



Revista de Derecho Constitucional N.º 111



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 111**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Ing. Ana Mercedes Mercado
Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2019; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA

Reflexiones procesales a propósito de la Ley
de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez..... 1

CUADRO FÁCTICO 23

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos.....63

Improcedencias 69

Inadmisibilidades 249

Sobreseimientos.....325

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....333

Sentencias definitivas.....339

Hábeas corpus

Improcedencias 423

Inadmisibilidades 519

Sobreseimientos.....527

Sentencias definitivas.....553

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias 569

Sobreseimientos.....583

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....593

Sentencias definitivas.....605

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos.....709

Hábeas corpus.....715

Inconstitucionalidades 717

Corte Suprema de Justicia

2022

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas de Fuentes
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO - JUNIO 2019

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2019.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

Reflexiones procesales a propósito de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez*

SUMARIO

1. Sobre la vía de hecho. 2. Sobre el tercero coadyuvante. 3. Sobre el plazo para demandar. 4. Sobre la adopción de medidas cautelares. 5. Sobre la declinatoria de competencia. 6. Sobre el emplazamiento para contestar la demanda. 7. Sobre el dictado del fallo en audiencia. 8. Sobre la sentencia estimatoria. 9. Sobre el cumplimiento forzoso de la sentencia. 10. Sobre el desistimiento. 11. Sobre la prueba anticipada. 12. Sobre el derecho a recurrir. 13. Sobre la revocatoria oral. 14. Sobre la aclaración de sentencias. 15. Sobre la adhesión a la apelación. 16. Sobre la aplicación supletoria del CPCM.

El 31 de enero del año 2018 entró en vigor la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que a su vez derogó la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida mediante Decreto Legislativo N.º 81 de fecha 14 de noviembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 261, de fecha 19 de diciembre de ese mismo año.

Con dicha Ley se ha generado un cambio sustantivo, pues se han actualizado reglas básicas de tipo procesal, necesarias para la dinamicidad y efectividad en la impartición de justicia en esta materia.

No obstante, y muy a pesar de que el legislador se ha decantado por calcar muchos institutos jurídico-procesales previstos en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil, he revisado detenidamente cada uno de sus artículos, llamándome la atención ciertos contenidos, de los que advierto algunas falencias, desciertos e incongruencias que enseguida presentaré.

En dicha faena y cuando me ha sido posible, hago una propuesta de cambio o de interpretación, según mi saber y entender. En otros casos, no obstante, más que una crítica o una sugerencia modificatoria, me he limitado a comentar lo que me ha parecido pertinente, a sabiendas que no dejan de ser simples conjeturas o incluso preciosismos procesales, de los que lamentablemente no escapamos.

* Profesor titular de derecho procesal Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA El Salvador, C.A. © abril 2018

Nada de todo lo anterior, empero, debe ser entendido e interpretado como válido, sino hasta que medie el juicio crítico del lector, lo cual significa que mi única pretensión es generar el debate, dado el estado emergente y embrionario de esta jurisdicción especializada, avivando así las pasiones de quienes nos dedicamos con algún esfuerzo al estudio del derecho procesal.

1. SOBRE LA VÍA DE HECHO

La tal “vía de hecho” del artículo 7, es un término confuso de la Ley, pues se refiere a las “acciones de hecho” realizadas por la administración. Hablar de “vía” hace referencia al cauce de la pretensión y no a las acciones impugnadas o demandadas.

Así lo regula el artículo 7 de la misma al prever que, en la jurisdicción contencioso- administrativa podrán deducirse pretensiones contra la actuación material de la Administración Pública que constituya vía de hecho. Constituye vía de hecho la actuación material de la Administración Pública realizada sin respaldo en un acto administrativo previo, o en exceso del contenido de este.

En el derogado Código de Procedimientos Civiles se utilizaba este término para referirse a la acción que debía emprender el recurrente cuando el juez de primera instancia le había rechazado, a su juicio, indebidamente el recurso de apelación. En tal caso se activaba la vía de hecho, esto es, el acudir directamente a la Cámara y denunciar la actuación del juez, con el propósito de que el tribunal superior solicitara la remisión del expediente, sin pérdida de tiempo¹.

Lo importante entonces, en el particular, es tener claro el uso ahora del vocablo y la terminología a la que aludirá, aunque debe reconocerse que una buena técnica legislativa siempre orienta hacia la homogeneidad conceptual.

2. SOBRE EL TERCERO COADYUVANTE

El artículo 22 de la Ley regula la intervención de “terceros coadyuvantes” en el proceso. Básicamente casándose con la idea del derogado Código de

¹ El artículo 1028 del derogado Código, al referirse al “recurso de hecho” como le denominaba, señalaba que: negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al Juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.

Procedimientos Civiles que les preveía como tales, no obstante que, en puridad, técnicamente no lo son².

No son terceros porque justamente coadyuvan y por tanto se ven alcanzados positiva o negativamente por los efectos de la sentencia. Más bien estos terceros que no lo son, son *litis consortes*. De ahí en el actual Código Procesal Civil y Mercantil no se refiere a ellos como terceros, sino como potenciales partes procesales, con derecho a intervenir.

El artículo 81 del CPCM señala que mientras un proceso se encuentre pendiente, podrá ser admitido como coadyuvante del demandante o del demandado quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso, y siempre que dicho interés guarde relación de subordinación o dependencia con el objeto principal en litigio.

La relevancia de esto conste, no es meramente de tipo conceptual, pues el tercero en puridad defiende un interés propio, mientras que el *litis consorte*, intereses comunes. Mal se haría entonces que en su momento al coadyuvante se le restrinjan derechos en el proceso que sí se les franqueen a las partes, justamente por la equivocada percepción de que su interés es ajeno al objeto procesal debatido.

3. SOBRE EL PLAZO PARA DEMANDAR

Puede reputarse una posible contradicción entre el artículo 25 letra e) de la Ley, en relación con el plazo del que se dispone para la promoción de la demanda contenciosa, y el artículo 4 inciso 2º de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública.

Por su parte la primera disposición citada señala que el plazo para deducir pretensiones contencioso administrativas será de sesenta días contados a partir del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo que declare que la actuación correspondiente es lesiva al interés público. En todo caso, esta pretensión no podrá incoarse una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se dictó el acto que se estime lesivo al interés público.

² El artículo 456 del derogado Código preveía que el tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o la del reo, o a la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente.

No obstante, la segunda disposición señala que la declaración de lesividad del acto que se pretende impugnar en vía contencioso administrativa por ser lesivo al interés público, deberá realizarse mediante acuerdo del superior jerárquico de aquel que dictó el acto. En caso de no contar con superior jerárquico, el acuerdo será emitido por el mismo funcionario que emitió el acto. La Administración podrá presentar la demanda contenciosa administrativa en cualquier tiempo cuando se trate de nulidad absoluta, pero sólo en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto que se pretende impugnar cuando se trate de nulidad relativa. En ambos casos, será necesaria la previa declaración de lesividad.

La pregunta que surge al tenor de ambas disposiciones es: ¿si se trata de una nulidad absoluta, puedo demandar la lesividad después de cuatro años? De conformidad con la Ley no, pero de conformidad con el Decreto sí.

Corresponde entonces al juez intérprete hacer un uso sistemático y congruente de ambas disposiciones, aplicando la que más interese a los fines de estas y a la seguridad jurídica que se pretende imprimir con su previsión. Ello significará que tratándose de una nulidad absoluta devendría en irrazonable el plazo de cuatro años como para poner candado a la actuación errada.

4. SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Sin perjuicio de la complejidad que representa el uso y manejo del aviso de demanda, como concepto moderno de la ley, hay alguna regulación que puede llevarnos a posibles y perjudiciales actuaciones. Me refiero a la adopción de medidas cautelares luego excitarse la función judicial³.

Al parecer, se permite la adopción de medidas cautelares sin motivación con el solo aviso aludido, salvo que, integremos la norma y apliquemos siempre los presupuestos establecidos para este efecto en el artículo 98 de la misma Ley.

El artículo 28 de la Ley señala que el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión del aviso de demanda dentro del plazo de cinco días posteriores a

³ El aviso de demanda es una figura novedosa que puede tornarse de avanzada siempre que durante su regulación y puesta en práctica no se pase por encima de los derechos y garantías fundamentales de las partes, así y se trate de la administración pública. Valdría la pena un debate exhaustivo únicamente en referencia a esta posibilidad de iniciación procesal, y sus diversas manifestaciones.

la fecha de su presentación. Si este cumple los requisitos de ley, el Tribunal lo admitirá y podrá adoptar, a instancia de quien haya presentado el aviso, las medidas cautelares que fueran procedentes. En caso de que el aviso de demanda no cumpliera los requisitos de ley, se prevendrá por única vez al peticionario para que se corrija lo pertinente en el plazo de tres días improrrogables.

De la redacción normativa y de los requisitos que se prevén debe contener el tal aviso de demanda, no se colige que deban cumplirse los presupuestos mínimos a los que la misma ley se refiere, como lo son o pueden ser: que la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia; y, que del aviso pudiera establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho⁴.

La interpretación idónea nos llevaría entonces a concluir que el aviso de demanda no necesita cumplir más que los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley, salvo cuando se pretenda la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso deberán cumplirse los requisitos del artículo 98 de la misma.

5. SOBRE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA

El artículo 36 de la Ley permite la declinatoria de competencia tratándose de la improrrogable (materia, cuantía) la cual, en caso de no hacerse *in limine litis*, podría resultar en una especie de convalidación de lo que sería una posible nulidad insubsanable.

Dicho artículo prevé que si en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el Tribunal advirtiere que carece de competencia para conocer de la pretensión de que se trate, por razón de materia, cuantía o grado, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Tribunal que conforme a la ley sea competente en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución en que declare la incompetencia.

⁴ Al respecto el artículo 433 del CPCM prevé que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. El solicitante deberá acreditar, en forma adecuada, la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho, tal como lo afirma el solicitante, es más probable que su inexistencia. La acreditación de la apariencia de buen derecho y del peligro, lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, en la forma que sea más pertinente y adecuada.

En seguida, la misma disposición señala, tal vez demasiado tarde, que serán aplicables al proceso contencioso administrativo, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la declaratoria de incompetencia, en todo lo que no contravenga esta ley.

Pues este Código en este tema si contraviene la Ley, porque de conformidad con el artículo 45 del mismo, al advertirse la incompetencia en razón de la materia o cuantía y salvo casos especiales, el Tribunal lo que debe hacer es declarar la nulidad, por ser insubsanable, y archivar el expediente⁵. De hecho, así se prevé en el artículo 232 del mismo Código donde se regula el principio de especificidad de las nulidades⁶.

Y es que permitir la declinatoria supondría que el juez receptor, con su sola recepción, convalide las actuaciones viciadas cometidas por el juez remisor. De ahí que la única competencia que admite declinar *in persequendi litis* es la territorial, pues ésta por su propia naturaleza es de tipo prorrogable⁷.

A esto se suma lo previsto en el artículo 82 según el cual, si la parte demandada hubiese impugnado la adecuación del proceso por razón de la cuantía en la contestación de la demanda, el Tribunal resolverá la cuestión en la audiencia única. Frente a la decisión del Tribunal no habrá recurso alguno.

Como se observa, el artículo no prevé el efecto que se ocasionaría con la estimación del incidente, razón por la cual tocaría aplicar la citada regla, que a mi juicio es equivocada. Es equivocada y muy a pesar nuestro tampoco la formulación lingüística de la misma nos permite hacer ni un tan solo malabarismo mental para aplicarle alguna regla interpretativa, a menos que el esfuerzo lo hagamos no sobre la norma sino sobre los criterios interpretativos y de estos

⁵ El artículo 45 del CPCM citado prevé que si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuará con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado.

⁶ El citado artículo prevé que: los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos: a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse.

⁷ El artículo 40 del CPCM al respecto señala que: presentada la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente. Esta es una posibilidad, conste in limine litis, más no in persequendi litis en el caso de una competencia distinta a la territorial.

obtenemos el pase idóneo para concluir que el artículo 36 citado debe interpretarse siempre desde las limitaciones del artículo 45 del CPCM.

6. SOBRE EL EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

En la Ley no se prevén reglas para la realización del emplazamiento en el proceso común y abreviado, como si se menciona para los procesos especiales de impugnación. Véase que el artículo 41 de la misma señala que la demanda deberá contestarse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que la admita; sin embargo, en ningún momento se hace referencia a ese llamamiento que habría de hacer el juez formalmente para que el demandado la conteste⁸. Sí se prevé por ejemplo la solicitud del expediente, lo cual hace suponer que iría implícito en ese auto (admisión de la demanda, emplazamiento y solicitud del expediente) usándose al efecto las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por su parte, en el mismo sentido, tratándose del proceso abreviado el artículo 76 de la Ley señala que la demanda se admitirá o rechazará en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la fecha de su presentación. La Administración Pública o el particular demandado tendrán diez días para contestarla. Con la contestación de la demanda o sin ella y en un máximo de tres días después de vencido el plazo, el Tribunal citará a las partes y a los demás sujetos procesales a una audiencia única, la cual deberá celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días.

Como se observa, nuevamente, el legislador guardó silencio en relación con el emplazamiento que deba hacerse en este otro tipo de proceso, como si luego lo hace expresamente al referirse a los procesos especiales.

⁸ En relación con las reglas formales que deben en principio cumplirse al momento de realizarse el emplazamiento, el artículo 181 del CPCM en lo pertinente señala que: todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos. A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella, quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, el cual será determinado a juicio prudencial del juez. Asimismo, la parte final del artículo 182 del mismo Código señala que: a tal esquela se acompañarán copias de la demanda y de la resolución de admisión de ésta, así como de los documentos anexos a aquélla.

El artículo 89 de la Ley, para el caso, prevé que las formalidades de la demanda para este tipo de proceso serán las exigidas para el proceso común en lo que fueren aplicables. En el escrito de demanda se identificará la obligación no cumplida en virtud de la inejecución de la actuación correspondiente. Admitida la demanda, el Tribunal ordenará el emplazamiento del demandado para que la conteste en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y le requerirá que remita el expediente administrativo en ese mismo plazo.

En el mismo sentido el artículo 95 de la Ley, refiriéndose a otro proceso especial, señala también que admitida la demanda se emplazará a los particulares favorecidos con el acto impugnado considerado lesivo, para que en el plazo de quince días formulen su contestación.

En tal sentido, e independientemente de la ausencia normativa a la que hacemos referencia y muy a pesar de que, en este apartado, como si en muchos, la Ley no hace referencia a la aplicación supletoria del CPCM, el juez habría de aplicar sin duda alguna las reglas que al efecto se prevén en el artículo 181 y siguientes de dicho Código, acaeciéndose incluso las nulidades, en caso de realización defectuosa, a las que se refiere el artículo 232 del mismo.

7. SOBRE EL DICTADO DEL FALLO EN AUDIENCIA

Una de las conquistas conseguidas en El Salvador en relación con el sistema procesal salvadoreño, durante los últimos veinte años, ha sido la incursión de esta ciencia al ámbito de la oralidad. Ocurrió en materia de familia en el año 1994, en materia penal en el año 1998 y en material procesal civil y mercantil en el año 2010, casi cerrando con este último cuerpo legal todo el circuito de posibles procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional, en franca erradicación, aunque algunas veces timorata, de la escritura como opción procedimental caída en desuso, dada su lentitud y carácter subrepticio.

Pues dentro de esa conquista, uno de los contenidos más importantes es y ha sido el que la prueba deba producirse en audiencia, frente al juez, quien a continuación de ello y previos los alegatos respectivos, resuelve la cuestión sometida a su consideración.

De ahí que, por ejemplo, en materia de familia y en materia penal, que el juez luego de producirse la prueba dicte el fallo. De ahí también lo previsto en el artículo 222 del CPCM en relación con la obligación que tienen nuestros jue-

ces en materia procesal civil y mercantil de, culminada la audiencia de prueba, dictar el fallo respectivo, amén de la posibilidad ahora de interrumpirla por un lapso de hasta tres días, para hacerlo⁹.

Pues en la nueva Ley se prevé que el dictado del fallo es opcional. Es potestativo. Véase que el artículo 53 de la misma señala que una vez concluidas las alegaciones finales, el Tribunal podrá proceder en la misma audiencia a anunciar el fallo, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. Finalizada la audiencia, se levantará acta que será firmada por todos los participantes y se notificará mediante entrega de copia a las partes y demás intervinientes, circunstancia que se hará constar al pie de aquélla.

Por su parte el artículo 84, en relación con el proceso abreviado, indica que el Tribunal en la audiencia única podrá anunciar de forma oral el fallo si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. En todo caso, deberá dictar sentencia en el plazo máximo de veinte días. El incumplimiento del plazo expresado hará incurrir al Tribunal en una multa, cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

El artículo 117 por su parte refiriéndose a la audiencia en segunda instancia señala que, concluida la audiencia, el Tribunal podrá anunciar fallo si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. En todo caso, deberá dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia.

Esto puede representar entonces un retroceso en la consolidación del principio de oralidad, lo cual, y pese a que eventualmente ello se justifique por la complejidad del caso, podrían haberse dispuesto de mecanismos alternativos de solución, tal cual se hizo con la citada reforma al CPCM a través de la cual

⁹ Este artículo se reformó por Decreto Legislativo número 246 del 21 de enero del año 2016, publicado en el Diario Oficial No. 29, Tomo 410 de fecha 11 de febrero de 2016. El texto actual señala literalmente que: en todos los procesos regulados por este código, y a continuación de los alegatos finales, el juez o tribunal deberá dictar *in voce* el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, bajo pena de nulidad. Si la complejidad del caso lo ameritare, el juez o tribunal podrá interrumpir la audiencia por un máximo de tres días hábiles, citando nuevamente a las partes dentro de dicho plazo, para anunciar el respectivo fallo. En los procesos abreviados y procesos especiales, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión, el juez o tribunal podrá dictar oralmente la sentencia íntegra. En todos los casos anteriores el juez o tribunal preguntará a las partes sobre su intención de recurrir la sentencia. Si ambas partes manifestaren su decisión de no impugnar la misma, declarará su firmeza en el acto. Si por el contrario, ambas partes o alguna de ellas anunciare su intención de recurrir, el juez la dictará luego por escrito en el plazo legal para que se interponga el respectivo recurso una vez que la misma sea notificada.

se introdujo el plazo de tres días para dictarlo, sin perder la continuidad de la audiencia.

8. SOBRE LA SENTENCIA ESTIMATORIA

Es tan amplia y difusa la gama de posibilidades que dan lugar al inicio, sustanciación y conclusión de un proceso jurisdiccional, en cualquier género de causas, que normalmente quien pide y prueba obtiene eventualmente una sentencia favorable; caso contrario, se produce una desestimación que conduce por regla general a la absolución del sujeto pasivo de la pretensión.

Pues estas sentencias, como meros actos terminales y decisivos del fondo, siempre se limitan a extrovertir dentro de su contenido si tal o cual derecho existe a favor del invocante, pero sin proveer al bien, objeto o hecho en disputa de alguna coraza o blindaje de protección que impida discusiones ulteriores sobre lo mismo, planteadas con nuevos argumentos. Por ejemplo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conociendo de un proceso de inconstitucionalidad en contra de una determinada norma, en caso de que corresponda desestimar la queja, dirá que *no existe la inconstitucionalidad alegada*, mas no, que la norma sea *constitucional*, lo cual es distinto. Si ese alto tribunal dijese que la norma es constitucional, impediría cualquier proceso futuro en contra de la misma norma, aun por motivos distintos de aquellos que provocaron la desestimación. De ahí que resulta imperativo el uso de la formula negativa¹⁰.

Pues algo similar ocurre con el artículo 59 de la LJCA. Específicamente y en lo pertinente cuando se señala que: si la sentencia desestima las pretensiones planteadas declarará, en su caso: c) Que la actuación material es conforme a derecho.

A la vista de tal disposición, dentro de las distintas variables, parece ser posible que el juez de la materia señale expresamente que una u otra actuación ha sido hecha conforme a derecho. Esto sin embargo debería de interpretarse

¹⁰ No debe confundirse esta idea con la cosa juzgada. Cuando nos referimos a la formula negativa, es con el solo afán de permitirse que puedan plantearse otras y nuevas pretensiones en relación con el mismo objeto, siempre que varíen algunos de sus elementos adicionales. Por ejemplo, un acto administrativo puede atacarse por diversos sujetos que se vean alcanzados por el mismo, y por argumentos variados de acuerdo con los efectos que el mismo produzca en el tráfico jurídico. Esto genera una diversidad variopinta de posibles pretensiones en contra de éste, que podrían verse relegadas y anuladas si en un caso determinado, producto del conocimiento de una sola pretensión, se concluye que el acto se ha dictado conforme a Derecho.

con algunos matices complementarios, que no supongan el blindaje al que nos referíamos antes.

Para el caso, deberíamos de ser sumamente cuidadosos al sentenciarse de tal manera, de suerte tal que la decisión sea lo suficientemente explícita en el sentido que la actuación legítima que se está juzgando es la hecha o proferida de tal y cual manera, en relación con un determinado asunto y en función de las personas que se involucran. De este modo se singulariza la actuación legitimada y se proscribe así cualquier carácter pético que se pretenda luego atribuir, por alguna perversa interpretación, a la actuación de la autoridad de que se trate.

9. SOBRE EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA

En las reglas de cumplimiento forzoso de la sentencia, no consta que deba aplicarse el principio dispositivo y que el victorioso proceda con una solicitud de ejecución, cual si el tribunal actuara de oficio en ese sentido. De ahí que no se prevé plazo de prescripción en la ejecución.

El artículo 67 letra (a) de la LJCA en lo pertinente señala que: si a pesar del requerimiento realizado por el Tribunal no se ejecuta enteramente la sentencia, o cuando no existiere superior jerárquico de la autoridad obligada a su cumplimiento, el Tribunal podrá: a. Ejecutarla a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y demás servidores del órgano de la Administración o del concesionario que hubiere sido condenado o, en su defecto, de otros órganos de la Administración Pública.

Esta regulación difiere entonces de las reglas generales que regula el CPCM en relación con la forma de proceder para la ejecución de sentencias. Lo importante es estar claro de este diligenciamiento oficioso que se ha previsto en la Ley, lo cual a mi juicio puede ser excesivamente oneroso en determinados casos, amén de que nos replanteamos la idea del principio dispositivo en esta área del Derecho¹¹.

¹¹ Sobre esto el artículo 570 del CPCM señala que: la ejecución forzosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan.

10. SOBRE EL DESISTIMIENTO

En la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se prevé el efecto del desistimiento declarado en juicio, lo cual es relevante ya que en el CPCM su ocurrencia deja a salvo el derecho. Lo es más aún porque la Ley, al referirse a las demás formas de terminación anticipada si dice que éstas tendrán los efectos del citado Código¹². Véase los artículos 45, 71, 74, 79 y 91 de la LJCA.

En primer lugar, el artículo 45 de la citada Ley señala que, si las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciere solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso. La pregunta que nos surge entonces es si luego de dicha declaratoria y sin perjuicio del plazo de la prescripción, es posible que pueda eficazmente intentarse de nuevo la demanda.

A juicio de quien esto escribe, tendrían que aplicarse las reglas y efectos del desistimiento en general, de conformidad con el artículo 130 del CPCM; sin embargo, de la lectura del artículo 71 de la LJCA parece colegirse otra cosa¹³.

Dicha disposición prevé que la parte demandante podrá desistir de su pretensión en cualquier momento antes de la sentencia y en cualquier instancia, sin que sea necesaria la aceptación del demandado. Si fueran varios los sujetos que constituyen parte demandante, el desistimiento de uno de ellos no es vinculante respecto de los otros. El desistimiento de la Administración Pública deberá ser debidamente motivado. En este caso, el Tribunal oirá al fiscal general de la República por el plazo de quince días antes de decidir sobre la continuación del proceso.

¹² El artículo 74 de la Ley señala que el proceso contencioso administrativo también podrá finalizar de manera anticipada por improponibilidad sobrevenida, renuncia, o por transacción, y respecto de tales formas de terminación se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo lo dispuesto en dicha ley.

¹³ El artículo 130 del CPCM señala que el demandante podrá desistir unilateralmente del proceso siempre que lo haga antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda, o sea citado para audiencia, y también en cualquier momento cuando el demandado se encontrare en rebeldía. En cualquier otro caso, el desistimiento deberá contar con la conformidad del demandado, a cuyo efecto se le dará audiencia del escrito de desistimiento por el plazo de tres días para que lo conteste. Si el demandado diere su conformidad o no se opusiere al desistimiento, el tribunal dictará auto de sobreseimiento. Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que considere oportuno sobre la continuación del proceso. En los casos en que se de lugar al desistimiento, quedará a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.

Analizada esta disposición con algún rigor lógico, entendemos que no es intención del legislador que quede a salvo el derecho, por tres razones específicas. La primera porque no es bilateral. Es decir, basta (como la renuncia en el CPCM) con que haya una declaración en ese sentido del actor para que el mismo se produzca, lo cual resultaría impropio si quedara a salvo el derecho porque podría afectar la diligencia del demandado que está presto a defenderse. La segunda, porque no tiene un carácter vinculante intersubjetivo, pues si quedara a salvo el derecho ello resultara hasta cierto punto irrelevante. Y, tercera, porque si el legislador está contemplando la intervención del Fiscal, es porque el mismo causará estado. Si dejara a salvo el derecho, o esa fuese la intención, habría resultado inoficioso la intervención de dicho funcionario.

Finalmente, por su parte, también se refieren a este desistimiento los artículos 79 y 91 de la Ley. En el primero de ellos, evocando las reglas del proceso común aplicables al proceso abreviado, se señala que la inasistencia de las partes y los otros sujetos procesales tendrá los mismos efectos señalados en las audiencias del proceso común.

En el artículo 91 de la Ley, por su parte, en referencia a la inactividad de un órgano de la Administración Pública, se prevé la celebración de una audiencia y donde en caso de que el actor no compareciere sin justa causa, se le tendrá por desistido de la pretensión deducida y se le condenará en costas.

11. SOBRE LA PRUEBA ANTICIPADA

La regla de la prueba anticipada, como el reconocimiento judicial fuera de la sede del tribunal, no está prevista para el proceso común, como si para el abreviado. Habrá que hacer una integración normativa¹⁴.

El artículo 46 de la Ley, en relación con la prueba que debe proponerse y producirse en el proceso común, señala que, durante la audiencia inicial, el Tribunal dictará resolución motivada en la que fijará las pruebas admitidas y las rechazadas, y señalará fecha para una nueva audiencia en la que se recibirán las respectivas pruebas. La audiencia deberá celebrarse dentro de los veinticinco días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

¹⁴ Por muy especial que sea la jurisdicción contencioso administrativa, no puede con certeza concluirse que este tipo de prueba será improcedente o en algunos casos irrelevante. Es tan nutrida la realidad que da paso a los procesos judiciales, que sin duda alguna habrá ocasiones, pocas por su naturaleza, en las que se requerirá que el juez se traslade a la práctica de un reconocimiento judicial.

Enseguida, el artículo 50 de la Ley señala que el Tribunal recibirá las pruebas comenzando por las del demandante. Luego recibirá las del tercero que pretende la ilegalidad de la actuación u omisión administrativa, continuando con las del demandado y el tercero relacionado con la defensa de la legalidad, finalizando con las de la representación fiscal.

Como puede apreciarse, en modo alguno el legislador se ha referido a la posibilidad que a su vez recoge el artículo 392 inciso 2° del CPCM en cuya virtud si la parte quiere valerse de un reconocimiento judicial y éste debe hacerse en un bien inmueble, se señalará día y hora para su práctica, la cual se realizará antes de la audiencia probatoria, con cita previa de las partes.

Todo cambia, empero, al procederse a la regulación del proceso abreviado. El artículo 81 de la Ley señala que, concluidos los alegatos iniciales, las partes, comenzando por la demandante, propondrán prueba y el Tribunal admitirá únicamente la que sea lícita, útil y pertinente. Para la práctica de la prueba se estará a lo dispuesto en el proceso común. Las partes podrán solicitar excepcionalmente al Tribunal, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia única, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, exijan citación o actuaciones previas.

Pues ni lo uno ni lo otro. Ni podemos abocarnos a las reglas del proceso común, porque resultan deficitarias, ni podemos quedarnos con la regulación exigua que al efecto se realiza para el proceso abreviado. Toca entonces interpretar de modo extensivo dicha posibilidad y así de paso darle utilidad¹⁵. Colegir que cuando en un proceso común o abreviado las partes quieran valerse del reconocimiento judicial de un bien inmueble, deben hacérselo saber al juez en sus alegatos iniciales, de modo que el mismo se practique antes de la audiencia probatoria o antes de la audiencia única del proceso abreviado.

¹⁵ Decimos para dotarle de utilidad, porque esta regla no hace sentido para un proceso abreviado donde se dispone de un plazo para contestar la demanda, pues tanto el demandante como el demandado, ya en la demanda ya en la contestación, le habrán de decir al juez cuál es la prueba que ofrecen, siendo que evidentemente si se trata de interrogatorios y ellos requieren cita previa, el juez les citará sin problema para que acudan a las audiencias respectivas. Sin embargo, en el proceso abreviado civil o mercantil la regla si hace sentido porque la demanda se contesta en audiencia y no se dispone de un espacio previo para proceder a tales citaciones, siendo que existe el riesgo que el demandado requiera justamente la comparecencia de alguna fuente de prueba y no se disponga de la oportunidad procesal necesaria para dicho efecto, conduciendo ello de forma ineludible a la interrupción de la audiencia. De ahí la redacción del artículo 428 inciso 2° del CPCM en cuya virtud se indica que: Las partes podrán solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, necesiten diligencias de citación o requerimiento.

Esto es así, muy a pesar de que siempre el artículo 20 del CPCM nos resulta útil para suplir los vacíos de la ley.

12. SOBRE EL DERECHO A RECURRIR

El rechazo del acceso al derecho a recurrir de parte de aquel afectado con la medida cautelar, no encuentra un solo parámetro de diferenciación que le valide, más bien goza de los respectivos rangos de homogeneidad en relación con otras decisiones perjudiciales, que si admiten recurso. En tal sentido podría de repente tener algún vicio de inconstitucionalidad.

El artículo 99 de la Ley señala que la petición cautelar no suspenderá la tramitación del proceso. De la petición cautelar se dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días. Transcurrido dicho término, el Tribunal dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes, otorgando o denegando la medida cautelar. No obstante, atendidas las circunstancias de especial urgencia y necesidad que concurran en el caso y que puedan comprometer la eficacia de la medida, el Tribunal podrá acordar la medida cautelar sin oír a la parte contraria. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Esta última parte del artículo que sentencia proscribir el ejercicio legítimo del derecho a recurrir, contrariamente regulado en el artículo 103 de la misma Ley, no tiene absolutamente ninguna justificación¹⁶. Si lo que se pretendía era dotar de eficacia a una medida de *especial urgencia y necesidad*, la forma idónea de resolverlo era dotando a las partes siempre del ejercicio legítimo de su derecho a recurrir, franqueándoles la apelación, sin efecto suspensivo. De este modo, la medida seguiría produciendo los efectos, ante tal urgencia o necesidad, sin restarle una garantía fundamental tan relevante a las partes.

De hecho, esa es la intención regulada en el artículo 453 inciso 4º del CPCM al prever que la decisión que resuelva las medidas cautelares admitirá recurso de apelación, pero si quien recurriese fuese aquel a quien las mismas perjudican el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

¹⁶ Dicho artículo señala que: hay derecho de hacer uso de los recursos legales contra las resoluciones judiciales que afecten desfavorablemente a las partes. Los plazos para la interposición de los recursos serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

13. SOBRE LA REVOCATORIA ORAL

En relación con los recursos, el artículo 108 de la Ley señala que en la misma resolución en que se admita el recurso de revocatoria el Tribunal dará audiencia a los demás intervinientes en el proceso, en el plazo común de tres días. Transcurrido el plazo indicado, con la contestación de la audiencia o sin ella, el Tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres días. Contra el auto que resuelva el recurso de revocatoria no cabrá recurso alguno.

Esta forma de proceder es la típicamente escrita, sin embargo, debemos intuir que la intención del legislador no ha sido proscribir la revocatoria oral, y al no regularla habría de aplicarse supletoriamente lo previsto en el artículo 507 del CPCM.

Esta última disposición señala que contra las decisiones que adopte el juez o el tribunal en el curso de las audiencias orales procederá recurso de revocatoria, el cual deberá formularse verbalmente en el mismo acto. El Juez o Tribunal resolverá en forma inmediata lo que proceda, sin más recurso, y la audiencia continuará su curso. A instancia de la parte interesada se podrá pedir que conste en el acta el intento de revocatoria cuando ésta sea desestimada.

Recuérdese que no haría sentido deducir que el silencio de la Ley es capaz de impedir el uso de este recurso en audiencia, ya que la aplicación supletoria del CPCM sigue siendo un tema vigente, muy a pesar de que haya al respecto opiniones encontradas, de quienes creen que la Ley debe ser autosuficiente y evitar así que deba recurrentemente acudir al derecho general.

14. SOBRE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

La aclaración es un mecanismo impugnatorio que no debe estar reservado para las sentencias, sino para cualquier decisión que lo amerite, según el contenido que resuelva. De esto hay jurisprudencia constitucional desde antaño.

No obstante, siguiendo la misma lógica desafortunada del CPCM, el artículo 109 de la Ley señala que podrá presentarse solicitud de aclaración contra toda sentencia pronunciada por los jueces y Cámaras de lo Contencioso Administrativo o por la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando el recurrente considere que contiene errores materiales o que aquélla es oscura.

Es la misma previsión y el mismo defecto que prevé el artículo 225 del CPCM. Según éste, las sentencias y autos definitivos son invariables una vez

firmados. No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten. Aunque reconocemos, pero no compartimos, la justificación que se tiene para dicha delimitación excluyente¹⁷.

En ese sentido, tanto en materia procesal civil y mercantil como en la jurisdicción contencioso administrativa, si en un proceso judicial alguna de las partes intenta y persigue la aclaración de un auto simple, el juez, lejos de rechazar el pedido atendiendo las disposiciones antes citadas, debería de interpretar conforme a la Constitución tal o cual disposición (o en su defecto inaplicarla en caso de considerar que la formulación lingüística de la disposición le impide la reordenación normativa interna de la misma) y proceder a su aclaración. Al final del día recuérdese que es también un derecho constitucional del justiciable el que los jueces motiven sus decisiones.

15. SOBRE LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN

En relación con la adhesión a la apelación la Ley comete un gravísimo error que puede hacer perder el sentido de esta útil figura. Ello porque la adhesión no es ni debe ser a los puntos de la apelación, sino al recurso, por ello la redacción de este artículo podría dar lugar a confusión.

Tal disposición señala que, en la audiencia, el Tribunal oír a la parte apelada y al tercero a quien interese defender la posición de esta, para que se opongan o para que se adhieran al recurso, total o parcialmente, en los aspectos alegados en el escrito de apelación. En seguida oír al apelante y al tercero correspondiente, con relación a la oposición, quienes no podrán ampliar los motivos del recurso. Finalmente escuchará al fiscal general de la República.

Véase que cuando el legislador señala que tal adhesión es “en los aspectos alegados en el escrito de apelación” está dejando clara la desnaturalización de la figura, ya que esa adhesión no hace referencia a un allanamiento al recurso

¹⁷ Quiero creer que la delimitación se debe justamente al hecho que una y otra decisión son de carácter terminal y por tanto, debido a su trascendencia dentro del proceso, se les franquea esta posibilidad aclaratoria. Lo que sucede es que, ha olvidado el legislador que existen autos simples que causan un daño irreparable o de difícil reparación, como el que adopta una medida cautelar, y véase que, si por ejemplo un juez no ha motivado o lo ha hecho erróneamente, lo necesario en relación con la existencia de las condiciones de procedencia de esta, bien le vendría al afectado solicitarle al juez -legítimamente- que se le aclare lo pertinente.

de la contraparte, sino, por el contrario, como desde antaño se ha manejado en El Salvador, constituye un espacio para que el apelado primitivo pueda introducir sus propios puntos de apelación, dejando al apelante primitivo en estado de apelado de dicha adhesión.

No existe pues ninguna razón para considerarle a esta adhesión como un asentimiento del apelado, pues aquí y en España, por años, el concepto siempre ha sido manejado como una “adhesión” al recurso no a los argumentos¹⁸.

Al respecto, no muy preciso, más bien ambiguo diría yo, el artículo 514 del CPCM prevé que, en la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oirá al apelante, con relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso.

16. SOBRE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CPCM

Finalmente, es preciso hacer referencia a los alcances aplicativos y supletorios del CPCM a la jurisdicción contencioso administrativa. A este efecto el artículo 123 de la Ley establece que en el proceso contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que no contraríen el texto y sus principios procesales. Por su parte, en el mismo sentido, el artículo 20 del CPCM prevé que, en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicarán supletoriamente.

No obstante, y pese a la claridad con la que se ha dejado abierta esa posibilidad supletoria, la Ley a lo largo de su articulado prevé en distintos momentos de manera expresa, la remisión al CPCM.

¹⁸. En este mismo sentido lo destaca Montero Aroca. Señala que en la LEC/1881 la adhesión a la apelación suponía la proposición al tribunal superior de una materia de decisión por la parte que inicialmente era la apelada. Aunque en las audiencias provinciales no existía unanimidad y en algunas de ellas se concebía la adhesión como un mero apoyo o colaboración al recurso interpuesto por la otra parte, sin que pudiera tener un objeto distinto del propuesto por esta, la mayoría de los tribunales provinciales y la generalidad de la doctrina científica consideraba que la adhesión a la apelación constituía un nuevo y propio recurso, subordinado solo temporalmente al interpuesto por el apelante inicial. El apelado se convertía de este modo en verdadero y propio apelante. Precisamente por ello [para evitar confusiones] la ley vigente para evitar equívocos y eliminar la posibilidad de interpretaciones contradictorias, no habla ya de “adhesión” a la apelación, sino de la impugnación de la sentencia por quien no hubiera recurrido, con la utilización de cuya expresión se reconoce el carácter autónomo de dicha impugnación. Artículo 461.2. Véase MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, JOSÉ, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, 2ª Ed. Editorial Tiran lo blanch, Valencia, 2014, p. 477 y 478.

El artículo 14 de la Ley es uno de los primeros que evocan dicha supletoriedad, al preverse la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en tanto que a ella se le atribuye el conocimiento del proceso de revisión de sentencias firmes. Señala el artículo que, en cuanto a la revisión de sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contraríe la naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley, de manera semejante, al regular la cuantificación de pretensiones, indica que el valor de la misma se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo aplicable. En caso de que no se pueda determinar la cuantía de la pretensión, ni siquiera de modo relativo, será competente para conocer de las pretensiones de que se trate la Cámara de lo Contencioso Administrativo respectiva en proceso común.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley en referencia a la representación indica que en los procesos contencioso administrativos será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que deberá recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso. El poder para litigar se deberá otorgar por escritura pública o mediante escrito firmado por la parte, dirigido al tribunal¹⁹. Dicho escrito podrá presentarse personalmente o con firma legalizada. Excepcionalmente, se requerirá poder especial cuando así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. Serán aplicables las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que no contravengan la presente disposición.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley en relación a la competencia, criterios, declinatorias y nulidades, prevé que si en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el Tribunal advirtiere que carece de competencia para conocer de la pretensión de que se trate, por razón de materia, cuantía o grado, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Tribunal que conforme a la ley sea competente en el plazo de tres días contados a partir del

¹⁹ El artículo 68 del CPCM prevé de manera tajante que el poder para litigar se deberá otorgar por escritura pública. Véase entonces que en esta materia especial se concede la posibilidad de hacerlo incluso por medio de escrito presentado al Tribunal.

siguiente al de la notificación de la resolución en que declare la incompetencia. Serán aplicables al proceso contencioso administrativo, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la declaratoria de incompetencia, en todo lo que no contravenga esta ley.

Sobre esta desafortunada regulación ya me he pronunciado anteriormente, *ut supra* § 5.

El artículo 44 de la Ley, por otra parte, prevé los alcances de una conciliación en el proceso contencioso administrativo, y en lo pertinente señala que esta se regirá por las reglas que para tal efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fueren aplicables y no contraríen la naturaleza y espíritu de la Ley.

En este punto, valga decir, a continuación, la misma Ley prevé restricciones legítimas e incluso condiciones de procedibilidad, hacia el perfeccionamiento de una posible conciliación entre las partes, en la medida que hay intereses superiores que resguardar.

Enseguida, el artículo 51 de Ley, en lo relativo a la suspensión e interrupción de las audiencias prevé que se tramitarán conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo el plazo señalado para el caso de interrupción de la audiencia, el cual no podrá exceder de quince días²⁰.

Esta disposición, luego se reproduce literalmente en el artículo 85 de la misma Ley al prever las reglas del proceso abreviado.

El artículo 52 de la Ley, en lo relativo a la valoración de la prueba, también se hace referencia a la aplicación supletoria del CPCM. En específico al hacerse referencia a la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, y a la valoración especial de que gozan los instrumentos en dicho Código²¹.

²⁰ El artículo 211 del CPCM en lo pertinente prevé que, si la interrupción se prolongare por más de treinta días, perderán toda eficacia las actuaciones realizadas y se deberá celebrar una nueva audiencia, debiéndose realizar al efecto las citaciones pertinentes y haciendo el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible.

²¹ El artículo 416 del CPCM prevé que el juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.

Tal artículo señala que los hechos alegados podrán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que fueren legales, pertinentes y útiles. En ningún caso podrá pedirse declaración de parte a la autoridad demandada. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La prueba documental se valorará de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

En lo que concierne a la documentación de las audiencias, el artículo 54 de la Ley señala que en el acta de la audiencia deberá hacerse constar las actuaciones u omisiones administrativas impugnadas, así como los aspectos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Además, se permite la documentación a través de las herramientas audiovisuales. Indica el artículo 55 de la misma que si el Tribunal dispusiera de los recursos técnicos, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, adjuntándose a los autos el original de la grabación y el acta que contenga los requisitos enumerados en el artículo 54 de la misma²².

En relación con las formas de terminación anticipada del proceso, el artículo 74 de la Ley señala que el proceso contencioso administrativo también podrá finalizar de manera anticipada por improponibilidad sobrevenida, renuncia, o por transacción, y respecto de tales formas de terminación se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo lo dispuesto en esa ley. Esto implica que su conformación, contenido y efectos, en relación con estas posibles terminaciones anticipadas del proceso, dependerán de la aplicación directa de dicho Código.

Finalmente, el artículo 117 de la Ley, en relación con el trámite de la apelación, señala que, en la audiencia, el Tribunal oír a la parte apelada y al tercero a quien interese defender la posición de esta para que se opongan o para que se adhieran al recurso, total o parcialmente, en los aspectos alegados en el escrito de apelación. En seguida oír al apelante y al tercero correspondiente, con relación a la oposición, quienes no podrán ampliar los motivos del recurso.

²² El artículo 206 del CPCM, en el mismo sentido, señala que, de permitirlo la dotación material del tribunal, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o sólo del sonido, uniéndose a los autos el original de la grabación y un acta donde conste el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebró, el proceso al que corresponde y los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos e intérpretes que intervinieron.

Finalmente escuchará al fiscal general de la República. El aporte y recepción de pruebas y el desarrollo de la audiencia, se regirán por las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la segunda instancia, en lo que fuere compatible con la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo.

Sobre esta disposición, véase *ut supra* § 15.

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Desistimientos

197-2018

63

Tiénese por desistido el presente proceso de amparo, promovido contra el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel.

49-2018

65

El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que la pretensora ha desistido del mismo.

Improcedencias

673-2017

69

El demandante promueve proceso de amparo en contra de una sociedad, a fin de que se abstenga de acosarlo en relación a una obligación que presuntamente posee. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no configurarse una relación de subordinación por parte del interesado respecto del particular demandado y por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación que busca impugnar.

332-2018

72

La parte actora demanda al Juez de lo Civil de La Unión por haber pronunciado la resolución de mediante la cual ordenó el lanzamiento del inmueble que habitan desde hace más de cuarenta años. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad contra el acto contra el que reclaman.

36-2019

76

El apoderado de la interesada reclama contra el Juez Uno interino del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de

San Salvador, por la sentencia emitida en el proceso común declarativo de terminación de contrato de promesa de venta y restitución inmediata de inmueble, ya que dio por válido el emplazamiento efectuado a la demandante por medio de notario sin tomar en cuenta el “stare decisis”; y contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien por resolución desestimó el recurso de apelación presentado por la solicitante. Dicha pretensión fue declarada improcedente porque su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

87-2019

79

El actor dirige su reclamo contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Se concluye que el interesado dirige su reclamo contra actos de carácter no definitivo y, además, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones que pretende controvertir. De esta forma, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado y es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

161-2018

85

La sociedad actora demanda a la Sala de lo Civil por emitir la resolución del 21 de agosto de 2017 en la que declaró inadmisibile el medio impugnativo interpuesto. Se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

175-2018

90

La interesada dirige el presente reclamo, por un lado, contra la decisión adoptada por el Ministro de Economía consistente en su destitución del cargo que desempeña-

ba como colaboradora jurídica de la Dirección General de Estadística y Censos. Dicha pretensión fue declarada improcedente pues, por un lado, se advierte la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora en relación a los actos cuestionados y, además, se observa que aquella no es titular del derecho a la estabilidad laboral que ha argüido como lesionado.

279-2018

96

El actor impugna el contenido de las resoluciones, en virtud de las cuales se ordenó y ratificó su destitución del cargo de asesor jurídico del Hospital Militar Central.

299-2018

99

El representante del partido político Nuevas Ideas en Organización alega que mediante las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, a su representado se le han vulnerado su derecho al sufragio en sus dos vertientes, pasivo y activo, así como los principios democrático y de igualdad. Y es que, a su juicio, al desconocer a la Comisión Electoral Nacional y, por tanto, los actos emitidos por esta, se le impidió participar en las elecciones presidenciales del 2019 con su propio candidato.

300-2018

108

El actor manifiesta que los artículos 37-B y 37-K Ley de Partidos Políticos vulneran derechos y principios constitucionales en cuanto que establecen plazos en el procedimiento de las elecciones internas de un partido político y que estos plazos no tienen justificación constitucional y que no guardan ninguna incidencia en el procedimiento de elección que dirige el Tribunal Supremo Electoral.

110-2018

113

Los abogados del actor dirigen su queja contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) en el juicio abreviado de expropiación promovido en contra de su representado. Dicha pretensión fue declarada improcedente al no advertirse la

relevancia constitucional de la queja planteada, por versar acerca de una cuestión de estricta legalidad e inconformidad con la actuación impugnada.

206-2018

118

La interesada dirige su reclamo, por un lado, contra la decisión adoptada por el Ministro de Economía consistente en su destitución del cargo que desempeñaba como asistente técnico de la Dirección General de Estadística y Censos. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional.

226-2018

124

La interesada dirige el presente reclamo, por un lado, contra la decisión adoptada por el Ministro de Economía consistente en su destitución del cargo que desempeñaba como Especialista en Género de la Dirección General de Estadística y Censos. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de advertirse ausencia de un agravio de naturaleza constitucional.

155-2018

131

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído la sentencia mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero. Dicha pretensión fue declarada improcedente, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con el acto impugnado.

167-2018

135

El apoderado de la demandante impugna la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Oriente de Usulután, en el recurso de apelación; y la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el recurso de casación. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

651-2017

139

El actor solicita que esta Sala determine si es o no procedente que se le aplique el cobro de los impuestos sobre la renta y transferencia de bienes muebles, tomando en cuenta que expresamente desistió de continuar percibiendo los intereses de lo adeudado a partir de la última liquidación realizada en el juicio ejecutivo y si, como resultado de ello, es o no obligación la cancelación de los tributos generados en las liquidaciones anteriores previo a acceder a la entrega del capital e intereses que exige.

675-2017

144

El actor dirige su reclamo en contra de los abogados demandados, en virtud de que, al parecer, estos han planteado un proceso ejecutivo en su contra, en el cual se ha embargado un inmueble de su propiedad; sin embargo, asevera nunca haber otorgado el contrato de mutuo con base en el que se ha promovido dicho juicio. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no cumplirse los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares y, además, en virtud de que el fondo del reclamo planteado se fundamenta en un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación que se busca controvertir.

294-2017

148

La parte pretensora cuestiona la constitucionalidad de la decisión de la Sala de lo Civil mediante la cual se estimó la tercería de dominio de la sociedad Banco Procredit S.A. en contra de INMEC S.A. de C.V. como ejecutada y de la actora. Al respecto, considera que dicho acto le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso, puesto que con el cambio de precedente jurisprudencial no se pueden saber las reglas del juego o más bien los lineamientos de la Sala de lo Civil en el tema de tercerías de dominio. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

386-2017

152

La actora por medio de sus apoderados impugna las resoluciones del Viceministerio de Transporte Terrestre, por vulnerar los derechos de igualdad en la aplicación de la ley, libertad económica y propiedad de su patrocinada, en virtud de que avalaron el traslado de tres unidades de transporte para que éstas brindaran el servicio en la ruta que se ha concesionado a su favor, sin haberle respetado su derecho de preferencia.

26-2018

156

El peticionario dirige su reclamo contra la resolución de la Junta de Carrera Docente Sector 2 mediante la cual se dio por establecida la causal de despido de inasistencia a sus labores sin justa causa; la decisión pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente que ejecutó el auto relacionado; y contra la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el solicitante en la resolución de la Junta de la Carrera Docente Sector 2, que ordenó su despido.

500-2018

160

Los apoderados de los peticionarios demandan al Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pues cuestionan la constitucionalidad de la resolución por medio de la que el citado juzgador adjudicó en pago el inmueble propiedad de los actores, así como la resolución pronunciada por el referido funcionario, mediante la cual ordenó el desalojo a los ocupantes del inmueble adjudicado en pago.

112-2017

163

Los representantes del actor dirigen su reclamo contra la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado contra la decisión de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que anuló la sentencia absolutoria emitida a favor del peticionario, lo cual ha conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, a recurrir, a

la protección jurisdiccional, así como el debido proceso y el principio de non bis in idem. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de relevancia constitucional.

176-2018

167

El actor reclama contra la resolución de 8 de febrero de 2000 mediante la cual la Sala de lo Civil casó la sentencia de 1 de septiembre de 1998, emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que confirmó la resolución que determinó mediante varios peritajes que se había falsificado la firma de su padre en el juicio de nulidad de testamento.

464-2018

170

El abogado de la parte actora promueve proceso de amparo contra la resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión, por medio de la cual la citada autoridad desestimó la pretensión en el proceso declarativo común de indemnización promovido por sus poderdantes. Dicha pretensión fue declarada improcedente por intentar que el Tribunal Constitucional revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

252-2017

173

La sociedad actora por medio de su abogado afirma la posible lesión al principio de legalidad en materia tributaria en virtud de que a su mandante se le está exigiendo el pago del impuesto cuando el legislador ha establecido una exención en el artículo 46 letra b) Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por tratarse de un servicio de uso o goce temporal de inmuebles destinados y calificados por las autoridades competentes exclusivamente. En conclusión se declara e improcedente la demanda, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio constitucional.

223-2018

178

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por existir error de derecho en la apreciación de la prueba documental vertida en el proceso, que condenó al actor al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos en el juicio individual ordinario de trabajo instruido en contra de su representada. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

43-2019

182

El actor por medio de sus abogados dirige su reclamo contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber vulnerado a su patrocinado el derecho de propiedad, puesto que éste no aplicó adecuadamente la Ley de Protección al Consumidor ni la Ley de Bancos y el resultado de los valúos fue inferior al valor real de los inmuebles. En conclusión, el interesado se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de adjudicación en pago proveída por el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, y es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto del acto reclamado.

671-2017

187

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Soyapango por no reconocer la posesión de una vivienda o mera tenencia que, mediante un contrato de arrendamiento, supuestamente tiene sobre un inmueble ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.

614-2017

191

La actora dirige su reclamo contra el Subgerente de Prestaciones del INPEP, por haberle denegado la pensión

de sobrevivientes porque no tenía la edad mínima establecida en el artículo 62 de la Ley del INPEP. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

236-2018

195

El actor dirige su reclamo en contra del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos por haberle denegado su pensión, de conformidad con la resolución de 5 de octubre de 2015.

339-2018

198

El abogado de la parte actora ataca la resolución por medio de la cual el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador condenó a su representado a la pena de veinte años de prisión. Dicha pretensión fue declarada improcedente porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado.

475-2018

200

El actor manifiesta que demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, autoridad que en virtud del proceso ejecutivo pronunció la sentencia de fecha 10 de marzo de 2014 en la que lo condenó a pagar la cantidad de \$1,277,595.40 a favor de la sociedad La Central Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima. El reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional.

273-2019

203

El actor manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con la institución. En conclusión, es posible advertir en este supuesto la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar un mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la

infracción constitucional generada por la actuación que se busca controvertir, siendo pertinente la terminación anormal de este proceso mediante la figura de la improcedencia.

242-2017

207

La sociedad actora pretende atacar la resolución de 3 de abril de 2014 pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos en el que se condenó a pagar a la sociedad My Dream, S.A. de C.V., en concepto de impuesto sobre la renta y multa las cantidades de \$279,970.91 y 139,985.46, respectivamente y la resolución de 24 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas en la cual se confirmó la decisión apuntada.

355-2018

210

El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra el Centro Nacional de Registros y el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por considerar que con sus actuaciones se han vulnerado los derechos a la propiedad, a la posesión, a la seguridad jurídica registral y a ser protegido en la conservación y defensa de las garantías constitucionales de su mandante, por ser dichas instituciones las que impiden la cancelación de una inscripción de un libro de propiedad de este departamento por haber sido declarada nula de toda nulidad la protocolización de la remediación.

73-2019

215

El abogado del actor dirige su reclamo contra la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber proveído la sentencia en el proceso judicial respectivo, pese a que, según aduce, su patrocinado no fue notificado de la resolución de admisión de la demanda ni de dicha sentencia, por lo que considera conculcados los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y de propiedad de este.

268-2018

218

El actor expresa que la Sala de lo Civil emitió la resolución de 18 de diciembre de 2009 mediante la cual declaró

ha lugar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Indica que el fallo se le notificó el 9 de febrero de 2010 a través de edicto, por no haber señalado un lugar para recibir notificaciones dentro del municipio de San Salvador; sin embargo, lo cierto es que no se enteró del proceso instruido en su contra.

294-2018

224

La actora reclama contra la resolución emitida por Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán, en la que se le suspendió por el término de 31 días sin goce de sueldo por haber cometido las faltas establecidas en el artículo 56 números 5 y 9 de la Ley de la Carrera Docente y contra la decisión del Tribunal de la Carrera Docente, en la que la absolvió por la falta contenida en el artículo 56 número 5; pero confirmó la sanción por la infracción al citado artículo en su número 9.

418-2018

227

Los actores manifiestan que laboraban para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y, además, pertenecían al Sindicato para la Defensa de los Trabajadores de dicha entidad, afirman que en su contra se iniciaron procesos judiciales de despido por presuntas faltas cometidas en su lugar de trabajo y que, finalmente, las autoridades judiciales que conocieron de esas pretensiones autorizaron las respectivas destituciones.

512-2017

231

La abogada de la parte actora promueve proceso de amparo, considerando que por medio del acuerdo número 16, consignado en el acta número 28 correspondiente al año 2014, el Concejo Municipal de Usulután acordó incrementar la suma de cuarenta dólares al salario de sus empleados, aumento que se haría efectivo a partir del mes de agosto del referido año, pero en el mismo no se habría incluido a su representado, por lo que estima se vulneraron los derechos a la igualdad salarial y seguridad jurídica del peticionario.

198-2019

234

El actor promueve proceso de amparo en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, por haber librado oficio a la oficina de INTERPOL El Salvador informando de la medida cautelar de la detención provisional decretada al pretensor, a fin de que se emita la respectiva difusión o notificación roja para que se proceda a su búsqueda y ubicación. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la misma se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.

170-2018

237

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por la emisión de la sentencia con la que condenó a la Universidad Evangélica de El Salvador al pago de cierta cantidad de dinero, en distintos conceptos. De igual manera, demanda a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por confirmar la aludida condena. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por casar parcialmente la decisión de segunda instancia.

318-2018

242

La abogada de la parte actora demanda al Juez de lo Civil de La Unión por la emisión de las resoluciones con las que hizo prevenciones a la solicitud de nulidad de las escrituras públicas que sirvieron como base de la pretensión en el proceso común de partición judicial instruido contra su mandante; y contra la resolución con la que declaró improponible dicha petición. Asimismo, dirige su reclamo contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por el fallo con el que confirmó la anterior resolución.

170-2019

245

La actora reclama contra la resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, en la que revocó la sentencia emitida en primera instancia y se ordenó la segregación de un inmueble de su propiedad. En definitiva, con arreglo a

las circunstancias mencionadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación que busca controvertir.

Inadmisibilidades

114-2018	249
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible, porque no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
224-2018	250
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
115-2018	255
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones realizadas.	
489-2018	259
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.	
387-2018	265
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
407-2017	266
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.	
433-2017	269
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.	

461-2017	272
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
667-2017	275
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
187-2018	276
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
81-2019	277
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuada en tiempo la prevención dirigida al pretensor.	
87-2018	281
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
128-2017	283
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, por no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.	
324-2018	286
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.	
478-2018	290
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda	

638-2017	292
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, por no haber subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas al pretensor por medio de la Sala.	
404-2018	295
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuada en tiempo la prevención dirigida al pretensor.	
357-2018	296
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
310-2018	297
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuada en tiempo la prevención dirigida al pretensor.	
375-2018	298
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, por no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
531-2017	300
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, al no evacuar adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.	
625-2017	304
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, por no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
100-2017	307
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no lograr subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	

331-2018	310
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no evacuar las prevenciones efectuadas en la demanda.	
117-2018	313
Declarase inadmisibile la demanda de amparo contra el Centro de Formación Laboral de la Alcaldía de San Salvador, el actor no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
19-2018	314
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
305-2018	315
Declarase inadmisibile la demanda de amparo, contra el Juez de Primera Instancia de Berlín, departamento de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
63-2019	316
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
14-2019	317
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se lograron subsanar adecuadamente las deficiencias en la demanda.	
268-2017	319
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
164-2019	320
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	

246-2018 **321**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

392-2018 **322**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuada la prevención dirigida al pretensor.

292-2018 **323**

El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

Sobreseimientos

39-2018 **325**

El actor solicita que se controle la constitucionalidad del acuerdo JD345/2017, emitido por la Junta de Directores del Banco de Fomento Agropecuario, mediante el cual presuntamente se separó al actor del cargo de Gerente de Agencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán. En consecuencia, se observa la existencia de una expresa conformidad del actor con el acto reclamado, por lo que deberá declararse el sobreseimiento en este proceso por tal circunstancia y dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de 15 de marzo de 2019.

371-2017 **327**

El presente proceso de amparo fue sobreseído, debido a que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional, respecto de las actuaciones y omisiones reclamadas en el proceso constitucional.

350-2017 **331**

El presente proceso se sobresee, por haber desistido el actor de su pretensión.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

938-2014**333**

En el presente proceso, el Tribunal Constitucional da seguimiento a la sentencia por él pronunciada, ordenando a las autoridades demandadas realizar las gestiones administrativas y fiscales correspondientes a fin de garantizar, de manera permanente, el suministro de los fármacos determinados a través de los programas de atención a demanda y profilácticos a los pacientes hemofílicos que consultan en dichos centros de salud en los términos señalados en la sentencia de fecha 25 de septiembre 2017, en la resolución de fecha 28 de mayo de 2018 y en este proveído.

Sentencias Definitivas

18-2017**339**

El actor manifiesta que ingresó a laborar en el MAG el 5 desde enero de 1975 y, que el último cargo que desempeñó en esa institución fue el de técnico II. Al respecto, señaló que el 30 de septiembre de 2016 se le comunicó el Acuerdo n° 599 de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el titular del MAG, mediante el cual dicha autoridad ordenó la supresión de su plaza a partir del 1 de diciembre de 2016, alegó que la autoridad demandada finalizó de manera arbitraria la relación laboral que sostenía con esa institución, pues no justificó las razones que fundamentaban la supresión de su plaza y no comprobó los motivos por los que ya no era necesaria para el desarrollo normal de las actividades de esa entidad.

210-2016**348**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el Concejo Municipal de Huizúcar conculcó el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley de la sociedad pretensora, al emitir el art. 1 del Decreto Municipal n° 4, del 26 de febrero de 2015, mediante el cual reformó el

art. 1, n° 9, letra a), n° 1 de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Permisos, Matrículas y Licencias del Municipio de Huizucar, departamento de La Libertad, reformado posteriormente por medio del art. 1 del Decreto Municipal n° 1, del 22 de junio de 2018, en el cual se establece un tributo municipal por permiso de uso de suelo y subsuelo por cada poste para la colocación de cables en el referido municipio; y vulneró el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica de la aludida sociedad, en virtud de que el quantum del tributo impugnado fue determinado sin justificación alguna.

390-2017

358

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Ilopango conculcó el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y proporcionalidad en materia tributaria de la sociedad demandada, al emitir el art. 5 inc. 4° de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Torres de Telecomunicación, Cabinas Telefónicas, Cajas Distribuidoras de Líneas Telefónicas y Postes para Instalar Cables de Cualquier Naturaleza del Municipio de Ilopango, en la medida en que contempla una tasa por cuyo pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio y, además, produce efectos confiscatorios y desproporcionados en su esfera patrimonial.

295-2017

366

El actor manifiesta que presentó el 4 de mayo de 2017 al Ministro de Hacienda un escrito en que le solicitó un análisis de las disposiciones legales que prescriben la adecuación de la prestación económica de los lisiados de guerra al salario mínimo vigente, a fin de que el aumento decretado en 2016 se reflejase en el monto de la prestación. Sin embargo, el Ministro de Hacienda omitió brindarle una respuesta.

413-2017

374

La actora manifiesta que el Concejo Municipal de San Salvador, mediante acuerdo de 2 de agosto de 2017, ordenó dejar sin efecto su acuerdo de nombramiento como

representante suplente de la municipalidad en el ISDEM, a partir del 7 de agosto de 2017. Con relación a lo anterior, alegó que la aludida decisión se adoptó de manera arbitraria, ya que el periodo para el cual fue nombrada para desempeñar el cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM no había expirado, además no se tramitó el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente.

205-2017

381

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil vulneraron los derechos a la propiedad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa; al emitir sentencia en las diligencias judiciales mediante la cual se ordenó el cierre temporal de un negocio de su propiedad, por un plazo de 5 días.

145-2018

392

La actora reclama la omisión atribuida a la titular de Ministerio de Salud de dar respuesta a la solicitud formulada el 8 de noviembre de 2017, en el sentido de que se le suministrara el medicamento que le fue prescrito por los médicos tratantes del Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez”. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho de petición, a la vida y a la salud.

67-2017

405

La actora manifestó en su demanda que en el año 2011 ingresó a laborar de forma continua e ininterrumpida, para y bajo las órdenes de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, mediante la suscripción de un contrato de servicios personales. Ahora bien, el 22 de marzo de 2016, al consultar el portal de transparencia de la CONAMYPE, advirtió que otro compañero, quien desempeñaba las mismas labores que ella, devengaba un salario superior; situación que, a su criterio, vulneraba su derecho a la igualdad salarial. Con el objeto de controvertir tal situación promovió una solicitud de injusticia manifiesta ante el TSC, en contra del titular del Ministerio de Economía en su calidad de Presidente de la CONAMYPE. Sin embargo, el

referido tribunal se declaró incompetente para conocer de su reclamo.

126-2017

414

La actora manifestó que el 14 de septiembre de 2016 se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma a algunas disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, referentes a la regulación de las Entidades de Gestión Colectiva en El Salvador. Al respecto, señaló que como representante de Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva, consideró que esas reformas podrían llegar a ser perjudiciales para dicha entidad. A pesar de que se le proporcionó un espacio para participar y dar su opinión, dado este resultó insuficiente para exponer sus puntos de vista, presentó dos escritos, uno dirigido al presidente de la Asamblea Legislativa y otro a la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, en los que solicitó que se requiriera a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual una opinión técnica respecto de las reformas a aprobar, pero ambas autoridades omitieron emitir una respuesta a dicha solicitud, por lo que vulneraron sus derechos de audiencia y de petición.

Improcedencias

449-2018

423

Los actores requieren protección constitucional por el exceso en el plazo máximo legal de la detención provisional dictada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. En conclusión si bien los solicitantes arguyen afectación a su derecho de libertad personal, según los datos proporcionados por la cámara de segunda instancia, la detención de la cual reclaman fue prorrogada dentro de los límites legales correspondientes.

375-2018

428

El peticionario reclama de la decisión de revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas con anterioridad al procesado y, decretarle la medida cautelar más gravosa. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que los planteamientos que la fundamentan carecen de trascendencia constitucional y revelan su inconformidad con la resolución que cuestiona.

397-2018

432

El peticionario argumenta que el art. 129 N° 3 del Código Penal fue reformado a través del Decreto Legislativo número 1009, de fecha 29 de febrero de 2012 y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012, motivo por el cual ha solicitado en reiteradas ocasiones que la sanción de 27 años de prisión que le fue impuesta, el 18 de junio de 1999, se modifique a 20 años, por tratarse de una ley posterior más favorable, sin embargo, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque se rehúsa a aplicarle la nueva disposición, restringiendo así de forma arbitraria e ilegal su libertad física.

425-2018

435

El actor reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en contra del favorecido es inconstitucional.

nal por haberse calificado erróneamente el hecho por el cual fue sancionado. Por tanto, lo planteado se circunscribe a aspectos de estricta legalidad, que deberán ser declarados improcedentes.

23-2019R

436

El solicitante alega la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria firme dictada en contra del favorecido, pues sostiene que se fundamenta en el anticipo de prueba testimonial que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 305 Código Procesal Penal.

315-2018R

439

El actor expuso que el Juzgado de instrucción autorizó por primera vez practicar reconocimiento por fotografías, realizado el 7 de enero de 2016, siendo el resultado de dicha diligencia negativo, sin ser impugnado. Considera que con lo anterior se vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y se inobservó el principio de legalidad, pues ya consta en el proceso el anterior reconocimiento y es prueba de descargo para el imputado y su nueva realización no puede quedar al arbitrio de los juzgadores, afectando la legalidad probatoria.

379-2018

441

Los actores alegan que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán no fue apegada a derecho, puesto que no se estableció plenamente el grado de participación de cada uno de los procesados en el delito atribuido; asimismo, consideran que las declaraciones de los testigos de cargo no fueron incorporados en legal forma.

386-2018

443

El actor alega que sus representados se encuentran ilegalmente detenidos, ya que uno de los favorecidos no fue mencionado por la víctima en la entrevista y tampoco se efectuó un reconocimiento de personas para establecer su autoría; además, respecto al otro, refiere que la ofendida padece de trastornos mentales por lo cual puede ser fácil-

mente influenciable para denunciar un hecho punible que no existe, sobre todo considerando que no es creíble que haya observado al imputado en la oscuridad y que este ejecutara la conducta ilícita sin un arma para vulnerar su libertad sexual.

432-2018

445

El peticionario no refiere la existencia de una amenaza a la libertad física de la favorecida con las características exigidas para ser considerada real y cierta, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos referidos a agentes policiales visitándole y requiriéndole que los acompañe a una entrevista, suponiendo que se trata de un engaño para capturarla. Por tanto, no es posible verificar la ocurrencia de actuaciones aptas para constituir amenazas al derecho de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer.

364-2018

447

El actor reclama contra la sentencia condenatoria dictada Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, ya que considera que se aplicaron de manera errónea las reglas de la sana crítica, otorgando valor probatorio a elementos que son insuficientes para establecer su participación en el delito atribuido.

418-2018

449

En el presente caso, el peticionario se limita a cuestionar la declaración de la víctima en cuanto a las circunstancias en que sucedieron los hechos que se le acusan, así como también la ausencia de otros elementos de prueba que confirmen lo dicho por ésta, pretendiendo demostrar su inocencia y solicita que se dicte sobreseimiento a su favor. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

393-2018

451

El actor manifiesta que el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador vulneró los derechos de defensa, igualdad y protección jurisdiccional de los favorecidos, en audiencia especial de revisión de medidas caute-

lares del día 18 de abril de 2018, en razón de que esa sede emitió resolución sin que la defensa pudiera controvertir nuevos elementos de prueba incorporados por la Fiscalía y sin darle la oportunidad de intervenir en el acto, por lo cual se denegó la libertad de los mismos.

424-2018

456

El actor reclama de la sentencia condenatoria de doce años de prisión que le fue impuesta el 23 de septiembre de 2015, pues alega que durante el proceso penal instruido en su contra se cometieron muchas ilegalidades. Dichos aspectos no pueden ser conocidos en esta Sede, pues corresponde a los jueces que conocen los referidos procesos.

428-2018

459

Los peticionarios cuestionan que la autoridad demandada admitió el recurso de revisión y la prueba testimonial ofrecida, pero en la audiencia señalada para discutir el mismo no se recibió la declaración de la testigo y se decretó su inadmisibilidad, por lo tanto no se le dio el trámite dispuesto en la ley. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

433-2018

461

El reclamo de los peticionarios está orientado en señalar su inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido, particularmente con la valoración probatoria que sirvió para sustentar dicha decisión, pues insisten en manifestar que la víctima ha mentado, en tanto que lo declarado por esta no se puede verificar en el peritaje efectuado; por lo que consideran que los hechos no son ciertos y no debió condenarse a su representado. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse un asunto de mera legalidad.

321-2018

463

El actor sostiene que su representado fue detenido el 9 de agosto de 2016 por atribuírsele el delito de extorsión agravada, siendo que el 16 de marzo de 2017 se dictó sen-

tencia condenatoria en su contra, misma que fue confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, por lo que interpuso casación el 20 de noviembre de 2017. Según afirmó no existía a la fecha de presentación del hábeas corpus, resolución de las autoridades mediante la cual se justifique o amplíe el plazo previsto para la detención provisional.

351-2018

465

El actor reclama la falta de respuesta de la autoridad competente para saber su situación en cuanto a los beneficios que puede optar por cumplir cierto tiempo de la pena impuesta.

436-2018

468

La solicitud, tal como ha sido planteada por el peticionario, evidencia su inconformidad con la valoración probatoria efectuada por la autoridad respectiva, pues se limita a señalar que no existe prueba directa y que el juez tomó en cuenta, según lo refiere, prueba indiciaria para condenarlo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son los jueces competentes en materia penal los que por ley están facultados para analizar y otorgar el valor a las pruebas que se les presentan.

439-2018

470

El actor manifiesta que en el presente caso existió ficción de culpabilidad, pues los agentes policiales que le detuvieron alteraron un acta haciendo constar su nombre como si hubiera participado en el hecho; señala que su declaración tienen robustez probatoria, por lo cual el juzgador tuvo que absolverlo del hecho atribuido, ya que se desvirtuó lo dicho por los agentes policiales. Por ello, requiere se decrete auto de exhibición personal, se anule la sentencia mencionada y se investigue a los policías que hicieron constar información falsa.

451-2018

473

El solicitante expone que en el año 2013 fue condenado a la pena de cuarenta años de prisión por los delitos

de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, de conformidad con los arts. 128 y 129 numeral 3 del Código Penal, bajo la modalidad de concurso ideal, mediante sentencia dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador. Alega que debido al Decreto Legislativo número 1009 que reformó el artículo 129 del Código Penal en lo relativo a la pena para las agravantes 3, 4 y 7, reduciéndola de 20 a 30 años de prisión, presentó recurso de revisión para que se le modificara la sanción impuesta de acuerdo con la reforma efectuada.

447-2018

476

El peticionario señala que se han vulnerado, entre otros, sus derechos de audiencia, de defensa y a recurrir, en razón de que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana declaró inadmisibile su solicitud de revisión de la sentencia condenatoria, habiendo incumplido el procedimiento legalmente establecido, pues se negó a recibir los nuevos elemento de convicción sin señalar audiencia especial para tal efecto, lo cual únicamente puede realizarse ante la insuficiencia de requisitos formales. Dicha pretensión fue declarada improcedente por ser un asunto de estricta legalidad.

3-2019

478

El actor manifiesta que la Fiscalía no presentó pruebas contundentes en el proceso penal seguido en su contra, por lo cual solicitó revisión de su condena a 20 años de prisión; sin embargo, esto fue rechazado, por lo que pide que sea tomada en cuenta su petición de revisión y reforma de su sentencia.

374-2018

480

Los actores aducen que el reconocimiento en rueda de fotografías se realizó fuera del plazo de instrucción, en contradicción con el artículo 301 CPP. En ese sentido, el argumento de los solicitantes carece de contenido constitucional, por lo que deberá declararse improcedente su petición.

460-2018

482

El actor cuestiona nuevamente la reposición de la vista pública, argumentando que la Cámara Especializada de lo Penal ordenó al juez interino materializar la sentencia en el año 2014 y, con posterioridad, admitió un recurso de apelación de una nueva vista pública celebrada en 2018. En conclusión se declara improcedente la demanda planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación a uno de los argumentos, alegarse asuntos de estricta legalidad y no señalar ninguna afectación en el derecho de libertad personal que sea inminente o actual.

6-2019

486

El peticionario pretende que el Tribunal Constitucional valore sus afirmaciones sobre lo que considera una acción que no es típica, por falta de dolo, así como la falta de reconocimiento médico forense a efectos de establecer que no se cometió el ilícito por el cual está siendo procesado el favorecido. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos de estricta legalidad.

17-2019

488

El planteamiento del peticionario radica principalmente en que el Tribunal Constitucional analice su caso y determine su inocencia a partir de la valoración de sus afirmaciones, relativas a la falsedad del testimonio de sus hijos, así como la supuesta contradicción de los peritajes forenses que sirvieron para respaldar su condena. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos de estricta legalidad.

20-2019

490

El actor señala que la favorecida se encuentra detenida desde el día 15 de noviembre de 2017 sin que su situación jurídica sea resuelta, habiendo transcurrido más de un año con un mes en esa condición, por lo que ha superado el plazo máximo establecido en la ley para mantener esa medida.

21-2019

492

La peticionaria solicita de forma expresa que el Tribunal Constitucional le otorgue una redención de la pena, a partir de la valoración de su participación en diferentes programas y talleres durante el cumplimiento de su pena privativa de libertad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos de estricta legalidad.

22-2019

494

La solicitante refiere que fue condenada a la pena de dieciocho años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, de la cual ha cumplido cinco años ocho meses, tiempo durante el que ha participado en programas psicosociales, talleres y trabajo penitenciario. Por esos motivos, solicita que se le redima su pena, pues considera que está preparada para recibir ese beneficio. Dicha pretensión fue declarada improcedente por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.

28-2019

495

El peticionario centra su reclamo en la errónea interpretación de la ley para fijar la calificación jurídica, pues considera que el juez sentenciador debió aplicar las reglas del concurso aparente de leyes o el concurso ideal de delitos y por lo tanto le correspondería una pena inferior. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse un asunto de mera legalidad.

1-2019

497

Los actores reclaman contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, presentaron escrito solicitando hábeas corpus a su favor; manifiestan que el 3 de diciembre del mismo año pronunciaron resolución confirmando la sentencia condenatoria, en ocasión de conocer el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los mismos; además, resolvieron extender el plazo de la detención provisional, en razón de que la sentencia aún no estaba ejecutoriada, encontrándose dentro del término para recurrir. En conclusión se declara improcedente la demanda, por falta de agravio constitucional.

37-2019

502

El solicitante pretende que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de su condena por fundamentarse en una prueba ilegal, siendo ésta la confesión extrajudicial de un testigo, por haber sido incorporada y admitida como prueba en un sobre sellado, violando así, su derecho de defensa técnica y material. La pretensión fue declarada improcedente por alegarse un asunto de mera legalidad.

41-2019

504

El actor expresa que si bien en el proceso se practicó un reconocimiento en rueda de personas en el que fue identificado por el coimputado con criterio de oportunidad, dicho medio de prueba únicamente lo individualiza como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. Lo expuesto carece de trascendencia constitucional, por lo que se declara improcedente la demanda.

417-2018

506

El solicitante alega que la sentencia condenatoria vulnera sus derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de haberse otorgado valor probatorio al testimonio de una investigadora quien únicamente refirió haber tenido comunicación con el autor del ilícito mediante llamadas. La pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

32-2019

508

El actor manifiesta que fue condenado a la pena de veintiséis años con ocho meses de prisión, en un proceso que inició por el ilícito de agresión sexual en menor e incapaz y posteriormente se cambió la calificación jurídica al de violación en menor o incapaz agravada. En conclusión se declara improcedente la petición incoada a su favor por el señor JCRR, por alegarse un asunto de mera legalidad.

36-2019

510

Los peticionarios señalan que su captura sucedió en aguas internacionales, por lo que no es aplicable la normativa del Código Procesal Penal para su enjuiciamiento. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad.

40-2019

512

El actor manifiesta que el Código Penal establecía una pena para el delito por el cual fue condenado de hasta diez años de prisión y que éste fue derogado en dos mil doce, entrando en vigor una nueva disposición que elevó dicho monto a veinte años. Por ello reclama que se le haya aplicado retroactivamente la normativa que estipulaba una pena más alta.

416-2018

514

El solicitante manifestó que lleva más de 26 meses en detención provisional, sin que a la fecha de solicitud de hábeas corpus la sentencia condenatoria estuviera firme. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de agravio propuesto en el derecho de libertad personal del pretensor.

51-2019

516

El actor manifiesta que se le ha vulnerado la presunción de inocencia por parte Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, quien dictó sentencia en su contra, según afirma en dicho proveído se le restringe la libertad de la que había gozado en el transcurso del proceso, condenándole a veinte años de prisión. En conclusión se declara improcedente la demanda, por existir un pronunciamiento previo en relación con el reclamo propuesto.

Inadmisibilidades

285-2018

519

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuada en tiempo la prevención dirigida al pretensor.

461-2018 **520**

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisible por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

361-2018 **521**

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisible por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

407-2018 **522**

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisible por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

459-2018 **523**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus, al no haber sido evacuada en tiempo la prevención dirigida al pretensor.

429-2018 **525**

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisible por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

Sobreseimientos

297-2018 **527**

El actor reclama que la audiencia para discutir el beneficio de la libertad condicional anticipada ha sido suspendida cuatro veces por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria, debido a que no se ha podido localizar a la víctima, con ello plantea un tema de posible lesión a los derechos de protección jurisdiccional y libertad personal de la favorecida.

304-2018 **529**

El presente proceso de hábeas corpus fue sobreseído por haberse reconocido la vulneración alegada al derecho

de libertad física del peticionario, dentro del respectivo proceso judicial.

307-2018

531

El presente proceso de hábeas corpus fue sobreseído en virtud de que el peticionario carece de agravio en el momento de plantear su solicitud.

338-2018

533

Los actores reclaman del exceso en el plazo de la detención provisional de sus representados, conforme con el artículo 8 del Código Procesal Penal, pues se encuentran en esa privación de libertad desde la audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2016 y aún está pendiente que se resuelva un recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal.

119-2019

535

El actor manifiesta que el imputado tiene catorce meses de encontrarse restringido en su libertad, desde el 15 de enero de 2018, siendo procesado por un delito menos grave, en cuyo trámite ha terminado el plazo de instrucción, es así que la medida cautelar de detención provisional se encuentra excedida, convirtiéndose en ilegal y en una pena anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

324-2018

537

El actor reclama la tardanza del referido juzgado de instrucción en resolver la solicitud de revisión de la medida cautelar de detención provisional impuesta al imputado, presentada el 23 de mayo de 2018. En conclusión se sobresee el presente proceso hábeas corpus, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada.

357-2018

539

El pretensor promovió proceso de hábeas corpus por considerar que ha existido exceso en el plazo de la detención provisional de su mandante. Dicho proceso constitucional fue sobreseído por existir un vicio que impide su co-

nocimiento de fondo, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal.

377-2018

541

La actora reclama de la detención provisional en que se encuentran los procesados, argumentando que han transcurrido tres años con ciento veinte días sin que se dicte sentencia firme y se determine su situación jurídica por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. En conclusión el presente proceso de hábeas corpus, se sobresee por haberse superado la vulneración constitucional dentro del proceso penal.

411-2018

544

El peticionario manifiesta que fue capturado el 14 de septiembre de 2016, que la vista pública se realizó el 30 de octubre de 2017 y a la fecha de inicio de este hábeas corpus tiene 26 meses detenido provisionalmente sin condena firme.

388-2018

546

El actor alega vulneración a su derecho de libertad física, por exceso en el plazo de la detención provisional, pues a la fecha de presentar su petición llevaba veinticuatro meses en restricción. El presente proceso fue sobreseído por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo.

317-2018

549

El actor reclama del exceso en el plazo de la detención provisional de su representado, pues tiene aproximadamente 39 meses cumpliendo dicha medida en contra de lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal. En conclusión se sobresee la presente demanda, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo.

Sentencias Definitivas

133-2018

553

La actora manifiesta que al favorecido en este proceso, desde el año 2016 ha sido sujeto de acoso policial injus-

tificado, que ha sido retenido indebidamente en diversas ocasiones o buscado en su casa de habitación y lugar de trabajo por agentes policiales, ocasiones en las que recibe insultos, amenazas de daño físico o de implicación en hechos delictivos; actos que considera violatorios de sus derechos de dignidad humana, libertad personal e integridad física y moral.

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

11-2019

709

Los pretensores promovieron proceso por medio del cual pretendían declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 220, de 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial número 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019, por el cual se eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República, para el período de 3 años, que inició el 6 de enero de 2019 y que concluirá el 5 de enero de 2022, por la supuesta vulneración a los artículos 172 inciso 3° y 192 inciso 3°, en relación con el artículo 177, todos de la Constitución de la República.

19-2019

715

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 220, de 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República para el período que inició el 6 de enero de 2019 y finalizará el 5 de enero de 2022, por la aparente contradicción a los arts. 72 ord. 3°, 177, 192 inc. 3° y 193 ord. 11° Cn.; 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento de la Fiscalía General de la República.

Sobreseimientos

117-2018

583

En su demanda, el pretensor solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la resolución emitida el 26 de octubre de 2018 por el Tribunal Supremo Electoral. Para él, el

señor Josué Alvarado Flores, candidato presidencial por el partido político VAMOS, para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019, es ministro, pastor o reverendo del culto "Fraternidad Cristiana Emmanuel" o "Asociación Fraternidad Cristiana Intercontinental", y que, por ello, no tuvo que haber sido inscrito por el Tribunal Supremo Electoral como candidato presidencial para las elecciones de 2019. Agregó que su inscripción contraviene el art. 82 inc. 1° de la Constitución de la República, que prohíbe a los ministros de cualquier culto religioso pertenecer a partidos políticos y optar a cargos de elección popular, en relación con el derecho al sufragio pasivo regulado en el art. 72 ord. 3° de la Constitución de la República.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

593

En el presente seguimiento de cumplimiento de sentencia, el Tribunal Constitucional ordenó que rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual exponga el estado actual en que se encuentra el proceso de promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado que dará cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso. Así también ordenó que rindan informe, en el plazo de cinco días hábiles, los titulares del Órgano Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Defensa Nacional y Fiscalía General de la República sobre las decisiones y acciones emprendidas desde el 13 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2016 en este proceso.

Sentencias Definitivas

37-2015

605

El presente proceso ha sido iniciado por los ciudadanos con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 5 n° 1, 2, 3, 4,

5, 8, 23, 25, 27, 42, 43, 44, 45, 48, 49 y 57; 11 n° 10 y 12; 74; 75 n° 1 letra g y n° 2 letras a, b, y g, e incs. 2° y final; 77 inc. final; 79 inc. final; y 156 inc. final, todos del Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT), contenido en el Decreto Ejecutivo n° 35, de 14 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 32, tomo 354, de 15 de febrero de 2002; *reformado* mediante Decreto Ejecutivo n° 84, de 1 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 405, de 1 de diciembre de 2014, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 3 inc. 1°, 86 inc. 1°, 120, 131 ord. 5° y 246 inc. 1° Cn.

19-2016

655

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Decreto Legislativo n° 765, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 404, del 13 de agosto de 2014, por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral para el período que inició el 1 de agosto de 2014 y que concluirá el 31 de julio de 2019, por la supuesta infracción a los artículos 85, 172 inciso 3°, 208 inciso 1° y 218 de la Constitución.

197-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y el escrito firmados por el abogado JGSA, mediante los cuales plantea, con el primero un amparo contra el Juez Primero de lo Civil, hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel y, con el segundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el referido profesional esbozaba que era poseedor material de un inmueble desde el año de 1978, es decir, desde hace más de 30 años, por lo cual promovió un juicio civil ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel, quien lo clasificó con la referencia O-290/2010 y el 19 de marzo de 2015 emitió una sentencia desfavorable a sus pretensiones, pues declaró que no había lugar a la prescripción adquisitiva de dominio y ordenó que desocupara los inmuebles sobre los cuales ejercía posesión. Esta decisión definitiva le fue notificada personalmente el 20 de abril de 2015.

Al respecto, arguía que el citado proceso judicial estuvo lleno de irregularidades "... que fueron objeto de denuncias mediante los recursos que la ley permite..."; también alegaba que el juzgador "... no realiz[ó] los actos administrativos correspondientes solicitando una auditoria del expediente...", lo que dio como resultado una "sentencia irregular" que le inhibió de ejercer la posesión material de los inmuebles objeto de la controversia y de adquirir el dominio de los mismos mediante prescripción.

En virtud de lo anterior, el pretensor cuestionaba la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Miguel hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel, el 19 de marzo de 2015 mediante la cual declaró que no había lugar a la prescripción adquisitiva de dominio y le ordenó que desocupara los inmuebles. Dicho acto -en su opinión- le había vulnerado su derecho a la posesión.

2. Por otra parte, se advierte que el abogado SA, solicita a través del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 26 de octubre de 2018 que se tenga por desistida la demanda de amparo constitucional intentada.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III), para examinar luego lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v.gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609- 2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

IV. En el caso en estudio el propio demandante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el actor con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover, a su favor, este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado JGSA contra el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

49-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la abogada JNCP, hoy JNCV, mediante el cual plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La demandante manifestó que el 21 de junio de 2008 se le nombró mediante acuerdo en el cargo nominal de colaborador jurídico y funcional de colaborador jurídico Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de la Unidad Jurídica del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), bajo el régimen de Ley de Salarios gozando de ciertos beneficios que le otorgaba el Reglamento Interno de Trabajo del ISBM (RIT) —v.gr. pago de vacaciones anuales, bonificación en el mes de junio, aguinaldo—, así como .el Contrato Colectivo de Trabajo —uniformes e incremento salarial—.

No obstante, los beneficios que le concedían dichos instrumentos le fueron —aparentemente— obstaculizados por las autoridades del ISBM puesto que no se le incluyó para el pago de las vacaciones anuales del 2017 ni para el incremento salarial que estableció el Contrato Colectivo, situación que también afectó a todos los empleados designados por Ley de Salarios pues solo benefició a los servidores bajo el régimen de contrato.

En virtud de tales hechos, el 12 de mayo de 2017 presentó un escrito ante el Consejo Directivo del ISBM en el que señaló circunstancias antes relacionadas, que a su juicio vulneraban sus derechos constitucionales y solicitó trato igualitario para el personal, puesto que al Director Presidente, quien está nombrado mediante un acto administrativo y no a través de contrato individual de trabajo, sí se le brindaron las prestaciones del RIT y del Contrato Colectivo, mientras que al personal de Ley de Salarios únicamente se le aplicaba el régimen de deberes pero los beneficios se otorgaban parcialmente.

No obstante, la peticionaria no obtuvo una respuesta satisfactoria por parte de dicha autoridad, únicamente el Director Presidente del Consejo Directivo le expresó que su solicitud había sido conocida por el Consejo Directivo y que posteriormente se le comunicaría la resolución que se tomara. Sin embargo, a la fecha de la presentación de su demanda, no se le había notificado tal decisión.

En ese orden, la abogada Campos Velásquez cuestionó los siguientes actos: el acuerdo del Consejo Directivo, consignado en el punto 7, subpunto 7.3 del acta n° 134 de la sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante

el cual se aprobaron las Disposiciones Transitorias para Aplicación de Reformas al Reglamento Interno de Trabajo del ISBM, que estuvieron en vigencia desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y que disponían “condiciones de vigencia temporal” para que los empleados nombrados por Ley de Salarios “iniciaran labores bajo nuevas condiciones laborales” en el año 2017; y ii) el cálculo de aguinaldo del mes de diciembre de 2017, elaborado por el Departamento de Desarrollo Humano del ISBM. De tales actos señala como autoridades responsables al Consejo Directivo y al Jefe del Departamento de Desarrollo Humano, ambos del ISBM.

Dichas actuaciones, a criterio de la demandante, vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, igualdad, petición, audiencia y defensa, así como el principio de legalidad.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2019, la demandante ha expresado su deseo de no continuar con el proceso de amparo, ya que mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Laboral se ordenó al ISBM cumplir todas las cláusulas del Contrato Colectivo vigente respecto de los empleados que se encuentran nombrados por Ley de Salarios. Asimismo, el Consejo Directivo de dicha institución decidió dar cumplimiento a dicho fallo, por lo que la solicitante recibió los beneficios que anteriormente le habían sido vedados.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III), para examinar luego lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala —v.gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

IV. En el caso en estudio la propia demandante ha manifestado su decisión de no continuar con su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil

y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de, ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del Precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la actora con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover, a su favor, este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada JNCP, hoy JNCV contra el Consejo Directivo y el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano, ambos del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

Improcedencias

673-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor MJMV, juntamente con la documentación anexa, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que celebró contrato de compraventa de vehículo con el señor RAV, quien le manifestó que debía seguir pagando cierta cantidad de dinero de manera mensual a CREDIQ, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que el automóvil se encontraba gravado mediante una prenda otorgada a favor de dicha empresa.

Sin embargo, explica que el 16 de diciembre de 2017 un trabajador de esa institución se apersonó a su casa a “recoger” el mencionado vehículo, a lo cual él se opuso por no haberse presentado para ello una orden judicial. Posteriormente, le han estado enviando mensajes a su teléfono en los que se le solicita que entregue el vehículo, lo cual estima como acoso.

Así, alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales, ya que la sociedad en comento debió realizar el debido proceso ejecutivo de conformidad con la ley a fin de llevar a cabo la diligencia que procuró.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado —v.gr. improcedencias de 16 de marzo y 3 de mayo, ambas de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, respectivamente— que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que integran los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese orden, tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, la interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que la actuación o la omisión contra la que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual forma, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un am-

paro contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso constitucional, podrían derivarse de los actos siguientes: i) los derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) los normativos, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) los sancionatorios, pronunciados con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) los “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares también han sido plasmadas en la citada jurisprudencia. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable de la actuación se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional invocado por el pretensor sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta conculcación a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si estas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones planteadas en este amparo.

1. A partir del análisis de lo consignado en la demanda, se observa que los alegatos de la parte pretensora están dirigidos contra una situación llevada a cabo por un particular, es decir, por CREDIQ, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto, se advierte que, básicamente, lo que se ha pretendido es que en esta sede se ordene a la mencionada sociedad que se abstenga de “acosar” al pretensor en relación a la obligación que presuntamente posee con él y que, además haga de su conocimiento que las acciones de cobro que han realizado respecto de su persona “...no [son] el método adecuado para recuperar la mora que algún cliente pueda tener con la empresa [...] ya que para eso existe el proceso ejecutivo”.

De manera que, no logra colegirse que la sociedad a la que el señor MV demanda haya realizado material o formalmente algún acto de autoridad que pueda menoscabar sus derechos fundamentales, pues la circunstancia contra la que reclama es propiamente un cobro de lo adeudado a favor de aquella.

Asimismo, se colige la falta de fundamentación constitucional de lo requerido por el demandante, pues acceder a ello significaría invadir la esfera de la legalidad de las actuaciones de autoridades que —por sus atribuciones y competencias legales— dirimen estas circunstancias, aspecto que no corresponde al conocimiento en esta sede, sino de las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia constitucional y la LPC, este tipo de asuntos se interpretan como defectos absolutos en la facultad de juzgar y representan un óbice para enjuiciar el fondo de la queja promovida, ya que esta Sala se encuentra impedida para conocer de aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional —por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución—.

2. Además, el interesado no ha especificado cuáles son los derechos fundamentales que estima conculcados o que exista una relación de subordinación respecto a la sociedad a quien responsabiliza, toda vez que su pretensión tiene como origen el aparente incumplimiento de un contrato. En ese sentido, de acuerdo a lo planteado en la demanda, la queja formulada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que busca controvertir, toda vez que se advierte que esta no posee una trascendencia de índole constitucional, sino de legalidad ordinaria por el posible mero incumplimiento de la normativa infraconstitucional —*v.gr.* Ley de Protección al Consumidor y Código Procesal Civil y Mercantil—.

Al respecto, se ha determinado —*v.gr.* improcedencia de 15 de julio de 2011, amparo 195-2011— que, en las quejas elevadas a los estrados del ámbito constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo.

Así, se observa que lo que persigue el actor, más que evidenciar una transgresión a derechos constitucionales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad respecto a la circunstancia que pretende impugnar. En ese sentido, analizar los trámites de cobro y la forma en la que estos fueron efectuados, particularmente en este caso en concreto por parte de la aludida institución crediticia es una cuestión que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que no se configura una relación de subordinación por parte del actor respecto del particular demandando y en vista de plantarse un asunto de estricta legalidad e conformidad con la situación que se pretende atacar. Por consiguiente, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MJMV en contra de CREDIQ, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no configurarse una relación de subordinación por parte del interesado respecto del particular demandado y por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación que busca impugnar, en especial con la manera en la que se pretenden realizar los cobros de dinero adeudado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el peticionario para recibir los actos de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

332-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

Tiénese por recibido el oficio 0345 suscrito por la Jueza de Paz de San Alejo, mediante el cual solicita que se le informe sobre lo resuelto en este proceso, requerimiento que ya fue cumplido por la Secretaria de esta Sala.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores JAM, NAMT, JRM y FTM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La parte actora manifiesta que, en virtud del proceso civil ejecutivo promovido por el señor JATE en contra de la señora HMS en el Juzgado de lo Civil de La Unión, la referida señora otorgó como pago una parte de un inmueble situado en San Alejo, departamento de La Unión, mismo que sería traspasado por ella a los ahora demandantes y que ha sido su lugar de habitación.

En ese contexto, afirman que iniciaron ante la misma autoridad judicial el proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con ref. PC-35-17-R-3 en contra del señor JATE, en el cual la autoridad demandada, mediante resolución de 1 de noviembre de 2017, declaró improponible la demanda argumentando que no se había singularizado con claridad y exactitud la ubicación de la porción de terreno que se pretendía adquirir por prescripción.

En relación con lo expuesto, expresan que el citado juez ha ordenado el desalojo del inmueble que habitan junto con su grupo familiar desde hace más de cuarenta años, a pesar de que, precisamente por ser una porción de terreno que se encuentra en proindivisión, no se puede establecer si el lugar que habitan es propiedad del señor TE.

II. En este apartado, es pertinente exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que la parte actora demanda al Juez de lo Civil de La Unión por haber pronunciado la resolución de 31 de julio de 2018 en

el proceso ejecutivo civil con ref. PC-75-11, promovido por el señor JATE contra la señora HMS, mediante la cual ordenó el lanzamiento del inmueble que habitan desde hace más de cuarenta años.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de audiencia, defensa, recurrir, propiedad y salud física, mental y moral de los menores que se verían afectados con el desalojo ordenado, sostienen que la autoridad demandada ordenó su lanzamiento del lugar que habitan a pesar de que, por tratarse de un inmueble proindiviso, este no había sido delimitado con exactitud, por lo que, a criterio de la parte actora, no existe certeza que sea la porción de terreno cuya propiedad detenta el señor TE.

Al respecto, expresan que dicho argumento fue utilizado por la referida autoridad judicial para declarar improponible la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con ref. PC-35-17-R-3. Así, señalan que el Juez de lo Civil de La Unión debió aplicar tal razonamiento en el proceso ejecutivo civil que originó el acto que reclaman.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente evidenciarían la inconformidad de los solicitantes con la decisión adoptada por el Juez de lo Civil de La Unión.

Así, se advierte que los peticionarios pretenden con su reclamo que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, el criterio utilizado por la autoridad demandada para dirimir el proceso ejecutivo civil con ref. PCE-75-11, específicamente, que se determine si el fundamento de la resolución que declaró improponible la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por los ahora demandantes debió aplicarse en el juicio ejecutivo civil en cuestión y que se establezca si era procedente o no la orden de desalojo emitida en dicha causa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar dichas circunstancias, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferido a esta Sala. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis y el procedimiento realizado por la referida autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente o no estimar la pretensión y ordenar el lanzamiento en el proceso ejecutivo civil con ref. PCE-75-11, de conformidad con lo establecido en la normativa secundaria y las particularidades del caso concreto, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la autoridad demandada.

Al respecto, se ha sostenido —v.gr. en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que esta Sala carece de facultad material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o

administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, ya que los argumentos expuestos por los actores más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Respecto al informe solicitado por la Jueza de Paz de San Alejo sobre el estado del presente proceso, se advierte que en la fecha en que fue requerido (12 de septiembre de 2018) esta Sala no estaba conformada como tal, razón por la cual, fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

En ese orden de ideas, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente ordenar a la Secretaría de esta Sala que rinda un nuevo informe a la Jueza de Paz de San Alejo sobre el estado actual del presente amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por los señores JAM, NAMT, JRM y FTM, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclaman.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza de Paz de San Alejo sobre el estado actual del presente amparo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

36-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado José Roberto Cáliz Ortiz en calidad de apoderado de la señora CAC, por medio de los cuales solicita que se resuelva con urgencia su demanda y pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, respectivamente, junto con la documentación anexa.

I. En síntesis, el abogado de la peticionaria manifiesta que demanda al Juez Uno interino del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la sentencia pronunciada el 14 de diciembre de 2017 en el proceso común declarativo de terminación de contrato de promesa de venta y restitución inmediata de inmueble marcado con la referencia 35-PC-15-3CM1(1) y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la emisión de la resolución de 8 de febrero de 2018 en el recurso de apelación que presentó.

Al respecto, alega que su patrocinada fue demandada en el citado juicio por el señor OICP y que el objeto del litigio es un inmueble en el que ella habita desde hace 8 años; además, afirma que el 15 de abril de 2016 el señalado juez declaró la nulidad del emplazamiento —de la señora AC— verificado por medio de notario, pues el acta que se elaboró tenía una serie de irregularidades.

Asimismo, explica que el juez autorizó nuevamente la realización del emplazamiento "...encomendando tan importante diligencia procesal al notario C[] H[] E[]..." y que el acta en la que el citado profesional consignó el referido acto de comunicación presentó graves errores, pero que, a diferencia del primer intento de emplazamiento, la autoridad demandada "... simplemente lo dio por válido..." sin tomar en cuenta el "*stare decisis*".

En ese sentido, indica que su mandante fue declarada rebelde, a pesar que solicitó la nulidad de la relacionada notificación que se tuvo sin lugar por extemporánea; también expresa que interpuso apelación ante dicha cámara alegando tal circunstancia y que esta autoridad en su resolución desestimó el recurso y omitió pronunciarse sobre el "*stare decisis*", pues "... se limitó a decir que el emplazamiento por notario es un [a]cto [p]rocesal mas no un [a]cto [j]urídico...", por ello no resolvió el fondo del asunto planteado. También apunta que acudió a la Sala de lo Civil y la casación interpuesta fue declarada inamisible por presentarse fuera de plazo, no obstante que el referido abogado —según afirma— contaba con incapacidad médica.

Por lo expuesto, aduce vulnerados los artículos 1 y 11 de la Constitución, al igual que la "garantía de seguridad jurídica", el "*stare decisis*" y el derecho de posesión.

II. Determinados los argumentos expuestos por el mencionado abogado, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia emitida el 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la peticionaria deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, el apoderado de la interesada reclama contra: i) el Juez Uno interino del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2017 en el indicado proceso común, ya que dio por válido el emplazamiento efectuado a la demandante por medio de notario sin tomar en cuenta el “*stare decisis*”; y ii) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien por resolución de 8 de febrero de 2018 desestimó el recurso de apelación presentado por la solicitante.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda y de los escritos de evacuación de prevenciones, se observa que aun cuando el licenciado José Roberto Cáliz Ortiz ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora CAC, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el diligenciamiento del emplazamiento por medio de notario en virtud del cual se le notificó la existencia del aludido proceso común a la interesada.

Y es que, tal como lo ha planteado se inferiría que procura que esta Sala analice si el citado juez debió invalidar el emplazamiento que se efectuó por medio de notario, de la misma manera como sucedió con el primer intento de materializar tal acto de comunicación, ya que —según afirma— el funcionario que lo diligenció cometió errores en el acta correspondiente por lo que tenía que anular dicha actuación procesal en aplicación del “*stare decisis*”; asimismo, si la referida cámara debió estimar el recurso intentado.

En relación con ello, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por medio de notario gozan de presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria —artículo 185 del Código Procesal Civil y

Mercantil— pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Así pues, será válida la notificación cuando dicho acto de comunicación cumpla con el principio finalista de tales actos. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efectos de generar posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma —por ejemplo, si se transgredieron o no ciertas formalidades que no inciden negativamente en la posición de la interesada—, pues la evaluación y juzgamiento de dichas circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda, de los escritos de evacuación de prevenciones y de la documentación presentada, se inferiría que los argumentos esgrimidos por el abogado de la pretensora están orientados a que se determine que las autoridades judiciales demandadas debían anular el emplazamiento efectuado por medio de notario, porque el referido juez ya había invalidado el primer intento de materializar tal acto de comunicación, por lo que, respetando su precedente lo oportuno era tener por no efectuada la señalada notificación.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no anular el emplazamiento verificado por medio de notario, ya que el primer intento fue declarado inválido en virtud del cumplimiento de ciertos requisitos legales, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el licenciado José Roberto Cáliz Ortez, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la señora CAC, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para dar por válido el emplazamiento por medio de notario en virtud del cual se le comunicó a la solicitante el proceso común indicado implicaría invadir la esfera de competencias de aquellas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia

superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Roberto Cáliz Ortiz en calidad de apoderado de la señora CAC contra el Juez Uno interino del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

87-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor AMS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El pretensor dirige su reclamo contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en virtud de que en el proceso de ejecución forzosa con referencia 03870-18- MREF-3CM1-C3 presuntamente se modificaron las cantidades adeudadas establecidas en la sentencia que sirvió como título de ejecución, se designó arbitrariamente al perito valuador ofrecido por la parte ejecutante y se determinó en el valúo realizado por este sobre un inmueble de su propiedad un valor que no es acorde a la realidad.

Así, afirma que fue demandado en un proceso ejecutivo mercantil por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Migueleña de Responsabilidad Limitada (ACOMI) por una determinada cantidad de dinero debido al incumplimiento de una obligación contraída en un mutuo con garantía hipotecaria.

Ahora bien, por sentencia de 20 de abril de 2018 se le condenó a pagar las cantidades adeudadas en concepto de capital, más el interés convencional del 13% anual y el interés moratorio del 5% mensual, los cuales fueron calculados desde el 31 de diciembre de 2014 al 21 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, ACOMI inició el 15 de agosto de 2018 el proceso de ejecución forzosa, pero por resolución de 21 de septiembre de 2018 la autoridad demandada -a su criterio- aumentó las cantidades correspondientes a los citados intereses, lo cual no es congruente con la aludida sentencia. Además, en el mencionado auto se hizo referencia a otras personas que no guardan relación con el proceso, lo cual podría estar vulnerando sus derechos.

Asimismo, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel desestimó la oposición planteada por el apoderado del señor MS, según auto de 16 de octubre de 2018, en virtud de que el argumento formulado no estaba contemplado en el artículo 579 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), a pesar de que adujo que los intereses moratorios eran abusivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC).

Por otra parte, afirma que ACOMI propuso dos peritos y que la autoridad demandada nombró a uno de estos a pesar de que previamente lo había desestimado como tal, por lo que "... no se sabe por qué razones desistió de la revocación de dicho perito, nombrándolo nuevamente en calidad de Perito [sic] judicial..."; asimismo, considera que el valúo fue realizado por una cantidad menor al valor real de su propiedad.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso- y propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente lo relacionado con los actos de carácter no definitivo (1) y los asuntos de la mera legalidad o de simple inconformidad con lo resuelto por la autoridad competente (2).

1. En las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos

por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, *para promover el amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional*; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues tal situación volvería improductiva la tramitación de este.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El señor MS dirige su reclamo contra la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en virtud de ciertas actuaciones ocurridas en el proceso de ejecución forzosa que presuntamente han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad, ya que –a su criterio– las cantidades adeudadas establecidas en la sentencia fueron modificadas, se designó arbitrariamente al perito valuador ofrecido por la parte ejecutante y el valúo realizado por este sobre un inmueble de su propiedad determinó un valor que no es acorde a la realidad.

2. Ahora bien, a partir de los documentos que el interesado ha anexado a la demanda, así como de sus argumentos se advierte que las resoluciones mediante las cuales se admitió la solicitud de ejecución forzosa planteada por la asociación ejecutante, se designó al perito valuador propuesto y se denegó la oposición al valúo realizado no son de carácter definitivo, sino que constituyen actuaciones dentro del trámite del referido proceso de ejecución por lo que no se han identificado decisiones mediante las cuales se le habría ocasionado un perjuicio concreto en los intereses patrimoniales del actor.

Así, se colige que tales actuaciones no podrían producir un agravio constitucional en la esfera jurídica del referido señor, debido a que por sí mismas no

son susceptibles de ocasionarle un perjuicio concluyente a este, ya que no se trata de actos de decisión de carácter definitivo emitidos dentro del proceso de ejecución forzosa (como podría serlo la resolución de adjudicación en pago de los bienes embargados).

3. A. En otro orden de ideas, el peticionario argumenta que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil modificó las cantidades adeudadas establecidas en la sentencia de 20 de abril de 2018; sin embargo, se advierte que en la citada decisión se estableció que "... la parte demandante ha solicitado que los intereses convencionales y moratorios pactados sean cancelados hasta su completa [sic] pago, trance o remate, lo que incluye la etapa de ejecución forzosa de la sentencia ..." y, en ese sentido, en el fallo respectivo se resolvió que "... el pago de intereses convencionales y moratorios será obligatorio hasta la fase de ejecución forzosa de la sentencia...".

Ahora bien, según la resolución de 21 de septiembre de 2018, la apoderada de ACOMI solicitó que la cantidad adeudada, incluyendo los intereses convencionales y moratorios, fueran contabilizados del 31 de diciembre de 2014 al 21 de agosto de 2018, por lo que se colige que se cumplió con lo establecido en la respectiva sentencia; es decir, que la asociación estaba habilitada para reclamar los aludidos intereses que se generaran incluso en el proceso de ejecución forzosa.

Respecto del argumento del señor MS de que los intereses moratorios establecidos en el contrato de mutuo eran abusivos, de conformidad a la LPC, es necesario aclarar que esta Sala no es materialmente competente para determinar si tal afirmación podía ser discutida en la ejecución forzosa de lo resuelto en un proceso ejecutivo mercantil, tomando en cuenta que la misma tiene por finalidad hacer cumplir la sentencia de 20 de abril de 2018.

Aparte de ello, la situación descrita tuvo que ser alegada desde un inicio en sede administrativa ante la Defensoría del Consumidor para que dicha institución determinara si la tasa estipulada en los intereses moratorios incumplía la LPC.

En todo caso, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este órgano, no corresponde en amparo determinar si los intereses pactados o las demás condiciones establecidas en el contrato respectivo eran abusivos, pues ello implicaría realizar una aplicación de la legislación secundaria al caso concreto.

B. Por otra parte, en cuanto a la selección del perito valuador, se advierte que por auto de 21 de septiembre de 2018 se declaró sin lugar la propuesta formulada por los apoderados de ACOMI y se nombró al señor JTSA para que desempeñara el cargo; además se les concedió audiencia a las partes para que se pronunciaran en caso de existir una causal de recusación con relación a la persona designada.

Posteriormente, uno de los abogados de la asociación actora solicitó que se nombrara a uno de los peritos propuestos por estos, ya que su patrocinada no se puso de acuerdo con el señor SA respecto de los honorarios, por lo que la autoridad demandada designó al señor RGZ y, además, se le concedió audiencia al señor MS para que manifestara si existía alguna causal de recusación respecto de este último.

Así, el apoderado del ejecutado, en su escrito de 24 de octubre de 2018, propuso al señor CHBS como perito —invocando el principio de igualdad— y que, en caso de no ser admitido, que se nombrara a un perito judicial de conformidad al artículo 380 del CPCM.

Ahora bien, la autoridad demandada —de conformidad con la decisión de 7 de febrero de 2019— hizo una breve relación de los hechos acaecidos en el proceso de ejecución forzosa y señaló que denegó la propuesta de perito planteada por el abogado del ejecutado, en virtud de que este no dio “... razones objetivas sobre la recusación del perito nombrado...”, es decir, que no argumentó por qué debía ser recusado el señor Gámez Zelaya.

De lo mencionado se advierte que el actor pretende que se determine si el perito fue designado de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación secundaria, pese a que la autoridad judicial le dio la oportunidad de exponer alguna causa de recusación respecto del sujeto nombrado.

C. En cuanto al valúo realizado por el señor GZ, si bien el abogado del señor MS argumentó en su escrito de 22 de enero de 2019 una serie de presuntas irregularidades para que se desestimara el mismo, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil concluyó —en el auto de 7 de febrero de 2019— que estas carecían de fundamentación porque no demostraban la supuesta parcialidad del perito valuador; además, relacionó que el valor se estableció con base en las condiciones actuales del bien y se incorporaron cifras específicas por cada una de las áreas localizadas alrededor del inmueble, lo que reflejó un aumento del valor del terreno a pesar del deterioro habitual de las construcciones.

En ese sentido, de los argumentos del actor no se advierte la existencia de un posible perjuicio de trascendencia constitucional, sino más bien una simple inconformidad con el resultado del valúo practicado en el inmueble, situación que esta Sala no está habilitada para revisar.

D. Finalmente, por auto de 16 de octubre de 2018 se corrigió un error material en cuanto a la resolución de admisión de la solicitud de ejecución forzosa de 21 de septiembre de 2018, específicamente el haber señalado a una serie de personas que no estaban relacionadas con el citado proceso, por lo que no se afectaron derechos de terceras personas, tal como lo pretende hacer ver el señor MS en su escrito de demanda.

E. En virtud de lo expuesto en los anteriores apartados, se colige que los alegatos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que, por una parte,

se determine, con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto, si el perito valuador cumplía los requisitos legales para ser nombrado como tal, si se siguió correctamente el procedimiento para su designación y si el valúo realizado por este fue acorde a los criterios exigidos por su profesión y, por otra, se revise el cálculo efectuado de la cantidad correspondiente a los intereses convencionales y moratorios, situaciones cuyo conocimiento no son competencia de esta Sala.

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. En ese orden de ideas, se concluye que el interesado dirige su reclamo contra actos de carácter no definitivo y, además, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones que pretende controvertir.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, el peticionario señala entre los medios para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala un correo electrónico; sin embargo, no agrega la documentación en la que conste que ha ingresado tal medio en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web, por lo que únicamente se tomará nota del número de telefax indicado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor AMS, en virtud de: *i)* haber dirigido su demanda en contra de actos de carácter no definitivo, específicamente las resoluciones mediante las cuales se admitió la solicitud de ejecución forzosa planteada por la asociación ejecutante, se designó al perito valuador propuesto y se denegó la oposición al valúo realizado; y *ii)* haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuye a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, puesto que pretende, por una parte, que esta Sala, con base en la norma-

tiva secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto, determine si el perito valuador cumplía los requisitos legales para ser nombrado como tal, si se siguió el procedimiento para su designación y si el valúo realizado por este fue acorde a los criterios exigidos por su profesión y, por otra, se revise el cálculo de la cantidad correspondiente a los intereses convencionales y moratorios.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de telefax señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así del correo electrónico indicado por no encontrarse registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

161-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y los escritos firmados por el abogado Julio Enrique Vides Borgwardt, quien pretende intervenir en calidad de apoderado de la sociedad Matricería Industrial Roxy, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Matricería Industrial Roxy, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional demanda a la Sala de lo Civil por emitir la resolución del 21 de agosto de 2017 que se complementa con otra proveída el día 15 de diciembre de 2017, mediante las cuales dicho tribunal estableció que "...la motivación del recurso de casación en invocación del defecto procesal de mérito —indispensable— debe dirigirse a atacar o contra argumentar los razonamientos por medio de los cuales el tribunal de segunda instancia basó el rechazo liminar del recurso de apelación por adolecer este de defectos formales de carácter adjetivos..." (mayúsculas suprimidas), razones por las que declaró inadmisibile el medio impugnativo.

Al respecto, el abogado explica que la sociedad Plásticos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SALVAPLASTIC, S.A. de C.V. promovió en contra de la sociedad actora un proceso declarativo común de reclamo de pago de una indemnización de daños y perjuicios tramitado ante el Juez de lo Civil de Delgado, el cual, al parecer, terminó con una reso-

lución desfavorable a la sociedad Matricería Industrial Roxy, S.A. de C.V., ya que esta presentó un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien lo declaró inadmisibile el día 22 de junio de 2017.

Así, inconforme con lo resuelto plantearon el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien también lo declaró inadmisibile porque, según arguye el citado procurador, se debió dirigir a atacar o contraargumentar los razonamientos por medio de los cuales el tribunal de segunda instancia basó el rechazo liminar del recurso de apelación por tener defectos formales de “carácter adjetivos”. Sin embargo, estima que la sociedad que pretende representar cumplió las exigencias de la Cámara, la cual, en opinión del abogado, tampoco dio explicaciones del rechazo el recurso de apelación.

Por otra parte, dicho apoderado señala que el proceso de encuentra en la fase de ejecución forzosa de la sentencia emitida en primera instancia. En cuanto a ello, arguye que el Juez de lo Civil de Delgado “... declaró sin lugar a la oposición planteada...” pese a que, aparentemente, dicho juzgador ha admitido que el ejecutor de embargos nombrado trabara el gravamen de una forma “aislada” sobre cuentas bancarias de su mandante, lo cual le causa diversos perjuicios. Sin embargo, no establece como actos reclamados las actuaciones del citado juzgador.

En virtud de lo expresado, el abogado de la sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil el 21 de agosto de 2017 y el día 15 de diciembre de 2017. Dichos actos, a juicio del procurador, le vulneraron a la sociedad pretensora los derechos a una resolución motivada, seguridad jurídica, defensa, debido proceso, propiedad y audiencia.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, pronunciada en el amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Así, sobre el derecho a una resolución motivada se ha sostenido en abundante jurisprudencia —v. gr. la sentencia emitida el 30 de abril de 2010 en el amparo 308-2008— que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo alegado en la demanda, se advierte que aun cuando el abogado Vides Borgwardt afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad pretensora, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a reclamar contra las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil los días 21 de agosto de 2017 y 15 de diciembre de 2017 mediante las cuales rechazó el recurso de casación planteado, según el referido profesional, bajo la justificación de que se debieron atacar o contraargumentar los razonamientos por los que el tribunal de segunda instancia (que conoció el recurso de apelación precedente) denegó el medio impugnativo; con base en ello *esta Sala colige que lo que pretende el abogado de la sociedad actora es que se revisen los fundamentos consignados en las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil, respecto a no conocer de la casación planteada contra la sentencia emitida en segunda instancia, por no cumplirse con los requisitos para su tramitación.*

2. En ese orden, de la documentación presentada, esta Sala observa que tanto la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (resolución del 22 de junio de 2017) como la Sala de lo Civil (proveídos de fechas 21 de agosto de 2017 y 15 de diciembre de 2017), al resolver la inadmisibilidad de

los correspondientes recursos argumentaron suficientemente el porqué de sus pronunciamientos.

Por una parte, el tribunal de segunda instancia, a pesar de no ser una de las autoridades demandadas, hizo un examen detallado del fundamento de la apelación y determinó entre otros puntos que la parte recurrente no fue clara y precisa al definir la finalidad por la que planteó el medio impugnativo, pues formuló alegatos que dicha Cámara consideró incompatibles; en definitiva, dicha autoridad dedujo que había falta de fundamentación en el recurso y por ello lo declaró inadmisibile.

Por otro lado, la Sala de lo Civil al examinar en la resolución de fecha 21 de agosto de 2017 el recurso de casación presentado en contra de la resolución de Cámara "...al analizar el desarrollo del concepto de la infracción del Art. 513 CPCM en pertinencia con el motivo sub examine, el impetrante [hizo] referencia someramente a que los Tribunales de Segunda Instancia deben realizar el análisis de los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación, y que superado lo anterior, deben efectuar el análisis formal de dicho recurso...", pero aquella consideró que el recurrente "... omitió explicar conforme lo exige la ley, la forma en que el Tribunal Ad-quem cometió el vicio en mención en el auto definitivo objeto del recurso de casación..." (negritas y subrayado suprimido). Aunado a ello, según la Sala de lo Civil, la parte recurrente debió desarrollar el respectivo fundamento jurídico para desvirtuar los argumentos realizados por la referida Cámara, lo cual, según la autoridad demandada no lo hizo; por ello, ante la falta de cumplimiento del requisito de desarrollo del concepto de la infracción por el motivo de forma, declaró inadmisibile el recurso de casación.

De esa manera, de los alegatos expuestos por el abogado de la sociedad peticionaria se desprende que, en esencia, pretende que esta Sala revise las resoluciones definitivas de la autoridad demandada para determinar si debieron haber sido favorables a las pretensiones de su mandante. Sin embargo, las motivaciones de ambas autoridades dejan claros los fundamentos de sus decisiones y, en consecuencia, los asuntos planteados por el abogado Vides Borgwardt constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la sociedad actora más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad demandada.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada

constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. No obstante lo resuelto en este auto se observa que el abogado Vides Borgwardt no presentó junto a su demanda la documentación relativa a la personería con la que interviene en nombre de la sociedad Matricería Industrial Roxy, Sociedad Anónima de Capital Variable, razón por la cual es menester prevenirle que en caso de que posteriormente pretenda realizar peticiones en este proceso o plantear algún recurso, deberá presentar en debida forma tal documentación, de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

V. Finalmente, se advierte que el abogado Vides Borgwardt proporciona como lugar para recibir actos de comunicación una dirección que se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio, así como una dirección de correo electrónico.

Con relación a esto último, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

En el presente caso, la parte actora no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que esta Sala pueda realizar los actos de comunicación por dicho medio; en ese orden tomando en cuenta que con la presente resolución se le pone fin al proceso, es necesario que se le comunique en el lugar en donde señaló para ser notificado, pese a que se encuentra fuera de este municipio, por lo que se ordena la realización de una comisión procesal para tal diligencia.

De igual manera, el procurador deberá tomar en cuenta que sí, posteriormente, pretende hacer peticiones en este proceso o presentar un recurso de revocatoria sobre esta decisión deberá señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un número de fax (medio técnico) para recibir actos de comunicación. En su defecto tendrá que realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial. De lo contrario aquellos se realizarán por medio del tablero de este Tri-

bunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y los artículos 61, 67, 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Julio Enrique Vides Borgwardt quien pretende actuar en calidad de apoderado de la sociedad Matricería Industrial Roxy, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por sustentarse su reclamo en asuntos de mera legalidad e inconformidad con los fundamentos de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil.
2. *Previénese* al licenciado Vides Borgwardt que, en caso que posteriormente pretenda hacer peticiones en este proceso o presentar algún recurso contra esta decisión, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que actúa en nombre de la citada sociedad. Asimismo deberá señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un número de fax (medio técnico) para recibir actos de comunicación; en su defecto tendrá que realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial; de lo contrario aquellos se realizarán por medio del tablero de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por el abogado Vides Borgwardt para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese* al referido profesional en la dirección señalada en la demanda, para lo cual, deberá librarse la comisión procesal que corresponda.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

175-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora CAP, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante relata que ingresó a laborar en el Ministerio de Economía (MINEC) como colaboradora jurídica de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) en virtud del contrato por servicios profesionales No. 35/2016 de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), realizando funciones técnicas y de carácter permanente. Después de ello, expresa que se acordó la extinción del citado contrato y se efectuó uno nuevo por servicios personales con la referencia No. 387, permitiéndole así —en su opinión— ingresar a la carrera administrativa con todas las prerrogativas y obligaciones estipuladas en la Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, afirma que el 23 de noviembre de 2016 le fue entregada una carta suscrita por el referido ministro, en la que se le informó que a partir de ese día quedaba separada de su cargo, consumándose así —a su juicio— un despido de hecho, pues no se le siguieron los procedimientos legales respectivos para su destituir.

Inconforme con ello, explica que planteó la nulidad de despido ante el Tribunal del Servicio Civil (TSC) y, posteriormente, un recurso de revocatoria ante el mismo órgano, los cuales resultaron desfavorables a sus intereses. Asimismo, señala que interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, donde se resolvió a su favor el 27 de octubre de 2017 estableciéndose la violación al “derecho humano del trabajo” por parte *MINEC*.

Por lo expuesto, alega conculcados sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido —sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un *agravio* concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitu-

cional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En ese orden de ideas, debe destacarse que, en principio, para la procedencia de la demanda de amparo no se exige como requisito la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte pretensora, sino solo la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible determinar desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión arguye el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el presunto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo menoscabe.

De modo que la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce afectado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

3. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala —sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente— ha establecido que este implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Así, se ha establecido que pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya

que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La interesada dirige el presente reclamo, por un lado, contra la decisión adoptada por el Ministro de Economía consistente en su destitución del cargo que desempeñaba como colaboradora jurídica de la DIGESTYC sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera defender sus intereses y, por otro lado, contra la providencia emitida por el TSC en la que se declaró sin lugar su pretensión de nulidad de despido en virtud de no ostentar aquella la calidad de empleada pública, por haber sido contratada bajo el régimen de servicios profesionales de conformidad a la LACAP. Lo anterior, arguye que vulnera sus derechos constitucionales de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones al debido proceso— seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

2. No obstante, del relato fáctico de la demanda y de la documentación anexa logra advertirse que las contrataciones realizadas por el MINEC, específicamente las efectuadas por medio del contrato No. 35/2016 de 4 de enero de 2016 y, posteriormente, el contrato No. 387 de 24 de febrero de 2016 —independientemente del plazo establecido en su contenido y del régimen laboral utilizado por la aludida institución en cada uno de ellos— obedecían a la medida cautelar decretada en el amparo 171-2015 y acumulados en el cual un grupo de empleados —entre ellos la peticionaria— alegaron trasgresiones a sus derechos fundamentales pues presuntamente se les había separado de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se logran justificar y comprobar las causas para no renovar sus contratos laborales.

Como resultado de la admisión del citado amparo, esta Sala ordenó, mediante el auto de 30 de septiembre de 2015, la suspensión inmediata y provisional de los actos reclamados con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida, ordenando así al Ministro y al Director de Recursos Humanos del MINEC que restituyeran a los demandantes en los cargos que ocupaban dentro de esa entidad. Sobre dicha medida, las autoridades rindieron informe de cumplimiento a esta Sala.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2016 se sobreseyó el citado proceso pues se concluyó que la naturaleza de las contrataciones de los referidos actores con el MINEC no eran laborales y, por tanto, no se había ocasionado un

agravio constitucional en sus esferas jurídicas; de modo que cesaron también los efectos de la medida cautelar impuesta en ese amparo.

En línea con lo anterior, de acuerdo a lo que se hace constar en la nota de 23 de noviembre de 2016 suscrita por el Ministro de Economía —misma que ha sido agregada al presente expediente— se hace del conocimiento de la peticionaria que a partir de ese día quedaba separada de su cargo, estableciéndose, además, que en esa misma fecha esta Sala había notificado a las autoridades demandadas la resolución de sobreseimiento mencionada, por lo que se ordenaba también el cese de los efectos de la medida precautoria decretada a favor de la señora P.

3. En relación a las medidas cautelares adoptadas en sede constitucional, cabe destacar —auto de 16 de septiembre de 2003, inconstitucionalidad 4-2003— el carácter provisional y temporal de las mismas, es decir, que estas no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza y no aspiran jamás a convertirse en definitivas, pues son adoptadas para asegurar de manera temporal y provisionariamente el derecho invocado como conculcado, mientras no exista pronunciamiento definitivo al respecto.

En razón de lo anterior, en el presente caso se colige que las contrataciones efectuadas por el MINEC a favor de la pretensora, durante la tramitación del amparo 171-2015, devienen del estricto cumplimiento de la medida cautelar ordenada, de modo que no es posible argüir que debido a ello se han suscrito nuevos contratos a fin de establecer nuevas relaciones laborales entre dicha institución y la señora P, toda vez que ello obedeció al mero acatamiento de la orden judicial dictada por esta Sala; de tal suerte que una vez sobreseído el caso, cesaron también los efectos la medida impuesta, pues, desde su inicio estuvo destinada a extinguirse en el momento en que se dictara una resolución sobre el fondo del asunto.

Por ello, se estima que la situación que la demandante pretende someter a control no genera *per se* un agravio en su esfera jurídica, en razón de que, como se ha mencionado, las diferentes contrataciones que se suscribieron con ella devienen de la citada medida cautelar impuesta en esta sede, la cual cesó sus efectos de acuerdo a la resolución de 18 de noviembre de 2016; en atención a ello, el despido aparentemente arbitrario contra el que ahora reclama es producto de la extinción de la referida medida precautoria.

4. Además de lo establecido, es menester recalcar que, aun cuando la pretensora ha alegado como quebrantados sus derechos constitucionales, tal como se señaló en el sobreseimiento de 18 de noviembre de 2016, amparo 171-2015, la naturaleza de las contrataciones bajo las cuales se encontraban los interesados en ese proceso, incluida la señora P, no eran de carácter laboral

pese a que, posteriormente, resultaran beneficiados con ciertas prestaciones en razón del régimen de contratación utilizado por el MINEC, motivo por el cual, no es posible concluir que ella sea titular del derecho a la estabilidad laboral que ha apuntado como lesionado.

En otros términos, el derecho a la estabilidad laboral invocado como afectado, en el caso en particular, no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de la peticionaria, ya que en el citado amparo se concluyó que los vínculos que los actores tenían con el MINEC estaban respaldados por contratos eminentemente administrativos, razón por la cual no podían considerarse relaciones laborales de carácter público y, en vista de ello, los trabajadores no tenían el carácter de empleados públicos.

5. Por consiguiente, se deduce que los argumentos expuestos en la demanda carecen de un verdadero sustento constitucional, ya que se basan en actuaciones que no son susceptibles de causar agravio en la esfera jurídica de la interesada, por lo que no se observa que exista una vulneración a sus derechos constitucionales y, además, se ha logrado determinar la falta de titularidad de aquella en relación al derecho a la estabilidad laboral que ha estimado quebrantado.

De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, se observa que la peticionaria ha señalado diversos medios para recibir notificaciones: un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

En relación con ello, es preciso aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio; por lo que no es un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Asimismo, en cuanto a la dirección de correo electrónico, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia posee un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, lleva un registro de las personas que disponen de los medios mencionados y datos de identificación, que permiten comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la demandante no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que se le puedan efectuar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, en caso de hacer uso de los medios impugnativos respectivos, deberá llevar a cabo los

trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

En virtud de lo anterior, únicamente se tomará nota del lugar establecido por la peticionaria para la realización de las notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora CAP en contra del Ministro de Economía y el Tribunal de Servicio Civil por la presunta conculcación a sus derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— seguridad jurídica y a la estabilidad laboral pues, por un lado, se advierte la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora en relación a los actos cuestionados y, además, se observa que aquella no es titular del derecho a la estabilidad laboral que ha argüido como lesionado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la actora para recibir las notificaciones, no así del número telefónico proporcionado pues no permite dejar constancia de los actos de comunicación realizados por ese medio, ni de la dirección de correo electrónico indicada, por no haberse comprobado que esta se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

279-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JRPD, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Viceministro de la Defensa Nacional, en virtud de haber emitido la decisión de fecha 11 de julio de 2011, mediante la cual se destituyó al peticionario del cargo que desempeñaba como Asesor Jurídico del Hospital Militar Central; ii) el Ministro de la Defensa Nacional por haber confirmado dicha resolución el 26 de

julio de 2011; y *iii*) la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber emitido la sentencia del 8 de marzo 2018, por medio de la cual se declaró que no existían vicios de ilegalidad en las decisiones antes referidas. Como consecuencia de dichos actos, el demandante estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y seguridad social.

En ese orden, señala que ingresó a laborar para la Fuerza Armada en el Batallón de Sanidad Militar el 1 de marzo de 1990, posteriormente, pasó a ejercer sus funciones en el Hospital Militar Central y que su actividad principal consistía en asesorar a la dirección de dicho hospital. Aunado a lo anterior, destaca que su jornada laboral había sido establecida por el Director de la referida institución como un horario especial; asimismo, asegura que cuenta con un memorándum emitido por la Directora del Hospital Militar el 4 abril de 2000 en el cual se determinaba que debía presentarse de lunes a viernes una hora diaria.

Pese a ello, alega que a partir del año 1999 las autoridades de dicho hospital comenzaron a cuestionarle su horario, supuestamente con base en observaciones de la Corte de Cuentas por el incumplimiento del art. 28 del Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada, el cual establece que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias.

En ese orden, alega que ninguna de las autoridades demandadas tuvo en cuenta la prueba documental y testimonial que aportó en los procesos respectivos y no se respetaron sus derechos adquiridos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el peticionario cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: la decisión adoptada por el Viceministro de

la Defensa Nacional el 11 de julio 2011, mediante la cual se destituyó al actor del cargo que desempeñaba como Asesor Jurídico del Hospital Militar Central; *ii*) la resolución de fecha 26 de julio de 2011, por medio de la cual el Ministro de la Defensa Nacional confirmó dicha resolución; y *iii*) la sentencia del 8 de marzo de 2018 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual se declaró que no existían vicios de ilegalidad en las decisiones antes referidas. Al respecto, alega que ninguna de las autoridades demandadas tuvo en cuenta la prueba documental y testimonial que aportó en los procesos respectivos y no se respetaron sus derechos adquiridos.

Como consecuencia de dichos actos, el demandante estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y seguridad social.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración de derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con los actos reclamados.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si le era aplicable al Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada o si debía haberse atendido al memorándum mediante el cual se establecía un horario especial; en segundo lugar, que se examine la forma en la que las autoridades demandadas valoraron la prueba presentada por el demandante y, finalmente, que se establezca si era procedente autorizar su destitución; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de atribuciones conferido a esta Sala. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis efectuado por las autoridades demandadas a efecto de emitir sus respectivas decisiones.

En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados, ya que a esta Sala no le corresponde determinar si se acreditaron las faltas disciplinarias atribuidas al interesado y si tales infracciones tenían como consecuencia jurídica su destitución del cargo, toda vez que ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación de la normativa secundaria al caso concreto.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte pretensora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de am-

paro, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. De esta forma, es pertinente, declarar la improcedencia del reclamo planteado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. **Declárase improcedente** la demanda de amparo presentada por el señor JRPD en contra del Viceministro de la Defensa Nacional, el Ministro de la Defensa Nacional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas en virtud de las cuales se ordenó y ratificó su destitución del cargo de asesor jurídico del Hospital Militar Central, lo cual constituye un asunto de estricta legalidad que carece de trascendencia constitucional.
2. **Tome nota** la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico —fax— indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. **Notifíquese**.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

299-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor FGAL, en calidad de Secretario General Nacional y por tanto representante del partido político Nuevas Ideas en Organización (NIO)—, junto con la documentación que anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El representante de NIO reclama contra los siguientes actos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral (TSE): i) la resolución de fecha 10 de abril de 2018 en la cual —entre otras cosas— se aclaró a los Delegados Especiales y demás miembros fundadores de NIO que no podía tenerse como válido y por tanto reconocerle efecto jurídico al nombramiento de los miembros de la Comisión Electoral Nacional (CEN), en virtud de la etapa en la que se encontraba el men-

cionado partido político en organización, así como porque dichos miembros no fueron nombrados por el órgano partidario competente de conformidad a la Ley de Partidos Políticos (LPP); y ii) la resolución de fecha 28 de junio de 2018 mediante la cual resolvió declarar improcedente la inaplicabilidad solicitada de los incisos segundos de los artículos 4 y 17 de la LPP y confirmó el considerando III de la resolución antes relacionada referente a no tener por válido y reconocerle efecto jurídico al nombramiento de los miembros de la CEN.

El Secretario General sostiene que con las decisiones impugnadas, el TSE vulneró la LPP en cuanto que esta no lo faculta para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, "... quienes se gobiernan primariamente por el régimen establecido en sus propios estatutos...", así como la Constitución de la República, ya que al impedir que NIO inscriba a su candidato presidencial, lesiona el derecho del partido a elegirlo y, a su vez, el derecho de este a optar al cargo de elección popular como candidato de dicho partido político.

El representante de NIO manifiesta que el partido político que representa se constituyó como tal el 11 de marzo de 2018 y en cumplimiento al plazo establecido en el artículo 7 LPP, el día 4 de abril de 2018 presentó ante el TSE la solicitud de inscripción y autorización de los libros para la recolección de las firmas que exige la ley, adjuntando para ello el testimonio de escritura de constitución del partido. En ese orden, el TSE resolvió —entre otros puntos— que no tenía por válido el nombramiento de la CEN que se efectuó en la Escritura de Constitución, debido a la etapa en que se encontraba el partido en organización y porque sus miembros no habían sido nombrados por el organismo partidario competente de conformidad a la LPP.

Ante dicha resolución, NIO presentó un recurso el día 15 de mayo de 2018, en el que solicitaba se revocara el considerando tercero de la resolución antes citada en cuanto a dejar sin efecto jurídico el nombramiento de la CEN y que declararan inaplicables los incisos segundos de los artículos 4 y 17 de la LPP por ser contrarios a los artículos 72 ord. 1° y 3° Cn. y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). No obstante, el ente electoral resolvió rechazar tal planteamiento por considerar que la parte interesada no había formulado una argumentación suficiente del contraste entre las disposiciones que pretendía se declararan inaplicables y el artículo 72 Cn., por lo que declaró improcedente la petición de inaplicabilidad y ratificó la resolución del 10 de abril de 2018 en su apartado III.

En ese orden, el representante de NIO sostiene que la negativa del TSE de reconocer la validez del nombramiento de los miembros de la CEN y, por ende, la convocatoria que esta realizó a elecciones internas de dicho partido político afecta el principio democrático, el derecho al sufragio tanto en su aspecto activo para los miembros de la NIO, como en su vertiente pasiva respecto a cualquier interesado en postularse como candidato de dicho partido político.

Y es que, el Secretario General manifiesta que el TSE no puede recibir solicitudes de inscripción de nuevos partidos durante los ocho meses previos a que se termine un ejercicio presidencial, legislativo y municipal y mientras no se publiquen los resultados oficiales de cada elección —artículo 19 LPP—. Eso significa que —a su criterio— el TSE solo recibiría solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos antes del mes de agosto de 2017 —el ejercicio legislativo terminó el 30 de abril de 2018— y hasta el 4 de abril de 2018, fecha en que el TSE comunicó los resultados electorales del 4 de marzo de 2018.

Además, el artículo 37-B de la LPP establece que las elecciones internas de los partidos políticos para elegir, a sus candidatos a cargos electivos nacionales y las autoridades internas del partido, deben realizarse al menos seis meses antes de la convocatoria a elecciones por parte del TSE, la cual está programada para el 4 de octubre de 2018.

En razón de lo anterior, NIO eligió en su acto constitutivo a las autoridades provisionales que ordena la LPP. Así, la asamblea constitutiva, "... máxima autoridad partidaria y verdadero poder originario dentro del partido..." nombró a la CEN en ese mismo acto fundacional, no como un organismo provisional, sino como la entidad partidaria encargada por los estatutos y la ley para convocar a las elecciones internas del partido —artículo 21 letra f) LPP—. Y es que, afirma que esta era la única manera de cumplir una obligación legal para participar en las elecciones presidenciales del 2019 con un candidato propio; no obstante, por no estar inscrito el partido en el registro respectivo del TSE "... se advirtió que dicha convocatoria se hacía *ad referendum*; es decir que su validez surtiría efectos legales una vez el TSE inscribiera el partido ...".

En tal sentido, el Secretario General asevera que la supuesta demora en el inicio del proceso de inscripción no se debió a una confusión de los términos "inscripción" y "proselitismo" como lo afirma el TSE en sus resoluciones, sino a "la lógica electoral" pues "... la recolección de firmas como actividad fundamental del proselitismo político previo a la inscripción carecería de sentido si una vez concluido no se procediera a su inmediata inscripción...". Y es que, aun cuando NIO se hubiera constituido en noviembre de 2017 después de la expulsión del señor Nayib Bukele —potencial candidato presidencial de NIO— del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), su representante no hubiera logrado solicitar la inscripción al TSE aún si hubiese podido recolectar las 50 mil firmas en enero 2018, ello debido a que los plazos establecidos en el artículo 19 LPP no permiten la inscripción de nuevos partidos durante este tiempo.

Ahora bien, el representante de NIO alega que si el TSE hubiese declarado inaplicables los artículos 4 y 17 de la LPP y aceptado la validez de la CEN, la convocatoria realizada por esta habría tenido vigencia y, por tanto, podrían

haber inscrito a su candidato para las elecciones presidenciales. Alega que la inaplicabilidad era viable si se hubiese "... utilizado el método de interpretación extensiva o expansiva, que indica la jurisprudencia nacional e internacional cuando se pueden afectar derechos fundamentales...".

Asimismo, señala que el TSE ya ha inaplicado disposiciones de la LPP: así, señala que en el año 2015 decidió no aplicar la LPP, absteniéndose de cancelar la inscripción en el registro de ciertos partidos políticos, no obstante que la ley ordenaba la cancelación por no haber alcanzado 50 mil votos válidos en una elección legislativa ni haber obtenido al menos un diputado en la Asamblea Legislativa. En tal sentido, alega que el TSE ha vulnerado el principio de igualdad.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución de 27 de enero de 2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el representante de NIO alega que mediante las resoluciones emitidas por el TSE que impugna, a su representado se le han vulnerado su

derecho al sufragio en sus dos vertientes —pasivo y activo—, así como los principios democrático y de igualdad. Y es que, a su juicio, al desconocer a la CEN y, por tanto, los actos emitidos por esta —entre ellos la convocatoria a elección interna— se le impidió participar en las elecciones presidenciales del 2019 con su propio candidato.

B. De los argumentos planteados, la documentación agregada a la demanda y de lo expuesto en esta se advierte que NIO formuló dos argumentos centrales en sede electoral y que reitera ante esta Sala: el primero, referente a la supuesta falta de competencia del TSE para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en cuanto que desconoció la investidura de los miembros de la CEN, pese a que fue la asamblea constitutiva la que decidió "... en uso de su legítimo derecho y capacidad de decisión..." nombrar a dicha Comisión en el acto fundacional del referido partido político.

El segundo alegato está relacionado a que el TSE no inaplicó los incisos segundos de los artículos 4 y 17 de la LPP pese a que a su juicio era procedente para garantizar los derechos fundamentales de los miembros de NIO y de su eventual candidato presidencial, y por considerar que la dilación en la inscripción del partido político se debió a una "constricción normativa", por lo que debía proceder la inaplicación de dichas disposiciones, tal como lo ha realizado el TSE en otros casos.

2. A. En cuanto al primer argumento, el representante de NIO estima que el TSE excedió su competencia al haber advertido que no podría tener como válido y reconocer efecto jurídico alguno al nombramiento de los miembros de la CEN, puesto que únicamente se le había requerido la autorización del proselitismo. Además, considera que la ley "... no lo faculta para intervenir en los asuntos internos de los partidos, quienes se gobiernan primariamente por el régimen establecido en sus propios estatutos".

B. El Secretario de NIO considera que lo único que debió resolver el TSE ante su solicitud era la autorización del proselitismo y que podía advertir si hubo o no algún error formal o material en la escritura de constitución del partido político. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, de los términos en que ha sido planteada la demanda de amparo, se deduce que a esta Sala no le corresponde determinar si el TSE excedió los límites de su competencia en el caso concreto, toda vez que ello implicaría revisar si tal institución se encontraba legalmente habilitada para efectuar observaciones respecto al nombramiento de los miembros de la CEN así como errores en la escritura de constitución.

Además, no es atribución del ámbito constitucional establecer cuál era el órgano competente para realizar el nombramiento de los integrantes de la CEN y si en el caso de NIO dicha comisión fue designada de conformidad con lo que prevé la normativa de la materia, tomando en cuenta la etapa de for-

mación en la que se encontraba el mencionado partido político y los órganos partidarios que lo conforman.

De este modo, la parte demandante pretende que esta Sala analice desde la normativa secundaria las conclusiones a las que arribó el TSE, así como si este ha actuado dentro de los límites competenciales que la legislación establece en materia electoral.

Al respecto, es preciso acotar que, en reiterada jurisprudencia esta Sala ha establecido que en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas —improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016—.

Y es que, aún cuando el demandante ha invocado la supuesta vulneración de derechos constitucionales de su representado en virtud de la decisión del TSE debe tomarse en cuenta, que esta es la *autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación* —resolución del 9 de febrero de 2015, amparo 72-2015—. Así, la Constitución y el Código Electoral en sus arts. 208 inc. 4 y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

En tal sentido, esta Sala no está facultada para evaluar si la interpretación y aplicación que efectuó el TSE de la legislación secundaria era la adecuada para resolver el supuesto en estudio, toda vez que ello implicaría invadir las potestades de dicha autoridad, la cual es competente para velar por el cumplimiento a la normativa electoral.

3. A. En cuanto al segundo argumento, el Secretario General de NIO sostiene que el TSE debió inaplicar los incisos segundos de los artículos 4 y 17 de la LPP. Dichas disposiciones prescriben:

Artículo 4.- Definición

[...]

La denominación “partido político” se reserva a aquellas asociaciones que habiendo cumplido los requisitos de Ley se encuentran inscritos en el registro de partidos políticos que lleva el Tribunal. Sólo éstos gozarán de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- Inscripción

[...]

Sólo los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular y gozar de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

B. De la documentación anexa a la demanda, se advierte que NIO justificó la inaplicabilidad de dichas disposiciones en virtud de que su observancia "... vulnera y viola derechos fundamentales garantizados por la Constitución y, por tanto, deben ser declarados inaplicables...". Tal afectación considera que deriva del "hecho notorio" que NIO tenía como uno de sus principales objetivos políticos llevar como candidato presidencial en las elecciones del 3 de febrero de 2019 al señor Nayib Bukele. Sin embargo, para los meses de junio y julio del 2017 — período en el que NIO tuvo que haberse constituido como partido político para lograr cumplir con los plazos legales para poder participar en la citada elección presidencial— el señor Bukele era miembro del FMLN y fue hasta en el período de veda de inscripciones —art. 19 LPP—, que aquel anunció su intención de participar en las elecciones del 2019 con un partido político nuevo (NIO).

En ese orden, afirma que "el derecho constitucional a elegir que [tienen] los miembros del partido [NIO] y el de ser electo [*sic*] que tiene el ciudadano Nayib Bukele, estaba constreñido por una norma secundaria, que regula legal y adecuadamente, situaciones generales; pero en este caso particular, su aplicación afecta directamente el derecho al sufragio en sus dos vertientes la activa de elegir y la pasiva de ser electo [*sic*]".

C. Ante estos planteamientos, el TSE consideró que "... la demora en el inicio del proceso e inscripción no puede atribuirse a una restricción normativa que le justifique [...] sino más bien a una errónea interpretación realizada del artículo 19 LPP que llevó a asumir a los fundadores que tenían impedimento alguno para presentar la solicitud de proselitismo, cuando el límite temporal es respecto de la solicitud de inscripción (artículo 14 LPP)".

Asimismo, el TSE sostuvo que NIO no formuló una argumentación suficiente del contraste entre los incisos segundos de los artículos 4 y 17 de la LPP con el artículo 72 de la Cn. que justificara la petición de inaplicabilidad de dichas disposiciones por la supuesta vulneración constitucional alegada.

D. En atención a lo planteado por la parte actora, así como de lo consignado en la documentación anexa a la demanda, se observa que esta Sala no es materialmente competente para revisar si NIO argumentó suficientemente la supuesta afectación que los incisos 2º de los artículos 4 y 17 LPP —que pretendía se inaplicaran— ocasionaban a los derechos establecidos en el artículo 72 numerales 1º y 3º Cn., toda vez que ello implicaría invadir el catálogo de atribuciones del TSE.

En tal sentido, el ámbito constitucional no se encuentra facultado para examinar las valoraciones e interpretaciones que el TSE efectuó de los argumentos planteados y la normativa aplicable, por lo que no se deduciría la existencia de un posible agravio constitucional, sino una mera inconformidad con lo resuelto por el ente colegiado en el ejercicio de sus potestades constitucionales.

Y es que, la inaplicabilidad consiste en la facultad de todo tribunal —en este caso un ente administrativo que ejerce jurisdicción— de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional cuando resulte contradicha por la legislación secundaria, por un tratado o por cualquier decisión adoptada por un órgano internacional o supranacional —auto de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012—, por lo que es de suma importancia argumentar y aclarar en qué consiste la contradicción de la ley secundaria respecto a la Constitución a fin de que el ente aplicador de la ley pueda apartarse de esta en aras de proteger un precepto de aquella.

E. Por último, el Secretario General para invocar la supuesta vulneración al principio de igualdad hace referencia a una decisión del TSE del año 2015 en la que inaplicó ciertas disposiciones de la LPP para no cancelar a un partido político por no haber alcanzado el número de votos suficientes y considera que si en aquel momento el TSE no aplicó la ley secundaria, también debió inobservar los artículos que NIO requirió para así facilitar su participación en las elecciones presidenciales del 2019.

Al respecto, es importante aclarar que cuando se alega el principio —o derecho— de igualdad, es imprescindible que la parte actora realice un esfuerzo argumentativo en señalar los supuestos comparados de los que se deriva la posible inequidad pese a su semejanza. Así, esta Sala podía realizar el test de igualdad para definir si efectivamente existe una vulneración en el caso que se le plantea cuando este resulte equiparable a otro con el que se compara y respecto del cual se efectúa un trato diferente.

Ahora bien, esta Sala ha señalado que no es posible realizar el test de igualdad si los supuestos comparados son distintos. Justamente, dos de los casos en que no se admite el término de comparación cuando se alega la infracción al principio de igualdad son: (i) cuando el supuesto que se propone como término de comparación —*tertium comparationis*— es una práctica ilegal; y (ii) cuando entre los supuestos comparados existe una diferencia preexistente y originaria —Sentencia de 6 de septiembre de 2013, Inconstitucionalidad 16-2012—.

En ese sentido, el Secretario General de NIO propone como término de comparación la decisión del TSE de inaplicar ciertas disposiciones de la LPP que favorecían a un partido político para no ser cancelado en el 2015. Sin embargo, es preciso acotar que la resolución del TSE —de fecha 13 de octubre de 2015— se refería a la cancelación de un partido político ya formado, es decir, el sujeto sobre quien recayó tal decisión era un partido político legalmente constituido, en cambio, NIO es un partido político en organización, es decir no ha cumplido con todo el procedimiento establecido en la ley para que se le otorgue por el ente competente su personería jurídica.

De este modo, no es posible equiparar la situación de NIO con la acaecida a un partido político en el 2015 a la que hace referencia la parte actora pues

los supuestos que se proponen para su comparación parten de una diferencia originaria y, por tanto, no es posible exigir igualdad de trato cuando se trata de casos que estaban originalmente en una distinta situación jurídica.

Aunado a lo anterior, es preciso acotar que mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2018 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 esta Sala declaró que las resoluciones de inaplicación del artículo 47 inc. 1º letra c) LPP pronunciadas por el TSE —a las que el Secretario General de NIO hace referencia como término de comparación—, eran inexistentes, en virtud de haberse emitido sin el número de votos necesarios para la toma de una decisión por parte de dicho ente colegiado, situación que corrobora que se trata de supuestos totalmente diferentes, respecto de los que no cabría efectuar el test de igualdad.

4. En conclusión, no se observa que las decisiones del TSE impugnadas hayan generado un posible perjuicio de transcendencia constitucional, más bien, se advierte que existe una disconformidad por parte de NIO con lo resuelto por el ente electoral, puesto que no se ajustó a sus pretensiones electorales.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos que carecen de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor FGAL, en calidad de Secretario General Nacional y por tanto representante del partido político Nuevas Ideas en Organización, en contra los siguientes actos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral: i) la resolución de fecha 10 de abril de 2018 en la cual —entre otras cosas— se aclaró a los Delegados Especiales y demás miembros fundadores de Nuevas Ideas en Organización que no podía tenerse como válido y por tanto reconocerle efecto jurídico al nombramiento de los miembros de la Comisión Electoral Nacional, en virtud de la etapa en la que se encontraba el mencionado partido político en organización, así como porque dichos miembros no fueron nombrados por el órgano partidario competente de conformidad a la Ley de Partidos Políticos; y ii) la resolución de fecha 28 de junio de 2018 mediante la cual resolvió declarar improcedente la inaplicabilidad solicitada de los incisos segundos de los artículos 4 y 17 de la Ley de Partidos Políticos y confirmó el considerando III de la resolución del 10 de abril de 2018 referente a

no tener por válido y reconocerle efecto jurídico al nombramiento de los miembros de la Comisión Electoral Nacional; por la aparente vulneración al derecho al sufragio en sus dos vertientes —pasivo y activo—, así como los principios democrático y de igualdad, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del reclamo sino la mera disconformidad de la parte actora con el contenido de los actos cuestionados.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte demandante para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

300-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor FGAL, en calidad de Secretario General Nacional y por tanto representante del partido político Nuevas Ideas en Organización (NIO), junto con la documentación que anexa, *se efectúan las siguientes consideraciones:*

I. El representante de NIO plantea su demanda bajo la modalidad de amparo contra ley autoaplicativa en contra de los artículos 37-B y 37-K de la Ley de Partidos Políticos (LPP), reformada por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo (DL) n° 159, del 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial (DO) 224 tomo 409 del 4 de diciembre de 2015 y por el DL n° 508 del 12 de octubre de 2016, publicado en el DO 201, tomo 413 de 28 de octubre de 2016.

Las disposiciones cuestionadas prescriben:

Convocatoria a Elecciones.

Artículo 37-B.- La Comisión Electoral del partido político, deberá convocar a elecciones internas para elegir candidaturas a cargos de elección popular al menos seis meses antes de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral.

Para la elección de autoridades partidarias, la Comisión Electoral convocará con anticipación a la fecha en que termine el período de las autoridades a elegir de acuerdo a los estatutos.

Al realizar la convocatoria, la Comisión Electoral deberá indicar el período de inscripción de candidaturas.

Notificación e inscripción en el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 37-K.- Las elecciones internas para elegir cargos de elección popular deberán celebrarse a más tardar dos meses antes de la convocatoria a elecciones. Una vez finalizado el proceso de elecciones internas, ya sea para elegir autoridades partidarias o candidaturas a cargos de elección popular, la Comisión Electoral, declarará electos a los ciudadanos y ciudadanas que corresponda, y los registrará ante el máximo organismo de dirección del partido político.

El Secretario General de NIO sostiene que su representado se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas ya que es un partido político que no podía realizar sus procesos de elecciones internas y participar en las elecciones presidenciales del 2019 en virtud de dichos preceptos.

Al respecto, el representante de NIO expresa que el 25 de noviembre de 2018 presentó solicitud de inscripción en espera de la obtención de personalidad jurídica propia como partido político. Sin embargo, sostiene que las disposiciones cuestionadas impedían postular una candidatura para las elecciones presidenciales del 2019, puesto que la LPP obligaba a los partidos políticos a convocar a elecciones internas antes del 3 de abril de 2018 —seis meses antes del llamamiento para la elección— y realizarlas antes del 1 de agosto de 2018 —dos meses previo a la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral (TSE)—. Esto es así —afirma— porque la convocatoria del TSE estaba prevista para el 2 de octubre de 2018, es decir cuatro meses antes de las elecciones programadas para el 3 de febrero de 2019.

En ese orden, considera que resultaba materialmente imposible dar cumplimiento a los plazos legales antes señalados, ya que, el 3 de abril de 2018 presentaron su solicitud de proselitismo, y aun cuando lograsen finalizar el procedimiento de inscripción antes del 1 de agosto de 2018 —fecha en que finalizaba el plazo para realizar las elecciones internas—, no podrían participar en las elecciones presidenciales del 2009 con candidato propio, ya que no convocaron a elecciones antes del 3 de abril de 2018.

En tal sentido, el representante de NIO sostiene que los plazos establecidos en los artículos cuestionados "... no tienen justificación constitucional razonable y riñe con los principios constitucionales que fomentan la participación política...". Y es que, —a su criterio— los referidos plazos "... en nada inciden en la organización del proceso electoral que realiza el TSE...".

Aunado a lo anterior, el Secretario General alega que reconoce que la limitación temporal antes señalada es parte de los requisitos legales y, por tanto, no es inconstitucional *per se*. Sin embargo, considera que "... cuando se establecen ciertos impedimentos a su ejercicio, cuando está de por medio la garantía de otro u otros derechos..." debe de asegurarse que no se altere, modifique o destruya la esencia del derecho a la participación política.

De este modo, el representante de NIO alega que si bien el establecimiento de plazos es una medida idónea, estos son desproporcionados para el ejercicio del derecho de participación política mediante la postulación de candidatos para elección popular, puesto que no existe ninguna justificación, al no incidir en el procedimiento o en la organización del proceso electoral.

En ese orden, el Secretario General afirma que los artículos impugnados vulneran “el ejercicio del derecho de participación política en su vertiente de postulación de candidaturas presidenciales”, así como el derecho de asociación “en su vertiente colectiva” y el derecho al sufragio pasivo.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el Amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el representante de NIO afirma que los artículos 37-B y 37-K LPP cuestionados vulneran derechos y principios constitucionales en cuanto que establecen plazos en el procedimiento de las elecciones internas de un

partido político. La primera disposición fija el plazo para convocar a escoger candidatos a elección popular, así como para la votación de autoridades partidarias. La segunda, establece un plazo para celebrar las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular. Una vez se tuviese al candidato electo, lo declararía la Comisión Electoral y requeriría ante el máximo organismo de Dirección del partido su registro.

Al respecto, el Secretario General afirma que los plazos previstos en la LPP se determinan en dos momentos fundamentales: (i) la convocatoria a internas, la cual debe ser efectuada al menos 6 meses antes de la fecha de la convocatoria a elecciones —3 de abril de 2018— (Artículo 37-B LPP), y (ii) la fecha última para realizar la elección interna, es decir, 2 meses antes de la convocatoria a elecciones —1 de agosto de 2018— (artículo 37-K LPP).

2. En relación a los alegatos del representante de la parte actora se advierte que se centran en afirmar que los plazos no tienen justificación constitucional y que estos no guardan ninguna incidencia en el procedimiento de elección que dirige el TSE. Sin embargo, el representante de la parte demandante no señala si estos plazos son —a su criterio— muy cortos o largos, ni justifica la supuesta desproporcionalidad de ellos, sino que únicamente acota que —a su juicio— le impedirían a su representado participar con su propio candidato en las elecciones presidenciales del 2019.

Además, de los argumentos de la parte actora no se infiere que el supuesto impedimento que señala el Secretario General pudiera devenir de la mera vigencia de las disposiciones cuestionadas de la LPP puesto que ellas han estado vigentes desde los años 2015 y 2016, lo que implicaría que NIO pudo haber iniciado con antelación el procedimiento de constitución como partido político. Es decir, las condiciones temporales establecidas en la ley fueron diseñadas previo a la presentación de su solicitud de proselitismo, por lo que debía iniciarse el procedimiento interno con anticipación para contar con un candidato para las elecciones presidenciales.

En ese orden, tal como señala el señor AL en su demanda "... el establecimiento de ciertos [requisitos] para el ejercicio de determinados derechos, es constitucionalmente válido..." y queda al arbitrio del legislador determinarlos, siempre y cuando no alteren su contenido o impidan su actuación. En el caso planteado, no se advierte que las disposiciones cuestionadas ocasionen un agravio de naturaleza constitucional, pues estas únicamente regulan de manera general los tiempos para efectuar las elecciones internas del candidato presidencial en los distintos partidos políticos que deseen participar en la contienda electoral.

Y es que, el procedimiento de elección popular es complejo y requiere de una logística a nivel nacional, por lo que el legislador debe establecer las reglas

y los períodos que permitan la participación de los contendientes en condiciones de igualdad, previo el cumplimiento de determinados requisitos, por lo que el TSE debe velar que los plazos que se manejen a nivel interno de cada partido político concuerden cronológicamente con los de la elección general.

En tal sentido, si bien el representante de NIO afirma a que los plazos que se manejan internamente en cada partido para la elección de sus respectivos candidatos no inciden en el procedimiento de elección popular, debe tomarse en cuenta que, una vez elegidos los candidatos de los partidos políticos, tienen que inscribirse en un período determinado en el TSE. De este modo, el procedimiento de elección a nivel nacional que coordina el TSE está directamente vinculado con los procedimientos de elección interna que realizan los partidos políticos, por lo que es indispensable que exista una regulación precisa en torno a los plazos en los cuales deben convocarse y ejecutarse tales eventos, pues de ello depende el cumplimiento de los términos para la elección nacional y de otros procedimientos, por ejemplo, escrutinio de votos, impugnación de resultados, entrega de credenciales, toma de posesión en cargos públicos, etc.

Al respecto, es preciso acotar que los partidos políticos, aun cuando son entes privados, contribuyen a formar la voluntad política del pueblo, por ello, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista —Sentencia del 22 de agosto de 2014, Inconstitucionalidad 43-2013—, siendo el TSE el primer encargado de velar por el respeto de tales principios y el cumplimiento de la ley secundaria.

3. Por otra parte, el Secretario General de NIO afirma que pese a que los plazos establecidos son una medida idónea para alcanzar un fin —fomentar la realización de las elecciones en determinado plazo—, también constituyen “... una condición desproporcionada para el ejercicio del derecho de participación política postulando candidatos que carece de razón alguna, ya que vulnera el derecho de asociación en su vertiente colectiva en la medida que imposibilita al partido que representa en [su] participación en el proceso electoral de 2019”.

Sin embargo, el contenido de tal argumento del representante de NIO no es claro, ya que, por una parte afirma que la medida es idónea, en el sentido que obliga a que las elecciones internas se realicen dentro de un plazo determinado, pero, a la vez, considera que no es proporcional por el solo hecho de determinar un plazo, sin precisar las razones de tal desproporcionalidad. Aunado a ello, —tal como se acotó en párrafos anteriores— la fijación de un plazo no podría obviarse puesto que los procedimientos de elección interna deben de hilvanarse cronológicamente con el procedimiento de elección popular nacional que desarrolla el TSE, en los que se postulan los candidatos de cada partido político.

4. En tal sentido, no se logra inferir de los argumentos expuestos en la demanda que las disposiciones cuestionadas generen un agravio de trascenden-

cia constitucional; más bien, se observa que existe una simple disconformidad por parte de NIO respecto a lo regulado previamente por los artículos cuestionados, puesto que no pudieron inscribir a su propio candidato presidencial en los comicios pasados en los tiempos establecidos en tal normativa.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos que carecen de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el señor FGAL, en calidad de Secretario General Nacional y por tanto representante del partido político Nuevas Ideas en Organización contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 37-B y 37-K de la Ley de Partidos Políticos, reformada mediante Decreto Legislativo n° 159, del 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial número 224 tomo 409 del 4 de diciembre de 2015, y por el Decreto Legislativo número 508 del 12 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 201, tomo 413 de 28 de octubre de 2016, por considerar que vulneran “el ejercicio del derecho de participación política en su vertiente de postulación de candidaturas presidenciales”, así como el derecho de asociación “en su vertiente colectiva” y el derecho al sufragio pasivo, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte demandante para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

110-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los licenciados Enrique Rafael Ángel Rosales y Cristian Oswaldo Gómez Cañas, junto con la documen-

tación anexa, por medio del cual evacúan las prevenciones que les fueron realizadas.

Tiénese por recibido el oficio número 815 suscrito por la Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) mediante el cual solicita informe sobre el estado del presente proceso de amparo, el cual ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Analizados la demanda y los citados documentos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los abogados del actor manifestaron que la Fiscalía General de la República de El Salvador promovió ante el Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) un juicio abreviado de expropiación con referencia 04699-16-MC-DA-4CM1-1, sobre un inmueble propiedad de su mandante.

Al respecto, explicaron que en el aludido proceso se advirtió que el perito nombrado en el mismo adolecía de requisitos formales para acreditar su competencia pero ese aspecto no fue tomado en cuenta, pronunciándose así el fallo el 16 de agosto de 2016. No obstante, esta providencia fue impugnada en apelación siendo la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien el 6 de octubre de 2016 declaró la nulidad de dicho juicio a partir del acta de la audiencia celebrada en aquel y ordenó que se repusiera el nombramiento del citado profesional.

Como resultado de ello, el juez de primera instancia repitió tal nombramiento, ordenó nueva pericia y emitió una nueva sentencia el 29 de marzo de 2017, la cual —a criterio de los mencionados profesionales— menoscabó los intereses de su poderdante, no pudiendo este controvertir tal pronunciamiento pues la apelación que presentó fue declarada inadmisible por la referida cámara.

En ese sentido, aclararon que el 22 de febrero de 2018 le fue notificada a su representado una providencia en la que se le brindó un plazo de 72 horas para desalojar su inmueble, por lo que consideraron conculcado el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente de aquel, así como el debido proceso, en razón de que se decidió expropiar el bien del interesado bajo una indemnización que no estaba basada en el justo precio.

II. Determinados los argumentos esbozados por los abogados del peticionario, corresponde detallar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte pretensora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner en evidencia la presunta afectación a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si estas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. A partir del análisis de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que los aludidos profesionales dirigen su queja contra la sentencia de 29 de marzo de 2017 pronunciada por el Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) en el juicio abreviado de expropiación promovido en contra del señor JSMM.

En relación con ello, se ha argüido transgredido el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente, así como el debido proceso del actor ya que el juzgador decidió que se expropiara —a favor del Estado— un inmueble propiedad de aquel bajo una indemnización que estiman no está basada en el justo precio y, además, por presuntamente haber desnaturalizado el proceso regulado en la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado pues, luego de la decisión emitida en segunda instancia, se repitió el nombramiento de perito valuador, se ordenó nueva pericia y se emitió una nueva sentencia, la cual aparentemente perjudica la esfera jurídica de su poderdante.

2. Así, aunque los referidos profesionales han afirmado que existe vulneración a los derechos constitucionales de su representado, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido del acto que buscan controvertir, es decir, con la sentencia pronunciada en el juicio seguido contra el ahora demandante.

Y es que, tal como lo han solicitado, se estima que pretenden que en esta sede se determine si el Acuerdo Ejecutivo del Ramo del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano para la implementación y construcción del proyecto “Diseño de mejoramiento de la intersección carretera al aeropuerto nacional y calle a Huizúcar” debió tenerse por acreditado o no, tomando en cuenta que —en su opinión— este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado por no estar bien sustentado y razonado, en virtud de que no se describieron los linderos del inmueble objeto de ese juicio y, como resultado de ello, que se analice si la justa indemnización declarada corresponde o no con el justiprecio del inmueble.

Asimismo, procuran que se examine si el juzgador demandado, en efecto, desnaturalizó el proceso establecido en la mencionada normativa infraconsti-

tucional al haber repetido el nombramiento de perito valuador, ordenando una nueva pericia y finalmente emitido una nueva sentencia, posterior al pronunciamiento del tribunal de alzada que declaró nulas las actuaciones del juicio a partir del acta de 20 de junio de 2016 relativa a la audiencia celebrada en aquel.

Al respecto, conviene traer a colación lo acotado en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la valoración, interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. De tal suerte que revisar las actuaciones anteriormente relatadas implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se advierte que las situaciones descritas por los apoderados del pretensor escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues en esencia lo que se persigue con el reclamo planteado es que se determine si las actuaciones realizadas por la autoridad demandada fueron o no llevadas a cabo de conformidad con la normativa secundaria aplicable al caso y, como resultado de ello, si el fallo emitido era el procedente o no.

De lo expuesto, se estima que el asunto formulado por los abogados del señor MM no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. Con relación con la supuesta falta de motivación invocada, de la lectura de la copia de la providencia impugnada —la cual se encuentra agregada al presente expediente—, se observa que la autoridad demandada sí habría establecido las consideraciones que la llevaron a adoptar la decisión en el sentido que lo hizo en la sentencia de 29 de marzo de 2017.

Y es que, tal como se ha señalado en las improcedencias de 9 de febrero y 22 de junio, ambas de 2009, amparos 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su fallo para entender que este se encuentra debidamente sustentado.

Aunado a lo anterior, se ha sostenido —sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 3082008— que el derecho a una resolución motivada y congruente (artículo 2 inciso 1° de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer qué llevó a las autoridades

a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación —esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido—, su cumplimiento reviste especial importancia.

Por ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la motivación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la lectura de la documentación presentada con el escrito de evacuación de prevenciones, se colige que el Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) habría consignado los fundamentos por los cuales consideró que era procedente, de conformidad a la legislación infraconstitucional aplicada, la expropiación a favor del Estado salvadoreño del inmueble propiedad del señor MM —mismo que fue debidamente individualizado en la sentencia— evidenciando así que sí expuso los motivos que le llevaron a adoptar su respectiva decisión, por lo que no se advierte una posible vulneración constitucional al citado derecho, sino más bien una mera inconformidad de la parte interesada por no ser aquella acorde a sus exigencias subjetivas.

4. En razón de las circunstancias apuntadas, no se logra dilucidar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación que se busca controvertir, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente amparo y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden de ideas, mediante el oficio número 815, remitido el 23 de abril de 2018, el Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) solicitó informe del estado actual del presente amparo, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala. Así, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente ordenar a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual del presente amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los licenciados Enrique Rafael Ángel Rosales y Cristian Oswaldo Gómez Cañas en calidad de apoderados del señor JSMM, en razón de haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales en contra del Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja planteada, por versar esta en una cuestión de estricta legalidad e inconformidad con la actuación impugnada.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez 1) sobre el estado actual del presente amparo.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SE-
CRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

206-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora SLCD, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante relata que ingresó a laborar en el Ministerio de Economía (MINEC) como asistente técnico de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) en virtud del contrato por servicios profesionales No. 36/2016, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), realizando funciones técnicas y de carácter permanente. Posteriormente, expresa que se acordó la extinción del citado contrato y se efectuó uno nuevo por servicios personales con la referencia No. 388, permitiéndole así —en su opinión— ingresar a la carrera administrativa con todas las prerrogativas y obligaciones estipuladas en la Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, afirma que el 23 de noviembre 2016 le fue entregada una carta suscrita por el referido ministro, en la que se le informó que a partir de ese día quedaba separada de su cargo, consumándose así —a su juicio— un despido de hecho, pues no se le siguieron los procedimientos legales respectivos para destituirla.

Inconforme con ello, explica que planteó la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) y, posteriormente, un recurso de revocatoria ante el mismo órgano, los cuales resultaron desfavorables a sus intereses. Asimismo, señala que interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, donde se resolvió a su favor el 27 de octubre de 2017 estableciéndose la violación al “derecho humano del trabajo” por parte del MINEC.

Por lo expuesto, alega conculcados sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido —sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un *agravio* concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En ese orden, debe destacarse que, en principio, para la procedencia de la demanda de amparo no se exige como requisito la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte peticionaria, sino solo la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales acogidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible determinar desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho

cuya transgresión arguye el interesado; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el presunto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo menoscabe.

De modo que la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce afectado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

3. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional —sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente— ha establecido que este implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurran a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Así, se ha establecido que pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo

1. La interesada dirige su reclamo, por un lado, contra la decisión adoptada por el Ministro de Economía consistente en su destitución del cargo que desempeñaba como asistente técnico de la DIGESTYC sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera defender sus intereses y, por otro lado, contra la providencia emitida por el TSC en la que se declaró sin lugar su pretensión de nulidad de despido, en virtud de no ostentar aquella la calidad de empleada pública, por haber sido contratada bajo el régimen de servicios profesionales de conformidad a la LACAP. Lo anterior, arguye que vulnera sus derechos constitucionales de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones al debido proceso— seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

2. No obstante, del relato fáctico de la demanda y de la documentación anexa logra advertirse que las contrataciones realizadas por el MINEC, específi-

camente las efectuadas por medio del contrato No. 36/2016 y, posteriormente, el contrato No. 388 de 24 de febrero de 2016 —independientemente del plazo establecido en su contenido y del régimen laboral utilizado por la aludida institución en cada uno de ellos— obedecían a la medida cautelar decretada en el amparo 171-2015 y acumulados en el cual un grupo de empleados —entre ellos la peticionaria— alegaron trasgresiones a sus derechos fundamentales pues presuntamente se les había separado de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se logran justificar y comprobar las causas para no renovar sus contratos laborales.

Como resultado de la admisión del citado amparo, mediante el auto de 30 de septiembre de 2015, se suspendieron inmediata y provisionalmente los efectos de los actos reclamados con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida, ordenando así al Ministro y al Director de Recursos Humanos del MINEC que restituyeran a los demandantes en los cargos que ocupaban dentro de esa entidad. Sobre dicha medida las autoridades rindieron informe de cumplimiento a esta Sala.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2016 se sobreseyó el citado proceso pues se concluyó que la naturaleza de las contrataciones de los referidos actores con el MINEC no eran laborales y, por tanto, no se había ocasionado un agravio constitucional en sus esferas jurídicas; de modo que cesaron también los efectos de la medida cautelar impuesta en ese amparo.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo que se hace constar en la nota de 23 de noviembre de 2016 suscrita por el Ministro de Economía —misma que ha sido agregada al presente expediente— se hace del conocimiento de la peticionaria que a partir de ese día quedaba separada de su cargo, estableciéndose, además, que en esa misma fecha esta Sala había notificado a las autoridades demandadas la resolución de sobreseimiento mencionada, por lo que debían cesarse también los efectos de la medida precautoria decretada a favor de la señora CD.

3. En relación a las medidas cautelares adoptadas en sede constitucional, cabe destacar —auto de 16 de septiembre de 2003, inconstitucionalidad 4-2003— el carácter provisional y temporal de las mismas, es decir, que estas no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza y no aspiran jamás a convertirse en definitivas, pues su fin es asegurar de manera temporal y provisionariamente el derecho invocado como conculcado, mientras no exista pronunciamiento definitivo al respecto.

Así, en el presente caso se colige que las contrataciones efectuadas por el MINEC a favor de la pretensora, durante la tramitación del amparo 171-2015, devienen del estricto cumplimiento de la medida cautelar adoptada, de modo que no es posible argüir que debido a esto se han suscrito nuevos contratos a

fin de establecer nuevas relaciones laborales entre dicha institución y la señora CD, toda vez que ello obedeció al mero acatamiento de la orden judicial dictada por esta Sala; de tal suerte que, una vez sobreseído el caso, cesaron también los efectos la medida impuesta, pues, desde su inicio estuvo destinada a extinguirse en el momento en que se dictara una resolución sobre el fondo del asunto.

Por lo que, se estima que la situación que se pretende someter a control constitucional no genera *per se* un agravio en su esfera jurídica, en razón de que, como se ha mencionado, las diferentes contrataciones que se suscribieron con ella devienen de la citada medida cautelar impuesta en esta sede, la cual cesó sus efectos de acuerdo a la resolución de 18 de noviembre de 2016; en atención a ello, el despido aparentemente arbitrario contra el que ahora reclama es producto de la extinción de la referida medida precautoria.

4. Además de lo establecido, es menester recalcar que, aun cuando la demandante ha alegado como quebrantados sus derechos constitucionales, tal como se señaló en el sobreseimiento de 18 de noviembre de 2016, amparo 171-2015, la naturaleza de las contrataciones bajo las cuales se encontraban los interesados en ese proceso, incluida la señora CD, no eran de carácter laboral, pese a que, posteriormente, resultaran beneficiados con ciertas prestaciones en razón del régimen de contratación utilizado por el por el cual, no es posible indicar que ella sea titular del derecho a la estabilidad laboral que ha apuntado como lesionado.

En otros términos, el derecho a la estabilidad laboral invocado como afectado, en el caso en particular, no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de la peticionaria, ya que en el citado amparo se concluyó que los vínculos que los actores tenían con el MINEC estaban respaldados por contratos eminentemente administrativos, razón por la cual no podían considerarse relaciones laborales de carácter público y, en vista de ello, los trabajadores no tenían el carácter de empleados públicos.

5. Por consiguiente, se deduce que los argumentos señalados en la demanda carecen de un verdadero sustento constitucional, ya que se basan en actuaciones que no son susceptibles de causar agravio en la esfera jurídica de la interesada, por lo que no se observa que exista una vulneración a sus derechos constitucionales y, además, se ha logrado determinar la falta de titularidad de aquella en relación al derecho a la estabilidad laboral que ha estimado quebrantado.

De tal suerte que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, se observa que la peticionaria ha indicado diversos medios para recibir notificaciones: un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

En relación con ello, es preciso aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio; de modo que no es un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Asimismo, en cuanto a la dirección de correo electrónico, debe traerse a colación que la Corte Suprema de Justicia posee un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, lleva un registro de las personas que disponen de los medios mencionados y datos de identificación, que permiten comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la demandante no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que se le puedan efectuar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, en caso de hacer uso de los medios impugnativos respectivos, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

En virtud de lo acotado, únicamente se tomará nota del lugar establecido por la peticionaria para la realización de las notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora SLCD en contra del Ministro de Economía y el Tribunal de Servicio Civil por la presunta conculcación a sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso seguridad jurídica y a la estabilidad laboral pues, por un lado, se advierte la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora en relación a los actos cuestionados y, además, se observa que aquella no es titular del derecho a la estabilidad laboral que ha argüido como lesionado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la actora para recibir las notificaciones, no así del número telefónico proporcionado pues no permite dejar constancia de los actos de comunicación realizados por ese medio, ni de la dirección de correo electrónico indicada, por no haberse comprobado que esta se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

226-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora VNGD, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante relata que ingresó a laborar en el Ministerio de Economía (MINEC) como Especialista en Género de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) en virtud del contrato por servicios profesionales No. 34/2016, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), realizando funciones técnicas y de carácter permanente. Después de ello, expresa que se acordó la extinción del citado contrato y se efectuó uno nuevo por servicios personales con la referencia No. 390, permitiéndole así —en su opinión— ingresar a la carrera administrativa con todas las prerrogativas y obligaciones estipuladas en la Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, afirma que el 23 de noviembre de 2016 le fue entregada una carta suscrita por el referido ministro, en la que se le informó que a partir de ese día quedaba separada de su cargo, consumándose —a su juicio— un despido de hecho, pues no se le siguieron los procedimientos legales respectivos para destituir la y no se consideró el fuero sindical que posee ya que, desde el 17 de junio de 2017 ejerce funciones como Secretaria de Organización y Estadística del Sindicato de Trabajadores del MINEC.

Inconforme con ello, explica que planteó la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) y, posteriormente, un recurso de revocatoria ante el mismo órgano, los cuales resultaron desfavorables a sus intereses. Asimismo, señala que interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, donde se resolvió a su favor el 27 de octubre de 2017 estableciéndose la violación al “derecho humano del trabajo” por parte del MINEC.

En tal sentido, alega conculcados sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica, estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido —sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un *agravio* concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En ese orden de ideas, debe destacarse que, en principio, para la procedencia de la demanda de amparo no se exige como requisito la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte pretensora, sino solo la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible determinar desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión arguye el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el presunto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo menoscabe.

De modo que la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce afectado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

3. A. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala —sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011,

amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente— ha establecido que este implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Y es que pese a que es un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el **que se acredite la falta cometida**.

B. Asimismo, se ha sostenido —sentencia de 30 de abril de 2002, inconstitucionalidad 261999— que en el caso de los directivos sindicales su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente.

Es decir que, cuando el trabajador en estas circunstancias incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aun cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal. Ahora bien, *si el trabajador no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia, el patrono no puede despedirlo pues si lo hace, dicho despido no surte efectos*, en el sentido que los vínculos laborales existentes entre el patrono y el trabajador subsisten mientras dure el período de estabilidad laboral.

C. Por otra parte, el *derecho a la libertad sindical* (art. 47 de la Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos; además, este derecho es reconocido a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.

La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el *fuero sindical*. En las sentencias de 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2013, amparos 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el *fuero sindical* (art. 47 inc. 6° de la Cn.) se encuentra constituido por el

conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical.

En este sentido, *el fuero sindical* es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, este no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical —v. gr. desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.—, ya que si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La interesada dirige el presente reclamo, por un lado, contra la decisión adoptada por el Ministro de Economía consistente en su destitución del cargo que desempeñaba como Especialista en Género de la DIGESTYC sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera defender sus intereses y, por otro lado, contra la providencia emitida por el TSC en la que se declaró sin lugar su pretensión de nulidad de despido en virtud de no ostentar aquella la calidad de empleada pública, por haber sido contratada bajo el régimen de servicios profesionales de conformidad a la LACAP. Lo anterior, arguye que vulnera sus derechos constitucionales de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones al debido proceso— seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

2. No obstante, del relato fáctico realizado en la demanda y de la documentación anexa logra advertirse que las contrataciones realizadas por el MINEC, específicamente las efectuadas por medio del contrato No. 34/2016 y, posteriormente, el contrato No. 390 de 24 de febrero de 2016 —independientemente del plazo establecido en su contenido y del régimen laboral utilizado por la aludida institución en cada uno de ellos— obedecían a la medida cautelar decretada en el amparo 171-2015 y acumulados en el cual un grupo de empleados —entre ellos la peticionaria— alegaron trasgresiones a sus derechos fundamentales pues presuntamente se les había separado de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se logran justificar y comprobar las causas para no renovar sus contratos laborales.

Como resultado de la admisión del citado amparo, mediante el auto de 30 de septiembre de 2015, se suspendieron inmediata y provisionalmente los actos reclamados con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida, ordenando así al Ministro y al Director de Recursos Humanos del MINEC que restituyeran a los demandantes en los cargos que

ocupaban dentro de esa entidad. Sobre dicha medida, las autoridades rindieron informe de cumplimiento a esta Sala.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2016 se sobreseyó el citado proceso pues se concluyó que la naturaleza de las contrataciones de los referidos actores con el MINEC no eran laborales y, por tanto, no se había ocasionado un agravio constitucional en sus esferas jurídicas; de modo que cesaron también los efectos de la medida cautelar impuesta en ese amparo.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo que se hace constar en la nota de 23 de noviembre de 2016 suscrita por el Ministro de Economía —misma que ha sido agregada al presente expediente— se hace del conocimiento de la peticionaria que a partir de ese día quedaba separada de su cargo, estableciéndose, además, que en esa misma fecha esta Sala había notificado a las autoridades demandadas la resolución de sobreseimiento mencionada, por lo que debían cesar también los efectos de la medida cautelar decretada a favor de la señora GD.

3. En relación a las medidas cautelares adoptadas en sede constitucional, cabe destacar —auto de 16 de septiembre de 2003, inconstitucionalidad 4-2003— el carácter provisional y temporal de las mismas, es decir, que estas no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza y no aspiran jamás a convertirse en definitivas, pues son adoptadas para asegurar de manera temporal y provisionariamente el derecho invocado como conculcado, mientras no exista pronunciamiento definitivo al respecto.

Así, en el presente caso se aprecia que las contrataciones efectuadas por el MINEC a favor de la pretensora, durante la tramitación del amparo 171-2015, devienen del estricto cumplimiento de la medida cautelar decretada, de modo que no es posible argüir que debido a esto se han suscrito nuevos contratos a fin de establecer nuevas relaciones laborales entre dicha institución y la señora GD, toda vez que se colige que ello obedeció al mero acatamiento de la orden judicial dictada por esta Sala; de tal suerte que una vez sobreseyó el caso cesaron también los efectos la medida impuesta, pues, desde su inicio estuvo destinada a extinguirse en el momento en que se dictara una resolución sobre el fondo del asunto.

De tal suerte que se estima que el acto que la demandante pretende someter a control no genera *per se* un agravio en su esfera jurídica, en razón de que, como se ha mencionado, las diferentes contrataciones que se suscribieron con ella devienen de la citada medida cautelar impuesta en esta sede, la cual cesó sus efectos de acuerdo a la resolución de 18 de noviembre de 2016; en atención a ello, el despido aparentemente arbitrario contra el que ahora reclama es producto de la extinción de la referida medida precautoria.

4. A. En ese orden, es menester recalcar que aun cuando la pretensora ha alegado como quebrantados sus derechos constitucionales, tal como se señaló

en el citado sobreseimiento del amparo 171-2015, la naturaleza de las contrataciones bajo las cuales se encontraban los interesados en ese proceso, incluida la señora GD, no eran de carácter laboral pese a que resultaran beneficiados con las prestaciones laborales —incluido el cargo directivo sindical de la interesada— en razón de régimen de contratación utilizado por el MINEC, motivo por el cual, no es posible concluir que ella sea titular del derecho a la estabilidad laboral que ha indicado como lesionado.

En otros términos, el mencionado derecho, en el caso en particular, no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de la peticionaria, ya que en el citado amparo se concluyó que los vínculos que los actores tenían con el MINEC estaban respaldados por contratos eminentemente administrativos, razón por la cual no podían considerarse relaciones laborales de carácter público y, en vista de ello, los trabajadores no tenían el carácter de empleados públicos.

B. Por otra parte, en relación a la garantía de fuero sindical argüida por la señora GD, debe acotarse que, de acuerdo a la constancia emitida por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, —anexa al expediente de este proceso— el 2 de julio de 2016 la interesada fue electa como Secretaria de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITME), habiéndose establecido que su ejercicio iniciaría el 17 de julio de 2016 y que finalizaría el 16 de julio de 2017.

Sin embargo, a la fecha en que esta Sala admitió la demanda de amparo 171-2015, es decir, el 30 de septiembre de 2015, la actora aún no formaba parte del citado sindicato. Por lo que, se deduce que esta se afilió al mismo cuando aún se encontraba pendiente la resolución del mencionado proceso constitucional, donde se analizaría su relación laboral con el MINEC.

En razón de ello, se colige que la fecha de ingreso de la demandante en el referido sindicato es posterior a aquella en la que se invocó la conculcación de sus derechos fundamentales en esta sede, advirtiéndose que, para ese entonces, no contaba con el fuero que ahora alega.

De tal suerte que habiéndose determinado mediante el sobreseimiento del referido amparo 171-2015 que aquella no era titular del derecho a la estabilidad laboral por no ser una empleada pública, es viable afirmar que, tanto en aquel como en este momento, la peticionaria no gozó del fuero sindical argüido. Por consiguiente, en este supuesto, tal garantía no le resulta aplicable.

5. En ese orden, se deduce que los argumentos expuestos en la demanda carecen de un verdadero sustento constitucional, ya que se basan en una actuación que no es susceptible de causar agravio en la esfera jurídica de la interesada, por lo que no se observa que exista una vulneración a sus derechos constitucionales y, además, se ha logrado determinar la falta de titularidad de

aquella en relación al derecho a la estabilidad laboral que ha estimado quebrantado en virtud de su presunto fuero sindical.

Por consiguiente, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, se observa que la peticionaria ha señalado diversos medios para recibir notificaciones: un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

En relación con ello, es preciso aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio; por lo que no es un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Asimismo, en cuanto a la dirección de correo electrónico, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia posee un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, lleva un registro de las personas que disponen de los medios mencionados y datos de identificación, que permiten comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la demandante no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que se le puedan efectuar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, en caso de hacer uso de los medios impugnativos respectivos, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

En virtud de lo acotado, únicamente se tomará nota del lugar establecido por la peticionaria para la realización de las notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora VNGD en contra del Ministro de Economía y el Tribunal de Servicio Civil por la presunta conculcación a sus derechos fundamentales pues, por un lado, se advierte la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora en relación a los actos cuestionados y, además, se observa que aquella no es titular del derecho a la estabilidad laboral ni de la garantía sindical que ha argüido como transgredidos en su demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la actora para recibir las notificaciones, no así del número telefónico proporcionado pues no permite dejar constancia de los actos de comunicación realizados por ese medio, ni de la dirección de correo electrónico indicada, por no haberse comprobado que esta se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

155-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el abogado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, quien actúa en carácter de apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima —Banco Cuscatlán—, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Rodríguez Paredes dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído la sentencia de 10 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero.

Al respecto, manifiesta que por medio de una denuncia interpuesta por la Defensoría del Consumidor en contra de su representada, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor inició el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 875-06, en el cual se emitió la resolución de 10 de octubre de 2007, mediante la cual se condenó al citado banco a pagar una multa y a reintegrar una determinada cantidad dineraria a favor de los ahorrantes.

Por tales motivos, el Banco Cuscatlán interpuso recurso de revocatoria, el cual fue desestimado y posteriormente presentó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se tramitó bajo la referencia 39-2008, en contra de actuaciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió una sentencia el 4 de septiembre de 2013, mediante la cual estimó la pretensión del Banco Cuscatlán y consideró que el recargo por la inactividad de la cuenta bancaria se encontraba justificada. Debido a lo anterior, la Presidenta de la Defensoría

del Consumidor interpuso la demanda de amparo 4532015 y esta fue estimada, según la sentencia de 14 de junio de 2017.

En la sentencia proveída por la Sala de lo Constitucional se indicó que la Sala de lo Contencioso Administrativo debía emitir una nueva resolución, cuyos parámetros —según el abogado Rodríguez Paredes— consisten en disminuir o excluir de responsabilidad a su patrocinada respecto de la multa impuesta, pero no así de la devolución del beneficio obtenido ilícitamente en perjuicio de los consumidores.

No obstante, la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió nueva sentencia el 10 de junio de 2017, en la cual vulneró los derechos del Banco Cuscatlán, en virtud de que —a criterio del referido profesional— cambió drásticamente el sentido, orientación y argumentación de la resolución de 4 de septiembre de 2013, ya que no fundamentó lo relativo al error de prohibición.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado a su representada los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso —en relación con la obligación o deber de motivación de las resoluciones judiciales— y propiedad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Rodríguez Paredes dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído la sentencia de 10 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero.

Así, el citado profesional argumenta que la referida autoridad demandada ha vulnerado los derechos de su patrocinada, puesto que no ha aplicado los pa-

rámetros establecidos en la sentencia de 14 de junio de 2017, amparo 453-2015, ya que no fundamentó lo relativo al error de prohibición y declaró que no existían los vicios de ilegalidad aducidos en la demanda contencioso administrativa planteada por el Banco Cuscatlán.

2. Ahora bien, en la sentencia del amparo 453-2015, esta Sala aclaró que la Sala de Contencioso Administrativo es la autoridad competente para hacer un examen de culpabilidad de la parte demandada en un proceso administrativo sancionador y, con base en ello, establecer la existencia o no de un error de prohibición; sin embargo, en caso de comprobarse este, solo implicaría la exclusión o disminución de la responsabilidad y, como consecuencia, no se impondría sanción alguna o se atenuaría la misma.

Relacionado lo anterior, la Sala de Contencioso Administrativo —en su sentencia de 10 de julio de 2017— advirtió que si bien el Banco Cuscatlán manifestó que su actuación no pudo ser culposa ni dolosa, puesto que lo único que hizo fue aplicar la normativa especializada, la referida sociedad no alegó la figura del error de prohibición, a quien le correspondía hacerlo, por lo que —en virtud del principio de congruencia— no podía ser analizada su concurrencia.

Además, la referida Sala señaló que si bien la conducta del Banco Cuscatlán no fue dolosa, existía la obligación de esta de realizar un estudio amplio y fundado sobre el alcance de las normas. Por tanto, no dispuso la aplicación de la responsabilidad objetiva, ya que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor determinó el grado de culpabilidad de la referida sociedad en el sentido de que su falta de diligencia generó el reproche atribuido a título de culpa.

3. De lo expuesto, se advierte que los argumentos del apoderado de la actora están dirigidos, básicamente, para que se *determine si era procedente excluir de responsabilidad a la sociedad en mención y, por tanto, dejar sin efecto la multa impuesta en el proceso contencioso administrativo con referencia 39-2008, pese a que esta no alegó el error de prohibición*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la sociedad peticionaria es que se verifique si, a pesar de que sus abogados no alegaron el error de prohibición en el citado proceso contencioso administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo debió haber excluido de responsabilidad a aquella con relación a la infracción que dio origen a la sanción ordenada.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de la sociedad demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que la autoridad demandada resolvió lo relativo al error de prohibición, por lo que además se cumplen los parámetros establecidos en la sentencia del amparo 453-2015, ya

que esta Sala indicó —entre otros aspectos— que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para analizar —en el supuesto de que se plantee— la existencia del error de prohibición y —en caso de comprobarse— de reducir o no imponer la sanción.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que es responsabilidad de los abogados que representan a las partes determinar la mejor estrategia de defensa de los intereses de estas, así como las acciones legales idóneas para subsanar las posibles vulneraciones que afecten a su patrocinada y eso incluye enumerar y fundamentar todas las irregularidades que pretendan controvertir en un proceso.

4. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la sociedad demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la calidad indicada, contra actuaciones atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que se determine si era procedente excluir de responsabilidad a la sociedad actora y, por tanto, dejar sin efecto la multa impuesta en el proceso contencioso administrativo con referencia 39-2008, pese a que esta no alegó el error de prohibición.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

167-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Julio César Campos Bran en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Providencia", de R.L., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la demandante manifiesta que en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, su patrocinada inició el proceso declarativo común de nulidad de título municipal y cancelación de inscripciones registrales con ref. LEC.11-PDC-12, contra los señores MR, FM, SGGC y MRPC, en el cual se pronunció sentencia desfavorable a los intereses de su mandante en virtud de que se declaró improponible la demanda y se decretó la prescripción extintiva de la pretensión.

No estando, de acuerdo con dicha resolución, la asociación actora planteó el recurso de apelación respectivo ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la cual mediante resolución de 11 de septiembre de 2014 revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad del título municipal extendido por la Alcaldía de San Agustín, departamento de Usulután, por existir una inscripción previa a la emisión del título municipal en cuestión. Además, en dicha resolución se ordenó la cancelación de la inscripción n° 56 del Libro 1611 de Propiedad de Usulután y de la inscripción bajo la matrícula n° 75039847-00000, asiento 6, de Propiedad de Usulután, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente y se estimó la demanda presentada por la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Providencia", de R.L.

Al respecto, el apoderado de la peticionaria indica que, inconformes con dicha decisión, los demandados en aquel juicio incoaron el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, fundamentando su reclamo en el motivo de fondo de infracción de ley del art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y el motivo de forma de infracción de los requisitos internos de la sentencia por incongruencia al haber omitido resolver alguna de las causas de pedir, art. 1553 del Código Civil (CC). Dicha autoridad admitió el recurso únicamente por el motivo de forma invocado por los recurrentes.

En relación con lo anterior, la parte actora expresa que la Sala de lo Civil, por medio de la sentencia de 15 de junio de 2016 casó la sentencia impugnada al haberse omitido resolver la petición de prescripción y devolvió el proceso al tribunal *ad quem* para que pronunciara la que correspondiera conforme a derecho. Así, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente emitió un nuevo pro-

nunciamento el 28 de septiembre de 2017 en el que confirmó el literal A) de la sentencia emitida en primera instancia, declarando improponible la demanda, y revocó el literal B) que concedió la prescripción de la pretensión de nulidad de título municipal alegada como excepción y desestimó esta petición.

Al respecto, la parte actora manifiesta que de conformidad con el art. 535 CPCM, la desestimación del recurso de casación por el motivo de fondo conllevó a la confirmación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, esta alcanzó firmeza, por lo que no podía ser modificado el fallo en lo principal. En ese sentido, expresa que cuando la Sala de lo Civil ordenó devolver el proceso al tribunal *ad quem* para que pronunciara la sentencia que correspondiera, el mandato estaba referido únicamente respecto de la omisión de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva de la pretensión alegada.

Así, en virtud de que la nueva sentencia emitida por la referida Cámara aparentemente decidió sobre un asunto que ya se encontraba firme, el apoderado de la demandante afirma que planteó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, alegando el motivo de forma de cosa juzgada. Dicha autoridad, mediante sentencia de 14 de marzo de 2018, declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que con dichas decisiones se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, el cual constituye una de las garantías procesales de orden constitucional indispensable para el mantenimiento de la seguridad jurídica protegida por los arts. 2 y 11 inc. 1° de la Constitución. Lo anterior, debido a que considera que con la prohibición de juzgar dos veces los mismos hechos se intenta evitar la duplicidad de las decisiones, situación que se ha evidenciado en este caso, pues en la sentencia proveída por la Cámara el 11 de septiembre de 2014 ya se había resuelto el fondo del asunto, por lo cual ya no podía ser modificado por la sentencia emitida por la misma autoridad el 28 de septiembre de 2017.

II. En este apartado, es pertinente exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la demandante impugna las siguientes actuaciones: i) sentencia de 28 de septiembre de 2017 pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Oriente de Usulután, en el recurso de apelación con ref. APE-15-8-CPCM-2017; y ii) sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 14 de marzo de 2018 en el recurso de casación con ref. 398-CAC-2017.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a la seguridad jurídica por la infracción al principio *non bis in ídem*, alega que su patrocinada ha sido "... objeto de dos decisiones definitivas respecto de una misma pretensión en relación a una misma persona." [resaltado suprimido]. Así, sostiene que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután emitió un segundo pronunciamiento modificando el fallo de una decisión que ya se encontraba firme y la Sala de lo Civil, al analizar el recurso de casación planteado contra dicha actuación le dio "validez y legalidad" a la resolución impugnada. , ,

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el abogado de la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután y la Sala de lo Civil el 28 de septiembre de 2017 y 14 de marzo de 2018, respectivamente.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala, por un lado, determine si la aludida Cámara, al cumplir con lo ordenado por la Sala de lo Civil en la sentencia de fecha 15 de junio de 2016, en la que se ordenó reponer la sentencia casada y que se pronunciara la que conforme a derecho correspondiera, debía emitir el nuevo pronunciamiento únicamente en lo relativo a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión y, por otro, que establezca si el criterio utilizado por la Sala de lo Civil para rechazar el recurso de casación se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales previamente establecidos.

En relación con lo antes expuesto, en la documentación adjunta a la demanda se observa que la parte actora presentó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil alegando la causa genérica de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y como submotivo el de cosa juzgada, utilizando básicamente los mismos argumentos presentados en este proceso de amparo, orientados a la posible existencia de un doble juzgamiento y duplicidad de sentencias.

Sobre tales alegatos, la Sala de lo Civil, entre otros aspectos, expresó: “Cabe señalar que la primera sentencia pronunciada por el Tribunal Adquem fue casada, lo que equivale a decir, que fue anulada o revocada, luego entonces, no se puede hablar de doble juzgamiento, pues en definitiva en el proceso solo existe una sola sentencia válida.”. Así, la referida autoridad, estimó que en el caso en estudio la cosa juzgada no se configuraba como submotivo de casación, por lo que no era procedente casar la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su queja el abogado de la peticionaria es que esta Sala revise los criterios y las interpretaciones de la normativa utilizada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután y la Sala de lo Civil al resolver los medios impugnativos puestos a su conocimiento, es decir, que se analice si en tales actuaciones las referidas autoridades procedieron conforme al marco legal establecido. Así, se pretende que se determine si la aludida Cámara estaba facultada para confirmar lo resuelto por el Juez de primera instancia en cuanto a declarar improponible la demanda o si únicamente debía pronunciarse sobre la prescripción alegada, situación que implicaría interpretar y aplicar la legislación de la materia relativa a las competencias de los tribunales al reponer actuaciones por vicios de forma.

Al respecto, esta Sala ha sostenido —v.gr. en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de facultad material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado Campos Bran más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas los días 28 de septiembre de 2017 y 14 de marzo de 2018 por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután y la Sala de lo Civil, respectivamente, mediante las cuales, se emitió una decisión desfavorable a los intereses de la recurrente y se declaró sin lugar el recurso de casación planteado respectivamente; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la peticionaria no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respec-

tivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Julio César Campos Bran en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “La Providencia”, de R.L., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra las actuaciones atribuidas a la Cámara de la Segunda Sección de, Oriente y a la Sala de lo Civil, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad respecto de la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2017 en el recurso de apelación con ref. APE-15-8-CPCM-2017 y la sentencia de 14 de marzo de 2018 pronunciada en el recurso de casación con ref. 398-CAC-2017.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

651-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el señor MÁGB, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y los citados documentos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el interesado manifestó que promovió un proceso ejecutivo civil en el que la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango condenó al señor VBBF a que pagara cierta cantidad de dinero a su favor.

Así las cosas, expresa que solicitó la ejecución de tal decisión y que se llevara a cabo la liquidación de la deuda, así como la entrega material de lo descontado al deudor; sin embargo, la referida autoridad señaló que el monto de lo retenido no era suficiente para el pago de los impuestos correspondientes sobre los intereses adeudados, por lo que no era posible acceder a su petición.

Posteriormente, reclamó nuevamente la entrega del dinero adeudado, siéndole esta petición denegada, por lo que presentó un escrito desistiendo de continuar con el cobro de los intereses a partir de la última liquidación y requiriendo que se le proporcionara lo retenido en concepto de capital e intereses. En tal sentido, la Jueza tuvo por desistido el cobro de los intereses contabilizados a partir de la última liquidación realizada el 22 de septiembre de 2016, estableciendo que, previo a hacer efectivo lo solicitado, el interesado debía pagar cierta cantidad de dinero en concepto de impuestos sobre la renta y transferencia de bienes muebles calculados sobre los intereses generados en las liquidaciones anteriores.

Inconforme con ello, interpuso un recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar bajo el criterio que tales impuestos debían ser cancelados en la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda previo a la entrega de la cantidad pretendida por el demandante en ese proceso.

Así, indicó que los actos que impugnaba eran las resoluciones emitidas el 13 de diciembre de 2016 y 14 de febrero de 2017, en las cuales se resolvió que no se entregaría cierta cantidad de dinero al actor mientras no cancelara los impuestos correspondientes, en virtud de que consideraba quebrantados sus derechos de igualdad, propiedad, "a disponer de sus bienes" y el principio de proporcionalidad, debido a la supuesta errónea aplicación que se efectuó sobre la normativa secundaria aplicable al caso, con lo cual se le estaría haciendo un cobro ilegal.

En relación a la vulneración a su derecho de igualdad, aseveró que adujo tal afectación considerando que anteriormente promovió un caso similar ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca pero obtuvo diferentes resultados pues dicho funcionario entregó a prorrata las cantidades de dinero descontadas a la parte deudora sin haber condicionado tal entrega al pago previo de impuestos generados, entregando el capital íntegro y los intereses le fueron descontados del dinero, siendo estos remesados al Ministerio de Hacienda por la misma pagaduría que efectuó la retención.

II. El señor GB ha invocado como lesionado su derecho de igualdad, pues aduce que se le ha otorgado por parte de la autoridad demandada un trato diferente de manera injustificada.

Al respecto, en el auto del 6 de julio de 2018 se le previno al peticionario que, en cuanto la presunta afectación a su derecho de igualdad, indicara los

sujetos específicos, concretos e individualizados frente a los que se colocaba en idéntica situación y respecto de los cuales aducía que se le había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que justificaban tal trasgresión. En el escrito de evacuación de prevención, el interesado asevera que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca resolvió un caso idéntico al suyo pero con distinto resultado pues dicha autoridad judicial le entregó a prorrata las cantidades de dinero descontadas a la parte deudora en cierto proceso sin haber condicionado tal entrega al pago previo de los impuestos generados en los intereses respectivos, pues estos fueron descontados del dinero que finalmente se le proporcionó.

A la luz de lo anterior, se observa que el supuesto planteado como parámetro de confrontación dista del formulado en el presente caso ya que en este último se relaciona que no existe una cantidad suficiente de dinero para poder cubrir los respectivos impuestos. De tal suerte que no es procedente establecer que se trate de dos supuestos idénticos de los cuales pueda invocarse una presunta transgresión al derecho de igualdad del demandante.

Por consiguiente, al no haberse evacuado de manera adecuada la citada prevención esta Sala se ve imposibilitada de conocer de la pretensión promovida por el señor GB, razón por la cual este punto deberá ser declarado inadmisibile al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce tal declaratoria.

Y es que el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio en esta sede, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, la mencionada declaratoria no es óbice para que el actor pueda formular nuevamente este aspecto de su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Determinados los argumentos apuntados por la parte interesada, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre 2010, amparo 408-2010, en los procesos de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto el supuesto menoscabo a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si estas se reducen al planteamiento de cuestiones puramente judiciales o administrativas, consistentes en la simple inconformidad con

las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuesto lo precedente corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. A partir del análisis de lo establecido en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, se observa que los alegatos del demandante están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si es o no procedente que se le aplique el cobro de los impuestos mencionados tomando en cuenta que expresamente desistió de continuar percibiendo los intereses de lo adeudado a partir de la última liquidación realizada en el juicio ejecutivo en comento y si, como resultado de ello, es o no obligación de aquel la cancelación de los tributos generados en las liquidaciones anteriores previo a acceder a la entrega del capital e intereses que exige; aspectos que en definitiva escapan del catálogo de competencias que le han sido atribuidas.

Y es que tal como ha sido presentado su reclamo, únicamente se deja en evidencia la simple inconformidad que posee el interesado ante la negativa de la autoridad judicial demandada de entregarle cierta cantidad de dinero retenida en concepto de embargo del salario que devengó el deudor en el aludido proceso mientras no se cancelaran los impuestos generados en las liquidaciones realizadas en esa sede judicial antes de desistir de continuar con el cobro de intereses.

De este modo, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional de lo planteado, acceder a ello significaría invadir la esfera de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que —por sus atribuciones y competencias legales— dirimen estas circunstancias; tal aspecto, como se ha acotado, no corresponde al conocimiento de este órgano, sino al de las instancias administrativas y judiciales respectivas.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo considerado por esta Sala —v.gr. la citada improcedencia en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les atañe y, por tal razón, revisar lo requerido por el señor GB implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben ser llevadas a cabo por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, este tipo de situaciones se interpretan como defectos absolutos en la facultad de juzgar y constituyen un obstáculo para enjuiciar el fondo de la queja presenta-

da, ya que normativamente aquella se encuentra impedida de conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional —por quedar circunscrita su regulación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución—.

2. En esos términos, no se ha identificado puntualmente la existencia de un presunto agravio constitucional en la esfera jurídica del actor y, de acuerdo a lo planteado en su demanda y posterior escrito de evacuación de prevención, es evidente que la situación que busca controvertir se trata de un asunto de simple inconformidad con el actuar procesal de la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, toda vez que las resoluciones que ahora se buscan impugnar no son acordes a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no es atribución dilucidar en esta sede.

Al respecto, esta Sala ha señalado —v.gr. improcedencia de 15 de julio de 2011, amparo 195-2011— que en las quejas elevadas a los estrados del ámbito constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible lesión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa un defecto para la pretensión de estos procesos constitucionales.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar un aparente quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a establecer un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la circunstancia contra la cual reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad judicial demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

De esta forma, en virtud de que lo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor MÁGB, en relación al derecho de igualdad invocado como conculcado, en razón de que los parámetros concretos de equiparación en los que pretende sustentar tal afectación no versan sobre un supuesto idéntico al planteado en el presente caso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el referido señor en contra de la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango por

tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones cuya constitucionalidad busca impugnar.

3. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

675-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el señor JFFS, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante explica que es el propietario de un inmueble ubicado en la lotificación La Vega, departamento de Ahuachapán y que con el fin de legalizar su situación respecto de este acudió a la Asociación de Abogados del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) del citado departamento, donde conoció a los señores CARP y JAE, ambos abogados, los cuales le expresaron que le asistirían en los trámites necesarios para solventar su problema, contratando para ello a un ingeniero para que elaborara los respectivos planos. Así, explica que el 25 de septiembre de 2010 estos le hicieron firmar ciertas hojas en blanco y le cobraron cierta suma de dinero en concepto de honorarios.

Posteriormente, en junio de 2014, uno de los referidos abogados se presentó a su casa para que le firmara una compraventa sobre el mencionado lote “... *porque él ya lo había vendido sin su consentimiento*”, momento en el cual alega que decidió prescindir de sus servicios profesionales.

Ante ello, los aludidos profesionales procedieron a embargarle el mencionado inmueble en un juicio ejecutivo teniendo como base de la pretensión un mutuo presuntamente otorgado por su persona; sin embargo, afirma nunca haber suscrito tal documento ni conocer al notario ante quien se realizó dicho contrato. Por ello, solicita que se le indemnice por los daños morales, psicológicos y de salud ocasionados a su persona.

II. Determinados los argumentos esbozados por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En las improcedencias de 16 de marzo y 3 de mayo, ambas de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, respectivamente, se señaló que el acto de au-

toridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos fundamentales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un amparo, podrían generarse de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos fundamentales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que tales mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos fundamentales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a esta Sala de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la supuesta transgresión a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento del ámbito constitucional versa sobre un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El actor dirige su reclamo en contra de los señores CARP y JAE, ambos abogados, en virtud de que, al parecer, estos han planteado un proceso ejecutivo en su contra, en el cual se ha embargado un inmueble de su propiedad; sin embargo, asevera nunca haber otorgado el contrato de mutuo con base en el que se ha promovido dicho juicio.

En este sentido, conviene analizar si la situación que se busca controvertir encaja en los presupuestos establecidos para que en esta sede se examine un acto emitido por particulares y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que los particulares demandados no se encuentran en una relación de supra-subordinación respecto del actor, en virtud de que no han realizado material o formalmente algún acto de autoridad en el supuesto planteado.

Además, el interesado tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirima su queja, por ejemplo, solicitar la nulidad del documento base de la pretensión del juicio ejecutivo que presuntamente ya se ha iniciado en su contra. Para ello, el señor FS, debe avocarse al juzgador competente para que, de ser procedente inicie el proceso pertinente en el que invoque tal circunstancia. También puede intentar intervenir en el juicio ejecutivo a efecto de alegar las excepciones que estime pertinentes a fin de salvaguardar los intereses que asevera tener sobre el inmueble aparentemente embargado dentro del mismo.

Por consiguiente, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que, tal

como se apuntó, no se advierte la existencia de una relación de supra-subordinación y, además, existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales deben ser agotados.

2. Aunado a lo anterior, se aprecia, a partir del análisis de los argumentos esbozados en su demanda, que aun cuando el pretensor afirma que existe un agravio en su esfera jurídica, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la situación cuestionada.

En tal sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que, por una parte, se valore la legalidad del actuar de los referidos profesionales a quienes demanda y, en consecuencia, se determine la procedencia de una indemnización por los daños morales, psicológicos y de salud que estos aparentemente le han generado.

Dichas circunstancias escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de derechos fundamentales presuntamente infringidos, sino que la mera posibilidad de que el actor de este amparo obtenga una indemnización por los supuestos daños ocasionados a su persona, lo cual no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino una petición que debe ser dirimida en las instancias ordinarias correspondientes.

En ese orden, el demandante tiene expeditas las vías administrativas (Dirección Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia) y judiciales pertinentes para que respectivamente se determine la legalidad de la actuación de los referidos profesionales y la procedencia de una indemnización por los posibles daños ocasionados.

3. En virtud de los hechos narrados y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso formulado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se denota la existencia de una relación de supra-subordinación en el supuesto planteado, no se han agotado los mecanismos procesales correspondientes ante las autoridades competentes y, además, se advierte una mera inconformidad con la situación que se busca controvertir. Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo promovida por el señor JFFS en contra de los señores CARP y JAE, por no cumplirse con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares y, además, en virtud de que el fondo

del reclamo planteado se fundamenta en un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación que se busca controvertir.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción de este municipio.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

294-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Yesenia Mayandi Gutiérrez Ibarra como apoderada de la señora RMPM mediante el cual solicita se le tenga como parte en el presente amparo y se resuelva la demanda promovida por su representada.

Analizados la demanda de amparo firmada por la señora PM y el aludido escrito, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se señala que ante la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana la actora promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de la sociedad Inversiones Médicas de Chalchuapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INMEC S.A. de C.V., y en el mismo obtuvo una sentencia estimatoria a su pretensión, habiéndose embargado bienes inmuebles de la sociedad demandada.

Posteriormente, el Banco Procredit S.A. planteó en contra de la interesada un juicio de tercería de dominio excluyente ante la mencionada jueza, en el cual la peticionaria contestó la demanda, se le dio trámite al proceso y se emitió un fallo contrario a sus intereses y de la mencionada sociedad INMEC S.A. de C.V. Al no estar de acuerdo con la citada resolución, hizo uso del recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, tribunal que revocó la decisión emitida en primera instancia.

Fue así que el Banco Procredit S.A. a través de sus abogados promovió recurso de casación contra la resolución de segunda instancia y la Sala de lo Civil "... cambi[ó] totalmente su propia jurisprudencia y lineamientos jurisprudenciales plasmados en varias sentencias anteriores dando al casacionista es decir al [referido] banco [...] la razón y cas[ó] el recurso...".

Al respecto de la actuación de dicha sala alega que esta ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la actora puesto que ha inaplicado “tácitamente” los artículos 683 y 717 del Código Civil, los cuales no utilizó en el caso concreto a pesar de estar vigentes y que de igual forma ha declarado inaplicable el artículo 641 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

II. Determinados los argumentos esbozados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta transgresión de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo:

1. La parte pretensora cuestiona la constitucionalidad de la decisión de la Sala de lo Civil de 26 de mayo de 2017 mediante la cual —entre otros aspectos— se estimó la tercería de dominio de la sociedad Banco Procredit S.A. en contra de INMEC S.A. de C.V. como ejecutada y de la señora RMPM.

Al respecto, considera que dicho acto le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso, puesto que con el cambio de precedente jurisprudencial “... no se pueden saber las reglas del juego o más bien los lineamientos de la Sala de lo Civil...” en el tema de tercerías de dominio. Asimismo, ya que la citada autoridad “... debió llevar el recurso por la vía ordenada y no lo hizo, fall[ó] en la no aplicación del artículo 641 [inciso 1º CPCM,] esto ya que no se debió admitir la casación...”, además, obvió lo previsto en los artículos 683 y 717 del Código Civil, a pesar de ser normas vigentes en el ordenamiento jurídico.

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos expuestos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Así, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a derecho que la Sala de lo Civil —en el ejercicio de su función jurisdiccional— cambiara la línea jurisprudencial que sostenía anteriormente, mediante la cual rechazaba los recursos de casación que le eran planteados en virtud de que las sentencias emitidas en los juicios de tercería de dominio no adquieren efectos de cosa juzgada (artículo 641 inciso 1° CPCM), situación que impedía el examen por la vía casacional; criterio que fue reinterpretado por dicha autoridad con lo que modificó el autoprecedente en ese tema y, por ende, conoció del recurso planteado y finalmente casó la sentencia

Además, la parte interesada intenta que se analice si fue correcto que la aludida Sala no tomara en cuenta que si no se presenta un título de dominio debidamente registrado, este no puede ser oponible ante terceros ni ser admitido en los tribunales, de conformidad con los artículos 683 y 717 del Código Civil. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha señalado -v.gr. el aludido auto del amparo 408-2010- que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar los motivos que la referida autoridad tuvo para modificar un precedente jurisprudencial y si debió o no requerirse en el proceso de instancia la inscripción registral de títulos que demuestren derechos reales sobre un inmueble, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la Sala de lo Civil de casar la sentencia recurrida y estimar la tercería de dominio del Banco Procredit S.A., lo que trajo como consecuencia que se levantara el embargo ordenado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y que se cancelaran los correspondientes asientos de embargo en el proceso promovido por la peticionaria.

3. Así, no se evidencia la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación controvertida, por lo que se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, la pretensora solicita que se libre oficio a la Sala de lo Civil a efecto que sea remitido el expediente original de la casación marcada bajo la referencia 35-CAC2017.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional*; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

Por ende, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la peticionaria no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a la abogada Yesenia Mayandi Gutiérrez Ibarra como apoderada de la señora RMPM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente amparo.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora PM contra la actuación atribuida a la Sala de lo Civil por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la actora referida a que se requiera a la Sala de lo Civil que remitan cierta documentación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico proporcionado por la parte actora y su abogada para oír notificaciones.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

386-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero en calidad de apoderados de la señora AMALV, junto a la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los abogados de la actora expresan que su mandante es concesionaria del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta con código VMT ***** y denominación “San Julián - San Salvador y viceversa”, el cual brinda mediante dos unidades de transporte de pasajeros. Dicha calidad la obtuvo al cumplir con los requisitos correspondientes exigidos mediante un decreto legislativo transitorio que culminó con la celebración del contrato de concesión, en el que se estipularon los deberes y obligaciones para ambas partes de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LGTTSV).

Los apoderados de la señora ALV aseveran que entre las obligaciones contractuales del Estado como concedente —Viceministerio de Transporte Terrestre (VMT)— está la de notificar a su mandante la supuesta necesidad de ampliar la capacidad técnica de la ruta de transporte, es decir la posibilidad de incrementar el número de autobuses, con el fin de que esta pueda expresar si puede suplir tal requerimiento o, en su caso, proponer a la persona natural o jurídica que pueda realizarlo. De no hacerlo, el VMT está facultado para elegir otro operador para satisfacer las insuficiencias del servicio.

No obstante lo aparentemente pactado en el contrato de concesión, en el mes de octubre de 2016 comenzaron a circular en la ruta AB203X050 tres autobuses con las placas AB*****5, AB*****7 y AB*****6, situación que no le fue previamente notificada a su mandante como concesionaria de dicha ruta y, hasta la fecha de presentación de su demanda de amparo, el VMT no le ha informado sobre la modificación de horarios, frecuencias, ni itinerario.

Ante dicha situación, la actora solicitó una explicación al VMT sin obtener respuesta, por lo que a través de la Oficial de Información del VMT se requirió información referente a los permisos otorgados a favor de las nuevas unidades de transporte que circulaban en la ruta AB203X050. El Director General de Transporte Terrestre contestó que no se trataba de nuevos permisos, sino de traslados de permisos de otras rutas a la ruta *****.

Los abogados de la solicitante consideran que aun cuando no sean permisos nuevos, se han autorizado más unidades o líneas en la ruta concesionada a su mandante "... lo que precisamente protege el contrato de concesión suscrito" por su poderdante con el Estado.

2. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de igualdad, los apoderados de la pretensora afirman que pese a ser su representada la concesionaria y autorizada para brindar el servicio de transporte en la ruta ***** desde el año 2008, el VMT no le informó sobre la aparente necesidad de aumentar la capacidad de unidades en dicha ruta, pues de haberlo hecho, ella habría incorporado más unidades a la ruta. Y es que, si bien es cierto que las autoridades del VMT afirman que los traslados de rutas se efectuaron de conformidad a las facultades que les otorga la LGTTTSV y el Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT), consideran que "... tales disposiciones no fueron aplicadas con observancia al derecho de igualdad que le corresponde a [su] poderdante [...] y [las] cláusulas 6, 8, 11 y 12 del [c]ontrato de [c]oncesión suscrito, las cuales al constar en dicho instrumento jurídico, se vuelven ley entre las partes contratantes" [negritas y subrayado suprimidos].

Con relación a la supuesta afectación a la libertad económica, los aludidos profesionales manifiestan que las autoridades del VMT, al no respetarle el derecho de preferencia que —a su criterio— le confería la ley y el contrato de concesión, afectaron los intereses económicos de su mandante al autorizar a otras personas para trasladar sus unidades de transporte hacia la ruta *****.

De igual manera, alegan la lesión al derecho de propiedad de su patrocinada en cuanto que a partir de las autorizaciones de traslado de las tres unidades de transporte a la ruta concesionada a su favor, ya no ingresa al patrimonio de aquella "... el dinero que normalmente ha percibido en concepto de tarifa que pagan los usuarios por el servicio de transporte que se les brinda ...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, amparo 408–2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Los apoderados de la demandante cuestionan las siguientes resoluciones: i) la número 52589/2015 MODICONV-003/2013/UTC-16, aparentemente suscrita por el Viceministro de Transporte Terrestre (viceministro) mediante la cual se modificó la cláusula tercera del contrato de concesión número 0003/2013 en el que se autorizó a la unidad placa AB*****5 la prestación del servicio de transporte a la ruta *****; ii) la número 18407-MODICONRU-DGTT/2016, emitida por el Director General de Transporte Terrestre, en la que autorizó a la unidad con placa AB*****7 la prestación del servicio en la ruta *****; y iii) la número 24213-MODICONRU-DGTT/2016, firmada por el referido director, en la cual autorizó a la unidad placa AB*****6 la prestación del servicio de transporte colectivo en la aludida ruta.

En síntesis, los abogados de la demandante alegan que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos de igualdad en la aplicación de la ley, libertad económica y propiedad de su patrocinada, en virtud de que las autoridades del VMT avalaron el traslado de tres unidades de transporte para que éstas brindaran el servicio en la ruta que se ha concesionado a favor de la señora ALV, sin haberle respetado su “derecho de preferencia”, situación que —a su criterio— contraviene las disposiciones de la LGTTTSV, el RGTT y algunas de las cláusulas del contrato de concesión suscrito entre su representada y el Estado.

2. Al respecto, acotan la supuesta inobservancia de los arts. 27, 32 y 47 LTTSV referentes a que el servicio de transporte público colectivo de pasajeros exige la previa concesión a favor del particular que desee brindarlo, puesto que las líneas y rutas son propiedad del Estado. En sentido similar, citan el art. 84 del RGTT, en el que se hace referencia a la modificación de condiciones concesionadas a solicitud del concesionario.

Aunado a las disposiciones legales, relacionan específicamente la cláusula octava número dos del contrato de concesión suscrito entre su representada y el VMT, en la que se establecen los derechos del concesionario, entre estos el solicitar reajustes a la cantidad de unidades autorizadas de acuerdo a la capacidad técnica.

En cuanto al “derecho de prioridad” al que hacen referencia los apoderados de la interesada y que —a su juicio— obliga al VMT a consultar previamente a su mandante para determinar si puede suplir el incremento en la capacidad técnica requerida de la ruta del servicio de transporte, —aparentemente— deviene de la interpretación que dichos profesionales han realizado del contrato en cuanto al derecho de la concesionaria de solicitar la modificación del número de unidades autorizadas en la concesión.

En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos por los representantes de la interesada se fundamentan en aspectos legales referentes a la apli-

cación e interpretación de normas secundarias y del contrato suscrito entre su mandante y el VMT.

Y es que, aun cuando no se hayan cumplido los términos del referido contrato por parte del VMT, de ello no se inferiría sin más una vulneración a un derecho fundamental; tanto es así, que la demandante continúa prestando el servicio en el mismo itinerario y ruta establecidos originariamente. En todo caso, lo que podría resultar de la presunta omisión del VMT sería un incumplimiento a lo pactado en el contrato de concesión, situación que no es competencia de esta Sala conocer y que debe ser dilucidado en sede ordinaria.

Así, se advierte que los alegatos planteados por la parte actora no revisten una trascendencia constitucional, más bien estos consisten aspectos de mera legalidad que requieren una revisión sobre la aplicación e interpretación de la legislación secundaria y del contrato celebrado entre las partes, lo cual implicaría para esta Sala actuar como un tribunal ordinario, situación que está fuera de sus competencias constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero en calidad de apoderados de la señora AMALV, por haber acreditado la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por dichos profesionales, en la calidad expresada, en contra del Viceministro de Transporte Terrestre y el Director General de Transporte Terrestre, por la supuesta vulneración a los derechos de igualdad en la aplicación ante la ley, libertad económica y propiedad, en virtud de fundamentar su pretensión en aspectos de mera legalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

26-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor MACA mediante los que evacua las prevenciones que le fueron formuladas y señala un número telefónico para ser notificado.

Analizados la demanda de amparo y los citados escritos se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que se desempeñó como maestro en el Centro Escolar Francisco A. Gamboa y que el director de dicho centro educativo instruyó un procedimiento sancionatorio en su contra por un presunto acoso sexual, ante lo cual la Junta de Carrera Docente (JCD) Sector 1 ordenó la “suspensión previa” de su cargo, proceso en el que posteriormente fue declarado inocente.

Sin embargo, alega que mientras se tramitó ese instructivo estuvo suspendido de sus labores y, por tal motivo, “no pudo trabajar”. Pese a ello el referido director promovió un nuevo proceso ante la JCD Sector 2 por no presentarse a laborar en el período comprendido entre el 4 de mayo de 2012 al 25 de mayo de 2012, proceso en el cual se ordenó su despido. Lo anterior, aunque —a su juicio— dicha junta era incompetente para conocer de su caso de conformidad a la Ley de la Carrera Docente (LCD).

Por ende, encamina su reclamo contra la “oficina coordinadora del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Salvador” (OCDH) por ser “... el ente de máximo rango en la administración de la profesión docente...”, por lo que es una dependencia con facultades decisorias en lo relativo al movimiento, traslados, interinatos y despidos del personal. Asimismo, arguye que dirige su pretensión contra el Tribunal de la Carrera Docente (TCD) por haber confirmado lo resuelto por la JCD Sector 2.

En otro orden, acota que “... interpuso [r]ecurso... ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) el 23 de julio de 2013, fecha en la que continuaba laborando en el Centro Escolar República de China, Apopa; no obstante, este fue resuelto de forma desfavorable mediante sentencia de 15 de marzo de 2017 pronunciada por la SCA que confirmó la legalidad de su despido.

En ese sentido, manifiesta que, pese a que hizo del conocimiento de la Jefa de Servicios de la OCDH de la Departamental de Educación de San Salvador dicha situación, esta hizo caso omiso del aviso y antes de que su caso fuera resuelto en sede administrativa procedió a emitir el acuerdo que materializaba su despido.

Aunado a ello, señala que su derecho a la seguridad jurídica se vulneró porque su caso fue ventilado ante una instancia que no era la que legalmente le correspondía; pues alega que la JCD Sector 2 debió declararse incompetente. En lo relativo al debido proceso indica que se transgredió en el momento que la JCD Sector 2 admitió una demanda presentada por el Director del citado Centro Escolar, quien —a su juicio— no podía ser parte.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial se advierte que el peticionario pretende dirigir su reclamo contra: *i)* la resolución de la JCD Sector 2 del 18 de diciembre de 2012 mediante la cual se dio por establecida la causal de despido de inasistencia a sus labores sin justa causa; *ii)* la decisión del 27 de mayo de 2013 pronunciada por el TCD que ejecutó el auto relacionado; y *iii)* la sentencia del 15 de marzo de 2017 emitida por la SCA que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el solicitante en la resolución de la JCD Sector 2 que ordenó su despido.

Asimismo, señala como autoridad demandada a la “oficina coordinadora del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Salvador” por ser “... el ente de máximo rango en la administración de la profesión docente...”, por lo que es una dependencia con facultades decisorias en lo relativo al movimiento, traslados, interinatos y despidos del personal.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la JCD Sector 2 no era competente territorialmente para conocer del instructivo sancionatorio seguido en su contra; *ii)* que la referida junta debió remitir el citado instructivo a la JCD Sector 1; *iii)* que el director del Centro Escolar Francisco A. Gamboa no era “legítimo con-

tradictor” en la mencionada denuncia, ya que no le corresponde la tramitación de esos procesos sino que al Consejo Directivo Escolar (CDE); y iv) que la JCD Sector 2 “... debió fallar aplicando[I]e [un] descuento, no el despido...”.

2. En ese orden, al confrontar el contenido de la documentación anexa, se observa que la JCD Sector 2 por medio de resolución del 18 de diciembre de 2012 estableció que el señor CA no presentó ante la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador ningún permiso o licencia en el periodo del 4 de mayo de 2012 al 11 de junio de 2012 que justificara sus ausencias en el desempeño de sus funciones, razón por la que “... e[ra] procedente sancionar con [su] despido...” [mayúsculas suprimidas].

En ese mismo sentido, con fecha 27 de mayo de 2013 el TCD resolvió que el profesor CA no realizó ningún trámite de licencia o permiso para faltar a sus labores durante el periodo del 4 de mayo de 2012 al 25 de mayo de 2012, por lo que se acreditaba su inasistencia durante 13 días consecutivos, lo que configuraba la causal de despido de inasistencia a sus labores sin justa causa. Lo anterior, debido a que la parte denunciante acreditó “... mediante la prueba idónea consistente en copias certificadas del libro de asistencias diaria...” la causal de despido mencionada.

Así, se concluye que lo que el señor CA pretende es que esta Sala determine, por un lado, que la sanción que se le debió imponer tuvo que haber sido una distinta al despido y, por otro, que la legitimación del Director del Centro Escolar Francisco A. Gamboa para interponer la denuncia relacionada era insuficiente, así como que la JCD Sector 2 era incompetente para tramitar el proceso disciplinario en su contra.

Sin embargo, el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar las situaciones detalladas, así como para evaluar los motivos por los que las autoridades demandadas tuvieron por acreditadas sus ausencias por 13 días consecutivos, las cuales conllevaron a su despido.

Por lo que, se advierte la mera inconformidad de la parte actora respecto de la presunta aplicación errónea de la LCD al sancionarlo con el despido, cuando –a su juicio– le tuvo que haber realizado un descuento salarial; sin embargo, no corresponde a esta Sala revisar la sanción que correspondía al señor CA por haberse presuntamente verificado que cometió la infracción de inasistencia a sus labores sin justa causa.

Por consiguiente, resulta claro que los argumentos expuestos por el citado señor no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en una mera inconformidad con las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

Por otro lado, respecto de su reclamo contra la “oficina coordinadora del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Salvador” con fecha 7 de junio de 2018 se le requirió que indicara el funcionario específico que colocaba en situación de pasividad respecto de la pretensión planteada y expresara los motivos por los cuales la autoridad concreta de dicha oficina administrativa podría haber vulnerado sus derechos fundamentales; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones se ha limitado a mencionar que dirige su demanda contra esa autoridad, ya que es una dependencia con facultades decisorias en lo relativo al movimiento, traslados, interinatos y despidos del personal.

Por ende, no se advierte que el reclamo respecto de la “oficina coordinadora del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Salvador” tenga relevancia constitucional, pues redundaría en los mismos alegatos expuestos para intentar justificar la inconstitucionalidad de los otros actos controvertidos.

De igual manera, se observa que el señor CA centró su pretensión en la aparente falta de legitimación del citado director para promover ese proceso en su contra, así como en la incompetencia territorial de la JCD Sector 2; sin embargo, el actor debe tener en cuenta que no corresponde a esta Sala determinar de conformidad con la normativa de la materia a quién le correspondía el ejercicio de acciones legales en su contra; es decir, no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala verificar desde la interpretación de la LCD si la acción disciplinaria en su contra debía ser incoada por el CDE o por el referido director.

3. Así, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor CA, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otro lado, se observa que el pretensor en su demanda indicó un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador y ciertos números telefónicos para recibir actos procesales de comunicación. Posteriormente, precisó un nuevo lugar, medio técnico y números de teléfono para tales efectos, los cuales fueron modificados luego por el actor mediante un escrito en el que solicitó “... notificar[se] en [la] [S]ecretaría de esta Sala y por cartelera...”, así como un número telefónico para tales efectos.

Finalmente, en su último escrito ha señalado un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador para ser notificado, así como diversos números telefónicos para ese mismo efecto.

En relación con ello, es preciso aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio; por lo que no son un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Ahora bien, el actor deberá tener en cuenta que de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Por consiguiente, éste deberá precisar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un número de fax para recibir actos de comunicación, de lo contrario estos se realizarán por medio de edicto fijado en el tablero de esta Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del citado código.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor MACA en contra de la Junta de la Carrera Docente Sector 2 de San Salvador, el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador, la Sala de lo Contencioso Administrativo y la "oficina coordinadora del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Salvador", por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos impugnados.
2. *Previénese* al señor CA que señale un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un número de fax para recibir actos de comunicación, de lo contrario estos se realizarán por medio de edicto fijado en el tablero de esta Sala. Lo anterior, en el supuesto que posteriormente pretenda impugnar la presente decisión.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

500-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández en calidad de apode-

rados de los señores RIAS y JRAS, mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada.

I. En síntesis, los abogados de los actores explican que la sociedad Banco de América Central, Sociedad Anónima, promovió en contra de sus mandantes un juicio ejecutivo ante el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el cual se emitió una sentencia desfavorable. Por otra parte, señalaron que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad —ante quien se tramitaba otro proceso ejecutivo en contra de sus representados— ordenó el valúo de un bien raíz propiedad de los señores AS, el cual fue embargado en el juicio tramitado en ese tribunal, para lo que designó a dos peritos.

Sobre ese punto, reclaman que cuando se realizó la tasación del inmueble no acudieron los peritos nombrados para ello sino que llegó —otra persona— quien no se identificó y que, además, no justipreció el inmueble que se encontraba embargado sino otro que no tiene relación con los procesos judiciales. Dicho aspecto pretenden acreditarlo con el testimonio de la señora RMMP que conoce a uno de los peritos designados y "... da fe de no ser la persona que se apersonó al inmueble...".

Así, indican que sus poderdantes se mostraron parte en ambos juicios en la fase cognoscitiva —por medio de apoderado judicial— "... pero no tuvieron conocimiento de lo ocurrido durante la tramitación del proceso hasta que se le notificó el señalamiento del desalojo...". De ahí que mencionan que los dos procesos ejecutivos se acumularon, el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador fue quien siguió su tramitación pero fue el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el que ordenó hacer el valúo y designó a los peritos tasadores.

Ahora bien, los apoderados de los pretensores indicaron que los actos impugnados les causaron un agravio constitucional pues les originó incertidumbre con la valuación respecto a si esta se realizó ajustada "... a la realidad del mercado inmobiliario..."; por otra parte, invocan lesionado el derecho de propiedad y el debido proceso, pues, en sus opiniones, sus mandantes pudieron culminar el proceso ejecutivo con una pública subasta o adjudicación en pago que se hiciera de conformidad con lo ordenado por las leyes.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de los demandantes, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional señaló en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte peticionaria deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en este proceso.

1. Los apoderados de los peticionarios demandan al Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pues cuestionan la constitucionalidad de la resolución emitida el 25 de julio de 2018, por medio de la que el citado juzgador adjudicó en pago al Banco de América Central, S.A. el inmueble propiedad de los señores RIAS y JRAS, así como la resolución del 26 de noviembre de 2018 pronunciada por el referido funcionario, mediante la cual ordenó el desalojo a los ocupantes del inmueble adjudicado en pago. Lo anterior por considerar que durante la tramitación de la fase de ejecución forzosa se nombró a unos peritos que no fueron a realizar la tasación, sino que la hizo otra persona, con lo que se lesionaron sus derechos de propiedad y debido proceso.

2. Desde esa perspectiva, pese a que los abogados de los interesados sostienen que se han conculcado los derechos fundamentales de sus mandantes, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si quien realizó la valuación fue o no el perito valuador designado por la autoridad demandada y, como consecuencia de ello, si debería o no tenerse por válido el justiprecio que se dictaminó para el inmueble embargado.

En ese orden de ideas, se considera que los citados abogados no fundamentaron la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado por el contenido de los actos que buscan controvertir, toda vez que se advierte que los actores de este amparo —según manifestaron en la demanda— se hicieron presentes, por medio de procurador, a ambos procesos ejecutivos, tanto el diligenciado ante el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador como el dirimido por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de la citada ciudad, por lo cual, a pesar de que los apoderados esbocen que "... no tuvieron conocimiento de lo ocurrido durante la tramitación...", no se observan argumentos sobre las razones de esa supuesta falta de información o del por qué no se enteraron de cada etapa procesal que fue ocurriendo en el proceso. En dicho sentido, se inferiría que los señores AS, a través de su abogado, pudieron controvertir la situación ante cada uno de los funcionarios judiciales que, respectivamente, tramitaban cada proceso ejecutivo.

De esa manera, esta Sala considera que el reclamo formulado por los abogados de los pretenses en cuanto a hacer estimaciones sobre la supuesta

suplantación de un perito tasador o si el monto establecido como justiprecio es correcto o no —de conformidad con la normativa secundaria—, no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. De esta forma, ya que la queja interpuesta carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda firmada por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández en calidad de apoderados de los señores RIAS y JRAS contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por tratarse de un asunto de mera legalidad con los actos que se buscan controvertir.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

112-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 538-2 suscrito por la Jueza Segundo de Sentencia de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado de este proceso.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Sandra Carolina Rendón Rivera y Juan José Castro Galdámez como apoderados del señor RBCE, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los aludidos profesionales sostienen que en el año 2014 se instruyó en el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, un juicio de violencia intrafamiliar en contra de su poderdante por hechos constitutivos de violencia psicológica

contra la señora FGCC, esposa de este. Dicho proceso finalizó con la sentencia de 25 de febrero de 2015, la cual fue desfavorable para el interesado, resolución contra la que se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, quien confirmó la aludida decisión mediante sentencia de 12 de noviembre de 2015.

Indican que no obstante el actor fue condenado en la jurisdicción de familia, la señora CC inició un proceso penal en su contra por el delito de expresiones de violencia contra la mujer, basado en los mismos hechos que dieron origen al juicio de violencia intrafamiliar por el que ya había sido juzgado; razón por la cual, el Juez Tercero de Sentencia de San Salvador emitió el 18 de septiembre de 2015 una sentencia absolutoria en favor del señor CE.

Sin embargo —continúan— la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual el 26 de noviembre de 2015 resolvió anular totalmente la sentencia absolutoria y ordenó el reenvío al Juez Segundo de Sentencia de San Salvador para la reposición de la vista pública. En razón de ello, presentaron un recurso de casación ante la Sala de lo Penal por considerar que era contraria a los intereses de su poderdante. Dicha autoridad declaró inadmisibles el aludido medio impugnativo en resolución de 26 de mayo de 2016, por lo que presentaron un recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar mediante decisión de 4 de octubre de 2016.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee relevancia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los representantes del actor dirigen su reclamo contra la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró inadmisibles el recurso de casación presentado contra la

decisión de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que anuló la sentencia absolutoria emitida a favor del señor CE, lo cual ha conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, a recurrir, a la protección jurisdiccional, así como el debido proceso y el principio de *non bis in idem* —o prohibición de doble juzgamiento— 2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que los abogados Rendón Rivera y Castro Galdámez pretenden que sea esta Sala quien determine que la autoridad demandada debió admitir el recurso de casación y emitir un pronunciamiento de fondo, por considerar que dicha autoridad, sin anunciarlo, cambió su jurisprudencia respecto de los presupuestos de admisibilidad del aludido medio impugnativo cuando se controvierten resoluciones de cámara que anulan los fallos de los jueces de sentencia. No obstante, de la documentación adjunta se advierte que la referida autoridad estableció en la resolución contra la que se reclama, que se trata de un criterio interpretativo que ya había aplicado con anterioridad; en ese sentido, los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales del actor como consecuencia de la actuación impugnada, solo demuestran la inconformidad de los aludidos profesionales con el acto que atribuyen a la autoridad demandada.

Así, se colige que los apoderados del demandante únicamente están en desacuerdo con la decisión de la Sala de lo Penal de declarar inadmisibile la casación interpuesta y lo que buscan con su queja es que esta Sala revise el fallo emitido, concluyendo —a partir de la aplicación de las normas infraconstitucionales correspondientes— que la autoridad demandada debió admitir el recurso y emitir un pronunciamiento de fondo, lo cual no corresponde a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De igual manera, resulta pertinente recordar que tampoco es competencia de esta Sala verificar el análisis liminar de procedencia establecido en las resoluciones emitidas por la Sala de lo Penal —en cuanto declaró inadmisibile el recurso de casación y, posteriormente, que no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los solicitantes— con base en las disposiciones infraconstitucionales que rigen la materia, pues tal atribución le ha sido conferida a las autoridades secundarias respectivas.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende

brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, los apoderados del peticionario solicitan que se les devuelva la certificación notarial del testimonio de poder general judicial con cláusula especial presentado para acreditar su personería. En razón de ello, deberá accederse a lo requerido, ordenando a la Secretaría de esta Sala que, previo a la entrega de dicha documentación, la confronte con su respectiva copia.

V. De igual manera, mediante el oficio número 538-2, remitido el 4 de mayo de 2017, la Jueza Segundo de Sentencia de San Salvador solicitó informe del presente proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala. Así, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Sandra Carolina Rendón Rivera y Juan José Castro Galdámez en calidad de apoderados del señor RBCE, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los aludidos profesionales contra la Sala de lo Penal, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de relevancia constitucional.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que confronte la certificación notarial del testimonio de poder general judicial presentado por los abogados Rendón. Rivera y Castro Galdárnez con su respectiva copia y, siendo conformes, devuélvase la original a los interesados.
4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza Segundo de Sentencia de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por los abogados Rendón Rivera y Castro Galdámez para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

176-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor RAVH junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor expone que el 16 de marzo de 1995 inició un juicio civil ordinario de nulidad de testamento y petición de herencia en el entonces Juzgado Quinto de lo Civil de San Salvador, en contra de las señoras RCBH y RMVM, al que se le asignó la referencia 28-0-95.

En dicho proceso —continúa— se determinó mediante varios peritajes que se había falsificado la firma de su padre, el señor RAV, en un testamento supuestamente firmado por este, razón por la cual, se declaró la nulidad del mismo. La citada resolución, fue confirmada en apelación por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante decisión de 1 de septiembre de 1998.

Sostiene que la parte demandada en ese proceso presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue marcado con la referencia 1225/2000 y en el que dicho tribunal, el 8 de febrero de 2000, determinó casar el fallo de segunda instancia, absolviéndolas, además, de la acción de nulidad por él incoada.

En virtud de ello considera vulnerado su derecho de defensa, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos esbozados por el actor, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

Así, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso ulterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a

la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

De modo que, cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada; por tanto, aquella no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre un determinado reclamo, y este es planteado nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada; de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor VH en el presente amparo.

1. Con relación al acto reclamado, es decir, la resolución de 8 de febrero de 2000 mediante la cual la Sala de lo Civil casó la sentencia de 1 de septiembre de 1998 emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto a dicha actuación.

Así, mediante la improcedencia de 22 de noviembre de 2017, amparo 529-2017, se resolvió que no se conocería la queja planteada pues se advertía que había transcurrido un poco más de 17 años y 8 meses desde que se emitió el acto reclamado, previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no mencionaba que hubiera requerido el restablecimiento de sus derechos, lo que no permitía deducir el agravio actual que la sentencia emitida en casación ocasionaba en su esfera jurídica constitucional, evidenciándose con ello, defectos en la pretensión de amparo que impedían la conclusión normal de dicho proceso y volvían pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, en esencia, el proceso mencionado —amparo 529-2017— versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo; por tanto, se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujeto, objeto y causa—.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor RAVH en contra de la Sala de lo Civil, así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se alegan actuaciones efectuadas por dicha autoridad emitidas en el proceso con referencia 1225/2000; específicamente, la resolución de 8 de febrero 2000 en la que casó el fallo proveído por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y absolvió a las señoras BH y VM de la acción de nulidad por él incoada.

Asimismo, se colige una identidad de causa, puesto que el acto que reclama y los motivos por los cuales alega la vulneración de sus derechos constitucionales, son básicamente los mismos.

Por ende, se estima que lo que el interesado pretende es que se revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de su derecho fundamental de defensa, así como el debido proceso, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de agravio actual que el actor sufriría en su esfera jurídica constitucional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que la actuación reclamada ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

De manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el señor RAVH en contra de la actuación efectuada por la Sala de lo Civil en el proceso con referencia 1225/2000, pues se advierte que ha procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el actor para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO—RUBRICADAS.

464-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández en calidad de apoderada de los señores NARA, OLP, AOLC, SAAC y AAR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la representante de la parte actora narra que el 7 de septiembre de 2012 sus poderdantes promovieron ante el Juez de lo Civil de La Unión un proceso declarativo común de indemnización contra la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria “San Ramón” de Responsabilidad Limitada, por lo cual se abrió el expediente referencia PC-48-2012. Dicha demanda se fundaba en que a sus mandantes —a pesar de que presuntamente no dejaron de ser socios de la referida entidad— se les excluyó de gozar de los beneficios que les brindaba esa calidad, sin que para ello se hubiesen cumplido los presupuestos que establecen los estatutos de la aludida asociación.

Así, la citada autoridad pronunció el 6 de febrero de 2014 una sentencia desestimatoria de la pretensión planteada por sus poderdantes; sin embargo, argumenta que no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 62 y 65 de los estatutos de la mencionada cooperativa, ya que no se estableció “... que [sus representados] hayan dejado de ser socios de la cooperativa [...] por las razones o causales señaladas en los Estatutos...”

Al no estar de acuerdo con esa decisión los peticionarios promovieron un recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, la cual el 9 de septiembre de 2014 declaró la inadmisibilidad del citado medio impugnativo. De tal modo que, al considerar que dicha resolución les causaba perjuicio, plantearon ante la Sala de lo Civil un recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile el 11 de septiembre de 2015.

II. Determinados los argumentos esbozados por la aludida profesional, corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse cómo la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa, pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de los interesados en el presente amparo.

1. Con relación al acto reclamado, es decir, la resolución emitida el 6 de febrero de 2014 por el Juez de lo Civil de La Unión por medio de la cual la citada autoridad desestimó la pretensión en el proceso declarativo común de indemnización promovido por sus poderdantes, se advierte que ya existe un

pronunciamiento de esta Sala respecto a dicha actuación, tal como se establecerá a continuación.

Así, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2017 emitida en el amparo 350-2016, esta Sala concluyó que no conocería la queja planteada, pues esta se sustentaba en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación apuntada, pues se estimó que lo que se procuraba era que esta Sala determinase si había sido correcta o no la valoración probatoria efectuada por el Juez de lo Civil de La Unión respecto de los elementos aportados y los hechos planteados y si había existido una correcta aplicación de los Estatutos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “San Ramón”, de Responsabilidad Limitada, para que de esa manera en el ámbito constitucional se concluyera que tenían la calidad de socios de la cooperativa y que, por tal motivo, les asistía el derecho a exigir la indemnización requerida.

2. De manera que, en esencia, el proceso mencionado —amparo 350-2016— versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo; por tanto, se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones -sujeto, objeto y causa—.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: los señores NARÁ, OLP, AOLC, SAAC y AAR en contra del Juez de lo Civil de La Unión, así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se alegan actuaciones efectuadas por el funcionario indicado que emitió la decisión de 6 de febrero de 2014 que desestimó la pretensión en el proceso declarativo común de indemnización promovida por aquellos.

Asimismo, se colige una identidad de causa, puesto que el acto que se reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración de los derechos constitucionales de los interesados, en tales supuestos, son básicamente los mismos.

Por ende, se estima que lo que la citada profesional pretende es que se revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales de sus poderdantes, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de esta Sala, dado que este constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que el fondo de la queja interpuesta por la licenciada Benavides de Hernández ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández en calidad de apoderada de los señores NARÁ, OLP, AOLC, SAAC y AAR, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por la referida profesional, contra el Juez de lo Civil de La Unión por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, por haberse procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por la citada abogada para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

252-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda y escritos firmados por el abogado Carlos Alberto Paute Guzmán en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Falcon, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad solicitante alega la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, en cuanto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) y la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) han ubicado el contenido clausular de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre su representada y los futuros propietarios bajo la figura de un contrato de arrendamiento con promesa de venta, lo que hizo que desapareciera "... la certidumbre que produce el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley dada la naturaleza de cada contrato..." puesto que —a su juicio— no se generan los efectos esperados.

Aunado a lo anterior, arguye que se desatendió "la regularidad del sistema jurídico y su estructura normativa" al considerar como hecho generador un evento que no se encuentra tipificado por la Ley de Impuesto a la Transferencia

de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LIVA) por la incorrecta interpretación de los conceptos contenidos en la norma de exención de la referida ley. Y es que, a su criterio, las autoridades demandadas no observaron lo establecido en el art. 46 letra b) LIVA que prevé que estará exento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA) el arrendamiento de inmuebles destinados a viviendas para la habitación, ya que concluyeron que tal exención opera únicamente cuando existen construcciones y servicios básicos en el inmueble, condición que no está estipulada en la ley por lo que no es exigible para su aplicación.

Con relación a lo expuesto, el abogado de la sociedad interesada afirma la posible lesión al principio de legalidad en materia tributaria en virtud de que a su mandante se le está exigiendo el pago del impuesto cuando el legislador ha establecido una exención en el art. 46 letra b) LIVA "... por tratarse de un servicio de uso o goce temporal de inmuebles destinados y calificados por las autoridades competentes exclusivamente para uso habitacional...".

De igual manera, sostiene que existe una afectación a la seguridad jurídica al desconocer las competencias legales de otras entidades públicas en cuanto a la calificación del uso del suelo y parcelaciones habitacionales. De este modo, expresa que el suelo donde se ubican los inmuebles vinculados a los actos reclamados ha sido calificado como habitacional por parte del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, las Alcaldías Municipales y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por lo que las autoridades demandadas no pueden sostener que aquellos no tengan como destino el ser habitados.

Asimismo, manifiesta que con la supuesta recalificación de los contratos suscritos por su mandante que realizaron las entidades cuestionadas se desatendió la regulación de un contrato tipificado por el Código Civil "enriquecido con cláusulas adicionales" con base en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y la libertad de contratación.

Por otra parte, en el escrito de ampliación y aclaración de la demanda, el apoderado de Falcon, S.A. de C.V. desistió de su argumento referente a la presunta vulneración al derecho de petición por inobservancia del principio de congruencia, en virtud de no haber alegado ante la SCA el supuesto quebrantamiento de los principios de proporcionalidad y capacidad económica que al inicio manifestó no fueron dirimidos por aquella.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencia) que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión' sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde en este apartado evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El apoderado de la sociedad actora cuestiona los siguientes actos: i) la resolución con referencia 12302-T11-552R-2009 emitida el 17 de agosto de 2009 por la DGII, en la que determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de IVA; ii) la resolución del TAIIA con referencia 10909003TM del 20 de agosto de 2010, en la que confirmó la resolución mencionada; y iii) la sentencia de la SCA pronunciada el 24 de octubre de 2016, en el proceso con referencia 446-2010 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante con relación a las resoluciones citadas.

De acuerdo al abogado de la sociedad solicitante, mediante las mencionadas actuaciones se han lesionado los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de contratación de su mandante, así como el principio de legalidad.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, el referido profesional plantea tres argumentos: i) la supuesta errónea interpretación que realizaron las autoridades demandadas respecto del contenido clausular del contrato de promesa de venta, calificándolo como un contrato de arrendamiento con promesa de venta; ii) la aparente equívoca calificación como hecho generador de un evento que —a su juicio— no se encuentra tipificado en la LIVA sino que más bien goza de una exención de conformidad a su art. 46 letra b) por tratarse de arrendamientos de inmuebles destinados a viviendas para la habitación; y iii) el posible desconocimiento por parte de las autoridades demandadas respecto de las competencias legales de otras entidades públicas en cuanto a la calificación del uso del suelo y parcelaciones como habitacionales.

En cuanto a la supuesta lesión a la libertad de contratación, el abogado de la sociedad actora afirma que las autoridades demandadas desatendieron la regulación del contrato de promesa de venta "... enriquecido con cláusulas adicionales no prohibidas por la [1]ey ...", celebrado con base a la autonomía de la voluntad de las partes, y lo calificaron como un contrato de arrendamiento con promesa de venta, el cual no posee regulación típica en nuestra legislación civil.

2. A. Con relación a los dos primeros alegatos, estos se centran en la naturaleza de los contratos celebrados por la parte actora y terceras personas, ya que afirma que se trata de contratos de promesa de venta, mientras que para las autoridades demandadas sus características corresponden a las de los contratos de arrendamiento de inmuebles con promesa de venta —art. 17 letra d) LIVA—. Así, de acuerdo al criterio de la sociedad interesada, los contratos están exentos del pago del IVA, mientras que para las autoridades demandadas no lo están.

Así, de la documentación anexa a la demanda se observa que para la DGII los contratos celebrados por la sociedad interesada con sus clientes, confirmó que estos consistían en arrendamientos que recaían sobre lotes de terreno rústicos que no contaban con ningún tipo de construcción, por lo que, al momento de la suscripción del contrato, no les era aplicable lo establecido en el art. 46 letra b) LIVA, por lo que estas constituían operaciones gravadas —art. 17 letra d) LIVA—.

En sentido similar, el TAIIA con relación a la supuesta exención establecida en el art. 46 letra b) UVA sostuvo que se entiende como vivienda el lugar donde el individuo o familia realiza la mayor parte de actividades vitales, por lo que es indispensable establecer la relación directa del servicio con el destino a la vivienda, lo que significa que el prestador del servicio es el que pone en condiciones de habitar el inmueble al prestatario del mismo, situación que —a su criterio— no coincide con el caso planteado.

Por su parte, la SCA expresó sobre este punto que pese a que la sociedad actora adoptó contractualmente la denominación de “promesa de venta” del inmueble, ello no coincide con la realidad. Así, para dicha Sala, las características del contrato se adaptan a la figura jurídica del arrendamiento con promesa de venta de inmuebles, en los cuales se debe de pagar el IVA sobre cada una de las cuotas que se perciben y no sobre el valor total de la operación.

En ese orden, se evidencia que todas las autoridades demandadas argumentaron y concluyeron que el contrato celebrado por la sociedad interesada no revestía las características de un contrato de promesa de venta, sino las del arrendamiento con promesa de venta sobre un inmueble que no se destinaba para vivienda, por lo que están sujetos al pago del IVA.

Ahora bien, la parte actora pretende que se revise la interpretación y aplicación de la legislación secundaria que las entidades demandadas han realizado respecto de los hechos y la valoración de la prueba vertida en los procedimientos administrativos, para ello, esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada, situación que escapa de su competencia funcional y material. En tal sentido, lo requerido por la sociedad interesada es ajeno al ámbito de atribuciones de esta Sala puesto que las interpretaciones y valoraciones que

efectuaron las autoridades demandadas se ejercieron dentro de las facultades que la ley les confiere.

Al respecto, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa —improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016—.

En razón de lo manifestado, los argumentos expuestos por la parte actora con relación a la denominación o naturaleza del contrato celebrado y los efectos de este en el ámbito tributario no contienen un fundamento de trascendencia constitucional, pues no se observa —en este estado del proceso— la supuesta conculcación a un derecho constitucional, más bien, se trata de cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de la sociedad demandante con lo resuelto por las autoridades cuestionadas al ser contrario a sus intereses.

B. Con relación a la supuesta inobservancia a las competencias de otras autoridades —Viceministerio de Vivienda, OPAMSS y Alcaldías Municipales— respecto a la calificación de “habitacional” de los inmuebles objeto de los contratos, se advertiría que las autoridades demandadas coincidieron en determinar que al momento de la celebración de los contratos, los referidos bienes raíces no se encontraban aptos para ser habitados, por lo que la exención del impuesto no les aplicaba.

Así, el TALLA razonó en su resolución que “... lo que se presta como servicio es el inmueble que no se destina para vivienda de manera directa, sino que se adquiere para que sea construido en él una vivienda, lo que será por cuenta y riesgo del adquirente del inmueble...”.

En tal sentido, no se infiere que las entidades cuestionadas se hayan atribuido facultades de otras instituciones, más bien, se evidencia que estas expusieron su interpretación y se ciñeron a calificar los hechos que les fueron planteados de conformidad a las leyes tributarias. Esta determinación no puede ser revisada por esta Sala puesto que no reviste trascendencia constitucional, toda vez que tales argumentos se fundamentan en un asunto de estricta legalidad ordinaria.

C. Respecto a la presunta afectación a la libertad de contratación que se arguye, es preciso advertir que tal como lo señaló la DGII en sede contencioso administrativa, las actuaciones de la Administración Tributaria están sujetas al principio de verdad material, lo que significa que esta puede no solo investigar los hechos sino adecuarlos objetivamente a la realidad.

En ese orden, se reitera que la revisión de la interpretación que las autoridades demandadas efectuaron sobre el contenido clausular de los contratos celebrados entre la sociedad actora y sus clientes, así como de su adecuación a la normativa tributaria y civil, no está dentro del ámbito de competencias de esta Sala, por lo que deberá ser rechazado este argumento por no evidenciar una afectación de trascendencia constitucional.

3. Así, de los alegatos expuestos se observa que las circunstancias planteadas se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos constitucionales de la sociedad demandante, más bien, denotan aspectos de mera legalidad relacionados con las resoluciones cuestionadas que resultaron contrarias a sus intereses económicos, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de la sociedad pretensora, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda suscrita por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por las supuestas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación, así como al principio de legalidad, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio constitucional.*
2. *Notifíquese.*
A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

223-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados por el abogado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, quien manifiesta actuar como apoderado del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología, denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA FEPAD (ITCA-FEPAD), se realizan las siguientes consideraciones:

I. Previo a realizar las consideraciones pertinentes al caso en concreto, se advierte que el abogado Sánchez Chinchilla inicialmente presentó un escrito en el que se hacía constar que la parte actora era la Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable; no obstante, posteriormente presentó un nuevo escrito aclarando que la parte actora era ITCA-FEPADE.

II. El aludido profesional expresa que dirige su pretensión contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por emitir la resolución de 7 de febrero de 2018, mediante la cual casó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por existir error de derecho en la apreciación de la prueba documental vertida en el proceso, pero condenó al ITCA-FEPADE al pago de cierta cantidad de dinero al señor EAHM en diferentes conceptos en el juicio individual ordinario de trabajo instruido en contra de la aludida institución.

Expresa que ITCA-FEPADE fue demandado por el señor HM ante el Juez de lo Laboral de Santa Tecla en el referido proceso, el cual concluyó con la sentencia condenatoria al ahora instituto demandante, por lo que, inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; sin embargo, dicho tribunal confirmó la aludida resolución.

En razón de lo anterior —continúa— interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil aduciendo como motivo infracción de ley y como submotivos la vulneración al art 419 del Código de Trabajo y error en la apreciación de la prueba instrumental, ante lo cual, el aludido Tribunal falló casar la sentencia por existir error de derecho en la apreciación de la prueba documental al considerar que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador omitió valorar la prueba documental que constaba en el proceso; sin embargo, determinó que las hojas de control de asistencia de docentes horas clase y de los reportes de notas de los alumnos por grupo-materia no podían ser objeto de análisis y valoración por ser fotocopias simples, en las que no constaba razón de haber sido confrontadas con sus originales, no obstante encontrarse en el proceso la orden de realizar dicha confrontación.

Indica que la autoridad demandada ha incurrido en un error, ya que la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que las copias simples no carecen de valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros.

Como consecuencia de ello, considera vulnerado el derecho a la protección jurisdiccional, así como el debido proceso de su representado.

III. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el abogado Sánchez Chinchilla, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Sánchez Chinchilla dirige su reclamo contra la resolución de la Sala de lo Civil de 7 de febrero de 2018 que casó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por existir error de derecho en la apreciación de la prueba documental vertida en el proceso, pero condenó al ITCA-FEPADE al pago de cierta cantidad de dinero al señor EAHM en diferentes conceptos en el juicio individual ordinario de trabajo instruido en contra de la aludida institución.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el referido abogado pretende que sea esta Sala quien dilucide que la autoridad demandada debió atribuir un determinado valor probatorio a las copias simples de las hojas de control de asistencia de docentes hora clase de la escuela especializada de ingeniería de ITCA-FEPADE y de los reportes de notas de los alumnos por grupo-materia presentadas, situación que no es competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con el acto que atribuye a la autoridad demandada.

Así, se colige que únicamente está en desacuerdo con la decisión de la Sala de lo Civil de no concederle valor probatorio a la documentación presentada como prueba y, consecuentemente, condenar al ITCA-FEPADE al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos al señor EAHM, en el juicio individual ordinario de trabajo y lo que busca con su queja es que esta Sala revise el fallo emitido, concluyendo —contrario a lo resuelto— que la autoridad demandada debió establecer un determinado valor probatorio a las aludidas copias de documentos y que se comprobó la excepción de improponibilidad de la demanda planteada.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos, que el citado representante pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por

la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, las consideraciones que se efectuaron del material probatorio desfilado en el juicio y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. No obstante lo resuelto en este auto, es menester prevenir al abogado Sánchez Chinchilla que, en caso de que posteriormente pretenda plantear algún recurso, deberá actualizar la personería respectiva. Lo anterior, debido a que se observa, de la documentación anexa a la demanda, que el poder general judicial fue otorgado a su favor por el ITCA-FEPADE, por conducto de la señora EEES, quien actuó en calidad de Rectora del mencionado instituto. Al respecto, según consta en el mismo documento, dicha señora fue electa para un periodo de un año, que venció el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En tal sentido, es necesario que anexe la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que desee intervenir, de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, quien pretende actuar como apoderado del Instituto Especializado de Nivel Superior en

Ciencia y Tecnología, denominado “Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE”, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

2. *Previénese* al abogado Sánchez Chinchilla que, en caso que posteriormente pretenda plantear algún recurso, deberá actualizar la personería respectiva en relación a la representación del instituto demandante, anexando la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

43-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Luis Eduardo Argueta Tovar como apoderado del señor MSRN, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados Alexi Castro Barrera y Argueta Tovar —ambos como apoderados del señor RN— dirigen su reclamo contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido respectivamente las decisiones de 18 de octubre de 2017, 8 de diciembre de 2017 y 21 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, afirman que el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, inició un juicio ejecutivo mercantil contra el señor RN, el cual fue tramitado ante el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y dentro del que se embargaron tres inmuebles propiedad del referido señor.

Así, el 3 de marzo de 2017 se pronunció sentencia contra su patrocinado, condenándolo a pagar una cantidad de dinero a favor del mencionado Banco.

Después, esta institución financiera inició el proceso de ejecución forzosa con referencia 22-EF-17-4 ante el mismo juzgado.

Sin embargo, durante este trámite el abogado Castro Barrera interpuso oposición contra la liquidación judicial y los valúos periciales efectuados en los inmuebles embargados, puesto que —a su criterio— el citado juez no aplicó adecuadamente la Ley de Protección al Consumidor ni la Ley de Bancos y el resultado de los valúos fue inferior al valor real de los inmuebles. Dicha petición fue declarada sin lugar.

Aunado a ello, mediante resolución de 22 de septiembre de 2017 se declaró improponible un recurso de revocatoria planteado por el apoderado del demandado contra la anterior decisión, puesto que no cumplía con los requisitos del artículo 504 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Posteriormente, a través del auto de 18 de octubre de 2017 se ordenó la adjudicación en pago de los inmuebles embargados al señor RN a favor del aludido Banco, por lo que el abogado Castro Barrera presentó recurso de apelación contra tal decisión, el cual fue analizado por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y esta lo declaró improcedente mediante decisión de 8 de diciembre de 2017, ya que —a su criterio— la resolución de adjudicación no era un auto definitivo que le pusiera fin al proceso, por lo que no admitía el mencionado medio impugnativo.

Por tales motivos planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y esta lo declaró improcedente por decisión de 21 de marzo de 2018, en virtud de que las resoluciones que se emiten dentro de la ejecución forzosa no son recurribles en casación.

En vista de lo expuesto, ambos apoderados consideran que las autoridades demandadas le han vulnerado a su patrocinado el derecho de propiedad.

II. 1. Ahora bien, mediante resolución de 20 de febrero de 2019 se previno a la parte actora —entre otros puntos— que señalara con claridad la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado como consecuencia de cada uno de los actos impugnados, así como los motivos en los que sustentaba la vulneración a los derechos alegados.

2. En ese orden de ideas, se advierte que la manera en que ha sido evacuada la referida prevención carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente parte de las deficiencias de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que el abogado Argueta Tovar no expone los motivos de vulneración de los derechos que pretende invocar respecto de las decisiones emitidas tanto por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro como por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que se limita a afirmar que ha sido conculcado el derecho de propiedad de su representado.

3. Por consiguiente, se deduce que la parte actora no ha corregido eficazmente ciertas deficiencias advertidas en su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibile respecto de la pretensión formulada contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones dentro del plazo de tres días hábiles produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Una vez establecida la inadmisibilidat parcial de la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un *asunto de mera legalidad*, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, es pertinente evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. Los abogados Castro Barrera y Argueta Tovar dirigen su reclamo contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber vulnerado a su patrocinado el derecho de propiedad, puesto que este no aplicó adecuadamente la Ley de Protección al Consumidor ni la Ley de Bancos y el resultado de los valúos fue inferior al valor real de los inmuebles.

2. A. En ese orden de ideas, los apoderados del peticionario aducen que la autoridad demandada debió aplicar los artículos 5 y 12 de la Ley de Protección al Consumidor, relacionados con el artículo 64 de la Ley de Bancos, ya que la

forma en la cual se practicó la liquidación judicial aumentó irrazonablemente la cantidad de dinero en concepto de intereses.

Además, afirman que el precio establecido en los valúos realizados por los peritos es —a su criterio— claramente inferior al valor real de los inmuebles embargados, al tomar en consideración los terrenos contiguos, por lo que aseveran que no se determinó correctamente el justiprecio que indica el artículo 469 del CPCM.

Ahora bien, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este órgano, no corresponde en amparo determinar si el cálculo de los intereses realizado por la autoridad demandada en la liquidación judicial ha sido el adecuado o el correcto para el caso concreto, pues ello implicaría realizar una aplicación de la legislación secundaria al supuesto en estudio.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los valúos practicados en los inmuebles del señor RN, no se advierte la existencia de un posible perjuicio de trascendencia constitucional, sino más bien existe una simple inconformidad respecto del resultado de los mismos, situación que esta Sala tampoco está habilitada para revisar.

B. En virtud de lo anterior, se colige que los alegatos de los citados abogados están dirigidos básicamente a que, por un lado, *con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto se determine si los valúos realizados por los peritos fueron acordes con dictámenes análogos y con los criterios exigidos por su profesión y, por otro, se revise el cálculo efectuado por la autoridad demandada de la cantidad correspondiente a los intereses en la liquidación judicial*, situaciones cuyo conocimiento no son competencia de esta Sala.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En ese orden de ideas, se concluye que los apoderados del interesado se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de adjudicación en pago proveída por el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la

demanda de amparo respecto del acto reclamado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, el abogado Argueta Tovar señala un número de telefax y su correo electrónico como medios para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo, no ha ingresado el mencionado correo en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte a la notificación de resoluciones vía web.

En consecuencia, es necesario prevenirle que si lo que pretende es recibir notificaciones mediante correo electrónico, deberá registrarlo en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Luis Eduardo Argueta Tovar como apoderado del señor MSRN, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería para actuar conjunta o separadamente con el abogado Alexi Castro Barrera.
2. *Declárase inadmisibile* parcialmente la demanda de amparo formulada por el señor MSRN contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por no haber subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en aquella.
3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo interpuesta por el señor MSRN, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con respecto a la actuación que atribuye al Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, puesto que pretende que, por un lado, con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto se determine si los valúos realizados por los peritos fueron acordes con dictámenes análogos y con los criterios exigidos por su profesión y, por otro, se revise el cálculo efectuado por la autoridad demandada de la cantidad correspondiente a los intereses en la liquidación judicial.
4. *Previénese* al abogado Argueta Tovar que si lo que pretende es recibir los actos procesales de comunicación mediante correo electrónico, deberá registrarlo en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
5. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

671-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio N9 2598, suscrito por el Juez de lo Civil de Soyapango, mediante el cual solicita informe sobre el estado en que se encuentra este proceso, el cual ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Tiénese por recibido el escrito presentado por el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente como apoderado de la señora MIAR, conocida por MIAL, junto con la documentación anexa, por medio del cual solicita se autorice su intervención en el presente proceso en el carácter en que comparece y que se le extienda copia íntegra de este amparo.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora KEAC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La demandante manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Soyapango por no reconocer la “posesión de una vivienda o mera tenencia” que, mediante un contrato de arrendamiento, supuestamente tiene sobre un inmueble ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.

Indica que en el Juzgado de lo Civil de Soyapango se inició por parte de la señora MIAR un juicio ordinario reivindicatorio de dominio en su contra, así como de la señora MTRM, por supuestamente poseer indebidamente el aludido inmueble; dicho proceso, finalizó con la resolución del 28 de noviembre de 2012 mediante la cual la autoridad demandada ordenó restituir dicho bien a la señora AR.

A partir de la citada decisión continúa el Juez de lo Civil de Soyapango ha intentado, en diversas ocasiones, realizar la entrega material del referido inmueble a la señora AR mediante diligencias de lanzamiento, razón por la cual le informó a la autoridad demandada que ella era arrendataria del mismo bien, lo que afirma comprobó con un contrato que la legitimaba como tal y, por tal motivo, tenía un derecho de “posesión de vivienda o mera tenencia” respecto de este.

No obstante, su petición fue declarada sin lugar por considerar el aludido juzgador que el señor PAGM, que fue la persona con quien suscribió el contrato de arrendamiento, no era el dueño legítimo del referido inmueble y, por tanto, no estaba facultado para celebrarlo, por lo que no era cierto que tuviera el “derecho de posesión de vivienda o mera tenencia”.

Como consecuencia de ello, estima conculcados sus derechos de “posesión de vivienda o mera tenencia”, protección jurisdiccional, audiencia, defensa y a la seguridad jurídica.

II. Previo al análisis de la pretensión, es pertinente acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que anteriormente se inició un proceso de amparo por parte del señor PAGM, al cual se le asignó la referencia 163-2016. En dicho proceso se señalaban como actos reclamados las resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el juicio civil ordinario de mero derecho de nulidad de instrumento público, en el cual solicitó que se declarara la nulidad de una escritura pública de compraventa respecto de un supuesto inmueble de su propiedad, la cual fue presuntamente firmada por el señor GM a favor de la señora MIAR el 28 de abril de 2005, ante los oficios del Notario Rafael Trejo. Dicho amparo finalizó mediante resolución del 18 de julio de 2016, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de mera legalidad.

De igual manera, consta que también se inició otro proceso de amparo por parte del señor GM, el cual fue marcado bajo la referencia 595-2017, en el que señalaba como acto reclamado la resolución del 28 de noviembre de 2012 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango mediante la cual fue condenado a la restitución de un inmueble supuestamente poseído de forma indebida, propiedad de la señora MIAR. En dicho amparo, el señor GM sostuvo que el 28 de abril de 2005 otorgó ante los oficios notariales de Rafael Trejo, un poder especial a favor de la señora AR para la realización de un trámite administrativo registral; sin embargo, de forma fraudulenta se realizó un instrumento de compraventa en el que transmitió su propiedad en favor de la aludida señora AR, razón por la cual inició un juicio civil ordinario de nulidad de instrumento público ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos.

Agregó además que, de forma paralela a dicho proceso, se inició ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango un juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio por parte de la señora AR en su contra, el cual finalizó mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012. Adujo que, inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sin embargo ese Tribunal confirmó la sentencia condenatoria en todas sus partes. El referido amparo finalizó mediante resolución del 8 de diciembre de 2017 en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Sobre lo anterior se advierte que, si bien es cierto en la pretensión incoada en el presente proceso se relaciona el mismo cuadro fáctico que en los amparos 163-2016 y 595-2017 (originados por la supuesta venta fraudulenta de un inmueble propiedad del señor GM), el acto reclamado en la presente demanda es distinto, pues en el amparo 163-2016 se impugnaban las actuaciones del Juez de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera

Sección del Centro en lo relativo al juicio civil ordinario de mero derecho de nulidad de instrumento público promovido por el señor GM contra la señora AR, mientras que en el amparo 595-2017 se atacaba la resolución del 28 de noviembre de 2012 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango mediante la cual se condenó al señor GM a la restitución del inmueble supuestamente poseído de forma indebida, propiedad de la señora AR.

En el presente caso, la actora impugna la actuación del Juez de lo Civil de Soyapango, por no reconocer la “posesión o tenencia” que, mediante un contrato de arrendamiento, supuestamente tiene sobre el inmueble aludido. Por lo que, tratándose de actos de distinta naturaleza es procedente analizar si se reúnen los presupuestos procesales de la pretensión del presente amparo.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia del 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra la resolución del 20 de diciembre de 2017 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango por no reconocer la “posesión o tenencia” que, Mediante un contrato de arrendamiento, supuestamente tiene sobre un inmueble ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la interesada pretende que sea esta Sala quien determine si en el proceso reivindicatorio de dominio promovido ante la autoridad demandada, se acreditó que la señora AC tenía la calidad de arrendataria del inmueble objeto de litigio, en virtud que esta presentó un contrato de arrendamiento suscrito por el señor PAGM, situación que no es competencia de este Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, solo demuestran la inconformidad de la señora AC con el acto que atribuye a la autoridad demandada.

Así, se colige que la pretensora únicamente está en desacuerdo con la decisión del Juez de lo Civil de Soyapango de no tener por comprobada su calidad de arrendataria de un inmueble ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador y lo que busca con su queja, es que esta Sala revise el fallo emitido, concluyendo —con fundamento en lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes— que la autoridad demandada no debió ordenar la restitución del inmueble a la señora AR.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por la actora, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la documentación aportada al proceso ordinario y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, aunque se ha alegado vulneración a derechos fundamentales, los alegatos únicamente demuestran su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se infiere que esta ha sido emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. En otro orden, el abogado Arévalo Clemente, en la calidad de apoderado de la señora AR, requiere la copia íntegra del presente proceso.

Al respecto, se advierte que la señora AR aparece mencionada en la demanda como tercera beneficiada con el acto reclamado y, en consecuencia,

tiene un interés legítimo con relación a lo planteado y resuelto en este amparo, por lo que resulta procedente ordenar la extensión de la copia íntegra del proceso solicitada por el abogado Arévalo Clemente, quien deberá sufragar los costos de su reproducción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora KEAC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión del Juez de lo Civil de Soyapango de no tener por establecida su calidad de arrendataria sobre un inmueble ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique lo resuelto en este auto al Juez de lo Civil de Soyapango.
3. *Extiéndase* la copia íntegra de este proceso de amparo, solicitada por el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente como apoderado de la señora MIAR, conocida por MIAL, debiendo este sufragar los costos de su reproducción.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Arévalo Clemente para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

614-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo incoada por la señora MTCM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante dirige su reclamo contra la resolución número 44 de 10 de marzo de 2016 proveída por el Subgerente de Prestaciones del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) y contra el artículo 62 de la Ley del INPEP, el cual literalmente dice:

Artículo 62. En el caso de que el asegurado o pensionista no dejare a la fecha de su fallecimiento, dependientes con derecho a pensiones de viudez o de orfandad, la pensión de sobrevivientes se otorgará a los ascendientes que sean inválidos o con sesenta o más años de edad, en el siguiente orden prioritario y excluyente:

- a) Padres legítimos; o
- b) Padres adoptivos; o
- c) Madre ilegítima.

En ese orden de ideas, manifiesta que su hijo, el señor ÓSM, falleció el 20 de agosto de 1997, por lo que inició el trámite para solicitar la pensión de sobrevivientes. Así, le entregaron un historial laboral de 15 de diciembre de 2015, en el cual se indicó que el señor M tuvo 15 años de servicio en el sector público; sin embargo, un segundo historial de 10 de marzo de 2016 determinó que había un error en la contabilización y que el periodo correcto era de 14 años y 3 meses, ya que el causante renunció el 1 de abril de 1992 para acogerse a la Ley de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos.

En cuanto a la fecha de la renuncia, afirma que es correcta; sin embargo, aduce que la autoridad demandada no contabilizó adecuadamente el tiempo de trabajo, ya que no incluyó un periodo de 10 meses del año 1977 que el señor M trabajó por jornal en la Corte de Cuentas de la República y que pagó las respectivas cotizaciones, puesto que no había sido nombrado oficialmente como empleado público, por lo que no le habían emitido la “Tarjeta de Registro de Empleados Públicos”.

Por otra parte, advierte que —a su criterio— el artículo 62 de la Ley del INPEP es inconstitucional porque discrimina entre los sobrevivientes mayores de 60 años y aquellos que no tienen tal edad, porque los primeros pueden adquirir la pensión de sobrevivientes, mientras que a los segundos los excluye de recibir tal prestación.

En tal sentido, argumenta que la autoridad demandada debió haber interpretado la citada disposición en el sentido que permitiera a los beneficiarios ascendientes que cumplieran los demás requisitos, dejarlos pendientes hasta que tengan los 60 años de edad para entregarles la pensión, tal como sucede en el caso de las pensiones por vejez, por lo que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social.

II. Ahora bien, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. En síntesis, la señora M dirige su reclamo contra el Subgerente de Prestaciones del INPEP, en virtud de haberle denegado la pensión de sobrevivientes porque no tenía la edad mínima establecida en el artículo 62 de la Ley del INPEP, el cual —a su criterio— debía interpretarse en el sentido de que se suspendiera la entrega de la prestación hasta que tuviera los 60 años, por lo que considera conculcado su derecho a la seguridad social.

2. En ese orden de ideas, el Subgerente de Prestaciones del INPEP expresó en la resolución número 44 de 10 de marzo de 2016 que, al momento del fallecimiento de su hijo, la señora M tenía 57 años de edad, asimismo, en las resoluciones de 4 de julio de 2016 y 21 de abril de 2017 reiteró que la actora incumplía con el requisito de 60 o más años de edad que exigía el artículo 62 de la Ley del INPEP y, por tales motivos, no podía ser considerada como derechohabiente.

De lo expuesto, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, para que esta Sala determine, con base en sus circunstancias particulares, si la autoridad demandada aplicó adecuadamente la normativa secundaria para denegarle la pensión por sobrevivencia, situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que de conformidad con la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006, el legislador puede —siempre y cuando se respeten los límites materiales— regular la facultad de autorizar a una persona para el ejercicio de un derecho, función o actividad (artículo 246 inciso 1º de la Constitución).

Así, la regulación normativa o configuración de un derecho es la dotación de contenido material a las disposiciones constitucionales, la cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las concreciones prescriptivas para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlas efectivas, puesto que dicha potestad forma parte de los márgenes estructurales de acción del legislador.

En ese orden de ideas, si bien la demandante alega la presunta inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley del INPEP por discriminar en razón de la

edad, tal situación no se advierte —por lo menos de manera liminar—, puesto que señalar ciertos requisitos para poder optar a la pensión por sobrevivencia forma parte de la libertad de configuración del legislador, es decir que este tiene la facultad de imponer los alcances del mismo.

Además, la interesada cuestiona la aplicación del citado artículo por parte del Subgerente de Prestaciones del INPEP, en virtud de que considera que este debió haber suspendido la entrega de la prestación hasta que cumpliera los 60 años de edad; sin embargo, tal interpretación no sería razonable cuando la norma es clara al indicar la edad mínima para solicitar el aludido beneficio.

De lo expuesto se observa que la actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes y efectuando una interpretación distinta del artículo señalado pese a que su contenido es claro.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que en el proceso de amparo no puede revisarse la documentación en la cual consta el tiempo de servicio laboral del señor M para verificar si este efectivamente tuvo un mínimo de 15 años de servicio como empleado público, el cual fue el segundo requisito que no se cumplió, según la decisión proveída por la autoridad demandada, pues dicha situación no se encuentra comprendida dentro del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, sino que es una atribución de los funcionarios correspondientes.

3. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de su derecho, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, la señora M señala dos números de teléfono que no permiten dejar constancia de recepción de los actos procesales de comunicación; sin embargo, de conformidad al artículo 170 inciso 1.º del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...".

En consecuencia, es necesario prevenirle que manifieste un medio técnico (fax) o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario las notificaciones deberán efec-

tuarse en el tablero de esta Sala, de acuerdo al artículo 171 del citado cuerpo normativo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada la señora MTCM contra el Subgerente de Prestaciones del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones reclamadas, en virtud de que pretende que esta Sala determine, con base en sus circunstancias particulares, si la autoridad demandada aplicó adecuadamente la normativa secundaria para denegarle la pensión por sobrevivencia.
2. *Previénese* a la actora que señale un medio técnico (fax) o un lugar dentro de la circunscripción del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta Sala. Lo anterior, en el supuesto que pretenda impugnar la presente decisión.
3. *Notifíquese*.

A.E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

236-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el señor MCG, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El señor CG dirige su reclamo en contra del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) por haberle denegado su pensión, de conformidad con la resolución de 5 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, afirma que laboró por más de 16 años para diversas instituciones del Estado de El Salvador, según comprobante del historial laboral extendido por el INPEP.

Ahora bien, argumenta que a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 54 de la Ley del INPEP, se le ha negado su respectiva pensión y aclara que si bien recibió una compensación económica, no es causal para entender que había renunciado a la misma.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor CG dirige su reclamo contra el Presidente del INPEP por haberle denegado su pensión, de conformidad con la resolución de 5 de octubre de 2015, a pesar de —según su criterio— haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley del INPEP, por lo que considera conculcados el artículo 54 de la Ley del INPEP y los artículos 2, 37 y 52 de la Constitución de la República.

2. Al respecto, se advierte que en la documentación adjunta a la demanda, específicamente la constancia proveída el 16 de abril de 2018 por la Jefe del Departamento de Pensiones del INPEP, se señala que al peticionario se le otorgó una “asignación por vejez”.

Así, el artículo 71 de la Ley del INPEP establece que:

Las asignaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán en forma de capital y por una sola vez a solicitud de los asegurados o de sus derecho-habientes, cuando producido el riesgo respectivo, ocurran las siguientes circunstancias:

- 1. No reunir los demás requisitos correspondientes para tener derecho a pensión, y*
- 2. Tener acreditado como cotización al INPEP un período mínimo de 6 meses.*

Para la asignación por vejez se considera como producido el riesgo cuando el asegurado cumpla la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, se colige que el señor Cg —al momento de solicitar la asignación por vejez— aparentemente no cumplía con todos los requisitos para adquirir una pensión, puesto que a la fecha de su retiro tenía 54 años de edad, mientras que el artículo 54 de la referida ley establece que el asegurado debe haber cumplido la edad mínima de 60 años.

Así, se deduce una simple inconformidad del actor con la aplicación de la legislación secundaria a su situación particular, en virtud de que pretende que

se revise desde el ámbito estrictamente constitucional si cumplía los requisitos necesarios para adquirir el aludido beneficio, a pesar de que pareciese que no tenía la edad mínima, razón por la cual se le entregó la asignación por vejez que establece el artículo 71 del aludido cuerpo normativo.

Además, en cuanto al argumento planteado por el peticionario relativo a que se le otorgue la pensión con efecto retroactivo, es decir, acceder a esta al haber cumplido 60 años de edad, se advierte que dicha interpretación no sería razonable cuando la norma es clara en los presupuestos para solicitar el mencionado beneficio.

De lo expuesto, se observa que este pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto —incluyendo el hecho de haber recibido una asignación por vejez y la edad que tenía en ese momento— y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales..

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que los argumentos utilizados más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que reseña.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MCG contra actuaciones del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación reclamada, en virtud de que pretende que esta Sala determine, con base en sus circunstancias particulares, si la autoridad demandada aplicó adecuadamente la normativa secundaria para denegarle la pensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

339-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Alfredo Amador Orellana como apoderado del señor LRTC, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor expresa que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador fue el encargado de celebrar el juicio penal a su representado por atribuírsele la comisión del delito de homicidio simple, después de que el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador conociera en audiencia preliminar.

Indica que en el aludido proceso penal desfilaron una serie de elementos que fueron valorados por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador como medios de prueba, con los cuales si bien es cierto se podía establecer la existencia del delito, resultaban insuficientes para determinar la participación de su poderdante en el mismo, razón por la cual interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador; sin embargo, dicho Tribunal confirmó la resolución de primera instancia, por lo que planteó recurso de casación ante la Sala de lo Penal, quien declaró que no había lugar a casar la sentencia de segunda instancia

Como consecuencia de ello, dirige su pretensión contra la primera de las aludidas autoridades por emitir la resolución de 2 de mayo de 2013 mediante la cual condenó al señor TC a la pena de veinte años de prisión, por considerar vulnerados sus derechos de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a una resolución de fondo motivada, debido proceso y libertad.

II. Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de 1a parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que el abogado Amador Orellana ataca la resolución por medio de la cual el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador condenó a su representado a la pena de veinte años de prisión.

2. Al respecto, se observa que si bien el representante del demandante requiere la tutela del derecho a la libertad personal de este mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada que no podrían subsanarse incluso si aquella se sustanciara a través del proceso de habeas corpus, por lo que a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y con base en el principio de economía procesal, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en este proceso.

3. Así las cosas, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la actuación de la autoridad demandada y que se circunscribe a la declaratoria de responsabilidad penal de su poderdante, así como a la imposición de la respectiva pena de prisión. Consecuentemente, de lo acotado por el representante del demandante, se colige que su pretensión únicamente está orientada a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si los elementos de prueba desfilados en la vista pública eran o no suficientes para determinar la participación del señor TC en el delito a él atribuido.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el aludido profesional, se colige que en realidad pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de la prueba desfilada en el juicio, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de los derechos del actor, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que —tal como se ha señalado anteriormente— el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o

de particulares, el cual debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el apoderado del demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Oscar Alfredo Amador Orellana en el carácter de apoderado del señor LRTC, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por la emisión de la resolución de 2 de mayo de 2013, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Amador Orellana para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

475-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el señor ÓRCL, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil (juez 3) de San Salvador, autoridad que en virtud del proceso ejecutivo marcado con la referencia 03780-14-MREF-1CM3(EF-35-14) pronunció la sentencia de fecha 10 de marzo de 2014 en la que condenó aquel a pagar la cantidad de \$1,277,595.40 a favor de la sociedad La Central Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima (La Central Seguros y Fianzas, S.A.).

Al respecto, alega que la autoridad judicial demandada "... no tuvo en cuenta las denuncias que inter[puso] en la Fiscalía General de la República

[(FGR)]...” y a pesar de esa situación, continuó emitiendo resoluciones, de las cuales la última es la del 12 de noviembre de 2018 por medio de la cual se adjudicaron en pago 4 inmuebles propiedad del solicitante y uno de ellos es el ocupado por su grupo familiar.

En ese orden, explica que en el año 2003 constituyó como garantía a favor de la sociedad La Central Seguros y Fianzas, S.A., los inmuebles previamente relacionados, entre estos, el de su grupo familiar para poder respaldar trabajos “...ganados en licitaciones públicas...” y que “...la relación comercial se rompió...” a raíz de que la sociedad Paz Rodríguez, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el señor CL, firmó un contrato de administración de fondos con la citada sociedad aseguradora para que aquella terminara un contrato de obra pública para la Universidad de El Salvador, en razón de atrasos en el cumplimiento del mismo.

En ese sentido, señala que el monto pendiente de pago del contrato suscrito para la terminación de la obra debía ser cobrado por la sociedad La Central Seguros y Fianzas, S.A., a la Universidad de El Salvador, pero la aludida sociedad inició un proceso ejecutivo mercantil contra el demandante. Además, indica que firmó pagarés en blanco a favor de la sociedad mencionada y —a su juicio— esa forma de actuar debe ser conocida en sede constitucional, así como también la falta de motivación de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial cuestionada.

Por lo expuesto, aduce vulnerados los derechos a la posesión, propiedad, seguridad jurídica y petición.

II. Determinados los argumentos expuestos por el actor, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia emitida el 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho del peticionario deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El actor reclama contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil (juez 3), por la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014 en el indicado proceso ejecutivo, ya

que condenó aquel a pagar la cantidad de \$1,277,595.40 a favor de la sociedad La Central Seguros y Fianzas, S.A.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones, se observa que aun cuando el señor ÓRCL ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la citada sentencia.

Y es que, tal como lo ha planteado se inferiría que procura que esta Sala analice si el citado juez debía paralizar el señalado proceso ejecutivo por las denuncias que el solicitante efectuó a la FGR y abstenerse de pronunciar la decisión apuntada que fue desfavorable para sus intereses, así como las referidas a la ejecución de la sentencia. Además, pretende que se examine en esta sede si era procedente la promoción del proceso ejecutivo mercantil en su contra y se determine la legalidad o no de la figura de la firma de pagarés en blanco, pase a lo regulado en la normativa infraconstitucional respectiva —Código de Comercio—.

Por otro lado, si bien aduce la falta de motivación de la sentencia, de sus alegatos más bien se deduce que procura que se establezca en esta sede si el cobro judicial debió haber sido promovido en contra de la Universidad de El Salvador, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, lo cual no compete al ámbito constitucional.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no continuar con el aludido proceso ejecutivo pese a las denuncias interpuestas ante la FGR y emitir la sentencia en el sentido expresado no obstante la existencia de pagarés en blanco y el supuesto incumplimiento de ciertos requisitos legales, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, lo expuesto por el señor ÓRCL, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para continuar con el referido proceso ejecutivo a pesar de las apuntadas denuncias y pronunciar la sentencia que fue desfavorable para los intereses del actor implicaría invadir la esfera de competencias de aquella, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor ÓRCL contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil (juez 3) de San Salvador, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

273-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor RHÁT, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el pretensor manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró desde el año 2009 como Jefe de la Unidad Financiera Institucional del citado ministerio bajo el cargo nominal de Asistente Técnico por contrato y recibía un sobresueldo de una plaza de Director Nacional. En ese sentido, sostiene que su puesto no era de confianza política ni personal, pues sus funciones eran de carácter permanente y eminentemente técnicas.

Sin embargo, el demandante afirma que, pese a encontrarse incorporado en la carrera administrativa, mediante Acuerdo Ministerial No. 15-0871 de 10 de junio de 2019 fue removido de su cargo por falta de confianza, ello sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su despido.

Asimismo, indica que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues —en su opinión— no era el mecanismo idóneo y efectivo para el restablecimiento de sus derechos.

II. Determinado lo anterior, conviene ahora, para resolver el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha sostenido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El interesado manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por haber ordenado su despido sin un procedimiento previo, vulnerando así sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y estabilidad laboral.

Asimismo, expresa no haber hecho uso del proceso de nulidad regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, este “... no constituye un mecanismo idóneo para controvertir el despido de hecho efectuado en [su] persona”.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el actor en relación con la no utilización del mecanismo regulado en la Ley de Servicio Civil para controvertir la actuación contra la cual reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) está

facultado para analizar si las funciones desempeñadas por los servidores públicos son de confianza y si era indispensable la tramitación de un procedimiento previo a la remoción.

De manera que, no es posible obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los medios de impugnación idóneos instituidos por ley por la simple alegación del peticionario de que consideró que esa vía no era la idónea para la restitución de sus derechos, pues no contemplaba la posibilidad de suspender la ejecución del acto que aduce le causa perjuicio. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012— ha determinado que ese mecanismo es la vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de su cargo, sin importar que aquel se encuentre vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan— es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, ya que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente —como se ha argüido en este caso—, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad de despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo

preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en este supuesto la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se busca controvertir, siendo pertinente la terminación anormal de este proceso mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se observa que el demandante ha señalado diversos medios para recibir notificaciones: un lugar, dos números telefónicos y una dirección de correo electrónico.

En relación con ello, es preciso aclarar que las comunicaciones telefónicas no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Asimismo, en cuanto a la dirección de correo electrónico, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia posee un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de actuaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos. Es decir, lleva un registro de las personas que disponen de los medios mencionados y datos de identificación que permiten comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el actor no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que se le puedan efectuar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, en caso de hacer uso de algún medio impugnativo contra lo resuelto, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

En virtud de lo acotado, únicamente se tomará nota del lugar establecido por el peticionario para la realización de las notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor RHÁT en contra de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la

vulneración constitucional alegada respecto de sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y estabilidad laboral.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el pretensor para recibir las notificaciones, no así de los números telefónicos proporcionados pues no permiten dejar constancia de los actos de comunicación realizados por ese medio.
3. *Previénese* al señor ÁT que, en caso haga uso de algún medio de impugnación contra lo resuelto, tendrá que registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

242-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por la abogada Ana Elisabeth Rodríguez Mazariego en calidad de apoderada judicial de la sociedad My Dream, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia My Dream, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, explica la citada profesional que la sociedad My Dream, S.A. de C.V., declaró al fisco el impuesto correspondiente a las operaciones que realiza, pero que el 4 de diciembre de 2013 auditores nombrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitieron un informe sobre el impuesto sobre la renta. En virtud de dicho informe, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la aludida sociedad en donde se determinó el impuesto a pagar y la multa correspondiente.

En ese sentido, alega que "... durante la tramitación del procedimiento que dio lugar a la imposición de las sanciones [...] en lo que respecta a la audiencia y apertura a pruebas, no se siguió conforme al trámite diseñado en el Código Tributario..." ya que para la sustanciación y resolución del mencionado procedimiento el Director General de Impuestos Internos delegó a la Jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, no obstante que dicho funcionario no tiene competencia legal para efectuar el citado acto de delegación y que, a pesar de ello, convalidó las actuaciones de la jefa de la referida unidad.

En ese orden, explica que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) en su resolución de 24 de noviembre de 2016 no motivó las razones por las cuales la sociedad My Dream, S.A. de C.V., tenía que pagar el impuesto que le fue determinado y la multa aplicada.

Asimismo, señala que se le han vulnerado a la sociedad que representa los derechos a la propiedad en relación con el principio de legalidad, el debido proceso, derecho al juez natural, y “a la protección no jurisdiccional en cuanto a la falta de motivación con relación a la prohibición de interdicción de la administración pública.”

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia emitida el 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la peticionaria deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar las posibilidades de conocer de las infracciones alegadas en este proceso:

1. Inicialmente, se advierte que la abogada de la sociedad peticionaria pretende atacar las siguientes actuaciones: i) resolución de 3 de abril de 2014 pronunciada por la DGII en el que se condenó a pagar a la sociedad My Dream, S.A. de C.V., en concepto de impuesto sobre la renta y multa las cantidades de \$279,970.91 y 139,985.46, respectivamente; y ii) resolución de 24 de noviembre de 2016 emitida por el TAIIA en la cual se confirmó la decisión apuntada.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando la abogada Ana Elisabeth Rodríguez Mazariego ha aseverado que existe una transgresión de los derechos fundamentales de la sociedad My Dream, S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian que, según ella, existió una defectuosa aplicación de la legislación secundaria correspondiente.

Y es que, tal como lo ha planteado se deduce que procura que se analice, por un lado, si el Director General de la DGII actuó sin competencia, según lo establecido en el Código Tributario, dentro del procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de su mandante al delegar a la Jefa de la Uni-

dad de Audiencia y Tasaciones para conferir audiencia y aperturas a pruebas, así como emitir la resolución del mencionado procedimiento y, por otro lado, la decisión del TAIIA en la cual se confirmó la resolución emitida por la DGII.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha reconocido que la delegación puede operar como un medio técnico para optimizar el desempeño de la Administración Pública ya sea entre unidades administrativas de un mismo órgano o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado, volviéndola más eficiente y eficaz -sentencia de 20 de enero 2009, inconstitucionalidad 84-2006-. En tales casos, se trata de la aplicación de un principio de distribución y especialización de funciones o labores que, junto con otros beneficios, favorece la gestión técnica de los asuntos, desconcentra su atención por los niveles superiores de cada órgano y reduce los tiempos de respuesta de la Administración -sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012-. Ahora bien, la condición de validez de esa delegación es que esté prevista en una disposición con el mismo rango que la que ha otorgado la competencia delegada, esto es, una ley en sentido formal -sentencia de 14 de diciembre de 2011, amparo 517-2009-.

Esta Sala ha establecido -v.gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010- que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces, tribunales ordinarios, así como por la autoridad administrativa.

En ese orden, no corresponde a esta Sala interpretar las disposiciones del Código Tributario y dotarlas de contenido para definir qué tareas en particular quedan comprendidas en cada una de las atribuciones relacionadas respecto a cada uno de los cargos de la DGII, pues ello implicaría un ejercicio interpretativo exclusivo de la norma secundaria que atañe a la organización de dicha dependencia, situación que es ajena a la competencia de esta Sala pues no reviste un contenido de naturaleza constitucional.

Asimismo, evaluar -a partir de la normativa secundaria respectiva- las razones que tuvo el TAIIA para confirmar la resolución de 3 de abril de 2014 pronunciada por la DGII en la que se determinó la cantidad que la sociedad demandante debía pagar en concepto de impuesto sobre la renta y la multa correspondiente, implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, los asuntos formulados en el presente caso no corresponden al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia

superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese a la abogada Ana Elisabeth Rodríguez Mazariego en calidad de apoderada judicial de la sociedad My Dream, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.*
2. *Declárase improcedente la demanda firmada por la citada profesional en contra de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad en relación con las actuaciones que busca controvertir.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados, así como de la persona comisionada por la apoderada de la parte actora para recibir actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

355-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado René Adán Hernández, actuando en calidad de apoderado del señor AR, junto con la documentación anexa, se realizarán las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del peticionario expone que en el año de 1973, RK y Co. adquirió un inmueble identificado con el número *****, situado en *****, de una extensión superficial de 427.67 mts². Dicha transferencia se inscribió con el número *****, del libro número ***** del

Registro de Propiedad de este departamento. Sobre este punto, sostiene que según esa inscripción, el bien raíz linda por sus rumbos oriente y norte con otra porción de terreno propiedad de la vendedora, EN y Compañía.

Además, aduce que en el año de 1991, el notario Juan Francisco Magaña Abullarte protocolizó el acta de remediación del inmueble antes relacionado, convirtiendo el área de 427.67 mts² en un área remedida de 1525,12 mts². La remediación fue inscrita con el número ***** del libro de propiedad número ***** de San Salvador, sin que se haya relacionado en el instrumento el antecedente con el cual confrontarlo. Asimismo, expresa que RK y Co. solicitó un crédito en el Banco de Comercio de El Salvador, S.A. —hoy Banco Scotiabank El Salvador, S.A.— y garantizó la obligación contraída con el referido inmueble mediante una hipoteca que fue inscrita en el Registro respectivo.

En relación con lo expuesto, indica que el inmueble colindante por los rumbos norte y oriente del bien raíz de RK y Co. ya no pertenecía a EN y Compañía, sino que había sido transferido con un área de 1581.73 mts² al señor AR, según inscripciones 1 y 3 de la matrícula número ***** del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador, quien no fue citado en las diligencias de remediación tramitadas por RK y Co.

En ese orden, expresa que se inició el proceso ordinario civil de nulidad de escritura de remediación, reivindicatorio y de reclamo de daños y perjuicios con ref. 190-0-94 en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, autoridad que pronunció sentencia favorable a los intereses de su patrocinado el 5 de enero de 2006, la cual fue confirmada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación con ref. 33- 9C2-2006. Contra dicha decisión se planteó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien declaró inadmisibile el recurso mediante resolución de 8 de junio de 2016. Dicha situación conllevó a que la sentencia emitida en primera instancia fuera declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Agrega que, al ejecutar la sentencia, el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad ordenó cancelar la inscripción número ***** del Libro de Propiedad número ***** de San Salvador; sin embargo, el registrador auxiliar observó el oficio argumentando que existían documentos inscritos con prioridad registral, citando la hipoteca simple otorgada a favor del Banco de Comercio de El Salvador, S.A., un embargo y una anotación preventiva. Asimismo, manifiesta que la representante legal de RK y Co. fraccionó el usufructo del inmueble remedido y lo vendió a sus padres en un 50% a cada uno. De igual forma, la nuda propiedad del inmueble remedido fue fraccionada en un 20% a favor de cuatro familiares y un 20% a favor de la referida representante. Estos documentos fueron presentados en el registro con los números *****, *****, *****, *****, ***** y *****, pero actualmente se encuentran observados.

Al respecto, expresa que demanda al Centro Nacional de Registros y al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, aseverando que los funcionarios de este último son coautores o cómplices del delito de usurpación y apropiación indebida de la propiedad del inmueble del señor AR, pues afirma que la inscripción del inmueble remedido fue realizada “con la intervención corrupta de registradores y de empleados del Catastro Nacional”. Así, sostiene que “[s]i el registrador que autorizó dicha inscripción hubiese cumplido con su deber de revisar las formalidades, se hubiese dado cuenta que el notario no citó al verdadero colindante por los rumbos oriente y norte”; asimismo, indica que “[los] empleados del Catastro borra[ron] el plano de ubicación catastral del inmueble colindante por los rumbos norte y oriente del inmueble de RK y Co., elaboran[do] una sola parcela ...”.

Además, alega que la registradora obvió la prioridad registral de la anotación preventiva de la demanda del proceso 190-O-94, al inscribir primero la hipoteca otorgada por RK y Co. a favor de un banco local, justificando su actuación con la presentación de la anotación preventiva de crédito a favor de una institución financiera distinta. De este modo, menciona que la autoridad registral protege “los derechos fraudulentos derivados de la remediación en beneficio de RK y Co. Sobre lo expuesto manifiesta que no se ha iniciado un proceso administrativo porque los documentos presentados con prioridad registral solo han sido observados, tampoco se ha denegado la inscripción de ningún documento, por tanto no se pueden utilizar los recursos legales contra las decisiones registrales.

Asimismo, indica que en la actualidad el Juez Primero de lo Civil está postergando el cumplimiento forzoso de la sentencia emitida en el proceso ordinario civil citado, pues a pesar de que le ha prevenido a RK y Co. restituir la posesión material del inmueble en cuestión, no se ha llevado a cabo la entrega material del bien debido a que no se proporcionó el servicio de protección a la autoridad judicial. Posteriormente, suspendió las diligencias hasta que la Sala de lo Constitucional informara sobre el estado actual del proceso de amparo con ref. 196-2018.

En ese sentido, considera que se han vulnerado los derechos a la propiedad, a la posesión, a la “seguridad jurídica registral” y a ser protegido en la conservación y defensa de las garantías constitucionales del señor AR.

II. En este apartado, es pertinente exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra el Centro Nacional de Registros y el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por considerar que con sus actuaciones se han vulnerado los derechos a la propiedad, a la posesión, a la “seguridad jurídica registral” y a ser protegido en la conservación y defensa de las garantías constitucionales de su mandante, por ser dichas instituciones las que “... impide[n] la cancelación de la inscripción ***** del libro ***** de propiedad de este departamento por haber sido declarada nula de toda nulidad la protocolización de la remediación...”.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su patrocinado, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los procedimientos de inscripción y de observación de documentación realizados por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

Así, se advierte que mediante la presentación de la demanda el abogado del actor pretende que se revisen en sede constitucional las inscripciones y observaciones realizadas sobre el inmueble en cuestión, a efecto de determinar si las referidas autoridades administrativas incurrieron en actos de corrupción y hechos delictivos al efectuar la inscripción número ***** del Libro ***** y de la hipoteca otorgada por RK y Co. a favor del Banco de Comercio de El Salvador, S.A., así como también al observar siete escrituras de fraccionamiento del usufructo y de la nuda propiedad del inmueble en cuestión.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta .que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar dichas circunstancias, ya que ello escapa del catálogo de facultades conferido a esta Sala. Y es que, tal situación *supondría revisar con base en la legislación secundaria los procedimientos realizados por las referidas autoridades demandadas a efecto de establecer la comisión de delitos y actos de corrupción por parte de los empleados del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro*, cuestión que implicaría invadir las atribuciones encomendadas a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, se ha sostenido —v.gr. en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que esta Sala carece de potestad material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con el resultado de los procedimientos administrativos que ordenaron la inscripción del inmueble remediado propiedad de RK y Co. y de la hipoteca constituida a favor del Banco de Comercio de El Salvador, así como las observaciones de los instrumentos que fueron presentados sobre el referido inmueble.

Además, según lo expresado en la demanda, el proceso ordinario con ref. 190-0-94 todavía se encuentra en fase de ejecución, por lo que las actuaciones atribuidas al Centro Nacional de Registros y al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro —que se intentan impugnar—, son susceptibles de sufrir modificaciones en lo concerniente a los efectos de la sentencia proveída en sede ordinaria; en razón de lo cual no se deduce que se haya producido un agravio de carácter definitivo en la esfera de derechos del señor R. Además, este tiene expeditas las vías judiciales y administrativas pertinentes para solventar la situación registral del inmueble.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado René Adán Hernández como apoderado del señor AR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan en el presente proceso.
2. ***Declárase improcedente*** la demanda planteada por el abogado René Adán Hernández, en el carácter antes indicado, contra el Centro Nacional de Registros y el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que esta Sala revise procedimientos administrativos realizados por dichas entidades, desde la perspectiva de la estricta legalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados por el abogado René Adán Hernández, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. ***Notifíquese.***

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

73-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado José Roberto Cálix Ortiz como apoderado del señor MÁÍCJ, junto con la documentación anexa, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y los citados escritos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su reclamo contra la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en virtud de haber proveído el 19 de febrero de 2018 la sentencia en el proceso judicial con referencia 9612-E-17.

Al respecto, el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, inició un juicio ejecutivo contra el señor CJ, mediante el que se reclamaba el pago de un mutuo con garantía hipotecaria y de un crédito garantizado por un pagaré.

En el aludido proceso se autorizó que la notificación de la admisión de la demanda y del decreto de embargo se hiciera vía notarial, diligencia que se practicó en el *****, San Salvador, siendo atendido el notario Arturo Alexander Monterrosa Rivera por la señora "ASC ", quien le manifestó que laboraba para el señor CJ; sin embargo, el abogado Cálix Ortiz advierte que al pie del acta notarial se encuentra una firma ilegible y el nombre y apellido que dice "ASC", por lo que considera que "hay falta en la verdadera identidad de quien recibió supuestamente la notificación".

Además, argumenta que su representado nunca ha tenido como empleada a la mencionada señora y, asimismo, que este ha estado fuera del país desde el mes de marzo de 2017, por lo cual no es creíble que ella le dijese al notario que el 1 de febrero de 2018 le haría entrega a aquel de la referida notificación.

Posteriormente, por auto de 5 de marzo de 2018 se autorizó que la sentencia fuera notificada mediante notario. Así, el 5 de mayo de 2018 el licenciado Monterrosa Rivera se presentó nuevamente en la misma dirección y fue atendido por la señora "ASC ".

En cuanto a esto, el abogado Cálix Ortiz advierte que además de la inconsistencia del nombre de la persona que recibió ambos actos de comunicación, las firmas que calzan **las referidas actas no coinciden**.

En ese orden de ideas, aduce que el señor CJ nunca se enteró del proceso, por lo que no pudo contestar la demanda, ni tampoco tuvo conocimiento de la sentencia.

Relacionado con lo anterior, argumenta que su patrocinado se enteró tanto del juicio ejecutivo como de la ejecución forzosa con referencia 38-EF-18 cuando sus parientes le avisaron que se había colocado el edicto de la subasta en un inmueble de su propiedad, el cual está localizado en *****, San Salvador.

En virtud de ello, afirma que presentó un escrito el 28 de febrero de 2019 a la autoridad demandada, en el que informó de la existencia del presente proceso de amparo.

En consecuencia, considera que a su representado le han sido vulnerados los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— y propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Cáliz Ortiz dirige su reclamo contra la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en virtud de haber proveído el 19 de febrero de 2018 la sentencia en el proceso judicial con referencia 9612-E-17, pese a que —según aduce— su patrocinado no fue notificado de la resolución de admisión de la demanda ni de dicha sentencia, por lo que considera conculcados los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— y de propiedad de este.

2. A. Al respecto, cabe destacar que, según la sentencia de 26 de abril de 2017, amparo 65-2016, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que se otorgan ante sus oficios y de otras actuaciones en las que interviene personalmente (artículo 1 de la Ley de Notariado). Sobre dicho punto, la aludida disposición señala que la fe pública conferida al notario es plena respecto de los hechos que ejecuta o comprueba en sus actuaciones notariales.

En ese sentido, las comunicaciones realizadas por los notarios gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certeza de la actuación judicial. Caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal realizada por dicho delegado estatal. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un notario, su contenido debe tenerse por cierto.

B. En el caso planteado se cuestiona la manera en la que el notario Monterrosa Rivera diligenció los actos de comunicación procesal del juicio con referencia 9612-E-17, específicamente las notificaciones de la resolución de admisión de la demanda y de la sentencia, en virtud de que —a su criterio— hay un error en el nombre de la señora que las recibió, las firmas plasmadas en las actas no coinciden y, en todo caso, dicha persona no labora para su patrocinado.

Sin embargo, no corresponde determinar dentro del proceso de amparo la veracidad de las declaraciones insertas en las actas levantadas por un notario o si existe una discrepancia o falsedad en las firmas plasmadas en aquellas, puesto que tales situaciones se deben dilucidar en los procesos judiciales respectivos.

En virtud de lo anterior, se colige que los alegatos del citado abogado están dirigidos básicamente a que, *con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto, se determine si las referidas notificaciones fueron efectivamente diligenciadas*, aspecto cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En ese orden de ideas, se concluye que el abogado Cáliz Ortiz ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión que pretende controvertir.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, mediante el oficio número 396 la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador solicitó que se infor-

mara del estado actual del presente amparo "... a efecto de decidir respecto de la suspensión de la ejecución forzosa para evitar vulnerar derechos constitucionales..." en el proceso con referencia 38- EF-18.

En consecuencia, la Secretaría de esta Sala deberá rendir el informe solicitado, anexando certificación de esta providencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Roberto Cálix Ortiz como apoderado del señor MÁÍCJ, contra la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye a la mencionada autoridad, puesto que pretende que esta Sala determine si las notificaciones de la resolución de admisión de la demanda y de la sentencia emitidas en un proceso ejecutivo fueron efectivamente diligenciadas.
- 3 *Instruyese* a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador sobre el estado del presente amparo, anexando certificación de esta providencia.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

268-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor MEMG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor expresa que ante la Sala de lo Civil se tramitó el proceso con referencia 254-CAC-2008, en el que dicha autoridad emitió la resolución de 18 de diciembre de 2009 mediante la cual, al resolver un recurso de casación interpuesto por el señor AEA para impugnar una decisión de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que le beneficiaba, declaró ha lugar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada por este.

Indica que, según la información que consta en el referido proceso, el fallo de la Sala de lo Civil se le notificó el 9 de febrero de 2010 a través de edicto por no haber señalado un lugar para recibir notificaciones dentro del municipio de

San Salvador; sin embargo, lo cierto es que no se enteró del proceso instruido en su contra y, además, en el expediente judicial llevado en la aludida Cámara, señaló el lugar para oír notificaciones, en el cual siempre estuvo una persona encargada de recibir tales documentos, por lo que -a su juicio- la Sala de lo Civil cometió un error al no advertir la dirección que había indicado en segunda instancia.

Aduce que es el legítimo propietario del inmueble respecto del que se declaró ha lugar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte de la autoridad demandada. No obstante —continúa— una de las condiciones necesarias para presentar un juicio de esa naturaleza es desconocer quién es el propietario, lo cual no se ha configurado en este caso.

II. Determinados los argumentos esbozados por el actor, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente, ciertas acotaciones sobre la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo, así como de la estricta relevancia constitucional del acto reclamado como requisito de procedencia.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

Así, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso ulterior -considerada en sí misma- la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

De modo que, cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de confor-

midad con el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada; por tanto, aquella no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre un determinado reclamo, y este es planteado nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada; de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. De igual manera, en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, se sostuvo que, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee relevancia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el reclamo se dirige contra la Sala de lo Civil por emitir la resolución de 18 de diciembre de 2009 mediante la cual declaró ha lugar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a favor del señor AEA.

Así, de los argumentos expuestos, se colige que la pretensión es planteada por dos motivos: i) la vulneración de los derechos de propiedad y posesión al emitir el fallo aludido; y ii) la conculcación de los derechos de audiencia y defensa por la forma en que se realizó la notificación del acto reclamado.

1. A. En cuanto al primer motivo, es decir, la decisión de declarar ha lugar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el proceso con referencia 254-CAC-2008, se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto a dicha actuación.

Así, mediante la improcedencia de 13 de noviembre de 2015, amparo 240-2015, se resolvió que no se conocería la queja planteada pues -por una parte- se observó que no le compete a esta Sala determinar si en el supuesto

concreto correspondía aplicar determinados artículos del Código Civil para dilucidar si era pertinente decretar la prescripción adquisitiva, pues ello implicaría invadir las atribuciones que han sido delegadas a las autoridades ordinarias y -por otra parte- se advertía que había transcurrido un poco más de 5 años y 5 meses desde que se emitió el acto reclamado, previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no mencionaba que hubiera requerido el restablecimiento de sus derechos, lo que no permitía deducir el agravio actual que la sentencia emitida en casación ocasionaba en su esfera jurídica constitucional, evidenciándose con ello, defectos en la pretensión de amparo que impedían la conclusión normal de dicho proceso y volvían pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, en esencia, el proceso mencionado -amparo 240-2015- versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo; por tanto, se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones -sujeto, objeto y causa-

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor MEMG contra la Sala de lo Civil, así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se cuestionan actuaciones efectuadas por dicha autoridad emitidas en el proceso con referencia 254-CAC-2008; específicamente, la sentencia de 18 de diciembre 2009 en la que declaró ha lugar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Asimismo, se colige una identidad de causa, puesto que el acto que reclama y los motivos por los cuales alega la vulneración de sus derechos constitucionales, son básicamente los mismos.

Por ende, se estima que lo que el interesado pretende es que se revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales de propiedad y posesión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de esta Sala, dado que la pretensión constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, así como la falta de agravio actual que el actor sufriría en su esfera jurídica constitucional.

B. En ese orden de ideas, esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que la actuación reclamada ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. Por otra parte, el señor MG sostiene que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos fundamentales de audiencia y defensa porque efectuó la notificación del acto reclamado "... por medio de edicto con copia íntegra de la resolución, fijándola en el tablero público que se encuentra instalado en

dicho tribunal, por no tener [...] lugar para oír notificaciones [en el municipio de San Salvador] ...”.

No obstante, indica que “... en el expediente del juicio llevado en la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro dej[ó] indicado lugar para oír notificaciones y en él siempre hubo una persona encargada de recibir tales documentos...”.

A. A partir del análisis de la demanda, se advierte que, pese a que el actor ha afirmado que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con la situación que impugna, es decir, el lugar y la forma en que la autoridad demandada realizó la notificación de la resolución con la que declaró ha lugar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del señor EA.

En ese sentido, pretende que sea esta Sala quien determine que dicho acto de comunicación no debió de efectuarse en el tablero judicial del citado tribunal, sino en el lugar indicado en el expediente judicial tramitado en segunda instancia, pese a que la referida autoridad advirtió -tal y como se desprende de la documentación anexa- que le notificaría “... por medio de edicto [...] por no tener en esta ciudad [San Salvador] lugar para oír notificaciones....” lo cual no es parte de su competencia.

Ahora bien, es importante subrayar que también se advierte de la aludida documentación, que la Sala de lo Civil determinó en el acto reclamado que “... la parte demandante [en el juicio civil] interpuso recurso de apelación [...] verificándose la notificación y emplazamiento de ambas partes con el objeto de que éstas comparecieran en segunda instancia. En la alzada interpuesta únicamente la apelante se mostró parte...”; pese a ello, el actor sostiene que “dejó indicado lugar para oír notificaciones” ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

De igual manera, llama la atención de esta Sala que el señor MG no adujo como motivo de vulneración en su primera demanda de amparo la forma en que la referida autoridad efectuó el acto procesal de comunicación y que supuestamente le habría vulnerado sus derechos.

En ese orden, los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la forma en que se realizó la notificación del acto reclamado y con una respuesta desfavorable a sus intereses por parte de la autoridad demandada.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el interesado, respecto de este motivo, no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una

perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

B. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que este punto del reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación impugnada.

3. En razón de lo anterior, la demanda presentada por el señor MG adolece de un vicio que imposibilita a esta Sala realizar un pronunciamiento de fondo, en virtud de que uno de los motivos alegados ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo y, el otro argumento, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala, por lo que se evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve conducente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Adicionalmente, se advierte que el actor señala un número telefónico para recibir actos de notificación.

En atención a ello, el art. 170 del CPCM determina que los medios técnicos -que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales- deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, únicamente se tomará nota de la dirección y telefax indicado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el señor MEMG en contra de las actuaciones efectuadas por la Sala de lo Civil en el proceso con referencia 254-CAC-2008 pues, por una parte, se advierte que ha procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y, por otra, el nuevo motivo de transgresión constitucional alegado se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicados por el actor para recibir los actos de comunicación, no así del número telefónico señalado para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E SOCORRO C.—RUBRICADAS—

294-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora NEPA mediante el cual solicita que se le dé trámite al presente amparo.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado por la referida señora, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora plantea su demanda contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución emitida el 9 de octubre de 2015 por la Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán —JCD— en la que se le suspendió por el término de 31 días sin goce de sueldo por haber cometido las faltas establecidas en el artículo 56 números 5 y 9 de la Ley de la Carrera Docente —LCD—; y *ii)* la decisión del 19 de febrero de 2016 pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente —TCD— en la que la absolvió por la falta contenida en el artículo 56 número 5 LCD; pero confirmó la sanción por la infracción al citado artículo en su número 9. Al respecto, la demandante sostiene que con su resolución, la JCD ha vulnerado la presunción de inocencia por inobservancia al principio *in dubio pro reo*.

Así, la actora expresa que es docente nombrada por Ley de Salarios en el Centro Escolar Gilberto Augusto Cárcamos ubicado en San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, desde 2 de junio de 2012, en el turno matutino —de 7 a.m. a 12 m.—. Sin embargo, asegura que desde octubre de 2013 que fue asumida interinamente la dirección del centro educativo por la profesora DECF, se generó un ambiente laboral hostil en su contra, lo anterior como represalia a unos señalamientos que la pretensora realizó sobre la gestión de la referida directora, por lo cual aquella buscó perjudicarla.

De tal manera que el 7 de julio de 2015, mediante demanda interpuesta por la profesora CF, inició el procedimiento administrativo por la supuesta comisión de las faltas muy graves contenidas en el artículo 56 números 5 y 9 LCD. En primera instancia, ante la JCD la peticionaria fue condenada por la comisión de ambas infracciones, por haberse constatado que la señora PA salió del centro educativo sin autorización y por haber consignado datos falsos al anotar la hora de salida del día 2 de julio de 2015, ya que escribió las 12 m. cuando en realidad se retiró a las 11 a.m.

No obstante, en segunda instancia, el TCD revocó parcialmente la resolución de la JCD, pero confirmó la condena por la comisión de la falta tipificada en el número 9 de la citada disposición. De acuerdo a la demandante, el TCD fundamentó su decisión en la prueba documental consistente en la certificación del libro de asistencia diaria de los docentes.

En ese contexto, asevera que no se respetó la presunción de inocencia ya que con la certificación del libro de asistencia únicamente se comprobó que aparece anotada una hora determinada y su firma, pero no se puede afirmar que el libro haya sido alterado por, su persona pues a nadie le consta tal situación.

Finalmente, menciona que el 22 de febrero de 2017 planteó una demanda de amparo por estos mismos hechos la cual fue declarada improcedente mediante resolución del 20 de abril de 2018.

II. Determinados los argumentos esbozados por la actora, corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de

rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la peticionaria en el presente amparo.

1. Con relación a los actos reclamados, es decir, las resoluciones emitidas el 9 de octubre de 2015 por la JCD de Ahuachapán y el 19 de febrero de 2016 por el TCD, por medio de las cuales, respectivamente, se le suspendió sin goce de sueldo por la comisión de ciertas faltas establecidas en la LCD y se confirmó parcialmente la aludida sanción, se observa que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto a dichas actuaciones, tal como se establecerá a continuación.

Mediante resolución de fecha 20 de abril de 2018, amparo 96-2017, esta Sala concluyó que no conocería la queja planteada, pues los argumentos de la parte actora únicamente evidenciaban la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a sus intereses y con la manera en que estas habían interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso disciplinario que se le siguió, en particular lo referente a la aparente falta de comprobación de la alteración del registro escolar por parte de la interesada, lo cual se encuentra directamente vinculado con aspectos probatorios y por tanto, de aplicación de la ley secundaria.

En tal sentido, se consideró que para dirimir los planteamientos de la demandante esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada y valorar si la decisión de la JCD y del TCD se adecuaron a la LCD, para ello tendría que revisar los elementos probatorios presentados en el procedimiento sancionatorio.

2. De modo que, en esencia, el proceso mencionado —amparo 96-2017— versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujeto, objeto y causa—.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señora NEPA en contra de la JCD de Ahuachapán y el TCD; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de los derechos fundamentales de la interesada como consecuencia de los referidos actos reclamados.

Además, se advierte una semejanza relevante de causa o fundamento, ya que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se fundamenta las transgresiones constitucionales y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se infiere que lo que la citada actora pretende es que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de esta Sala, dado que este constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que el fondo de la queja interpuesta por la peticionaria ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones precedentes esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por la señora NEPA en contra de las actuaciones emitidas por la Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán y el Tribunal de la Carrera Docente, por haberse procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

418-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por los señores MDJ, ESCM, FECM y DELU, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los demandantes manifiestan que laboraban para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y, además, pertenecían al Sindicato para la Defensa de los Trabajadores (SIDETISSS) de dicha entidad.

Pese a ello, afirman que en su contra se iniciaron procesos judiciales de despido por presuntas faltas cometidas en su lugar de trabajo y que, finalmente, las autoridades judiciales que conocieron de esas pretensiones autorizaron las respectivas destituciones. Posteriormente, sus casos fueron conocidos en tribunales de alzada, en donde se confirmaron las resoluciones emitidas en primera instancia.

Sin embargo, explican que no se les dio la oportunidad procesal de ser oídos y vencidos en juicio conforme al procedimiento legal correspondiente, a fin de que fuesen probadas las faltas presuntamente cometidas. Como resultado de ello, estiman vulnerados sus derechos de defensa —como manifestación del debido proceso—, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y otros “derechos sindicales”.

II. Expuestos los hechos de la demanda, se establecerán los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con ello, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, esta adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión juris-

diccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, se evaluará la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los interesados en el presente amparo.

1. Los peticionarios dirigen su queja contra el Director y representante legal del ISSS por haber dado por terminadas sus respectivas relaciones laborales y no haberles renovado sus respectivas credenciales sindicales al momento en que procuraron tramitarlas. Como resultado, estiman vulnerados sus derechos de defensa —como manifestación del debido proceso—, seguridad jurídica, a la estabilidad laboral y “derechos sindicales”.

2. A. Ahora bien, se advierte que los señores DJ, CM, CM y LU presentaron de manera conjunta el amparo con referencia 895-2013 contra el Director General del ISSS, por haber dado por terminado sus vínculos de trabajo con la referida institución; sin embargo, este finalizó con la declaratoria de inadmisibilidad por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en la demanda.

Asimismo, de manera separada, plantearon otros amparos —a los cuales se les asignaron los números de referencia 188-2017, 724-2016, 9-2016 y 774-2016— en los que, en esencia, buscaban que se controvirtiera la misma circunstancia que pretenden someter a control constitucional. No obstante, los citados procesos finalizaron por medio de las improcedencias de 13 de diciembre de 2017, 19 de junio de 2017, 12 de junio de 2017 y 23 de junio de 2017, respectivamente, pues se estableció que carecían de trascendencia constitucional por tratarse

únicamente de simples desacuerdos con las decisiones, entre otros, del citado funcionario, lo cual no era competencia del ámbito constitucional.

Posteriormente, los actores promovieron otras demandas de amparo —con referencias 643-2017, 374-2017, 772-2016 y 392-2017— en los cuales procuraron que se analizara nuevamente su despido; sin embargo, esta Sala determinó que tales pretensiones ya habían sido objeto de evaluación en otros procesos, de tal suerte que mediante las resoluciones de 30 de mayo de 2018, 19 de marzo de 2018, 16 de octubre de 2017 y 23 de mayo de 2018, correspondientemente, se declaró la improcedencia de aquellos por haberse pretendido que se examinaran supuestos que ya habían sido objeto de estudio en esta sede.

B. En ese orden de ideas, se observa que los procesos promovidos por los demandantes fueron declarados improcedentes y versaban, en esencia, sobre la misma situación planteada en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activos y pasivos, así como la identidad de objeto. Además, se colige una identidad de causas o fundamentos, puesto que la circunstancia que actualmente procuran someter a control, la relación fáctica, los motivos por los cuales alegan la afectación constitucional y los derechos invocados en todos los referidos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que los interesados pretenden que se revisen nuevamente sus reclamos, pese a que ya se han emitido distintos pronunciamientos sobre estos declarando su improcedencia.

3. En definitiva, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las situaciones que se buscan controvertir, debido a que el fondo de la queja formulada por los peticionarios ya fue objeto de decisión en otros amparos, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por los señores MDJ, ESCM, FECM y DELU en contra de las actuaciones emitidas por el Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por haberse procurado que se revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisiones en otros procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.*

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

512-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor JDR, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I En síntesis, la abogada Granados de Solano manifestó que el actor había ingresado a laborar para la Municipalidad de Usulután el 1 de junio de 2006, prestando sus servicios bajo nombramiento de la Ley de Salarios con el cargo de Inspector de Catastro de Inmuebles y que desde esa fecha había desempeñado las labores correspondientes a dicha plaza sin que hubiera tenido un incremento salarial, pese a que otros empleados de la referida municipalidad sí habían podido gozar de un aumento en su retribución mensual. No obstante que, a su juicio, no existieran motivos para tal diferenciación.

Y es que, según explicó, el Concejo Municipal de Usulután mediante el acuerdo número 16, consignado en el acta número 28 correspondiente al año 2014, acordó incrementar la suma de cuarenta dólares al salario de sus empleados, aumento que se haría efectivo a partir del mes de agosto del expresado año. Es decir, ese estímulo salarial se iba a otorgar sin distinción alguna a los empleados. y/o empleadas de la mencionada comuna; sin embargo, según indicó, a la fecha de interposición de la presente demanda de amparo el señalado incremento salarial no había sido hecho efectivo a su representado.

Además, expuso que el agravio de trascendencia constitucional consistía en "... no recibir el incremento salarial...", al cual supuestamente tiene derecho el peticionario; asimismo, estimó que el acto cuya constitucionalidad cuestionaba constituía una práctica discriminatoria para el demandante.

Al igual, destacó que el solicitante dirigió escritos ante el citado Concejo solicitando que no se le excluyera de los aumentos; sin embargo tales requerimientos no fueron escuchados. También, aclaró que no se hizo uso de ningún recurso para controvertir el acto reclamado.

En ese orden de ideas, promovió el presente proceso de amparo en contra de la aludida autoridad, por haber excluido a su mandante -de manera presuntamente arbitraria- del incremento salarial aprobado para los demás empleados municipales, circunstancia que, a su parecer, transgredía el derecho a la igualdad salarial de su patrocinado, así como el derecho a la seguridad jurídica del señor DR.

Ahora bien, la abogada Granados de Solano señaló que desconoce quién es la parte actora y demandada en el amparo 482-2017, por lo que solicitó que su reclamo se tramite de forma autónoma del referido amparo.

II. Determinados los argumentos esbozados por la aludida profesional, corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma- la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre iguales partes y sobre idéntico objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o

del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un similar pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada del interesado en el presente amparo.

1. Con relación al acto reclamado, es decir, el acuerdo número 16, consignado en el acta número 28 correspondiente al año 2014, en virtud del cual el Concejo Municipal de Usulután acordó incrementar la suma de cuarenta dólares al salario de sus empleados, aumento que se haría efectivo a partir del mes de agosto del referido año y en el cual no se habría incluido a su representado, se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto a dicha actuación, tal como se establecerá a continuación.

Mediante resolución de 4 de julio de 2018, dictada en el amparo 482-2017, esta Sala concluyó que no conocería la queja planteada, pues esta se sustentaba en actuaciones que fueron emitidas más de dos años y tres meses antes de la presentación de la demanda del relacionado amparo, ya que se estimó que el señor DR había promovido un procedimiento administrativo en la referida municipalidad, con el objeto de que se reconsideraran las decisiones que impugnaba y que fuera incluido dentro del aumento salarial aprobado a favor de otros empleados municipales.

Así, la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de Usulután emitió una decisión el 13 de junio de 2015, en la que se determinó que el último acto pronunciado con el objeto de reparar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del demandante había sido dictado en el tiempo señalado previo a la interposición de este proceso. Por ello, se consideró que la parte actora no promovió el amparo en un plazo razonable desde la emisión del último

acto impugnado, lo cual desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida por este.

2. De manera que, en esencia, el proceso mencionado -amparo 482-2017- versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones -sujeto, objeto y causa-.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor JDR en contra del Concejo Municipal de Usulután; así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos -entre otras- se alegan actuaciones efectuadas por la autoridad indicada con relación a la aprobación de aumentos para el personal de la Municipalidad de Usulután y en los que presuntamente se excluyó al solicitante de tal beneficio.

Se colige también una identidad de causa puesto que el acto que se reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración de los derechos constitucionales del interesado en tales supuestos son básicamente iguales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que el fondo de la queja interpuesta por la licenciada Granados de Solano ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones precedentes esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor JDR, contra el Concejo Municipal de Usulután, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

198-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Andrés Santamaría Hernández como apoderado del señor JAERL, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que ante el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador se está tramitando el proceso penal con número de referencia 158-2018-7, en el que su representado tiene la calidad de imputado y, en el cual, la Fiscalía General de la República (FGR) ha realizado una serie de peticiones que han afectado sus derechos y garantías constitucionales.

Indica que la FGR solicitó a la aludida autoridad judicial que librara oficio a INTERPOL de El Salvador, informando sobre la detención provisional decretada por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador en contra del pretensor, requerimiento al que, mediante auto de 31 de enero de 2019, accedió sin hacer mayores consideraciones al respecto.

Sostiene que, por estar inconforme con la citada decisión, interpuso un recurso de revocatoria y pidió la aplicación del efecto suspensivo de la resolución que reclamaba. Ante la falta de pronunciamiento sobre la revocatoria —prosigue— presentó una solicitud de aclaración del auto en que se dio trámite al referido recurso, la cual no fue resuelta.

El 1 marzo de 2019 —continúa— la citada autoridad resolvió declarar inadmisibile el referido medio impugnativo, argumentando que la resolución que ordenaba el libramiento de oficio a la oficina regional de la INTERPOL es una decisión que no es recurrible.

Por tal motivo, dirige su reclamo contra el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador por la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional y a la tutela judicial efectiva.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El art. 12 inc. final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Por su parte, el art. 11 inc. 2º de la Constitución de la República establece que “...[1]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008— que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido por el Tribunal— y lo dispuesto en el art. 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. Ahora bien, se advierte que la pretensión se plantea porque el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador "... en auto de [...] [31 de enero de 2019] decidió [...] libr[ar] oficio a la oficina de INTERPOI., El Salvador informando de la medida cautelar de la detención provisional decretada [al pretensor] [...] a fin de que se emita la respectiva difusión o notificación roja para que se proceda a [su] búsqueda y ubicación..." y, además, mediante resolución de 1 de marzo de 2019 "... declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto [...] en contra de la resolución mencionada..."

En ese sentido, se observa que el apoderado del peticionario estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, protección jurisdiccional y tutela judicial efectiva, pero también indica que la autoridad demandada ha ordenado su detención, lo que podría tener una incidencia directa sobre su derecho de libertad personal.

Y es que, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas. Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, esta Sala ha determinado que con fundamento en el art. 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Así, esta Sala considera que si bien es cierto en el presente amparo se ha expuesto la presunta vulneración a otros derechos distintos a la libertad física, dado que el apoderado del demandante ha señalado una posible amenaza a la libertad personal de su representado derivada de la orden de difusión roja girada en su contra, se deduce que el derecho de carácter material que podría ser conculcado es tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, por lo que corresponde ordenar el rechazo liminar de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 12 inc. 4º de la LPC.

En ese sentido, aunque el abogado Santamaría Hernández expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, se advierte que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Juan Andrés Santamaría Hernández como apoderado del señor JAERL por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Santamaría Hernández para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

170-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Arnulfo Hernández Lemus como apoderado de la Universidad Evangélica de El Salvador (la universidad) por medio del cual evacua la prevención formulada, junto con la documentación anexa.

Tiénese por recibido el escrito firmado por la abogada Feridee Hazel Alabi López quien pretende actuar como apoderada del señor JVRM, con el que solicita que se declare sin lugar la demanda de amparo interpuesta en el presente proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la pretensora manifestó que ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador se tramitó un juicio individual ordinario de trabajo en contra de su representada, el cual fue iniciado por el señor RM. En dicho proceso la aludida autoridad, pese a haberse demostrado que no existía una relación de carácter laboral entre la universidad y el referido señor, omitió pronunciarse al respecto y, por el contrario, conoció de una materia que no le correspondía, situación que fue avalada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil al conocer de los recursos de apelación y casación interpuestos.

Adujo que el señor RM se desempeñaba como parte del personal médico del Hospital Nacional Zacamil y, lo que en realidad sucedía, era que cada año la universidad suscribía convenios de cooperación con el referido nosocomio para la práctica de los estudiantes de la facultad de medicina de la misma, por lo que el dinero que este recibía no era en concepto de salario sino, más bien, de "honorarios profesionales", por lo que no tenían una relación de dependencia y subordinación, pudiendo catalogarse la misma como "circunstancial".

Sostuvo que el mencionado juez no hizo una interpretación integral de la prueba "... en una evidente e injusta actitud de forzar una sentencia condenatoria renunciando al principio de la sana crítica, por lo que sin fundamento alguno solo las mencionó pero sin valorarlas ni razonarlas en ningún sentido..." y que, además, "... es inaudito que se reconozcan derechos laborales a un sujeto que está prestando su servicio principal al Estado con quien sí está subordinado [...] es contra el sentido común que se diga que dicho sujeto tenía dos funciones, una como médico especialista de protología [*sic*] atendiendo pacientes del hospital [...] y a la vez laboraba para la Universidad ...".

Indicó que la autoridad demandada no respondió su petición de calificar la naturaleza jurídica de los convenios suscritos entre la universidad y el Hospital Nacional Zacamil, lo cual constituye no solo una omisión de valorar prueba, sino también una denegatoria a su petición. En la misma vulneración incurrieron la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, al no

determinar que el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador era incompetente para conocer de la causa en razón de la materia.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la improcedencia del 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De Manera inicial, se observa que el abogado Hernández Lemus dirige su reclamo contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por la emisión de la sentencia de 7 de septiembre de 2016 con la que condenó a la universidad al pago de cierta cantidad de dinero, en distintos conceptos, a favor del señor RM. De igual manera, demanda a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por confirmar la aludida condena mediante el fallo de 15 de diciembre de 2016. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por casar parcialmente la decisión de segunda instancia con la resolución de 22 de noviembre de 2017, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, audiencia, propiedad, posesión y al juez natural, así como el “principio de vinculación a la Constitución” de la universidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos aludidos, el citado profesional aduce que “... un contrato laboral conlleva a prestaciones diferentes a un contrato civil, por lo que la inadecuada calificación de su naturaleza jurídica y la auto atribución de competencia para dirimir el conflicto trasciende al patrimonio de [la condenada]...” y que, además, “... los actos impugnados ponen de manifiesto que de un contrato civil están derivando consecuencias de carácter laboral como lo es el pago de indemnización, aguinaldo proporcional, vacación completa [...] y salarios caídos, los cuales carecen de causa para ser exigidos y al hacerse efectivos, estarían afectando la propiedad de los bienes con los que se ordene su pago...”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el abogado Hernández Lemus pretende que se determine, en primer lugar, el tipo de relación jurídica que existía entre la universidad y el señor RM y concluya —a partir de ello— que no se trató de una relación laboral, sino de la celebración de un contrato de naturaleza civil y que, por tal razón, no era procedente condenar a la actora; en segundo lugar, que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debió anular el fallo emitido por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en virtud que este se arrogó una competencia que no le correspondía y, finalmente, que la Sala de lo Civil tuvo que casar totalmente la decisión de segunda instancia porque ninguna de las referidas autoridades judiciales tenía competencia para conocer del conflicto suscitado entre su representada y el señor RM, situaciones que no forman parte de las competencias que le han sido conferidas a esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales de la universidad como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del referido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas y lo que busca con su queja es que se revisen tales decisiones, concluyendo —con base en lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y las circunstancias particulares del caso— que no era procedente condenar a la pretensora en el juicio individual ordinario de trabajo tramitado en su contra, lo cual no corresponde a esta Sala.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado Hernández Lemus, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, la abogada Feridee Hazel Alabi López ha presentado un escrito en el que pretende actuar como apoderada del señor JVRM y en el que

solicita, además, que se declare no ha lugar la demanda de amparo planteada por el representante de la universidad.

Al respecto, se advierte que la citada profesional no ha acreditado en debida forma su personería, pues no ha anexado la documentación respectiva, por lo que no es posible conocer de sus peticiones.

Ahora bien, en virtud de que en la presente resolución se declara la improcedencia de la demanda planteada, en caso que la abogada Alabi López desee intervenir en este proceso de manera posterior, deberá presentar los documentos con los que compruebe su calidad de apoderada del señor RM para que se permita su intervención y se resuelvan sus requerimientos.

V. De igual manera, mediante el oficio número 618, remitido el 26 de junio de 2018, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador solicitó informe del presente proceso, mismo que fue rendido por la Secretaría de esta Sala. Así, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Arnulfo Hernández Lemus en carácter de apoderado de la Universidad Evangélica de El Salvador, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional en contra del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.
3. *Previénese* a la abogada Feridee Hazel Alabi López que si posteriormente desea intervenir en calidad de apoderada del señor JVRM deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.
4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Alabi López para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

318-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda de amparo y escrito presentados por la abogada Delia Marina Aguilar Viscarra como apoderada de la señora *****, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La citada profesional manifiesta que la interesada está casada con el señor ***** a quien demandó por violencia intrafamiliar ante el Juez de Familia de La Unión, autoridad que, por existir reincidencia, certificó el proceso a la Fiscalía General de la República.

Indica que, a raíz de la situación descrita, el esposo de la pretensora decidió traspasar el cincuenta por ciento de los cuatro inmuebles que formaban parte del patrimonio familiar —y que tenía en copropiedad con su representada— a su hermano, el señor JABG, lo cual —a su juicio— constituye un alzamiento de bienes que ha permitido seguir ejerciendo violencia económica y patrimonial en su contra.

El 29 de julio de 2016 —continúa— la actora fue demandada por su cuñado en un proceso común de partición judicial sobre los referidos inmuebles, por lo que el 6 de diciembre de 2016 contestó la demanda en sentido negativo y, además, en virtud del incidente de violencia intrafamiliar aludido "... reconvin[o] de nulidad las escrituras públicas objeto de [controversia]..."; sin embargo, el 25 de enero de 2017 el Juez de lo Civil de la Unión realizó prevenciones a la referida petición.

Posteriormente, el 29 de junio de 2017 la citada autoridad señaló nuevas deficiencias que no estaban contempladas en la primera decisión, lo que —a su criterio— contraviene lo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) según el cual, si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, el juez de la causa "preven-drá por una sola vez". Luego, mediante resolución de 14 de agosto de 2017 la aludida autoridad judicial admitió la contestación de la demanda en sentido negativo y, además, declaró improponible la solicitud de nulidad presentada sin valorar los presupuestos que —a su parecer— configuraban a la misma.

Inconforme con la citada decisión —continúa— interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente; sin embargo, dicha autoridad en auto de 25 de octubre de 2017 ratificó lo actuado en primera instancia.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la apoderada de la parte actora.

1. De manera inicial, se observa que la abogada Aguilar Viscarra demanda al Juez de lo Civil de La Unión por la emisión de las siguientes resoluciones: las de 25 de enero de 2017 y 29 de junio de 2017 con las que hizo prevenciones a la solicitud de nulidad de las escrituras públicas que sirvieron como base de la pretensión en el proceso común de partición judicial instruido contra su mandante; y ii) la de 14 de agosto de 2017 con la que declaró improponible dicha petición. Asimismo, dirige su reclamo contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por el fallo de 25 de octubre de 2017 con el que confirmó, en apelación, la decisión de la referida autoridad judicial, por la conculcación de los derechos de acceso a la justicia, audiencia y defensa —estos últimos como manifestaciones del debido proceso— de su poderdante, por considerar que existe una causal de nulidad absoluta en el traspaso que el señor BG hizo a su hermano respecto del cincuenta por ciento que tenía en copropiedad con la pretensora, lo cual —a su juicio— constituye un alzamiento de bienes.

2. Al respecto, se advierte que las razones acotadas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos de la actora, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un simple desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, consistentes en declarar la improponibilidad de la solicitud de nulidad de las escrituras públicas planteada y su respectiva confirmación.

Y es que, de lo expuesto por la abogada Aguilar Viscarra, se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la normativa infraconstitucional, establezca que el Juez de lo Civil de la Unión tuvo que admitir la aludida petición en virtud que se cumplían los presupuestos para tales efectos, así como también que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente debió revocar en, apelación, la improponibilidad declarada.

Sin embargo, no corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad con los elementos aportados, era o no procedente resolver de esa manera,

pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos planteados, de la prueba incorporada al proceso y de la legislación secundaria aplicable al caso concreto, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

3. Así pues, el asunto formulado no concierne al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, la abogada Aguilar Viscarra señala —entre otros medios— una dirección física para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, esta Sala advierte que tal dirección se encuentra ubicada fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que, de conformidad al art. 170 del CPCM únicamente se tomará nota del número de fax proporcionado por la referida profesional, así como la persona comisionada para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Delia Marina Aguilar Viscarra como apoderada de la señora RICB, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Juez de lo Civil de La Unión y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en virtud de que la pretensión planteada se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por la abogada Aguilar Viscarra para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tales efectos, no así del lugar indicado por estar fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

170-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por la señora BERSA, conocida por BESA o BEBR, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La actora expresa que demanda a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, por la sentencia de 12 de febrero de 2016 pronunciada en el recurso de apelación con referencia 86-2015-C-IV, en la que se revocó la sentencia emitida en primera instancia y se ordenó la segregación de un inmueble de su propiedad a favor de la señora HFS.

Al respecto, manifiesta que en su contra se promovió un proceso declarativo común de segregación por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya sentencia fue estimatoria a sus intereses; sin embargo, dicha resolución fue apelada ante la referida cámara, quien afirma ha conculcado sus derechos de propiedad, posesión y seguridad jurídica, habiendo, además, transgredido el principio de "legalidad procesal" al haber revocado la mencionada providencia.

II. Determinados los hechos de la demanda, se establecerán los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno • sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que, esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, se evaluará la posibilidad de conocer de la infracción alegada por la pretensora en el presente amparo.

1. La peticionaria dirige su queja contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, por haber emitido la sentencia del 12 de febrero de 2016 en el proceso de apelación con referencia número 86-2015-C-IV, en la cual se revocó la sentencia pronunciada en primera instancia y se ordenó la segregación de un inmueble de su propiedad a favor de un tercero.

Así las cosas, sostiene que la anterior providencia no es constitucional pues la persona a favor de quien se ordenó la citada segregación no logró probar debidamente su derecho sobre el bien; por lo que, a raíz de tal pronunciamiento, la capacidad superficial de aquel se ha visto reducida; perjudicando así sus intereses y los de su grupo familiar.

2. A. Ahora bien, se advierte que la actora, previamente, promovió un amparo —al cual se le asignó el número de referencia 90-2017— en el que, entre otros, buscaba controvertir la actuación que actualmente pretende someter a control constitucional.

No obstante, el citado proceso finalizó por medio de la improcedencia de 13 de diciembre de 2017, pues se estableció que la pretensión incoada carecía

de trascendencia constitucional por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión adoptada, entre otros, por la autoridad a quien ahora se responsabiliza, cuyo conocimiento no es competencia del ámbito constitucional.

Posteriormente, esta providencia fue confirmada por medio de la resolución del 14 de febrero de 2018 en la que esta Sala declaró sin lugar la revocatoria interpuesta por la pretensora en contra de aquella.

B. En ese orden de ideas, se colige que el aludido amparo promovido por la demandante fue declarado improcedente y versaba, entre otros, sobre la misma situación planteada en el presente proceso, de modo que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activos y pasivos, así como la identidad de objeto. Además, se colige una identidad de causas o fundamentos, puesto que la circunstancia que actualmente se cuestiona, la relación fáctica, los motivos por los cuales se ha alegado la vulneración constitucional y los derechos invocados en el referido supuesto son, en esencia, los mismos.

Por ende, se advierte que la interesada ha procurado que se revise nuevamente su reclamo, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo del mismo declarando su improcedencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias mencionadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación que busca controvertir, debido a que el fondo de la queja formulada por la actora ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por la señora BERSA, conocida por BESA o BEBR en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, por haberse procurado que se revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

114-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los licenciados Gerardo Antonio Solano Henríquez y David Antonio Flores Mejía en calidad de apoderados del señor MÁRR contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla (juez dos).

Mediante auto de 12 de diciembre de 2018, notificado el 16 de enero de 2019, se previno a los citados profesionales que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los abogados del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquellos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por los licenciados Gerardo Antonio Solano Henríquez y David Antonio Flores Mejía en calidad de apoderados del señor MÁRR contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla (juez dos), en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

224-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve. .

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado del señor JMTA, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del peticionario señaló que su mandante el 28 de septiembre de 2010 realizaría una prueba de conocimiento de la asignatura de logística como estudiante del segundo año del curso regular del Estado Mayor y mientras su representado se encontraba estudiando con un compañero —el Mayor VE—, el docente encargado de impartir dicha asignatura, se dirigió a este último para pedirle que le mostrara el material que estaban revisando, solicitud ante la cual accedió y se le encontró impresa la solución a la prueba que se someterían.

Asimismo, narró que a raíz de lo acontecido, el 7 de octubre de 2010 su poderdante fue separado por atribuírsele la infracción de mostrar mala conducta profesional, por la aludida situación y por mentirle al Director de la Escuela de Comando y Estado Mayor “Dr. Manuel Enrique Araujo”. Sin embargo, adujo que “... se les hizo un consejo de estudio...” donde el señor TA no tuvo la oportunidad de defenderse con un abogado. Así, al considerar que en dicho proceso sancionador ocurrieron hechos contrarios al principio de legalidad y debido proceso, se promovió una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual fue declarada inadmisile.

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al abogado del actor que señalara: i) las razones objetivas por las que colocaba en el extremo pasivo de su pretensión al Director de la Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Armada, para lo cual tenía que identificar la decisión de carácter definitivo emitida por dicho funcionario y, además, tomar en cuenta que, aparentemente, este únicamente le habría comunicado la resolución pronunciada por otra autoridad; ii) si su demanda de amparo también era dirigida contra la Sala de lo Contencioso Administrativo y el Consejo de Estudios de la Escuela de Comando y Estado Mayor y, en caso de ser afirmativo, expresara los actos concretos que les atribuía y los motivos por los que estimaba vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante por parte de dichas autoridades; iii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica

del interesado como consecuencia de los actos contra los que finalmente reclamara; *iv*) los sujetos frente a los que su representado se colocaba en idéntica situación y respecto de los cuales consideraba que se le había otorgado un trato diferenciado de manera injustificada, así como el o los parámetros de equiparación que —al no justificarse dicho trato desigual— sustentaban la conculcación alegada en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; *v*) cómo se enteró el peticionario de la resolución que supuestamente le causaba agravio, así como la forma en que se practicaron —según la información que obra en el expediente correspondiente— las notificaciones de las distintas actuaciones y resoluciones comunicables dentro del proceso administrativo sancionatorio tramitado en contra del señor TA; *vi*) las razones por las cuales aseveró que su mandante no tuvo la oportunidad real de defenderse, cuando constaba según los argumentos del aludido profesional y la documentación anexa, que incluso presentó recurso de revisión contra la decisión cuya falta de notificación adujo; *vii*) los motivos por los que aseguraba que su representado fue separado de sus estudios sin habersele comprobado los hechos calificados, cuando tal y como constaba en la documentación anexa, su poderdante admitió la comisión de la aparente falta que se le atribuyó; *viii*) si el señor TA intentó nombrar un abogado defensor en el Consejo de Estudios que manifestó fue instalado para acusarle y, en caso de haberlo hecho, expresara si se le denegó esa posibilidad y si tal situación fue plasmada por escrito; *ix*) las circunstancias por las que, tal y como constaba en la documentación anexa, el recurso de revisión fue presentado el día 20 de julio de 2011, cuando según la relación circunstancial de la demanda todas las actuaciones sucedieron entre los meses de septiembre y octubre de 2010; *x*) los motivos por los que aseveró que el recurso de revisión fue admitido, cuando en la demanda señaló que “... se confirm[ó] la sanción interpuesta...” en decisión del 5 de diciembre de 2011; *xi*) si su poderdante hizo uso de otros medios impugnativos conforme al Manual del Alumno de la Escuela de Comando y Estado Mayor, especialmente del recurso de apelación establecido en dicha normativa, en cuyo caso debía presentar, de ser posible, la documentación que acreditara tal situación; *xii*) los motivos por los que aseveraba que la normativa correspondiente no estaba vigente al momento de los hechos; y *xiii*) anexara —de ser posible— copia de las resoluciones de fechas 7, 11 y 13 de octubre de 2010, emitidas en el proceso sancionatorio instruido contra su mandante, el acta N° 621 y la admisión del recurso de revisión.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Al referirse a las autoridades contra las que dirige su reclamo, el apoderado del peticionario manifiesta que coloca como sujeto pasivo al Director de la Escuela de Comando y Estado Mayor “Dr. Manuel Enrique Araujo”, porque

dicho funcionario "... participó no solamente de la emisión del acto de comunicación que lo separó de forma definitiva del curso de aviación, sino que también fue el que se encarg[ó] de que el [sic] ya no pudiera entrar en el curso, es decir, el Director ejecutó esta orden a pesar de no estar apegada a derecho y de ser atentatoria contra [sus] derechos...". Asimismo, indica que no demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo ni tampoco al consejo de estudios de la referida escuela.

Con relación a lo anterior, se advierte que el abogado del actor únicamente reiteró los argumentos expuestos en su demanda. Así, nuevamente señala al director de la Escuela de Comando y Estado Mayor como la autoridad que vulneró los derechos de su mandante, en virtud de haberle comunicado su expulsión en cumplimiento de una orden emitida por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Sin embargo, omite establecer los motivos por los cuales considera que tal autoridad ha causado la lesión de derechos que arguye en su pretensión, y tampoco enuncia las razones por las cuales señala que la actuación que le atribuye a la aludida autoridad ha producido un daño en la esfera jurídica del señor TA.

En razón de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada por esta Sala al apoderado del interesado no fue subsanada en los términos requeridos.

2. Por otra parte, se solicitó que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su representado; no obstante, se limitó a expresar que no se respetó el derecho de igualdad del solicitante "... ya que un compañero suyo se le acusó de los mismos hechos y tuvo una sanción completamente distinta a la suya, resultando en su expulsión y a su compañero s[í] se le brindó la oportunidad de continuar estudiando...". Ello, sin ahondar en los motivos por los que considera que, en efecto, se ha menoscabado la esfera particular de su mandante con la decisión del Jefe del Estado Mayor Conjunto de separarlo definitivamente del curso regular de la referida escuela.

Y es que, el representante del actor lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, intenta argumentar sobre un tema distinto al que le fue requerido, por lo que al no esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

3. De igual modo, en relación a los motivos por los cuales afirmó que su poderdante no tuvo la oportunidad de defenderse en el procedimiento administrativo incoado en su contra señala que "... la razón es porque se les hizo un Consejo de Estudios en el cual no se le permitió a [su] representado [asistirle] un abogado, sino que pudo conseguir procuración posteriormente, cuando ya se le habían imputado los hechos en su contra y que la decisión de separarlo del curso estaba prácticamente tomada...".

Al respecto, se observa que de los argumentos esgrimidos por el apoderado del actor no logran establecerse las circunstancias en las que, presuntamen-

te, la autoridad demandada colocó al señor JMTA en estado de indefensión, de manera que no queda claro el momento ni la forma en los que se le habría negado la posibilidad de nombrar un profesional que lo representara ni indica si dicha situación se hizo constar en el referido proceso; en razón de lo cual tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este punto fue realizada.

4. Asimismo, se solicitó que expusiera los motivos por los cuales aseguró que su mandante fue separado de su plantel de estudios sin que, aparentemente, se haya probado la falta que le fue atribuida. Sobre dicho punto, señaló que su poderdante en ningún momento aceptó los hechos que se le imputaron, pues únicamente expresó que tenía una prueba de años anteriores y que la utilizó como referente de estudio.

En cuanto a lo anterior, se advierte que los argumentos utilizados no permiten aclarar de qué manera al señor TA se le conculcaron sus derechos fundamentales, ya que el peticionario en declaración de fecha 29 de septiembre de 2010 —que fue adjuntada a la demanda— aceptó su responsabilidad en la falta atribuida, contrario a lo afirmado por su apoderado en el presente proceso.

Como resultado de lo expuesto se infiere que, pese a la prevención formulada, aún no existe claridad en cuanto a la vulneración al derecho de defensa del peticionario; por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

5. Además, se previno a la parte actora que aclarara las razones que tuvo para interponer el recurso de revisión hasta el 20 de julio de 2011, siendo que los hechos que dieron origen a la sanción reclamada sucedieron entre los meses de septiembre y octubre de 2010. Asimismo, debía señalar si hizo uso de otros medios impugnativos de conformidad con lo establecido en el Manual del Alumno de la Escuela de Comando y Estado Mayor “Dr. Manuel Enrique Araujo”.

Al respecto, el abogado del pretensor indicó que su mandante planteó el recurso de revisión en esa fecha debido a que “... hasta el año 2011 fue cuando tuvo los medios para asesorarse de manera suficiente y poder elaborar y presentar el respectivo recurso de revisión...” habiendo manifestado que este fue el único medio impugnativo intentado.

Sobre lo expresado, se advierte que el referido profesional no ahonda en los motivos por los cuales no hizo uso adecuado de los recursos puestos a su disposición, a pesar que la prevención realizada por, esta Sala buscaba determinar las razones objetivas que pudieron obstaculizárselo, por lo que no se tienen por evacuadas las prevenciones relacionadas.

6. En otro orden, el apoderado del actor sostuvo que se transgredió el principio de legalidad porque la normativa aplicada para sancionar a su representante entró en vigencia con posterioridad a la comisión de los hechos atribuidos

a su poderdante; sin embargo, de la documentación anexa presentada junto con la demanda, se desprende que el mencionado manual del alumno tuvo vigencia en los meses de julio de 2010 a diciembre de 2011, por lo tanto, no se justifica su aseveración, ya que de la narración de los hechos se observa que la conducta que originó la sanción al interesado ocurrió el 28 de septiembre de 2010. De manera que, no se ha aclarado debidamente este aspecto de la pretensión.

7. De igual modo, se le previno al abogado del peticionario que incorporara copias de las resoluciones de fechas 7, 11 y 13 de octubre de 2010 emitidas en el proceso sancionatorio instruido en contra de su mandante, del acta N° 621 y de la admisión del recurso de revisión, sin embargo, no anexó ninguna de ellas, por lo que este punto tampoco ha sido evacuado.

8. Asimismo, es preciso aclarar que el apoderado del pretensor en su escrito de evacuación de prevenciones de forma continua, ha retomado los mismos argumentos esgrimidos en su demanda, pese a que —en su Momento— por medio de auto de 7 de junio de 2018 ya se le había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se advierte que en la demanda y el escrito de evacuación de prevención se han consignado los mismos actos reclamados, motivos de vulneración y derechos que se estiman conculcados, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió al abogado del actor aclaración sobre los hechos expuestos en su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado del señor JMTA

contra actuaciones del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del Director de la Escuela de Comando y Estado Mayor “Dr. Manuel Enrique Araujo”, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

115-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor ÁRMMM, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución de 20 de febrero de 2019 se previno al señor MM que señalara con claridad: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos contra los que reclamaba; *ii)* por qué consideraba transgredidos sus derechos de audiencia y defensa como consecuencia de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas; *iii)* si hizo uso de los medios impugnativos conforme a la legislación secundaria para atacar los actos que le generaban agravio —particularmente el recurso de casación, artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil—; de no ser así, tendría que indicar los motivos por los que no los interpuso; de igual forma, en el caso de haber utilizado algún recurso, debía manifestar si existen resoluciones definitivas emitidas durante su tramitación, cuáles fueron las autoridades que los sustanciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también orientaba su queja contra ellas, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de tales decisiones definitivas y los motivos en que hacía descansar su presunta transgresión; y *iv)* de ser posible, anexara las copias de las distintas resoluciones emitidas en las diversas etapas del proceso seguido en su contra, particularmente de la resolución de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador que confirmó en apelación la decisión de primera instancia —pues únicamente presentó copia del acta de la audiencia respectiva—, así como de la resolución emitida por la Sala de lo Civil al resolver el recurso de casación, en caso que se hubiere interpuesto.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial se observa que, en cuanto al agravio de trascendencia constitucional, el actor señala que este consiste en "... la forma en que [el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador] procedió a notificar[le] el auto de emplazamiento de un proceso mercantil incoado en [su] contra por la sociedad [...] Distribuidora de Petróleos de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable [...] [quien] determinó en la demanda como domicilio de notificaciones [...] la dirección *****, San Salvador, [...] este yerro del demandante -puesto que en efecto fue anteriormente uno de [sus] domicilios- generó que [...] el notificador hizo constar que no se pudo realizar la notificación correspondiente [...] el tribunal en mención ordenó que se realizaran las diligencias de investigación para supuestamente ubicar[lo] y es así como [...] se intentó hacer[le] saber la existencia del proceso en otras dos ocasiones que [...] si bien fueron domicilios eventuales de [su] persona para nada coinciden con el domicilio real de notificaciones...".

No obstante, no se advierte que el señor MM aclare la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos que impugna, ya que, aparentemente, está en desacuerdo con la tramitación dada al proceso y pretende que esta Sala determine, en primer lugar, que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente por haberse realizado una notificación —a su juicio— de manera incorrecta y que por tal razón tendría que admitirse la misma y, en segundo lugar, que la autoridad demandada debió tener por planteada la "prescripción de la acción" alegada en el referido libelo, lo cual hubiese conllevado a que la resolución definitiva fuese en beneficio de sus intereses; es decir, procura que se revise lo acontecido en el juicio de conformidad con las normas infraconstitucionales respectivas, lo cual no corresponde al ámbito constitucional. De igual manera, el actor que no determina de manera puntual las razones por las cuales la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador habría vulnerado sus derechos constitucionales al confirmar la resolución de primera instancia.

Sin embargo, mediante el escrito relacionado al inicio de este auto, el interesado lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo se ha limitado a exponer los mismos puntos anteriormente sustentados en su demanda y ha insistido en dirigir su pretensión contra dicha situación, pese a que también indica que la autoridad judicial ordenó las diligencias de investigación correspondientes para efectuar los actos de comunicación, por lo que no puede tenerse por evacuado este aspecto de la prevención.

2. Por otra parte, respecto a si hizo uso del recurso de casación para controvertir la situación que señala, el pretensor se limita a expresar que "... no [ha]

incluido la referencia a procesos de casación, en virtud que dicho recurso es [...] 'extraordinario', siendo el criterio de protección que este tribunal en referencia al 'presupuesto del agotamiento de la vía seleccionada' que es exigencia procesal exclusivamente cargar al demandante de una violación constitucional, del agotamiento o uso de los recursos ordinarios...".

A. Al respecto debe señalarse que esta Sala en el sobreseimiento de 20 de febrero de 2013, amparo 584-2009, indicó que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad e idoneidad, es decir, permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Así, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado, por lo que debe tomarse en consideración si el recurso es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional aducida por la parte agraviada.

A partir de lo anterior, en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo.

B. De lo expuesto en el escrito de subsanación de prevenciones, no queda claro si el interesado agotó esa vía de manera efectiva, pues indica que "... no [ha] incluido la referencia a procesos de casación, en virtud que dicho recurso es extraordinario..."; ahora bien, en todo caso, de haber hecho uso de dicho medio impugnativo, omite indicar si el mismo ya fue resuelto por la autoridad respectiva, así como el sentido en que fue decidido, razón por la cual debe concluirse que se deja en indeterminación este aspecto de la prevención.

3. En cuanto a por qué considera transgredidos sus derechos de audiencia y defensa como consecuencia de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas, el demandante sostiene que "... la violación a la garantía de audiencia se ve generada o posibilitada por la inconstitucional forma en que la notificación fue pretendida [...] la condena a [su] persona está basada o depende de un acto negligente, plagado de falsedad y mala fe [...] la ausencia de audiencia previa [...] ha derivado en lesión a otros derechos [...] ya que [...] hay lesión al derecho de defensa [...] ya que no se permitió en virtud de la omisión a la garantía de audiencia correspondiente y regulada que se realizara una defensa plena y oportuna..."; no obstante posteriormente indica que "... a posteriori se hizo de [su] conocimiento accidentalmente de la existencia de[1]

proceso y así es como por medio de escrito presentado el día 3 de noviembre de 2016 [se apersonó] al proceso por medio de un apoderado...”.

Así, se advierte que el pretensor al momento de expresar las razones por las cuales considera que los aludidos derechos han sido vulnerados, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas al respecto, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada uno de los citados derechos, no logra evidenciar cómo las actuaciones contra las que reclama los habría vulnerado; ello, pese a que en el auto de prevención, esta Sala le precisó el contenido esencial que los componen; sin embargo, el actor nuevamente se limitó a señalar las mismas razones que previamente había identificado en su demanda.

Y es que se centra en aspectos relativos a la manera en que se practicaron los actos de comunicación así como en los resultados de las diligencias de investigación realizadas con la finalidad de ubicar un lugar para notificarle, de lo cual no se deduciría una posible transgresión a los derechos que invoca.

Por ende, también es conclusión obligatoria que el interesado no logró subsanar las observaciones realizadas inicialmente sobre este punto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el señor MM no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el señor ÁRMMM contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

489-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y veintinueve minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rubén Ovidio Batrés Sandoval, en calidad de apoderado del señor VMMC, por medio del cual pretende evacuar la prevenciones que le fueron formuladas y adjunta documentación.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el 15 de febrero de 2019 se previno al abogado Batrés Sandoval que presentara la documentación con la que comprobara su calidad de apoderado del señor MC y además, en caso subsanara tal requerimiento, que señalara con claridad: *i)* la autoridad que efectivamente le estaba causando el daño irreparable que señalaba en su demanda, tomando en cuenta que esta Sala está imposibilitada para conocer reclamos en contra de aquellas autoridades que se han limitado a dar cumplimiento a una decisión proveída por otra o que no han emitido el acto o la omisión reclamada; *ii)* si impugnaba el Acuerdo D.G. N° 2019-01-0039 suscrito por el director general del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por el que se ordenó el despido del señor MC sin responsabilidad patronal, a partir del día 1 de febrero de 2019, teniendo que identificar los derechos que estimaba lesionados y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; *iii)* cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado dentro de la esfera jurídica del señor VMMC, tomando en cuenta que, aparentemente se pretendía que esta Sala examinara las infracciones ocasionadas en el primer trámite administrativo sancionador —pese a que fue revocado—, así como que se verificara, por una parte, si mediante una segunda diligencia dentro del ISSS se incurrió en un doble juzgamiento y, por otra, la constitucionalidad del nuevo despido ordenado en su contra, no obstante dicha decisión fue precedida de un procedimiento; *iv)* por qué consideraba vulnerados los derechos al trabajo, audiencia, defensa, a recurrir, a la seguridad jurídica y a una resolución motivada con la tramitación del primer procedimiento administrativo sancionador; *v)* por qué afirmaba que existía un doble juzgamiento por parte de las autoridades del ISSS al iniciarle al señor MC un segundo procedimiento con base en los hechos denunciados por su superior jerárquico, tomando en cuenta que el primer trámite fue revocado; *vi)* si al ordenarse nuevamente el despido del señor VMMC por Acuerdo D.G. N° 2019-01-0039 este interpuso algún recurso; de lo contrario, debería exponer las razones que le impidieron hacerlo; y *vii)* si el señor VMMC recibió alguna

cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la institución, como consecuencia de la separación del cargo que ocupaba.

II. Al intentar evacuar las prevenciones relacionadas, el licenciado Rubén Ovidio Batres Sandoval adjunta certificación notarial del poder general judicial y administrativo con cláusula especial, a través del cual acredita su calidad de apoderado del señor VMMC. Asimismo, manifiesta que una de las funcionarias demandadas es la jefa del Departamento Jurídico de Personal (DJP) del ISSS, dado que al momento que presentó la demanda no se encontraba despedido su patrocinado y consecuentemente era aquella autoridad la que vulneró el debido proceso en las dos diligencias que se tramitaron en contra del aludido señor.

Además, detalla que las actuaciones emitidas por tal funcionaria cuya constitucionalidad ataca son las siguientes: *i)* la resolución del 19 de diciembre de 2018, mediante la que denegó entregar certificaciones del proceso tramitado en el Departamento de Vigilancia Sanitaria del referido instituto; *ii)* el auto de 20 de diciembre de 2018, en el que rechazó el recurso de revocatoria formulado para que se le entregaran las aludidas certificaciones; la providencia del 11 de enero de 2019, que denegó la incorporación de la prueba consistente en grabaciones de video vigilancia y un estudio del clima laboral y; *iv)* el auto de 14 de enero de 2019, por el que se desestimó el recurso de revocatoria interpuesto contra el rechazo probatorio.

En segundo lugar, reclama contra el director general del ISSS por dos circunstancias: *i)* el despido del señor MC mediante Acuerdo D.G. N° 2019-01-0039 a partir del 1 de febrero de 2019 sin responsabilidad patronal, validando —a su juicio— con ello todas las vulneraciones cometidas por la jefa del DPJ; y *ii)* por impedirle el acceso a los recursos. Con dichas actuaciones, afirma que a su representado se le habrían vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir y a la seguridad jurídica.

En otro orden, aclara que su reclamo tiene trascendencia constitucional a pesar de que el primer procedimiento administrativo sancionador fue revocado, pues —insiste— en indicar que "...al momento que se presentó el amparo no existía el segundo despido, sino una serie de violaciones a la seguridad jurídica...", por lo que no se "... [está] pidiendo la revisión de las normas infra-constitucionales, [sino que] se [está] denunciando [una] violación al debido proceso[,], creando inseguridad jurídica porque la normativa [...] prevé la forma en que debe sustanciar el procedimiento, pero sin transgredir la ley...".

De este modo, expone que no obstante el primer procedimiento administrativo sancionador fue revocado y su poderdante fue reinstalado en el cargo, considera vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa y a recurrir, pues dicho procedimiento sigue existiendo en el

tráfico jurídico, por lo tanto, ratifica que existe un doble juzgamiento en contra del señor MC por parte de las autoridades del ISSS, ya que subsisten "... mismos hechos, mismo fin [y] misma persona...".

De igual forma, narra que al ordenarse el nuevo despido se interpuso un recurso de apelación el 7 de febrero de 2019 ante el director general del ISSS, quien por resolución de 13 de febrero de 2018 determinó que "... no se [establece] recurso alguno contra el acto de despido por lo que [...] quedó agotada la vía administrativa...". Finalmente, señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la separación laboral que sufrió en su contra.

III. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si los alegatos planteados logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención mencionado.

1. El licenciado Rubén Ovidio Batres Sandoval ha incorporado la documentación con la que acredita su calidad de apoderado del señor VMMC en el presente proceso de amparo. Ahora bien, sobre las autoridades demandadas en el presente caso, el referido abogado señala a la jefa del DJP y al director general del ISSS; sin embargo, de lo expresado por el referido profesional se infiere que sigue existiendo indeterminación con respecto a las autoridades tramitadoras y decisorias en los procedimientos administrativos sancionadores realizados en el ISSS. Así, de conformidad con los arts. 159, 160 y 161 inc. 1º del Reglamento Interno Trabajo del ISSS, el DJP es la dependencia encargada de diligenciar los referidos procedimientos y de efectuar recomendaciones al director general del ISSS para que adopte una decisión —v.gr. el acuerdo de despido—; consecuentemente la jefa del DJP es una autoridad meramente tramitadora de las diligencias y sus actos no tienen carácter definitivo.

Aunado ello, en el presente caso la jefa del DPJ no era aparentemente la encargada de diligenciar el segundo procedimiento en contra del señor MC, pues con base en el acuerdo suscrito entre el sindicato y las autoridades del ISSS del 23 de octubre de 2018 se determinó, entre otras decisiones, que el nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el interesado sería realizado por la jefa de la División de Políticas y Estrategias de Salud de la referida institución, quien tendría la responsabilidad de respetar las garantías del debido proceso.

En definitiva, el abogado Batres Sandoval no ha contestado adecuadamente este punto de la prevención realizada, pues demanda a la jefa del DJP quien presuntamente únicamente es una autoridad tramitadora del procedimiento que no habría concurrido con su voluntad en la configuración de los actos que ahora se reclaman y, además se denota una aparente confusión respecto de la autoridad que diligenció el segundo procedimiento administrativo sancionador a su patrocinado, quien no es la autoridad que ahora demanda.

2. Por otro lado, el licenciado Batres Sandoval manifiesta que impugna el Acuerdo D.G. N° 2019-01-0039, por medio del cual el director general del ISSS despidió al señor MC sin responsabilidad patronal, a partir del 1 de febrero de 2019 e invocó los derechos que consideraba vulnerados con dicha actuación. Sin embargo, se limita a señalar aspectos jurisprudenciales de las categorías constitucionales que considera vulneradas sin determinar cómo estas habrían sido limitadas en la esfera jurídica del ahora demandante con el despido del que fue objeto; por consiguiente, tomando en cuenta que de la narración de los hechos y de la documentación agregada al proceso se deduce que su despido fue precedido de un procedimiento **previo, no se infiere algún perjuicio constitucional ocasionado por tal actuación, por lo que tampoco ha subsanado adecuadamente este aspecto de su reclamo.**

3. De igual manera, se le requirió al licenciado Batres Sandoval que manifestara la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en los derechos fundamentales del señor MC, tomando en cuenta que el primer trámite administrativo sancionador fue revocado y que el Acuerdo de despido emitido por el director general del ISSS estuvo precedido de un procedimiento. Al contestar, la parte demandante se limita a explicar que, por una parte, al momento que presentó la demanda de amparo no se había ordenado el segundo despido en contra del señor MC, sino que solo existían una serie de vulneraciones causadas por la jefa del DJP y, por otra, que al ordenarse la destitución se validaron todas las afectaciones cometidas por aquella autoridad y aún más se le restringió su derecho a recurrir, pues el director general del ISSS le rechazó la apelación que presentó para intentar controvertir su acuerdo de despido. Asimismo, indica que no "...estaba pidiendo la revisión de las normas infra-constitucionales, [sino que] estaba denunciando violación al debido proceso creando inseguridad jurídica porque la normativa [...] prevé la forma en que debe sustanciar el procedimiento, pero sin transgredir la ley...".

Así pues, se colige que a pesar de la prevención formulada, el citado abogado se limita a reseñar las actuaciones que —presuntamente— le causan agravio, sin poner en evidencia el menoscabo de relevancia constitucional ocasionado por dichos actos. Así, respecto del segundo despido omite expresar cuales fueron las manifestaciones del debido proceso que se vulneraron en la gestión del mismo, por lo que más bien pareciera que existe una inconformidad por no haber archivado la denuncia en contra de su representado una vez fue revocado el primer trámite; por otra parte, no quedan claras las razones por las que invoca el derecho a recurrir, toda vez que de la documentación anexa se deduce que el director general del ISSS expresó los motivos por lo que denegó la apelación interpuesta; en definitiva no se infiere que se hayan aportado elementos suficientes para esclarecer el aspecto observado.

4. Similar situación ocurre con las deficiencias relativas a las vulneraciones de los derechos al trabajo, audiencia, a recurrir, a la seguridad jurídica y a una resolución motivada con la tramitación del primer procedimiento administrativo sancionador, el cual fue revocado por las autoridades del ISSS. En cuanto a este aspecto, el apoderado del demandante repite —al igual que expuso en su demanda— las razones por las cuales considera que las aludidas categorías jurídicas habrían sido quebrantadas, a pesar de que dicho procedimiento fue revocado y que las actuaciones se retrotrayeron al momento de la denuncia; así señala que “... el hecho de que [su] representado haya sido reinstalado en días posteriores[,] no significa que no se haya dado la vulneración a la seguridad jurídica, al derecho de audiencia, defensa y al derecho a recurrir...”. En ese sentido, se colige que únicamente se exponen aspectos meramente generales y subjetivos sobre las infracciones alegadas, por lo que aún se deja en indeterminación este aspecto del reclamo, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada una de las citadas categorías, no logra evidenciarse cómo la actuación contra la que se reclama las habría limitado.

5. En consonancia con lo anterior, también se le requirió al abogado Batres Sandoval que explicara la afectación del “derecho a no ser juzgado por la misma causa”, tomando en cuenta que el primer procedimiento se revocó y que se retrotrayeron las actuaciones al momento de la denuncia interpuesta en contra de su poderdante. Así, el referido profesional indica que “... el proceso sancionatorio existió, en el término que fue sustanciado, concluyendo en un despido, independientemente del hecho de haber sido reinstalado, ya que no significa que el proceso deje de existir en el tráfico jurídico y que no se hayan vulnerado los derechos y garantías constitucionales...”. En ese sentido, afirma que en el caso concurren los mismo hechos, el mismo fin y la misma persona y, por tanto, existe un doble juzgamiento en contra del señor VMMC.

Así pues, el referido licenciado se limita a expresar su inconformidad por habersele sustanciado al señor MC un nuevo procedimiento administrativo sancionador, el cual finalizó con el despido, a pesar de que dicho trámite fue acordado entre el sindicato y el ISSS el 23 de octubre de 2018; en ese sentido no logró determinar cómo es que, a la fecha, subsisten los mismos elementos del primer procedimiento tomando en cuenta que este fue revocado, que se anuló todo lo diligenciado y que, en todo caso, todos los actos se retrotrayeron al momento de la denuncia interpuesta en contra de su representado. En definitiva, no se pone en evidencia la existencia de un doble juzgamiento por parte de las autoridades del ISSS y consecuentemente tampoco ha cumplido este punto de la prevención de manera adecuada.

6. Finalmente, se le previno a la parte demandante que si al ordenarse nuevamente el despido por medio de Acuerdo D.G. N° 2019-01-0039, interpuso

algún recurso y si ha recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la institución.

En primer lugar, de la documentación anexa se observa que se presentó ante el director general del ISSS un recurso de apelación en contra de la decisión que destituía del cargo al señor MC; sin embargo este fue denegado debido a que no existe en el Contrato Colectivo de Trabajo ni en el Reglamento Interno Trabajo del ISSS ningún recurso contra el acuerdo de despido y, consecuentemente con dicha decisión quedaba agotada la vía administrativa. No obstante, en el referido Reglamento, específicamente en su art. 170, establece que "... Lo no previsto en el presente Reglamento Interno de Trabajo, deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Laboral vigente...".

En ese sentido, el abogado Batres Sandoval no especifica si, una vez agotada la vía administrativa, su patrocinado ha hecho uso de alguna instancia judicial para reparar las —supuestas— vulneraciones que sufrió en su esfera jurídica al ser despedido. Por lo que, tampoco ha evacuado este requerimiento de manera adecuada.

Por otra parte, el referido profesional contestó que su representado no recibió ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización; sin embargo dicho argumento no es suficiente para subsanar todas las inconsistencias anteriormente expresadas y que imposibilitan a esta Sala conocer de las pretensiones formuladas en el presente proceso de amparo.

7. En atención a lo anterior, resulta claro que, si bien el abogado Rubén Ovidio Batres Sandoval ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo expuesto, se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por el abogado Batres Sandoval, lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tal como lo establece el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y consecuentemente, debe emitirse un pronunciamiento en ese sentido.

Y es que, el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja, ni que se analice su procedencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de , la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Rubén Ovidio Batres Sandoval, en calidad de apoderado del señor VMMC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Batres Sandoval, en calidad de apoderado del señor MC, en contra de la jefa del Departamento Jurídico de Personal y el director general, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

387-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

1. Este proceso de amparo fue iniciado por los señores MOGR y DJCG contra la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Mediante auto de 20 de febrero de 2019, notificado el 19 de marzo de 2019, se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por los señores MOGR y DJCG contra la Jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

407-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Mario Lazo, en calidad de apoderado de los señores PASC, JCHG, GV, DIRH, JASG y JEH, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas a la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el 11 de abril de 2018, se previno al abogado Lazo que aclarara o señalara con exactitud: *i)* los motivos por los que estimaba que se había vulnerado el derecho de igualdad de cada uno de los actores y, además, debía manifestar por qué, a su juicio, la diferenciación en el pago de la remuneración no se encontraba justificada; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de los peticionarios como consecuencia de los contratos de trabajo que habían suscrito con el Registro Nacional de las Personas Naturales; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de un derecho constitucional más específico, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación del derecho fundamental que en definitiva señalara; y *iv)* cuáles eran los derechos fundamentales que, a su juicio, habían sido conculcados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, así como los motivos por los que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de los actos u omisiones contra los que finalmente reclamara.

II. El abogado Lazo dirige su reclamo contra la Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y contra la Registradora Nacional y Presidenta de esta a quienes atribuye, por una parte, la omisión de aplicar “el principio de igualdad salarial” y, por otra, al establecer contratos de adhesión en los que se determinaba una remuneración diferenciada a empleados que —según su opinión— realizan las mismas funciones en idénticas circunstancias.

Asimismo, al intentar evacuar las prevenciones relacionadas, expone como los motivos por los cuales se habría vulnerado el derecho de igualdad de sus mandantes son los siguientes aspectos: *i)* el señor PASC ingresó a laborar en el RNPN el 7 de marzo de 2007 con la plaza de “seguridad”, con un salario de 350 dólares de los Estados Unidos de América, posteriormente se le aumentó a \$540, el cual mantiene hasta la fecha; *ii)* el señor JCHG ingresó a la institución el 3 de junio de 2013 en la plaza de “seguridad”, con un salario de \$412, posteriormente se le aumento y actualmente devenga \$495; *iii)* el señor GV ingresó el 15 de enero de 2015 con la plaza de “seguridad”, devengando un salario de \$495; *iv)* los señores DIRH y JASG ingresaron a la institución el 27 de agosto de 2010 y 4 de mayo de 2009, respectivamente, en la plaza de “seguridad” con un salario inicial de \$350, posteriormente se les aumento y actualmente devengan \$495; y *v)* el señor JEH ingresó el 24 de marzo de 2006 con la plaza de “seguridad” con un salario de \$290, posteriormente se le aumentó a \$567.

Además, el abogado de la parte actora destaca que supuestamente han existido ajustes salariales pero sus mandantes no han sido beneficiados con ellos, por lo que persiste la desigualdad salarial, pese a que los peticionarios realizan “exactas e idénticas labores”.

En otro orden, destaca que la Junta Directiva y la Presidenta del RNPN no han cumplido con el mandato legal de garantizar la igualdad salarial y la aplicación del Convenio 100 de la OIT; asimismo, señala que los actores firmaron los contratos de trabajo y no hicieron ningún reclamo para evitar cualquier tipo de represalias.

Por otra parte, reitera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de “inobservancia de la norma constitucional de igualdad salarial y el principio de legalidad” y, además, manifiesta que ante el supuesto incumplimiento del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, se habría transgredido el derecho de igualdad de sus mandantes. Finalmente, destaca que supuestamente otras personas con el cargo de seguridad devengan salarios mayores que sus mandantes.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención.

1. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por la parte actora para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elemen-

tos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Y es que, no se logra determinar con claridad cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que los peticionarios sufrirían en su esfera jurídica, ya que la jurisprudencia constitucional ha establecido —verbigracia sobreseimiento de 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013— que las diferencias en el pago de remuneraciones no implican *per se* una vulneración del derecho de igualdad; así, de lo expuesto por la parte actora no es posible determinar que las diferencias salariales sean injustificadas, toda vez que no se establecen con precisión parámetros de comparación de los que se infieran tales distinciones.

En ese orden, se observa que el actor con mayor salario —JEJ— ingresó a laborar el año 2006, por lo que es el empleado más antiguo; en similares términos, el señor SC ingresó a laborar en el año 2007 y actualmente tiene el segundo salario más alto; así, en principio, se evidencia que las condiciones no son iguales entre los peticionarios, entre otros aspectos, por la antigüedad. Aunado a lo anterior, con respecto a ellos no se establece ningún parámetro de comparación que permita deducir que su salario debería ser mayor al que actualmente devengan y, contrario a lo manifestado por el abogado Lazo, se observa que sí han existido ciertos aumentos para algunos de sus mandantes, principalmente para los que ingresaron a laborar con salarios menores.

De igual manera, el abogado de los actores se limita a manifestar que supuestamente en la institución habrían otras personas con la misma plaza que desempeñan sus patrocinados y con un sueldo mayor al de estos, pero no especifica sus nombres ni otros aspectos importantes que permitan deducir que las diferencias laborales sean arbitrarias, por ejemplo, no se especifica la especialización o formación continua, los grados académicos obtenidos, la productividad o las aptitudes de cada uno de los peticionarios ni de las otras personas que supuestamente tienen un salario mayor.

2. En atención a lo anterior resulta claro que si bien la parte actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos,

IV. De conformidad con lo señalado, se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por el abogado Lazo, lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tal como lo establece el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y consecuentemente, debe emitirse un pronunciamiento en ese sentido.

Y es que, el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que

pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja, ni que se analice su procedencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda firmada por el abogado el abogado José Mario Lazo, en calidad de apoderado de los señores PASC, JCHG, GV, DIRH, JASG y JEH en contra de la Junta Directiva y de la Registradora Nacional y Presidenta del Registro Nacional de las Personas Naturales, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

433-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y veintinueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Mario Hernández Lazo, en calidad de apoderado de los señores JKAC, JESF, JRB, JABC y WYR, por medio del cual pretende evacuar la prevención que le fue formulada a la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el 11 de abril de 2018, se previno al abogado Hernández Lazo que aclarara o señalara con exactitud: *i)* los motivos por los que estimaba que se había vulnerado el derecho de igualdad de cada uno de los actores y, además, debía manifestar por qué, a su juicio, la diferenciación en el pago de la remuneración no se encontraba justificada; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de los peticionarios como consecuencia de los contratos de trabajo que habían suscrito con el Registro Nacional de las Personas Naturales; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de un derecho constitucional más

específico, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación del derecho fundamental que en definitiva señalara; y iv) cuáles eran los derechos fundamentales que, a su juicio, habían sido conculcados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, así como los motivos por los que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de los actos u omisiones contra los que finalmente reclamara.

II. El abogado Hernández Lazo dirige su reclamo contra la Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y contra la Registradora Nacional y Presidenta de esta a quienes atribuye, por una parte, la omisión de aplicar “el principio de igualdad salarial” y, por otra, al establecer contratos de adhesión en los que se determinaba una remuneración diferenciada a empleados que —según su opinión— realizan las mismas funciones en idénticas circunstancias.

Asimismo, al intentar evacuar las prevenciones relacionadas, expone como los motivos por los cuales se habría vulnerado el derecho de igualdad de sus mandantes son los siguientes aspectos: i) los señores JKAC y JESF ingresaron a laborar en el RNPN el 4 de junio de 2004 y 1 junio de 2007 con la plaza de “recolector de partidas de nacimiento”, con salarios de \$1123 y \$742, respectivamente, los cuales mantienen hasta la fecha; asimismo aclara que el nombre de la plaza ha sido modificada y actualmente únicamente se denomina “recolector”; ii) los señores JRB y JABC ingresaron a la institución el 8 de marzo de 2008 en la plaza de “recolector de partidas de nacimiento”; recibieron un aumento de salario a \$495 y a partir del 2015 devengan \$539; y iii) la señora WYR ingresó al RNPN el 20 junio de 2011 con la plaza de “digitadora” con un salario de \$300, posteriormente se le aumentó a \$412 y en el año 2015 recibió un nuevo incremento, por lo que su sueldo actual es de \$495; asimismo, actualmente desempeña el cargo de “Recolector”

Además, el abogado de la parte actora destaca que supuestamente han existido ajustes salariales pero sus mandantes no han sido beneficiados con ellos, por lo que persiste la desigualdad salarial, pese a que los peticionarios realizan “exactas e idénticas labores”.

En otro orden, destaca que la Junta Directiva y la Presidenta del RNPN no han cumplido con el mandato legal de garantizar la igualdad salarial y la aplicación del Convenio 100 de la OIT; asimismo, señala que los actores firmaron los contratos de trabajo y no hicieron ningún reclamo para evitar cualquier tipo de represalias.

Por otra parte, reitera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de “inobservancia de la norma constitucional de igualdad salarial y el principio de legalidad” y, además, manifiesta que ante el

supuesto incumplimiento del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, se habría transgredido el derecho de igualdad de sus mandantes. Finalmente, destaca que supuestamente otras personas con el cargo de seguridad devengan salarios mayores que sus mandantes.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención.

1. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por la parte actora para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Y es que, no se logra determinar con claridad cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que los peticionarios sufrirían en su esfera jurídica, ya que la jurisprudencia constitucional ha establecido —verbigracia sobreseimiento de 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013— que las diferencias en el pago de remuneraciones no implican *per se* una vulneración del derecho de igualdad; así, de lo expuesto por la parte actora no es posible determinar que las diferencias salariales sean injustificadas, toda vez que no se establecen con precisión parámetros de comparación de los que se infieran tales distinciones.

En ese orden, se observa que los actores con mayor salario —JKAC y JESF— ingresaron a laborar en los años 2004 y 2007, por lo que son los empleados más antiguos; así, en principio, se evidencia que las condiciones no son iguales entre los peticionarios, entre otros aspectos, por la antigüedad. Aunado a lo anterior, con respecto a los empleados con mayor antigüedad no se establece ningún parámetro de comparación que permita deducir que su salario debería ser mayor al que actualmente devengan y, contrario a lo manifestado por el abogado Hernández Lazo, se observa que sí han existido ciertos aumentos para algunos de sus mandantes, principalmente para los que ingresaron a laborar con salarios menores.

De igual manera, el abogado de los actores no establece los elementos necesarios para poder determinar que las diferencias laborales sean arbitrarias, por ejemplo, no se especifica la especialización o formación continua, los grados académicos obtenidos, la productividad o las aptitudes de cada uno de los peticionarios.

2. En atención a lo anterior resulta claro que si bien la parte actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. De conformidad con lo señalado, se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por el abogado Hernández Lazo, lo que

produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tal como lo establece el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y consecuentemente, debe emitirse un pronunciamiento en ese sentido.

Y es que, el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja, ni que se analice su procedencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda firmada por el abogado José Mario Hernández Lazo, en calidad de apoderado de los señores JKAC, JESF, JRB, JABC y WYR en contra de la Junta Directiva y la Registradora Nacional y Presidenta del Registro Nacional de las Personas Naturales, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

461-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Mario Hernández Lazo, en calidad de apoderado de las señoras RMCD, YGRS, RESG, VCGB y SMFJ e intenta actuar como mandatario de la señora RBSB, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas a la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el 11 de abril de 2018, se previno al abogado Hernández Lazo que aclarara o señalara con exactitud: i) los motivos por los que estimaba que se había vulnerado el derecho de igualdad de cada uno de los actores y, además, debía manifestar por qué, a su juicio, la diferencia-

ción en el pago de la remuneración no se encontraba justificada; *ii*) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de los peticionarios como consecuencia de los contratos de trabajo que habían suscrito con el Registro Nacional de las Personas Naturales; *iii*) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de un derecho constitucional más específico, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación del derecho fundamental que en definitiva señalara; *iv*) cuáles eran los derechos fundamentales que, a su juicio, habían sido conculcados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, así como los motivos por los que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de los actos u omisiones contra los que finalmente reclamara; y *v*) cuál era el nombre correcto de una de sus mandatarias —RBSB o RBSD—.

II. El abogado Hernández Lazo dirige su reclamo contra la Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y contra la Registradora Nacional y Presidenta de esta a quienes atribuye, por una parte, la omisión de aplicar “el principio de igualdad salarial” y, por otra, al establecer contratos de adhesión en los que se determinaba una remuneración diferenciada a empleados que —según su opinión— realizan las mismas funciones en idénticas circunstancias.

Asimismo, al intentar evacuar las prevenciones relacionadas, expone como los motivos por los cuales se habría vulnerado el derecho de igualdad de sus mandantes son los siguientes aspectos: *i*) las señoras RMCD, YGRS, RBSB y VCGB ingresaron a laboral en el RNPN en el año 2011 como digitadoras, devengando un salario de 300 dólares de los Estados Unidos de América, posteriormente recibieron un aumento y actualmente devengan \$495; *ii*) la señora RESG ingresó a la institución en abril de 2008 como digitadora, con un salario de \$400, el cual se mantiene a la fecha; y *iii*) la señora SMFJ ingresó en el año 2005 como ordenanza, con un salario inicial de \$399, actualmente devenga \$495.

Además, el abogado de la parte actora destaca que supuestamente han existido ajustes salariales pero sus mandantes no han sido beneficiados con ellos, por lo que persiste la desigualdad salarial, ya que hay otras personas que supuestamente realizan las mismas funciones que las peticionarias y devengan un sueldo mayor.

En otro orden, destaca que la Junta Directiva y la Presidenta del RNPN no han cumplido con el mandato legal de garantizar la igualdad salarial y la aplicación del Convenio 100 de la OIT; asimismo, señala que los actores firmaron los contratos de trabajo y no hicieron ningún reclamo para evitar cualquier tipo de represalias.

Por otra parte, reitera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de “inobservancia de la norma constitucional de igualdad salarial y el principio de legalidad” y, además, manifiesta que ante el supuesto incumplimiento del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, se habría transgredido el derecho de igualdad de sus mandantes.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención.

1. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por la parte actora para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Y es que, no se logra determinar con claridad cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que los peticionarios sufrirían en su esfera jurídica, ya que la jurisprudencia constitucional ha establecido —verbigracia sobreseimiento de 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013— que las diferencias en el pago de remuneraciones no implican *per se* una vulneración del derecho de igualdad; así, de lo expuesto por la parte actora no es posible determinar que las diferencias salariales sean injustificadas, toda vez que no se establecen con precisión parámetros de comparación de los que se infieran tales distinciones.

En ese orden, se observa que el apoderado de la parte actora no establece elementos objetivos que permitan deducir que el salario de sus mandantes debería ser mayor al que actualmente devengan y, contrario a lo manifestado por el abogado Hernández Lazo, se observa que si han existido ciertos aumentos para estas.

Aunado a ello, se limita a manifestar que supuestamente en la institución laboran otras personas en la misma plaza de “digitadores” con un sueldo mayor al de las peticionarias, pero no especifica sus nombres ni otros aspectos importantes que permitan deducir que las diferencias laborales sean arbitrarias, por ejemplo, no se especifica la especialización o formación continua, los grados académicos obtenidos, la productividad o las aptitudes de cada una de las demandantes en relación con las otras personas que supuestamente tienen un salario mayor.

Finalmente, se le advirtió al licenciado Hernández Lazo que aclarara el nombre de una de las peticionarias —RBSB o RBSD—; sin embargo el referido profesional omitió subsanar dicha deficiencia y, por el contrario, en el escrito que presentó nuevamente consigna que actúa como apoderado de la señora RBSB, ello sin indicar o explicar la diferencia del nombre que aparece en el poder que le fue otorgado y en la constancia de sueldo que agregó como documentación en la demanda.

2. En atención a lo anterior resulta claro que si bien la parte actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones

formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. De conformidad con lo señalado, se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por el abogado Hernández Lazo, lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tal como lo establece el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y consecuentemente, debe emitirse un pronunciamiento en ese sentido.

Y es que, el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja, ni que se analice su procedencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda firmada por el abogado José Mario Hernández Lazo, en calidad de apoderado de las señoras RMCD, YGRS, RESG, VCGB y SMFJ y, aparentemente, como mandatario de la señora RBSB, en contra de la Junta Directiva y la Registradora Nacional y Presidenta del Registro Nacional de las Personas Naturales, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

667-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibida la certificación suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la licenciada Karla María Escobar de Molina en calidad de apoderada de la señora LBAM contra la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de Río Lempa (CEL).

Mediante auto de 7 de enero de 2019, notificado el 15 de marzo de 2019 en la dirección proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales, se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la abogada de la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide, que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo firmada por la licenciada Karla María Escobar de Molina en calidad de apoderada de la señora LBAM, en contra de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de Río Lempa, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

187-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora JAZL contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Mediante auto de 8 de marzo de 2019, notificado el 18 de marzo de 2019, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.”

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora JAZL contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

81-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 456 firmado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, mediante el cual solicita que se informe del estado actual del presente proceso, junto con la documentación que anexa.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la señora DJVM, junto con la documentación anexa, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y los citados escritos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria dirigía su reclamo contra la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, en virtud de haber proveído la resolución de adjudicación en pago de un inmueble en el juicio de ejecución forzosa con referencia 00329-16-CVEF-1CM1-29-16(2), por lo que consideró vulnerados sus derechos de propiedad y debido proceso.

Al respecto, afirmó que el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, inició un juicio ejecutivo mercantil en su contra debido a una deuda que adquirió con dicha entidad financiera, pero que —a su criterio— “no era la Sociedad a quien le debía”. Además, adujo que no fue emplazada ni le notificaron la solicitud de ejecución forzosa ni el valúo del inmueble practicado por los peritos que el citado banco propuso, quienes no tomaron en consideración las mejoras del inmueble.

Así, mediante resolución de 15 de marzo de 2019, se previno a la actora que señalara con claridad: los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo emitidos en los procesos ejecutivo mercantil y de ejecución forzosa contra los que dirigía su reclamo (por ejemplo, la sentencia o la resolución de adjudicación en pago); la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de cada uno de los actos que en definitiva impugnara, así como los motivos en los que sustentaba la vulneración a sus derechos; *iii*) cuál de las manifestaciones del debido proceso había sido transgredida respecto de los actos que en definitiva reclamara (por ejemplo, derecho de audiencia o defensa, entre otros), así como los motivos en los que sustentara su conculcación; *iv*) las razones por las que afirmó que adquirió una deuda con el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, pero posteriormente adujo que hubo un “error procesal [que] sirvió de base para la Ejecución Forzosa” y que no era la sociedad a la que le debía el crédito; es decir, debía explicar con cuál sociedad contrató originalmente el crédito y por qué la demandó la citada entidad financiera; *v*) la fecha correcta de la resolución de adjudicación en pago emitida en el proceso de ejecución forzosa; *vi*) si le notificaron la sentencia proveída en el juicio ejecutivo mercantil por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, así como el inicio del proceso de ejecución forzosa y, aunado a lo anterior, que expresara las fechas y la dirección en que fueron diligenciados los actos de comunicación de la demanda y de la sentencia proveídas en el juicio ejecutivo por la autoridad demandada, así como del inicio del proceso de ejecución forzosa y, además, las personas que recibieron las notificaciones y su relación con estas, según consta en las actas agregadas dentro de los procesos ejecutivo y de ejecución forzosa; es decir, que detallara las notificaciones que realizó la autoridad demandada respecto de las citadas decisiones; *vii*) cómo y cuándo tuvo conocimiento de los juicios ejecutivos y de ejecución forzosa tramitados ante la Jueza Primero de lo Civil y

Mercantil de la ciudad de Santa Ana; *viii*) si -al haber tenido conocimiento de los citados procesos- intervino en alguno de ellos y, en caso afirmativo, debía indicar en qué fechas y etapas procesales lo hizo; caso contrario, debía exponer las razones por las cuales no participó; *ix*) en caso de haberse presentado en el proceso de ejecución forzosa, debía manifestar si interpuso alguna oposición o recurso advirtiendo la presunta anomalía de la notificación del auto de admisión y, en caso afirmativo, debía detallar tanto las oposiciones o medios impugnativos planteados como las resoluciones recurridas; caso contrario, debía justificar las razones para no hacerlo; *x*) si dirigiría su reclamo en contra de las decisiones emitidas a consecuencia de tales oposiciones o recursos, para lo cual era necesario que señalara los derechos conculcados y los motivos en los que basaba su vulneración respecto de cada uno de los actos que en definitiva reclamara y, de ser posible, anexara la documentación que acreditara tal situación; *xi*) agregara copia de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil por la. Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, así como de las actas de emplazamiento de la demanda y del decreto de embargo, de la notificación de la sentencia emitida en tal juicio y de las resoluciones relativas a la ejecución forzosa; y *xii*) un medio técnico (fax) o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario las notificaciones se efectuarían en el tablero de esta Sala.

II. En relación a la manera en que han sido evacuadas las referidas prevenciones, se advierte que, por un lado, los escritos planteados por la interesada carecen de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias de su demanda y, por otro, uno de ellos fue incorporado de manera extemporánea, puesto que el último día hábil para subsanar las observaciones era el 25 de marzo de 2019 y aquel fue presentado hasta el 28 de marzo de 2019.

1. Así, en el primero de sus escritos la señora VM se limita a aclarar que fue notificada del auto de nombramiento de los peritos valuadores, pero no se le permitió proponer a ninguno.

Por otra parte, señala que, a diferencia de un primer valúo realizado en su propiedad, en el citado proceso judicial se estimó que el inmueble tenía en un menor valor, lo cual conculcó su derecho de propiedad, así como los principios de "audiencia" y "defensa".

2. Por otro lado, aparte que el segundo de los escritos relacionados fue presentado de manera extemporánea, se advierte que en este la interesada tampoco evacua las prevenciones realizadas por esta Sala, ya que no determina los actos u omisiones de carácter definitivo contra los cuales dirige su reclamo, el agravio de trascendencia constitucional ocasionado en su persona, las razones por las que afirmaba que el Banco Scotiabank El Salvador no era la entidad

acreedora, la relación fáctica del juicio ejecutivo mercantil cuya aclaración le fue requerida y lo relativo a su intervención en el mismo, incluyendo si había interpuesto algún medio impugnativo; asimismo no presentó la documentación que le fue solicitada

Al respecto, en la improcedencia de 28 de noviembre de 2016, amparo 108-2016, se estableció que los procesos de amparo deben plantearse contra todos aquellos actos de orden definitivo que presuntamente lesionen derechos constitucionales, pues —en principio— únicamente a partir de la definitividad de estos puede generarse la vulneración de tales derechos y, además, que dichas acciones u omisiones deben reflejar el perjuicio constitucional que generan.

Aunado a lo anterior, con relación a la estricta trascendencia constitucional del agravio debe considerarse que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas.

III. Por consiguiente, se deduce que la peticionaria no corrigió eficazmente y en tiempo las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisile al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones dentro del plazo de tres días hábiles produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. En otro orden de ideas, mediante el oficio número 456 la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana solicita informe sobre el estado actual del presente amparo, específicamente si la demanda "... ha sido admitida o rechazada, y en caso de haber sido admitida[,] si ha sido ordenado algún acto preventivo...".

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, la Secretaría de esta Sala deberá rendir el informe requerido, anexando certificación de lo resuelto en esta providencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por la señora DJVM contra la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, por no haber subsanado adecuadamente y en tiempo las deficiencias advertidas en aquella.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana sobre el estado del presente proceso, anexando certificación de lo resuelto en esta providencia.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

87-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

1. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Mayra Marlene Barrera como apoderada del señor WBHB contra el Ministro de la Defensa Nacional y el Director en funciones de la Escuela Militar “Capitán General Gerardo Barrios”.

Mediante auto de 25 de febrero de 2019, notificado el 9 de abril de 2019, se previno a la representante de la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la apoderada del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. En otro orden, la abogada del pretensor solicitó en la demanda que se requiriera a las autoridades de la Escuela Militar “Capitán General Gerardo Barrios” los “originales” de la documentación que dio origen a la baja de su mandante de dicha academia.

Sobre esa petición, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional*; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

Por ende, para que esta Sala solicite a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya requerido previamente.

En el presente caso, se observa que la apoderada del peticionario no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos supuestos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que en virtud de la inadmisibilidad de la demanda presentada no resultaría útil para los fines del proceso requerir dicha documentación, puesto que este ha finalizado de manera anormal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 18 y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la abogada Mayra Marlene Barrera como apoderada del señor WBHB contra el Ministro de la Defensa Nacional y el Director en funciones de la Escuela Militar “Capitán General Gerardo Barrios”, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Declárase* sin lugar la petición formulada por la parte actora referida a que se requiera a la referida Escuela Militar que remita cierta documentación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

128-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Israel Ángel Vásquez Vargas, quien actúa en representación del Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. De forma inicial, el licenciado Vásquez Vargas dirigió su demanda en contra del Centro Nacional de Registros y los municipios de La Libertad, departamento de La Libertad, y San Luis Talpa, departamento de La Paz, señalando como acto reclamado el “acta de límite entre los municipios de La Libertad del departamento de La Libertad y San Luis Talpa del departamento de La Paz”, ratificada el 19 de marzo de 2013 y publicada en el Diario Oficial (DO) No. 124, tomo No. 400 de 8 de julio de 2013.

En tal sentido, argumentó que existía una vulneración al derecho a la seguridad jurídica con relación al principio de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en virtud de que la parte peticionaria “... poseía derechos adquiridos...” con relación a sus linderos territoriales.

Ahora bien, esta Sala advirtió al mencionado profesional que debía presentar la documentación con la que acreditara su calidad de apoderado del Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz. Además, se le previno que señalara con claridad: *i)* si pretendía demandar a la Asamblea Legislativa por la emisión del Decreto Legislativo (DL) número 398 de 13 de junio de 2013 publicado en el DO número 124, tomo número 400 de 8 de julio de 2013 mediante un amparo contra ley autoaplicativa; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del Municipio de Olocuilta; *iii)* las razones por las que se consideraba que el acta de “lindero municipal Olocuilta - San Luis Talpa” de 18 de marzo de 1953 tenía validez técnica y jurídica frente a la tecnología registral y los modelos fotogramétricos actualmente disponibles por el Centro Nacional de Registros; *iv)* si se pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad se intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que se fundamentaba su supuesta conculcación; *v)* los derechos constitucionales que se consideraban lesionados como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad, así como los motivos puntuales en los que se hacía descansar su presunta vulneración; *vi)* si el Municipio de

Olocuilta había tenido algún grado de participación en el procedimiento que se siguió previo a la ratificación del documento denominado —por el Centro Nacional de Registros— como acta de límite entre La Libertad y San Luis Talpa. De ser así, se debía expresar en qué consistió dicha intervención y si los argumentos expuestos en la demanda amparo fueron alegados en su momento; y *vii)* si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, se le aclaró que debía registrar su dirección electrónica en el sistema de notificación electrónica judicial en la Secretaría de esta Sala.

II. El referido licenciado evacua las observaciones que le fueron efectuadas de la siguiente forma:

1. De manera inicial, se advierte que el abogado Vásquez Vargas presenta copia certificada del poder general judicial con cláusula especial que lo habilita para actuar en calidad de apoderado del municipio demandante.

2. A. En cuanto al acto impugnado, señala la emisión del DL número 398 de 13 de junio de 2013, por lo que identifica a la Asamblea Legislativa como autoridad demandada y aclara que su intención es entablar un amparo contra ley autoaplicativa.

B. En lo concerniente a indicar la relevancia constitucional del supuesto agravio generado al Municipio de Olocuilta, el citado profesional no agrega motivación o explicación alguna dirigida a evacuar esta circunstancia en particular.

Así, resulta evidente que lejos de expresar la trascendencia constitucional del reclamo, el representante de la parte actora se ha limitado a reiterar lo planteado en su demanda, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este aspecto de la prevención.

C. Por otra parte, manifiesta que la consideración de la autoridad demandada referente a que la delimitación existente entre los municipios no se ajusta al desarrollo de la tecnología en materia registral y de medición territorial, ni a las circunstancias vigentes de desarrollo social y económico del país carece de motivación técnica.

No obstante, al realizar los alegatos por los que —en su opinión— el acta de “líndero municipal Olocuilta - San Luis Talpa” de 18 de marzo de 1953 posee validez en el contexto actual, el abogado del municipio pretensor se limita a expresar que —al igual que en el acta que dio fundamento técnico al DL impugnado— los elementos de medición utilizados para establecer los límites municipales en la década de 1950 fueron proporcionados por el “Servicio Geodésico de Estados Unidos”.

En este sentido, se observa que el licenciado Vásquez Vargas no logró subsanar las observaciones realizadas inicialmente sobre ese punto, puesto que no quedan claras las razones por las que, en todo caso, los antiguos límites munici-

pales tendrían vigencia frente a los definidos por la Asamblea Legislativa en el DL número 398 de 13 de junio de 2013.

D. En otro orden, argumenta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia del principio de legalidad, ya que —según su posición— la Asamblea Legislativa excedió las facultades que le han sido conferidas de conformidad al art. 23 del Código Municipal —que precisamente establece la facultad legislativa de establecer los límites municipales—.

Aunado a lo anterior, sostiene que se ha conculcado el derecho a la propiedad “en su manifestación de confiscación”, puesto que los caminos vecinales afectados por los nuevos límites territoriales son parte del patrimonio inmobiliario municipal de Olocuilta.

Además, arguye una contravención al derecho de audiencia, puesto que la Dirección General de Cartografía del Centro Nacional de Registros no convocó a las autoridades del municipio de Olocuilta para que participara del procedimiento de análisis técnico que dio lugar al acto impugnado.

No obstante, al examinar el escrito de evacuación se denota que nuevamente se omite precisar las razones de índole constitucional que sustentan las infracciones que atribuye a la autoridad demandada.

Y es que, todos los alegatos expuestos por el abogado de la parte peticionaria se concentran en que la Asamblea Legislativa no habría tomado en cuenta que el Municipio de Olocuilta tenía “derechos adquiridos” de forma previa.

De tal forma, tampoco se pueden tener por evacuados estos puntos de la prevención, en virtud de que, aun cuando se han indicado nominalmente los presuntos derechos fundamentales que se consideran vulnerados, se ha omitido señalar —de forma clara, concreta y ordenada— cuáles son los motivos en los que se apoyan cada una de las supuestas afectaciones.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otro lado, se advierte que el citado profesional vuelve a señalar —para recibir actos de comunicación— un correo electrónico que no se encuentra registrado dentro del sistema de notificación electrónica judicial que lleva la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anterior, únicamente se tomará nota del número de telefax proporcionado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Israel Ángel Vásquez Vargas en calidad de apoderado judicial del Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.
2. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo presentada por el abogado Vásquez Vargas contra la Asamblea Legislativa, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas y del medio técnico —telefax— señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

324-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 1648 suscrito por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Hugo Javier Díaz Campos como apoderado de la señora RGRO, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución de 7 de diciembre de 2018 se previno al abogado Díaz Campos que presentara la documentación con la que comprobara su calidad de apoderado de la señora RO y, además, en caso subsanara tal reque-

rimiento, que señalara con claridad: *i)* el acto de carácter definitivo que pretendía someter a control constitucional; *ii)* la relación de los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual, específicamente de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso ejecutivo a que hizo alusión; asimismo, que relatara, en esos mismos términos, lo ocurrido en la etapa de ejecución forzosa, así como también indicara la referencia con la que fue marcado el citado proceso de ejecución; *iii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que se había ocasionado en la esfera jurídica de la pretensora con el acto contra el que finalmente dirigiera su reclamo. De igual manera, debía explicar si lo que perseguía era que esta Sala se pronunciara sobre el criterio de la juzgadora para realizar una segunda liquidación o si lo que reclamaba era el precio en el que se tasó el inmueble; *iv)* por qué se habían vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción, a una pronta y cumplida justicia y propiedad de la actora; *v)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad se intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que se sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *vi)* las razones por las cuales los recursos de apelación y revocatoria —que indicó interpuso para impugnar la decisión de la autoridad demandada— fueron declarados inadmisibles y si también orientaba su queja contra la autoridad que resolvió los mismos, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de tales decisiones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión. De igual manera, debía indicar si alegó en las distintas etapas del proceso, los hechos en los que sustentaba la vulneración de derechos fundamentales que argüía en su demanda; y *vii)* anexara las copias de las distintas resoluciones que habían sido emitidas durante los procesos a que hacía referencia, particularmente la sentencia condenatoria proveída en primera instancia, el auto mediante el cual se ordenó la segunda liquidación al inmueble propiedad de la interesada, así como el auto con el que se autorizó el desalojo de la misma.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el citado profesional ha acreditado su calidad de apoderado de la señora RO y, además, expone de forma cronológica la relación circunstancial de los hechos, las actuaciones llevadas a cabo en el proceso ejecutivo y en la etapa de ejecución forzosa del mismo. De igual manera, señala claramente que los recursos de revocatoria y apelación presentados fueron declarados inadmisibles por haber sido interpuestos en forma extemporánea.

2. Sin embargo, al referirse al acto impugnado, el representante de la pretensora manifiesta que "... [e]l acto de carácter definitivo que pretend[er] so-

meter a control constitucional, es que todos los cuidados *[sic]* tiene[n] derecho a un proceso justo que se les garantice el debido proceso [...] [y] a [su] representada no se le notificó la demanda personalmente...” para después acotar que “... si bien es cierto ella reconoce que es deberle a su acreedor [...] el problema es [...] que la juzgadora hace dos liquidaciones las cuales pretend[e] someter a control Constitucional...”.

Así, existe una contradicción en los argumentos del abogado de la peticionaria, pues no hay claridad respecto del acto que reclama, ya que, por una parte, afirma que somete a control constitucional que a la señora RO no se le notificó la demanda personalmente y, por otra, asevera que ataca la segunda liquidación ordenada por la autoridad demandada. Por ende, se colige que lo expuesto no esclarece el aspecto prevenido, sino que, por el contrario, reafirma la falta de claridad respecto de su pretensión.

Asimismo, nota esta Sala que el abogado Díaz Campos impugna la aludida diligencia, pese a que en la prevención se le indicó que dicha situación no constituiría un acto de carácter definitivo sino que deriva de la mera actividad dentro del proceso ejecutivo mercantil y la fase de ejecución forzosa del mismo y, en consecuencia, tal circunstancia no podría producir un agravio de naturaleza definitiva en la esfera jurídica de la interesada, debido a que no es por sí misma susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente.

No obstante, el citado profesional ha insistido en dirigir su demanda contra dicha decisión, a pesar de los señalamientos de falta de definitividad de la misma realizados por esta Sala, razón por la cual debe concluirse que la prevención no fue subsanada en los términos que le fueron requeridos respecto de ese punto.

3. En cuanto al agravio de trascendencia constitucional, el referido abogado indica que este consiste en que “... los jueces de la República se deben a las leyes y la Constitución...” y solicita que esta Sala se “... pronuncie sobre el criterio de la juzgadora para realizar una segunda liquidación...”.

En ese sentido, se colige que a pesar de la prevención formulada, aún se deja en indeterminación este aspecto, pues los argumentos expuestos no logran evidenciar cómo el acto contra el que se reclama habría limitado derechos fundamentales de su representada, ya que se limita a expresar que solicita que se revise el criterio utilizado por la autoridad demandada para realizar la segunda liquidación, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este punto de la prevención.

4. Por otra parte, respecto a por qué se han conculcado los derechos de acceso a la jurisdicción, a una pronta y cumplida justicia y de propiedad de la actora, el abogado Díaz Campos señaló en su escrito de evacuación que “... [los] procesos según la ley son rápidos y sencillos, ya que prácticamente es aplicar

la ley [...] de pleno [...] derecho..." e indica, además, que se llevó "... un gran tiempo aproximadamente tres años sin ninguna actividad judicial el proceso ejecutivo, si estuvo todo este tiempo se hubiera dado la caducidad de la instancia [y] no sucedió, dentro de este acceso a la justicia o a la jurisdicción bien se hubiera liquidado el proceso y se le hubiera entregado en el resto del valúo de la propiedad a [su] representada o se hubiera depositado el dinero en el fondo de custodia del Ministerio de Hacienda, lo cual no se hizo..."

Así, se advierte que el citado profesional al momento de expresar las razones por las cuales considera que los aludidos derechos han sido vulnerados, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas al respecto, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada uno de los citados derechos, no ilustra cómo la actuación contra la que se reclama los habría lesionado; por lo que tampoco se ha subsanado este aspecto de la prevención de manera adecuada.

5. En relación a si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más a específicos, el abogado Díaz Campos omitió manifestarse al respecto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el apoderado de la interesada no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquél implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, con relación a la solicitud efectuada por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador referida a que se rinda informe del estado en que se encuentra este proceso, resulta procedente instruir a la Secretaría de esta Sala para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- I. *Tiénese* al abogado Hugo Javier Díaz Campos como apoderado de la señora RGRO, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe sobre el estado del presente proceso a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

478-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor LARR, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *i)* los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión y las fechas en que fueron pronunciados; *ii)* en qué dirección fueron notificados los actos procesales suscitados en el proceso monitorio, incluyendo el despacho de ejecución el cual, tal como aseveró, le fue notificado y si el lugar corresponde a su casa de habitación o lugar de trabajo, determinando la forma en la cual se le hizo saber el citado juicio., *iii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica; *iv)* si estimaba que fue lesionado su derecho constitucional de propiedad o el de posesión como consecuencia de las actuaciones que finalmente impugnara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; *v)* los motivos por los cuales aseguraba que con los actos contra los que reclamara se le había conculcado el derecho a la seguridad jurídica o si lo que pretendía era reclamar la vulneración de algún derecho constitucional más específico, en cuyo caso debía identificarlo y señalar los motivos que fundamentaba la lesión; *vi)* los derechos que consideraba lesionados por la transgresión alegada en el principio de legalidad; y *vii)* ane-

xara —en lo posible— copia de la resolución o resoluciones que finalmente señalara como actos reclamados, así como de las actas del emplazamiento, de la sentencia y del despacho de ejecución.

II. 1. Ahora bien, al intentar evacuar las citadas prevenciones, sobre los actos u omisiones concretas y de carácter definitivo, el pretensor alega que el Juez Tercero de Menor Cuantía, en el proceso monitorio, emitió un auto el 12 de enero de 2018 en el que consignó que el “emplazamiento” se realizó por medio de la señora CG, de quien el notificador del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana (comisionado para hacer la diligencia), hizo constar únicamente un nombre y un apellido y no la identificó con su Documento Único de Identidad, lo cual, en su opinión, es “malicioso”. Así, el interesado discrepa que el juzgador concluyó que el acto de comunicación se había realizado en su “... lugar de trabajo o su casa de habitación...”, lo que, asevera, no es cierto.

Por otra parte, afirma desconocer en qué dirección fue realizada la diligencia de requerimiento de pago, pero refiere que el despacho de ejecución forzosa fue comunicado en su lugar de trabajo. Sobre el agravio de trascendencia constitucional manifiesta que se le han vulnerado “... los principios de audiencia, defensa y legalidad...”; a su vez, alega que le ha sido conculcado el derecho de propiedad pues es dueño de los inmuebles embargados dentro del proceso judicial.

En cuanto a la prevención sobre si invocaba el derecho a la seguridad jurídica o si pretendía reclamar la vulneración de un derecho más específico, menciona que considera vulnerado “... el principio de audiencia...”, porque el emplazamiento o requerimiento de pago no llenó los requisitos del artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil y también que no se han respetado las reglas que señalan los artículos 493 y 181 de la citada ley.

2. Al respecto, esta Sala observa que el señor RR no determinó actos u omisiones concretas y de carácter definitivo emitidos por la autoridad demandada, sino que únicamente se limitó a reiterar su argumento respecto a la forma en la cual se diligenció el requerimiento de pago, lo cual, en su opinión, equivale al emplazamiento. En el mismo sentido, se advierte que a pesar de conocer datos específicos de la resolución en la que el juzgador consideró realizado el acto de comunicación, asegura que desconoce la dirección donde se diligenció.

Sobre el agravio constitucional se constriñe a citar los derechos que considera vulnerados pero sin aplicarlos al caso concreto; tampoco determina con claridad y contundencia en qué consiste, a su parecer, el perjuicio de trascendencia constitucional que, presuntamente, le causaron las actuaciones del funcionario judicial demandado.

Por tales razones, se considera que el peticionario, en el escrito de evacuación de prevenciones, no ha solventado las dudas respecto de lo requerido y subsiste la indeterminación detectada liminarmente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que el señor RR no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por el señor LARR en contra del Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

638-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor AEO, junto con la documentación anexa, mediante los cuales pide que se admita su demanda de amparo y, además, pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y los citados escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirigía su reclamo contra el Superintendente Adjunto de Pensiones de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y la sociedad AFP Confia, Sociedad

Anónima, en virtud de que, el primero, no tomó las medidas legales para que se cumpliera lo ordenado en las resoluciones de 19 de diciembre de 2011 y 30 de enero de 2012; la segunda, por haberse negado a entregar a la indicada administradora de fondos de pensiones las cotizaciones previsionales por vejez; y, la tercera, por no haber cobrado a la aludida institución educativa las mencionadas cotizaciones. Por tales motivos, consideraba que tales autoridades han vulnerado su derecho a la seguridad social.

Asimismo, el citado señor afirmó que debido al aparente silencio del Superintendente Adjunto de Pensiones de responder su escrito de 28 de agosto de 2012, interpuso el amparo con la referencia 583-2015 y finalizó dicho proceso por medio de una sentencia desestimatoria.

Así, mediante resolución de 30 de enero de 2019, se previno al actor que señalara con claridad: *i)* las razones por las que estimaba que la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y la sociedad AFP Confía, Sociedad Anónima, poseían la calidad de autoridades pese a ser particulares y que, por ende, procedía este amparo en su contra por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la jurisprudencia proveída por esta Sala; *ii)* el perjuicio de estricta naturaleza constitucional, así como los motivos de vulneración para cada uno de los actos que en definitiva reclamara respecto de las referidas universidad y sociedad; *iii)* el agravio de trascendencia constitucional que se le habría ocasionado como consecuencia de la resolución de 30 de enero de 2012 proveída por el Superintendente Adjunto de Pensiones; *iv)* las razones por las cuales consideraba que la demanda de este amparo era diferente a la del amparo 583-2015; y *v)* si después del 27 de noviembre de 2012 había realizado gestiones ante el Superintendente Adjunto de Pensiones para solicitarle que empleara los mecanismos administrativos y judiciales para cumplir con el cobro de las cotizaciones previsionales por vejez, adjuntando la documentación que acreditara tal situación.

II. En relación a la forma en que fueron evacuadas las referidas prevenciones, se advierte que el escrito planteado por el interesado carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias en su demanda.

1. De manera inicial, es necesario acotar que el actor la modifica en el sentido de dirigir su reclamo únicamente contra el Superintendente Adjunto de Pensiones de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Además, considera que ha tenido una participación activa respecto de la presunta omisión que atribuye a la referida autoridad, en virtud de que ha presentado diversos escritos en los que solicitó el cumplimiento del cobro de las cotizaciones previsionales por vejez. Así, el 27 de febrero de 2013 le pidió a la sociedad AFP Confía que le informara sobre el citado trámite y el 13 de noviembre de 2013 remitió una nota al mencionado superintendente para que

empleara los mecanismos judiciales y administrativos para tales efectos. Por tanto, se observa que el señor EO ha realizado diversas gestiones posteriores a la resolución de 27 de noviembre de 2012.

2. En otro orden de ideas, el peticionario omite indicar el agravio de trascendencia constitucional que se le habría ocasionado como consecuencia de la resolución de 30 de enero de 2012 proveída por el Superintendente Adjunto de Pensiones, ya que solamente se limita a citar jurisprudencia proveída por esta Sala sin aclarar las razones por las cuales considera que la aludida decisión ha afectado su esfera jurídica.

3. Por otra parte, argumenta que el proceso de amparo 583-2015 y la actual demanda son diferentes, puesto que "... [el] primer[o] fue por la violación al derecho de audiencia, de petición y respuesta establecido en el artículo 18 [de la Constitución] y la segunda es por la violación al principio de seguridad social...".

No obstante, de conformidad con la sentencia de 20 de octubre de 2017, amparo 583-2015, se advierte que este se inició porque el Superintendente Adjunto de Pensiones presuntamente no había dado respuesta a la petición del señor EO de 13 de noviembre de 2014.

Ahora bien, en la citada sentencia se determinó que dicha autoridad brindó respuesta al actor mediante la nota de 2 de octubre de 2014 suscrita por el Jefe del Departamento de Litigios y Sanciones, la cual le fue comunicada el 9 de octubre 2014 a través de correo electrónico.

De lo expuesto, se advierte que la referida nota tiene vinculación con el objeto del presente proceso, ya que está relacionada con las gestiones que la aludida autoridad realizó para el cobro de las cotizaciones previsionales que se ordenó a través de las resoluciones de 19 de diciembre de 2011 y 30 de enero de 2012.

De modo que parecería que se ha emitido otra decisión que ha incidido de forma definitiva en la situación jurídica del interesado y que presumiblemente ha afectado los derechos constitucionales de aquel, la cual no ha sido concretamente señalada ni en la demanda ni en el posterior escrito de evacuación de prevenciones.

Así, es menester recalcar que en la improcedencia de 28 de noviembre de 2016, amparo 108-2016, se estableció que los procesos de amparo deben plantearse contra todos aquellos actos de orden definitivo que presuntamente lesionen derechos constitucionales, pues —en principio— únicamente a partir de la definitividad de estos puede generarse la vulneración de tales derechos y, además, que dichas acciones u omisiones deben reflejar el perjuicio eminentemente constitucional que generan. En consecuencia, se colige que el actor no ha dirigido su reclamo contra todas las decisiones proveídas por las autoridades que incluya en el extremo pasivo de su pretensión.

III. Por consiguiente, se deduce que el peticionario no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibles al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo suscrita por el señor AEO contra el Superintendente Adjunto de Pensiones de la Superintendencia del Sistema Financiero, por no haber subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en esta.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA A.—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

404-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Antes de, emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor AC contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán.

Mediante auto de 22 de marzo de 2019, notificado el 1 de abril de 2019, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel

lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor AC contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

357-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor MOMH contra el director de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Mediante auto de 1 de abril de 2019, notificado el 24 de abril de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo firmada por el señor MOMH contra el director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

310-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor SBPP, contra la Asamblea Legislativa.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, notificado el 11 de abril de 2019, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo firmada por el señor SBPP -contra la Asamblea Legislativa, prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

375-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Edwin Amílcar Hernández Méndez, en calidad de apoderado de la señora REPG, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado profesional manifestó que demandaba al Alcalde Municipal de San Salvador, ya que el 18 de agosto de 2015 la señora MEGA presentó escrito a la referida autoridad solicitando la autorización para el traslado de un negocio y la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas; sin embargo, al momento de la interposición del presente proceso no había obtenido aparentemente respuesta.

Al respecto, alegó que su representada compró un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas a la señora GA y fue esta última quien "... presentó un escrito [a la autoridad demandada] por medio del cual solicitaba el traslado del negocio [...] mencionado..." en razón de que pasaría a estar ubicado en una dirección distinta; asimismo requirió la emisión de la licencia pertinente para la comercialización de bebidas alcohólicas.

Por lo expuesto, argumentó como vulnerados a su representada el derecho de petición y el "derecho de respuesta".

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la interesada que señalara: i) si la señora REPG, quien manifestaba verse afectada por la supuesta omisión de respuesta del escrito de 18 de agosto de 2015 presentado por la

señora MEGA ante el Alcalde Municipal de San Salvador, había efectuado las peticiones correspondientes para que se le autorizara el traslado del negocio y/o la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en la nueva dirección del establecimiento y si se había recibido alguna respuesta por parte de la autoridad demandada; *ii*) cuál era el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que ejercía su representada o cuyo reconocimiento pretendía mediante el escrito que supuestamente no había tenido respuesta; y *iii*) que anexara —en lo posible— la documentación en virtud de la cual acreditara que la actora había efectuado la solicitud de autorización para el traslado del negocio y/o la venta de bebidas alcohólicas en la nueva dirección del establecimiento ante el Alcalde Municipal de San Salvador.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el aludido profesional apunta que su patrocinada “... no efectuó las peticiones correspondientes para que se le autorizara el traslado del negocio con la nueva dirección del establecimiento...” ya que, según explica, la demandante no es el sujeto pasivo en la relación con la citada autoridad, pues quien tiene esa calidad es la señora GA; a pesar de ello —continúa— su poderdante solicitó la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en el año 2016 con la antigua dirección del local, la cual le fue otorgada, pero expone que dicha licencia la requirió en esa ubicación por la falta de respuesta de la autoridad administrativa al escrito presentado por la anterior propietaria. Sin embargo, aun cuando el citado profesional indica que su patrocinada es la nueva dueña del referido negocio, de su argumentación se deduce que no ha realizado las gestiones encaminadas para obtener respuesta a la solicitud de la señora GA relacionada en el traslado del negocio. Por ello se advierte que la prevención efectuada no ha sido subsanada adecuadamente, ya que de su explicación no queda clara la existencia de una posible falta de respuesta a alguna petición efectuada por la señora PG.

2. Por otro lado, el antedicho abogado en su escrito de evacuación de prevenciones se limita a exponer que su representada es una tercera perjudicada por la omisión de la resolución al requerimiento presentado por la antigua propietaria del establecimiento comercial en cuestión, con el cual pretendía obtener la autorización para el traslado de ubicación del mismo. No obstante, con relación a este punto aún subsiste la deficiencia observada liminarmente en cuanto a que no se ha precisado cuál era el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que la señora PG ejercía o cuyo reconocimiento pretendía sobre el negocio en cuestión, ya que, por un lado, se señala que el sujeto pasivo de la relación con la autoridad demandada es la señora GA pero, por otro, también aduce que la actora ya es la nueva dueña del negocio y que se le otor-

gó la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en el año 2016 respecto a la antigua dirección del local.

Así, de los alegatos del abogado de la parte actora no quedan claras las razones por las cuales la señora PG no ha solicitado la autorización del traslado del negocio a su nueva dirección, tomando en cuenta que aparentemente ya tiene la calidad de dueña del establecimiento comercial.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Edwin Amilcar Hernández Méndez en calidad de apoderado de la señora REPG contra el Alcalde Municipal de San Salvador, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

531-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la señora MRSM, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de realizar el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: i) la Ministra de Cultura “por ser la máxima autoridad de dicho Ministerio”, por la supuesta decisión de no incluirla en la aplicación del escalafón salarial; ii) el Director Administrativo del Ministerio de Cultura debido a que de él “proviene los planes y proyectos administrativos”; por tanto, considera que de él depende si un empleado es incluido o no en el escalafón salarial; y iii) la Jefa de Recursos Humanos, por considerar que es “la autoridad influyente para la ejecución de dicho escalafón”.

En ese sentido, la demandante señalaba que laboraba en dicha institución desde 1993 y que actualmente se desempeñaba en la plaza nominal de “Técnico I”, destacándose en el Ballet Folclórico Nacional con funciones de Administradora. Asimismo, aclaraba que a la institución se rige por el “Reglamento de Funcionamiento del Escalafón de los Empleados y Empleadas Técnicos y Administrativos del Ministerio de Educación”, el cual estaba vigente desde 2008, pero había comenzado a aplicarse en la Secretaría de Cultura a partir de 2011; sin embargo, alegaba que ella no había sido beneficiada con aumento salarial pese a que ya tenía 18 años de laborar en la institución.

En ese orden, afirmaba que en 2008 cambiaron su plaza por la de “Secretaria I” y en el año 2010 fue nombrada como Coordinadora de la Unidad de Medio Ambiente, año en el que -aseguraba- la habían delegado como Administradora de la Dirección Nacional de Espacios de Desarrollo Cultural; asimismo, en 2011 pasó a ser Coordinadora de Insumos Institucionales, pero que estos dos últimos movimientos no representaron ningún cambio en su salario. Además, explicaba que en 2009 le dijeron que no podían incluirla en el escalafón porque aparentemente se le había dado una mejora salarial.

Posteriormente, en 2015 se aprobó beneficiar con el escalafón a todos los empleados; no obstante, a ella solo le concedieron dos niveles de ascenso, quedando pendientes seis niveles por el tiempo que tenía de laborar en la institución. Por tanto, el 5 de enero de 2015 envió una nota al Secretario de Cultura de la Presidencia, la cual fue respondida el 28 de ese mismo mes y año por la Sub Gerente de Recursos Humanos, quien le manifestó que la aplicación del escalafón se había realizado de acuerdo al presupuesto otorgado y por esa razón se reconocieron solo dos niveles para todo el personal; asimismo, que no era responsabilidad de esa administración las omisiones o errores de las anteriores.

Por otra parte, mediante notas de 6 de febrero de 2015, 1 de marzo de 2016 y 7 de febrero de 2017 se había dirigido al Secretario de Cultura de la Presidencia con el objeto de que se le aplicaran los niveles pendientes de ascenso según el escalafón —de forma retroactiva—, pero que no había tenido respuesta al respecto.

Asimismo, manifestaba que el escalafón sí había sido otorgado a otros de sus compañeros de trabajo, incluso con mejores plazas y categorías salariales, por lo que consideraba que podía tratarse de una discriminación por ser mujer.

Por lo acotado, estimaba vulnerados sus derechos a la “justicia social”, de petición e igualdad, así como la dignidad humana. Asimismo, consideraba que no existían condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo como lo establece el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en los escritos de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En el auto de 9 de julio de 2018 se le previno a la actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la situación impugnada; *ii)* las autoridades del Ministerio de Cultura a las que demandaba, los actos u omisiones cuya constitucionalidad cuestionaba y atribuía a cada una de ellas, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos para alegar tales trasgresiones; *iii)* el derecho material, el interés legítimo o situación jurídica que su presentada ejercía o cuyo reconocimiento pretendía mediante los escritos que supuestamente no habían tenido respuesta; *iv)* las circunstancias fácticas y jurídicas en las que fundamentaba la violación a su derecho de igualdad y, concretamente, que aclarara las razones por las que consideraba que su situación era similar a la de los sujetos con los cuales se ubicaba en un plano de igualdad y los motivos por los que estimaba que debió dárseles idéntico tratamiento; y *v)* los derechos, contenidos en la normativa internacional a la que hizo alusión en la demanda, que consideraba menoscabados y si estos se encontraban también —ya fuese de forma explícita o implícita— reconocidos en la Constitución.

2. Ahora bien, se puede advertir que los escritos presentados por la parte actora para evacuar la prevención que le fue formulada carecen de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

En primer lugar, no se establecen con claridad los actos que se atribuyen a cada una de las autoridades demandadas, puesto que la pretensora se limita a manifestar que las coloca en situación de pasividad respecto de su pretensión con base en las supuestas funciones que estas realizan en la institución y no en actos concretos que hayan vulnerado sus derechos.

Por otra parte, no se logra determinar —al menos argumentativamente— cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que la peticionaria sufriría en su esfera jurídica; y es que, si bien es cierto esta manifiesta que no es

posible evacuar dicha prevención sin contar con determinada documentación, de lo expuesto en la demanda se advierte que sí se le ha aplicado un determinado incremento salarial en concepto de escalafón, de lo que podría colegirse que únicamente está en desacuerdo con el monto específico que le ha sido asignado y lo que pretende es que se revise tal decisión de conformidad con las normas infraconstitucionales respectivas, lo cual no corresponde a esta Sala.

En otro orden, con respecto a la prevención relacionada con el derecho de petición, la demandante manifiesta que no evacuará dicho punto “por no ser de sumo interés para [sus] pretensiones”. Asimismo, tampoco indica los motivos por los que estima vulnerado su derecho de igualdad, ya que aduce que para contestar ese aspecto debía contar con documentación institucional; sin embargo, no era necesario que la actora presentara medios probatorios en esta etapa procesal, pues únicamente se le requirió en la prevención realizada que argumentara las razones puntuales en las que sustentaba la conculcación del derecho, en especial las circunstancias concretas en las que fundamentaba la existencia del supuesto tratamiento discriminatorio en relación con determinados sujetos, aspecto que no fue aclarado.

3. En atención a lo anterior resulta claro que si bien la señora SM ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la interesada no ha esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto, a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante el se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para qué se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase -inadmisible* la demanda firmada por la señora MRS M, en contra de la Ministra, el Director Administrativo y la Jefa de Recursos Humanos, todos del Ministerio de Cultura, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese.*
A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

625-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado el señor MRCT, por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada por esta Sala.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor CT en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla.

En síntesis, el actor manifestó en su demanda que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, promovió un juicio ejecutivo mercantil con referencia 197-EM-07 en su contra y de la señora ABZBM —esta última en calidad de codeudora—, habiendo puesto como garantía su casa de habitación.

Sin embargo, alegó que se enteró de dicho proceso a través de una persona del mencionado banco; por lo que se apersonó al juzgado respectivo, lugar donde fue emplazado. No obstante, pese a haber contestado la demanda, el 14 de agosto de 2008 la autoridad demandada admitió un incidente —solicitado por la apoderada del aludido banco— de nombramiento de curador *ad-litem* para realizarle los actos de comunicación, presuntamente por desconocer su paradero. De este modo, se efectuaron las publicaciones pertinentes en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y las notificaciones por medio de tablero judicial, imposibilitando así que pudiera percatarse de los plazos y términos relevantes del juicio.

Por otro lado, aseveró que por nueve años a la codeudora se le había descontado de su planilla dinero para financiar el préstamo y que, al momento de fijar fecha para subastar su vivienda, el citado banco solicitó al lugar donde trabajaba la señora BM que trasladara a su favor el monto total de lo descontado, sin considerar tal cantidad para menguar el total de la deuda. Además, en su

opinión, el valor del inmueble del que fue desalojado se encuentra por encima del determinado por el perito asignado por el banco.

Asimismo, afirmó que el 14 de julio de 2017 se realizó el desalojo en su propiedad, sin haberle notificado previamente y sin levantarse acta de la realización de tal diligencia, de tal suerte que aduce transgredidos sus derechos de audiencia —como manifestación del debido proceso— y propiedad.

II. Mediante la resolución del 27 de junio de 2018 se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *i)* los actos de decisión u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *ii)* la *estricta trascendencia constitucional* del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *iii)* en cuanto al derecho de igualdad, cuál era el sujeto o los sujetos específicos e individualizados frente a los que se colocaba en idéntica situación y sobre los cuales se le había otorgado un trato diferente injustificadamente, así como los parámetros concretos de equiparación que sustentaban la infracción alegada; *iv)* el derecho constitucional concreto que le había sido lesionado con lo que denominó “*el derecho a la protección*”, manifestando las razones por las que se le habría generado un perjuicio en su esfera particular; *v)* el derecho fundamental de naturaleza material que estimaba le había sido conculcado —propiedad o posesión— como resultado de los actos que indicara, explicando los motivos en los cuales sustentaba su aparente afectación; *vi)* las fechas en que se le emplazó y tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra, así como las etapas específicas en las que se encontraba el juicio al momento en que se le informó de su existencia e hizo su primera intervención dentro de él; *vii)* a qué publicaciones hacía alusión en la parte final del romano II de su demanda y que aducía le privaron de ejercer sus derechos de audiencia, acceso a la justicia y “de notificación”; *viii)* si previo a la presentación del amparo arguyó —en el juicio ejecutivo mercantil— los hechos en los que se fundamentaban las vulneraciones a sus derechos constitucionales, o si había utilizado alguno de los medios impugnativos previstos en la normativa secundaria para atacar las actuaciones contra las que reclamara; *ix)* anexara —en lo posible— copia de la sentencia, así como de las actas de notificación de esta y de cualquier otra actuación efectuada durante la tramitación del mencionado proceso ejecutivo, las cuales afirmó que no fueron realizadas como legalmente procedía.

III. Ahora bien, se advierte que el escrito presentado por el pretensor para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias en su demanda.

En primer lugar, se observa que el interesado no ha establecido con exactitud cuál o cuáles son los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirige su pretensión, pues únicamente mencionó que cuestionaba la infracción al artículo once de la Constitución.

Por otro lado, se le solicitó que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que había sido ocasionado en su esfera jurídica con las actuaciones que buscara controvertir; sin embargo, únicamente explicó que fue privado de su derecho de propiedad respecto de la vivienda, la cual era objeto del referido juicio civil, sin que la autoridad a la que responsabiliza hubiese aplicado adecuadamente las normas secundarias atinentes al caso.

Asimismo, se denota que no señaló con claridad cuál fue el momento exacto en el que se enteró del proceso promovido en su contra ni en qué etapa se encontraba el mismo al momento en el que realizó la primera intervención en él. Además, tampoco hizo referencia alguna en relación al perjuicio que ciertas publicaciones, a las que hizo alusión en la parte final del romano II de su demanda, presuntamente habían efectuado en su esfera particular.

Aunado a ello, se observa que no expuso si previo a la presentación del presente amparo alegó —en el juicio en comento— los hechos en los que sustentaba las afectaciones de sus intereses ni si había utilizado alguno de los medios impugnativos previstos en la ley secundaria a fin de atacar los actos que en definitiva cuestionara.

Como corolario, se aprecia que el señor CT no ha solventado en totalidad las dudas en relación a lo que le fue requerido por esta Sala, imposibilitando así la correcta formulación de la pretensión de este amparo.

IV. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que la parte demandante no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibile al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de modo eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio en esta sede, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el señor MRCT, en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de que no logró subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

100-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución de 2 de febrero de 2018 se previno al abogado Julio César Vargas Acevedo en calidad de apoderado del señor JAPR que señalara con claridad: *i)* los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión y las autoridades a las que pretendía demandar por la posible conculcación de los derechos de su mandante; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del citado señor; *iii)* por qué consideraba transgredidos los derechos de audiencia y defensa como resultado de las actuaciones que atribuyera a las autoridades que definitivamente demandara, pese a que él mismo indicaba en su demanda que el interesado fue representado durante todo el proceso de destitución por un curador nombrado por el Juez de lo Civil de San Vicente; y *iv)* las razones de índole constitucional por las que estimaba que se había conculcado el derecho a la estabilidad laboral del pretensor, no obstante —aparentemente— habrían concurrido motivos que daban lugar a la alegada separación del cargo que ocupaba y se tramitó un procedimiento previo en el que tuvo intervención por medio de curador.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el abogado Vargas Acevedo determina de forma clara los actos concretos contra los que dirige su pretensión, así como las autoridades que ubica en el extremo pasivo de la misma, pues indica que son "... la sentencia de [23] de abril de [2015] pronunciada por la Comisión del Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, en la que fallan; ha lugar la destitución de [su] representado..." y la "... decisión

de los [ex]presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Agustín García Calderón, José Belarmino Jaime, José Salomón Padilla y José Óscar Armando Pineda Navas, de destituir de la plaza de agente de protección judicial II a [su] representado [...] por no asistir a desarrollar sus labores en el Período comprendido entre el [3] de enero de [1996] a la fecha [23] de abril de [2015], fecha de la sentencia...”.

2. Sin embargo, respecto de la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su patrocinado, el citado profesional señala que consiste en que, si bien es cierto, se le nombró un curador especial al señor PR para que lo representara, el mismo fue ineficaz pues no ejerció verdaderamente su rol en el procedimiento de destitución llevado en su contra, ya que se limitó a validar las actuaciones de la administración.

De lo anterior se colige que, a pesar de la prevención formulada, aún se deja en indeterminación este aspecto de la pretensión, pues, básicamente, repite los argumentos indicados en la demanda, con lo cual no logra evidenciarse cómo los actos contra los que reclama habrían infringido los derechos fundamentales de su representado, sino que, aparentemente, busca que se revise el desempeño presuntamente negligente del aludido curador, situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Así, se infiere que no se han aportado nuevos elementos que sean suficientes para esclarecer estos aspectos prevenidos, por lo que, este punto de la prevención no ha sido subsanado adecuadamente.

3. En cuanto a los derechos de audiencia y defensa, se advierte que el aludido profesional también se limita a repetir —al igual que en su demanda— las razones por las cuales considera que los aludidos derechos han sido vulnerados, las que se reducen a apreciaciones meramente subjetivas al indicar que “... la figura del curador fue solo de manera formal, es decir en apariencia [...] el abogado nombrado bajo ningún concepto pudo defender y garantizar los derechos de [su] representado...”.

En ese sentido, este aspecto tampoco ha sido aclarado por el apoderado del actor, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada uno de los citados derechos, no logra evidenciarse cómo las actuaciones contra las que se reclama los habrían conculcado, ya que únicamente se citan los alegatos que habían sido planteados en la demanda; por lo que la deficiencia de la demanda advertida inicialmente sobre este punto continúa vigente.

4. Respecto de la supuesta conculcación del derecho a la estabilidad laboral del señor PR, el abogado Vargas Acevedo sostiene que todo empleado público goza del derecho a la seguridad jurídica, lo que conlleva a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de la administración, ya que existen causales

de destitución que deben aplicarse con estricta observancia a la Constitución; por ello, "... no es válid[a] la presunción que hace [el] máximo tribunal de que habrían concurrido motivos que daban lugar a la separación del cargo de [su] representado...". De igual manera, indica que existió un procedimiento previo en el que intervino un curador, sin que se agotaran todas las posibilidades para ubicar al señor PR y hacer de su conocimiento el procedimiento que existía en su contra.

Sobre lo anterior advierte esta Sala que, al igual que con los otros aspectos que le fueron prevenidos, el referido abogado únicamente ataca el procedimiento llevado a cabo para nombrar un curador que representara al actor, pues no aclara si la vulneración consiste en que "... no se agotaron todas las posibilidades para ubicar a [su] representado y hacerle del conocimiento del procedimiento en su contra...".

En ese sentido, tampoco ilustra, cómo las actuaciones contra las que reclama habrían lesionado el mencionado derecho, por lo que las observaciones efectuadas de manera inicial no han sido subsanadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el apoderado del interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio César Vargas Acevedo como apoderado del señor JAPR, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

331-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Agrégase el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor FJRM mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizada la demanda de amparo junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la referida profesional que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* si colocaba en el extremo pasivo de su demanda al Gerente Legal de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); de ser así, tenía que precisar el acto definitivo de decisión que le atribuía y los motivos concretos por los cuales consideraba que este vulneró los derechos fundamentales de su patrocinado; de ser posible tenía que anexar copia de dicho acto; *ii)* las autoridades de la institución autónoma que afectaron los derechos del señor RM, los actos u omisiones definitivos que les atribuía a cada una de ellas —para lo cual debía identificar dichas actuaciones con la fecha de su emisión y el contenido de estas—, y las razones por las que consideraba que estas vulneraron los derechos de su representado; *iii)* si a su patrocinado se le tramitó el procedimiento de despido previsto en el art. 91 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) y en el Contrato Colectivo de Trabajo, ambos de ANDA; es decir, si se le notificaron las infracciones que se le imputaban y si le concedieron el término de tres días para que rindiera su informe justificativo; de ser afirmativo, debía detallar si presentó documentación en su defensa y las intervenciones puntuales que tuvo en dicho procedimiento; de no haber presentado el referido informe, tenía que expresar las razones que se lo impidieron; en todo caso, de ser posible debía anexar documentación que respaldara lo afirmado; *iv)* qué autoridad de la autónoma ordenó el despido del demandante, así como a cuál órgano o funcionario iba dirigido el recurso que aseveraba haber planteado; para ello y, de ser posible, debía de presentar copia de la documentación pertinente; y *v)* si el señor RM había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido del que aduce fue objeto o si había emitido una declaración de voluntad en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a ANDA de la responsabilidad por dicha actuación.

II. A fin de evacuar las deficiencias observadas, la referida profesional aclara que las autoridades que lesionaron derechos fundamentales de su representado son la Junta de Gobierno y el “Gerente General” ambos de ANDA. La primera por haber declarado sin lugar el recuso interpuesto por el señor RM y por

confirmar la sanción de destitución impuesta y el segundo por haber emitido un dictamen en el que le sugirió a la Junta de Gobierno de la autónoma no aceptar el recurso planteado por su patrocinado en virtud de que no se interpuso ante el superior jerárquico de quien le sancionó con el despido.

Además, puntualiza que desconoce si a su mandante se le instruyó el procedimiento previsto en el RIT y en el Contrato Colectivo, puesto que tal información no se le proporcionó pese que fue solicitada. No obstante, aclara que el demandante nunca recibió asistencia técnica legal en sede administrativa.

En sentido similar, expresa que no posee información ni documentación sobre la autoridad que decidió despedir a su patrocinado, únicamente sabe quien confirmó el despido y denegó el recurso interpuesto; asimismo, deduce que el despido fue ordenado por la Unidad Jurídica de ANDA.

Por otra parte, asevera que el solicitante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha firmado ningún documento en el que exonere de responsabilidad a ANDA.

III. De lo expuesto, se advierte que el escrito presentado por la procuradora del actor para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Al respecto, se advierte que la apoderada no ha logrado precisar cuáles son los actos y los funcionarios contra los que reclama, pues en su demanda planteó que cuestionaba el despido de su representado en virtud de que —aparentemente— no se tramitó previamente el procedimiento previsto en la normativa interna de ANDA; sin embargo, al responder la prevención no determina la autoridad que emitió tal decisión y se limita a relacionar a la autoridad que denegó el recurso interpuesto —la Junta de Gobierno de ANDA—.

En ese sentido, de sus alegatos no queda claro si pretende cuestionar únicamente el acto que confirmó la sanción de despido y a la autoridad que lo emitió sin considerar al ente que dictó el acto que presuntamente originó el agravio —el despido—, con lo cual no se configuraría adecuadamente la pretensión puesto que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la demanda debe dirigirse contra todas aquellas autoridades que, en efecto, hayan desplegado potestades decisorias sobre los actos impugnados en sede constitucional.

De igual forma, al contestar las prevenciones realizadas por esta Sala, la abogada del demandante manifiesta que cuestiona el rechazo del recurso presentado por su patrocinado, así como el dictamen que emitió la “Gerencia General” de ANDA —Gerencia Legal según documentación anexa a la demanda— en el que sugirió que el recurso no se había planteado de la manera co-

recta. En ese orden, los actos impugnados no coinciden con los esbozados en la demanda, por lo que no se logra comprender si la referida profesional descarta como acto cuestionado el despido de su mandante y solamente impugna lo referente al rechazo del recurso o si, por el contrario, dirige su pretensión contra las tres actuaciones mencionadas, ya que no manifestó si deseaba ampliar su demanda respecto a tales hechos, por lo que esta Sala se ve inhibida en pronunciarse respecto de la admisibilidad y procedencia de la pretensión formulada.

En sentido similar, en su demanda colocó en el extremo pasivo a la Junta de Gobierno, al Presidente y al Gerente de Recursos Humanos de ANDA, pero en la evacuación solamente menciona al ente colegiado y agrega al "Gerente General" —Gerente Legal, según documentación anexa a la demanda—, por lo que omite indicar si pretende reclamar contra todas las autoridades previamente mencionadas en su demanda.

IV. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que la solicitante no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se *subsanan efectivamente* las deficiencias de la demanda advertidas *in limine* por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que *dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia*, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor FJRM, en virtud de no haber evacuado las prevenciones efectuadas por esta Sala, situación que no permite analizar la admisibilidad y procedencia de la pretensión.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

117-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JMERAH contra el Centro de Formación Laboral de la Alcaldía de San Salvador.

En síntesis, el demandante responsabilizó al referido Centro por el despido de hecho ordenado en su contra, presuntamente sin habersele tramitado antes un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

Al respecto, indicó que ingresó a laborar en dicha entidad el 1 de julio de 2011 en el cargo de gestor de empleo realizando funciones técnicas y de carácter permanente; sin embargo, desde el año 2014 a la fecha fue objeto de una serie de traslados, terminando su última asignación en el área de archivo.

Así, explicó que el 19 de julio de 2017 le informaron de manera verbal que estaba suspendido sin goce de sueldo y que, posteriormente, le comunicarían su despido oficial.

Inconforme con ello, expresó que planteó un escrito ante la aludida entidad solicitando que se le externaran los motivos por los cuales había sido despedido de forma unilateral; a pesar de ello, no recibió respuesta alguna.

Por consiguiente, alegó que se habían menoscabado sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y estabilidad laboral.

II. Mediante el auto de 29 de marzo de 2019 se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, señalara con claridad y exactitud: *i)* la autoridad que efectivamente le estaba causando el daño irreparable y que presuntamente decidió de manera unilateral su despido; *ii)* si al traer a colación en su demanda la falta de respuesta al escrito que planteó ante el Centro de Formación Laboral de la Alcaldía de San Salvador el 20 de julio de 2017 pretendía alegar en este amparo la presunta conculcación de su derecho de petición, para lo cual debía precisar el funcionario concreto ante quien dirigió tal solicitud, si esta ya había sido respondida y, en su caso, la manera en la que fue contestada; *iii)* régimen laboral específico que amparaba su vínculo con la Alcaldía Municipal de San Salvador, así como en cada uno de los puestos que desempeñó a raíz de los traslados que se le efectuaron dentro de dicha Municipalidad; *iv)* si a la fecha

había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la citada entidad como consecuencia de la supuesta terminación de su relación laboral; v) si hizo uso de la nulidad de despido estipulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, o de algún otro procedimiento o recurso con el fin atacar la actuación cuestionada, debiendo apuntar ante qué autoridad lo presentó, en qué fecha, cuál fue el resultado del mismo y si procuraba también impugnar este último; de lo contrario, que manifestara los motivos por los que no lo hizo; y vi) si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, debía registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

El auto de prevención fue notificado el 23 de abril de 2019 según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador de esta Sala.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JMERH contra el Centro de Formación Laboral de la Alcaldía de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

19-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Cristóbal Antonio Ayala Moreno en calidad de apoderado del señor MAMA contra el Tribunal de la Carrera Docente y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 29 de marzo de 2019, notificado el 23 de abril de 2019, se previno al representante de la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al apoderado del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el abogado Cristóbal Antonio Ayala Moreno en calidad de apoderado del señor MAMA contra el Tribunal de la Carrera Docente y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

305-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora FRI, conocida por FR contra el Juez de Primera Instancia de Berlín, departamento de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

Mediante auto de 8 de abril de 2019, notificado el 12 de abril de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora FRI, conocida por FR contra el Juez de Primera Instancia de Berlín, departamento de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo- otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

63-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JAMH que no esclareció contra quien o quienes dirigía su reclamo, pues en su demanda se limitaba hacer una relación de hechos con los que mostraba su disconformidad.

Mediante auto de 8 de abril de 2019, notificado el 16 de mayo de 2019, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JAMH que no esclareció contra quien o quienes dirigía su reclamo y en su demanda se limitaba hacer una relación de hechos con los que mostraba su disconformidad, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

14-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor MOMR, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

- I. Se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: i) a cuál funcionario judicial de los que integran el Juzgado Segun-

do de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno, dos o tres) pretendía ubicar como autoridad demandada; los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión; *iii*) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que impugnaba; *iv*) si estimaba que fue lesionado su derecho constitucional de propiedad o el de posesión como consecuencia de las actuaciones que finalmente impugnara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; y) los derechos que consideraba conculcados por la transgresión alegada en el principio de legalidad; *vi*) si cuando supo que, tal como lo afirmó, no se había publicado el extracto convocando la pública subasta en un periódico de circulación nacional, le informó al juzgador de la situación, pidió que la reprogramara y si le solicitó que no ordenara la liquidación, así como la subasta para el mismo día con poco tiempo de diferencia entre ambos; y *vii*) anexara —en lo posible— copia de la resolución o resoluciones que finalmente señalara como actos reclamados.

II. Ahora bien, al intentar evacuar las citadas prevenciones, el señor MR manifestó que demanda al Juez uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

En cuanto al acto definitivo, nuevamente indica que reclama por el auto que ordenó la práctica de la liquidación y señaló hora y día para ello. Al respecto esta Sala considera que el actor insiste en dirigir su reclamo contra un acto de trámite en la fase de ejecución de la sentencia, el cual no implica la finalización de dicha etapa, que concluye de forma normal con el cumplimiento voluntario de la sentencia o con alguna forma de realización del bien que estuviera embargado —si lo hubiere—, es decir, con la adjudicación en pago o la venta en pública subasta, lo cual sí define en esa fase la situación jurídica patrimonial del ejecutado.

En dicho sentido, se considera que, pese a la prevención formulada, la parte actora no ha establecido un acto de carácter definitivo contra el cual se dirima este proceso constitucional de amparo.

Luego, sobre el agravio de estricta trascendencia constitucional, el demandante menciona que consiste en la vulneración a los derechos de audiencia y defensa, al no haberle convocado para asistir a la diligencia de liquidación judicialmente señalada; en cuanto a ello, es importante señalar que en la demanda no hizo mención de que no fue convocado sino que lo que reclamó fue que el tiempo de señalamiento entre la audiencia de liquidación y la pública subasta era muy corto para que él tuviera la oportunidad de controvertir algún aspecto. Por lo cual, no existe claridad en cuanto a la relevancia constitucional de la queja respecto a que se revise el cumplimiento de los requisitos para la convocatoria de la pública subasta o si el lapso de una hora entre el señalamiento de la liquidación y la subasta no fue suficiente; en razón de lo cual, subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

Por otra parte, el pretensor respecto a las demás prevenciones realizadas, las evacúa y manifiesta que considera vulnerado el debido proceso y el derecho de propiedad por cuanto su patrimonio saldrá afectado. Además, explica que cuando supo que no se había publicado el extracto convocando a la pública subasta en un periódico de circulación nacional, sí solicitó al juez competente que suspendiera el señalamiento de liquidación y subasta pública.

III. De esa manera, se deduce que el señor MR no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo incoada por el señor MOMR en contra del Juez uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS— C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

268-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JJRV contra el Alcalde Municipal de Santa Tecla.

Mediante auto de 4 de septiembre de 2017 se previno al referido señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

No obstante, dicha resolución no pudo serle notificada en el lugar señalado por este en su demanda, ya que las personas que atendieron al notificador no conocían al interesado a pesar de ser los datos correctos. Así, se intentó comunicarle tal decisión en la dirección indicada en su Documento Único de Identidad; no obstante, según consta en el acta respectiva, en dicho lugar manifestaron que tampoco lo conocían.

Por tales motivos, por auto de 11 de diciembre de 2017 se ordenó hacerle saber al demandante las prevenciones a través del tablero de esta Sala, lo cual fue debidamente diligenciado el 18 de diciembre de 2017, de conformidad con el acta del notificador de esta sede.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo firmada por el señor JJRV contra el Alcalde Municipal de Santa Tecla, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese por tablero*.

A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT— C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

164-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y dos Minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor DAG, conocido por DAGM, contra el Juez Uno del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Mediante auto de 24 de abril de 2019, notificado el 26 de abril de 2019, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a. la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor DAG, conocido por DAGM, contra el Juez Uno del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

246-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Cristóbal Medrano Andino en calidad de apoderado del señor JDBM contra el Juez de Instrucción de Ahuachapán.

Mediante auto de 27 de mayo de 2019, notificado vía fax el 5 de junio de 2019, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo firmada por el abogado Cristóbal Medrano Andino en calidad de apoderado del señor JDBM contra el Juez de Instrucción de Ahuachapán, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

392-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensa pública laboral de la señora VCMCT contra el Rector de la Universidad de El Salvador.

Mediante auto de 24 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019, se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de, la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la abogada de la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensa pública laboral de la señora VCMCT contra el Rector de la Universidad de El Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—SONIA C DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

292-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ILMC contra la fiscal auxiliar de la Fiscalía General de la República Evelyn Elizabeth Hernández Gómez.

Mediante auto de 17 de mayo de 2019, notificado el 28 de mayo de 2019, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a par-

tir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por la señora ILMC contra la fiscal auxiliar de la Fiscalía General de la República Evelyn Elizabeth Hernández Gómez, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MA-
DRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

39-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la Directora Presidente de la Junta de Directores y representante del Banco de Fomento Agropecuario (BFA), por medio de los cuales —en carácter de delegada de la referida junta— rinde el informe justificativo que le fue requerido a la autoridad demandada, informa del cumplimiento de la medida cautelar y requiere que se sobresea el presente proceso, junto con la documentación anexa.

Antes de resolver las peticiones formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante resolución de 15 de marzo de 2019 se admitió la demanda presentada por el abogado del pretensor para controlar la constitucionalidad del acuerdo JD345/2017 adoptado en la sesión JD-41/2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, emitido por la Junta de Directores del BFA, mediante el cual presuntamente se separó al señor FCF del cargo de Gerente de Agencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Tal admisión se debió a que, a juicio del apoderado de la parte actora, se habían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, ya que el demandante fue despedido sin que aparentemente se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se hicieran de su conocimiento las razones que fundamentaban tal decisión y en el que se garantizaran de manera efectiva sus oportunidades de defensa.

2. Asimismo, en dicho auto se ordenó la medida cautelar consistente en que durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante el peticionario hubiera sido separado de su cargo desde el día 28 de septiembre de 2017, la Junta de Directores del BFA debía reinstalar al demandante en su cargo de Gerente de Agencia de San Francisco Gotera del BFA con todas las funciones que le correspondían o en otro cargo de igual categoría y clase en caso se hubiera contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo; ello con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

II. 1. Ahora bien, la Directora Presidente de la Junta de Directores y representante del BFA solicita que se declare el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado.

Y es que, afirma que el señor CF recibió el 2 de octubre de 2017 una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización, por lo que manifestó su conformidad a través del acta de 5 de octubre de 2017 en la que declaró exento de responsabilidad al BFA respecto del pago de sus prestaciones laborales "... por haber sido canceladas en la forma señalada en el Código de Trabajo y la costumbre de empresa, renunciando en este acto al ejercicio de cualquier acción de carácter judicial o administrativa en contra del referido Banco...".

Dichas afirmaciones las sustenta a través de las certificaciones de: i) un documento privado firmado el 2 de octubre de 2017, el cual fue autenticado notarialmente el 5 de octubre de 2017; y ii) un cheque emitido a favor del señor FCF por una determinada cantidad de dinero.

2. Expuesto lo anterior, es necesario señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en su artículo 31 número 2, establece como causal de sobreseimiento *la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado*.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional, *v.gr.* en la improcedencia de 30 de mayo de 2008, amparo 492-2008, ha señalado que dicha causal de sobreseimiento deberá entenderse en el sentido que un acto de autoridad ha sido expresamente consentido o aceptado cuando el supuesto agraviado se ha adherido al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Dentro de ese contexto, *la conformidad con el acto impugnado* se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir con el mismo o admitir sus efectos.

En ese sentido, el legislador prescribió expresamente esa causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en los casos en que exista una indudable conformidad del demandante con el acto reclamado o con sus efectos, razón por la cual esta Sala se vería imposibilitada de continuar con su tramitación, debiendo, consecuentemente, rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad absoluta para conocer de la pretensión planteada en ella, de conformidad a la disposición legal antes señalada.

3. Ahora bien, de conformidad con la certificación del documento privado autenticado notarialmente aportada por la Directora Presidente de la Junta de Directores y representante del BFA, se advierte que el señor CF recibió por parte de las autoridades de dicho banco una determinada cantidad de dinero en concepto de "indemnización por despido con responsabilidad" y que declaró exento de responsabilidad al BFA respecto del pago de sus prestaciones laborales.

Así, tal actuación está relacionada con el objeto de control del presente proceso, puesto que el interesado reclamaba la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido a que —según alegaba su apoderado— fue despedido sin que se tramitara el procedimiento previo.

En consecuencia, se observa la existencia de una expresa conformidad del señor CF con el acto reclamado, por lo que deberá declararse el sobreseimiento en este proceso por tal circunstancia y dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de 15 de marzo de 2019.

III. En otro orden de ideas, la Directora Presidente de la Junta de Directores y representante del BFA señala —entre otros— un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala; sin embargo, no lo ha ingresado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web.

En ese sentido, es necesario prevenirle que si lo que pretende es recibir comunicaciones mediante correo electrónico, deberá registrarlo en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso incoado por el señor FCF contra la Junta de Directores del Banco de Fomento Agropecuario, en virtud de haberse acreditado la existencia de una expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado, puesto que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de “indemnización por despido con responsabilidad”.
2. *Dejase sin efecto* la medida cautelar adoptada en este proceso en la resolución de 15 de marzo de 2019.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y personas comisionadas por la Directora Presidente de la Junta de Directores y representante del Banco de Fomento Agropecuario para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Previénese* a la citada funcionaria que si lo que pretende es recibir notificaciones mediante correo electrónico, deberá registrarlo en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
5. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

371-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el Director de Control Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería, junto con los documentos anexos. Por el primero de ellos, rinde el informe justificativo que le fue requerido a la autoridad demandada e informa que se ha cumplido con la medida cautelar adoptada en este amparo; mediante el segundo, solicita que se le extienda certificación del escrito presentado por el señor JJHCR, a través del cual ha solicitado se emita sobreseimiento de este proceso.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la Directora General de Migración y Extranjería, junto con los documentos anexos, en virtud del cual rinde el informe justificativo que le fue solicitado a la funcionaria demandada y manifiesta que se ha cumplido con la medida precautoria ordenada por este Tribunal.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Sergio Ernesto Chicas Mejía, actuando en calidad de apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual rinde el informe justificativo que le fue solicitado a la autoridad demandada y expresa que se reubicó al señor JJHCR en su anterior puesto de trabajo.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JJHCR, parte actora en el presente proceso, por medio del cual solicita se emita sobreseimiento y se le extienda certificación de este amparo.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que mediante auto de 20 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de amparo presentada, con la finalidad de controlar la constitucionalidad las siguientes actuaciones: (a), la decisión atribuida al Director de Control Migratorio y al Director General de Migración y Extranjería consistente en trasladar al señor JJHCR de la frontera conocida por Puente Integración, ubicada en el municipio Victoria, departamento de Cabañas, a la frontera Puerto Barillas, ubicada en el municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, la cual le fue comunicada el 14 de junio de 2017 mediante vía telefónica; (b) la resolución mediante la cual se declaró la improcedencia de su solicitud de revocar el traslado antes mencionado, la cual fue proveída por el Director General de Migración y Extranjería el 7 de julio de 2017 con la referencia DGME/DIGE/1199702; y (c) la omisión del Ministro de Justicia y Seguridad Pública de responder a la petición realizada por el actor el 21 de junio de 2017, en la cual le solicitaba que valorara la situación de su traslado.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, mediante las primeras dos actuaciones se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y estabilidad laboral, ya que consideraba que fue trasladado sin habersele seguido un proceso previo; mientras

que con la omisión del Ministro de Justicia y Seguridad Pública se le conculcó aparentemente su derecho de petición.

II. 1. Ahora bien, el señor CR solicita en el escrito antes relacionado que se emita sobreseimiento en el presente proceso con base en el art. 31 n° 1 y 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y fundamenta su petición en que el 30 de abril de 2018 recibió una llamada telefónica en la que le comunicaban que debía concluir sus labores en la frontera conocida como Puente Integración, ubicada en el municipio de Victoria, departamento de Cabañas.

Agrega, que se le ordenó presentarse a las oficinas centrales ubicadas en el centro de gobierno en San Salvador el 2 de mayo de 2018, para ser reasignado a la Dirección de Emisión de Pasaportes. Además, la nueva Directora General de Migración y Extranjería le confirmó su traslado y que lo hacía con el único propósito de proteger su salud física.

2. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución pronunciada en el amparo 52-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Asimismo, se advierte que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Señalado lo anterior, se aprecia que el señor CR ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada.

Así, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones y omisión reclamadas en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso.

III. 1. Por otra parte, con relación a la solicitud planteada por la parte actora, referida a que se le extienda certificación de este proceso, no obstante las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de

todo lo acontecido en el proceso de amparo; resulta procedente ordenar «la extensión de la certificación solicitada por el señor CR quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el artículo 166 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—.

2 Además, es procedente conceder audiencia al demandante para que se pronuncie con relación a la certificación solicitada por el Director de Control Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería respecto del escrito en el que se pidió el sobreseimiento en este proceso, de conformidad con el artículo 166 inciso 3° CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor JJHCR, contra actuaciones del Director de Control Migratorio, el Director General de Migración y Extranjería y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada en la resolución pronunciada de fecha 20 de diciembre de 2017 y confirmada mediante auto del día 14 de marzo de 2018.
3. *Extiéndase* la certificación de este proceso de amparo solicitada por el señor CR, debiendo este sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias.
4. *Concédase* audiencia por el plazo de tres días a la parte actora para que se pronuncie sobre la petición formulada por el Director de Control Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería respecto de la extensión de la certificación del escrito mediante el cual se solicitó que se emitiera sobreseimiento en el presente proceso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 3° del Código de Procesal Civil y Mercantil.
5. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la Directora General de Migración y Extranjería para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada por dicha funcionaria y por el Director de Control Migratorio para tales efectos.
6. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

350-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), junto con la documentación anexa, en virtud del cual rinde el informe justificativo que le fue solicitado a la autoridad demandada.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JGA, parte actora en el presente proceso, por medio del cual solicita se tenga por desistido su amparo.

Antes de continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que mediante auto de 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda de amparo presentada por la abogada Elena Escalante Rodas como apoderada del pretensor, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de las siguientes actuaciones de la autoridad demandada: i) la decisión de 8 de septiembre de 2015 consistente en que el peticionario no podía ser aceptado en la ANSP “por presentar antecedentes en la base”; ii) el oficio DGE-0-180/2016 por medio del cual confirmó la referida decisión por considerar que “estaba apegada a derecho”; iii) la resolución de 20 de junio de 2016 con la que nuevamente ratificó lo resuelto en el citado oficio; iv) la denegatoria de 23 de febrero de 2017 a la petición del actor de “reconsideración” de la medida de no ser aceptado en el curso que imparte la aludida academia, en virtud de que “... su solicitud ya fue atendida en oficio de [20 de junio de 2016] ...”; y v) la aplicación que el funcionario demandado efectuó del Instructivo de Selección e Ingreso para los Aspirantes a las Pruebas y los Cursos de Agentes de Seguridad Privada y los Servicios Estatales de Seguridad.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, presuntamente se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica por la inobservancia del principio de prohibición de las penas perpetuas y al efecto resocializador de la pena.

II. 1. Ahora bien, el señor GA solicita en el escrito relacionado que se tenga por desistido el presente proceso, con base en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y fundamenta su petición en que “... por motivos de trabajo y tener diferentes obligaciones que requieren [su] atención, no dispon[e] de tiempo para dar seguimiento al procedimiento [...] además ya realiz[ó] gestiones para que se [le] imparta el curso para agentes de servicios estatales de seguridad en la [ANSP] conforme a[1] nuevo instructivo aprobado en dicha institución...”.

2. Establecido lo precedente, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En el sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Asimismo, se advierte que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

3. Señalado lo anterior, el señor GA ha decidido inhibir a esta Sala de conocer del fondo de la pretensión planteada, por lo que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición de sobreseimiento formulada por el pretensor.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo iniciado por la abogada Elena Escalante Rodas como apoderada del señor JGA contra actuaciones del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por haber desistido la parte actora de su pretensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas por dicho funcionario para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

938-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el director del Hospital Nacional Rosales (HNR), por el director del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom (HNNBB) y por los abogados Astrid Guadalupe Pérez García, Héctor Enrique Morán Cáceres y Luis Elmer Hernández Hernández, en calidad de apoderados de la titular del Ministerio de Salud (MINSAL), junto con la documentación adjunta, por medio de los cuales informaron las acciones que han realizado para dar cumplimiento al efecto de la sentencia emitida en este amparo.

Previo a continuar con la fase de ejecución del presente proceso, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1. Los abogados Astrid Guadalupe Pérez García, Héctor Enrique Morán Cáceres y Luis Elmer Hernández Hernández actúan en este proceso como apoderados de la titular del MINSAL, lo cual han acreditado con la certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial con facultades especiales que les fue otorgado por la señora. Elvira Violeta Menjívar Escalante en la calidad expresada. No obstante, debido a que es un hecho notorio que el 1 de junio de 2019 el señor Nayib Armando Bukele Ortez tomó posesión del cargo de Presidente de la República y nombró como titular del citado Ministerio a la señora Ana Orellana Bendek, se advierte que la vigencia del poder en cuestión ha finalizado por haber sido conferido por una persona diferente a la que actualmente ostenta el referido cargo.

En virtud de lo anterior, resulta necesario corroborar si los abogados Astrid Guadalupe Pérez García, Héctor Enrique Morán Cáceres y Luis Elmer Hernández Hernández aún se encuentran autorizados para representar los intereses de la titular del MINSAL en este proceso, a fin de garantizar el derecho a la protección jurisdiccional de la referida funcionaria. Por ello, con base en el art. 69 inc. V del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria en el proceso de amparo-, *debe prevenirse a la titular del MINSAL que señale si intervendrá en este proceso de manera directa o si lo hará a través de los citados profesionales u otro apoderado, debiendo presentar en este último caso el o los abogados que designe para tales efectos la documentación mediante la cual concede dicha facultad.*

II. 1. A. Por sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 se declaró que había lugar al amparo solicitado por los señores JAMM, MELG, JBEM y LAMG, en virtud de haberse comprobado que la titular del MINSAL, y los directores del HNR y del HNNBB vulneraron el derecho a la salud de los demandantes y de los pacientes hemofílicos usuarios de la red de salud pública.

B.a. Como efecto restitutorio en la aludida sentencia se ordenó a las autoridades demandadas que realizaran las gestiones administrativas y fiscales correspondientes, a fin de garantizar el suministro permanente de los fármacos que los pacientes hemofílicos que consultan en dichos centros de salud necesitan, los cuales deben ser aplicados preponderantemente en todos los casos, eliminándose o reduciéndose a casos excepcionales el uso de tratamientos alternativos como el suministro de hemoderivados y analgésicos. Para ello, la titular del MINSAL debía requerir los fondos necesarios para cubrir de manera integral e ininterrumpida dichas necesidades, y hacerlo del conocimiento al Consejo de Ministros.

b. Las autoridades demandadas también debían iniciar, a la mayor brevedad posible, un programa regular y permanente de profilaxis para aquellos pacientes que lo requieran, con el cual se logre un equilibrio adecuado entre las necesidades médicas de tales pacientes y la situación fiscal del país. Dicho programa debe incluir un componente que garantice el acceso a este tratamiento a los pacientes que, por limitaciones físicas o económicas, se les dificulte acudir periódicamente a recibirlo en los citados hospitales, por ejemplo, mediante la implementación de mecanismos de descentralización de la atención médica dirigida a esos pacientes.

2. A En la etapa de cumplimiento de la citada sentencia, se aclaró a las autoridades demandadas que el efecto restitutorio en cuestión está orientado a garantizar a los pacientes hemofílicos del sector público de salud: *(i)* el suministro permanente de los factores VIII y IX, y *(ii)* un programa terapéutico profiláctico regular y permanente, el cual debe incluir mecanismos que faciliten a personas con limitaciones físicas y económicas el acceso a ese tratamiento.

B. a. Respecto al primer punto, se requirió a las referidas autoridades que acreditaran las acciones concretas realizadas para garantizar a los pacientes el contar, de manera inmediata y permanente, con los medicamentos que su condición requiera cuando acuden al HNNBB y al HNR, entre ellas los resultados de las gestiones efectuadas ante el Ministerio de Hacienda (MH) para obtener el refuerzo presupuestario que mencionaron en su informe. Asimismo, incorporar datos cuantitativos que permitan establecer el número de pacientes beneficiados con el supuesto reabastecimiento de medicamentos durante el año 2018 en comparación con los que disponían en los años previos a la sentencia emitida en este amparo.

b. En relación con la elaboración de un programa regular y permanente de tratamiento profiláctico o preventivo, se indicó que el Programa de Atención Integral a los Pacientes con Hemofilia (PAIPH), elaborado por el equipo técnico del HNR, debía incluir los procedimientos y criterios de selección de los candidatos a este tratamiento, la inducción del paciente y sus familiares al protocolo de tratamiento por parte del equipo multidisciplinario, la etapa de evaluación y seguimiento del paciente, los recursos a emplear, el período y frecuencia del tratamiento, los mecanismos para facilitar a los pacientes con limitaciones físicas o económicas el acceso a este tratamiento, etc., pues del documento en cuestión -anexo a su informe- no podía derivarse cuándo resultaba aplicable el tratamiento a demanda o el profiláctico.

Además, dado que el director del HNNBB manifestó que no podía considerar en el Programa de Tratamiento Profiláctico en Pacientes Hemofílicos los mecanismos de descentralización de atención médica, se requirió que se acreditaran los motivos que impiden tal previsión y las acciones concretas que se realizaran para implementar a corto plazo un programa de atención de fácil acceso para los pacientes con limitaciones económicas o físicas que no puedan trasladarse al referido hospital.

III. 1. 4. La titular del MINSAL manifestó por medio de sus apoderados que el refuerzo presupuestario solicitado tenía por objeto cubrir las necesidades de los referidos hospitales durante el año 2018, debido a que cuando se emitió sentencia en este amparo el presupuesto correspondiente a ese período fiscal ya había sido presentado en la Asamblea legislativa. Agregó que el titular del MH le denegó el reajuste financiero en cuestión por considerar que la suma solicitada excedía a la necesaria y, en todo caso, el MINSAL podía hacer uso de “las economías que se generan en dicho Ramo y en los hospitales en referencia” para la compra de los aludidos fármacos; razón por la cual remitió una nueva petición al aludido funcionario justificando su petición, pero a la fecha de su escrito aún no había recibido respuesta.

Al respecto, arguyó que si el titular del MH no le otorgaba el refuerzo presupuestario requerido tendría dificultades para garantizar el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este proceso. Y es que, insistió, dicha cartera de Estado también debió ser vinculada al fallo en cuestión. Por otra parte, sostuvo que en los próximos años se incluiría en el presupuesto de cada ejercicio fiscal las partidas en las que se consideren los recursos económicos necesarios para el sostenimiento continuo e ininterrumpido de los programas de atención a pacientes hemofílicos en el HNR y el HNNBB. Finalmente, informó las cantidades de factor VIII y IX con las que cuentan ambos hospitales para atender la demanda de pacientes, así como el número de fármacos pendientes de entregar en el año 2018.

B. a. Por su parte, los directores del HNR y del HNNBB señalaron que han subsanado e incorporado las observaciones efectuadas en el auto de fecha 28 de mayo de 2018 a los programas de atención a pacientes hemofílicos que se han elaborado en los citados hospitales, a electo de facilitar el acceso al tratamiento a aquellos que, por limitaciones físicas y/o económicas, tienen dificultades para recibir el tratamiento en esos centros hospitalarios.

b. En relación con ello, el director del HNNBB sostuvo que el “Programa de descentralización del tratamiento de profilaxis en pacientes hemofílicos” que su equipo de especialistas ha elaborado responderá a las necesidades de las personas que sufren dicha enfermedad. Asimismo, señaló que el programa profiláctico se destinará para 53 pacientes con hemofilia tipo A y 9 con tipo B, a quienes se garantizará dicho tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2018; periodo durante el cual el primer grupo requerirá de 15,000 frascos de factor VIII y el segundo de 1,555 frascos de factor IX, los cuales han sido gestionados ante el MINSAL.

En virtud de lo anterior, el citado funcionario solicitó que se tenga por cumplida en su totalidad la sentencia emitida en este amparo.

2. A. En el presente caso, se advierte que las autoridades de salud demandadas han cumplido de manera parcial el efecto restitutorio ordenado en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, pues si bien en los programas de atención a pacientes hemofílicos de ambos hospitales se han incorporado mecanismos que faciliten a las personas con limitaciones físicas y/o económicas el acceso a esos tratamientos, no han observado algunos de los puntos ordenados en el fallo en cuestión y las resoluciones emitidas con posterioridad en este amparo.

a. En primer lugar, la titular del MINSAL afirmó que había realizado nuevas gestiones ante el MH para contar con un refuerzo presupuestario que le permitiera financiar los programas de atención en cuestión, indicando la cantidad de fármacos pendientes que requería cada hospital para cubrir la demanda de pacientes en ambos programas en lo que restaba del año 2018. Asimismo, aseveró que en los presupuestos de los siguientes periodos fiscales se incluirá los recursos necesarios que garanticen la sostenibilidad de ambos programas.

No obstante, se advierte que la citada funcionaria anunció una falta de recursos para administrar a los pacientes hemofílicos los referidos fármacos en lo que restaba del año 2018, debido a la posible denegatoria del refuerzo presupuestario que solicitó al titular del MH pero no acredita las acciones concretas que realizó, por ejemplo, ante el Consejo de Ministros, para gestionar los recursos necesarios que garanticen la continuidad e ininterrupción de los referidos programas de atención durante ese período, a fin de asegurar a los aludidos pacientes su derecho a la salud. Tampoco justifica ni documenta cómo

se aplicaron dichos ajustes en las partidas correspondientes del presupuesto del actual período fiscal.

En este punto, debe reseñarse que dentro de las facultades de la titular del MINSAL - tal como se destacó en la aludida sentencia y en la resolución de fecha 26 de enero de 2018- se encuentra la de exponer los problemas del sector salud ante las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo, así como de gestionar los recursos requeridos para ejecutar los programas y proyectos con los que se busca solventarlos. Por ello, el Consejo de Ministros debe ser informado del cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en este proceso, a electo de que dicho ente colegiado coadyuve desde sus competencias con la observancia del proveído en cuestión.

b. En segundo lugar, los directores del HNR y del HNNBB han indicado la cantidad de fármacos con la que contaba cada hospital al momento de remitir sus informes y la pendiente de entregar para cubrir la demanda de pacientes en los meses que restaban del año 2018, pero omitieron aportar datos cuantitativos que permitan establecer el número de pacientes beneficiados en ambos programas durante el 2018 en comparación con los años previos a la. sentencia emitida, en este amparo.

Si bien los datos en cuestión se refieren a los recursos requeridos para la sostenibilidad de los referidos programas en el año 2018, no se cuenta con información suficiente que permita establecer los pacientes que han sido beneficiados por cada programa -a demanda y profiláctico- y la forma en que se les ha brindado dicha atención médica -en el hospital y/o en centros de salud descentralizados-, por lo que no es posible establecer si se les ha garantizado de manera efectiva su derecho á la salud.

B. En consecuencia, *resulta procedente ordenar a las autoridades demandadas realizar las gestiones administrativas y fiscales correspondientes a fin de garantizar, de manera permanente, el suministro de los aludidos fármacos a través de los programas de atención a demanda y profilácticos a los pacientes hemofílicos que consultan en dichos centros de salud en los términos señalados en la sentencia de fecha 25 de septiembre 2017, en la resolución de fecha 28 de mayo de 2018 y en este proveído.*

POR TANTO, con base en las consideraciones antes expuestas y el artículo 69 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ordénase nuevamente a la titular del Ministerio de Salud y a los directores del Hospital Nacional Rosales y del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom cumplir con el efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este proceso de amparo, tomando en consideración las valoraciones efectuadas en este proveído, e informar sobre las gestiones realizadas para los fines expresados en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.*

2. *Previénese* a la titular del Ministerio de Salud que, al rendir el informe mencionado, señale si intervendrá en este proceso de manera directa o si lo hará a través de los abogados Astrid Guadalupe Pérez García, Héctor Enrique Morán Cáceres y Luis Elmer Hernández Hernández u otro apoderado, debiendo presentar en este último caso el o los abogados que designe para tales efectos la documentación mediante la cual concede dicha facultad.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados, así como de las personas comisionadas por el Director del Hospital Nacional Rosales para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

Sentencias definitivas

18-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor REMF, por medio de sus apoderadas, las abogadas Jeny Roxana Alvarado Fuentes y Claudia Beatriz Guzmán, en contra del titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor sostuvo en su demanda que ingresó a laborar en el MAG el 5 de enero de 1975 y que el último cargo que desempeñó en esa institución fue el de técnico II. Al respecto, señaló que el 30 de septiembre de 2016 se le comunicó el Acuerdo n° 599 de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el titular del MAG, mediante el cual dicha autoridad ordenó la supresión de su plaza a partir del 1 de diciembre de 2016.

En ese orden, alegó que la, autoridad demandada finalizó de manera arbitraria la relación laboral que sostenía con esa institución, pues no justificó las razones que fundamentaban la supresión de su plaza y no comprobó los motivos por los que esta ya no era necesaria para el desarrollo normal de las actividades de esa entidad. Asimismo, mencionó que no se le ofreció la alternativa de que ocupara otro cargo de igual categoría previo al pago de una indemnización. En consecuencia, consideró que el titular del MAG le conculcó sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el titular del MAG el 24 de octubre de 2016 de suprimir la plaza de técnico II que desempeñaba el actor, con lo cual habría vulnerado los citados derechos fundamentales.

B. En el mismo auto se suspendieron provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, el titular del MAG debía garantizar que el peticionario siguiera desempeñando el cargo que ocupaba en esa institución u otro cargo de igual categoría y, además, que se le cancelaran las remuneraciones que le correspondían de conformidad con el trabajo que desarrollaba.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quien afirmó que no eran ciertos los hechos que el pretensor le atribuía, y se le confirió audiencia a la fiscal de la corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 7 de agosto de 2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió al titular del MAG que rindiera el informe justificativo previsto en el art. 26 de la LPC, quien manifestó que la supresión de la plaza que desempeñaba el actor no requería la tramitación de un procedimiento previo, sino únicamente el pago de la indemnización que le correspondía, lo cual hizo efectivo en dos pagos, por lo que no vulneró los derechos fundamentales del pretensor.

B. En ese estado del proceso, las apoderadas del actor informaron que la autoridad demandada había incumplido la medida precautoria adoptada en este proceso de amparo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 18 de octubre de 2017 se concedió audiencia: (i) al actor, a efecto de que se pronunciara sobre la posible existencia de una causal de sobreseimiento, específicamente su expresa conformidad con los efectos del acto reclamado, debido a que presuntamente había recibido mediante depósito bancario una indemnización- por la supresión de su plaza; y (ii) a la autoridad demandada, para que informara la manera en que había cumplido la medida cautelar adoptada en este proceso.

5. A. Mediante resolución de fecha 24 de enero de 2018 se desestimó la existencia de la causal de sobreseimiento por la expresa conformidad del pretensor con los efectos del acto reclamado, pues aquel comprobó que había expresado al pagador general del MAG, dentro de un lapso prudencial, su negativa a aceptar el depósito bancario que le fue realizado en concepto de indemnización. También se requirió a la autoridad demandada que cumpliera íntegramente con la medida cautelar y le asignara al actor las tareas que le corresponden a su cargo, proveyéndole de las herramientas necesarias para llevarlas a cabo.

B. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal de la corte*, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó al peticionario afectación a sus derechos; y *al actor*, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

6. Por resolución de fecha 16 de marzo de 2018 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual ambas partes ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes.

7. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 30 de mayo de 2018 se confi-
rieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal
de la corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada no ha comprobado que
la plaza que desempeñaba el pretensor era innecesaria, de lo cual se deduce
que la supresión de plaza no se basó en criterios técnicos y se utilizó fraudulen-
tamente dicha figura; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos
en sus anteriores intervenciones; y *a la autoridad demandada*, la cual solicitó
que se requiriera, como prueba para mejor proveer, la exhibición del estado de
cuenta del Banco Agrícola del peticionario, a fin de constatar si ha existido o no
el retiro de la cantidad de dinero que le fue depositada en concepto de indem-
nización y, en caso de comprobarse dicha situación, se emitiera sobreseimiento
en este amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado.

8. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en
estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Con relación a la reiterada solicitud de sobreseimiento formulada por
la autoridad demandada, se advierte que en el auto de 24 de enero de 2018 se
señaló que el 2 de mayo de 2017 el actor informó al pagador general del MAG
que no aceptaba el depósito bancario que le fue realizado en concepto de
indemnización y, además, le notificó al banco en el que se efectuó el aludido
depósito que mantuviera esa cantidad de dinero restringida para que el depo-
sitante pudiera retirarlo.

En ese sentido, se concluyó que el pretensor expresó en un tiempo pruden-
cial, concretamente en el lapso de cuatro días, su negativa a aceptar la indemni-
zación derivada de la supresión de su plaza de trabajo y que son las partes quie-
nes deben acordar la manera de reintegrar la cantidad de dinero depositada
en ese concepto, mediante las vías legales y administrativas prescritas para ello.

2. En virtud de lo anterior, correspondía a la autoridad demandada realizar
las gestiones pertinentes para solicitar el reintegro de la cantidad de dinero de-
positada en la cuenta bancaria del actor o haber acreditado que el peticionario
retiró o utilizó dicho dinero, con lo cual hubiera exteriorizado la expresa confor-
midad con el acto reclamado. *En consecuencia, resulta procedente declarar sin
lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por el titular del MAG.*

III. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en
primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en se-
gundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se
alegan conculcados (V); y finalmente, se analizará el caso sometido a conoci-
miento de esta Sala (VI).

IV. El objeto de la presente controversia consiste en determinar si el titular
del MAG vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral
del señor REMF, al utilizar fraudulentamente la figura de la supresión de plaza

para despedirlo de su cargo sin tramitarle previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

V. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de fechas 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñarlo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar —independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias asignadas a esa; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala en su jurisprudencia.

2. En la sentencia de fecha 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se

provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de la transcripción del Acuerdo n° 599 de fecha 24 de octubre de 2016, en virtud del cual el titular del MAG autorizó la supresión de la plaza de técnico II, a partir del 1 de diciembre de 2016 y ordenó que se le pagara al señor REMF, quien desempeñaba ese cargo, la indemnización correspondiente; y (ii) constancia extendida el 9 de abril de 2016 por el jefe de la División de Recursos Humanos y por el pagador auxiliar, ambos del MAG, en la cual se hace constar que el señor MF desempeñaba el cargo de técnico II en esa institución.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, con el documento público antes detallado, el cual fue expedido por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en el se consignan. Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del CPCM, con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento original que reproduce, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante laboró para el MAG en el cargo nominal de técnico II; (ii) que el 24 de octubre de 2016 el titular del MAG ordenó que se suprimiera la plaza de técnico II a partir del 1 de diciembre de 2016 y se pagara al pretensor la indemnización correspondiente; y (iii) que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. Cuando se ordenó la supresión de su puesto de trabajo el peticionario desempeñaba el cargo nominal de técnico II en el MAG, de lo cual se colige

que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha la calidad de *servidor público*. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por el actor se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la Ley de Servicio Civil (LSC), se colige que el pretensor formaba parte de la carrera administrativa y era titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.

B. La estabilidad laboral de los empleados públicos no es un derecho absoluto ni debe entenderse como la garantía de una completa inamovilidad, pues este puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, *ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas*. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a empleos similares o de mayor jerarquía o, únicamente cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad que poseen las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa, conforme al art. 3 de la LSC, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo debe comprobarse porqué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y, además, que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa. Comprobado que la plaza a suprimir es innecesaria, se deben adoptar las medidas para incorporar al empleado que se desempeñaba en ese cargo en una plaza de igual o mayor jerarquía, y solo cuando esto no fuere posible ofrecérsele una indemnización por la supresión de su plaza.

C. En el presente caso, el titular del MAG no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por el peticionario se realizó atendiendo a criterios técnicos, pues la simple alegación de razones de necesidad de reestructuración y reordenamiento no son suficientes para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo del demandante se fundamentó en la falta de necesidad de los servicios que prestaba al MAG o en motivos presupuestarios. Para ello la autoridad demandada debió realizar y presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión del cargo del pretensor, haya intentado incorporarlo a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la referida institución. Según el criterio expuesto, el pago de la indemnización es válido únicamente cuando exista la imposibilidad de reubicar al empleado cuya plaza se va a suprimir en un puesto equivalente o de mayor rango.

D. De lo anterior se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la "supresión de plaza" para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, *al haberse comprobado que el titular del MAG tomó la decisión de suprimir la plaza laboral del señor REMF de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del actor, por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.*

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarles a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que en el auto de admisión de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de tal medida cautelar, el actor fue reinstalado en su puesto de trabajo, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en: (i) dejar sin efecto el Acuerdo n° 599 de fecha 24 de octubre de 2016, en virtud del cual el titular del MAG autorizó la supresión de la plaza de técnico II a partir del 1 de diciembre de 2016 y ordenó que se le pagara al señor REMF la indemnización correspondiente, por lo que este deberá continuar vinculado laboralmente a dicha institución ocupando el cargo de técnico II, y (ii) ordenar que se le cancelen al referido señor los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el desempeño de sus labores en el MAG, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado- en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el, establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”.

Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del funcionario demandado, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Constitución, así como en los arts: 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) *Declárase que no ha lugar la solicitud de sobreseimiento* formulada por el titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por no haberse acreditado la conformidad del señor REMF con los efectos del acto reclamado, pues dicho señor informó oportunamente al pagador general de esa institución que no aceptaba el depósito bancario que le fue realizado en concepto de indemnización y le notificó al banco en el que se efectuó el aludido depósito que mantuviera esa cantidad de dinero restringida para que el depositante pudiera retirarlo; (b) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por el señor REMF contra el titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (c) *Déjase sin efecto* el despido del señor MF efectuado por el titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante el Acuerdo n° 599 de fecha 24 de octubre de 2016, por lo que el referido señor deberá continuar vinculado laboralmente a dicha institución ocupando el cargo de técnico II; (d) *Páguese* al señor MF la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (e) *Queda expedita a la parte actora*, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (f) *Notifíquese*.

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

210-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en contra del Concejo Municipal de Huizúcar, departamento de La Libertad, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. I. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Huizúcar por haber emitido el art. 1 del Decreto Municipal (D.M.) n° 4, del 26 de febrero de 2015, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 12, Tomo 410, del 19 de enero de 2016, mediante el cual se reformó el art. 1, n° 9, letra a), n° 1 de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Permisos, Matrículas y Licencias del Municipio de Huizúcar, departamento de La Libertad (ORTAHUI). Dicha disposición establece:

“Art. 1.- Modifíquese [el] numeral 9, literal a), literal b numeral 2, literales

e), d), e), f), 1), literal n agréguese numeral e)

9. Permisos por uso de suelo y subsuelo

a) Por cada poste para la colocación de cables, del tendido eléctrico y otros, c/u

1) Un poste usado por un operador.....\$ 7.00”.

Dicha sociedad fundamentó la impugnación constitucional de la disposición señalada en dos argumentos:

A. En primer lugar, como *vicio de forma*, alegó que la disposición impugnada no establece una tasa sino un impuesto, una clase de tributo que los municipios no están autorizados a decretar, ya que no hace referencia a una contraprestación por parte de la municipalidad a favor de los sujetos pasivos del tributo, sino que se trata de un derecho por el uso de los postes dentro de la circunscripción territorial de Huizúcar. Además, dado que el referido tributo municipal no se encuentra relacionado con la ejecución de alguna obra o una actividad específica, tampoco constituye una contribución especial.

En consecuencia, señaló que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

B. En segundo lugar, como *vicio de contenido*, arguyó que el *quantum* del tributo en cuestión fue estipulado sin haber realizado previamente un análisis de la realidad económica de los sujetos pasivos, pues no responde a ninguna circunstancia económica relacionada con una prestación que el municipio otorgue por su pago. En ese sentido, alegó que al emitir la disposición impugnada la autoridad demandada inobservó el principio de proporcionalidad tributaria y, con ello, vulneró su derecho a la propiedad.

2. A. Mediante el auto de fecha 16 de agosto de 2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que de las argumentaciones expuestas en su demanda se colegía la probable vulneración de su derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1 del D.M. n.º 4, del 26 de febrero de 2015, mediante el cual se reformó el art. 1, n.º 9, letra a), n.º 1 de la ORTAHUI, que regula un tributo municipal por permiso de uso de suelo y subsuelo por cada poste para la colocación de cables en el referido municipio.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de Huizúcar que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC, el cual aseveró que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la LPC se concedió audiencia a la fiscal de la corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 12 de febrero de 2018 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC. En su informe, el Concejo Municipal de Huizúcar sostuvo que la facultad de emitir tasas se encuentra dentro de las competencias que la Constitución le atribuye y que el tributo cuestionado por la sociedad actora se trata de una auténtica tasa, pues existe una contraprestación que el municipio otorga por el uso del suelo y del subsuelo. Respecto de la vulneración del principio de capacidad económica adujo que, según la jurisprudencia de esta Sala, para la emisión de tasas no se exige la aplicación de dicho principio como si ocurre con los impuestos.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 12 de abril de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien expresó que debido a la ausencia de prueba en esa etapa procesal no podía emitir su opinión sobre la vulneración de derechos alegada;

y a la sociedad actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Mediante el auto de fecha 30 de mayo de 2018 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el cual la sociedad actora aportó prueba documental.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 26 de noviembre 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien expuso que la disposición impugnada no confiere a la sociedad pretensora contraprestación alguna, por lo que el tributo reviste la modalidad de impuesto y no de tasa, razón por la cual sería procedente estimar la pretensión planteada; a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos con anterioridad; y a la autoridad demandada, quien manifestó que la disposición impugnada fue modificada en cuanto al *quantum* del pago exigido en concepto de tasa municipal de \$7 a \$1, por lo que ya no se le genera a la sociedad peticionaria el perjuicio alegado en la demanda.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la sentencia del 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008, se afirmó que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales —a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad—. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, tal como se acotó en la sentencia del 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucional-

mente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. A. Antes de proceder a fijar el objeto del debate es preciso señalar que el Concejo Municipal de Huizúcar, mediante el art. 1 del D.M. n.º 1, del 22 de junio de 2018, publicado en el D.O. n.º 120, Tomo 419, del 29 de junio de 2018, reformó nuevamente el art. 1, n.º 9, letra a), n.º 1 de la ORTAHUI, de la siguiente manera:

“Art. 1. Modifíquese el artículo 1, Numeral 9, literal a), del Rubro Permisos por Uso de Suelo y Subsuelo, de la siguiente manera:

a) Por cada poste instalado de madera, metálico, concreto o cualquier otro tipo de material, para la colocación de cables, usados por un operador, cada uno al mes:

I. Para el uso de la Red de Telefonía y Comunicaciones..... USD \$1.00”.

Al respecto, se advierte que, si bien la autoridad demandada modificó la formulación lingüística de la aludida disposición y el *quantum* exigido en concepto de tasa, la citada reforma aún regula el supuesto prescrito en la disposición inicialmente impugnada, por lo que, en esencia, su contenido continúa siendo el mismo.

B. a. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr., resolución del 25 de agosto de 2010, amparo 881-2008– que existe la posibilidad de que, en un caso determinado, a pesar de la desaparición total o parcial de la disposición controvertida persistan los efectos lesivos a derechos fundamentales. Retomando tal criterio, *es procedente conocer —pese a la aludida reforma— la pretensión planteada por la sociedad actora en su demanda, a efecto de determinar si el art. 1 del D.M n.º 4, del 26 de febrero de 2015, mediante el cual se reformó el art. 1, n.º 9, letra a), n.º 1 de la ORTAHUI, vulneró su derecho a la propiedad como consecuencia de la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.*

Asimismo, se advierte que el contenido normativo de la disposición impugnada y su posterior modificación es idéntico: el establecimiento de *la obligación de pago de cierta cantidad de dinero, de forma mensual, por la emisión de un permiso por el uso del suelo o subsuelo por los postes instalados por empresas de telefonía dentro de la circunscripción territorial de Huizúcar.* Consecuentemente, con la finalidad de evitar que tal modificación se sustraiga del control de constitucionalidad y se produzca un fraude a la Constitución, *debe también*

conocerse sobre la constitucionalidad del art. 1 del D.M. n° 1, del 22 de junio de 2018.

3. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el Concejo Municipal de Huizúcar: (i) conculcó el derecho a la propiedad —por la inobservancia del principio de reserva de ley— de la sociedad CTE, S.A. de C.V., al emitir el art. 1 del D.M. n° 4, del 26 de febrero de 2015, mediante el cual reformó el art. 1, n° 9, letra a), n° 1 de la ORTAHUI, reformado posteriormente por medio del art. 1 del D.M. n° 1, del 22 de junio de 2018, en el cual se establece un tributo municipal por permiso de uso de suelo y subsuelo por cada poste para la colocación de cables en el referido municipio; y (ii) vulneró el derecho a la propiedad —por la inobservancia del principio de capacidad económica— de la aludida sociedad, en virtud de que el *quantum* del tributo impugnado fue determinado sin justificación alguna.

IV. I. *El derecho a la propiedad* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social —art. 103 inc. 1° de la Cn.—. Cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público —dimensión individual— y, por otro lado, el principio de auto imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento —dimensión colectiva—.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —es decir, el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en

nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

B. En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, en la sentencia del 5 de octubre de 2011, amparo 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.

3. Por otra parte, en la sentencia del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, se estableció que la *tasas* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. La jurisprudencia constitucional —v. gr., sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 142-2007— ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la *tasas* son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una *tasas* debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado*.

Esta *contraprestación* es la característica esencial que diferencia las *tasas* de los restantes tributos. En el caso de los municipios, esa actividad puede consistir en: (i) una actividad material o tangible —v. gr., aseo, alumbrado público y ornato—; o (ii) un servicio jurídico o administrativo —v. gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del municipio.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un tributo en la circunscripción territorial del municipio de Huizúcar, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

B. La sociedad actora ofreció como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) constancia emitida por el subgerente de contabilidad de Grupo Claro El Salvador, en la cual se menciona que la sociedad actora posee 678 postes instalados en el municipio de Huizúcar; y (ii) copia simple de un estado de cuenta emitido por la Alcaldía Municipal de Huizúcar a nombre de la sociedad CTE, S.A. de C.V., el 27 de mayo de 2016, por 678 postes ubicados dentro de dicho municipio.

En cuanto a la constancia relacionada, se advierte que esta es un instrumento privado que, según lo dispuesto en el art. 341 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), hace plena prueba de su contenido y firmante, toda vez que no ha sido impugnada su autenticidad. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del CPCM, con la copia antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento que reproduce, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con la documentación relacionada *se ha comprobado que la sociedad actora posee postes dentro de la circunscripción territorial del municipio de Huizúcar, por lo que se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar la pretensión planteada por la sociedad demandante referida a la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse su existencia, si este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte del

Municipio de Huizúcar, lo cual no puede ser regulado mediante una ordenanza municipal. Por su parte, la autoridad demandada adujo que la contraprestación consistía en el uso del suelo y del subsuelo del municipio.

B. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse, sin duda alguna, que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

C. a. En el presente caso, se advierte que tanto el art. 1 del D.M. n° 4, del 26 de febrero de 2015, como el art. 1 del D.M. n° 1, del 22 de junio de 2018, mediante los cuales se reformó el art. 1, n° 9, letra a), n° 1 de la ORTAHUI, establecen la existencia de un permiso para el uso del suelo y subsuelo por cada poste para la colocación de cables de telecomunicación dentro de la circunscripción territorial de Huizúcar, por lo que, por el pago del tributo en cuestión, *el sujeto pasivo recibe a su favor un permiso que lo faculta para desarrollar la mencionada actividad*. En ese sentido, dicho precepto regula un servicio público de carácter jurídico administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

b. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de un permiso para el uso del espacio público de postes para la colocación de cables de telecomunicaciones en la circunscripción territorial de Huizúcar*.

El art. 204 ord. 1° y 3° de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

El art. 4 n° 23 del Código Municipal prescribe que es competencia de las municipalidades regular el “... uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales”. El art. 61 del mismo cuerpo legal establece que son bienes del municipio “[1]os de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] [I]os bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiriera el munici-

pio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal”. Por su parte, el art. 130 de la LGTM señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

De lo anterior se colige que los municipios son competentes para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración, a lo que se suma el poder tributario que les confiere el art. 204 ord. 1° de la Cn. En el presente caso se advierte que, en virtud del pago de la tasa municipal en cuestión, el sujeto pasivo tiene la facultad de hacer uso del espacio público para mantener instalados postes y su respectivo cableado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Huizúcar, por lo que recibe un servicio de carácter jurídico administrativo como contraprestación que los municipios son competentes para prestar y, en consecuencia, gravar.

D. En razón de lo expuesto se concluye que tanto el art. 1 del D.M. n° 4, del 26 de febrero de 2015, como el art. 1 del D.M. n° 1, del 22 de junio de 2018, mediante los cuales se reformó el art.1, n° 9, letra a), n°1 de la ORTAHUI, no vulneran el derecho a la propiedad de la sociedad actora por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de la tasa establecida en dichos artículos está comprendida dentro de las competencias que la Constitución y la legislación secundaria confieren a los municipios. Por lo anterior, se declarará que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante, en relación con dicho derecho y principio constitucional.

3. A. Corresponde examinar la pretensión planteada por la sociedad actora referida a que la tasa impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que, aparentemente, el *quantum* de esa tasa fue estipulado sin haber realizado previamente un análisis de la capacidad económica de los sujetos pasivos, lo cual produce que no exista equiparación entre el monto que el contribuyente paga por esa tasa y la contraprestación que recibe.

B. En relación con lo anterior, es preciso acotar que en la sentencia del 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el principio de beneficio. En tal sentido, su configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho específico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, la capacidad económica no es exigible en las tasas, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración para la emisión de ese tipo de tributos.

Del análisis del tributo en cuestión se advierte que el Concejo Municipal de Huizúcar no tomó en consideración para su emisión la capacidad económica de los sujetos pasivos de ese tributo, pues estructuró la tasa impugnada con base

en el principio de beneficio. Dicho provecho deriva de la extensión de un permiso para que los sujetos de la obligación tributaria puedan mantener instalados postes para la colocación de cables de telecomunicaciones dentro del espacio público de la circunscripción territorial de ese municipio.

Además, en la sentencia del 20 de febrero de 2013, amparo 617-2010, se afirmó que la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el *quantum* de una tasa y, por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y por ello *no puede ser sometida a conocimiento de esta Sala en esos términos*.

C. En virtud de lo anterior, *se concluye que el Concejo Municipal de Huizúcar no vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora al emitir el art. 1 del D.M n° 4, del 26 de febrero de 2015, y el art. 1 del D.M, n° 1, del 22 de junio de 2018, mediante los cuales se reformó el art. 1, n° 9, letra a), n° 1 de la ORTAHUI, pues no tomó en consideración para la emisión de la tasa contenida en ellos la capacidad económica de los sujetos pasivos de ese tributo, sino que lo estructuró con base en el principio de beneficio, el cual deriva en este caso concreto de la extensión de un permiso para que los sujetos de la obligación tributaria puedan mantener instalados postes para la colocación de cables de telecomunicaciones dentro del espacio público de la circunscripción territorial de ese municipio*.

Consecuentemente, se declarará que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante, en relación con el aludido derecho y principio constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2, 131 ord. 6° y 204 ords. 1° y 5° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta **Sala FALLA: (a) Declárese que no ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Huizúcar, departamento de La Libertad, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica; **(b) Cesen** los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 16 de agosto de 2017 y 12 de febrero de 2018, respectivamente; **(c) Tiénese** a la abogada Ana Delmy Mancía Girón como apoderada del Concejo Municipal de Huizúcar, por haber acreditado en debida forma su personería; y **(d) Notifíquese**.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

390-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con once minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable (Intelfon, S.A. de C.V.), por medio de su apoderada, la abogada María Elena Cuéllar Parada, en contra del Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, por inobservancia a los principios de reserva de ley y proporcionalidad en materia tributaria.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

I. 1. La sociedad demandante dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Ilopango por haber emitido el art. 5 inc. 4° de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Torres de Telecomunicación, Cabinas Telefónicas, Cajas Distribuidoras de Líneas Telefónicas y Postes para Instalar Cables de Cualquier Naturaleza del Municipio de Ilopango (ORIATI), promulgada mediante Decreto Municipal n° 2, de fecha 4 de mayo de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 105, Tomo 395, de fecha 8 de junio de 2012. Dicho precepto establece:

"Art. 5.- La licencia de funcionamiento comprenderá una tasa mensual para todos los rubros y estructuras que la presente Ordenanza regula, los valores tributarios a cancelar son los siguientes:

[...]

Tasa mensual por funcionamiento de Antena de Radio, Electromagnéticas, Telecomunicaciones y Transmisiones Eléctricas, que estén instaladas en estructuras arrendadas, tales como vallas publicitarias u otra estructura \$50.00 c/u".

Al respecto, expresó que es propietaria de 10 antenas ubicadas en torres arrendadas a particulares, por las cuales paga la cantidad de \$500 mensuales en virtud del impuesto cuya constitucionalidad impugna. Respecto a dicha normativa, considera que esta adolece de un vicio de forma, pues el tributo contenido en ella no constituye una tasa sino un impuesto, dado que no regula contraprestación alguna por su pago y, por tanto, la autoridad demandada no está constitucionalmente autorizada a decretarlo. Asimismo, adolece de un vicio de fondo, en la medida que tal gravamen resulta inequitativo y carente de proporcionalidad, generándole efectos confiscatorios y una privación importante de su patrimonio.

En relación con lo anterior, alega que la autoridad demandada extralimitó sus facultades al no respetar los principios de reserva de ley y de “interdicción estatal”, ya que el *quantum* del tributo controvertido fue fijado de manera antojadiza y sin una justificación técnica. La transgresión de los principios señalados ocasionó una vulneración de su derecho a la propiedad, puesto que se ve obligada a pagar grandes sumas de dinero por el acto reclamado.

2. A. Mediante el auto de fecha 20 de diciembre de 2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido por el Tribunal— y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que el vicio de forma planteado por aquella se encauzaba a la probable vulneración de su derecho a la propiedad por inobservancia al principio de reserva de ley en materia tributaria; mientras que los argumentos relativos al vicio de fondo se traducían en una aparente lesión de su derecho a la propiedad por infracción al principio de proporcionalidad en materia tributaria. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 5 inc. 4° de la ORIATI por la presunta vulneración del derecho fundamental y de los principios antes mencionados.

B. En el mismo auto se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y se requirió al Concejo Municipal de Ilopango que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC, en el cual manifestó que la vulneración constitucional que se le atribuía no era cierta. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la LPC se concedió audiencia a la fiscal de la corte, quien no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

3. A. Por auto de fecha 15 de febrero de 2018 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de Ilopango expresó que la tasa impugnada por la sociedad demandante es un servicio de naturaleza jurídica y administrativa prestado por la municipalidad para regular la instalación y el funcionamiento de antenas que difunden ondas electromagnéticas, basado en el interés colectivo que las comunidades y vecinos tienen respecto a la ubicación de estas estructuras cerca de sus viviendas, las cuales podrían albergar un peligro a su salud. La regulación de tales antenas manifestada en el pago de una mensualidad permite ejercer un mejor control sobre su funcionamiento, lo cual implica un costo operativo para el municipio dado que deben practicarse inspecciones periódicas en las instalaciones que las contienen. Asimismo, por motivos de ordenamiento territorial y salud pública es necesario que la municipalidad conozca la ubicación de los artefactos de repetición electromagnética, situación que justifica la imposición del aludido tributo.

Y es que los arts. 11 y 12 de la Ley. General Tributaria Municipal (LGTM) señalan el vínculo jurídico entre el municipio y sus contribuyentes, en virtud del cual estos últimos deben satisfacer una pretensión en dinero, especie o servicios apreciables en dinero al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria. En el presente caso, alega que se han cumplido los preceptos legales de identificación del servicio, el vínculo directo con la sociedad propietaria de las precitadas antenas y la existencia del hecho generador.

4. Por auto de fecha 11 de abril de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal de la corte*, quien manifestó que no podía emitir un pronunciamiento respecto al fondo del litigio sino hasta transcurrida la etapa probatoria, y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución del 30 de mayo de 2018 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el cual únicamente la sociedad demandante aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 3 de diciembre de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal de la corte*, quien expresó que era procedente amparar a la sociedad peticionaria por la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos vertidos en sus anteriores intervenciones; y *a la autoridad demandada*, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios alegados, así como sobre la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En ese sentido, en oportunidades anteriores —*v. gr.*, sentencia del 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008— se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior

de aplicación transgreden derechos constitucionales —a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad—.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar —tal como se efectuó en la sentencia de fecha 6 de abril de 2011, amparo 890-2008— que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Ilopango conculcó el derecho a la propiedad —por la inobservancia de los principios de reserva de ley y proporcionalidad en materia tributaria— de la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., al emitir el art. 5 inc. 4º de la ORIATI, en la medida en que contempla una “tasa” por cuyo pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio y, además, produce efectos confiscatorios y desproporcionados en su esfera patrimonial.

IV. 1. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan *sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.*

2. A. Tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención

ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público —dimensión individual— y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento —dimensión colectiva—.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —es decir, el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, se estableció que la *tasas* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de esta Sala —v. gr., sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 142-2007— ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la *tasa* son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una *tasa* debe haber una *contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado*.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, cuya base imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y proporcionalidad en materia tributaria.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del Decreto Municipal n° 2 emitido por el Concejo Municipal de Ilopango en fecha 4 de mayo de 2012, el cual contiene la ORIATI; (ii) certificaciones notariales de dos contratos de arrendamiento para la instalación y puesta en funcionamiento de equipos de telecomunicaciones, con su respectiva caseta y torres, en inmuebles de propiedad privada dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ilopango; y (iii) certificaciones notariales de cinco estados de cuenta emitidos por la Alcaldía Municipal de Ilopango a nombre de la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., en concepto de “antenas” y “permisos y licencias municipales”.

Del análisis de la documentación antes relacionada —que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil— y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la sociedad actora posee antenas de telecomunicaciones instaladas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuya constitucionalidad se examina.*

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar el argumento planteado por la sociedad demandante relativo al vicio de forma de la normativa impugnada por la supuesta inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por el pago de la aludida obligación tributaria y, en caso de acreditarse su existencia, si es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado no es una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio de parte del Municipio de Ilopango y, por ende, no puede ser regulado mediante una ordenanza municipal. Por su parte, la autoridad demandada afirmó que la necesidad de regular la ubicación de antenas de transmisión electromagnética dentro del municipio y la actividad administrativa subyacente a dicho control —la inspección periódica de tales estructuras— justifican suficientemente la creación del tributo controvertido.

B. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generen en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser; por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

El art. 5 inc. 4° de la ORIATI impone una licencia mensual por el funcionamiento de toda antena de radio, electromagnética, de telecomunicaciones y de transmisiones eléctricas instaladas dentro del municipio de Ilopango en estructuras arrendadas. De lo anterior se advierte que, por el pago mensual de \$50.00 para que dichas estructuras puedan funcionar en la aludida circunscripción territorial, *se obtiene una licencia que faculta para desarrollar la mencionada actividad*. Así, se colige que el aludido precepto legal regula un servicio público de carácter jurídico administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. *Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de tasa no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, se advierte que el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que las antenas de la naturaleza indicada puedan funcionar en el municipio de Ilopango.*

En ese orden, es necesario señalar que el funcionamiento de dichas estructuras no puede entenderse de forma aislada, es decir, que las antenas o torres de telecomunicaciones que posee la sociedad demandante —independientemente del lugar en que se encuentren instaladas— no operan de manera autónoma como para justificar un gravamen individual, sino que su funcionamiento está condicionado al desempeño global de la actividad comercial a la cual se dedica el contribuyente.

En ese sentido, establecer una tasa que grave el funcionamiento de cada una de las antenas que la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., posee en la circuns-

cripción territorial de Ilopango para la prestación de servicios de telecomunicaciones implica, en definitiva, gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual podría ser materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Ilopango, al emitir el art. 5 inc. 4° de la ORIATI, en el que se establece una "tasa" por licencia para que antenas de radio, electromagnéticas, de telecomunicaciones y de transmisiones eléctricas puedan funcionar en el aludido municipio, infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria. En consecuencia, dicho precepto también transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad Intelfon, S.A. de C.V, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues se le obliga a pagar determinadas cantidades de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por lo que corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.

3. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en la disposición impugnada, resulta innecesario pronunciarse sobre la segunda pretensión presentada por la sociedad actora referida a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de proporcionalidad en materia tributaria. En consecuencia, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse respecto de la segunda de las pretensiones formuladas por la aludida sociedad.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Ilopango, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Ilopango deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 5 inc. 4° de la ORIATI.* En ese sentido la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros administrativos o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Además, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición recién citada y no en los actos aplicativos derivados de esta,

la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo que en esta sentencia se ha constatado inconstitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2 y 131 ordinal 6° de la Constitución, así como en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad —por transgresión del principio de reserva de ley en materia tributaria—; (b)* *Sobreséese el presente proceso por la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en razón de ser innecesario pronunciarse sobre dicho punto al haberse constatado la existencia de un vicio de forma en el acto reclamado; (c)* *Dejase sin efecto la aplicación del artículo 5 inciso 4° de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Torres de Telecomunicación, Cabinas Telefónicas, Cajas Distribuidoras de Líneas Telefónicas y Postes para Instalar Cables de Cualquier Naturaleza del Municipio de Ilopango, en relación con la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros administrativos o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; y (d)* *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

295-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue incoado por el señor JFAE en contra del presidente de la República y del ministro de Hacienda por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso intervinieron el actor, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En su demanda el actor refirió que presentó el 4 de mayo de 2017 al ministro de Hacienda un escrito en que le solicitó un análisis de las disposiciones

legales que prescriben la adecuación de la prestación económica de los lisiados de guerra al salario mínimo vigente, a fin de que el aumento de este (decretado en 2016) se reflejase en el monto de la prestación. Sin embargo, el ministro de Hacienda omitió brindarle una respuesta. Por otro lado, expuso que el 19 de mayo de 2017 presentó al presidente de la República una petición en iguales términos y aseguró que hasta la fecha este funcionario no le ha dado una respuesta.

A partir de este cuadro fáctico el pretensor argumentó que las autoridades demandadas conculcaron su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución de 16 de agosto de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones atribuidas al ministro de Hacienda y al presidente de la República de dar respuesta a las solicitudes que el actor les presentó el 4 de mayo de 2017 y el 19 de mayo de 2017.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, porque la omisión de respuesta, que es el objeto de control del presente amparo, no produce efectos susceptibles de suspenderse, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas, quienes negaron la vulneración constitucional alegada por el pretensor y solicitaron que se pronunciara un sobreseimiento.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de 13 de abril de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado, se declararon sin lugar las solicitudes de sobreseimiento y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que señala el art. 26 de la LPC.

Al rendir su informe el ministro de Hacienda alegó que brindó una respuesta y que lo hizo en un plazo razonable. Aseguró que el 18 de septiembre de 2017 se le notificó al actor la respuesta, por lo que concluyó que no eran ciertos los hechos aducidos por él. Por su parte, el presidente de la República reiteró que la petición planteada por el demandante fue contestada en forma congruente, razonada y oportuna y, por tanto, que no existía un agravio constitucional en el presente proceso, razón por la que interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución que rechazó su solicitud de sobreseimiento.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 25 de junio de 2018 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la LPC a la fiscal de la Corte y a la parte actora y se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el presidente de la República. La fiscal de la Corte señaló que brindaría su opinión técnica del caso cuando transcurriese la etapa probatoria y el pretensor argumentó que, a pesar del aumento al salario mínimo en 2016, la prestación

económica que reciben los lisiados de guerra no fue ajustada en forma proporcional al incremento, por lo que las autoridades demandadas han conculcado sus derechos constitucionales.

5. Posteriormente, mediante la resolución de 25 de enero de 2019 se omitió el plazo probatorio, ya que se consideró que habían suficientes elementos probatorios para conocer el fondo del asunto. Así, este proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido del derecho alegado (IV), y finalmente se analizará el caso concreto (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala consiste en determinar si el ministro de Hacienda y el presidente de la República omitieron formular una respuesta a las solicitudes que el pretensor les presentó el 4 de mayo de 2017 y el 19 de mayo de 2017, respectivamente, con lo que habrían vulnerado su derecho de petición.

IV. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que vuelve irrazonable el plazo.

En virtud de lo anterior para determinar la razonabilidad o no del plazo se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir,

sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto, y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se sometieron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del escrito de 4 de mayo de 2017 en que el actor solicitó al ministro de Hacienda un examen de las disposiciones legales que prescriben el ajuste de la prestación económica de los lisiados de guerra al salario mínimo vigente, ya que este había experimentado un incremento; (ii) escrito de 19 de mayo de 2017 mediante el cual el demandante requirió al presidente de la República un examen de las disposiciones legales que ordenan adecuar la prestación económica de los lisiados de guerra al salario mínimo vigente; (iii) certificación del escrito de 9 de junio de 2017 en que el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República le requirió al ministro de Hacienda su opinión técnica respecto de la petición presentada por el actor; (iv) certificación del escrito de 11 de julio de 2017 en que el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República le solicitó de nuevo al ministro de Hacienda su opinión acerca de la petición planteada por el pretensor; (v) certificación del escrito de 10 de agosto de 2017 en que el ministro de Hacienda comunicó al secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República la opinión que le fue requerida; (vi) certificación del escrito de 15 de agosto de 2017 por medio del cual el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, autorizado por el presidente de la República y basado en la opinión del ministro de Hacienda, contestó en sentido negativo la solicitud presentada por el actor, y (vii) certificación del escrito de 1.8 de septiembre de 2017 que contiene la respuesta brindada por el ministro de Hacienda a la petición del demandante.

B. Al respecto, de acuerdo con el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos públicos

y privados presentados constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que el 4 de mayo de 2017 el actor presentó al ministro de Hacienda un escrito por medio del cual solicitó un análisis de las disposiciones legales que prescriben la adecuación de la pensión de los lisiados de guerra al salario mínimo vigente, a fin de que se ajustase la pensión al incremento experimentado por el salario mínimo; (ii) que el 19 de mayo de 2017 el demandante presentó al presidente de la República un escrito en que requirió que analizase las disposiciones legales que prescriben la adecuación de la pensión de los lisiados de guerra al salario mínimo vigente, a fin de que el incremento experimentado por el segundo se reflejara en el primero; (iii) que el 9 de junio de 2017 el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República requirió al ministro de Hacienda, a instancias del jefe del Ejecutivo, su opinión técnica respecto del asunto planteado por el actor; (iv) que el 11 de julio de 2017 el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República solicitó de nuevo al ministro de Hacienda su opinión acerca del asunto planteado por el pretensor; (v) que el 10 de agosto de 2017 el ministro de Hacienda comunicó al secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República la opinión solicitada; (vi) que el 15 de agosto de 2017 el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, autorizado por el presidente de la República y basado en la opinión formulada por el ministro de Hacienda, contestó en sentido negativo la solicitud presentada por el actor; (vii) que el 21 de agosto de 2017 el presidente de la República, por medio del secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, notificó al demandante la referida respuesta; (viii) que el 18 de septiembre de 2017 el ministro de Hacienda contestó en forma negativa la petición del demandante, y (ix) que el 9 de noviembre de 2017 el ministro de Hacienda notificó al pretensor dicha respuesta.

2. A. En el presente proceso el actor alegó que el ministro de Hacienda y el presidente de la República hollaron su derecho de petición, ya que omitieron contestar las solicitudes que presentó a dichos funcionarios el 4 de mayo de 2017 y el 19 de mayo de 2017. Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron que contestaron en un plazo razonable y de forma congruente las peticiones formuladas por el actor y que, por consiguiente, no le fue inferido ningún agravio constitucional.

B. Con la prueba aportada al proceso se ha comprobado que el actor presentó al ministro de Hacienda y al presidente de la República los escritos referidos en su demanda, pues consta en el cuerpo de estos documentos la firma y el sello que acreditan su recepción.

Por otro lado, se evidencia que los escritos fueron elaborados en forma decorosa y que en ellos el pretensor alegó un interés legítimo, pues los suscribió como miembro propietario de la junta directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

C. Verificados los requisitos básicos para que las peticiones fueran procesadas, es dable afirmar que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si cumplieron con este deber conforme los respectivos parámetros constitucionales.

a. Con las pruebas incorporadas al proceso se ha comprobado que las autoridades demandadas brindaron las respuestas solicitadas por medio de los escritos firmados el 15 de agosto de 2017 y el 18 de septiembre de 2017, y notificados respectivamente el 21 de agosto de 2017 y el 9 de noviembre de 2017. Al revisar la forma y el contenido de estos documentos se advierte que son congruentes, ya que se refieren al asunto expuesto por el peticionario, y razonados, porque contienen una justificación legal para rechazar lo solicitado por el demandante. No obstante, desde las fechas en que las peticiones fueron presentadas hasta las fechas en que fueron contestadas y notificadas se observa que transcurrieron alrededor de 3 y 6 meses respectivamente, por lo que es preciso examinar si este tiempo fue razonable.

b. Aunque la ley no prescribe un plazo para responder la clase de peticiones presentadas por el actor, existen parámetros constitucionales para determinar si las respuestas se emitieron en un plazo razonable. Para determinarlo la jurisprudencia de esta Sala ha explicado que se debe analizar la actitud mostrada por la autoridad obligada, a fin de establecer si la dilación resultó de su pasividad o de la complejidad del asunto planteado.

En este caso los documentos aportados al proceso ponen de manifiesto que el presidente de la República procesó la petición. Por medio de su secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, el jefe del Ejecutivo consultó el 9 de junio de 2017 la opinión de su ministro de Hacienda y con esto ha demostrado que recabó la información necesaria para responder la solicitud del actor, lo que finalmente hizo el 15 de agosto de 2017 y notificó el 21 de agosto del mismo año. En consecuencia, se puede concluir que la demora en la respuesta del presidente de la República no resultó de su inactividad, pues se ha probado que consultó con su equipo técnico la viabilidad de la petición y, por tanto, que brindó en un plazo razonable la respuesta.

No es posible predicar lo mismo respecto de la actuación del ministro de Hacienda. En cuanto a la respuesta brindada por este funcionario no se advierte ningún medio de prueba que justifique la demora. En efecto, la respuesta que brindó se emitió con fecha 18 de septiembre de 2017, un mes después de

haber iniciado el presente proceso y un mes después de la contestación del presidente de la República, sin embargo no fue notificada sino hasta el 9 de noviembre de 2017, 3 meses después de la contestación ofrecida por el presidente, lo que pone en evidencia el carácter irrazonable del plazo, ya que la petición dirigida al titular del Ministerio de Hacienda era la misma que el actor presentó al jefe del Ejecutivo, quien según la prueba aportada al proceso había consultado la opinión técnica de su ministro de Hacienda antes de contestarla. En consecuencia, se advierte que el titular del Ministerio de Hacienda tenía formada una opinión acerca del asunto solicitado por el peticionario desde que le transmitió al presidente de la República su opinión al respecto, por lo que la demora en su respuesta carece de justificación.

Por consiguiente, de acuerdo con estos razonamientos procede desestimar la pretensión incoada por el actor en contra del presidente de la República por haber dado una respuesta a su petición y estimarla en contra del ministro de Hacienda, ya que se ha comprobado en el presente proceso que este último funcionario dio una respuesta en un plazo irrazonable.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por la omisión de respuesta del ministro de Hacienda, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., el funcionario público que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, haya vulnerado derechos constitucionales deberá responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición del actor, pues el ministro de Hacienda brindó una respuesta a su solicitud en un plazo irrazonable, con lo que conculcó su derecho. En ese sentido, la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica del pretensor, circunstancia que impide una restitución material, de modo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición.

B. En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

C. Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”.

Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto de la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la persona responsable —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los artículos 18 y 245 de la Constitución, así como en los artículos 31 número 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor JFAE en contra del presidente de la República por la presunta vulneración de su derecho de petición;* (b) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el pretensor en contra del ministro de Hacienda por la vulneración de su derecho de petición;* (c) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia*

de la vulneración constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona responsable de la vulneración; y (d) *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

413-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora AXMC contra el Concejo Municipal de San Salvador por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora sostuvo en su demanda que fue elegida síndica del Concejo Municipal de San Salvador para el periodo que inició el 1 de mayo de 2015 y finalizó el 30 de abril de 2018. Asimismo, mediante acuerdo municipal de 5 de mayo de 2015, adoptado por el aludido concejo municipal, fue nombrada representante suplente en el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) por el periodo de 3 años, el cual, manifestó, “finalizaría el día cinco de mayo del año dos mil dieciocho [...] contrariando lo que establece la Ley Orgánica del ISDEM [...] en la parte final del artículo 14”.

Al respecto, relató que el referido concejo municipal, mediante acuerdo de 2 de agosto de 2017, ordenó dejar sin efecto su acuerdo de nombramiento como representante suplente de la municipalidad en el ISDEM a partir del 7 de agosto de 2017 y nombró en su lugar al señor RAPV para que desempeñara el referido cargo.

Con relación a lo anterior, alegó que la aludida decisión se adoptó de manera arbitraria debido a que el periodo para el cual fue nombrada para desempeñar el cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM no había expirado y a que no se tramitó el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se comprobaran las causas para destituirla y se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Consecuentemente, consideró conculcados sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo.

2. A. Por auto de 12 de enero de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Concejo Municipal de San Salvador mediante acuerdo de 2 de agosto de

2017, consistente en separar a la señora MC de su cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM a partir del 7 de agosto de 2017, pese a que su nombramiento concluía el 5 de mayo de 2018.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado en el sentido de que la autoridad demandada debía reinstalar en el cargo a la demandante y, mientras el período para el cual había sido nombrada estuviera vigente, debía permitirle desempeñar dicho cargo con todas las funciones que le habían sido conferidas.

C. Además, conforme al art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se pidió informe a la autoridad demandada, la cual alegó que no era cierta la actuación que se le atribuía en la demanda presentada.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la LPC, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, pero no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

3. A. Mediante auto de 2 de marzo de 2018 se ordenó hacer del conocimiento del señor RAPV la existencia del presente amparo a fin de posibilitar su intervención como tercero beneficiado con el acto reclamado. Asimismo, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado.

B. En la misma resolución se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC. Dicha autoridad sostuvo que no se había vulnerado el derecho a la estabilidad en el cargo, pues el Concejo Municipal de San Salvador era la máxima autoridad de dicho municipio y, por tanto, tenía la potestad de dejar sin efecto el nombramiento de la pretensora como directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 25 de mayo de 2018, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la *fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le había causado alguna afectación a la peticionaria, y a la *parte actora*, quien ratificó lo que había expuesto en su demanda.

5. Por resolución de 29 de junio de 2018, se habilitó la fase probatoria por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes presentaron la prueba documental que consideraron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 3 de diciembre de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a la *fiscal de la Corte*, quien consideró que debía ampararse a la demandante, así como a la *parte actora* y a la *autoridad demandada*, quienes reiteraron lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: primeramente se determinará el objeto de la presente controversia (III), luego

se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV.1) y de las instituciones oficiales autónomas (IV.2) y finalmente se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si el Consejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo de la señora MC al haberla separado del cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera defenderse y sin que el período para el cual había sido nombrada hubiera vencido.

IV. 1. A. A pesar de que el art. 219 inc. 2° de la Cn. utiliza el término “estabilidad en el cargo”, la jurisprudencia ha empleado el término “derecho a la estabilidad laboral” para referirse al contenido de esta disposición, reservando el término “estabilidad en el cargo” para la estabilidad laboral de aquellos funcionarios públicos electos popularmente, nombrados por medio de elecciones de segundo grado o nombrados para un periodo específico establecido en la ley. Entonces, la *estabilidad en el cargo* se diferencia de la estabilidad laboral genérica —que presupone un régimen de carrera— en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cuestión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, puede privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley formal.

B. Por otra parte, en la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es en el proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los

medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o por el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. Del art. 86 inc. 1º de la Cn., se desprende que los órganos fundamentales del Estado son el legislativo, el judicial y el ejecutivo. Ahora bien, la multiplicidad, complejidad y especialización de las funciones del Estado exige la delegación o asignación de algunas de dichas funciones a otros órganos-institución, a fin de cumplir con efectividad sus obligaciones. Dicha separación no supone una desconexión absoluta del Estado, pues siempre existen mecanismos inter o intraorgánicos de colaboración y de control.

En efecto, esa relativa independencia, que toma forma de autonomía, puede presentarse en diversos grados: como *desconcentración*, que implica una delegación de las autoridades superiores en órganos subordinados a ellas, o como *descentralización*, que supone una transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración central. En ese orden, los entes descentralizados del Estado forman un complejo de organizaciones administrativas autónomas de Derecho Público, creadas por ley y con personalidad jurídica, a las cuales se encomiendan la organización y administración de la actividad estatal en un territorio específico (los municipios) o para una función específica (las instituciones oficiales autónomas y las empresas del Estado).

Las instituciones autónomas, como entidades descentralizadas y depositarias de funciones estatales, cuentan con un entramado de funciones concretas y específicas para las que tienen un amplio margen de libertad en los ámbitos: (i) *técnico*, ya que tienen la capacidad de decidir los asuntos propios de la materia asignada; (ii) *administrativo*, pues no dependen jerárquicamente de otra entidad del Estado, aunque sí están sujetas a la inspección, vigilancia y fiscalización de las instituciones correspondientes; (iii) *normativo*, por cuanto están facultadas para emitir las disposiciones relacionadas con su organización y administración internas, aunque siempre subordinadas a los preceptos constitucionales y a la legislación respectiva; y (iv) *económico*, ya que disponen de recursos propios sin otras limitaciones más que los fines establecidos en su marco normativo.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como elementos de prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) acuerdo municipal nº 26

de 5 de mayo de 2015, adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador, por medio del cual la señora MC fue nombrada representante suplente de dicha municipalidad en el ISDEM, y (ii) acuerdo n° 4 de 2 de agosto de 2017, emitido por el aludido concejo municipal, mediante el cual dejó sin efecto el acuerdo de nombramiento de dicha señora a partir del 7 de agosto de 2017 y nombró en su lugar al señor RAPV.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la “Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias”, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones notariales mencionadas, las cuales fueron expedidas por el funcionario competente, se comprueban los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la pretensora fue nombrada como representante suplente en el Consejo Directivo del ISDEM a partir del 5 de mayo de 2015 —cargo que dura 3 años según el art. 14 de la Ley Orgánica del ISDEM— y (ii) que fue separada de su cargo el 7 de agosto de 2017 por decisión unilateral del Concejo Municipal de San Salvador.

2. A. a. Según los arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica del ISDEM, esta institución es de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía administrativa. Su objetivo básico es el de proporcionar asistencia técnica, administrativa, financiera y de planificación, con la finalidad de capacitar a las municipalidades para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

De conformidad con los arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del ISDEM, la dirección del instituto está a cargo del Consejo Directivo, el cual está integrado, entre otros, por un director propietario y un suplente nombrados por el Concejo Municipal de San Salvador, los cuales duran en su cargo 3 años según el art. 14 de la referida ley.

b. Existen casos en los que los funcionarios nombrados por un período específico se encuentran en una relación de servicio no típicamente laboral o administrativa —con subordinación jerárquica y en la que se reciba un salario como contraprestación—, la cual es de dirección o colaboración, con sujeción directa a la Constitución y al marco legal de sus atribuciones. En ese sentido, la actividad de dichos funcionarios se rige por directrices, no por órdenes de otros entes estatales. Además, los funcionarios en cuestión perciben emolumentos económicos (dietas) únicamente cuando asisten a las jornadas o reuniones de trabajo respectivas, siendo un reconocimiento a su contribución.

c. Al respecto, debe señalarse que el establecimiento de un plazo específico en la ley para el desempeño de un cargo sirve al funcionario público para tener certeza del espacio temporal en el que podrá ejercer sus funciones y a los

terceros para tener seguridad de que las actuaciones de aquel que afecten sus derechos serán válidas.

De lo anterior, se colige que el funcionario público que ocupa el cargo de director suplente del Consejo Directivo del ISDEM goza de estabilidad en el cargo durante el período para el cual ha sido designado, independientemente de si sus funciones requieren de confianza o no. Ahora bien, dicha estabilidad no es absoluta, pues durante ese período puede presentarse alguna circunstancia que justifique la separación del funcionario del cargo, pero para ello deberán conferírsele las garantías y habilitársele los procedimientos que le permitan defenderse. Por ende, un acto que restrinja injustificadamente a su titular la continuidad en el cargo y al cual no haya precedido la oportunidad de defenderse constituirá una remoción que vulnera su derecho a la estabilidad en el cargo.

B. En el presente caso, se ha comprobado que, cuando se ordenó la separación de la señora MC de su cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM, el período para su nombramiento no había vencido aún, por lo que dicha señora era titular del derecho a la estabilidad en el cargo en ese momento. En tal sentido, la autoridad demandada, antes de adoptar la decisión de separarla de su cargo, debió tramitar un procedimiento previo para garantizar los derechos de audiencia y de defensa de la actora.

C. Por consiguiente, dado que con la documentación incorporada a este proceso el Concejo Municipal de San Salvador no comprobó que, previo a la separación de la peticionaria del cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM, le siguió un procedimiento ante la autoridad competente, *se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo de la demandante, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado el reclamo de una indemnización por los daños causados en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En

todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material es posible, el amparado siempre tendrá expedito el reclamo de una indemnización por los daños que le fueron causados —en aplicación directa del art. 245 de la Cn.—.

2. A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo de la actora. Dado que en el auto de admisión respectivo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, la decisión del Concejo Municipal de San Salvador de separar a la pretensora de su cargo no se consumó. Ahora bien, en virtud de que el cargo de directora suplente del Consejo Directivo del ISDEM está sujeto al plazo de 3 años y en este caso concreto el periodo para el cual la actora fue nombrada ya finalizó, no es posible ordenar un efecto material. Por lo anterior, procede únicamente declarar en esta sentencia las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

B. Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de él o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo,

deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11, 219 y 245 de la Constitución y 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por la señora AXMC contra el Concejo Municipal de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo; **(b) Queda expedita a la parte actora**, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; **(c) Notifíquese**.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS.

205-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y once minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente amparo ha sido promovido por la señora MICU, a través de su apoderado Elmer Romeo Pineda Quintanilla, contra el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, hoy Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla; y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos a la propiedad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Han intervenido en el proceso la parte actora y las autoridades demandadas. *Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. A. La actora expuso que el 24 de octubre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII) realizó una inspección en el establecimiento comercial de su propiedad denominado “Restaurante Cihuatán” con el propósito de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En dicha inspección se constató el incumplimiento de la obligación establecida en el art. 107 incs. 2º y 3º del Código Tributario (CT), relativa a emitir y entregar facturas o documentos equivalentes en el momento que se causa el

impuesto, y, como consecuencia de tal infracción, se le impuso una multa de \$326.34 que fue oportunamente cancelada.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2014, la DGII realizó una nueva inspección en el aludido establecimiento comercial y acreditó la reincidencia en el incumplimiento de la obligación tributaria antes señalada, de manera que transfirió el caso a la Fiscalía General de la República (FGR) y esta institución promovió diligencias de cierre temporal de establecimiento comercial ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque. Dicho funcionario declaró que había lugar al trámite de las citadas diligencias, ref. 2-DV-15-2, y señaló el 13 de abril de 2015 para la celebración de la audiencia que prescribe el art. 257 inc. 4° del CT, a la cual no compareció la representante de la FGR. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha el mencionado Juez de lo Civil absolvió a la actora por no haber sido posible comprobar la reincidencia de la cual se le acusaba y, por consiguiente, declaró sin lugar el cierre temporal del establecimiento. Por otra parte, habiendo transcurrido el término legal para recurrir la sentencia en cuestión sin que la FGR hiciera uso de los medios impugnativos correspondientes, aquella se declaró firme el 13 de mayo de 2015.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2015 la representante de la FGR presentó una nueva solicitud de cierre del precitado establecimiento ante la misma autoridad judicial, tomando con base los hechos denunciados en las diligencias de ref. 2-DV-15-2 y alegando que en dicho procedimiento hubo un error en la notificación que propició su inasistencia a la audiencia. En estas nuevas diligencias, ref. 5-DV-15-1, el Juez de lo Civil de Quezaltepeque pronunció sentencia el 6 de abril de 2016 ordenando el cierre temporal del Restaurante Cihuatán por el plazo de 5 días. De dicha sentencia interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, tribunal que mediante resolución de 2 de septiembre de 2016 confirmó la sentencia impugnada. Finalmente, presentó recurso de casación contra la decisión adoptada en segunda instancia ante la Sala de lo Civil, la cual el 6 de enero de 2017 resolvió que dicha impugnación era improcedente.

B. En ese sentido, sostuvo que la representante de la FGR interpuso una nueva solicitud de cierre del establecimiento del cual es propietaria sobre la base de hechos juzgados definitivamente y cuya declaratoria de cosa juzgada había sido decretada el 13 de mayo de 2015. Con ello se cometió una vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, pues el Juez de lo Civil de Quezaltepeque decidió iniciar un nuevo trámite a pesar de la inminente declaratoria de firmeza de la sentencia pronunciada a su favor; lo procedente era que la representante de la FGR hiciera uso de los medios impugnativos correspondientes. Además, al confrontar las pretensiones deducidas en los procedimientos ref. 2-DV-15-2 y 5-DV-15-1 se observa una plena identidad de sus elementos constitutivos, por

lo que el haber pronunciado sentencia en estas últimas diligencias configuró un doble juzgamiento y, consecuentemente, una vulneración al *ne bis in ídem* por parte del aludido Juez de lo Civil.

Asimismo, el cierre temporal del Restaurante Cihuatán generó un perjuicio injustificado a su patrimonio, pues en el lapso de clausura no pudo ejercer su actividad comercial y tuvo que cumplir con sus obligaciones laborales respecto al personal que trabaja en el referido local, todo lo cual repercutió negativamente en su derecho a la propiedad. Finalmente, las vulneraciones antes referidas fueron validadas tanto por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro como por la Sala de lo Civil en sus respectivas “instancias” de conocimiento, de manera que también son responsables de la incidencia negativa en su esfera jurídica.

2. A. Mediante el auto de 10 de enero de 2018, en aplicación del principio *iura novit curia*, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que si bien aquella adujo la posible conculcación de su derecho a la seguridad jurídica, los argumentos plasmados en tal sentido más bien debían entenderse subsumidos en la presunta afectación de su derecho a no ser juzgada dos veces por la misma causa, cuya vulneración también fue alegada en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque el 6 de abril de 2016 en las diligencias judiciales ref. 5-DV-15-1, mediante la cual ordenó el cierre temporal del Restaurante Cihuatán por un plazo de 5 días; (ii) la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro el 2 de septiembre de 2016, en el incidente de apelación ref. 67-C-16, a través de la cual confirmó el proveído antes mencionado; y (iii) el auto de 6 de enero de 2017, pronunciado por la Sala de lo Civil en el incidente de casación ref. 460-CAC-2016, en virtud del cual declaró improcedente el recurso interpuesto por la actora contra la resolución emitida por la antedicha cámara.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC, quienes manifestaron que los hechos que les fueron atribuidos en la demanda no eran ciertos.

C. Finalmente, se resolvió comunicar la existencia de este proceso al titular de la FGR a efecto de posibilitar su intervención en el mismo en calidad de representante del tercero beneficiado, por lo que se ordenó omitir la audiencia y los traslados al fiscal de la Corte que prevén los arts. 23, 27 y 30 de la LPC. Sin embargo, dicho funcionario no se mostró parte, a pesar de haber sido le-

galmente notificado a través de la agente auxiliar adscrita a la Dirección de Defensa de los Intereses del Estado de la FGR.

3. A. Mediante la resolución de 16 de marzo de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que establece el art. 26 de la LPC.

B. a. En atención a dicho requerimiento, el Juez de lo Civil de Quezaltepeque expresó que el punto medular al que aludía la demandante estribaba en la sustanciación de un segundo expediente de diligencias de cierre de su establecimiento comercial. Al respecto, en el trámite de las diligencias ref. 2-DV-15-2 la falta de comparecencia de la representante de la FGR produjo que solamente se recibieran las argumentaciones de la parte contribuyente y, ante la imposibilidad de desfile probatorio, el juzgador de turno procedió a absolver la instancia en sí, mas no la pretensión, como sí hubiera sido en el caso de la renuncia de la pretensión. En este caso, únicamente se trató de un "apartamiento" de la instancia, pero este dejaba en todo momento a salvo la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

Por otro lado, en la fundamentación jurídica inserta en el acto reclamado se recogía jurisprudencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que se prescriben los elementos generales para que concurra la excepción de cosa juzgada y en el presente caso no concurría ninguno de ellos; por tanto, las vulneraciones alegadas por la parte actora carecen de soporte jurídico.

b. Por su parte, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro expuso que la presunta conculcación a derechos fundamentales alegada por la actora no era cierta, por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada en las diligencias ref. 5-DV-15-1 fue tramitado respetando el debido proceso legal y el fallo correspondiente fue emitido en observancia de todas las garantías constitucionales.

c. Finalmente, la Sala de lo Civil arguyó que las - diligencias ref. 5-DV-15-1 no reunían los requisitos de un juicio en su verdadero significado; lo cual, aunado a que el recurso de casación no ha sido contemplado en la ley de la materia para tales casos, fue motivo suficiente para declarar improcedente el recurso promovido en esa instancia contra la sentencia definitiva pronunciada en dichas diligencias.

4. Por medio del auto de 9 de mayo de 2018 se confirió a la parte actora el traslado que ordena el art. 27 de la LPC, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución pronunciada el 29 de junio de 2018 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo pres-

crito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual únicamente la Cámara de la Cuarta Sección del Centro ofreció los elementos de prueba que estimó convenientes.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de 3 de diciembre de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC *a la parte actora*, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal; y *a las autoridades demandadas*, de las cuales solo la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron, confirmando lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

Por otra parte, al haberse advertido que por un error material se concedió el antedicho traslado a la fiscal de la Corte, mediante auto de 30 de enero de 2019 aquel se dejó sin efecto; por lo que, concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos fundamentales a los que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia estriba en determinar si el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil vulneraron los derechos a la propiedad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa de la señora MICU, en virtud de haber emitido, respectivamente: (i) la sentencia de 6 de abril de 2016, en las diligencias judiciales ref. 5-DV-15-1, mediante la cual se ordenó el cierre temporal del Restaurante Cihuatán por un plazo de 5 días; (ii) la resolución de 2 de septiembre de 2016, en el incidente de apelación ref. 67-C-16, a través de la cual se confirmó el proveído antes mencionado; y (iii) el auto de 6 de enero de 2017, en el incidente de casación ref. 460-CAC-2016, en virtud del cual se declaró improcedente el recurso interpuesto por la actora contra la resolución emitida por la antedicha cámara.

IV. 1. En cuanto al *derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa*, derivado del art. 11 inc. 1º *parte final de la Cn.*, esta Sala ha señalado que tiene por objeto evitar la doble o múltiple persecución, para, de esa manera, proporcionarle a la persona contra la que se siguió un proceso la seguridad de que, una vez emitido un pronunciamiento definitivo, no se le volverá a enjuiciar por los mismos motivos.

Debe hacerse énfasis en que, para encontrarnos ante un supuesto de doble juzgamiento, es preciso que: (i) se trate del mismo sujeto activo, (ii) se trate del mismo sujeto pasivo, (iii) se esté procesando por el mismo hecho, (iv) se trate de un proceso válido, y (v) haya recaído resolución de carácter definitivo (v. gr., resolución de 14 de mayo de 2010, hábeas corpus 81-2009).

2. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la

potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de escrito firmado por la abogada Elisa Edith Acevedo Aparicio el 29 de enero de 2015, en calidad de agente auxiliar de la FGR, mediante el cual solicitó al Juez de lo Civil de Quezaltepeque el cierre temporal del Restaurante Cihuatán, propiedad de la señora MICU, por reincidencia en la comisión de infracciones tributarias; (ii) copia simple del auto pronunciado el 5 de febrero de 2015 por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, en las diligencias ref. 2-DV-15-2, por medio del cual admitió la solicitud antes referida y señaló las 10:00 horas del día 19 de marzo de 2015 para celebrar audiencia probatoria; (iii) copia simple de la resolución de 19 de marzo de 2015, suscrita por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, por medio de la cual suspendió la precitada audiencia y la reprogramó para las 11:00 horas del 13 de abril de 2015; (iv) certificación del acta de 13 de abril de 2015, diligencias ref. 2-DV-15-2, en la cual consta que la señora CU fue absuelta de la reincidencia alegada y se declaró sin lugar el cierre del establecimiento comercial de su propiedad; (v) copia simple del auto de 13 de mayo de 2015, mediante el cual se declaró firme el "auto definitivo" inserto en el acta anteriormente mencionada; (vi) copia simple de escrito de 5 de mayo de 2015, firmado por la agente auxiliar de la FGR, por medio del cual solicitó nuevamente al Juez de lo Civil de Quezaltepeque el cierre temporal del Restaurante Cihuatán por el incumplimiento reiterado de obligaciones tributarias por parte de la señora CU; (vii) certificación de la sentencia pronunciada el 6 de abril de 2016 por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, diligencias ref. 5-DV-15-1, en virtud de la cual decretó el cierre temporal del establecimiento denominado "Restaurante Cihuatán" por el plazo de 5 días; (viii) copia certificada de la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro el 2 de septiembre de 2016, en el incidente de apelación ref. 67-C-16, mediante la cual confirmó sentencia relacionada en el apartado anterior; y (ix) certificación de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil el 6 de enero de 2017 en el incidente ref. 460-CAC-2016, en la cual

declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora contra la resolución pronunciada en segunda instancia.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos públicos aportados constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. En cuanto a las copias simples presentadas, de conformidad con los arts. 330 inc. 2º y 343 del CPCM, en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ellas también se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 29 de enero de 2015 la FGR solicitó al Juez de lo Civil de Quezaltepeque que impusiera a la señora MICU la sanción administrativa de cierre temporal de su establecimiento comercial, el Restaurante Cihuatán, por la causal de reincidencia en el incumplimiento de la obligación establecida en el art. 107 incs. 2º y 6º del CT; siendo admitida dicha solicitud y dándose apertura a las diligencias ref. 2-DV-15-2; (ii) que el 13 de abril de 2015 la referida autoridad absolvió a la demandante de la conducta reiterativa que le había sido atribuida, en razón de “no haberse probado la reincidencia señalada en el art. 257” del CT, y declaró sin lugar el cierre del mencionado establecimiento comercial; (iii) que la firmeza del aludido fallo fue declarada mediante auto de 13 de mayo de 2015; (iv) que el 5 de mayo de 2015 la FGR solicitó nuevamente al Juez de lo Civil de Quezaltepeque el cierre del establecimiento comercial propiedad de la actora por los mismos hechos consignados en las diligencias ref. 2-DV-15-2; (v) que el referido funcionario judicial admitió esta segunda solicitud y, a tal efecto, inició el trámite de las diligencias judiciales ref. 5-DV-15-1; (vi) que el 6 de abril de 2016 el Juez de lo Civil de Quezaltepeque impuso a la señora CU la sanción administrativa de cierre del Restaurante Cihuatán por el plazo de 5 días, en razón de haberse comprobado la reincidencia mencionada en el art. 257 inc. 4º del CT; (vii) que el 2 de septiembre de 2016 la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro confirmó la sentencia antes relacionada; y (viii) que el 6 de enero de 2017 la Sala de lo Civil declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora contra la resolución pronunciada en segunda instancia.

2. A. a. La señora MICU alega que el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil conculcaron sus derechos a la propiedad y a no ser juzgada dos veces por la misma causa en razón de haber ordenado el cierre del establecimiento comercial del cual es propietaria aun cuando previamente se había declarado firme una resolución definitiva que la había absuelto de la infracción tributaria que se le imputaba y que, por tanto, declaraba sin lugar el aludido cierre. En su opinión,

dado que en el periodo de clausura del citado local no pudo ejercer ninguna actividad y debió cumplir con sus obligaciones laborales respecto de los empleados que ahí trabajaban, los actos reclamados produjeron un menoscabo directo de su esfera patrimonial.

b. Por su parte, el Juez de lo Civil de Quezaltepeque y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro sostienen que no existieron las vulneraciones constitucionales alegadas por la actora, ya que en las diligencias ref. 2-DV-15-2 la decisión de no continuar el proceso obedeció a la incomparecencia de la representante de la FGR a la audiencia probatoria. En ese sentido, en dicho trámite no existió oportunidad de producir, controvertir y analizar prueba alguna; en consecuencia, la decisión adoptada no resolvió el fondo de la pretensión incoada, sino que constituyó “una especie de desistimiento” o absolución de la instancia, que dejaba abierta la posibilidad de conocer nuevamente la petición de la FGR. En cambio, en las diligencias ref. 5-DV-15-1 existió un normal discurrir de la audiencia probatoria y, dado que el pronunciamiento definitivo recayó en los mismos hechos, la sentencia pronunciada en estas últimas diligencias debe entenderse como la resolución sobre el fondo del asunto.

B. a. Al respecto, el art. 130 del CPCM contempla el *desistimiento de la instancia* como forma anticipada de finalización de un proceso. Dicha figura puede ser invocada por el demandante antes de que el demandado sea emplazado para contestar la demanda o citado para audiencia y en cualquier momento cuando el demandado se encuentre en rebeldía. En otros casos, será necesaria la conformidad del demandado con el desistimiento, a cuyo efecto se le dará audiencia por el plazo de 3 días para que se pronuncie. En relación con lo anterior, el art. 425 del CPCM prescribe que, en los procesos abreviados, si el demandante citado en forma no compareciese o no hubiese alegado causa que motive la suspensión de la audiencia contemplada para ese tipo de procesos y el demandado no haya alegado interés legítimo en la continuación del proceso, se tendrá por desistida la demanda.

b. En el presente caso, se comprobó que en las diligencias ref. 2-DV-15-2 el Juez de lo Civil de Quezaltepeque aplicó el trámite del proceso abreviado y señaló las 11:00 horas del 13 de abril de 2015 para la celebración de la audiencia probatoria establecida en los arts. 257 inc. 4° del CT y 423 del CPCM. Llegada la fecha en cuestión, la referida autoridad judicial constató la incomparecencia de la representante de la FGR, *pero, en lugar de proceder conforme lo establecido en el art. 425 del CPCM, esto es, declarar el desistimiento de la instancia con respecto a la demandante, pronunció una resolución definitiva, absolviendo a la señora CU de la reincidencia en el incumplimiento de infracciones tributarias por la cual estaba siendo procesada* debido a la imposibilidad de probar tal circunstancia.

Con dicha resolución, la cual fue declarada firme en auto de 13 de mayo de 2015, se generó una situación jurídica favorable para la parte actora en este amparo, pues, *independientemente del criterio jurídico con que aquella fue pronunciada, la absolución se basó en un elemento objetivo como es la falta de prueba sobre la infracción que le era imputada y, además, la representación de la FGR tuvo la posibilidad de recurrir el fallo en mención a través de los medios impugnativos correspondientes, oportunidad que no usó*. En otro orden, si bien el Juez de lo Civil de Quezaltepeque alega que la absolución pronunciada debía entenderse respecto a “la instancia” y no a la pretensión, lo cierto es que *entre los argumentos jurídicos que sustentaron dicha decisión no se encuentra alguno que permita deducir tal efecto*.

De hecho, resulta contradictorio que se sostenga que la señora CU únicamente fue “absuelta de la instancia” y, a la vez, *se haya declarado sin lugar el cierre del establecimiento comercial del cual es propietaria, puesto que este punto comporta indudablemente una decisión de fondo sobre la pretensión punitiva incoada por la FGR*. En relación con dicha idea, también debe señalarse que en el auto de 13 de mayo de 2015, en virtud del cual se declaró firme la resolución de 13 de abril de 2015, se alude a esta última resolución como “auto definitivo”, esclareciendo la verdadera vocación del fallo.

c. Por otra parte, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro sostuvo en su resolución del 2 de septiembre de 2016 que no podía hablarse de “cosa juzgada” en el presente caso, dado que en las diligencias ref. 2-DV-15-2 “no se entró a conocer del fondo del asunto que [...] se discute, pues no se escuchó a las partes ni hubo recepción de prueba alguna, por lo que [...] no es posible que [la resolución del 13 de abril de 2015 pronunciada por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque] traiga como consecuencia legal la cosa juzgada, por el hecho de no haber pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida”.

Al respecto, tal como se ha dicho arriba, uno de los elementos para que se configure el doble juzgamiento es *la existencia de una resolución de carácter definitivo*. Esta Sala considera que dicha circunstancia se ha cumplido en el presente caso, ya que en su resolución de 13 de abril de 2015 el Juez de lo Civil de Quezaltepeque declaró sin lugar el cierre del Restaurante Cihuatán, es decir, *decidió sobre el fondo de la pretensión sometida a su conocimiento por la FGR y, con ello, resolvió el asunto de manera definitiva*. La existencia de los elementos restantes —mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo y juzgamiento por el mismo hecho— no se encuentra en discusión en el presente proceso y ello, en todo caso, es fácilmente deducible de la documentación incorporada por las partes.

C. a. En definitiva, con base en la prueba documental adjunta al proceso, *se ha comprobado que el Juez de lo Civil de Quezaltepeque y la Cámara de la*

Cuarta Sección del Centro, al decretar y confirmar la sanción administrativa de cierre del Restaurante Cihuatán por un lapso de 5 días soslayando el hecho de que el aludido Juez de lo Civil previamente había declarado sin lugar dicha sanción y la resolución correspondiente ya había adquirido firmeza, conculcaron los derechos fundamentales a la propiedad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa de la señora MICU, propietaria del mencionado establecimiento; por lo que es procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado.

b. Ahora bien, se excluye de la anterior declaratoria de responsabilidad a la Sala de lo Civil, por cuanto en su resolución de 6 de enero de 2017 sostuvo que el procedimiento en cuyo contexto se pronunciaron los actos reclamados no reunía los requisitos de un juicio en su verdadero significado y el recurso de casación no había sido contemplado en la ley de la materia para las mencionadas diligencias. En ese sentido, al declarar improcedente el recurso promovido en contra de la resolución emitida en segunda instancia, se abstuvo de conocer y decidir sobre el fondo de la cuestión, por lo que no participó en la conculcación de derechos constitucionales alegada por la actora. Consecuentemente, el amparo requerido en contra de dicha Sala se declarará sin lugar.

VI. 1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que el Juez de lo Civil de Quezaltepeque —mediante su resolución de 6 de abril de 2016, diligencias ref. 5-DV-15-1— y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro —en virtud de su resolución del 2 de septiembre de 2016, incidente de apelación ref. 67-C-2016— impusieron a la pretensora la sanción administrativa de cierre temporal del establecimiento comercial de su propiedad, Restaurante Cihuatán, por el plazo de 5 días soslayando el auto que el aludido Juez de lo Civil había pronunciado el 13 de abril de 2015 en las diligencias ref. 2-DV-15-2, en el sentido de absolver a la demandante y declarar sin lugar dicha sanción.

Por otra parte, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los, efectos de los actos impugnados no se suspenderían en virtud de no existir peligro en la demora, pues ya se habían consumado sus consecuencias. Debido a ello, el efecto de esta sentencia únicamente consistirá en *declarar la infracción constitucional a los derechos a la propiedad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa de la señora MICU*.

B. Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de el o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes*.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en aplicación de los artículos 2, 11 y 245 de la Constitución de la República, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la señora MICU contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia;* **(b)** *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la aludida señora en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, por existir vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa;* **(c)** *Queda expedita a la parte actora, en caso de*

que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y **(d)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

145-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y doce minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora AMAL contra la titular del Ministerio de Salud (MINSAL), por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la vida y a la salud:

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora manifestó en su demanda que padece carcinoma canalicular infiltrante GII con invasión linfática de mama derecha (cáncer de mama derecha), el cual, según lo manifestado por su médico tratante, es el más común de los tumores que afectan dicha región anatómica. A raíz de tal diagnóstico, el 15 de marzo de 2017 se le practicó una mastectomía bilateral (extracción de ambas glándulas mamarias) en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” (HNM), en el cual se encuentra sometida a control médico, y se le prescribió un tratamiento farmacológico consistente en 18 dosis de Herceptin (trastuzumab 600 mg).

Al respecto, si bien las autoridades del HNM solicitaron al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) el préstamo de 18 frascos de Herceptin (trastuzumab 600 mg) en virtud del convenio de cooperación entre el aludido instituto y el MINSAL, el 3 de abril de 2017 el ISSS respondió que no sería posible materializar dicha gestión debido a que las existencias del fármaco en cuestión eran, en ese momento, limitadas. Por lo anterior, la demandante trató en un principio de sufragar los costos del medicamento en cuestión con sus propios medios; sin embargo, por su precaria situación económica solo le fue posible comprar la primera dosis, mientras que las aplicaciones subsiguientes le fueron donadas por su médico tratante y organizaciones sin fines de lucro, por lo que

en algunos casos tales dosis fueron parciales; así, el aludido tratamiento médico ha sido irregular, quedándole pendiente a la fecha el suministro de 9 dosis completas.

En razón de lo anterior, el 8 de noviembre de 2017 la pretensora requirió directamente a la titular del MINSAL que realizara las gestiones pertinentes a fin de que se le proveyera el tratamiento médico antes relacionado y cualquier otro que fuera necesario. Sin embargo, transcurrieron aproximadamente 4 meses sin que la autoridad demandada le diera respuesta alguna a pesar de haberse abocado en varias ocasiones a las instalaciones del MINSAL a requerir verbalmente una contestación a su solicitud. A dicho periodo debe añadirse el lapso durante el cual el medicamento fue conseguido por vías ajenas a las oficiales debido a la respuesta negativa del ISSS en cuanto a ejecutar el préstamo requerido por el HNM. De esta manera, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido 11 meses desde que debió iniciar el tratamiento con Herceptin (trastuzumab 600 mg) sin que la autoridad demandada haya hecho algo al respecto.

Así las cosas, considera que la titular del MINSAL, como responsable de la cartera estatal de salud y profesional de la medicina, conoce las consecuencias de la falta de atención a un padecimiento como el suyo, lo cual, desde una perspectiva ética, torna más grave su situación, ya que aquella, a sabiendas del desenlace fatal que podría implicar su cuadro clínico, a la fecha no le ha proporcionado el tratamiento prescrito por los médicos del HNM. En ese orden, su calidad de vida y expectativa de supervivencia están disminuyendo y estima que, de no actuarse a la brevedad, su enfermedad podría avanzar a tal grado de que no le sea posible el disfrute pleno de su salud e, incluso, de poner su vida en riesgo.

2. A. Mediante auto de 4 de abril de 2018 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión atribuida a la titular del MINSAL de dar respuesta a la solicitud formulada por aquella el 8 de noviembre de 2017, en el sentido de que se le suministrara el medicamento que le fue prescrito por los médicos tratantes del HNM. Tal admisión se fundamentó en que, aparentemente, se han vulnerado los derechos de petición, a la vida y a la salud de la pretensora, puesto que, a pesar de que el medicamento requerido por esta es indispensable para su sobrevivencia, a la fecha la autoridad demandada no ha respondido a su requerimiento.

B. En la misma resolución se adoptó medida cautelar en el sentido de que la autoridad demandada, a través de los canales correspondientes, debía asegurar que se brindaran a la actora el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que, en el plazo de 5 días hábiles, rindiera informe afirmando o negando los hechos denunciados por la actora y exponiendo los fundamentos de su posición.

Al respecto, la titular del MINSAL expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda dado que en ningún momento había recibido la petición de la parte actora. El escrito correspondiente fue presentado directamente en la Unidad por el Derecho a la Salud de dicho ministerio y tal oficina no comunicó al despacho la existencia del mismo. En todo caso, la referida unidad, en la misma fecha de la petición, realizó ante el ISSS las gestiones correspondientes a fin de obtener el medicamento Herceptin (trastuzumab 600 mg). Dicha gestión se le informó a la demandante mediante oficio ref. UDS-01/18 del 9 de abril de 2018, en el cual se le explicaba que el trámite administrativo de su caso había iniciado el mismo día en que se recibió su nota, como constaba en el oficio ref. 2017-7040-1204, dirigido al titular del ISSS, y que se estaba a la espera de una respuesta por parte de dicha institución. En resumen, la omisión que se le atribuye es inexistente, dado que no tuvo conocimiento de la petición formulada por la actora en ningún momento. Por ello, considera que hay un defecto insubsanable en la pretensión, suficiente para “declarar improponible la demanda” por falta de legítimo contradictor.

D. Finalmente, se requirió al Fiscal General de la República que brindara su opinión técnica respecto al caso, el cual, luego de hacer una exposición de los derechos presuntamente vulnerados a la actora, concluyó que era procedente la tramitación del presente amparo a efecto de establecer si la autoridad demandada había incurrido en las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

3. Por auto del 25 de mayo de 2018, esta Sala, entendiendo que la solicitud de “improponibilidad de la demanda” planteada por la autoridad demandada, por la etapa del proceso, en realidad, se traducía en una solicitud de sobreseimiento, se declaró sin lugar este y se requirió a dicha funcionaria un informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en este proceso, se omitieron los traslados previstos en el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del aludido cuerpo normativo, lapso en el cuál las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

4. Posteriormente, mediante resolución de 3 de diciembre de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, *al Fiscal General de la República*, quien manifestó que en el presente caso había existido vulneración de los derechos de petición, a la vida y a la salud de la señora AL; *a la autoridad demandada*, quien ratificó los conceptos expresados en sus

anteriores intervenciones; y a *la parte actora*, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden temático con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados y de la obligación estatal de garantizar la conservación y el restablecimiento de la salud de las personas (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si la titular del MINSAL vulneró los derechos de petición, a la vida y a la salud de la señora AMAL, en razón de haber omitido dar respuesta al escrito presentado por dicha señora el 8 de noviembre de 2017, mediante el cual le requería que realizara las gestiones pertinentes a fin de que se le suministrara el tratamiento médico prescrito por los médicos tratantes del HNM, consistente en la aplicación del medicamento Herceptin (trastuzumab 600 mg) y otros que fueran necesarios para restablecer su salud y preservar su vida.

IV. 1. A. En las sentencias del 14 de diciembre de 2007 y 5 de enero de 2009, amparos 705-2006 y 668-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el *art. 18 de la Cn.*, faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

a. Ahora bien, en la sentencia del 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

b. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados,

se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. a. Finalmente, en la sentencia del 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

b. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. En las sentencias de 17 de diciembre de 2007 y 21 de septiembre de 2011, amparos 674-2006 y 166-2009, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

3. A. En la sentencia del 21 de septiembre de 2011, amparo 166-2009, se afirmó que *la salud* —en sentido amplio— hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin del Estado, sino que también es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos que aseguran la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

Así, con base en lo dispuesto en los arts. 65 al 69 de la Cn., se han diseñado dos regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: (i) un *régimen contributivo*, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y (ii) un *régimen subsidiado por el Estado*, al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema contributivo y que no pueden asumir los Costos de una asistencia médica privada.

B. Respecto al *contenido del derecho a la salud*, en la jurisprudencia constitucional —v. gr., la sentencia del 21 de septiembre de 2011, amparo 166-2009— se han señalado tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, es decir, que prevengan cualesquiera situaciones que la lesionen y que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, por cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

Este derecho fundamental exige, por sus características, que la asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometida a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., idóneos para tratar determinado padecimiento y, *de esa forma, ofrecer al paciente un tratamiento eficaz para el restablecimiento pleno de su salud o, a quienes se ven obligados a vivir con una enfermedad permanente, la posibilidad de una mejor calidad de vida.*

Desde esta perspectiva, la omisión o negativa de algún establecimiento o institución perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico o de suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes *solo estaría justificada cuando se haya comprobado, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista médico para tratar la enfermedad o no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente.*

C. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas señaló en su Observación General n° 14 que todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) *que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento*

de la salud o, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, *en atención al contenido del derecho a la salud, no deben limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar las gestiones y acciones pertinentes para proporcionar al paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud.*

4. A. El ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, el conductor de la política nacional de salud. Se ha establecido, además, la creación del Sistema Nacional de Salud, que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones de las instituciones del sector público relacionadas con la salud, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Ministerio de Educación.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y de unificar los esfuerzos institucionales para la prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art. 3 de la ley citada, el Sistema Nacional de Salud tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad y eficacia, entre otros, para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la ley aludida, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la política nacional de salud y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita, siendo uno de los campos de acción en los que se enfoca la política nacional de salud para alcanzar tal objetivo el de “medicamentos e insumos médicos y no médicos”, tal como lo dispone el art. 7 letra m) de la ley mencionada.

B. En virtud del derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado debe brindar asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud. *Al encontrarse tales*

actividades vinculadas con una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia para la población, el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud tienen ineludiblemente la obligación de realizarlas acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.

De lo anterior se infiere que *si a una persona a la que debe suministrarse un medicamento o atenderse de una forma determinada no se le presta el servicio farmacéutico considerado adecuado o efectivo para su padecimiento y, especialmente, si con dicha negativa se pone en peligro su salud, su calidad de vida e, incluso, su existencia, tales omisiones deben entenderse como una conculcación de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.*

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron y aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) copia de solicitud de referencia al Despacho Ministerial correspondiente al caso de la peticionaria, suscrita el 16 de marzo de 2017 por el Director, el Jefe del Servicio y el Médico Especialista del HNM; (ii) copia de nota suscrita por el Director General del ISSS el 3 de abril de 2017, en virtud de la cual respondió a la solicitud de préstamo de 18 frascos del fármaco trastuzumab para la paciente AMAL realizada por la titular del MINSAL; (iii) copia de resumen clínico correspondiente a AMAL, suscrito el 8 de junio de 2017 por el doctor JCAA, adscrito al HNM; (iv) copia de solicitud de autorización de convenio MINSAL-ISSS del 25 de octubre de 2017, suscrita por el Director, la Jefa del Servicio y el Médico Especialista del HNM; y (v) escrito firmado por la actora el 8 de noviembre de 2017, recibido en esa misma fecha, por medio del cual solicitó a la titular del MINSAL “[llevar] a cabo las acciones necesarias [e iniciar] hasta total finalización [el] tratamiento [prescrito por sus médicos tratantes] y cualquier otro que sea necesario”.

B. a. En cuanto a las copias de instrumentos públicos presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del. Código Procesal Civil y Mercantil, en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

b. Por otra parte, la solicitud de la actora a la titular del MINSAL, a fin de que se le proporcionara el medicamento necesario para tratar su enfermedad, constituye un *instrumento privado* y, por ende, no cumple las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. No obstante, ni la autenticidad de tal instrumento ni su contenido fueron impugnados por los intervinientes en este proceso, por lo que constituye prueba del hecho que consigna.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes

hechos: (i) que la señora AMAL presenta un diagnóstico de cáncer de mama derecha etapa III-B; (ii) que debido a las características del tumor que padece, la referida señora requiere ser tratada con el fármaco denominado “Herceptin (trastuzumab 600 mg)”, lo cual fue determinado por sus médicos tratantes adscritos al HNM; (iii) que mediante oficio n° 2017-7040-523, sin fecha, la titular del MINSAL requirió al Director General del ISSS el préstamo de 18 frascos del medicamento antes referido, en virtud del convenio de cooperación vigente entre ambas instituciones; (iv) que el 3 de abril de 2017 el Director General del ISSS respondió a la titular del MINSAL que no sería posible efectuar el antedicho préstamo, debido a que en ese momento las existencias del medicamento en el inventario del ISSS eran mínimas; (v) que el 8 de noviembre de 2017 la actora solicitó directamente a la titular del MINSAL que le proporcionara tratamiento médico con el aludido fármaco y otros que fueran necesarios; y (vi) que en el periodo comprendido entre la emisión del oficio n° 2017-7040-523 y el inicio de este proceso no hay constancia de que la titular del MINSAL haya hecho alguna otra gestión a fin de proporcionar a la demandante el esquema terapéutico prescrito por sus médicos tratantes.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

A. a. La actora alegó en su demanda que, a pesar de que facultativos adscritos al HNM le prescribieron un tratamiento médico con el fármaco Herceptin —trastuzumab 600 mg— a fin de contrarrestar el cáncer de mama que la aqueja, la titular del MINSAL omitió dar respuesta a su solicitud de 8 de noviembre de 2017 en la cual requirió que se le proporcionara el medicamento en cuestión y otros que fueran necesarios. Tal omisión ha generado, a juicio de la actora, una merma en su expectativa de vida y en su estado general de salud, lo cual es imputable a la autoridad demandada como responsable de la cartera de salud pública en el país.

b. Por su parte, la titular del MINSAL adujo que nunca se enteró de la solicitud formulada por la demandante debido a que esta presentó el escrito respectivo ante la Unidad por el Derecho a la Salud de ese ministerio y no directamente a su despacho, habiendo tenido conocimiento de la omisión que se le atribuye hasta el momento en que la secretaria de esta Sala le notificó la admisión de la demanda. También expresó que, en todo caso, la petición de la actora fue tramitada por la antedicha unidad institucional el mismo día en que se recibió el escrito, en el sentido de requerir nuevamente al ISSS el préstamo del medicamento en cuestión, y que, a la fecha en que se inició este proceso, aún se encontraban en espera de una respuesta por parte del aludido instituto.

B. a. Al respecto, se advierte que el Manual de Organización y Funciones de la Unidad por el Derecho a la Salud del MINSAL la describe en su apartado III

como una instancia del Despacho Ministerial que tiene como objetivo, entre otros, el de “promover el derecho humano a la salud de la población con énfasis en grupos vulnerables”. En el aludido manual también se establece que la unidad depende jerárquicamente de la titular del MINSAL, consistiendo dicha relación de trabajo en “recibir lineamientos [de tal autoridad] y brindar[le] asesoría técnica para la toma de decisiones, así como la emisión de informes, tramitaciones, propuestas y coordinaciones relacionados con la unidad”.

De lo expresado anteriormente, se concluye que *no es aceptable el argumento brindado por la autoridad demandada respecto a su desconocimiento de la solicitud formulada por la señora AMAL el 8 de noviembre de 2017, dado que el Despacho Ministerial y la Unidad por el Derecho a la Salud operan en relación funcional directa y, a menos que existan deficiencias en el control administrativo por parte de la titular del MINSAL, la unidad en cuestión debía comunicarle la existencia del escrito presentado por la demandante y quedar en espera de los lineamientos correspondientes o, al menos, indicarle a la señora AL la instancia adecuada ante la cual debía presentar su solicitud*. En todo caso, esta posible falta de coordinación le acarrea responsabilidad directa a la autoridad demandada como titular del MINSAL.

b. En otro orden, la autoridad demandada alega que la Unidad por el Derecho a la Salud tramitó la solicitud formulada por la demandante el mismo día de la presentación del escrito correspondiente. Sin embargo, en el expediente únicamente consta que la expresada unidad, en el transcurso de este amparo, emitió la nota de 9 de abril de 2018, mediante la cual le hizo saber a la señora AL que “el trámite administrativo a su caso se inició el mismo día que se recibió su nota, es decir, el 8 de noviembre [de 2017], *tal como se comprueba con la copia del memorándum 2017-7040-1204* dirigido a las autoridades del [ISSS], a la fecha se le está dando seguimiento a dicho trámite y se está a la espera de la respuesta institucional por parte del ISSS” (cursivas suplidas).

En el presente caso, se ha comprobado que, mediante oficio n° 2017-7040-523, sin fecha, la titular del MINSAL requirió al Director del ISSS el préstamo de 18 frascos de Trastuzumab 600 mg para la paciente AL. También hay constancia de que el 3 de abril de 2017 el Director del ISSS respondió a la autoridad demandada en el sentido de que no sería posible efectuar el mencionado préstamo, debido a que las existencias del fármaco en comento eran mínimas. De acuerdo con la prueba agregada al proceso y la relación cronológica de los hechos, *tal gestión tuvo lugar poco después de que la actora recibiera el diagnóstico médico de su enfermedad*.

No obstante, si bien la titular del MINSAL afirma que el 8 de noviembre de 2017 la Unidad por el Derecho a la Salud libró el memorándum 2017-7040-1204 dirigido al Director General del ISSS, mediante el cual aparentemente solicitó

el préstamo del medicamento requerido por la peticionaria, *a lo largo de este proceso la autoridad demandada no presentó prueba alguna de la existencia de dicho documento, a pesar de haber tenido diversas oportunidades para hacerlo*. Por ello, es posible afirmar que, ni de forma directa ni por medio de la Unidad por el Derecho a la Salud, la titular del MINSAL brindó respuesta a la solicitud formulada por la señora AL el 8 de noviembre de 2017. Más aún, puede sostenerse que, *desde que la aludida señora fuera diagnosticada con su enfermedad hasta la apertura de este proceso, no existe constancia de que, por parte del sistema público de salud, se le suministrara dosis alguna del medicamento requerido, ya que, luego de la gestión fallida mencionada en el párrafo que precede, ni la autoridad demandada ni la dirección del HNM realizaron alguna otra acción en orden a facilitarle el esquema terapéutico necesario para su dolencia*.

C. a. Tal inactividad resultó gravosa para los intereses de la paciente, por cuanto *la solicitud formulada por esta no era de ningún modo antojadiza, sino que se encontraba respaldada por el criterio de médicos adscritos al HNM, nosocomio en el cual se encuentra bajo supervisión médica*. Por la naturaleza del tumor que aqueja a la señora AL, se consideró necesario el suministro del fármaco Herceptin (trastuzumab 600 mg) a fin de limitar la recidiva del cáncer, con lo cual se esperaba obtener una mejoría en su pronóstico médico y sobrevida.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el art. 65 de la Cn., *la autoridad demandada, por sí o por medio de las instituciones bajo su cargo, para el caso, el HNM, tenía la obligación de realizar acciones positivas y concretas para asegurarle a la peticionaria el acceso al tratamiento recomendado por sus médicos, tomando como parámetro la urgencia de dicho esquema terapéutico y su utilidad para detener el avance de la enfermedad*. Sin embargo, tal como ha quedado demostrado, la peticionaria no obtuvo de la titular del MINSAL una respuesta positiva a su solicitud de 8 de noviembre de 2017 ni se le proporcionó en algún momento el tratamiento prescrito por los mismos médicos del HNM, el cual obtuvo de forma parcial e irregular a través de donaciones particulares y autofinanciamiento.

b. En definitiva, con base en la prueba documental adjunta al proceso, *se ha comprobado que la titular del MINSAL, al no proporcionarle a la demandante el tratamiento médico necesario para su enfermedad y no dar respuesta a la solicitud formulada por aquella el 8 de noviembre de 2017, en el sentido de que se le proveyera dicho tratamiento, conculcó sus derechos fundamentales de petición, a la salud y a la vida, por lo que es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por la actora*.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la omisión reclamada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, la vulneración del derecho de petición de la demandante, con incidencia directa en sus derechos a la salud y a la vida, se originó a partir de la omisión atribuida a la titular del MINSAL de proporcionar a la peticionaria el medicamento Herceptin —trastuzumab 600 mg— a pesar de que dicha señora había requerido directamente a la aludida funcionaria tratamiento médico con ese fármaco mediante escrito del 8 de noviembre de 2017.

B. En virtud de ello, el efecto material de esta sentencia consistirá en ordenar a la autoridad demandada que, a fin de preservar la vida y la salud de la señora AMAL, realice las gestiones necesarias para proveerle a la brevedad los fármacos necesarios y administrárselos de la manera que resulte más efectiva para dicho fin. Para ello, la titular del MINSAL, en coordinación con el o los centros hospitalarios públicos en los cuales la demandante se encuentra recibiendo atención, a fin de permitirle a esta vivir de forma digna, deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar a la paciente el acceso a todos los medios adecuados y efectivos para tratar su enfermedad. Dichos medios son, en el caso concreto, los fármacos que, conforme al estado actual de la ciencia médica, resulten más eficaces para tratar el citado padecimiento o aquellos medicamentos o procedimientos médicos que surjan posteriormente y que sean prescritos por los médicos tratantes en los antedichos centros de salud.

3. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes*.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2, 65 y 245 de la Constitución de la República, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** promovido por la señora AMAL contra la titular del Ministerio de Salud, por existir vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la vida y a la salud; por lo que la titular del Ministerio de Salud tendrá que realizar a la brevedad las gestiones necesarias a fin de proporcionar y administrar a la demandante los fármacos que, de acuerdo al estado actual de la ciencia médica, resulten más efectivos para preservar su vida y su salud u otros medicamentos o procedimientos médicos que surjan posteriormente y que sean prescritos, en su caso, por los médicos tratantes de la referida señora, e informe a esta Sala dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, sobre el tratamiento y medicamentos proporcionados a la demandante; **(b) Queda expedita a la parte actora** la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los da-

ños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO E.—RUBRICADAS.

67-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora RAPP, contra el Ministro de Economía y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos a la igualdad salarial y a la protección no jurisdiccional.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó en su demanda que en el año 2011 ingresó a laborar, de forma continua e ininterrumpida, para y bajo las órdenes de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), mediante la suscripción de un contrato de servicios personales. Ahora bien, el 22 de marzo de 2016, al consultar el portal de transparencia de la CONAMYPE, advirtió que el señor ÓSAC, quien desempeñaba las mismas labores que ella, devengaba un salario superior; situación que, a su criterio, vulneraba su derecho a la igualdad salarial. Con el objeto de controvertir tal situación promovió una solicitud de injusticia manifiesta ante el TSC en contra del titular del Ministerio de Economía en su calidad de Presidente de la CONAMYPE. Sin embargo, el referido tribunal se declaró incompetente para conocer de su reclamo, argumentando que la CONAMYPE era una institución autónoma y que por tal motivo no podía entrar a conocer sobre lo solicitado.

2. A. Mediante el auto del 1 de diciembre de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la asignación salarial al señor ÓSAC, atribuida al Ministro de Economía como entonces titular de la CONAMYPE, en perjuicio de la señora RAPP, por encontrarse aparentemente en las mismas condiciones laborales, lo que habría vulnerado su derecho a la igualdad salarial; y (ii) la resolución emitida por el TSC el 17 de mayo de 2016, por medio de la cual dicho tribunal declaró improponible la solicitud de injusticia manifiesta formulada por la demandante, aduciendo que

era incompetente para conocer del reclamo planteado, con lo que se habría vulnerado su derecho a la protección no jurisdiccional en relación con el derecho a la igualdad salarial.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes expresaron que las vulneraciones que les atribuía la parte actora no eran ciertas.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto del 23 de marzo de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el TSC sostuvo que la CONAMYPE está conformada por representantes del sector privado y de organizaciones no gubernamentales, además de tener, por ministerio de ley, carácter de autónoma en lo administrativo y financiero, razón por la cual sus empleados se encuentran excluidos del régimen de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC), de conformidad con su art. 2. Por su parte, el Ministro de Economía no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

4. Seguidamente, en virtud del auto del 26 de noviembre de 2018 se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien, respecto del acto atribuido al Ministro de Economía, opinó que correspondía a la actora probar la existencia del agravio alegado y, respecto al TSC, que este debía comprobar que con su actuación no había vulnerado los derechos de la demandante; y a la parte actora, la cual no hizo uso del traslado conferido.

5. Finalmente, mediante el auto del 25 de enero de 2019 se decidió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC, quedando así el presente amparo en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo de la pretensión, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la legitimación pasiva (1) y las consecuencias derivadas de defectos en la configuración de tal presupuesto procesal en la tramitación del proceso (2), para, así, aplicar dichas nociones al presente caso (3).

1. En el sobreseimiento del 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasiva-

mente las personas que intervinieron en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes participaron en la configuración del acto reclamado.

En ese orden, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo del proceso de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra dichas autoridades.

2. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para esta Sala de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso del proceso; en este último caso mediante la figura del sobreseimiento.

3. En el transcurso del proceso las partes presentaron, entre otros documentos, copia de la transcripción del acuerdo tomado en relación con el punto 7.1.1 del acta n° 107 de la sesión celebrada por la CONAMYPE el 6 de diciembre de 2013, donde consta que acordó, entre otros, autorizar las plazas de técnico de gestión de desarrollo artesanal para los señores ÓSAC y RAPP, el primero con un salario mensual de \$1,296.74 y la segunda con un salario mensual de \$900.

Respecto al reclamo formulado por la demandante, sé advierte que en la fecha en que se tomó el acuerdo antes citado, que significó la supuesta desigualdad salarial para la actora, se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo n° 48 del 3 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo 331, del 8 de mayo de 1996, mediante el cual se creó la CONAMYPE. Asimismo, se encontraban con vigencia ciertas reformas introducidas al referido decreto mediante el Decreto Ejecutivo n° 12 de 25 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial n° 125, tomo 344, del 6 de julio de 1999. En dichas reformas, se establecía que la comisión la integrarían 5 miembros, la presidiría el Ministro de Economía y que las decisiones se adoptarían por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Nacional tendría voto de calidad.

En el presente caso, del contenido del acuerdo antes detallado, se advierte que la decisión impugnada por los pretensores la tomó la CONAMYPE de forma colegiada y no el Ministro de Economía de forma unilateral. En consecuencia, la presunta vulneración del derecho a la igualdad salarial de la actora, producida por la decisión de aumentar el salario a una persona que realizaba

las mismas labores, no puede ser atribuida al Ministro de Economía, pues no fue esta la autoridad que tomó la decisión en cuestión.

A partir de lo expuesto, se concluye que el Ministro de Economía carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, *siendo procedente sobreseer la pretensión de amparo presentada por el demandante respecto de la referida autoridad, debiendo continuar el proceso en relación con las vulneraciones atribuidas al TSC.*

III. Así depurada la pretensión, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos constitucionales alegados (V); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento con el fin de proveer el fallo que corresponda (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la resolución emitida por el TSC el 17 de mayo de 2016, por medio de la cual declaró improponible la pretensión de injusticia manifiesta formulada por la demandante, por considerar que se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la LSC, vulneró sus derechos a la igualdad salarial y a la protección no jurisdiccional.

V. 1. En el sobreseimiento del 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013, se sostuvo que la igualdad (art. 3 de la Cn.) se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental. En virtud del principio, el Estado —en sus actividades de creación y aplicación de la ley— está obligado a garantizar a todas las personas en condiciones similares un trato equivalente. En cambio, si las personas se encuentran en condiciones distintas, puede deliberadamente darles un trato dispar, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Además, toda persona tiene derecho a no ser arbitrariamente diferenciada en el goce y ejercicio de sus derechos.

Desde esa perspectiva, el *derecho a la igualdad salarial* (art. 38 ord. 1° de la Cn.) hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo, nacionalidad u otra condición similar.

2. A. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido, *v. gr.*, en las sentencias de 4 de febrero de 2011 y 24 de noviembre de 2010, amparos 204-2009 y 1113-2008, respectivamente, que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios lega-

les que el patrono debe pagar a sus trabajadores para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son beneficios de carácter económico derivados de la relación laboral que se otorgan a los trabajadores. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a una retribución —el salario y las prestaciones a que hubiere lugar— por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. *Contrario sensu*, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

3. En la sentencia del 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se expuso que el *derecho a la protección en la defensa de los derechos* (art. 2 inc. 1° Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías antes no judiciales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto, tomando en consideración que cualquier restricción a derechos debe hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente.

VI. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la solicitud de injusticia manifiesta presentada por la actora ante el TSC el 17 de mayo de 2016; y (ii) certificación de la resolución de 17 de mayo de 2016, pronunciada por el TSC en el proceso ref. 1-64-2016, mediante la cual se declaró improponible la solicitud de injusticia manifiesta presentada por la pretensora en contra del Ministro de Economía, argumentando que los empleados de la CONAMYPE están excluidos del régimen de aplicación de la LSC por tratarse aquella de una institución autónoma.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el 17 de mayo de 2016 la señora PP presentó una solicitud de injusticia manifiesta ante el TSC alegando la existencia de desigualdad salarial respecto de otro empleado de la CONAMYPE que se encontraba en una situación laboral igual a la de ella; y (ii) que mediante resolución de esa misma fecha el TSC declaró improponible la demanda de la actora, argumentando que los empleados de la CONAMYPE estaban excluidos del régimen de aplicación de la LSC por tratarse de una institución autónoma.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si el TSC vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

A. El art. 2 inc 2° de la LSC establece que “[l]os miembros del [m]agisterio remunerados por el Estado o por el [m]unicipio, los funcionarios y empleados del [s]ervicio [e]xterior, los de [t]elecomunicaciones y los de las [f]undaciones e [i]nstituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dictarán al efecto”.

Con base en dicho artículo el TSC consideró que, por tratarse la CONAMYPE de una institución autónoma tanto en lo financiero como en lo administrativo, a sus trabajadores no les era aplicable el régimen de la LSC, razón por la cual declaró improponible el escrito de injusticia manifiesta presentado por la señora PP para cuestionar la supuesta desigualdad salarial que le afectaba.

Específicamente, el TSC adujo que la CONAMYPE era una institución autónoma “por ministerio de ley” y por estar conformada por representantes del sector privado en apoyo a la micro y pequeña empresa y por organizaciones no gubernamentales. Por ello, resulta procedente analizar la normativa que ha regido a la CONAMYPE desde su creación, con el fin de constatar cuál era la naturaleza jurídica de dicha institución y el régimen laboral aplicable a sus empleados cuando el TSC emitió la resolución impugnada.

B.a. Mediante el Decreto Ejecutivo n° 39 del 2 de mayo de 1991 se creó la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, que tenía como finalidad la coordinación de actividades de instituciones del sector público y privado para el fortalecimiento de la micro y pequeña empresa, así como la implementación del programa de fomento y desarrollo de la micro y pequeña empresa. Por su forma de creación, se deduce que dicha entidad surgió como una dependencia del Órgano Ejecutivo.

Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo n° 48 del 3 de mayo de 1996 se derogó el citado decreto y se creó la que ahora se conoce como “CONAMYPE”, ampliando su catálogo de funciones y se le confirió cierta autonomía económica y normativa. Luego, por Decreto Ejecutivo n° 12 de 25

de junio de 1999, se realizaron una serie de reformas en cuanto a la dirección y toma de decisiones dentro de la institución, pero no en cuanto a su dependencia orgánica.

Fue a través del Decreto Legislativo n° 667 de 16 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 403, del 20 de mayo de 2014, que se promulgó la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa (LMYPE), la cual en su art. 7 estableció que el órgano rector para la ejecución del contenido de dicha ley sería el Ministerio de Economía, mientras que el órgano ejecutor sería la CONAMYPE. Sin embargo, el legislador no confirió a esta última institución formalmente el carácter de autónoma.

Finalmente, en el año 2017, mediante el Decreto Legislativo n° 838 de 15 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 222, tomo 417, del 28 de noviembre de 2017, se introdujeron una serie de reformas a la LMYPE, entre las cuales se encuentra la del art. 9, que establece: “[c]réase la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, *como una Institución Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía administrativa y técnica*. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, además de leyes especiales aplicables a la materia” (itálica suplida).

En la sentencia del 14 de febrero de 2014, amparo 549-2012, se sostuvo que del art. 86 inc. 1° de la Cn. se desprende que los órganos fundamentales del Estado son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. No obstante, la multiplicidad, complejidad y especialización de las funciones del Estado exige la delegación o asignación de algunas de dichas funciones a otras instituciones, a fin de cumplir con efectividad las obligaciones estatales.

Esa relativa independencia, que toma forma de autonomía, puede presentarse en diversos grados: como *desconcentración*, que implica una delegación de funciones de las autoridades superiores a órganos subordinados a ellas, o como *descentralización*, que supone una transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración central. En ese orden, los entes descentralizados del Estado forman un complejo de organizaciones administrativas autónomas de Derecho Público, creadas por ley y con personalidad jurídica, a las cuales se encomienda la organización y administración de la actividad estatal en un territorio específico (los municipios) o para una función específica (las instituciones autónomas y las empresas del Estado).

Las instituciones autónomas tienen un amplio margen de libertad en los ámbitos: (i) *técnico*, ya que tienen capacidad para decidir los asuntos propios de la materia asignada; (ii) *administrativo*, pues no dependen jerárquicamente de otra entidad del Estado; (iii) *normativo*, por cuanto están facultadas para emitir las disposiciones relacionadas con su organización y administración inter-

nas; y (iv) *económico*, ya que disponen de recursos propios sin otra limitación más que los fines establecidos en su marco normativo.

Aplicando las anteriores nociones al caso concreto, es posible determinar que, a pesar de que la CONAMYPE desde su creación tuvo algunas funciones y características propias de las instituciones oficiales autónomas, no cumplía una condición necesaria para ser considerada tal: haber sido creada por ley en sentido formal. Se creó y se le confirió formalmente el carácter de institución autónoma, en lo patrimonial y administrativo, hasta el año 2017 mediante el citado Decreto Legislativo n°838.

b. En el presente caso, se advierte que el escrito de interposición de injusticia manifiesta fue presentado por la actora el 17 de mayo de 2016 y que la resolución del TSC, en la cual concluyó que la CONAMYPE se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la LSC por ser una entidad autónoma, fue pronunciada en esa misma fecha, es decir, antes de la entrada en vigencia de la reforma que le otorgó formalmente dicha calidad a la referida institución. Por tanto, la normativa vigente cuando el TSC examinó la admisibilidad de la petición de injusticia manifiesta presentada por la actora era la LMYPE previa a la reforma que le confirió el carácter de autónoma a la CONAMYPE. Ante ello, el TSC debió aplicar en el caso concreto el régimen previsto en la LSC, a efecto de garantizar a la pretensora, como trabajadora de dicha entidad, el ejercicio de los derechos procesales básicos ante una posible vulneración a su derecho fundamental a la igualdad salarial.

En consecuencia, se concluye que el TSC rechazó de forma indebida el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por la señora RAPP y le obstaculizó de manera ilegítima el ejercicio de su derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional, pues cuando la referida señora formuló su petición no existía previsión legal que confiriera a la CONAMYPE la calidad de institución autónoma y, por tanto, a sus empleados les era aplicable el régimen previsto en la LSC. A raíz de ello se le cerró completamente la posibilidad de acceso a la vía no jurisdiccional con las consecuentes violaciones constitucionales. Por lo anterior, corresponde *declarar que ha lugar el amparo solicitado por la señora PP por la vulneración de su derecho a la protección no jurisdiccional, en relación con el derecho a la igualdad salarial.*

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida al TSC, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de

reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, debido a que la reforma al art. 9 de la LMYPE que le confiere a la CONAMYPE el carácter de autónoma es la norma actualmente vigente, el régimen laboral contenido en la LSC ya no es aplicable a los empleados públicos que laboran en esa institución. Por ello, no es viable ordenar que se reexamine la petición de injusticia manifiesta interpuesta por la actora, pues está claramente excluida de dicho ámbito competencial, de ahí que es posible concluir que los efectos jurídicos del acto reclamado se consumaron en la esfera jurídica de la señora PP. *En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá únicamente en declarar la infracción constitucional a los derechos de la pretensora.*

3. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren

en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 38 ordinal 1° de la Constitución, así como en los artículos 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora RAPP contra el Ministro de Economía, en virtud de que este carece de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada; (b) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora RAPP contra el Tribunal de Servicio Civil, por vulneración de su derecho a la protección no jurisdiccional, en relación con su derecho a la igualdad salarial; (c) *Queda expedita a la parte actora* la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (d) *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

126-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

El presente amparo fue promovido por la señora MESR, conocida por MEC, en carácter de presidenta de la Junta Directiva y representante de Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva, que se abrevia SACIM, E.G.C., en contra del presidente de la Asamblea Legislativa y de la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, por la vulneración de su derecho de petición en relación con su derecho a la propiedad intelectual y artística.

En la tramitación del proceso han intervenido la parte actora, la fiscal de la Corte Suprema de Justicia y las autoridades demandadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que el 14 de septiembre de 2016 se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma a algunas disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) referentes a la regulación de las Entidades de Gestión Colectiva en El Salvador, el cual fue trasladado a la Comisión de Economía de ese órgano para su estudio.

Al respecto, señaló que como representante de SACIM, E.G.C., consideró que esas reformas podrían llegar a ser perjudiciales para dicha entidad, por lo que solicitó se le permitiera participar en las sesiones de la Comisión de Economía que estudiaba el proyecto en cuestión con el fin de emitir su opinión técnica, oportunidad que le fue concedida en varias ocasiones.

Sin embargo, dado que el espacio que le fue proporcionado resultó insuficiente para exponer sus puntos de vista, el 6 de febrero de 2017 presentó dos escritos, uno dirigido al presidente de la Asamblea Legislativa y otro a la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, en los que solicitó que se requiriera a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) una opinión técnica respecto de las reformas a aprobar, pero ambas autoridades omitieron emitir una respuesta a dicha solicitud, por lo que vulneraron sus derechos de audiencia y de petición.

2. A. Mediante el auto de fecha 8 de noviembre de 2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien la parte actora adujo la vulneración de sus derechos de audiencia y de petición, de las argumentaciones realizadas en su demanda se entendía que la afectación alegada se refería a su derecho de petición en relación con su derecho a la propiedad intelectual y artística.

En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones del presidente de la Asamblea Legislativa y de la presidenta de la Comisión de Economía de ese órgano de dar respuesta a la petición que la parte actora les formuló en los escritos presentados el 6 de febrero de 2017.

B. En ese mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de las omisiones impugnadas y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la LPC, las cuales expresaron que las vulneraciones constitucionales que se les atribuían no eran ciertas.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 11 de abril de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de las omisiones reclamadas y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el presidente de la Asamblea Legislativa sostuvo que en diversas oportunidades se le concedió a la parte actora la oportunidad de apersonarse a las sesiones de la Comisión de Economía de ese órgano para exponer su opinión técnica sobre las reformas a la LPI, por lo que no es cierto que se vulneraron sus derechos de audiencia y de petición. Además, consideró que la petición de la parte actora referida a que se solicitara a la OMPI una opinión técnica sobre las citadas reformas era improcedente, pues la Asamblea Legislativa no tiene dicha facultad.

Por su parte, la presidenta de la Comisión de Economía de la Asamblea Legislativa no hizo uso de esta oportunidad procesal.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 31 de mayo de 2018 se confiaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien opinó que debían ser las autoridades demandadas las que aportaran la prueba para desvirtuar las supuestas omisiones atribuidas; y a la parte actora, la cual señaló que, a esa fecha, las autoridades demandadas habían omitido dar respuesta a su petición y que las reformas legales que pretendía controvertir fueron aprobadas sin que se solicitara la opinión de la OMPI.

5. Por resolución de fecha 6 de julio de 2018 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que únicamente el presidente de la Asamblea Legislativa ofertó como prueba la documentación presentada con anterioridad.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 30 de noviembre de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien manifestó que han transcurrido más de dos años sin que las autoridades demandadas dieran respuesta a la petición presentada por la parte demandante, por lo que se ha consumado la vulneración a sus derechos fundamentales; a la parte actora, quien no hizo pronunciamiento alguno; y a las autoridades demandadas, de las cuales únicamente el presidente de la Asamblea Legislativa hizo uso de esta oportunidad procesal para reafirmar lo sostenido en sus intervenciones anteriores.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el presidente de la Asamblea Legislativa y la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, omitieron dar respuesta a la solicitud que la parte actora les formuló en los escritos presentados en fecha 6 de febrero de 2017, referidos a que se requiriera a la OMPI su opinión técnica sobre las reformas a la LPI que iban a ser aprobadas, por lo que habrían vulnerado su derecho de petición en relación con su derecho a la propiedad intelectual y artística.

IV. 1. A. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición, pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho

subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. Por regla general, el derecho a la propiedad se ejerce sobre bienes tangibles, es decir, los denominados bienes muebles e inmuebles; no obstante, este derecho también puede ejercerse respecto de bienes de naturaleza intangible, a lo cual se denomina propiedad intelectual. En términos genéricos, la propiedad intelectual es aquella que se ejerce sobre cualquier creación o invención del intelecto humano con el fin de resguardarla jurídicamente a favor de su titular, confiriendo certeza sobre su originalidad e individualidad, promoviendo la creatividad de la mente humana y garantizando su divulgación y difusión.

B. En nuestra Constitución, *el derecho a la propiedad intelectual* se encuentra regulado en el art. 103 inc. 2°, que reconoce “la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley”. Asimismo, el art. 110 inc. 3° de la Cn. consigna que “se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los proceso productivos”.

De lo anterior se colige que la propiedad intelectual comprende: (i) la propiedad industrial, en lo relativo a invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales o comerciales y datos de prueba; y (ii) la propiedad literaria, artística o científica, que confiere a su titular derecho de autor.

Este derecho fundamental es de aquellos conocidos como de configuración legal, en tanto el art. 103 inc. 2° de la Cn. establece un mandato al legislador para emitir la legislación respectiva que regule su contenido, alcances y límites, mandato que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido concretado a través de la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual.

C. La propiedad intelectual es un tipo especial del derecho a la propiedad, con el que guarda algunas semejanzas y diferencias sustanciales. En efecto, el derecho a la propiedad intelectual comparte los elementos esenciales de la noción tradicional de propiedad, a saber: (i) *el libre uso de los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *el libre gozo de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *la libre disposición de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien (sentencia del 7 de diciembre de 2016, amparo 596-2014).

Sin embargo, se distingue de dicha noción clásica en aspectos como los siguientes:

(i) la propiedad intelectual recae sobre cosas incorpóreas, propias del espíritu o intelecto humano, mientras que el derecho a la propiedad tradicional recae, generalmente, sobre bienes corpóreos; (ii) el derecho que el autor de una determinada obra ejerce sobre esta tiene, por un lado, un contenido moral –inalienable, irrenunciable e imprescriptible– y, por otra parte, un contenido patrimonial que confiere derechos económicos; y (iii) el derecho de propiedad tradicional es –en principio– perpetuo, en tanto la propiedad industrial y los derechos económicos que se derivan del derecho de autor son temporales.

V. 1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, escritos de fechas 6 de febrero de 2017, firmados por la señora MEC, en calidad de presidenta de la Junta Directiva de SACIM, E.G.C., dirigidos al presidente de la Asamblea Legislativa y a la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, mediante los cuales solicitó a dichas autoridades que previo a finalizar la discusión y aprobación de las reformas a la LPI que se encontraban en estudio se requiriera la opinión de la OMPI.

B. En cuanto a los documentos relacionados, se advierte que son instrumentos privados que, según lo dispuesto en el art. 341 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, hacen plena prueba de su contenido y firmante, toda vez que no ha sido impugnada su autenticidad.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido que el 6 de febrero de 2017 la señora MESR, conocida por MEC, en carácter de presidenta de la Junta Directiva y representante de SACIM, E.G.C., presentó dos escritos, uno dirigido al presidente de la Asamblea Legislativa y otro a la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, en los que solicitó que ciertas reformas a la LPI fueran sometidas a consulta de la OMPI antes de ser aprobadas.

2. A. De acuerdo con la prueba aportada al proceso, las peticiones aducidas por la parte demandante fueron presentadas tanto al presidente de la Asamblea Legislativa como a la presidenta de la Comisión de Economía de ese órgano el 6 de febrero de 2017, por medio de escritos en los que les solicitó, en forma decorosa, que las reformas a la LPI que estaban en discusión fueran sometidas a consulta de la OMPI antes de ser aprobadas. En ambos escritos constan el sello y la firma de recibidos.

Verificados los requisitos indispensables para que fueran procesadas las peticiones formuladas en los referidos escritos, es posible afirmar que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si dichas autoridades cumplieron con su respectiva obligación.

B. En el presente proceso no consta ningún medio de prueba que demuestre que dichas autoridades dieron respuesta a la solicitud que se les formuló. El presidente de la Asamblea Legislativa pretendió desvirtuar la vulneración de derechos atribuida manifestando que se le permitió a la parte actora intervenir en algunas sesiones de la Comisión de Economía en la que se discutía el proyecto de reforma; sin embargo, *dichas reuniones fueron anteriores a la presentación de los mencionados escritos, por lo que el contenido de estos nunca fue atendido.*

Además, pese a que al rendir el informe justificativo que le fue requerido el presidente de la Asamblea Legislativa alegó que la petición de la parte actora era improcedente, pues la Asamblea Legislativa no tiene la facultad de solicitar a la OMPI una opinión técnica, dicha autoridad no comprobó que haya brindado esa respuesta a la parte demandante, con lo cual habría garantizado el respeto al derecho de petición de esta.

De ahí que, en virtud de la ausencia de un medio de prueba que señale lo contrario y de que, si existiese, eran las autoridades demandadas las que estaban en la mejor posición para aportarlo, se puede concluir que dichas autoridades omitieron brindar la correspondiente contestación a la petición que la parte actora les dirigió. *Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión planteada por la parte actora y declarar que ha lugar la vulneración de su derecho de petición en relación con su derecho a la propiedad intelectual y artística.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenar a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, las peticiones de la parte actora tenían como finalidad que la Asamblea Legislativa, previo a aprobar una serie de reformas a la LPI, se asesorara sobre la conveniencia o inconveniencia de estas con la OMPI; sin embargo, tal como lo afirmó la parte demandante en su escrito de fecha 11 de junio de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó dichas reformas mediante Decreto Legislativo n° 611 del 15 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo 415, del 25 de mayo de 2017. Debido a ello, no es posible ordenar a las autoridades demandadas dar respuesta a las peticiones de la parte actora, pues materialmente carece de sentido, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en *declarar la infracción constitucional a los derechos de la parte actora*.

B. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

C. *Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”.*

Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulne-

ración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 18, 103 inc. 2° y 245 de la Constitución, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MESR, conocida por MEC, en carácter de presidenta de la Junta Directiva y representante de Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva, en contra del presidente de la Asamblea Legislativa y de la presidenta de la Comisión de Economía de dicho órgano, por la vulneración de su derecho de petición en relación con su derecho a la propiedad intelectual;* **(b)** *Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y* **(c)** *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

449-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 1085, de fecha 12 de diciembre de 2018, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, mediante el cual se remite: i) solicitud de abstención firmada por los magistrados Héctor Antonio Villatoro Benítez y Elmer Leonel López Bermúdez; ii) diligencias practicadas en hábeas corpus solicitado a su favor por los señores *MAOP*, *EPG* y *JOEP*, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Analizadas las actuaciones remitidas a esta Sala se hacen consideraciones siguientes:

I. 1. En su escrito de abstención, los magistrados de la referida cámara afirman que han constatado la existencia de recursos de apelación de la sentencia condenatoria dictada en contra de los señores *MAOP*, *EPG* y *JOEP*, interpuestos por la defensa de los mismos ante dicha sede. Asimismo señalan que, el 22 de noviembre de 2018, se amplió el plazo de la detención provisional para aquellos, de conformidad al artículo 8 inciso 3° del Código Procesal Penal.

Por otra parte, exponen que recibieron tres solicitudes de exhibición personal suscritas por los referidos señores —las primeras dos el 22 de noviembre de 2018 y, el 26 de noviembre de 2018, la del señor *JOEP*—, en las que alegaron exceso en el plazo máximo de la detención provisional que les fue impuesta, al haberseles decretado en audiencia inicial el 21 de noviembre de 2016, sin tener sentencia firme.

Ahora bien, al momento de la presentación de las solicitudes de hábeas corpus, el expediente penal de los peticionarios se encontraba a la orden de la referida cámara en razón de los recursos interpuestos, por lo que, según afirman, al percatarse del vencimiento del plazo máximo de la detención provisional procedieron a prorrogarla por doce meses más —hasta el 20 de noviembre de 2019—.

Por tanto los referidos magistrados consideraron que concurre un motivo que puede afectar su imparcialidad y les impide el conocimiento de las peticiones de hábeas corpus. Sin embargo, dado que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no regula el trámite para la abstención y ante la falta

de norma, atendiendo al precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de Excusa 9-E-2011, donde aplicaron supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente los artículos 20, 52 y 53, remiten la documentación respectiva para que esta Sala declare si deben abstenerse de conocer de las aludidas solicitudes de exhibición personal.

2. La LPC no regula el trámite de las solicitudes de abstenciones y recusaciones, no obstante ello, el artículo 12 de la LOJ establece el procedimiento para tramitar dichas peticiones, únicamente en relación con los magistrados de la Sala de lo Constitucional. De ahí que, en el caso de las cámaras de segunda instancia con sede fuera de la capital, cuando actúen en el ejercicio de la competencia dispuesta en el artículo 247 inciso 2° de la Constitución, deban aplicar supletoriamente —en lo conducente, tomando en cuenta la naturaleza de los procesos constitucionales— las disposiciones del CPCM, ante los vacíos en la LPC.

El artículo 53 inciso 1° del CPCM señala que “Cuando un juez o magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención, lo hará saber al tribunal jerárquicamente superior mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto”. Al respecto, el artículo 247 inciso 2° de la Constitución dispone que “El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

Así, en relación con las cámaras de segunda instancia que tengan su sede fuera de San Salvador, cuando conocen de un proceso de hábeas corpus, este Tribunal tiene competencia para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones denegatorias de aquellas.

El propio constituyente ha definido el rol de la Sala de lo Constitucional como un tribunal que conoce de la impugnación de las decisiones emitidas por las mencionadas cámaras —cuando estas actúan en el conocimiento del hábeas corpus—. En ese sentido, esta Sala ejerce funciones de un tribunal jerárquicamente superior respecto de las cámaras aludidas en materia constitucional, en tanto que, puede confirmar, revocar o modificar sus pronunciamientos emitidos en ocasión de conocer un proceso de tal naturaleza.

En consecuencia, esta Sala es competente para decidir de las solicitudes de abstención y recusación planteadas respecto de los magistrados de las cámaras de segunda instancia con sede fuera de la capital, en un proceso de hábeas corpus —auto del 21 de diciembre de 2016, hábeas corpus 458-2016—.

3. Delimitada la competencia de esta Sede para conocer de la solicitud presentada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, es preciso pronunciarse respecto del contenido:

A. Los jueces o magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad. La exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

B. En el presente caso, al manifestar los magistrados de la cámara aludida que, al momento de recibir las solicitudes de hábeas corpus donde se alegaba exceso en la medida cautelar detención provisional impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, el proceso penal que se sigue contra los peticionarios del hábeas corpus se encontraba a su orden, en razón de los recursos de apelación presentados; se considera que estas constituyen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso constitucional planteado ante la cámara aludida, frente a las partes o a la sociedad. Es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento a emitir, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por aquellos.

C. Una vez acreditada la existencia de una causa justificada para apartar a los magistrados Villatoro Benítez y López Bermúdez del conocimiento de los reclamos planteados, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 inciso 1º del CPCM, cuando se declare ha lugar a la abstención o recusación, se mandará a separar al juez referido del conocimiento de la causa y el tribunal que esté conociendo del incidente designará al que deba suplirle en el cargo según la ley.

Esta Sala ha reconocido con anterioridad que dicha disposición —específicamente en cuanto a la designación de los magistrados que deban suplirlos en el cargo— no es aplicable al proceso constitucional de hábeas corpus, en tanto que, las reglas vigentes que estructuran a los procesos cuyo conocimiento concierne a los tribunales de instancia no pueden ser transferidas a los de naturaleza constitucional de manera automática, sin examinarlas con arreglo a los criterios materiales del Derecho Constitucional y sin valorar adecuadamente la posición del tribunal y las funciones que este desarrolla. Además, para el caso del hábeas corpus, ello implicaría una demora en la tramitación del mismo, el

cual ha sido definido por esta Sala como un proceso ágil y expedito, no cargado de formalismos procesales —improcedencia del 16 de octubre de 2015, hábeas corpus 302-2015—.

Abonado a lo anterior, es preciso reiterar la competencia territorial a nivel nacional que posee esta Sede para conocer de este tipo de procesos, de ahí que para efecto de garantizar la celeridad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional de los solicitantes de exhibición personal, se considera procedente conocer directamente de las peticiones planteadas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales referidos a la existencia del agravio constitucional y a los límites máximos de la detención provisional (III); luego se examinará lo requerido por los peticionarios (IV).

III. En un proceso de hábeas corpus se requiere —entre otros— que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se ha denominado “agravio”. Dicho elemento es fundamental para la solicitud de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por la actuación u omisión contra la cual se queja, pues si al iniciarse el proceso no se encuentra surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicia la petición —improcedencia del 18 de septiembre de 2017, hábeas corpus 325-2017—.

La medida cautelar de detención provisional, según el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), no debe rebasar los límites previstos para su mantenimiento, ello sin perjuicio de la excepción del inciso 3° de tal disposición que permite su ampliación *durante* o *como efecto* del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria. En ese sentido, las autoridades penales deben cumplir los plazos legales establecidos y pueden pronunciarse en cualquier momento donde sea necesario referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, ampliando la medida cautelar cuando se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución en caso que haya alcanzado el límite establecido —improcedencia del 22 de febrero de 2016, hábeas corpus 28-2016—.

IV. De los datos expuestos en las respectivas peticiones de los señores *MAOP*, *EPG* y *JOEP*, se advierte que requieren protección constitucional por el exceso en el plazo máximo legal de la detención provisional dictada en su contra, no obstante tales argumentos, del escrito de abstención remitido por la cámara es posible constatar que la detención provisional impuesta en audiencia inicial a los referidos señores, el 21 de noviembre de 2016, fue prorrogada el 22 de noviembre de 2018 por doce meses más —hasta el 20 de noviembre

de 2019— en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

Al respecto es preciso acotar que, si bien el art. 8 CPP fija como regla general veinticuatro meses como límite máximo para la detención provisional, también faculta, en razón del delito atribuido, a la autoridad penal respectiva para prorrogarla durante el trámite de los recursos que se interpongan en contra de la sentencia. Por ello, si bien los solicitantes arguyen afectación a su derecho de libertad personal, según los datos proporcionados por la mencionada cámara de segunda instancia, la detención de la cual reclaman fue prorrogada dentro de los límites legales correspondientes, por lo que al momento no existe un agravio de trascendencia constitucional que estuviera surtiendo efectos en el derecho de libertad personal de los imputados, en razón de lo indicado deberá declararse improcedente lo requerido.

V. Dado que los peticionarios se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario de Jucuapa, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 y 247 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12 de la Ley Orgánica Judicial; 53, 57 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese ha lugar* la solicitud de abstención planteada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, Héctor Antonio Villatoro Benítez y Elmer Leonel López Bermúdez, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente proceso de hábeas corpus y *certifíqueseles* este proveído.
2. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por los señores *MAOP, EPG y JOEP*, por falta de agravio.
3. *Requírase* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Jucuapa para que notifique este pronunciamiento de forma personal a los peticionarios en el Centro Penal de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

375-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y seis minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido oficio número 772, de fecha 3 de septiembre 2018, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por medio del cual se remite la solicitud y documentación relacionada con hábeas corpus presentado contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal, por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, a favor del señor *DAHC*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

I. Antes de verificar si es procedente analizar la petición de exhibición personal presentada ante la cámara aludida deben hacerse las consideraciones siguientes:

1. De acuerdo a la resolución pronunciada por el referido tribunal el día 31 de agosto de 2018, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta Sede se fundamenta en su declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues la autoridad que se alega vulnera derechos constitucionales es la Cámara Especializada de lo Penal.

La decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente se emitió cuando la Asamblea Legislativa no había designado cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional.

2. Al examinar la resolución emitida por la cámara que se declaró incompetente, es posible advertir que se encuentra sustentada en jurisprudencia emitida por esta Sede, específicamente en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, revisión de hábeas corpus 2602013R, en la que se hizo referencia a la posibilidad de aplicar, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) como normativa supletoria ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales —siempre que no se desnaturalice el proceso constitucional— y por ello es posible emplear el artículo 33 de ese cuerpo normativo que dispone los criterios de competencia territorial, los cuales deben ser tomados en consideración por las cámaras de segunda instancia ante la presentación de un hábeas corpus, para verificar si están autorizadas para conocer en razón del territorio y dar trámite a dicha petición.

El criterio citado es de aplicación general y, en condiciones normales, permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247. Sin embargo, ante un excepcional escenario de falta de integración de la Sala de lo Constitucional, usar de forma automática dicha jurisprudencia para fundamentar una resolución como

la antes mencionada, produce desprotección a los derechos de libertad física e integridad personal —en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral— de personas privadas de libertad, que en razón del domicilio de las autoridades o particulares que restrinjan inconstitucionalmente tales derechos, deban acudir a esta Sede.

Si bien el criterio dispuesto en la aludida sentencia dictada el 18 de septiembre de 2013, de acuerdo con el principio *stare decisis* debe seguirse —en regla general— por el carácter vinculante de los precedentes, es de resaltar que este Tribunal también ha sostenido que la labor jurisdiccional no puede conducir a una petrificación de la interpretación constitucional y que, por el contrario, al igual que el derecho y como fuente creadora del mismo, la jurisprudencia también se encuentra supeditada a las variaciones de la realidad normada; es decir, los criterios jurisprudenciales deben interpretarse dinámicamente aunque con apego a la estricta legalidad (improcedencia del 7 de julio de 2005, inconstitucionalidad 31-2005).

De modo que, no basta limitarse a citar las reglas de la competencia territorial previstas en la “norma general” —CPCM—, ya que ante la no designación del Tribunal Constitucional que impida que este se integre y desarrolle sus atribuciones, estas no pueden servir de obstáculo para realizar una tutela efectiva a los derechos fundamentales arriba mencionados, los cuales deben de protegerse en la mayor medida de lo posible en conformidad con la legalidad y con los ámbitos de interpretación de la misma.

Y es que, como se ha indicado en párrafos precedentes, la determinación de la competencia territorial de las cámaras de segunda instancia para conocer en hábeas corpus, ha sido construida con fundamento en la aplicación supletoria del CPCM, pero sin desnaturalizar el proceso de exhibición personal. Por sobre ello, debe preferirse el contenido de la Constitución, la cual se ha atribuido a sí misma, solamente, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas. La única excepción de conocimiento para las cámaras son las radicadas en la capital, por mandato negativo del precepto constitucional, artículo 247.

Así, no puede llegarse a una conclusión contraria al considerar, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de acceso a la justicia —como garantía procesal fundamental— y el derecho a la protección judicial, tienen una función instrumental, es decir que sirven como medio para la realización efectiva y pronta o para darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana; la eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía.

También habrá de señalarse que la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el tema, enfatiza el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos, lo que implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, entre otros).

En definitiva, en casos excepcionales como el estudiado, el tribunal de segunda instancia con competencia en razón de la materia para conocer de hábeas corpus, indistintamente del lugar donde tenga su sede, al presentarse una solicitud en la cual la autoridad demandada no pertenezca a su circunscripción territorial, deberá vincular su actuación a la atribución que directamente le concede la Constitución —artículo 247— y el derecho a la protección jurisdiccional de la persona que se pretende favorecer con el mismo, a fin de no obstaculizar la reparación de aquellos que le han sido limitados o vulnerados; es así que, en ese supuesto específico, no se podría sostener la incompetencia territorial del mencionado tribunal para conocer.

Por tanto, en supuestos como el citado, en los que el Tribunal Constitucional no se encuentre conformado, las cámaras de segunda instancia con sede fuera de San Salvador y, en consecuencia, competentes materialmente para conocer de procesos de hábeas corpus, no pueden alegar incompetencia en razón del territorio ni al inicio ni durante el trámite del proceso, pues ello implicaría preferir criterios legales de competencia territorial —que además es perfectamente prorrogable, según las reglas del derecho común— sobre la protección jurisdiccional de la persona que reclama se han vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, habiéndose conformado esta Sala, es procedente que conozca la solicitud presentada ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, pues la vulneración constitucional ha sido atribuida a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que no reside dentro de los límites territoriales de la primera.

II. El peticionario, quien manifiesta ser abogado defensor del señor DAHC, reclama de la decisión del referido tribunal de alzada de revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas con anterioridad al procesado y decretarle la medida cautelar más gravosa.

Al respecto alega que dicho proveído desconoce la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se argumentó técnica ni fácticamente los pará-

metros para decretar una restricción en la libertad del imputado y además se valoró negativamente una constancia de cumplimiento de jornadas de trabajo de utilidad pública que se presentó como prueba de que este era capaz de atender al llamado judicial.

Finalmente anexa a su solicitud copia simple de la decisión cuestionada.

III. En atención a lo manifestado por el requirente y antes de emitir la resolución que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del presente proveído (IV), para examinar luego el caso concreto (V).

IV. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Asimismo se ha establecido jurisprudencialmente que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, evaluar si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del imputado y la necesidad de imponerle cierta medida cautelar, debiendo adoptar la que a su criterio neutralice de mejor forma los peligros procesales (improcedencia del 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017).

V. En primer lugar debe señalarse que no le corresponde a esta Sala valorar si una constancia de trabajo de utilidad pública constituye una garantía de sometimiento del imputado a un proceso penal, pues ello es una facultad delegada a los jueces que conocen en dicha sede. Por el contrario, este Tribunal si está facultado para pronunciarse sobre la falta de fundamentación en la imposición de una medida cautelar.

Sin embargo, es posible advertir, con base en la resolución anexada, que la cámara cuestionada sostuvo la posible existencia del delito y participación de los procesados, en razón de las declaraciones de los testigos protegidos "Saigón" y "2015 1" y los respectivos reconocimientos por fotografías —apariencia de buen derecho—; también valoró la documentación presentada con relación al imputado señalando que este no contaba con ningún arraigo laboral y determinó, respecto a todos los procesados, que no existía arraigo domiciliar o

este era débil. Además consideró que, por tratarse de una estructura criminal, los justiciables podían interferir en el desarrollo del proceso —peligros de fuga y obstaculización—.

En consecuencia lo alegado por el peticionario, analizado junto a la decisión que presenta, no revela un tema de posible vulneración constitucional, sino más bien su disconformidad con la fundamentación e interpretación de los presupuestos para imponer la detención provisional que realizó el tribunal de alzada, actividad que por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impide que esta Sala conozca lo reclamado, debiendo declararlo improcedente.

VI. El solicitante ha señalado un lugar y un número de fax, pudiéndose efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de cualquiera de dichas vías. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar por los aludidos medios, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, que fueren aplicables, debiendo efectuar gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por el licenciado William Roy Martínez Chavarría a favor del señor *DAHC*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan carecen de trascendencia constitucional y revelan su inconformidad con la resolución que cuestiona.
2. *Notifíquese* según lo dispuesto en el considerando VI de la presente decisión y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

397-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a su favor por el señor *JARR*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *RR* argumenta que el art. 129 N° 3 del Código Penal (CP) fue reformado a través del Decreto Legislativo número 1009, de fecha 29 de febrero de 2012 y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012, motivo por el cual ha solicitado en reiteradas ocasiones que la sanción de 27 años de prisión que le fue impuesta, el 18 de junio de 1999, se modifique a 20 años, por tratarse de una ley posterior más favorable, sin embargo, en dicho tribunal se rehúsan a aplicarle la nueva disposición, restringiendo así de forma arbitraria e ilegal su libertad física.

II. Una vez expresados los argumentos del señor *RR*, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se abordará el supuesto en concreto (IV).

III. El hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que inciden o amenacen los derechos de libertad personal o integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad; de manera que, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su solicitud y permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por funcionarios judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja —improcedencia del 18 de febrero de 2011, hábeas corpus 53-2011—.

Además, no es competencia de esta Sala la determinación de la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, pues dicha facultad compete exclusivamente a los jueces penales —improcedencia de 31 de agosto de 2016, hábeas corpus 327-2016—.

IV. En el caso que nos ocupa, se advierte que efectivamente el artículo 129 inciso final del CP sufrió una modificación mediante la reforma contenida en el Decreto Legislativo número 1009, citado por el solicitante, relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años.

Ahora bien, no obstante las aseveraciones expuestas por el peticionario, en cuanto a que la condena que cumple no se ajusta al mínimo estipulado en la referida disposición, se advierte que la pena impuesta por la comisión del delito de homicidio agravado —de conformidad al supuesto de la norma aludida— evidentemente se encuentra dentro del margen contemplado por el legislador en la reforma que según indica no se le aplicó, para ese caso entre veinte y treinta años de prisión. Enunciado lo anterior, es al juez y no a este Tribunal al que le compete determinar la cuantía de la pena que corresponde a cada conducta

delictiva, sin que pueda decidirse ante esta Sede si la reprochada al condenado amerita la sanción mínima u otra.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por el juez para rechazar su solicitud, en razón de la errónea interpretación realizada por el señor *RR* en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para el artículo 129 CP pues, según se alega, su sanción debe modificarse al mínimo actual y reducirse a veinte años de prisión. Lo anterior carece de trascendencia constitucional ya que, como se ha expuesto, la actuación del tribunal sentenciador se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones.

De manera que lo propuesto contiene un vicio insubsanable, consistente en una mera inconformidad con la resolución pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque que rechaza la modificación de la condena impuesta, lo que imposibilita el análisis posterior por parte de esta Sala y por ende deberá declararse improcedente.

V. Finalmente, el señor *JARR* señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde permanece recluso, como lugar para recibir notificaciones, por ello se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que le haga saber, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expresadas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición del señor *JARR*, por tratarse de una mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al solicitante en el Centro Penitenciario de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

425-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por el abogado Dennis Estanley Muñoz Rosa, a favor del señor *FJRA*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que la sentencia condenatoria firme pronunciada en contra del señor RA es inconstitucional por haberse calificado erróneamente el hecho por el cual fue sancionado, ya que fue capturado en flagrancia y no hubo disposición del dinero que se le incautó; cuestiona, además, que tampoco se realizó la entrega controlada del dinero solicitado por los imputados, no se presentó el acta de seriado de billete utilizado en el dispositivo policial, ni se hizo referencia a los veinte dólares que fueron recogidos como producto de la extorsión, con lo que, según el peticionario, se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que se encuentra inhibido para revisar y analizar la valoración efectuada por el juez con competencia penal, acerca de los elementos probatorios incorporados al proceso de esa naturaleza y que han servido de fundamento, ya sea para determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un específico tipo penal o para declarar su responsabilidad penal en el hecho delictivo atribuido, pues ello es una labor que les ha sido encomendada legalmente a dichas autoridades judiciales; siendo así que su establecimiento, en definitiva, es un asunto de mera legalidad que está excluido del conocimiento de este Tribunal, constituyéndose en un obstáculo que impide el análisis constitucional de los argumentos expuestos —improcedencia del 24 de agosto de 2016, hábeas corpus 317-2016—.

IV. El peticionario pretende que esta Sala modifique, a partir de las circunstancias probatorias que se exponen, la calificación del delito por el cual el señor RA fue condenado, cuestión que como se indicó, constituye un aspecto que escapa del control constitucional al estar conferido de forma exclusiva a los jueces penales y, por tanto, deberá declararse improcedente.

Además, reclama sobre la ausencia de elementos probatorios que a su criterio debieron obtenerse en el proceso penal, así como de los resultados de la valoración de la prueba que si fue incorporada.

De manera que, lo que se controvierte son aspectos probatorios del proceso penal y acceder a su análisis implicaría, indefectiblemente, verificar las pruebas habidas en el mismo y revisar el valor otorgado a estas por la autoridad judicial, lo cual como se dijo, es una labor que corresponde exclusivamente a ella y no a este Tribunal. Por tanto, lo planteado se circunscribe a aspectos de estricta legalidad, que deberán ser declarados improcedentes.

V. El peticionario ha señalado dirección y medio técnico para ser notificado, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor FJRA, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

23-2019R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Procedente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado contra el Tribunal de Sentencia de La Unión, por el licenciado Eder Enott Campos Palacios, a favor del señor ABD, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

1. 1. En escrito presentado el día 29 de noviembre de 2018, el solicitante alega la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria firme dictada el 24 de abril de 2017, en contra del señor D, pues sostiene que se fundamenta en el

anticipo de prueba testimonial del testigo clave “Salamo”, rendida el 12 de julio de 2016, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 305 Código Procesal Penal —CPP— pues el anticipo de prueba testimonial no podía realizarse sin antes haberse promovido la acción penal, haber iniciado el proceso y realizado por el juez competente, por tanto se transgreden derechos y garantías constitucionales —como audiencia, defensa, legalidad, debido proceso y libertad física—, los cuales no pudieron ser alegados porque no fueron vistos y considerados por los abogados que le antecedieron, ni por su representado.

2. Por medio de resolución de 4 de diciembre de 2018, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente declaró improcedente la solicitud planteada, por no cumplir con las excepciones que permiten el análisis constitucional de sentencias definitivas ejecutoriadas.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales —LPC—, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, reiterando los términos de su reclamo inicial y señalando que su representado no pudo alegar las vulneraciones constitucionales por no tener conocimiento sobre las mismas, considera injusto que por la pasividad de la defensa anterior deba sufrir una pena de veinte años de prisión.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar; lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta Sala ha expresado que conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, viola el principio constitucional de la cosa juzgada establecido en el artículo 17 Cn; pero también ha reconocido la posibilidad de examinar una solicitud constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo firme cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior, a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento

efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre lo que en esta Sede se alega —improcedencia de 2 de octubre de 2013, hábeas corpus 325-2013—.

IV. De lo propuesto por el solicitante, esta Sala advierte que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia citada, que pudiera habilitar analizar supuestas vulneraciones constitucionales generadas dentro del proceso penal en el que existe una sentencia condenatoria firme, ya que el peticionario claramente ha indicado que la transgresión constitucional no fue invocada ni por la defensa técnica ni por el propio imputado, a pesar que la legislación procesal penal regula mecanismos para su planteamiento, por ejemplo el recurso de apelación, por lo que no se agotaron las herramientas que la configuración del proceso prevé para su reclamación.

Al ser así, la posibilidad de continuar el examen de fondo de la petición planteada implicaría desconocer el principio constitucional de cosa juzgada establecido en el art. 17 Cn.; por tanto, deberá confirmarse la resolución venida en revisión por medio de la cual se declaró improcedente el reclamo propuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 17, 247 de la Constitución y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Confirmase* la resolución de improcedencia venida en revisión, proveída por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a favor del señor ABD, en virtud que lo propuesto no cumple con los presupuestos de excepción para conocer de una aparente transgresión constitucional, acontecida en el proceso penal, cuando existe sentencia condenatoria firme.
2. *Certifíquese* la presente decisión y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT —C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L. —SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

315-2018R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado Jonathan Leonidas Lovos Chávez en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor CVNM, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. . En la solicitud de exhibición personal se expuso que el aludido juzgado de instrucción, con fecha 4 de diciembre de 2015, autorizó por primera vez practicar reconocimiento por fotografías, realizado el 7 de enero de 2016, siendo el resultado de dicha diligencia negativo, sin ser impugnado.

Expuso que la representación fiscal, inconforme con el resultado, solicitó por segunda vez que se realizara reconocimiento de personas por parte del mismo testigo, denominado "Santos", el que fue autorizado por la citada sede judicial, por lo que interpuso un incidente de nulidad, el cual fue rechazado, decisión que impugnó en apelación, pero se le declaró inadmisibile.

Considera que con lo anterior se vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y se inobservó el principio de legalidad, pues ya consta en el proceso el anterior reconocimiento y es prueba de descargo para el imputado y su nueva realización no puede quedar al arbitrio de los juzgadores, afectando la legalidad probatoria.

2. La cámara indicada dictó resolución con fecha 3 de julio de 2018, en la que señaló que lo planteado, en cuanto a desacreditar la actuación de la autoridad demandada por haber autorizado la diligencia judicial de reconocimiento de personas, es un tema que carece de trascendencia constitucional, no pudiendo conocer en el hábeas corpus si procede o no que se efectúe el mencionando reconocimiento, siendo ello una cuestión que debe de decidir el juez penal.

A partir de ello, declaró improcedente la petición.

3. En su recurso de revisión, el abogado Lovos Chávez señaló que su reclamo no estaba orientado a cuestionar si es correcto o no que se practique el reconocimiento de personas, sino que se objeta que, sin haber una declaratoria de nulidad de la anterior diligencia de reconocimiento por fotografía, la cual dio un resultado negativo y es prueba de descargo para el imputado, se ha autorizado por segunda ocasión un reconocimiento de personas, lo cual es una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso.

II. Visto lo alegado, este Tribunal debe indicar que el reconocimiento de personas es un acto por medio del cual se busca lograr la individualización del presunto responsable del hecho ilícito, es decir, en donde se realiza un señalamiento concreto en contra de una persona determinada, de ahí que el abogado defensor debe ser informado no solo del día y hora en que se llevará a cabo la diligencia en cuestión, sino también, de los motivos que la originan, a efecto de ejercer la defensa encomendada. Entonces, no se trata de la repetición de un reconocimiento de fotografías, como afirma dicho profesional, sino de otro distinto, el cual se realiza con la presencia del justiciable, a diferencia del anterior, que como su nombre lo indica, solo es por fotografía y es en el caso de que no pueda ser encontrada la persona a quien se va a reconocer, pero que de igual forma debe ejecutarse con todas las garantías que la ley confiere para el procesado (sentencia de 24 de julio de 2006, hábeas corpus 186-2005).

Sin perjuicio de lo dicho, el recurrente en su reclamo tampoco vincula de qué manera, tanto la primera diligencia ejecutada, como la autorización de la segunda —de la cual no indica si se realizó o no y su resultado— inciden de forma directa en la decisión que ordenó el acto restrictivo de libertad que afronta el procesado, que de acuerdo a su relato se infiere que se trata de detención provisional, porque no lo manifiesta expresamente.

De modo que, en este caso, el peticionario solo muestra su inconformidad con el señalamiento judicial de esa nueva diligencia, sosteniendo que el anterior reconocimiento por fotografía dio un resultado negativo —favorable al imputado— el cual, como él manifiesta, no ha sido declarado nulo y al constituir prueba también debería ser analizada por las autoridades judiciales en su momento; lo anterior, no evidencia un tema de relevancia constitucional que pueda ser objeto de análisis por este Tribunal a través de este proceso, que se constituye como mecanismo de tutela, entre otros derechos, de la libertad física, por tanto, advirtiéndose el vicio mencionado en este estado y verificándose que la resolución de improcedencia emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente está conforme con los criterios jurisprudenciales de esta Sede, es procedente confirmar el fallo pronunciado por esta.

III. En virtud de que el recurrente señaló una dirección fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal, pero también un medio técnico consistente en un número de fax, el acto procesal de comunicación deberá realizarse a través de este último.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se instruye practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 247 de la Constitución; 72 inciso 2º de, la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la decisión emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, que declaró improcedente el hábeas corpus solicitado a favor de *CVNM*, dado que el reclamo planteado carece de relevancia constitucional.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la cámara relacionada.
3. *Notifíquese* según lo indicado en el considerando III de este pronunciamiento.
4. *Archívese* el presente recurso.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

379-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticuatro minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por los señores 1) *MEMM*, 2) *RBF*, 3) *JARH*, 4) *EAAL* y 5) *MÁE*, condenados por los delitos de privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y tortura.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes alegan que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal demandado no fue apegada a derecho, puesto que no se estableció plenamente el grado de participación de cada uno de los procesados en el delito atribuido; asimismo, consideran que las declaraciones de los testigos de cargo no fueron incorporados en legal forma, ya que se determinó en el proceso que no fue posible que estos vieran los rostros de los imputados al portar gorros pasamontañas, de manera que no se identificó la acción delictiva efectuada por cada uno para efectos de imponer la pena, sobre todo considerando que no se realizó un reconocimiento de personas; además, refieren que el citado tribunal de sentencia otorgó valor probatorio al testimonio de los agentes captores que

interceptaron el vehículo de uso militar, quienes no observaron que los procesados que iban a bordo con las víctimas hayan efectuado la conducta ilícita, por lo que, manifiestan, se ha violentado el principio de legalidad de la prueba.

Por lo anterior, los solicitantes consideran vulnerados los principios de seguridad jurídica e inocencia y el debido proceso, requiriendo se suspenda la ejecución de la sentencia y se ordene su libertad.

II. Como cuestión previa es preciso aclarar que los solicitantes refieren en su escrito que promueven un proceso de amparo; sin embargo, de los argumentos expuestos se extrae que el derecho constitucional que presuntamente se les habría vulnerado es el de libertad personal. Por ello y considerando lo establecido en el artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), esta Sala considera pertinente encauzar la solicitud por la vía procesal idónea y hacer el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por los peticionarios (V).

IV. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que se encuentra imposibilitada para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo, pues ello es una potestad de los jueces penales (improcedencia de 14 de noviembre de 2016, hábeas corpus 351-2016).

También ha sostenido que la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para la admisión e incorporación de la prueba corresponde al juez de instancia y no al tribunal constitucional (sobreseimiento de 5 de octubre de 2011, hábeas corpus 23-2009).

V. En el presente caso los peticionarios reclaman, en síntesis, contra la sentencia condenatoria emitida, en razón de haberse fundado en la valoración de declaraciones de testigos que, consideran, no fueron legalmente incorporados, puesto que ninguno observó el rostro de aquellos y, consecuentemente, sus acciones no pudieron ser individualizadas para efecto de imponer las penas correspondientes; además, por haber valorado el testimonio de los agentes captores quienes no presenciaron los hechos.

En ese orden, determinar si una prueba es idónea y si se ha cumplido en su incorporación y valoración con las exigencias del Código Procesal Penal, así como la verificación de elementos probatorios para establecer la participación delincuencial de un imputado en la comisión del mismo, es competencia de las autoridades penales y no de esta Sala; de ahí que si una persona se considera

agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que los peticionarios no hacen alusión a vulneraciones a derechos fundamentales al momento en que fueron recolectadas o producidas dichas declaraciones, por tanto se trata de una errónea interpretación sobre el contenido de la prueba prohibida, lo cual no refleja una infracción a preceptos constitucionales cuyo análisis corresponda a este Tribunal.

Por ello, al encontrarse un impedimento para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

VI. Dado que los peticionarios se encuentran reclusos en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de ese municipio para que les notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por los señores 1) MEMM, 2) RBF, 3) JARH, 4) EAAL y 5) MÁE, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Requírase cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento a los solicitantes en el centro penal de esa localidad, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Archívese oportunamente.*

A. E. CÁDER CAMILOT —C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

386-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veintinueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán, por el licenciado Juan Manuel Chávez a favor

de los señores *RAVS* y *MAG*, procesados por el delito de violación en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que sus representados se encuentran ilegalmente detenidos ya que el señor *G* no fue mencionado por la víctima en la entrevista y tampoco se efectuó un reconocimiento de personas para establecer su autoría; además, respecto al señor *VS*, refiere que la ofendida padece de “trastornos mentales” por lo cual puede ser fácilmente influenciable para denunciar un hecho punible que no existe, sobre todo considerando que no es creíble que haya observado al imputado en la oscuridad y que este ejecutara la conducta ilícita sin un arma para vulnerar su libertad sexual.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como calificar la suficiencia de los elementos probatorios para determinar la existencia del delito o la participación delin cuencial de los imputados en el mismo, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo convirtiendo a este Tribunal —con competencia constitucional— en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física, no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión —improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016—.

IV. El peticionario reclama que los señores *MAG* y *RAVS* se encuentran ilegalmente detenidos en tanto que el primero no fue mencionado por la víctima en su entrevista ni identificado mediante un reconocimiento de personas y, respecto al segundo, considera que concurren una serie de situaciones que hacen poco creíbles los hechos manifestados por la ofendida, por lo cual el procedimiento se encuentra viciado.

En ese orden, la verificación de elementos probatorios para establecer la existencia del delito atribuido y la participación de los imputados en el mismo, es competencia de las autoridades penales y no de esta Sala; de ahí que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que el reclamo del solicitante parte de su propia apreciación sobre la credibilidad

de la víctima y la insuficiencia del material probatorio aportado en el proceso penal y que, luego de ser examinado por la autoridad demandada, llevó a la imposición de la detención provisional.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal, debiendo declararse improcedente esta petición.

V. El peticionario señaló un medio técnico del cual tomará nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Juan Manuel Chávez a favor de los señores RAVS y MAG, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS.

432-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez y a favor de la señora CCCH o CS.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario requiere hábeas corpus preventivo a favor de la referida señora, pues señala que agentes policiales se han apersonado a su casa de habitación queriéndola entrevistar y le han pedido, además, que los acompañe para ello.

Manifiesta que dicha situación constituye un medio engañoso para decretarle orden de captura, pues en razón de los comentarios que aquella brinde y a pesar de que no existe ningún medio de prueba en su contra ni una formal fundamentación podrían detenerla.

En consecuencia solicita que se nombre un juez ejecutor que intime a la Fiscalía General de la República, para que dicha institución deje de estarla “amenazando psicológicamente y moralmente de su detención”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus en su modalidad preventiva es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de una persona y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de una detención contraria a la Constitución a fin de evitar que se materialice.

Para su configuración jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos esenciales: a) la existencia de un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que este sea cierto, no presuntivo.

Se ha considerado que ocurre un atentado de esa naturaleza, por ejemplo, cuando hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro.

Por el contrario, la mera existencia diligencias de investigación o la sola instrucción de un proceso penal no implican por sí, una restricción a la libertad individual, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (improcedencia del 25 de noviembre de 2016, hábeas corpus 451-2016).

IV. El peticionario no refiere la existencia de una amenaza a la libertad física de la señora CH con las características exigidas para ser considerada real y cierta, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos referidos a agentes policiales visitándole y requiriéndole que los acompañe a una entrevista, suponiendo que se trata de un engaño para capturarla. Por tanto, no es posible verificar la ocurrencia de actuaciones aptas para constituir amenazas al derecho de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer, pues se alegan situaciones que carecen, a la fecha, de capacidad para generar indefectiblemente una restricción en el aludido derecho.

De manera que al no existir, a la fecha, un atentado cierto y en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala con el objeto

de evitar que se materialice, es preciso rechazar la presente petición a través de una declaratoria de improcedencia.

V. El solicitante señaló un medio técnico para ser notificado, el cual deberá ser tomado en cuenta por esta Secretaría para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor de la señora CCCH o CS, por falta de agravio, al no existir una amenaza al derecho de libertad personal de esta.
2. *Notifíquese* según lo dispuesto en el considerando V de la presente decisión y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

364-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor MAPC, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante reclama contra la sentencia condenatoria dictada ya que considera que se aplicaron de manera errónea las reglas de la sana crítica, otorgando valor probatorio a elementos que son insuficientes para establecer su participación en el delito atribuido pues el testigo clave “Benjamín” no menciona su nombre o algún alias para identificarlo ni dice nada sobre su condición física que le imposibilita desplazarse libremente. Además, en la investigación no se analizaron las bitácoras de llamadas y no se hizo referencia a la incautación

de teléfonos celulares que son necesarios para realizar la supuesta función de “poste”; también señala que las fotografías obtenidas en las entregas controladas son deficientes para individualizar a los procesados, sobre todo porque no se efectuó ten reconocimiento en rueda de personas con la víctima. Finalmente, indica que la fiscalía no ‘valoró la libreta bancaria ni el testigo que ofreció como elementos probatorios.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional aplicable al caso (III) y luego se examinará lo expresado por el peticionario (IV).

III. Se ha señalado que cuando se ha establecido con anterioridad que lo argüido en una solicitud de hábeas corpus no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición que replica tal planteamiento, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede —improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013—.

IV. Se advierte que el señor *PC* también solicitó, por similares razones a las ahora expuestas, hábeas corpus en el proceso registrado bajo referencia 510-2017, en el cual, señaló encontrarse en desacuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, la cual, a su parecer, adolece de vicios ya que los testigos incurrieron en contradicciones tales como que él corrió luego que la víctima le entregó el dinero producto de la extorsión, lo cual no es posible por ser una persona con discapacidad; además, mencionó que el billete que le fue encontrado por la policía no fue presentado como evidencia en la vista pública y que se encontraba en una agencia bancaria el día que ocurrieron los hechos, por lo cual consideró que es inocente y, a su criterio, los elementos incorporados no sostienen su participación en el delito.

Dicho reclamo se declaró improcedente por medio de resolución de fecha 17 de enero de 2018, por estar orientado, principalmente, a manifestar su inconformidad con la condena impuesta debido a que el peticionario se considera inocente, lo cual se determinó que constituye un asunto de valoración de prueba o desacuerdo ante resoluciones judiciales, que no posee trascendencia constitucional.

En este proceso, el señor *PC* nuevamente requiere exhibición personal y centra su reclamo en su propia apreciación sobre la errónea valoración del material probatorio aportado en el proceso penal y que, luego de ser examinado por la autoridad demandada, llevó a la imposición de la condena. Así, es posible determinar que sobre tales argumentos ya se pronunció esta Sala.

En consecuencia, habiéndose configurado una identidad entre los elementos que conforman ambas peticiones —sujeto, objeto y causa—, lo propuesto no puede ser objeto de control constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Dado que el señor *PC* se encuentra recluso en el Centro Penal de Jucupa, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de ese municipio para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, “una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor MAPC, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Jucupa para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el centro penitenciario de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

418-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, a su favor por el señor *ENMH*, condenado por el delito de violación agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *MH* solicita amparo por la sentencia condenatoria dictada en su contra el día 6 de septiembre de 2017, por el delito de violación agravada, pues alega que no obstante hubo acceso carnal, de lo relatado por la víctima no se advierten amenazas ni otro tipo de violencia psicológica o física; además sostiene que no se incorporó al proceso para verificar el testimonio de la perjudicada, la entrevista del cuñado de esta, ni se produjo su testimonio en vista pública.

Por lo anterior, considera que su condena no se emitió conforme a las reglas de la sana crítica y por ello viola sus derechos de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso, pidiendo que se dicte sobreseimiento a su favor y se ordene su libertad sin restricción alguna.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se harán consideraciones sobre la vía procesal correspondiente a la propuesta presentada (III); luego hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (IV); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

III. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir amparo, al analizar la misma se determina que el señor *MH* alega la supuesta violación de diversos derechos fundamentales con incidencia en su libertad personal, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* —suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC— y el principio de dirección y ordenación del proceso —art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)—.

IV. 1. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia —improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018—.

2. Uno de los límites a las atribuciones conferidas a esta Sede, es analizar los elementos de prueba que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces competentes en materia penal, pues ello es atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias-improcedencia de 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014-.

En el presente caso, el peticionario se limita a cuestionar la declaración de la víctima en cuanto a las circunstancias en que sucedieron los hechos que se le acusan, así como también la ausencia de otros elementos de prueba que confirmen lo dicho por esta, pretendiendo demostrar su inocencia y solicita que se dicte sobreseimiento a su favor.

Al respecto, esta Sala advierte que son los jueces con competencia penal quienes, con base en la sana crítica, valoran los elementos de prueba incorporados en el juicio y determinan o descartan la existencia del delito y la responsabilidad penal de un imputado. Así, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este Tribunal a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este.

Sin embargo, de existir alguna inconformidad sobre ello, la ley ha dispuesto mecanismos de defensa e impugnación que habilitan a las partes la posibilidad de controvertir tales aspectos ante los tribunales penales respectivos.

De ahí que el cuestionamiento efectuado, no revela una afectación de trascendencia constitucional que pueda ser enjuiciada a través del hábeas corpus, de manera que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

VI. Dado que el señor *MH* se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, lugar que designó para recibir notificaciones, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de ese lugar para que notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º CPCM, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 5, 12 inciso final, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 14 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (de aplicación supletoria), esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada a su favor por el señor *ENMH*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el considerando VI y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

393-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 682 de fecha 27 de septiembre de 2018, procedente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por medio del cual remiten la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, a favor de los señores *MDAA* y *HAMH*, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas, contra el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal.

I. Antes de verificar si es procedente analizar la solicitud presentada ante la cámara, deben hacerse las consideraciones siguientes:

1. De acuerdo a la resolución del 21 de septiembre de 2018 pronunciada por el referido tribunal, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta Sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues se demanda a una autoridad judicial cuya sede está en San Salvador.

La decisión de la referida cámara se emitió cuando la Asamblea Legislativa no había designado cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional.

2. Al examinar la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia, es posible advertir que se encuentra sustentada en jurisprudencia emitida por esta Sala, específicamente en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R, en la que se hizo referencia a la posibilidad de aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) como normativa supletoria ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales —siempre que no desnaturalice el procedimiento constitucional— y por ello es posible emplear el artículo 33 de ese cuerpo normativo que dispone los criterios de competencia territorial, los cuales deben ser tomados en consideración por las cámaras de segunda instancia ante la presentación de un hábeas corpus, para verificar si están autorizadas para conocer en razón del territorio y dar trámite a dicha petición.

El criterio citado es de aplicación general y, en condiciones normales, permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Sin embargo, ante un excepcional escenario de falta de integración de Sala de lo Constitucional, usar de forma automática dicha jurisprudencia para fundamentar una resolución como la antes mencionada, produce desprotección a los derechos de libertad física e integridad personal —en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral— de personas privadas de libertad, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucionalmente tales derechos cuando estas últimas residan en San Salvador, dado que no se cuenta con el tribunal que los garantice a través de este proceso constitucional con sede en San Salvador.

Si bien el criterio dispuesto en la aludida sentencia dictada por esta Sala el 18 de septiembre de 2013, de acuerdo con el principio de *stare decisis* debe de seguirse —en regla general— por el carácter vinculante de los precedentes, es de resaltar que este Tribunal también ha sostenido que la labor jurisdiccional no puede conducir a una petrificación de la interpretación constitucional y que, por el contrario, al igual que el derecho y como fuente creadora del mismo, la jurisprudencia también se encuentra supeditada a las variaciones de

la realidad normada; es decir, los criterios jurisprudenciales deben interpretarse dinámicamente aunque con apego a la estricta legalidad —improcedencia de 7 de julio de 2005, inconstitucionalidad 31-2005—.

De modo que, no basta limitarse a citar las reglas de competencia territorial previstas en la “norma general” —el CPCM—, ya que ante la no designación del Tribunal Constitucional, que impida que este se integre y desarrolle sus atribuciones, estas no pueden servir de obstáculo para realizar una tutela efectiva a los derechos fundamentales arriba mencionados, los cuales deben de protegerse en la mayor medida de lo posible en conformidad con la legalidad, y con los ámbitos de interpretación de la misma.

Y es que, como se ha indicado en párrafos precedentes, la determinación de la competencia territorial de las cámaras de segunda instancia con sede fuera de San Salvador, para conocer en hábeas corpus ha sido construida con fundamento en la aplicación supletoria del CPCM pero sin desnaturalizar el proceso de exhibición personal. Por sobre ello debe preferirse, por supuesto, el contenido de la Constitución, la cual se ha atribuido a sí misma, solamente, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas. La única excepción de conocimiento para las cámaras son las radicadas en la ciudad de San Salvador, por mandato negativo del precepto constitucional, artículo 247:

Así, no puede llegarse a una conclusión contraria al considerar, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de acceso a la justicia —como garantía procesal fundamental— y el derecho a la protección judicial, tienen una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la realización efectiva y pronta o para darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana; la eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía.

También habrá de señalarse que la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el tema, enfatiza el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos lo que implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, entre otros).

En definitiva, en casos como el estudiado, el tribunal de segunda instancia con competencia en razón de la materia para conocer de hábeas corpus, indistintamente del lugar donde tenga su sede, al presentarse una solicitud en la cual la autoridad demandada tenga su domicilio en San Salvador, deberá vincular su actuación a la atribución que directamente le concede la Constitución —art. 247— y el derecho a la protección jurisdiccional de la persona que se pretende favorecer con el mismo, a fin de no obstaculizar la reparación de aquellos que le han sido limitados o vulnerados; es así que, en este supuesto específico, no se podría sostener la incompetencia territorial del mencionado tribunal para conocer.

Por tanto, en casos excepcionales —como el citado— en los que el Tribunal Constitucional no se encuentre conformado, las cámaras de segunda instancia con sede fuera de la capital y, en consecuencia, competentes materialmente para conocer de procesos de hábeas corpus, no pueden alegar incompetencia en razón del territorio porque la autoridad demandada tenga su domicilio en San Salvador —ya sea que se determine en el examen liminar o en transcurso del proceso—, pues ello implicaría preferir criterios legales de competencia territorial —que además es perfectamente prorrogable, según las reglas del derecho común— sobre la protección jurisdiccional de la persona a quien se han vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en este caso, habiéndose conformado esta Sala, es procedente que se conozca la solicitud presentada ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, al tratarse de una autoridad; demandada que no reside dentro de los límites territoriales de ese tribunal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

II. El peticionario indica que el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador vulneró los derechos de defensa, igualdad y protección jurisdiccional de los favorecidos, en audiencia especial de revisión de medidas cautelares del día 18 de abril de 2018, en razón de que esa sede emitió resolución sin que la defensa pudiera controvertir **nuevos elementos de prueba incorporados por la fiscalía y sin darle la oportunidad de intervenir en el acto, por lo cual se denegó la libertad de los mismos. Además, tales argumentos fueron señalados en el recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, sin que esta se pronunciara al respecto.**

III. Es preciso señalar que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, se promovió a favor de los señores MDAA y HAMH, el proceso de hábeas corpus con número de referencia 302-2018 —iniciado el 6 de julio de

2018—, en el cual también se afirmaron las mismas situaciones que en este proceso y, además, se alegó el exceso del plazo de detención cuyo límite de treinta y seis meses había sido superado.

En aquel proceso este Tribunal declaró inadmisibile el segundo reclamo y ordenó auto de exhibición personal respecto a la queja referida a lo sucedido en audiencia especial de revisión de medidas cautelares y en el recurso posterior.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la petición presentada el 20 de septiembre de 2018, ha sido planteada en idénticos términos a la solicitud de hábeas corpus con referencia 302-2018, pues en ambas se reclama contra el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad, por denegar la libertad de los procesados sin otorgar a la defensa técnica la oportunidad de controvertir la prueba incorporada por la fiscalía en audiencia especial y contra la Cámara Especializada de lo Penal por resolver el recurso de apelación, sin pronunciarse sobre los derechos que se alegaron afectados.

De manera que siendo coincidentes los elementos en ambas peticiones es posible afirmar que existe litispendencia, pues la primera solicitud aún se encuentra en conocimiento de éste Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional, corresponde declarar improcedente la presente solicitud de hábeas corpus por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar.

IV. El peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, del cual tomará nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se requiere practicar al solicitante a través del aludido medio, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Josué Elías Villatoro Flores a favor de los señores *MDAA* y *HAMH*, por existir litispendencia.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

424-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por el señor *JCMH*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama de la sentencia condenatoria de doce años de prisión que le fue impuesta el 23 de septiembre de 2015, pues alega que durante el proceso penal instruido en su contra se cometieron las siguientes ilegalidades:

1. Se practicaron actos de investigación —prueba de campo a elementos incautados— luego de su captura por agentes policiales, sin que existiera dirección o supervisión de la investigación por la Fiscalía General de la República.

2. Desfiló prueba documental de carácter pericial que no fue ofertada, pues el Ministerio Público Fiscal ofreció informe de experticia física química practicada por un perito, pero en la sentencia se relaciona dicho informe practicado por otra persona, la cual no había sido ofertada en el dictamen de acusación admitida en el auto de apertura a juicio. Por ello señala que se le condenó con un elemento de prueba que fue obtenido de manera ilícita, además de quedar dudas respecto al cumplimiento de la cadena de custodia.

3. Se le condenó por el delito de tráfico ilícito cuando, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, su conducta encajaba en el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, con lo cual el tribunal no solo aplicó inadecuadamente la sana crítica, sino impuso una pena desproporcional.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Sobre la ausencia de dirección funcional de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito, este Tribunal ha determinado que existe un margen de actuación en el cual los agentes policiales, por razones de urgencia y necesidad, pueden actuar autónomamente, sin contar en ese primer momento con la aludida dirección. Y es que la urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa inicial intervención se justifica si se realiza para tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas que no admiten demora. Una vez superada la urgencia y la necesidad de la actuación, la policía debe, en atención al mandato constitucional que requiere de la direc-

ción funcional de la fiscalía, hacer del conocimiento de esta todas las diligencias practicadas, con el fin de que sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore a partir de ahí la investigación.

De manera que la exigencia de dirección funcional fiscal puede ceder ante la premura de las diligencias iniciales de investigación que se requieren para la recolección y custodia de elementos de prueba que puedan perderse, no existiendo una vulneración a los derechos fundamentales de los imputados en estos casos por tal motivo (improcedencia del 22 de febrero de 2013, hábeas corpus 346-2012).

2. Se ha reiterado que debe rechazarse cualquier elemento de prueba que, en su origen o producción, haya infringido lo dispuesto en el texto constitucional; lo cual en esencia supone una prohibición de incorporación y de valoración tanto de la prueba directamente obtenida como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales y de la derivada de ella, es decir prueba ilícita en sentido estricto (improcedencia del 9 de abril de 2018, hábeas corpus 126-2018).

Sin embargo también se ha acotado que la práctica y evaluación pericial es un asunto propio de la sede penal y que si a través del hábeas corpus se examinaran dichos aspectos, con la finalidad de advertir vicios que pudieran favorecer al imputado, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización de este proceso constitucional (improcedencia del 18 de junio de 2018, hábeas corpus 213-2018).

3. La determinación de la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a una persona, así como la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a dicha calificación, deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Esta Sala, con competencia en materia constitucional no se encuentra facultada para pronunciarse sobre tal aspecto pues, de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico (improcedencia del 7 de febrero de 2014, hábeas corpus 491-2013).

IV.1. El peticionario cuestiona que ciertas diligencias de investigación se realizaron por un agente policial sin dirección fiscal. Además de que no se advierte una conexión entre la realización de esas diligencias en tales condiciones y la pena de prisión que le fue impuesta —que constituye la restricción de libertad vigente en el momento de solicitar hábeas corpus— es de notar que se trata de diligencias llevadas a cabo con inmediatez a la ejecución del delito y que, sin una circunstancia adicional que permita sostener lo contrario, pueden enmarcarse dentro de las actividades necesarias para recabar elementos que pudieran servir para la averiguación de los hechos.

Es así que, habiendo reconocido este Tribunal que la realización de diligencias de investigación urgentes por parte de agentes policiales y sin dirección

fiscal no vulneran, por sí, derechos fundamentales de los imputados, debe rechazarse el presente alegato.

2. Sobre la prueba pericial, se advierte de los propios argumentos del requirente, que este no reclama de prueba ilícita en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, pues no cuestiona lo relativo a la obtención y recolección de aquella sino la discordancia entre el nombre del perito que practicó una experticia física química y el que consta en la sentencia, lo que a su criterio deja en duda el cumplimiento de la cadena de custodia.

Dichos aspectos no pueden ser conocidos en esta Sede, pues corresponde a los jueces que conocen en materia penal, analizar y establecer la veracidad de las pericias admitidas y el valor que se le otorgan a estas. En todo caso es durante el trámite del proceso que las partes pueden controvertir la confiabilidad de las mismas o advertir algún error en el señalamiento de quien efectuó una experticia, más no puede pretenderse que esta Sala revise las pericias practicadas a fin de constatar la ocurrencia de vicios, pues ello supondría valorar prueba y convertiría a esta Sala —con competencia constitucional— en un tribunal de instancia más, puesto que la queja es sobre un vicio improcedendo más que un reclamo con verdadera trascendencia constitucional.

En consecuencia, al constituir lo alegado un asunto de estricta legalidad, deberá declararse improcedente.

3. Para finalizar debe señalarse que, en cuanto al reclamo relativo a la calificación jurídica, se advierte la disconformidad del peticionario con la valoración probatoria efectuada por el tribunal cuestionado, mediante la cual se determinó que había cometido el delito de tráfico ilícito de drogas y se le condenó a cumplir la pena de doce años de prisión, actividad que por su naturaleza propia y exclusiva del marco de legalidad impide que esta Sala se pronuncie al respecto, debiendo declararlo improcedente.

V. Dado que el señor MH se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario; utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 141 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria a los procesos constitucionales—, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JCMH, por, alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal de esa localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación a la brevedad posible.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

428-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinte de mayo dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, por los licenciados Mauricio Enrique Arguera Gómez e Israel Ernesto Cerritos López a favor del señor JCGC, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios reclaman de la decisión emitida por la autoridad demandada, en la audiencia celebrada para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra la sentencia condenatoria dictada al señor GC, el cual se declaró inadmisibile.

Alegan que mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del 29 de junio 2018, se admitió el aludido recurso y la prueba ofrecida, consistente en la declaración de la señora MCAG.

Posteriormente se instaló la audiencia a las quince horas con veinticinco minutos del 10 de octubre 2018 y, luego de las intervenciones de las partes, la juez resolvió: "la defensa particular solicita se reciba prueba testimonial (...) para realizar una nueva valoración de la prueba, es decir incorporar ese medio de prueba que no fue incorporada en su oportunidad, lo cual en esta etapa no es posible (...) por lo que a estas alturas no es posible acceder a dicha petición, pues no se puede valorar prueba en esta etapa, ya que transcurrieron las etapas de descubrimiento de prueba y el desfile de la misma en audiencia de vista pública, con lo cual considera la suscrita que no han sobrevenido nuevos hechos o elementos de prueba que modifiquen la decisión emitida en la sentencia pronunciada" (sic).

Por lo que arguyen que se ha violado tanto el principio de legalidad ya que, una vez admitido el recurso, la prueba ofrecida en el mismo sobre hechos nuevos o de nuevo conocimiento debe ser recibida, tal como lo dispone el art. 492 Código Procesal Penal; así como también el derecho a recurrir, por no cumplir el procedimiento dispuesto en la ley.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Este Tribunal ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto.

Así, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal (CPP), establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que dicta la sentencia condenatoria debe constatar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo —improcedencia del 5 de abril de 2017, hábeas corpus 29-2017—.

IV. En el caso que nos ocupa, se cuestiona que la autoridad demandada admitió el recurso de revisión y la prueba testimonial ofrecida, pero en la audiencia señalada para discutir el mismo, no se recibió la declaración de la testigo y se decretó su inadmisibilidad, por lo tanto no se le dio el trámite dispuesto en la ley.

Sin embargo, al examinar las fotocopias que anexan los peticionarios a su solicitud, se advierte que en la resolución de fecha 29 de junio de 2018, el Tribunal Segundo de Sentencia dio por recibido el recurso y programó audiencia para discutir el mismo, sin que se *pronunciara sobre su admisibilidad*.

Y luego, en el auto de las quince horas con veinticinco minutos del día 10 de octubre de 2018, se relacionó lo acontecido en la aludida audiencia y se plasmaron los motivos por los que la revisión se declaró inadmisibile.

De ahí que se observa que, en la audiencia celebrada, la autoridad judicial únicamente realizó el examen liminar del recurso —lo cual, como se dijo, for-

ma parte de sus facultades— y como resultado de este, declaró su inadmisibilidad, de manera que, ante tal pronunciamiento, no resultaba procedente la recepción de prueba ofertada; evidenciándose así que lo propuesto parte de la errónea interpretación de los solicitantes del trámite dispuesto en el artículo 492 CPP, sin que ello traslade un tema de posible vulneración a los derechos fundamentales tutelados por el hábeas corpus, por lo tanto deberá declararse su improcedencia.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico y del lugar que señalan los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos *respectivos*.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de habeas corpus incoada por los licenciados Mauricio Enrique Arguera. Gómez e Israel Ernesto Cerraos López, a favor del señor JCGC, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* este proceso constitucional.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—C. SÁNCHEZ, ESCOBAR —J. A. QUINTEROS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

433-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por los abogados Delmy Aracely Amaya Contreras y José Antonio González Segovia, a favor del señor *RAFM*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios reclaman de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor FM, respecto de la cual recurrieron en apelación y fue confirmada, por lo cual interpusieron casación, estando a la espera de la resolución.

Señalan que el proceso penal no debió aperturarse a juicio porque la prueba aportada en la etapa instructora era insuficiente para acreditar la existencia del delito y la participación delincuencia de aquel, en ese sentido manifiestan que el fallo condenatorio es inconstitucional por haberse valorado el testimonio de la víctima, quien —afirman— mintió en su declaración, al expresar aspectos que no acontecieron según constan en la denuncia y en el peritaje realizado en los mensajes de *whatsapp* extraídos del teléfono de su representado, pues partiendo de ese último elemento de prueba, del cual transcriben parte de la conversación, es notable que muchas de las afirmaciones que la autoridad judicial tuvo por ciertas nunca ocurrieron y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para tener por acreditado el delito de extorsión agravada y además indican que dicha prueba, junto con la de descargo que no fue considerada, resultan idóneas para suponer la inocencia del señor FM.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el demandante (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha establecido que no se encuentra dentro de las facultades de esta Sala la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de instancia, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo, pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo los jueces penales, los encargados de establecer tales circunstancias —improcedencia de 14 de noviembre de 2016, hábeas corpus 351-2016—.

En todo caso, el escenario idóneo para discutir planteamientos relativos a valoración de pruebas y determinación de la responsabilidad penal es indiscutiblemente el proceso de esa naturaleza, para lo cual la normativa secundaria establece los medios impugnativos idóneos a efecto de intentar revocar decisiones judiciales —improcedencia del 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 101-2018—.

IV. De acuerdo con lo expuesto por los peticionarios, se advierte que su reclamo está orientado en señalar su inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en contra del señor FM, particularmente con la valoración probatoria que sirvió para sustentar dicha decisión, pues insisten en manifestar que la víctima ha mentado, en tanto que lo declarado por esta no se puede verificar en el peritaje efectuado; por lo que consideran que los hechos no son ciertos y no debió condenarse a su representado.

En esos términos, no es posible deducir argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del procesado, derivadas de la actua-

ción de la autoridad contra la que se reclama; por el contrario, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son los jueces competentes en materia penal los que por ley están facultados para analizar y otorgar el valor a las pruebas que se les presentan y determinar la responsabilidad penal; asimismo, es ante dicha instancia que deben plantearse los mecanismos de impugnación contra una sentencia contraria a sus intereses, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello.

En ese sentido, si en esta Sede se entrase a examinar aspectos tan propios del enjuiciamiento, como el indicado en la petición que nos ocupa, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por lo que, al constituir un asunto de estricta legalidad, deberá declararse improcedente.’

V. Dado que los peticionarios señalaron lugar y número de fax para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá efectuar las comunicaciones a través de esos medios. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través de tales mecanismos, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición planteada a favor del señor *RAFM*, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

321-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes escrito suscrito por el abogado Carlos Alfredo Avelar Hidalgo, respondiendo prevención efectuada por este Tribunal en resolución de las once horas treinta y cinco minutos del 25 de febrero de 2019.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado contra del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Carlos Alfredo Avelar Hidalgo, a favor del señor *SMG*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizados los escritos presentados se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En su primer escrito el abogado Avelar Hidalgo sostuvo que su representado fue detenido el 9 de agosto de 2016 por atribuírsele el delito de extorsión agravada, siendo que el 16 de marzo de 2017 se dictó sentencia condenatoria en su contra, misma que fue confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, por lo que interpuso casación el 20 de noviembre de 2017. Según afirmó no existía —a la fecha de presentación del hábeas corpus— resolución de las autoridades mediante la cual se justifique o amplíe el plazo previsto para la detención provisional, ni se ordena la finalización de dicha medida, enfatizando que “el plazo máximo para que exista sentencia en el presente proceso está próximo a vencer”.

2. Esta Sala, mediante resolución de prevención antes señalada, y a fin de favorecer la efectividad de los derechos protegidos mediante este proceso constitucional, requirió al peticionario que expresara: *i)* si, a la fecha en que se comunicare dicho proveído, el señor *SMG* continuaba en detención provisional, si la misma fue ampliada o si goza de una medida cautelar distinta y *ii)* si se encontraba pendiente de resolver la casación interpuesta —u otro medio de impugnación— o si la sentencia se encontraba firme, en cuyo caso debía señalar desde cuándo.

3. Al respecto, el referido profesional manifiesta que el proceso penal seguido en contra del señor *MG* concluyó. Según afirma, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de septiembre de 2018, declaró no ha lugar a casar la sentencia y la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 13 de noviembre de 2018. En ese sentido, actualmente el aludido señor tiene calidad de reo y cumple la pena de prisión que le fue impuesta.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el demandante (IV).

III. Para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido pues, si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicia la petición.

Al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, digni-

dad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular, que se cuestiona; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —improcedencia del 22 de enero de 2018, hábeas corpus 484-2017—.

IV. De los datos expuestos en los escritos del solicitante, se advierte que se ha requerido protección constitucional por el exceso en el plazo máximo de la detención provisional, sin embargo, el peticionario ha manifestado que el 13 de noviembre de 2018 la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado fue declarada firme y ejecutoriada.

La actuación reclamada ha dejado de surtir efectos, pues el referido señor ya no cumple la medida cautelar de detención provisional —que se alega inconstitucional por superación del plazo de ley—, sino la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza y, por tanto, el cuestionamiento expuesto presenta un vicio de falta de agravio constitucional, lo que impide conocer y decidir su solicitud por medio de sentencia de fondo, debiendo declararse improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala *RESUELVE*

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por el abogado Carlos Alfredo Avelar Hidalgo, a favor del señor *SMG*, por falta de agravio constitucional.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

351-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibidos: *i)* tres escritos firmados por el señor *JATS*, de fechas 28 de enero, 21 de marzo y 1 de abril, todos de 2019; *ii)* oficio número 246, de fe-

cha 14 de febrero de 2019, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 7 de diciembre de 2018.

El presente hábeas corpus fue promovido contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el señor TS, condenado por delitos de homicidio agravado.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó encontrarse a la orden del juzgado referido y señaló: “....escribí septiembre 2017 dando aviso a Sra. Juez de mis 2/3.

Mis parientes fueron donde la Sra. Juez y Secretario, y le explicaron que ya estaba notificado para evaluaciones. Falso. Yo no he recibido nada.

Escribí a Cámara Primera de lo Penal Sección de Oriente, San Miguel Hábeas Corpus, la Sra. Juez da un informe de defensa, esgrimiendo que no sabía en qué penal estaba (...)

En resumen no sé nada, no recibo notificación de la Sra. Juez (...) para saber si me van a evaluar. No sé quién es mi defensor.

Solicito hábeas corpus pronto despacho...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. Mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2018, se previno al solicitante que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva señalara de manera detallada y concreta: i) qué petición realizó al juzgado de vigilancia demandado y cómo dicha omisión genera vulneración en sus derechos de libertad física o integridad; ii) cuándo inició el proceso de hábeas corpus ante la Cámara Primera de lo Penal de la Sección de Oriente y por qué motivos; iii) si dicho proceso ya finalizó y, de ser así, qué resolución emitió la autoridad antes mencionada y en qué fecha le fue notificada; iv) si pretende reclamar de la decisión de la cámara aludida; todo lo anterior, a fin de emitir la decisión que corresponda.

El referido proveído fue notificado el día 14 de febrero de 2019, según consta en acta agregada a folio 17.

3. Por su parte el peticionario, antes de haber sido notificado de la prevención, elaboró un escrito donde se refirió a algunos aspectos señalados en aquella, pues expresó que interpuso hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en razón de la falta de respuesta a los escritos relativos al cumplimiento de las dos terceras partes de su pena presentados en enero y mayo de 2018, ante el juzgado de vigilancia penitenciaria aludido, habiendo indicado esta última sede judicial que ello obedecía a que no sabía en qué centro penal se encontraba, por lo que la cámara respectiva “amonesta a la Sra. Juez” y a pesar de ello, sigue sin tener respuesta de sus escritos.

Con posterioridad, el solicitante de esta exhibición personal suscribió otro escrito donde señala que, por “motivos de fuerza mayor”, contesta la preven-

ción de forma tardía y manifiesta que requiere que se libre oficio para evaluaciones, pues ha sobrepasado el cumplimiento de las dos terceras partes de su condena, habiendo interpuesto por similares motivos hábeas corpus ante cámara de lo penal aludida, autoridad que ordenó a la jueza que le notificara, sin que a la fecha le den respuesta.

Finalmente el peticionario remitió nuevo escrito reiterando lo relativo a la falta de respuesta del juzgado de vigilancia penitenciaria ya señalado, expresando que este desobedeció la resolución del hábeas corpus presentado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en junio o julio de 2018.

4. Esta Sala desconoce los motivos de fuerza mayor a los que hace alusión el señor TS, dado que este no los especifica, y mediante los cuales pretende justificar el envío extemporáneo de su escrito contestando la prevención. Sin embargo en virtud que el mismo, aún antes de ser notificado de ella incorporó a su petición parte de la información que se le estaba requiriendo, esta Sede considera procedente analizar los argumentos expuestos por este.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer sobre una petición que ya fue objeto de decisión en un proceso de hábeas corpus, pues esta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), y, en consecuencia, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, a menos que sea de la forma prevista en los artículos 247 inciso 2° de la Constitución y 72 inciso 2° LPC es decir a través del recurso de revisión del cual pueden ser objeto las resoluciones de hábeas corpus que deniegan la libertad del favorecido, pronunciadas por las cámaras de segunda instancia con competencia constitucional (sobreseimiento del 23 de agosto de 2017, hábeas corpus 236-2017).

IV. En el presente caso se advierte, de lo expuesto por el peticionario en sus diversos escritos, que su reclamo relativo a la falta de respuesta de peticiones dirigidas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, ha sido propuesto con anterioridad y mediante un hábeas corpus, ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, autoridad que, ejerciendo competencia constitucional, emitió una resolución que le es favorable, es decir, ordenó al juzgado de vigilancia penitenciaria respectivo que respondiera sus escritos.

Por ello, es esa sede la que tiene la facultad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto y ante quien debe avocarse el señor TS, de considerar que lo decidido no se ha atendido a cabalidad.

Esta Sala como se dijo, únicamente puede controlar mediante el recurso de revisión las decisiones desfavorables emitidas por las Cámaras de lo Penal

con competencia constitucional, más no puede pronunciarse nuevamente y de manera general sobre lo resuelto por estas, sino es a través del aludido recurso, pues de conformidad a las disposiciones citadas, las sentencias que emiten en los procesos de hábeas corpus producen los efectos de cosa juzgada. En consecuencia, habiéndose verificado que existe un vicio que impide el conocimiento de lo requerido deberá declararse improcedente la presente petición.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera pertinente comunicar a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente sobre lo denunciado por el peticionario, pues es a dicha autoridad a quien le corresponde verificar el cumplimiento de sus decisiones favorables de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13, 72 inciso 2° y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JATS, por existir cosa juzgada que impide su conocimiento.
2. *Certifíquese* a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente una copia de esta resolución y de los escritos suscritos por el señor TS, para los efectos legales correspondientes.
3. *Notifíquese* de conformidad a lo dispuesto en la decisión que antecede y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

436-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor EAJ, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que actualmente cumple la pena de veintiséis años ocho meses de prisión, por sentencia emitida en su contra por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el día 7 de enero de 2017.

Al respecto, sostiene que no está conforme con tal proveído puesto que considera que se le ha vulnerado el debido proceso, debido a que, en la etapa de instrucción, el juez competente ordenó una serie de diligencias que no fue-

ron realizadas por la fiscalía; sin embargo, el juez de sentencia condenó “[...] con una prueba indirecta e indiciaria tal como realizo la fundamentación jurídica y analítica [...]” (sic). Asimismo, relata el contenido de los testimonios de la madre y abuela de la víctima y agrega que la prueba se debió valorar bajo las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta toda la ofrecida, no como lo realizó el juez, quien “[...] solamente con el resultado de la prueba pericial como lo es el reconocimiento de genitales practicado a la víctima aplico la responsabilidad objetiva [...] ya que no existe ningún elemento o prueba periférica que de la certeza de que mi persona haya cometido tal ilícito [...] además no existe un examen psicológico en que se pueda detectar en mi persona la tendencia de abuso sexual [...]” (sic).

Solicita que se investigue por prevaricato “[...] al juez que me sentenció [...]” y por omisión de la investigación a la fiscal del caso.

II. Como cuestión previa es preciso aclarar que el peticionario refiere en su escrito que promueve un proceso de amparo; sin embargo, de los argumentos expuestos se extrae que el derecho constitucional que presuntamente podría vulnerarse es el de libertad personal. Por ello y de conformidad con el artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), esta Sala considera pertinente encauzar la solicitud por la vía procesal idónea y hacer el análisis liminar correspondiente a la solicitud de hábeas corpus.

III. Aclarado lo anterior, es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (IV) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (V).

IV. Se ha sostenido en la jurisprudencia que cuando la solicitud carezca de contenido constitucional, implica un defecto en la petición de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y, por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia —improcedencia del 4 de mayo de 2016, hábeas corpus 112-2016—.

V. La solicitud, tal como ha sido planteada por el peticionario, evidencia su inconformidad con la valoración probatoria efectuada por la autoridad respectiva, pues se limita a señalar que no existe prueba directa y que el juez tomó en cuenta, según lo refiere, prueba indiciaria para condenarlo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son los jueces competentes en materia penal los que por ley están facultados para analizar y otorgar el valor a las pruebas que se les presentan.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos propios del proceso penal, como el análisis de la prueba pericial, testimonial y documental vertida en la vista pública y la valoración que de ella ha realizado el juez respectivo, con la finalidad de advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnatu-

realización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por lo que, al constituir un asunto de estricta legalidad, deberá declararse improcedente.

Por otra parte, el peticionario solicita investigación por el delito de prevaricato en contra del juez de sentencia que resolvió su proceso y por omisión de la investigación en contra de la fiscal del caso; sin embargo dichas denuncias debe presentarlas, si lo considera pertinente, ante las autoridades correspondientes para resolverlas, por ejemplo la Dirección de Investigación Judicial, la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, entre otras.

VI. Dado que el señor JS se encuentra interno en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la .Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor EAJ, en virtud de plantearse un asunto de mera legalidad.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

439-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veintisiete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor MÁMC, condenado por el delito de homicidio agravado imperfecto.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que en el presente caso existió “ficción de culpabilidad”, pues los agentes policiales que le detuvieron, alteraron un acta haciendo constar su nombre como si hubiera participado en el hecho.

Agrega que lo capturaron el 24 de abril de 2014, cuando llegó a preguntar por la detención de su hijo MÁNC, lo cual fue alegado por el peticionario en la vista pública.

Señala que su declaración, junto con la de la testigo HXUR, tienen robustez probatoria, por lo cual el juzgador tuvo que absolverlo del hecho atribuido, ya que se desvirtuó lo dicho por los agentes policiales.

Por ello, requiere se decrete auto de exhibición personal, se anule la sentencia mencionada y se investigue a los policías que hicieron constar información falsa.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Se ha insistido que no es competencia de esta Sede determinar si existió o no una actuación irregular que constituya un posible delito por parte de otras autoridades, pues estas son circunstancias que deben decidirse en la instancia correspondiente. Por ello, en los casos donde la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija a fin de denunciar lo acontecido, no puede pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine esos aspectos, ya que no constituye parte de sus atribuciones (improcedencia de 15 de febrero de 2013, hábeas corpus 279-2012).

Por otro lado, esta Sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como calificar la suficiencia de los elementos probatorios para determinar la existencia del delito o la participación delincinencial de los imputados en el mismo, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo convirtiendo a este Tribunal —con competencia constitucional— en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física, no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión —improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016—.

IV.1. El peticionario alega que agentes policiales alteraron el acta de captura al señalarle como partícipe del hecho.

Al respecto debe decirse que este Tribunal no tiene competencia para investigar y establecer la comisión de actuaciones irregulares que se atribuyan a agentes policiales en la investigación de un delito y que, incluso, pueden ser constitutivas de un ilícito penal, sino que es una facultad establecida a otras autoridades a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el solicitante.

Por ello, ese planteamiento no puede ser enjuiciado por esta Sede debiendo rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia, por ser un asunto de mera legalidad.

2. El señor *MC* también reclama que el tribunal de sentencia debió absolverlo, pues el material probatorio desvirtúa lo dicho por la policía.

En ese orden, la verificación de elementos de convicción para establecer la existencia del delito atribuido y la participación del imputado en el mismo, es competencia de las autoridades penales y no de esta Sala; de ahí que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que el reclamo del solicitante parte de su propia apreciación sobre la valoración del material probatorio aportado en el proceso penal y que, luego de ser examinado por la autoridad demandada, llevó a la imposición de la condena.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal.

Además, en atención a que el peticionario requiere se declare la nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, debe decirse que aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone que en esta Sede se determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitada para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde al juez competente en la materia (improcedencia de 15 de febrero de 2019, hábeas corpus 310-2018).

Por tanto, al encontrarse un impedimento para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio

legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada a su favor por el señor MÁMC, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Requírase cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Archívese oportunamente.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR —M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

451-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador, a su favor por el señor *IJGM*, condenado por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que en el año 2013 fue condenado a la pena de cuarenta años de prisión por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado —de 5 personas—, de conformidad con los arts. 128 y 129 numeral 3 del Código Penal (CP), bajo la modalidad de concurso ideal, mediante sentencia dictada el 11 de abril de 2013 por el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador. Alega que debido al Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, tomo número 394, del 23 de marzo de 2012, que “[...] reformó el artículo 129 Pn. en lo relativo a la pena para las agravantes 3, 4 y 7, reduciéndola de 20 a 30 años de prisión [...]” (sic); presentó recurso de revisión, con fundamento en los artículos 21 Cn. y 15 CP, para que se le modificara la sanción impuesta de acuerdo con la reforma efectuada.

El juez de sentencia mencionado rechazó la revisión solicitada, “[...] aludiendo que la adecuación de la pena se realizó conforme los principios .de le-

galidad, lesividad, responsabilidad, necesidad, proporcionalidad [...]” (sic), por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica con incidencia en su derecho a la libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. El hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que inciden o amenacen los derechos de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad; de manera que, al efectuar sus peticiones, debe señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja —improcedencia del 18 de febrero de 2011, hábeas corpus 53-2011—.

Además, no es competencia de este Tribunal la determinación de la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, pues dicha facultad compete exclusivamente a los jueces penales —improcedencia de 31 de agosto de 2016, hábeas corpus 327-2016—.

IV. Respecto a los argumentos expuestos por el peticionario, se advierte que efectivamente el artículo 129 inciso final del CP sufrió una modificación mediante la reforma contenida en el Decreto Legislativo número 1009 —de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012— relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años.

Ahora bien, no obstante las aseveraciones expuestas por el peticionario, en cuanto a que la condena que cumple no se ajusta al mínimo estipulado en la referida disposición, se advierte que la pena impuesta por la comisión de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado —de conformidad al supuesto de las normas aludidas— evidentemente se encuentra dentro del margen contemplado por el legislador en la reforma que según indica no se le aplicó, tomando en cuenta que fue sancionado con las reglas aplicables al concurso ideal de delitos. Enunciado lo anterior, es al juez y no a este Tribunal al que le compete determinar la cuantía de la pena que corresponde a cada conducta delictiva, sin que pueda decidirse ante esta Sede si la reprochada al condenado amerita la sanción mínima u otra.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por el juez para rechazar su solicitud, en razón de la

errónea interpretación realizada por el solicitante en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para el artículo 129 CP pues, según alega, su sanción debe modificarse al mínimo actual y reducirse a veinte años de prisión. Lo anterior carece de trascendencia constitucional ya que, como se ha expuesto, la actuación del tribunal sentenciador se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones.

De manera que la solicitud planteada contiene un vicio insubsanable, consistente en una mera inconformidad con la resolución pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador que rechaza la modificación de la condena impuesta, lo que imposibilita el análisis posterior por parte de esta Sala y por ende deberá declararse improcedente.

V. Dado que el peticionario *GM* se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor IJGM, por tratarse de una mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

447-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San: Salvador, a las, once horas con veintiséis minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor JCZP, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que se han vulnerado, entre otros, sus derechos de audiencia, de defensa y a recurrir, en razón de que la sede judicial mencionada declaró inadmisibile su solicitud de revisión de la sentencia condenatoria, habiendo incumplido el procedimiento legalmente establecido, pues se negó a recibir los nuevos elemento de convicción sin señalar audiencia especial para tal efecto, lo cual únicamente puede realizarse ante la insuficiencia de requisitos formales.

En ese orden, considera que dicho juzgado efectuó de forma liminar “[...] un análisis de los elementos de fondo del recurso de revisión [...] lo cual le está vedado porque dichos elementos de fondo son precisamente los que pretendemos incorporar [...] la novedad de los hechos propuestos a revisión, solo puede ser analizada tras haberse producido la prueba ofertada, y para que dicha prueba se produzca, es necesario que sea admitida [...] (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional sobre el recurso de revisión (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que los artículos 489 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP), establecen una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

De ahí que, la referida normativa impone la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de: impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante (sobreseimiento de 29 de octubre de 2014, hábeas corpus 330-2014).

Por ello, ante la presentación del aludido medio de impugnación, el juez —como parte de sus funciones para determinar la procedencia del mismo—

debe verificar si se cumple alguno de los supuestos que le permitan darle el trámite establecido; para ello, efectúa un análisis sobre la correspondencia entre lo propuesto como tema de análisis y los supuestos que legalmente habilitan su realización.

En ese orden, el juzgador está facultado, en el examen liminar, para determinar si lo propuesto por el recurrente se adecua o no a los supuestos descritos en la normativa procesal penal; además, debe verificar la vinculación de la prueba ofrecida con el objeto del debate, es decir que en ese momento lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. Tal actividad, en esos términos, no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación por parte del juez o que con ello se valore la prueba presentada, sino que responde a un examen sobre si la propuesta del recurrente se trata de alguno de los casos establecidos por la ley (improcedencia de 5 de abril de 2017, *hábeas corpus* 29-2017).

IV. En relación con dicho planteamiento, se advierte que si bien el solicitante cuestiona la decisión de la autoridad judicial relacionada, tal conclusión la hace derivar de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, misma que se basó en el análisis liminar de los supuestos regulados en el CPP.

Así, del relato argüido en la solicitud no es posible advertir que la sede demandada realizara una valoración previa de los elementos de prueba ofertados por el solicitante —como. este alega—, sino que su actuación se circunscribió a su facultad de analizar, de manera liminar, si los argumentos planteados y la prueba ofertada cumplían o no con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para tramitar el recurso, lo que no implica que se adelanten conclusiones propias de la valoración de los medios probatorios ofrecidos.

Cabe agregar que la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, debe celebrar audiencia durante la cual recibirá la prueba pertinente propuesta por el solicitante, siempre que este se haya admitido. No obstante, contrario a lo que expone el peticionario, el examen de idoneidad y legalidad de los elementos presentados —previo al señalamiento de audiencia— forma parte de la competencia del juez en materia de revisión de la condena, para determinar si se ordena el trámite del recurso.

En ese sentido, lo expuesto por el solicitante no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se ha indicado que la resolución contra la que reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino que se trata de una inconformidad ante el rechazo de su solicitud de revisión de sentencia planteada, que debe ser declarada improcedente.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de ese municipio para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JCZP, por ser un asunto de estricta legalidad.*
2. *Requírase cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el centro penal de esa localidad, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Archívese oportunamente.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

3-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Vicente, a su favor por el señor *PGF*, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que la fiscalía no presentó pruebas contundentes en el proceso penal seguido en su contra, por lo cual solicitó revisión de su condena a 20 años de prisión, sin embargo esto fue rechazado; por lo que pide que “[...] sea tomad[a] en cuenta mi petición de revisión y reforma de mi sentencia [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Una vez expresados los argumentos del señor *GF*, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III); y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. La legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento

de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces —improcedencia de 9 de octubre de 2017, hábeas corpus 326-2017—.

En los artículos 491 y 492 del Código Procesal Penal se regula la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el actor:

En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, con lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo —sentencia de 22 de julio de 2015, hábeas corpus 164-2015R—.

IV. El señor *PGF* afirma que la resolución que rechazó su recurso de revisión de la sentencia condenatoria le impidió acceder al mencionado medio de impugnación; sin embargo su planteamiento no propone elementos que describan o evidencien posibles violaciones a los derechos libertad personal o integridad —física, psíquica o moral— del solicitante, ya que la admisión o rechazo del citado recurso a partir de los requisitos legales existentes es una facultad conferida únicamente a los jueces penales, es decir, está fuera de la competencia —exclusivamente constitucional— de esta Sede.

Partiendo de lo expuesto por el referido señor y la copia de la resolución pronunciada el 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Sentencia de San Vicente —agregada a folios 4 del expediente—, en la que se establece que el recurso de revisión presentado por el peticionario se declaró inadmisibile el 13 de julio de 2018, se advierte que su solicitud únicamente pretende que se enjuicie dicha actuación a efecto de revertir la decisión pronunciada.

En ese sentido, lo expuesto no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa por no advertirse en su reclamo infracciones a la Constitución que describan o evidencien vulneraciones con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad —física, psíquica o moral— de aquel, sino que lo planteado se reduce a una inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del mencionado medio de impugnación.

Si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el propuesto, se produciría una desnaturalización del proceso de há-

beas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; en consecuencia, deberá finalizarse este mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el señor *PGF* se encuentra recluso en la Centro Penal de Sonsonate, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expresadas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *PGF*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional, relacionados con su inconformidad con el rechazo de un recurso de revisión.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, para que notifique este pronunciamiento al referido señor —de forma personal— en el centro penitenciario de dicha localidad, quien, además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese oportunamente.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

374-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández, a favor del señor *MMÁM*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes refieren que el imputado ha sido condenado a 25 años de prisión por el delito de homicidio agravado.

Durante el plazo de instrucción, en el año 2011, la fiscalía solicitó la realización de reconocimientos de personas y de fotografías, habiéndose autorizado

solo los primeros. El dictamen de acusación fue presentado el 28 de mayo de 2011 y la audiencia preliminar fue programada para agosto del mismo año, sin embargo, se celebró hasta noviembre de 2011.

El 7 de septiembre del referido año, la fiscalía volvió a solicitar los aludidos reconocimientos, habiéndose autorizado por el juez y realizado, el de fotografías del imputado, en fecha 4 de noviembre de 2011, estimando ello contrario al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, por haberse ordenado y efectuado dicha diligencia en contravención al artículo 301 del Código Procesal Penal (CPP).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por los peticionarios (IV).

III. Se ha sostenido en la jurisprudencia que cuando la petición carezca de contenido constitucional, implica un defecto en la petición de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y, por tanto, debe rechazarse al inicio del proceso —improcedencia del 4 de mayo de 2016, hábeas corpus 112-2016—.

IV. Los peticionarios aducen que el reconocimiento en rueda de fotografías se realizó fuera del plazo de instrucción, en contradicción con el artículo 301 CPP. Sin embargo, se advierte que son los jueces penales los que, en principio, deben determinar si una diligencia de este tipo ha sido practicada dentro de los términos que para ello establece el proceso penal.

De cualquier manera, lo planteado por los solicitantes parece desconocer la regulación legal al respecto. Y es que estos consideran que, luego de finalizado el plazo de instrucción, no se puede obtener prueba alguna y que toda la practicada una vez concluido tal periodo, resulta contraria a la ley; no obstante, nuestro legislador ha dispuesto la posibilidad de su realización después de concluida la instrucción, incluso durante la celebración de la audiencia preliminar —artículos 358 números 10 y 11 y 362 número 10 CPP—.

En ese sentido, el argumento de los solicitantes carece de contenido constitucional, por lo que deberá declararse improcedente su petición.

V. Por otra parte, los peticionarios han señalado una dirección y medio técnico para ser notificados, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MVÁM, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

460-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de junio dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado José Eduardo Cornejo Rodríguez, a favor del señor *EEPF*, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel celebró audiencia de vista pública en contra del imputado los días 1 y 8 de abril de 2014, habiendo emitido sentencia absolutoria, pero dicho juez fue suspendido sin que se haya “materializado” el aludido proveído.

Con posterioridad, mediante resolución del 14 de octubre de 2014, el juez interino de la referida sede judicial declaró la nulidad absoluta del juicio, ordenando su reposición y declarándose incompetente para conocer del respectivo proceso.

Por ello, se interpuso apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2014, admitió el recurso y revocó la decisión de nulidad.

Señala que, luego de otras actuaciones en el proceso penal, se determinó la competencia del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, sede que celebró una nueva vista pública el 2 de marzo de 2018 y absolvió al procesado. Sin embargo el Ministerio Fiscal apeló la sentencia, resolviendo la Cámara Especializada de lo Penal anularla y ordenar el reenvío de la causa, por lo cual se programó vista pública en contra del justiciable para el 31 de enero de 2019.

El peticionario alega que la decisión de la cámara demandada es contraria a lo establecido en su resolución del 8 de diciembre de 2014, mediante la cual ordenó al juez interino la “reposición de la sentencia” que no se había mate-

realizado. Señalando que, ante la falta temporal o permanente de un juez, el nuevo debe emitir la sentencia "in extenso", motivado por el valor del acta y la grabación de la vista pública.

Asimismo arguye que la omisión de redacción y notificación de dicha decisión en un plazo razonable ha generado vulneración a los derechos de defensa y a recurrir del imputado, así como inobservancia del principio de legalidad y presunción de inocencia.

Finalmente, requiere que esta Sala declare nulos los actos efectuados con posterioridad a dicha omisión, suspendiendo la programación de la vista pública señalada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se ha establecido, con anterioridad, que lo argüido por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede (improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013).

2. También se ha estipulado que no es posible declarar mediante este proceso constitucional la nulidad de ciertos actos, pues dicho régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala (improcedencia 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 6-2018).

3. En cuanto al hábeas corpus se ha determinado que este es un proceso que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentre ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben. Por ello cuando lo planteado no se vincula a dichos aspectos configurativos de la petición que la hacen constitucionalmente trascendente este Tribunal se encuentra imposibilitado para continuar con su examen (improcedencia del 27 de abril de 2018, hábeas corpus 163-2018);

IV. 1. En relación con lo planteado, se advierte que con anterioridad el licenciado Cornejo Rodríguez, solicitó exhibición personal a favor del señor *EEPF*, en el proceso registrado con la referencia 286-2016, habiéndose reclamado que este fue declarado absuelto en la vista pública celebrada los días 1 y 8 de abril de 2014, pero el juez que presidió dicha audiencia fue destituido de su cargo

sin haber elaborado la sentencia respectiva, por lo que se ordenó nuevamente la repetición del juicio para definir su situación jurídica, situación que a criterio del pretensor vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y la prohibición de doble juzgamiento.

Esta Sala, ante la problemática planteada, relativa a la suspensión de juez penal que realizó la vista pública pero no emitió la sentencia, indicó en improcedencia del 23 de noviembre de 2016 que “[...] *dicha reposición del juicio no significa una nueva imputación [...] sino el efecto producido por la decisión que apartó al funcionario judicial, que en principio celebró la vista pública, del desempeño de las funciones que como juez tenía encomendadas, con el objeto de que se defina el proceso penal instruido en contra del referido imputado, que obliga inexorablemente a repetir la vista pública para la elaboración y notificación de la sentencia, conforme a lo acontecido en la correspondiente audiencia [...] la repetición del juicio [...] se encuentra dentro del margen legal de actuación de la autoridad demandada, con el objeto de definir la situación jurídica del procesado[...]*”

En el caso que nos ocupa, el solicitante cuestiona nuevamente la reposición de la vista pública, argumentando que la Cámara Especializada de lo Penal ordenó al juez interino materializar la sentencia en el año 2014 y, con posterioridad, admitió un recurso de apelación de una nueva vista pública celebrada en 2018. Sin embargo, de la documentación que anexa se advierte que contrario a lo expresado por él, dicha cámara no ordenó la redacción y notificación de la sentencia absolutoria a la que hace alusión, sino que solicitó a la Corte Suprema de Justicia que se pronunciara respecto a la posibilidad que el juez suspendido redactara la sentencia definitiva o en su defecto tomara las medidas que consideraran adecuadas para solucionar la problemática suscitada, habiéndose decidido con posterioridad y según lo señaló el actor en la solicitud anterior de exhibición personal —ya relacionada— la repetición del juicio, a efectos de definir la situación jurídica del señor PF.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la nueva petición evidencian una inconformidad del solicitante con la decisión que ordenó la celebración de una nueva vista pública, situación sobre la cual ya se pronunció esta Sala.

2. Además, respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de todos los actos jurídicos ocurridos con posterioridad al juicio celebrado los días 1 y 8 de abril de 2018 y la suspensión de la programación la audiencia de vista pública, debe decirse que dichos aspectos no pueden ser conocidos por esta Sala, pues son asuntos que conllevan análisis de estricta legalidad y que por tanto han sido delegados a los jueces que conocen en materia penal.

3. Por otra parte, es preciso acotar que en la petición del abogado Cornejo Rodríguez no se señala ningún acto de restricción, ya emitido o en vías de ejecución, que incida en el derecho de libertad personal del señor *PF*; impidiéndose así el control de lo alegado.

En consecuencia al verificarse que existe un pronunciamiento previo sobre aspectos planteados en este proceso, reclamarse asuntos de estricta legalidad y no señalarse ninguna afectación los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, deberán declararse improcedente los argumentos planteados.

V. El peticionario proporcionó dos direcciones fuera de la jurisdicción de esta sede a efectos de ser notificado, por ello es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial, aplicando de forma supletoria lo regulado en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

De manera que deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Primero Paz de San Miguel, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus.

Sin perjuicio de lo anterior, dé advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla en la otra dirección señala, o por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado José Eduardo Cornejo Rodríguez a favor del señor *EEPF*, por existir un pronunciamiento previo en relación a uno de los argumentos, alegarse asuntos de estricta legalidad y no señalar ninguna afectación en el derecho de libertad personal que sea inminente o actual.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en la dirección señalada para, tal efecto; para lo cual se requerirá la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Miguel, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Archívese* oportunamente.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

6-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y seis minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, por el abogado Carlos Antonio Navarrete Machado, a favor del señor *MOVR*, procesado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa,

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante reclama que la autoridad demandada haya decretado instrucción formal con detención provisional en contra del imputado, pues manifiesta este no cometió ninguna acción dolosa en contra de la víctima, describiendo como ocurrieron los hechos y señalando que fue ella quien se provocó “golpes de no consideración” al caerse.

Asimismo expone que a la fecha no se ha agregado al proceso el reconocimiento médico forense para demostrar el delito, no existiendo pruebas en contra del justiciable, por lo que requiere exhibición personal a favor de él a efectos de que sea puesto en libertad mientras se tramita el proceso, pues ha presentado los arraigos correspondientes.

II. Una vez expresados los argumentos del actor, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con la pretensión (III) y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

También se ha indicado que es facultad de los jueces penales valorar si los elementos probatorios habidos en un proceso penal son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del incoado y la necesidad de imponerle una restricción a su libertad, debiendo el juzgador, en cada caso, justificar la medida cautelar a decretar (improcedencia del 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017).

IV. En el caso que nos ocupa, el peticionario pretende que este Tribunal valore sus afirmaciones sobre lo que considera una acción que no es típica por no haber dolo, así como la falta de reconocimiento médico forense —el cual, manifiesta, aún no se ha agregado al proceso— a efectos de establecer que no se cometió el ilícito por el cual está siendo procesado el señor VR. Sin embargo, de conformidad a la jurisprudencia citada, la determinación de la existencia del delito a partir de los elementos probatorios y el análisis de participación delincinencial, son asuntos delegados a los jueces de instancia. Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiéndolo a esta Sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal.

Por esa misma causa, tampoco puede ser objeto de análisis en esta Sede, la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer cierta medida cautelar y la valoración de supuestos arraigos del imputado.

Por tanto, al no trasladarse argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación en los derechos tutelados mediante este proceso, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que requiere, sino únicamente una inconformidad con la detención provisional que ha sido impuesta al justiciable, la petición es improcedente.

V. Por otra parte, el solicitante señala un medio técnico que deberá tomarse en cuenta para su notificación.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de la aludida vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de habeas corpus planteada por el abogado Carlos Antonio Navarrete Machado a favor del señor MOVR, por alegarse asuntos de estricta legalidad.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. RUBRICADAS

17-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y tres minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CG, condenado a cuarenta y dos años con ocho meses de prisión por los delitos de violación agravada en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz, ambos en modalidad continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante aduce haber sido condenado injustamente, exponiendo que fue acusado por su ex esposa en razón de haber tenido desacuerdos, además señala que dicha señora amenazó a sus hijos —entre ellos la víctima del delito— para que declararan en su contra, pero que uno de ellos está dispuesto a testificar nuevamente respecto a “la verdad sobre los hechos”, al comprender el daño que causó involuntariamente.

Asegura que el dictamen médico forense fue contradictorio, habiéndose concluido que no existió violación.

Por ello requiere que este Tribunal indague en su caso, aplicándole “una pronta y cumplida justicia”, además que se investigue al juez que lo sentenció.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con el reclamo planteado (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

En razón de ello, se ha concluido que si a través de este proceso se entrase a examinar la inocencia o no de una persona en un hecho atribuido, mediante la valoración de los elementos de prueba, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más de la sede penal, ocasionando con ello un dispendio de la actividad jurisdiccional (improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 232-2018).

Adicionalmente, se ha dispuesto que tampoco es posible determinar en esta Sede si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal —entre otros—, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza (improcedencia del 18 de octubre de 2017, *hábeas corpus* 359-2017).

IV. Se advierte que planteamiento del peticionario radica principalmente en que este Tribunal analice su caso y determine su inocencia a partir de la valoración de sus afirmaciones, relativas a la falsedad del testimonio de sus hijos, así como la supuesta contradicción de los peritajes forenses que sirvieron para respaldar su condena; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, al centrarse su queja en los resultados de la valoración probatoria efectuada por el juez para condenarle, únicamente se evidencia su inconformidad con el fallo dictado en su contra, constituyendo, por tanto, lo propuesto un asunto de mera legalidad, puesto que son las autoridades judiciales en materia penal a quienes se les ha otorgado la facultad de analizar la prueba presentada en juicio y con base en ella establecer o descartar la responsabilidad penal de un individuo.

En todo caso, de existir inconformidad con las consideraciones realizadas por la autoridad demandada, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, le permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; mas no puede pretenderse que esta sede revise, de la manera requerida, lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal.

Finalmente, en relación con las supuestas amenazas recibidas por los testigos y solicitud de investigación del juez de la causa, debe decirse que no es competencia de esta Sede pronunciarse sobre dichos aspectos, pudiendo el pretensor exponer sus argumentos ante las autoridades competentes, es decir ante la Fiscalía General de la República o el Departamento de Investigación Judicial, quienes deberán valorar si se han las actuaciones reclamadas constituyen ilícitos penales o faltas de alguna naturaleza.

V. Dado que el señor G se encuentra recluso en La Penitenciaría Central “La Esperanza”, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar,

se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria— esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la solicitud de exhibición personal planteada a su favor por el señor CG, por alegarse asuntos de estricta legalidad.*
2. *Notifíquese esta decisión al solicitante en La Penitenciaría Central “La Esperanza”, por medio de la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, quien deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación. De existir circunstancias que lo imposibiliten se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de este pronunciamiento.*
3. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

20-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, por el licenciado Héctor Alcides Castillo Hernández, a favor de la señora JTAG, procesada por el delito robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que la favorecida se encuentra detenida desde el día 15 de noviembre de 2017 sin que su situación jurídica sea resuelta, habiendo transcurrido más de un año con un mes en esa condición por lo que ha superado el plazo máximo establecido en la ley para mantener esa medida.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o perso-

nales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos de la jurisprudencia de este Tribunal se denomina “agravio”.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar —sobreseimiento de 27 de febrero de 2013, hábeas corpus 242-2012—.

IV. Tal como lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, el mayor periodo temporal de la detención provisional para los delitos graves es de veinticuatro meses, el cual puede prorrogarse por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. En relación con ello, el artículo 18 inciso 2º del Código Penal prescribe que los ilícitos de esa naturaleza son los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años.

En ese orden, el licenciado Castillo Hernández refiere que se atribuye a la señora AG la conducta calificada como robo agravado la cual, de acuerdo a las disposiciones citadas, se trata de un delito grave por estar sancionado con una pena de ocho a doce años de prisión. En consecuencia, el límite legal máximo para que una persona procesada se encuentre detenida provisionalmente en razón del mismo es de veinticuatro meses.

De ahí que, el periodo en el que el solicitante refiere que la favorecida se ha encontrado detenida constituye un tiempo inferior al plazo aludido; por tanto, lo propuesto no revela el agravio que se plantea en el derecho de libertad física, al tratarse de una errónea percepción sobre la distinción legal de los delitos graves y el término máximo de detención provisional regulada respecto a los mismos.

Lo anterior no implica que sea aceptable —o inaceptable— el tiempo que ha pasado detenida provisionalmente la imputada, si no que el agravio que se propone —exceso en el límite máximo de la prisión preventiva— no se evidencia en su relato.

Por ello, el argumento expuesto contiene un vicio insubsanable que torna inoperante su tramitación y, en consecuencia, deberá declararse improcedente.

V. El peticionario señaló un medio técnico y una dirección en San Salvador para recibir notificaciones, de lo cual tomará nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se requiere practicar al solicitante a través de los aludidos medios, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar

las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Héctor Alcides Castillo Hernández, a favor de la señora JTAG, por no revelar el planteamiento el agravio al derecho de libertad física que se propone.*
2. *Notifíquese.*
3. *4-chívese oportunamente.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

21-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y dos minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *MRAH*, condenada a veinte años de prisión por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que tiene seis años cumpliendo su condena, tiempo durante el cual ha participado en diferentes programas de competencia psicosocial y talleres, además de haberse desempeñado como monitorea dentro del modelo de gestión penitenciaria “Yo Cambio”. En virtud de lo anterior, solicita una redención de la pena, pues afirma que cumple con los requisitos que establece la Ley Penitenciaria para ello.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido, de forma reiterada, que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de la competencia de este Tribunal, pues dicha atribución le corresponde exclusivamente por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, por tanto, es ante ellos que deben plantearse las peticiones de los privados de libertad vinculadas a la verificación de requisitos para su avance

en el sistema progresivo penitenciario, goce de beneficios y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerles (improcedencia del 6 de 'noviembre de 2017, hábeas corpus 344-2017).

IV. La peticionaria solicita de forma expresa que este Tribunal le otorgue una redención de la pena, a partir de la valoración de su participación en diferentes programas y talleres durante el cumplimiento de su pena privativa de libertad; sin embargo el análisis y determinación de los presupuestos estipulados en el artículo 105-A de la Ley Penitenciaria, que regula lo relativo a dicho beneficio penitenciario, es una atribución que corresponde a los jueces competentes para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas y es ante ellos a quienes se deberá dirigir este tipo de requerimiento.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, pues la labor de control constitucional efectuada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer o en su caso, el derecho de integridad física; psíquica o moral de los privados de libertad, y consecuentemente, a repararlos; apartarse de ello, implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso.

V. Dado que la señora AH se encuentra reclusa en el sector Materno Infantil de la Granja Penitenciaria de Izalco, Sonsonate, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *MRAH*, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. *Notifíquese* esta decisión a la solicitante en la Granja Penitenciaria de Izalco, por medio de la cooperación del Juzgado de Paz de ese municipio, quien deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

22-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas nueve minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *MEBG*, condenada por el delito de extorsión, interna en la Granja Penitenciaria para Mujeres de Izalco.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que fue condenada a la pena de dieciocho años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, de la cual ha cumplido cinco años ocho meses, tiempo durante el que ha participado en programas psicosociales, talleres y trabajo penitenciario. Por esos motivos, solicita que se le redima su pena, pues considera que está preparada para recibir ese beneficio.

II. Como parte del fundamento de esta decisión, la estructura lógica que se desarrollará será la siguiente: en primer lugar, se hará relación a la jurisprudencia construida respecto a la competencia constitucional de esta Sala (III) y, en segundo lugar, se examinarán los argumentos presentados para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la pretensión (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar dichos beneficios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución les corresponde exclusivamente por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena; por tanto, es ante ellos que deben plantearse las peticiones de los privados de libertad vinculadas a la verificación de requisitos para su avance en el sistema progresivo penitenciario y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerles —improcedencia del 27 de mayo de 2015, hábeas corpus 473-2014—.

IV. En consecuencia, el análisis y determinación del requerimiento de la señora BG corresponde a los jueces competentes para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas, y es ante ellos que deberá dirigir esta petición a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control de dichas sanciones.

Por tanto, al constituir lo planteado un asunto de estricta legalidad, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que la peticionaria se encuentra interna en Granja Penitenciaria para Mujeres de Izalco, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier

medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud planteada a su favor por la señora MEBG, por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco para que notifique este pronunciamiento a la peticionaria, de forma personal, en la Granja Penitenciaria para Mujeres de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

28-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, a su favor por el señor *UABM*, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado a la pena de catorce años de prisión, por el delito de violación en menor o incapaz, y ocho años por el ilícito de agresión sexual en menor e incapaz.

Pero alega que debió aplicársele las reglas del concurso ideal, dispuestas en el artículo 40 del Código Penal o el concurso aparente de leyes, específicamente el supuesto contemplado en el artículo 7 numeral 3) del mismo cuerpo normativo; así el primer delito absorbería al segundo y su condena sería menor.

Consecuentemente, requiere que se declaren nulas las partes inconstitucionales de su sentencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez penal (improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018).

Además, se ha sostenido que la determinación de la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a una persona, la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a dicha calificación y fijar la cuantía de la pena deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal, pues esta Sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre tales aspectos, ya que de hacerlo así invadiría las atribuciones propias de los jueces penales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico (improcedencia de 7 de febrero de 2014, hábeas corpus 491-2013).

IV. El peticionario centra su reclamo en la errónea interpretación de la ley para fijar la calificación jurídica, pues considera que el juez sentenciador debió aplicar las reglas del concurso aparente de leyes o el concurso ideal de delitos y por lo tanto le correspondería una pena inferior.

Al respecto es preciso mencionar que para establecer si los comportamientos reprochados en un proceso penal ameritan la utilización de alguno de los aludidos concursos, es indispensable que el juez que conoce del caso examine los elementos probatorios presentados, los cuales revelarán si se trata de una sola acción que genera la comisión de dos o más delitos, si el contenido de un hecho delictivo puede ser subsumido en otro o, por el contrario, se tratan de acciones independientes. A partir de ello, hará la calificación jurídica correspondiente y procederá a la imposición de las penas por los delitos que el imputado haya sido declarado culpable.

De ahí que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, en cuanto a que son las autoridades judiciales competentes en materia penal quienes están facultadas para la valoración de la prueba que lleva a pronunciarse sobre los aspectos de los que se reclama y no a esta Sede, lo propuesto no aporta argumentos que describan la infracción de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad personal del peticionario, sino que constituye un asunto de mera legalidad y deberá declararse improcedente.

Finalmente cabe aclarar que a este Tribunal no le corresponde decidir sobre la ocurrencia de nulidades —en este caso de una sentencia condenatoria—, dado que dicha declaratoria conlleva una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala.

V. Dado que el señor *BM* se encuentra recluso en el Centro Integral de Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, con sede en Santa Ana, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de ese lugar, para que notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor UABM, por alegarse un asunto de mera legalidad.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el lugar antes indicado, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Oportunamente archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

1-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Por recibidos los oficios procedentes de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente: i) número 1124, mediante el cual se remite petición de abstención firmada por los magistrados Héctor Antonio Villatoro Benítez y Elmer Leonel López Bermúdez, en relación con el proceso de hábeas corpus promovido contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por los señores *JRMV* y *MAS* —o *MAS*—, condenados por el delito de extorsión agravada; ii) número 24, anexando las diligencias de auxilio judicial por medio de las cuales se notificó dicho pronunciamiento a los justiciables.

Analizada la documentación se hacen las siguientes consideraciones:

I.1. Los magistrados de dicha cámara señalan que, el 13 de diciembre de 2018, los imputados referidos presentaron escrito solicitando hábeas corpus a

su favor; no obstante ello, manifiestan que el 3 de diciembre del mismo año, pronunciaron resolución confirmando la sentencia condenatoria, en ocasión de conocer el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los mismos; además, resolvieron extender el plazo de la detención provisional —la cual vencería el 1 de diciembre de 2019—, en razón de que la sentencia aún no estaba ejecutoriada, encontrándose dentro del término para recurrir.

Por lo anterior, los referidos magistrados consideran que el conocimiento previo del proceso constituye una circunstancia seria, razonable y comprobable que podría poner en duda su actuación frente a las partes y la sociedad, por lo cual estiman conveniente abstenerse de conocer el presente hábeas corpus.

2. La Ley de Procedimientos Constitucionales —LPC— no regula el trámite de las solicitudes de abstenciones y recusaciones, no obstante ello, el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial —LOJ— establece el procedimiento para tramitar dichas peticiones, únicamente en relación con los magistrados de la Sala de lo Constitucional. De ahí que, en el caso de las cámaras de segunda instancia con sede fuera de la capital, cuando actúen en el ejercicio de la competencia dispuesta en el artículo 247 inciso 2° de la Constitución, deban aplicar supletoriamente —en lo conducente, tomando en cuenta la naturaleza de los procesos constitucionales— las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—, ante los vacíos en la LPC.

El artículo 53 inciso 1° del CPCM señala que “Cuando un juez o magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención, lo hará saber al tribunal jerárquicamente superior mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto”. Al respecto, el artículo 247 inciso 2° de la Constitución dispone que “El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

Así, en relación con las cámaras de segunda instancia que tengan su sede fuera de San Salvador, cuando conocen de un proceso de hábeas corpus, este Tribunal tiene competencia para decidir de los recursos de revisión contra las resoluciones denegatorias de aquellas.

El propio constituyente ha definido el rol de la Sala de lo Constitucional como un tribunal que conoce de la impugnación de las decisiones emitidas por las mencionadas cámaras —cuando estas actúan en el conocimiento del hábeas corpus—. En ese sentido, esta Sala ejerce funciones de un tribunal jerárquicamente superior respecto de las cámaras aludidas en materia constitucional, en tanto que, puede confirmar, revocar o modificar sus pronunciamientos emitidos en ocasión de conocer un proceso de tal naturaleza.

En consecuencia, esta Sala es competente para decidir de las solicitudes de abstención y recusación planteadas respecto de los magistrados de las cámaras de segunda instancia con sede fuera de la capital, en un proceso de hábeas corpus (auto del 21 de diciembre de 2016, hábeas corpus 458-2016).

3. Delimitada la competencia de esta Sede para conocer de la solicitud presentada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, es preciso pronunciarse respecto del contenido:

A. Los jueces o magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad. La exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

B. En el presente caso, al manifestar los magistrados de la cámara aludida que, al momento de recibir las solicitudes de hábeas corpus donde se alegaba exceso en la medida cautelar detención provisional impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, el proceso penal que se sigue contra de los peticionarios del hábeas corpus se encontraba a su orden, en razón de recursos de apelación presentados; se considera que estas constituyen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso constitucional planteado ante la cámara aludida, frente a las partes o a la sociedad. Es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento a emitir, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por aquellos.

C. Una vez acreditada la existencia de una causa justificada para apartar a los magistrados Villatoro Benítez y López Bermúdez del conocimiento de los reclamos planteados, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 inciso 1º del CPCM, cuando se declare ha lugar a la abstención o recusación, se mandará a separar al juez referido del conocimiento de la causa y el tribunal que esté conociendo del incidente designará al que deba suplirle en el cargo según la ley.

Esta Sala ha reconocido con anterioridad que dicha disposición —específicamente en cuanto a la designación de los magistrados que deban suplirlos en el cargo— no es aplicable al proceso constitucional de hábeas corpus, en tanto que, las reglas vigentes que estructuran a los procesos cuyo conocimiento concierne a los tribunales de instancia no pueden ser transferidas a los de natu-

raleza constitucional de manera automática, sin examinarlas con arreglo a los criterios materiales del Derecho Constitucional y sin valorar adecuadamente la posición del tribunal y las funciones que este desarrolla. Además, para el caso del hábeas corpus, ello implicaría una demora en la tramitación del mismo, el cual ha sido definido por esta Sala como un proceso ágil y expedito, no cargado de formalismos procesales (improcedencia del 16 de octubre de 2015, hábeas corpus 302-2015).

Abonado a lo anterior, es preciso reiterar la competencia territorial a nivel nacional que posee esta Sede para conocer de este tipo de procesos, de ahí que para efecto de garantizar la celeridad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional de los solicitantes de exhibición personal, se considera procedente conocer directamente de las peticiones planteadas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales referidos a la existencia del agravio constitucional y a los límites máximos de la detención provisional (III); luego se examinará lo requerido por los peticionarios (IV).

III. En un proceso de habeas corpus se requiere —entre otros— que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se ha denominado “agravio”. Dicho elemento es fundamental para la solicitud de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por la actuación u omisión contra la cual se queja, pues si al iniciarse el proceso no se encuentra surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicia la petición (improcedencia del 18 de septiembre de 2017, hábeas corpus 325-2017).

La medida cautelar de detención provisional, según el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), no debe rebasar los límites previstos para su mantenimiento, ello sin perjuicio de la excepción del inciso 3° de tal disposición que permite su ampliación *durante* o *como efecto* del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria. En ese sentido, las autoridades penales deben cumplir los plazos legales establecidos y pueden pronunciarse en cualquier momento donde sea necesario referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, ampliando la medida cautelar cuando se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución en caso que haya alcanzado el límite establecido (improcedencia del 22 de febrero de 2016, hábeas corpus 28-2016).

IV. De los datos expuestos en las respectivas peticiones de los señores *JRMV* y *MAS –o MAS–* se advierte que requieren protección constitucional por el ex-

ceso en el plazo máximo legal de la detención provisional dictada en su contra, no obstante tales argumentos, del escrito de abstención remitido por la cámara es posible constatar que la detención provisional impuesta a los referidos señores, el 2 de diciembre de 2016, fue prorrogada el 3 de diciembre de 2018, por doce meses más, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria por el delito de extorsión agravada.

Al respecto es preciso acotar que, si bien el art. 8 CPP fija como regla general veinticuatro meses como límite máximo para la detención provisional, también faculta, en razón del delito atribuido, a la autoridad penal respectiva para prorrogarla durante el trámite de los recursos que se interpongan en contra de la sentencia. Por ello, si bien los solicitantes arguyen afectación a su derecho de libertad personal, según los datos proporcionados por la mencionada cámara de segunda instancia, la detención de la cual reclaman fue prorrogada dentro de los límites legales correspondientes, por lo que al momento no existe un agravio de trascendencia constitucional que estuviera surtiendo efectos en el derecho de libertad personal de los imputados, en razón de lo indicado deberá declararse improcedente lo requerido.

V. Dado que los peticionarios se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario de Jucuapa, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del CPCM. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 247 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12 de la Ley Orgánica Judicial; 53, 57 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese ha lugar* la solicitud de abstención planteada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, Héctor Antonio Villatoro Benítez y Elmer Leonel López Bermúdez, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente proceso de hábeas corpus y *certifíquese* esta decisión.
2. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada por los señores *JRMV y MAS –o MAS–*, por falta de agravio constitucional.
3. *Requírase* la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Jucuapa para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a los peticiona-

rios en el centro penal de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.

4. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

37-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JMVL*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante primeramente hace referencia a la teoría fáctica del delito atribuido así como de los elementos de prueba incorporados en la vista pública, entre los que se encuentra la declaración del testigo clave “Holanda”.

Luego manifiesta que no tuvo acceso a la confesión extrajudicial del aludido testigo, por no haber sido puesta a su disposición por el juez de instrucción, ni por el aludido juez de sentencia, ya que después de presentada la acusación fue incorporada al proceso y admitida como prueba en un sobre cerrado, consecuentemente considera que su condena se basa en una prueba ilegal, por vulnerarse su derecho de defensa técnica y material.

Además señala discrepancias entre la autopsia practicada a la víctima y la declaración, tanto del perito que la practicó, como del testigo clave “Holanda” respecto a la causa de muerte, pues en el primero se plasmó que falleció por herida penetrante en el cráneo producida por un proyectil disparado por arma de fuego y las declaraciones señalan que ello se debió a heridas por arma blanca.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos —improcedencia dé 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011—.

También se ha establecido que es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor, la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se

les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios valorados en su proceso penal y la participación atribuida —improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010—.

IV. A partir de lo expuesto se advierte que el solicitante pretende que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de su condena por fundamentarse en una prueba ilegal, siendo esta la confesión extrajudicial del testigo clave “Holland”, por haber sido incorporada y admitida como prueba en un sobre sellado, violando así, su derecho de defensa técnica y material.

Sin embargo, en su mismo relato señala que en la vista pública se contó con la declaración de dicho testigo, es más, pretende que su testimonio sea confrontado con la autopsia practicada a la víctima y con el dicho del perito que la realizó, para demostrar contradicciones en lo manifestado por aquel.

De tal forma que lo propuesto se traduce en una mera inconformidad del señor VL con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo, sin evidenciar una vulneración de normas constitucionales con afectación de su derecho fundamental de libertad física derivadas de la actuación judicial reclamada.

Y es que, tal como se dijo en la jurisprudencia citada, es facultad del juez que conoce del caso, realizar el examen de legalidad de la prueba incorporada en el proceso y determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado y su participación en el mismo, pues si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos como los aludidos, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal.

Consecuentemente su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta Sede, por estar referido a un asunto de estricta legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. El solicitante señaló, para recibir notificaciones, el Centro Penal de Apan-teos, sector nueve, celda seis, por lo que se solicitará cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que le notifique de forma personal esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Además deberá tomarse nota de la designación de la bachiller Elba Nohemy Nolasco de Rivas para recibir comunicaciones.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor JMV/L, por alegarse un asunto de mera legalidad.*
2. *Requírase cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penal de Apanteos, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.*
3. Oportunamente *archívese* este proceso constitucional.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

41-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador, a su favor por el señor *MEG*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1. El solicitante argumenta que: “[...] El proceso penal se bas[ó] en la declaración del testigo con clave “Tadeo”, con criterio de oportunidad y en la valoración de su testimonio, se deben tomar en cuenta presupuestos doctrinales y jurisprudenciales para enjuiciar su credibilidad, tales como: a) ausencia de circunstancias indicativas que la declaración este motivada por móvil o venganza, resentimiento u otros; b) verosimilitud derivada de corroboraciones periféricas provenientes de otras fuentes de prueba; c) constatación del hecho por medio de otras pruebas [...] d) consistencia en la declaración inculpativa libre de contradicciones esenciales con lo declarado en otros momentos durante el desarrollo del proceso [...]” (sic).

Aunado a lo anterior, expresa que si bien en el proceso se practicó un reconocimiento en rueda de personas en el que fue identificado por el coimputado con criterio de oportunidad, dicho medio de prueba únicamente lo individualiza como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. También afirma que aquel en su declaración rendida en el juicio, no solo omitió expresar

aspectos relevantes del delito por el que lo estaban juzgando sino que se refirió a otros que no tenían relación alguna con los hechos y lo hizo de forma vaga e imprecisa, motivo por el cual considera que se violó su derecho a la presunción de inocencia.

II. Una vez expresados los argumentos del señor G, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III); y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos. Conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, dado que el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia en la libertad personal o en la integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad.

De modo que la falta de señalamiento expreso del agravio generado por el funcionario contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que se revisen los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda ordenarse su trámite —improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 172-2018—.

IV. El señor G expone elementos del juicio que en su opinión debieron considerarse al momento de valorar la prueba producida en el juicio penal que estableció su responsabilidad en el delito por el que fue condenado, referidos a que la declaración del imputado con criterio de oportunidad no correspondía con los hechos juzgados y fue vaga e imprecisa.

El escenario idóneo para discutir aspectos como el planteado es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no este proceso constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

Y es que con lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones a derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus; por el contrario, lo expuesto carece de trascendencia constitucional, debido a que se reduce exclusivamente a una inconformidad con la decisión del Juez Especializado de Sentencia C de San Salvador, pretendiendo con su queja que esta Sede enjuicie el análisis realizado a efecto de revertir el fallo pronunciado, como si esta Sala pudiera efectuar el examen que corresponde a los jueces penales, en consecuencia, debe declararse improcedente su petición.

V. Finalmente, el señor MEG señaló el Centro Penal de Apanteos, donde permanece recluso, como lugar para recibir notificaciones, por ello se requerirá la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que le haga saber, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expresadas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus promovida por el señor MEG, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese* oportunamente e correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

417-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veintisiete minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor MAPA, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que la sentencia condenatoria de fecha 18 de abril de 2016, vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de haberse otorgado valor probatorio al testimonio de una investigadora quien únicamente refirió haber tenido comunicación con el autor del ilícito mediante llamadas breves y que el motivo por el que conocía su nombre es porque así se identificó al momento de su captura, además que sabía que era la persona con quien hablaba porque previamente le había descrito la manera como llegaría vestido.

Agrega que la prueba pericial genera dudas en este caso, pues no constan los mensajes de texto enviados por el sujeto extorsionista ni las bitácoras de llamadas y, además, contradice lo dicho por la testigo.

Señala que no se incorporaron otros elementos de prueba “periféricos” por lo cual, considera, no es posible acreditar su participación en la comisión del delito ni la agravante atribuida.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional aplicable al caso (III) y luego se examinará lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como calificar la suficiencia de los elementos probatorios para determinar la existencia del delito o la participación delincinencial de los imputados, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo, convirtiendo a este Tribunal —con competencia constitucional— en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física, no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión —improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016—.

IV. Respecto a lo alegado debe decirse que la verificación de elementos probatorios para establecer la existencia del delito atribuido o su calificación, así como la participación del imputado en el mismo, es competencia de las autoridades penales y no de esta Sala; de ahí que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que el reclamo del solicitante parte de su propia apreciación sobre la insuficiencia del material probatorio aportado en el proceso penal y que, luego de ser examinado por la autoridad demandada, llevó a la imposición de la condena.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal, debiendo declararse improcedente esta petición.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de ese municipio para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza

a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor MAPA, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el centro penitenciario de esa localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto*
3. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS— C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

32-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor JCRR, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado a la pena de veintiséis años con ocho meses de prisión, en un proceso que inició por el ilícito de agresión sexual en menor e incapaz y posteriormente se cambió la calificación jurídica al de violación en menor o incapaz agravada.

Expone que a folios 22 del proceso penal aparece el informe forense efectuado en el Instituto de Medicina Legal que dice: “sin evidencia externa de trauma, vestíbulos sin evidencia externa de trauma, himen anular, dilatado e íntegro”.

Por lo que considera que al no haber rompimiento de himen, no se puede decir que él la ha violado e indica que su nuera lo acusó únicamente por odio, rencores y despecho, por lo que solicita que se investiguen los hechos mencionados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con las propuestas del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez instancia —improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018—.

Uno de los límites a las atribuciones conferidas a esta Sede, es analizar los elementos de prueba que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces competentes en materia penal, pues ello es atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias —improcedencia de 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014—.

IV. En cuanto al cuestionamiento efectuado, se advierte que el señor *RR* pretende que este Tribunal revise su sentencia condenatoria pues, a su juicio, el peritaje practicado a la víctima en el Instituto de Medicina Legal determina que él no cometió el delito, así como también requiere que se investiguen las supuestas circunstancias de odio, rencores y despecho que motivaron a que se le atribuyera el hecho ilícito.

A partir de ello, se evidencia que el señor *RR*, en su alegato, se limita a emitir su propia valoración de la prueba pericial incorporada en el proceso, la cual fue tomada en cuenta para la imposición de su pena de prisión; sin embargo, la ponderación de los elementos de prueba, a partir de los cuales se determina o descarta la existencia del delito y la responsabilidad de un imputado, es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, y no puede ser examinada en esta Sede a consecuencia de la promoción de un proceso como este, tampoco se puede indagar los motivos por los cuales señala que fue acusado.

Y es que de accederse a lo solicitado se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad del señor *RR* y evidenciarse únicamente la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el señor *RR* se encuentra recluso en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepe-

que, para que notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor JCRR, por alegarse un asunto de mera legalidad.*
2. *Requírase la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento al peticionario en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.*
3. *Oportunamente archívese este proceso constitucional.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

36-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San. Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los Tribunales Primero de Sentencia de Zacatecoluca y Segundo de Sentencia de Sonsonate, a su favor por los señores *MVR, LECR, RS y JNRS*, procesados por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes reclaman la ilegalidad de la detención provisional impuesta en razón de que fueron interceptados por autoridades salvadoreñas cuando la embarcación se encontraba en aguas internacionales —momento en el que se encontró el material ilícito—, por lo que no se aplican las reglas de competencia territorial para que el delito sea conocido por alguno de los tribunales demandados y, consecuentemente, puedan decretar dicha medida cautelar.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por los peticionarios (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que el hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hagan constitucionalmente trascendente su solicitud y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

Además, esta Sede ha referido que no es su competencia determinar si existen anomalías o incumplimientos de los requisitos en la ejecución de un procedimiento de abordaje de navíos en la investigación de un hecho delictivo, en tanto que no está referido a la vulneración de derechos fundamentales sino a aspectos de valoración probatoria que compete analizar a las autoridades judiciales correspondientes (improcedencia de 27 de octubre de 2017, hábeas corpus 369-2017).

IV. En el caso particular los peticionarios señalan que su captura sucedió en aguas internacionales, por lo que no es aplicable la normativa del Código Procesal Penal para su enjuiciamiento. De ahí que determinar si el abordaje de una nave se llevó a cabo en aguas internacionales o en territorio de El Salvador compete a los jueces penales, a partir de los elementos probatorios que se incorporen.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos, en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal, debiendo finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

V. Dado que los peticionarios se encuentran reclusos en el Centro Penal de Apanteos, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que les notifique personalmente esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada a su favor por los señores MVR, LECR, RS y JNRS, por alegarse asuntos de mera legalidad.*

2. *Requíerese* cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento, personalmente, a los solicitantes en el Centro Penal de Apanteos, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese* oportunamente.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

40-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a su favor por el señor *CER*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el Código Penal establecía una pena para el delito por el cual fue condenado de hasta diez años de prisión y que este fue derogado en dos mil doce, entrando en vigor una nueva disposición que elevó dicho monto a veinte años.

Por ello reclama que, habiendo sucedido los hechos por los cuales fue procesado en febrero de dos mil doce, se le haya aplicado retroactivamente la normativa que estipulaba una pena más alta, cuando el artículo 12 de la Constitución únicamente lo permite en los casos en que favorece al imputado.

II. En atención a lo manifestado por el peticionario y antes de emitir la resolución que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del presente proveído (III), para examinar luego el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últi-

mos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Asimismo se ha establecido que es competencia exclusiva de los jueces en materia penal determinar la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley (improcedencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 53-2015).

IV. Se advierte que, contrario a lo señalado por el peticionario, no ha entrado en vigor un nuevo Código Penal (CP) en el año dos mil doce, habiéndose verificado que la última reforma relativa al monto de la pena en el ilícito de violación en menor o incapaz corresponde a la efectuada mediante Decreto Legislativo N° 210 de fecha 25 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 4, Tomo 362, del 8 de enero de 2004, en la que se estipuló una condena de catorce a veinte años de prisión por ese delito, cuyo monto máximo puede ser aumentado hasta en un tercera parte cuando es cometido en alguna de las modalidades contempladas en el artículo 162 CP.

En ese sentido y de conformidad a lo narrado por el señor R, la pena que se encuentra cumpliendo está dentro del margen contemplado por el legislador, pues la disposición a la que hace alusión se encontraba vigente mucho antes del acontecimiento de los hechos por los cuales fue procesado.

En consecuencia sus alegatos devienen de una errónea percepción sobre la fecha en que se encontraba vigente la disposición normativa a la que hace alusión, traduciéndose su propuesta en una mera inconformidad con el monto de la pena que debe cumplir, por lo que no estando esta Sede facultada para determinar la dosimetría de dicha condena, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

V. Dado que el señor R se encuentra recluso en el Centro Penal de Apan-teos, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor CER, por revelar sus alegatos una inconformidad con la pena impuesta.*
2. *Notifíquese esta decisión al solicitante en el Centro Penal de Apanteos, por medio de la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, quien deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación. De existir circunstancias que lo imposibiliten se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de este pronunciamiento.*
3. *Archívese oportunamente.*
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

416-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Por recibido: i) el oficio número 388 de fecha 6 de mayo de 2019, suscrito por la Jueza Primero de Paz de Jucuapa, mediante el cual remite las diligencias de comisión procesal encomendadas y ii) el escrito presentado por el señor MAPC, mediante el cual manifiesta subsanar la prevención que le fue realizada por este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor MAPC, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1. 1. En su primer escrito el solicitante manifestó que lleva más de 26 meses en detención provisional, según expone fue capturado el 14 de septiembre de 2016 y la vista pública del proceso penal fue celebrada el 30 de octubre de 2017, sin que a la fecha de solicitud de hábeas corpus la sentencia condenatoria estuviera firme.

Afirma que en la sentencia pronunciada se estableció: “[...] la existencia de los l[i]mites de la detención provi[s]ional no ampl[i]a una ha[b]ilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales, de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos [...] la superación del límite m[á]ximo de detención dispuesto en la ley en inobservancia al principio de legalidad reconocida en el art. 15 y específicamente en relación con las restriccio-

nes de libertad en el art. 13 genera una vulneración a la presunción de inocencia art. 12 en relación con el art. 11 todas disposiciones de la constitución[...]"

Finalmente argumenta que: "[...] para determinar la duración de la medida cautelar de la detención provi[s]ional puede acudirse a lo dispuesto en el art. 8 del CPP. que dispone los límites temporales máximos de la misma 12 y 24 meses para los delitos menos graves y graves respectivamente [...] siendo inadmisibles la continuación de la detención pues una vez superado su límite máximo legal no existe razón alguna que justifique su aplicación [...]" (resaltados y mayúsculas suprimidas)(sic).

2. Este Tribunal advirtió que la referida solicitud estaba incompleta y, por resolución del 4 de marzo de 2019, previno al señor PC para que dentro del plazo de tres días contados a partir del Siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara si su detención provisional había sido ampliada por la autoridad demandada, al momento de dictar sentencia, o por otro funcionario judicial.

3. El citado proveído fue notificado al peticionario en el lugar señalado para tal efecto, el 6 de mayo de 2019, y en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos expresó: "[...] fui notificado por el Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador, en dicha notificación se me comunicaba que se me ampliaba a 12 meses más de detención provisional el cual se cumplirá el próximo 18 de septiembre de 2019[...]"

II. Una vez expresados los argumentos del señor PC, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la solicitud planteada (III); y luego se abordará el caso en concreto (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores del hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por la actuación u omisión contra la cual se queja, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus no se encuentra surtiendo efectos, el posible agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la petición —improcedencia del 18 de septiembre de 2017, hábeas corpus 325-2017—.

En cuanto al tiempo que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, debe partirse del momento en que empieza su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial que así lo declare o con base en distintas causas acontecidas en el proceso penal —sentencia del 30 de marzo de 2012, hábeas corpus 335-2011—.

IV. El art. 8 del Código Procesal Penal, ha fijado por regla general 24 meses como límite máximo para la detención provisional, sin embargo, la citada

medida cautelar puede hacerse cesar en cualquier momento antes de llegar al término legal; además, aun en el supuesto de cumplirse el mencionado plazo de privación de libertad, esta puede ser prorrogada por un plazo máximo de 12 meses más para la fase de recursos —apelación y casación—, haciendo un total de 36 meses, en razón del delito atribuido —extorsión agravada—.

Así, lo propuesto pretende la protección constitucional contra un hecho —exceso en el plazo máximo de la detención provisional— que no existe al momento de su requerimiento. Y es que si bien la medida cautelar ha excedido los 24 meses, según los datos aportados por el solicitante y de acuerdo a las fechas indicadas, la referida medida privativa de libertad fue ampliada por 12 meses más al momento de pronunciar la sentencia condenatoria, siendo su vencimiento el 18 de septiembre de 2019.

Lo anterior indica que no se cumple con el requisito ineludible de que la vulneración constitucional que se plantea —superación de los límites máximos de la prisión preventiva— esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del imputado, al momento de requerir la actividad de este Tribunal, por no haber transcurrido la totalidad del plazo dispuesto por el legislador, lo que impide tramitar su petición.

POR TANTO, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus promovida a su favor por el señor MAPC, por falta de agravio propuesto en su derecho de libertad personal.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

51-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RWAQ, condenado por el delito de violación en menor e incapaz agravada, en, contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Sentencia de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor AO señala vulneración a la presunción de inocencia por parte la referida autoridad, quien dictó sentencia en su contra el día 5 de abril de 2016; según afirma en dicho proveído se le restringe la libertad de la que había gozado en el transcurso del proceso, condenándole a veinte años de prisión. Argumenta que el juez sentenciador tomó como válido lo manifestado por el médico forense en la vista pública, no obstante que de lo expuesto por el referido perito no es posible “establecer si hubo o no penetración”, lo que a su criterio deja dudas sobre la existencia de la violación que se le atribuye, de manera que si el juez hubiera aplicado la sana crítica y valorado otros elementos periféricos que le fueron presentados se determinaría la inexistencia de tal ilícito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha señalado que, cuando se alegue un asunto sobre el cual se ha emitido un pronunciamiento previo, debe prescindirse de la tramitación del hábeas corpus, a efectos de evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional —improcedencia del 6 de junio de 2016, hábeas corpus 103-2016—.

IV. En relación con la queja planteada esta Sala advierte que, de acuerdo con el registro de expedientes que se lleva en esta Sede, el señor AO promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor registrado con el número de referencia 474-2017, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, emitiéndose resolución de improcedencia el 20 de diciembre de 2017.

En aquella oportunidad, al igual que en el presente hábeas corpus, el referido señor reclamó —entre otros aspectos— de los elementos probatorios que fundamentan la sentencia condenatoria dictada en su contra, específicamente sobre la incapacidad del relato del médico forense para generar certeza de su culpabilidad frente al juzgador, haciendo depender tal petición de su interpretación particular sobre el valor que, a su criterio, debió otorgarse a dicha prueba.

En ese sentido, lo propuesto en este hábeas corpus ya se había alegado ante este Tribunal con base en similares argumentos, lo cual fue declarado improcedente en aquella ocasión, por referir asuntos de mera legalidad relacionados con su inconformidad con la valoración de la prueba utilizada- para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en su contra. Así, al verificarse la existencia de una decisión previa sobre este mismo planteamiento, esta Sala prescindirá de la tramitación del presente reclamo, declarándolo improcedente.

V. Dado que el peticionario AO se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de di-

cha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *RWAO*, por existir un pronunciamiento previo en relación con el reclamo propuesto.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto:
3. Oportunamente *archívese* este proceso constitucional.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

285-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *OAGM*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene que ha cumplido más de la mitad de su condena y que a pesar de las pésimas condiciones en las que se encuentra, “[...] he logrado cumplir el objetivo que la ley regula ante la concesión de beneficios penitenciarios [...], al cumplir con todos los requisitos para acceder a estos; he acudido al juez de vigilancia, al consejo criminológico regional y al equipo técnico criminológico en muchas ocasiones y no encuentro respuesta a mi petición de justicia [...]” (sic).

Asimismo, menciona que “[...] se cumplen ya dos años que esta Sala sentenció inconstitucionalidad al problema grave de hacinamiento y hasta la fecha no se toman medidas efectivas, pues aun las personas que según la ley se nos deben conceder beneficios cuando cumplamos los requisitos de ley seguimos aquí y el problema de hacinamiento se ha agravado en todos los recintos de este centro excepto el sector 142 que es un engaño para todas las comisiones que vienen aquí; pues en el sector donde este demandante vive cada celda esta capacitada para albergar 20 reos en la actualidad alberga 85 [...]” (sic).

Por otra parte, requiere que esta Sala promueva ante la Asamblea Legislativa “[...] un decreto que conceda los beneficios establecidos en los artículos 85 y 86 del Código Penal a las personas que cumplan con los requisitos y así acabar con ese cuello de botella que se forma en el sistema penitenciario [...]” (sic).

II. Por resolución de las once horas con seis minutos del 26 de noviembre de 2018, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa: i) en qué etapa del cumplimiento de pena se encuentra, ii) en qué fechas con exactitud, se realizaron las peticiones de las que refiere no se ha emitido respuesta, ante cuál autoridad, qué beneficio penitenciario ha requerido y si ha obtenido alguna respuesta de ello.

La referida decisión fue notificada el 18 de febrero de 2019, según consta en acta agregada a folio 9; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el señor *GM* se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables

para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *OAGM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

461-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus fue promovido en contra del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por el licenciado Gilberto Antonio Hernández Chinchilla a favor del señor *NCC*, condenado por el delito de violación agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el señor *CC* fue capturado el día 16 de diciembre de 2016 y hasta la fecha continua detenido provisionalmente en el penal de Metapán, pese a haber transcurrido los veinticuatro meses que la ley establece como plazo para dicha medida cautelar, sin que exista sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, a pesar de haberse celebrado ya el juicio.

Añade que la falta de resolución del aludido tribunal de sentencia, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso el día 11 de diciembre de 2018, hace que la sentencia recurrida no se encuentre en el supuesto del inciso 3 del artículo 8 CPP, por lo que considera que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo cual incide en el derecho de libertad personal del imputado.

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del día 15 de marzo de 2019, este Tribunal previno al licenciado Hernández Chinchilla para que señalara de forma clara y precisa si el proceso ha sido remitido a una cámara y a cuál, asimismo indique si se ha prorrogado el plazo de detención provisional.

La referida decisión fue notificada el día 8 de abril de 2019, según consta en acta agregada a folio 5; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Gilberto Antonio Hernández Chinchilla a favor del señor NCC, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

361-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus fue promovido contra el Juez de Primera Instancia de Ilobasco, a su favor por el señor JA, conocido por JÁV, JÁA y JÁ, condenado por el ilícito de homicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene, entre otros aspectos, que fue condenado ausente el 9 de abril de 2002, a la pena de treinta años de prisión y fue detenido el 6 de junio de 2003. Posterior a ello, "he solicitado en múltiples ocasiones una revisión de mi sentencia, pidiendo se me aplique la retroactividad de la ley o ley más favorable (...) nunca he recibido respuesta del Tribunal de Primera Instancia de Ilobasco, por lo que considero que se me están violentando mis derechos" (sic).

Al respecto, agrega "he estado enviando solicitudes de revisión desde aproximadamente el año.2014 y jamás he recibido ni respuesta negativa ni positiva" (sic).

II. Por resolución de las once horas con ocho minutos del 25 de enero de 2019, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y

precisa las fechas en que presentó por escrito, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, recursos de revisión contra su sentencia condenatoria firme.

La referida decisión fue notificada el 11 de abril de 2019, según consta en acta agregada a folio 11; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JA, conocido por JÁV, JÁA y JÁ, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS C.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

407-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Segundo de Sentencia y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador, a su favor por el señor JFLZ, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor LZ alude que fue capturado el 14 de enero de 2011, siendo que en el proceso penal se le han restringido sus derechos constitucionales por haberse excedido en el plazo de la detención provisional sin que cuente con una sentencia firme. Argumenta que dicho proceso finalizó su etapa de juicio el 8 de abril del año 2013 —veintisiete meses después de su captura— y, según expone, “a sabiendas del vencimiento del plazo procesal” se le impuso en concepto de fianza la cantidad de cinco mil dólares, sin embargo, al no pagarlo se le

condenó a la pena de quince años de prisión, dicha resolución fue recurrida en apelación afirmando que, según lo resuelto por la cámara de lo penal respectiva, se encuentra “dentro de los límites impugnativos” y por ende pide que se decrete auto de exhibición personal.

II. Por resolución de las once horas con treinta y un minutos del día 18 de febrero de 2019, este Tribunal previno al peticionario que señalara de manera clara y concisa: *i)* las actuaciones u omisiones concretas que, a su parecer, consideraba contrarias a la Constitución por vulnerar su derecho de libertad física y las razones de ello, debiendo especificar qué atribuye a cada una de las autoridades que demanda; *ii)* la fecha en que se le impuso la detención provisional y si en algún momento se encontró gozando de una medida cautelar distinta a dicha privación de libertad o si la misma fue ampliada y *iii)* si, a la fecha de promoción del presente proceso, se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación presentado —u otro que interpusiere con posterioridad— o si la sentencia dictada en su contra se encontraba firme.

La referida decisión fue notificada el 28 de marzo de 2019, según consta en acta remitida por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, agregada a folio 12, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante la cumpliera. Siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declararla inadmisibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JFLZ*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese*, según lo dispuesto en resolución del 18 de febrero de 2019.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

459-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mauricio Edgardo Marín López a favor de *FBDM*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que su defendida fue detenida el 12 de diciembre de 2018 por elementos de la Policía Nacional Civil, quienes no le presentaron orden de captura solo se limitaron a remitirla a la delegación de San Martín y, luego, a la de Ilopango. En este último lugar a los familiares se les negó la información que permitiría saber de cuál juzgado provenía la orden de captura y el número del caso. Finalmente afirma que en el “Juzgado Especializado B de San Salvador” se sigue el proceso bajo referencia C/C/D-169-17(3), contra la señora *DM*, considerando que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa establecidos en los arts. 11 y 12 de la Constitución.

II. Este Tribunal advirtió que la queja estaba incompleta y, por resolución de las once horas con treinta y nueve minutos del día 20 de marzo de 2019, previno al citado abogado para que expresara de forma clara y precisa: i) si la autoridad judicial había explicado a la imputada los motivos de su detención, ii) cuál era el acto de restricción de libertad física ordenado contra aquella y las razones por las que lo consideraba inconstitucional, iii) a qué autoridad atribuía dicha vulneración y, en caso de que fuera un juez especializado de esta ciudad, establecer si se quejaba contra actuaciones del juez de instrucción o el de sentencia.

III. La referida decisión fue notificada, vía fax, el 30 de mayo de 2019, según consta en acta agregada a folio 4, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el referido profesional cumpliera con la misma. Siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declararla inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Mauricio Edgardo Marín López a favor de *FBDM* por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—.

429-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 262, de fecha 12 de abril de 2019, procedente del Juzgado Segundo de Paz de Jucuapa, juntamente con las diligencias de comisión procesal en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 4 de marzo de 2019.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *GARR*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que tiene más de veintiséis meses detenido provisionalmente, según expone fue capturado el 14 de septiembre de 2016 y la vista pública del proceso penal fue celebrada el 30 de octubre de 2017, sin que a la fecha de interposición de su hábeas corpus la sentencia condenatoria estuviera firme.

Agrega que en la sentencia pronunciada se estableció que las autoridades que conocen de procesos penales no están habilitados para irrespetar los plazos de la detención provisional determinados en la ley, pues mantener esa medida superando esos periodos puede derivar en inobservancia al principio de legalidad y a los derechos de libertad física y presunción de inocencia.

II. Por resolución de las once horas con veinticuatro minutos del día 4 de marzo de 2019, este Tribunal advirtió que, si bien se cuestionaba el supuesto exceso de la detención provisional, el peticionario relacionó parte de la sentencia donde se analizó el plazo máximo de dicha figura, por lo que se le previno para que señalara si su detención provisional fue ampliada por la autoridad demandada, al momento de dictar sentencia, o por otro funcionario judicial.

La referida decisión fue notificada el día 12 de abril de 2019, según consta en acta agregada a folio 11; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre el aspecto que le fue prevenido, el cual es indispensable para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles sus propuestas.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor GARR, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y/ oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

297-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor FASA a favor de la señora YCCS, condenada por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama que la audiencia para discutir el beneficio de la libertad condicional anticipada ha sido suspendida cuatro veces por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria, debido a que no se ha podido localizar a la víctima, con ello plantea un tema de posible lesión a los derechos de protección jurisdiccional y libertad personal de la señora CS.

2. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Mercedes Marina Marroquín Martínez, quien intimó a la autoridad demandada el 8 de enero de 2019, adjuntó certificación requerida y emitió informe.

3. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió informe de fecha 10 de enero de 2019 y manifestó que el día 29 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia y se concedió el beneficio de la libertad condicional ordinaria a la interna YCCS, sujetándola a un período de prueba que finalizará el 6 de marzo de 2023, y transcurrido el término legal para apelar, se ordenó su libertad el 5 de diciembre de 2018.

II. El orden de la presente decisión se encamina a elaborar una reseña jurisprudencial sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en otra sede y el efecto de la sentencia favorable en hábeas corpus de pronto despacho (III), para luego analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espere le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho —sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

IV. En concordancia con lo sucedido en el presente caso y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de que se decretó el auto de exhibición personal —el 23 de noviembre de 2018— y durante su tramitación, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador celebró la audiencia para discutir el beneficio de la libertad condicional el 29 de noviembre de 2018, concediéndole el beneficio a la señora YCCS y ordenando su libertad el día 5 de diciembre de 2018.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una resolución por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus incluso antes de su intimación, se determina que se ha reparado la supuesta vulneración que fue expuesta en esta Sede, pues lo resuelto en fecha 29 de noviembre de 2018 por la autoridad demandada, supera la omisión planteada por el solicitante en este proceso, es decir, la falta de la celebración de la audiencia para discutir el beneficio de la libertad condicional que ya fue otorgada, estando la favorecida gozando de su libertad en período de prueba; debiendo por tanto sobreseerse este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el señor FASA a favor de la señora YCCS, en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

304-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel por el señor *JNSF*, a su favor, procesado por los delitos de organizaciones terroristas, homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, privación de libertad y tráfico ilícito de armas de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

1. Se reclama que se ha vulnerado el derecho a la libertad física del imputado por parte de la autoridad demandada, en razón de haber permitido el exceso del plazo de la detención provisional. En ese sentido manifiesta que lleva detenido más de veinticuatro meses.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Bryan Eduardo Ayala Estrada quien en su informe indicó que la autoridad demandada, en virtud de que el favorecido había permanecido dos años en detención provisional, ordenó la aplicación de una media cautelar distinta a esta y la puesta en libertad del procesado.

Por lo anterior, concluyó, ya no se está vulnerando el derecho de libertad física del señor SF.

3. El 16 de enero del presente año, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel remitió oficio número 355, en el cual manifestó que mediante auto del día 27 de noviembre de 2018 ordenó el cese de la detención provisio-

nal, en razón de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal; siendo que a la fecha el favorecido se encuentra en libertad sujeto a otras medidas cautelares.

Junto con su informe adjuntó documentación del proceso penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reconocimiento de la vulneración constitucional en el proceso judicial (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido, en su jurisprudencia, que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de cuestionamientos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. De igual forma, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada en esta Sede, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último —sobreseimiento de 12 de diciembre de 2014, hábeas corpus 290-2014—.

IV. Se ha verificado que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel emitió resolución el 27 de noviembre de 2018, en la que reconoció que el beneficiado había permanecido privado de libertad más tiempo del determinado en la ley para ello y dejó sin efecto la detención provisional, imponiendo medidas distintas a esta y ordenando su libertad, en la cual ya se encuentra el señor SF, según consta en acta del 3 de diciembre del mencionado año, es decir, el mismo día en que esta Sala admitió la petición de hábeas corpus.

De modo que, la restricción de libertad ha cesado por haber reconocido la autoridad demandada la superación de su límite máximo y este proceso deberá sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por *JNSF*, por haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad física de este, dentro del respectivo proceso judicial, lo cual constituye un impedimento para conocer del fondo de lo planteado.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal

aplicable, inclusive a través de tablero judicial; una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. *Archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E SOCORRO C.—RUBRICADAS.

307-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido contra omisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a su favor por el señor *DECV*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en síntesis alega que ha solicitado a la autoridad judicial demandada la aplicación del Convenio entre las Repúblicas de El Salvador y del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales, peticiones que no han sido respondidas, lo cual, asegura, impide su repatriación para cumplir su pena en Ecuador.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Rosa Irina López de Bermúdez, quien intimó a la autoridad demandada el 21 de enero de 2019, adjuntó certificación requerida y emitió informe.

3- La Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente remitió su informe de defensa mediante oficio número 313, de fecha 14 de enero de 2019, en el cual señala que la petición del interno de ser trasladado a su país para el cumplimiento de la pena impuesta, la remitió a la Dirección General de Centros Penales, por ser la autoridad designada para gestionar dicho trámite.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los presupuestos jurisprudenciales del hábeas corpus de pronto despacho (III), para luego analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier provi-

dencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada —sentencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 39- 2017—.

IV. En relación con lo sucedido en el presente caso, tomando en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, debe decirse que la autoridad ha remitido certificación del expediente de ejecución penal desde la recepción de la sentencia y la única petición que consta sobre el cumplimiento de la pena del señor CV en Ecuador es una de fecha 25 de junio de 2018 —misma fecha en que elaboró su solicitud de hábeas corpus— y recibida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente el 12 de septiembre de 2018, respecto a la cual dicha sede judicial emitió resolución el 17 del mismo mes y año, ordenando se liblara oficio a la Dirección General de Centros Penales, a efecto de hacer del conocimiento la solicitud del favorecido, por ser esta la autoridad central señalada respecto a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. La citada decisión judicial fue comunicada al beneficiado en la misma fecha aludida.

Se encuentra agregada certificación de oficio número 9681, del 17 de septiembre de 2018, suscrito por la juez de vigilancia penitenciaria mencionada, dirigido a la Dirección General de Centros Penales, informando sobre la petición del condenado y señalando que la gestión se realizará con intermediación de la mencionada institución.

En tal sentido, se advierte que al momento de promover, el señor CV, este proceso constitucional, no existía el agravio alegado, es decir, no había omisión de respuesta a su petición de repatriación, para cumplimiento de condena, por parte de la autoridad judicial demandada, pues la efectuó en la misma fecha en que elaboró su solicitud de exhibición personal. Consecuentemente, tal defecto en su petición genera un impedimento para conocer el fondo del asunto planteado, debiendo sobreseerse la misma —sobreseimiento del 26 de enero de 2018, hábeas corpus 281-2017—.

Lo anterior no releva a las autoridades competentes —judiciales y no judiciales— de dar el seguimiento adecuado y oportuno al planteamiento del señor CV de cumplir la condena en su país de origen, en cumplimiento de sus atribuciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor DECV, en virtud de carecer de agravio en el momento de plantear su solicitud.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

338-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los licenciados Jorge Ernesto Albeño Zelaya y Luis Armando Barillas Chávez, a favor de *ILAO* y *JSSC*, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios reclaman del exceso en el plazo de la detención provisional de sus representados, conforme con el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), pues se encuentran en esa privación de libertad desde la audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2016 y aún está pendiente que se resuelva un recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor a José Isaías Zanco Merino, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 11 de marzo de 2019 y remitió informe el 18 de marzo de 2019.

3. Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, la Sala de lo Penal declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los abogados de los favorecidos, por lo que la condena de los acusados adquirió firmeza conforme el artículo 147 inciso 2º CPP y se inició el cumplimiento de la pena decretada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto —sobreseimiento de 19 de marzo de 2018, hábeas corpus 20-2018—.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y antes de su intimación por el juez ejecutor, la Sala de lo Penal superó las omisiones reclamadas inconstitucionales al haber variado la condición jurídica de los imputados AO y SC, a través de la emisión de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es el efecto que se pretende con una sentencia favorable en los supuestos de superación del límite legal máximo de la detención provisional, es decir, el cese de sus efectos; debe por tanto sobreseerse este proceso, por haberse superado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por los licenciados Jorge Ernesto Albeño Zelaya y Luis Armando Barillas Chávez, a favor de *ILAO* y *JSSC*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada, en el proceso penal. Continúen los condenados en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

119-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el abogado Ángel de Jesús Martínez, a favor del señor *Merlin Ramírez Orellana*, procesado por el delio de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

Analizado el proceso y considerando:

1.1. El solicitante señala que el imputado tiene catorce meses de encontrarse restringido en su libertad —desde el 15 de enero de 2018—, siendo procesado por un delito menos grave, en cuyo trámite ha terminado el plazo de instrucción, es así que la medida cautelar de detención provisional se encuentra excedida, convirtiéndose en ilegal y en una pena anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Nora Evelin Torres de Cubias, quien en su informe estableció que el 3 de abril de 2019, la autoridad demandada cesó la detención provisional. Sin embargo, al 6 de mayo de 2019, esa decisión no había sido notificada al proce-

sado, tal como consta a folio 141 del expediente judicial penal, por lo que en esta última fecha se ordenó por segunda vez su notificación.

3. El Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, mediante oficio número 1488, de fecha 8 de mayo de 2019, se pronunció sobre la vulneración constitucional alegada, señalando, entre otros aspectos, que el acusado se encuentra en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero, se hará referencia a la jurisprudencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —ver sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de doce meses tratándose de un delito menos grave por el cual se le acusa.

No obstante, en resolución de fecha 3 de abril de 2019, aun antes de la intimación de la juez ejecutor, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de esta ciudad cesó la detención provisional, en virtud de que advirtió que habían transcurrido doce meses en los que el imputado se encontró cumpliendo dicha restricción. Además, en esa misma fecha libró oficio a la Penitenciaría Central “La Esperanza”, ordenando ponerlo en libertad, recibándose el 8 de abril de 2019.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la limitación al referido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había

superado el plazo contemplado en el art. 8 CPP para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

Sin perjuicio de lo establecido, es preciso indicar que las autoridades judiciales al girar una orden de libertad, deben comunicarla lo más pronto posible a la autoridad penitenciaria o policial que tenga a cargo a la persona detenida; pues se advierte en este caso que la autoridad demandada tardó aproximadamente cinco días en informar la orden de libertad al centro penal, lo cual es inaceptable al existir una restricción ilegal a tal derecho, por lo que deberá tener en cuenta siempre ello cuando emita una decisión de ese tipo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor *Merlín Ramírez Orellana*, por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SO-
CORRO C.—RUBRICADAS

324-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el abogado James Morales Melara, a favor del señor *JALM*, procesado por los delitos de sustracción patrimonial y expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El peticionario reclama la tardanza del referido juzgado de instrucción en resolver la solicitud de revisión de la medida cautelar de detención provisional impuesta al imputado, presentada el 23 de mayo de 2018.

2. Se nombró como juez ejecutor a Marlon Efraín Castillo Rosales quien manifestó que el favorecido cumple medidas sustitutivas a la prisión preventiva, por lo que su libertad no se encuentra restringida.

3. El juzgado demandado indica en su informe de defensa que, en audiencia especial finalizada el 7 de noviembre de 2018, le fueron impuestas al señor LM medidas distintas a la detención provisional por lo que se ordenó su inmediata libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional sobre la reparación, en sede ordinaria, de la vulneración alegada (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El proceso judicial es un instrumento idóneo para la superación de las circunstancias acontecidas en el mismo que pudieran generar vulneraciones constitucionales. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando es claro que la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella ha superado la situación alegada haciendo cesar los efectos de la misma —sentencia del 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 486-2016—.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

Así, cuando la actuación u omisión cuestionada que motiva la promoción del hábeas corpus ha desaparecido cesando sus efectos, por haberse solventado la misma en el seno del proceso judicial, deberá sobreseerse.

IV. Dentro de la documentación incorporada a este proceso se encuentra certificación de la resolución del 7 de agosto de 2018, en la que, a petición de la defensa técnica, se señaló audiencia especial de revisión de medidas cautelares para el 11 de octubre del mismo año; además, del acta de dicha audiencia finalizada el 7 de noviembre de 2018 y del correspondiente auto del 12 de ese mismo mes, donde se establece que el juzgado demandado revocó la detención provisional al procesado y le impuso medidas sustitutivas.

También, consta en la certificación del oficio 3757-2018, del 16 de noviembre de 2018, que la resolución referida adquirió firmeza y en consecuencia se ordenó la inmediata libertad del señor LM, a través de oficio número 3707, del 13 de noviembre de 2018, dirigido al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Lourdes.

De manera que el juzgado mencionado dio respuesta a la solicitud de audiencia especial hecha por el defensor; lo cual generó la puesta en libertad del incoado, luego de su celebración, todo ello ocurrió sin haberse realizado todavía la intimación por parte del delegado de esta Sede, la cual se efectuó el 10 de enero de 2019. Por ello, esta Sala determina que en el procedimiento judicial se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la actuación de la autoridad mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, la emisión de una respuesta ante la petición de revisión de medidas cautelares.

Lo anterior genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el solicitante y, en consecuencia, debe sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus planteado a favor de JALM, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-
CORRO C.—RUBRICADAS—

357-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado Oscar Mauricio Hernández

Bonilla, a favor de los señores *DIHE* y *MJNC*, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1 El peticionario refiere que, en contra de los favorecidos, se promovió proceso penal tramitado según la normativa procesal derogada. En este se decretó su detención provisional, en octubre del año 2010, fueron posteriormente absueltos en vista pública y puestos en libertad el día 13 de julio de 2012. Luego se interpuso recurso de casación, el cual fue estimado por la Sala de lo Penal de esta Corte y ordenó la celebración de nuevo juicio, llevado a cabo el 12 de febrero de 2018, en el que se condenó a los acusados, quedando desde ese día nuevamente detenidos.

Dicho fallo fue impugnado ante la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que no ha resuelto su situación jurídica, por lo que, al día 13 de agosto de 2018, habían excedido el plazo máximo de prisión preventiva.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a Tatiana Emérita Hernández Gómez, quien en su informe señaló que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria fue declarado inadmisibile y el proceso penal fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

3. La Cámara Especializada de lo Penal informó a esta Sede, el 12 de marzo del presente año, que el medio impugnativo incoado en contra de la sentencia definitiva fue rechazado por medio de resolución del 12 de noviembre de 2018, al constatarse que el proceso penal de los imputados fue tramitado con la normativa procesal penal derogada en la que no se contemplaba recurso de apelación en contra de la aludida decisión, sino solo el de casación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido, en su jurisprudencia, que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de cuestionamientos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. De igual forma, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada en esta Sede, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del tribunal correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una

sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 380-2017—.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, aún sin haberse realizado la intimación acerca de este proceso, la que fue efectuada el 12 de marzo del presente año, la Cámara Especializada de lo Penal, el día 12 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y esta se declaró firme el 4 de enero de 2019. Con ello se superó la situación planteada en el hábeas corpus al haber cesado la detención provisional, pues la condición jurídica de los señores HE y NC, varió de procesados a condenados y su privación ahora depende de la pena de prisión que les fue impuesta.

A partir de lo anterior, se determina que en el proceso penal se ha reparado la supuesta vulneración constitucional reclamada por el peticionario, lo que provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el habeas corpus promovido a favor de los señores *DIHE* y *MJNC*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúen los condenados en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

377-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la abogada Aurora Eli-

zabeth Sosa Moreno a favor de los señores *ABB* y *LAG* –mencionados en el proceso penal como *ABV* y *LAGC*–, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada Sosa Moreno reclama de la detención provisional en que se encuentran los procesados, argumentando que han transcurrido tres años con ciento veinte días sin que se dicte sentencia firme y se determine su situación jurídica por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, nombró juez ejecutor a Yesenia Emariel Aguirre Gómez —el 21 de junio de 2018—, quien intimó al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, informando que en esa fecha los procesados aún se encontraban en detención provisional, pues la sentencia no estaba firme por haberse interpuesto casación. Como consecuencia de ello, la cámara pronunció resolución en la cual se declaró incompetente, en razón del territorio, para conocer de la petición de hábeas corpus, ordenado su remisión a esta Sala para que continuara el trámite correspondiente.

3. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel remitió informe, de fecha 26 de junio de 2018, en el cual entre otros aspectos expone que, el 10 de febrero de 2015 fue decretada la detención provisional a los señores *ABB* y *LAG*, posteriormente se dictó sentencia condenatoria en contra de dichos señores y fue notificada el 4 de mayo de 2017. Tal proveído fue recurrido en apelación por las partes técnicas, respecto de ello la Cámara Especializada de lo Penal se pronunció el 7 de septiembre de 2017, finalmente, afirma, se interpuso casación de dicha resolución, del cual no se había notificado resolución alguna.

4. Con fecha 20 de febrero de 2019, esta Sede, entre otros aspectos, ordenó requerir a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia informe de defensa, para que se pronunciara sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria. Al respecto, la Sala de lo Penal —el 12 de abril de 2019— informó que el proceso seguido en contra de los señores *ABB* y *LAG* cuenta con resolución firme —de fecha 2 de julio 2018—, la cual ha sido debidamente notificada a las partes acreditadas en el proceso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la reparación de la vulneración constitucional en sede ordinaria (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. El proceso judicial es un instrumento idóneo para la superación de las circunstancias acontecidas en el mismo que pudieran generar vulneraciones constitucionales. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucio-

nal planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando es claro que la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella ha superado la situación alegada haciendo cesar los efectos de la misma.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Además, este Tribunal ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos de la detención provisional; en supuestos como el planteado ello implica la modificación de la condición jurídica de la persona beneficiada a través de la imposición de otras medidas cautelares o la emisión inmediata de una decisión que haga variar la condición jurídica del favorecido, por ejemplo pronunciándose sobre la casación interpuesta.

Así, cuando la actuación u omisión cuestionada que motiva la promoción del hábeas corpus ha desaparecido cesando sus efectos, por haberse solventado la misma en el seno del proceso judicial, deberá sobreseerse —sobreseimiento del 18 de marzo de 2019, hábeas corpus 331-2018—.

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que: i) el 10 de febrero de 2015 se realizó audiencia especial de imposición de medida cautelar donde el Jgado Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional a los imputados; ii) con fecha 4 de mayo de 2017, se pronunció sentencia condenatoria y se amplió el plazo de la detención provisional para la tramitación de los recursos; iii) la Cámara Especializada de lo Penal, mediante resolución del 7 de septiembre de 2017, confirmó la sentencia condenatoria y iv) en resolución del 2 de julio de 2018, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la casación interpuesta.

De lo anterior es posible advertir que incluso antes que esta Sede requiriera informe a la Sala de lo Penal —20 de febrero de 2019—, dicha autoridad había hecho cesar los efectos de la detención provisional cuestionada, modificando con ello la condición jurídica de los señores *ABB* y *LAG* —de procesados a condenados—, a través de la decisión pronunciada en la casación planteada que fue rechazada, quedando así firme la condena impugnada. Tal situación, según se indicó, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

En ese sentido, es evidente que dentro de la tramitación del proceso penal se superó la situación alegada en este hábeas corpus como inconstitucional,

pues, por las razones expuestas, la detención provisional en la que se encontraban los referidos señores dejó de surtir efectos, de manera que carece de objeto efectuar un análisis de fondo sobre los argumentos de la petición y por ello es procedente resolver la terminación anormal de este proceso mediante un sobreseimiento.

POR TANTO, con, base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por la abogada Aurora Elizabeth Sosa Moreno a favor de los señores *ABB* y *LAG* — *mencionados* en el proceso penal como *ABV* y *LAGC*—, por haberse superado la vulneración constitucional dentro del proceso penal. Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

411-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *BOHP*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que fue capturado el 14 de septiembre de 2016, que la vista pública se realizó el 30 de octubre de 2017 y a la fecha de inicio de este hábeas corpus tiene 26 meses detenido provisionalmente sin condena firme.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Rosa Irina López de Bermúdez, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 26 de marzo de 2019 y remitió informe el 29 de los mismos mes y año.

3. Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 26 de junio de 2018, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra del señor BOHP; posteriormente consta que el imputado MAPC y su abogado defensor interpusieron recurso de casación de la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia, no así el favorecido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este Tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular. Así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

Así, en casos en los que se ha requerido la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—.

IV. De los pasajes respectivos del proceso penal agregados a las presentes diligencias, se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus —12 de noviembre de 2018— ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues dicha resolución se confirmó por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de junio de 2018, tornándose firme al no haberse recurrido en casación por parte del favorecido. Consecuentemente, esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal.

Es así que el acto reclamado —restricción a su derecho de libertad por detención provisional— había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobándose la falta de agravio. En ese sentido, es procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *BOHP*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

388-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día doce de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a su favor por el señor *JAOR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que fue capturado el día 21 de septiembre de 2016, por orden de la Fiscalía General de la República y del “Juzgado Especializado de San Miguel”, y que fue trasladado a las bartolinas policiales de Usulután, luego al Centro Penal de Jucuapa y posteriormente al Centro Penal de Usulután.

Alega vulneración a su derecho de libertad física, por exceso en el plazo de la detención provisional, pues a la fecha de presentar su petición llevaba veinticuatro meses en restricción.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Delia Beatriz Alfaro, quien en su informe estableció que el favorecido fue sobreseído provisionalmente, decisión de la que fiscalía apeló, sin que la Cámara Especializada de lo Penal, a la fecha de elaboración de su informe, se haya pronunciado al respecto; sin embargo, al señor *OR* le fue cesada la deten-

ción provisional por haber cumplido dos años bajo tal medida y se ordenó su inmediata libertad, por lo que goza de libertad desde enero del presente año.

3. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel remitió oficio número 2719, de fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual adjunta informe de defensa y copia certificada del auto del 16 de enero de 2019, en el que se ordena el cese de la detención provisional a favor del señor *OR*, entre otros.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero, se hará referencia a la jurisprudencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —ver sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses.

No obstante, en resolución de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel cesó la detención provisional y la sustituyó por otras medidas cautelares, en virtud de que advirtió que, en el caso del imputado *JAOR*, habían transcurrido más de dos años en los que se encontró cumpliendo dicha restricción.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la limitación al referido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había superado los plazos contemplados en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal se

debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

V. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala advierte que en audiencia preliminar del día 7 de diciembre de 2018, el imputado fue sobreseído provisionalmente, quedando detenido provisionalmente “por el efecto suspensivo” y, a pesar de que la fiscalía apeló la decisión el día 12 de diciembre de 2018, dicha privación de libertad fue hecha cesar a través de resolución de 16 de enero de 2019.

Sobre ello este Tribunal debe indicar que, el art. 354 inc. 2° CPP señala que si el delito tiene una pena máxima superior a tres años y se apelare del sobreseimiento provisional o definitivo, el juez deberá sustituir la detención provisional por otra medida cautelar.

A su vez, el art. 351 inc. 2° CPP establece que el sobreseimiento provisional ejecutoriado hará cesar toda medida cautelar.

Es cierto que dichas disposiciones no dicen algo respecto al cumplimiento de medidas cautelares durante el plazo que transcurre entre la emisión del sobreseimiento y la interposición de recurso; sin embargo, una interpretación coherente con la regulación citada y que sea favorable para el ejercicio efectivo del derecho constitucional de libertad personal, permite determinar que sí, ya sea que se apele o no del sobreseimiento dictado, el imputado no puede permanecer en prisión preventiva, tampoco debería mantenerse en tal condición en espera de la actividad recursiva, porque ni siquiera cuando se impugne la decisión judicial podría continuar la medida cautelar más gravosa.

Es decir que la ley regula, tanto si se apela o no del sobreseimiento, que el imputado acusado de un delito grave debe ser puesto en libertad con otras medidas cautelares —en el primer caso— y sin ninguna restricción —en el segundo—, por lo cual no existe ningún motivo razonable y que sea compatible con el derecho fundamental en cuestión por el que, dictada una resolución de aquel tipo, el justiciable deba mantenerse privado de su libertad.

Y es que la regla general del efecto suspensivo de los recursos que señala el art. 457 CPP no puede operar en supuestos como el analizado, dado que existe una regulación concreta que se refiere al tema de imposibilidad de mantener la detención provisional cuando un juzgador ha dictado sobreseimiento a favor del imputado.

De manera que el juzgador demandado deberá tomar en consideración los parámetros señalados en este apartado, en otros casos similares.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JAOR, por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás-procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

317-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Samuel Caballero Yáñez, a favor del señor *NALP*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario reclama del exceso en el plazo de la detención provisional de su representado, en el proceso penal 65(01)16, pues tiene aproximadamente 39 meses cumpliendo dicha medida en contra de lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Daniel Isaí Rodríguez Vides, quien manifestó que la detención provisional se encontraba excedida por lo que ha existido vulneración constitucional al derecho de libertad del favorecido.

Además señaló que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel ordenó poner en libertad al imputado LP y la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención provisional, pero no se materializaron en razón de que se encuentra procesado en otra causa en la que le han decretado la medida cautelar privativa de libertad.

3. Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, el Juez Especializado de Sentencia

de San Miguel manifestó que, notando el exceso del plazo de la detención provisional a que se refiere el art. 8 CPP y dado que la sentencia condenatoria por el delito de agrupaciones ilícitas fue anulada por la Cámara Especializada de lo Penal, procedía decretar el cese de la detención provisional e imponer medidas sustitutivas para garantizar la comparecencia de aquel al proceso penal.

Se remitió oficio número 3549, de fecha 30 de noviembre de 2018, al Director del Centro Penal de Izalco en el que se informó dicha decisión y se ordenó la libertad únicamente por el delito que se le atribuye en el proceso 65-74-03-05(01)16-17.

Lo anterior también fue expuesto en informe de defensa por la sede judicial demandada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en ellos. Asimismo, carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares —sobreseimiento de 19 de marzo de 2018, hábeas corpus 20-2018—.

IV. De lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida

por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel de fecha 30 de noviembre de 2018, se cesó la detención provisional impuesta al favorecido, en virtud de haberse excedido el plazo dispuesto en la legislación procesal penal para el mantenimiento de dicha medida cautelar, se le impusieron otras medidas y se ordenó su libertad.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber ordenado la puesta en libertad del beneficiado luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es el efecto que se pretende con una sentencia favorable en tales supuestos, es decir, el cese de sus efectos; debe por tanto sobreseerse este proceso, por haberse superado la vulneración constitucional reclamada.

Finalmente cabe aclarar que, al momento de hacer cesar la detención provisional por el delito de agrupaciones ilícitas en el proceso penal con referencia 65-74-03-05-(01)16-17, el imputado LP tenía vigente detención provisional decretada en el proceso penal 162(07)14-A, en el cual se le condenó por el delito de extorsión, sentencia declarada firme el 18 de marzo de 2019, por lo que se encuentra cumpliendo pena de prisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado Samuel Caballero Yáñez, a favor del señor *NALP*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reconocido la vulneración constitucional reclamada, en el proceso penal. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS —M. DE J. M. DE T—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

Sentencias definitivas

133-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

El presente proceso de Hábeas Corpus restringido fue promovido por la abogada Roxana Patricia Mira Urías, a favor del señor FYAC, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) que considera violatorias de sus derechos de dignidad humana, libertad personal e integridad física y moral, arts. 1, 2 y 11 de la Constitución de la República (Cn.).

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria dijo que el señor AC desde el año 2016 ha sido sujeto de acoso policial injustificado consistente en que ha sido retenido indebidamente en diversas ocasiones o buscado en su casa de habitación y lugar de trabajo por agentes policiales, ocasiones en las que recibe insultos, amenazas de daño físico o de implicación en hechos delictivos. Específicamente, afirmó que en mayo de 2016 el favorecido fue intervenido en un lote del municipio de Apopa, donde guarda camiones con los que presta el servicio de carga, donde fue interrogado, le pidieron el DUI, le exigieron que les permitiera tomarle fotografías y ante su negativa le advirtieron que llegarían a su casa de habitación. Agregó que en efecto, una semana después, siempre en mayo de 2016, le practicaron un registro sin orden judicial a la vivienda del señor AC, en la Residencial Metrópoli del municipio citado, hecho que denunció en la Inspectoría de la PNC, en Asuntos Internos y en la Fiscalía General de la República con sede en Apopa.

Prosiguió la solicitante diciendo que, en julio de 2017 el señor AC fue detenido por el delito de Resistencia, luego calificado como Organizaciones Terroristas, por el cual estuvo privado de libertad hasta febrero de 2018, por haber sido sobreseído definitivamente el proceso penal respectivo. El 12/2/2018 fue liberado y un día después, el 13/2/2018, tres agentes policiales llegaron a su casa de habitación y la registraron sin orden judicial. Luego el 23/2/2018, entre las 11:40 pm. y las 12:30 am., mientras el señor AC se hallaba en casa de su pariente, señora SA, en la Colonia San Nicolás de Apopa, ingresó de nuevo un grupo de agentes policiales, tanto a la vivienda del favorecido en la Residencial Metrópoli citada, como a la residencia donde se encontraba el favorecido, en la Colonia San Nicolás. En ambos registros los policías se identificaron como miembros de la Unidad Antiextorsiones. Al registrar la vivienda del señor AC manifestaron tener una orden de registro y una orden para capturar a otras

persona, llevándose del lugar diversos bienes del favorecido; mientras el registro de la vivienda de la abuela del favorecido fue sin orden y le tomaron fotografías que al día siguiente aparecieron en redes sociales vinculándolo con pandillas. Añadió que este hecho fue denunciado ante la Fiscalía y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Finalmente, la peticionaria relacionó que el 8/3/2018 agentes policiales llegaron de nuevo a la residencia de la abuela del favorecido, a las 5:00 pm., aproximadamente, lugar donde se encontraba éste y le gritaron que saliera, lo insultaron y lo amenazaron, retirándose del lugar hasta que el señor AC llamó al 911 para reportar el hecho. También dice que en alguna de las ocasiones en que ha sido retenido llamó a personal policial de Asuntos Internos de la PNC para avisar del hecho y solo entonces ha sido liberado. Señaló como responsables de estos hechos a personal policial de seguridad pública y de investigaciones, del puesto policial Santa Teresa de las Flores y del sistema de emergencias 911, todos de Apopa, específicamente a los investigadores "cabo C****" y "agente MM ", así como a personal de la División Antiextorsiones de San Salvador. A la solicitud se agregaron tres declaraciones juradas de personas (dos empleados del favorecido y un agente policial que también es transportista) que confirmen diversos hechos narrados en la solicitud de hábeas corpus.

2. El juez ejecutor Christian Eduardo Funes Alvarado consideró establecida la violación al derecho de libertad del señor FYAC porque "las investigaciones realizadas carecen de objeto sobre el cual se pueda deducir una investigación con carácter formal [...] cada investigación se encuentra infundada o carece de fundamento", por lo que estimó que las actuaciones policiales denunciadas "devienen de intenciones personales de intimidación en perjuicio del señor AC". El juez ejecutor destacó que el personal jurídico de la Unidad de Investigaciones de la PNC de Apopa se negó a entregarle información disponible y que el jefe del puesto policial Santa Teresa de las Flores, señor CJHG, lo sometió a una serie de preguntas, se negó a entregarle información y le dijo que lo reportaría a la Sección de Investigación Profesional.

3. Como resultado de las intimaciones efectuadas, por el juez ejecutor y a requerimiento de esta Sala, se recibieron los informes y documentación siguientes:

A. Informe del señor encargado de la Sección de Emergencias 911 de Apopa, cabo OAAÁ, de 14/5/2018, en el que manifestó que el personal de dicha sección únicamente atiende emergencias; no realiza investigaciones ni detenciones; y que en relación con el favorecido únicamente aparece que el 9/5/2016 tres agentes policiales llegaron a la vivienda del señor AC, a verificar una información sobre una persona lesionada en dicho lugar; que fueron recibidos por dicho señor y que él les permitió ingresar a su vivienda para constatar que la información era falsa. El informe anexa copia certificada del reporte diario de

patrullaje en el que consta dicho incidente (fecha, hora, dirección), pero sin más detalles ni constancia del consentimiento del favorecido para el ingreso a su vivienda.

B. Informe del señor jefe de Puesto Policial Santa Teresa de las Flores, sargento CJHG, de 11/5/2018, en el que expresó que en dicha dependencia no se lleva ningún antecedente del favorecido y que las personas “cabo CI” y “agente Mm” no pertenecen ni han pertenecido a esa unidad. A dicho informe aparecen anexas copias simples de las actuaciones policiales de captura del señor AC el 26/6/2017 por los delitos en ese momento identificados como Resistencia y Agrupaciones Ilícitas.

C. Informe del señor jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Norte de la PNC, subinspector JAJB, de 15/5/2018, en el que confirmó que dicha división realizó diligencias de investigación en contra del favorecido, por su captura en flagrancia el 26/6/2017, por el delito que fue calificado en sede judicial como Organizaciones Terroristas, y reseña alguna de las actuaciones efectuadas, de las cuales anexa copia, aclarando que el caso fue asignado al investigador EOMM. Sin embargo, manifestó que desconoce la situación jurídica actual del señor AC, porque en dicho departamento no se sigue ninguna investigación en su contra.

D. Informes del señor jefe de la División Antiextorsión PNC, subcomisionado IAMH, de 14/5/2018, de 17/5/2018 y de 21/5/2018, en los que con idéntico contenido, expuso que en esa división no poseen registros policiales del favorecido, pero sí realizaron diligencias policiales ordenadas por la Fiscalía General de la República consistentes en registros con prevención de allanamiento en dos viviendas para ejecutar órdenes de detención administrativa, una en Colonia San Nicolás y otra en residencial Metrópoli, diligencias que dieron como resultado la captura de dos personas imputadas por el delito de extorsión, distintas al favorecido. Al informe de 21/5/2018 se anexó copia de las actas de registro en las viviendas a las que se refiere la peticionara en su solicitud, del favorecido y de su pariente SA, ambos registros con fecha 23/2/2018, en las horas indicadas por la solicitante.

E. Informe del señor Inspector General de Seguridad Pública, licenciado TEZM, de 18/5/2018, en el que reportó la existencia de dos denuncias interpuestas por el favorecido en contra de personal policial no identificado, la primera, recibida el 10/7/2014; y la segunda, recibida el 11/5/2016, ambas relacionadas con registros domiciliarios practicados sin orden judicial y con sustracción de bienes del favorecido. La primera denuncia está pendiente de resolución, por falta de dirección funcional de la Fiscalía, según dicho informe; la segunda fue archivada, con base en informe final del investigador respectivo, de junio de 2016, pero con resolución de archivo de 2/5/2018. Al informe se anexan

copias y certificaciones de las diligencias disciplinarias efectuadas en relación con dichas denuncias.

F. Informe del señor jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la PNC, subcomisionado RRM, de 22/5/2018, en el que confirmó la existencia de un procedimiento de investigación en contra de agentes policiales, a raíz de la denuncia de amenazas interpuesta por el favorecido el 21/7/2016 y que se refiere a los hechos del registro de su vivienda practicado sin orden judicial el 9/5/2016, así como un hecho posterior relacionado, de 15/7/2016, en el que un agente policial le mandó a decir, con un primo del denunciante, de nombre LRA, que retirara la denuncia por el allanamiento de su domicilio, porque si no “se las cobraría”. El informe anexa copias de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Asuntos Internos, que fueron concluidas y remitidas a la oficina fiscal de Apopa.

G. Informe del señor Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, de 22/5/2018, quien confirmó que en la oficina fiscal de Apopa se encuentran dos expedientes de investigación en curso, en contra de agentes policiales no identificados, por diversos hechos en perjuicio del favorecido señor AC. De estos expedientes envió copia certificada en sobre cerrado y sellado, por la reserva de la investigación. También identificó el expediente de 2017 con base en el cual se judicializó el caso contra el favorecido por el delito de Organizaciones Terroristas, por el que fue capturado el 27/6/2017, confirmando que fue sobreseído definitivamente en la audiencia preliminar del 2/2/2018. Finalmente, mencionó otro expediente de investigación ya archivado por desestimación, en el que el favorecido tuvo la calidad de víctima de los delitos de Amenazas y Daños, atribuidos a otra persona.

H. Informe del señor Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado Ricardo José Gómez Guerrero, de 30/5/2018, en el que confirma la existencia de dos denuncias interpuestas por el favorecido contra actuaciones policiales, pendientes ambas de resolución al tiempo del informe, una por un registro domiciliario sin orden judicial practicado el 9/7/2014 en casa de su pariente señora MSA, en el que afirma que les hurtaron objetos y dinero; y otra por los registros domiciliarios efectuado en febrero de 2018, en casa de su pariente y en su propia vivienda, de la que se llevaron documentos y bienes de su propiedad.

4. El 4/7/2018 se abrió a pruebas este proceso, etapa durante la cual los señores jefes referidos, de la División Antiextorsión y del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Norte pidieron que se incorporara y que se valorara la documentación anexada a sus informes. Asimismo, el señor jefe de Puesto Policial Santa Teresa de las Flores, sargento CJHG, mediante informe de 9/8/2018, agregó una certificación de memorando e informe policia-

les, en los que consta que el favorecido sí había sido intervenido por personal de dicho puesto policial, el 22/3/2018, y que en ese momento el señor AC se comunicó telefónicamente con un investigador de la PNC para informarle que estaba siendo intervenido. En su informe antes citado, el señor jefe del puesto policial referido aclaró que no le fue posible entregar esta información al juez ejecutor “por la premura de rendirle el informe luego de la intimación” que le hizo.

II. Para resolver sobre la solicitud de hábeas corpus se harán consideraciones sobre los límites de la actuación policial en las labores de prevención y de investigación del delito, y luego, con base en dichos razonamientos se analizará el caso concreto.

1. Función policial preventiva del delito y sus límites. La Constitución (arts. 159 y 168) reconoce las potestades policiales de prevención del delito, como medio para garantizar la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública (Sentencia de Inconstitucionalidad 33-2000, de 31/8/2001). Se trata de una función esencial en una sociedad democrática, en la que las formas acordadas de convivencia colectiva dependen de que los derechos de las personas sean protegidos -entre otras cosas- contra amenazas de situaciones violentas y el Estado asegure de modo igualitario el respeto a la ley y su cumplimiento efectivo. Debido a su importancia, el desarrollo normativo y la interpretación judicial de dichas potestades deben razonablemente asegurar el trabajo de la policía en materia de seguridad pública, pero en equilibrio con el respeto al Estado de Derecho. Sin embargo, los límites constitucionales y legales de la actuación policial no son obstáculos, sino las únicas formas posibles en que dicha función debe ser realizada, es decir, con estricto respeto a la Constitución y la ley.

En tal sentido, la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, al enunciar el objeto, las funciones y el código de conducta de dicha institución (arts. 1, 4 y 13), sitúa con claridad y en armonía con la Ley Suprema el marco general de actuación de la prevención del delito: servir a la comunidad y proteger a las personas, mediante la defensa del libre ejercicio de sus derechos. La fórmula constitucional de “estricto apego al respeto a los derechos humanos” es una limitación patente y deliberadamente enfática contra los excesos, la arbitrariedad o los abusos policiales. Desde luego, las funciones policiales preventivas de seguridad pública necesitan un margen, de flexibilidad ante las situaciones concretas de riesgo que deben prevenir, muchas veces con dificultad o imposibilidad de certeza sobre la existencia de amenazas reales, además del fuerte condicionamiento de las circunstancias de cada caso para determinar la respuesta adecuada, pero siempre debe imperar el respeto a la legalidad.

En ese contexto, el respeto a los derechos fundamentales de las personas nunca debe subordinarse a simples consideraciones de eficacia o invocaciones abstractas de necesidades de orden público o de la seguridad ciudadana. Las

potestades policiales de prevención del delito están reconocidas en la Constitución, que proclama reiteradamente el valor primordial de la libertad, materializada en diversos derechos fundamentales (arts. 2, 3, 4, 5, 8, 13 y 19 Cn.) que se coordinan con el indispensable ejercicio de poder público mediante el respeto a los principios de legalidad y de razonabilidad o prohibición de alteración de tales derechos (arts. 1, 86 y 246 Cn.).

Es inevitable que el poder de la policía para prevenir el delito afecte, en variable medida, la libertad de las personas, pero es igualmente indispensable que tales intervenciones policiales sean justificadas, necesarias o proporcionadas -y nunca arbitrarias-, precisamente porque la finalidad que legitima o da sentido a dichas potestades policiales es la protección de esos mismos derechos. Así, los derechos fundamentales son el objeto de tutela y al mismo tiempo el límite de la actuación de los poderes públicos (Sentencia de Inconstitucionalidad 4-2012, de 17/5/2013). El ejercicio libre de los derechos fundamentales debe ser la regla y sus restricciones, la excepción.

La naturaleza de la función de prevención policial del delito requiere, sin duda, de un amplio elenco de medios y posibilidades de intervención sobre las personas, que se manifiestan en injerencias relativamente leves a ciertos derechos (órdenes de alto o paralización momentánea, procedimientos de identificación, búsqueda o registro en la persona o sus pertenencias, requerimientos de información sobre procedencia o destino, órdenes de permanencia breve en el lugar de la intervención, entre otras). La finalidad constitucionalmente legítima de estas intervenciones policiales (garantizar la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública) obliga en general a las personas a tolerar estas interferencias e intromisiones en su libertad y privacidad, pero únicamente si se mantienen dentro de los límites estrictamente de lo razonable. Por ello, es necesario que la ley desarrolle también con alguna precisión los límites de estas actuaciones preventivas, pues los derechos fundamentales de las personas no solo pueden ser afectados durante la investigación policial de un delito, sino además mediante las actuaciones policiales de prevención de la delincuencia o mantenimiento del orden o de la seguridad pública.

2. *Diferencia con actos de investigación.* Asimismo, es fundamental que la propia policía distinga entre sus potestades de actuación preventiva, en el marco del mantenimiento del orden y de la seguridad pública, y sus potestades de colaboración en la investigación del delito (bien diferenciados desde el texto de los arts. 159 inc. 3º y 193 ord. 3º Cn.). Hay una significativa diferencia de grado o intensidad de afectación de derechos entre uno y otro ámbito, lo que influye a su vez en distintos requisitos de validez para las respectivas actuaciones (Sentencias de Inconstitucionalidad 21-2006, de 5/12/2006; y 59-2006, de 6/5/2008; y Sentencias de Amparo 77-98, de 25/8/1999; y 91-2000, de 24/9/2007). Limita-

ciones de derechos tan intensas como las incautaciones de bienes, los registros domiciliarios, las extracciones de información electrónica (incluso la inspección de teléfonos móviles o celulares), las operaciones de seguimiento, observación y vigilancia policial de personas individualizadas, la toma de fotografías de la persona, el registro, cotejo y cruce de bases de datos y lo que la ley llama “técnicas especiales de investigación”, entre otros, en ningún caso pueden realizarse por la policía dentro de sus funciones preventivas de seguridad pública.

En dichos supuestos, las exigencias constitucionales para su validez van más allá de la razonabilidad básica (justificación, necesidad y proporcionalidad, arts. 1 y 246 Cn.) requerida por el contenido de los derechos afectados y se añaden garantías adicionales como las siguientes: previsión legal expresa; estándar probatorio específico para limitar cada derecho (“motivos fundados” o “motivos suficientes”); control previo fiscal o jurisdiccional (este último, previo o inmediato posterior, para convalidar lo realizado); motivación escrita o documentada antes del acto respectivo; y la posibilidad de recurso judicial contra la actuación o sus resultados. Todo esto supone además que debe existir una investigación penal en curso, documentada y verificable, dirigida por la Fiscalía General de la República (salvo la posibilidad de intervención policial en los casos de flagrancia delictiva). La rigurosa formalización de los actos de investigación que limitan derechos fundamentales es una consecuencia de la concepción personalista y protectora de la dignidad humana en que se fundamenta la Constitución (Preámbulo y art. 1 Cn.).

3. Exigencias del principio de razonabilidad en la actuación policial preventiva. Por su parte, y como ya se dijo, la función policial de seguridad pública, mantenimiento del orden público o prevención del delito, también tiene límites constitucionales, cuando esa función implica intervenir, aunque sea en diverso grado, sobre los derechos de las personas. En virtud de la exigencia de razonabilidad en las intervenciones del poder público sobre los derechos, la policía carece de discrecionalidad para decidir libremente a quién, dónde, en qué momento y por cuánto tiempo someterá a restricciones como las órdenes de alto, cacheos, identificaciones y similares —por ejemplo, art. 19 Cn.—. Todas estas actuaciones tienen que estar justificadas por motivos razonables, es decir, datos objetivos, de hecho o de carácter externo que indiquen, conforme a criterios racionales de experiencia, que la intervención policial es necesaria para mantener el orden y la seguridad o prevenir un delito. Aunque la policía sí tiene discrecionalidad para evaluar en principio cuándo concurren esos motivos razonables, de ninguna manera puede sustituirlos con criterios basados en prejuicios, estereotipos discriminatorios, intuiciones, instintos supuestamente basados en la experiencia, fuentes anónimas o simples afirmaciones de conductas sospechosas —que dependan en exclusiva de la percepción subjetiva del agente

policial, sin posibilidad de corroboración externa—, es decir, en actuaciones sin posibilidad de verificación objetiva.

Entre otros aspectos, cuando la policía actúe con base en procedimientos selectivos aleatorios, los criterios generales y abstractos de la intervención eventual deben ser neutrales y estar predeterminados, de modo que puedan ser consultados por las personas afectadas, si lo consideran necesario. Durante la realización del procedimiento y sin menoscabo de su ejercicio de autoridad, la policía debe estar dispuesta a identificarse —y su equipamiento debe objetivamente permitirlo— y en condiciones responder con precisión por qué ha intervenido a la persona, de explicarle los motivos para ello y el alcance del procedimiento que aplicará, conduciéndose en todo momento con respeto a la dignidad del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de adecuar su actuación a la valoración de riesgos o amenazas que requieran el uso de la fuerza, siempre dentro de los límites de su código de conducta para tales casos, en coherencia con el respeto a los derechos fundamentales.

Si la persona intervenida expresa que quiere presentar una queja o que se documente la intervención, como prueba de su integridad y transparencia, la policía misma debe facilitarle la información útil sobre dónde y cómo hacerlo. También debe existir una forma de registro o documentación adecuada de estas injerencias, que sea compatible con la carga de trabajo de la policía. Además, la tensión entre la eficacia policial y los derechos de las personas hace recomendable que los oficiales de policía cuenten con protocolos de actuación o estándares relativamente precisos y accesibles al público, para guiar su comportamiento en estas situaciones.

4. Retención y cacheos preventivos. En particular, sobre la paralización momentánea de personas, su identificación y cacheo, el art. 19 Cn. reconoce la práctica de “registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas”. La requisita personal para la averiguación de delitos tiene su regulación específica (art. 196 del Código Procesal Penal, Pr.Pn.) mientras que, a falta de regulación legal, la “pesquisa” preventiva debe sujetarse a las exigencias del principio de razonabilidad ya enunciadas. La pesquisa a que se refiere el art. 19 Cn. es la indagación o averiguación en general, ya sea para prevenir o para investigar delitos; la requisita es una forma o procedimiento específico de obtener información o realizar esa averiguación, mediante la búsqueda exterior o sobre el cuerpo de la persona intervenida.

Pero es importante aclarar que la habilitación constitucional para injerencias policiales en los derechos de las personas, a fin de mantener el orden público, no da cobertura a actuaciones excesivas como insultos, golpes, empujones, humillaciones, interrogatorios sugestivos, incriminaciones infundadas, amenazas de captura o detención y cualquier otra forma de intimidación o maltra-

to. Además, la potestad policial de paralización momentánea de personas, su identificación y cacheo no autoriza nunca la toma de fotografías de la persona intervenida; el uso de su imagen en redes sociales, institucionales o particulares; la inspección de sus teléfonos celulares (contenidos gráficos, audiovisuales o registro de comunicaciones); o el daño o la incautación de sus bienes o pertenencias, pues algunos de esos actos solo podrían realizarse en el marco de una investigación penal o, según el caso, en una situación de delito flagrante, cumplidos siempre los requisitos que en cada caso exige la ley.

La retención o paralización momentánea de la persona, con el objetivo de practicar una “pesquisa” para prevenir delitos, conforme al art. 19 Cn., debe distinguirse de una privación de libertad, cuyos supuestos constitucionales están estrictamente fijados en el art. 13 Cn. La retención solo implica la permanencia de la persona en el lugar de la intervención policial y únicamente por el tiempo breve indispensable que esa intervención requiera, la cual, como ya se dijo, debe tener una finalidad constitucionalmente legítima y una base razonable, que deben ser explicadas con claridad a la persona retenida. La protección de la libertad personal requiere, como ha dicho esta Sala “anticiparse al riesgo de una manipulación del lenguaje [...] como medio para evitar el cumplimiento de las garantías”; y tener en cuenta que para identificar una detención “lo relevante es la supresión efectiva de la posibilidad de disposición autónoma de la ubicación o permanencia física de una persona” (Sentencia de Inconstitucionalidad 79-2011, de 27/8/2014). La retención no debe ser utilizada como instrumento para postergar o dilatar el reconocimiento de la condición de imputada de una persona, demorando el ejercicio de sus derechos derivados de ese estatus particular, pues en todo caso la retención no es un acto arbitrario, sino sujeto a control —art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos— y no debe ser asimilado a una detención o utilizada en tal sentido, pues ello no es compatible con lo estatuido en el art. 13 Cn. precitado.

Por otro lado, la intervención policial de retención, identificación y cacheo tiene carácter incidental o eventual y la ocurrencia de hechos que justifican su realización es en cierta medida aleatoria o contingente, por lo que se distingue también de procedimientos policiales dirigidos en forma específica contra una persona individualizada, en los que se pretende observar durante cierto tiempo y en distintos lugares sus actuaciones o movimientos. La vigilancia y seguimientos policiales de las personas únicamente pueden realizarse como técnica de investigación del delito, como lo dispone el art. 282 letra a) Pr.Pn., previa resolución y bajo la responsabilidad de control de la Fiscalía General de la República. Sin estas condiciones, la policía no está autorizada para vigilar y dar seguimiento a personas determinadas. Es importante señalar que en caso de señalamientos verosímiles de ese tipo de persecuciones ilegales, no basta

que la institución, dependencia o agentes señalados nieguen la existencia de esos procedimientos, sino que les corresponde desvirtuar, con elementos probatorios suficientes, las alegaciones del o de los afectados.

5. Respeto a los límites constitucionales. De lo anterior resulta que la función policial de seguridad pública en el mantenimiento del orden público o prevención del delito no debe ser arbitraria o desprovista de razones aceptables, desde la perspectiva de sus fines en relación con la exigencia de respeto a los derechos de las personas. La Constitución protege a las personas contra el ejercicio caprichoso de las potestades de intervención policial y prohíbe claramente los patrones de hostigamiento, acoso o abuso basados en la estigmatización de personas o grupos. Los límites jurídicos de la actuación policial no protegen a delinquentes, sino a todas las personas que podrían verse sujetas en cualquier momento a procedimientos de intervención de agentes de autoridad pública. Además, los abusos policiales provocan daños morales y resentimiento de los afectados y sus familiares contra la policía, dañando la confianza social que es indispensable para que dicho órgano cumpla con su función constitucional, y opacando el desempeño competente y honorable con el que la mayor parte de sus integrantes sirven y protegen a la comunidad.

Por ello es fundamental que la propia institución policial, las demás instituciones de control y las autoridades judiciales, tomen en serio y actúen con la debida diligencia y en un plazo razonable frente a denuncias de excesos o abusos de poder en el ejercicio de las potestades policiales. Los procedimientos administrativos de control policial internos o disciplinarios deben ser rigurosos, expeditos, efectivos, accesibles y con oportunidades suficientes de intervención del denunciante.

Asimismo, la institución policial debe reforzar sus capacidades de monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de abusos de poder, incluso, por medio de dispositivos tecnológicos de grabación simultánea de sus actuaciones. Por su parte, los jueces penales no deben rechazar sin fundamento o alegando falta de competencia este tipo de señalamientos, sino que deben analizarlos y resolver sobre ellos en lo pertinente, incluida la determinación de las consecuencias procesales, sobre la validez probatoria de los resultados de tales arbitrariedades (Sentencia de Hábeas Corpus 5-98, de 2/4/1998). La tolerancia institucional de actuaciones arbitrarias de agentes policiales, subestimar su gravedad o “normalizar” su ocurrencia, podría generar condiciones para la corrupción, el fraude procesal y, en definitiva, el deterioro de la imagen pública de la policía, afectando la función que le corresponde en un Estado de Derecho.

6. Exigencia de eficacia del Hábeas Corpus restringido. Esta sala considera que el Hábeas Corpus llamado “restringido” debe ser un medio de protección

efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas (Resolución de Hábeas Corpus 48-2017, de 20/3/2017) aunque estas no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, pero que constituyen actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Un funcionamiento efectivo de la protección constitucional en tales casos, mediante el Hábeas Corpus, está exigido en los arts. 40 y 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Para ello, como se expuso en los apartados anteriores, debe tomarse en cuenta que la sujeción rigurosa de las actuaciones públicas, entre ellas las policiales, a los principios de legalidad y razonabilidad o prohibición de alteración de derechos (arts. 86 y 246 Cn.), dan a dichas actuaciones un carácter institucional o formalizado, sujeto a requisitos de validez jurídica, que además, en el caso de la PNC, solo se justifican por la finalidad de defensa de los derechos de la persona y con estricto apego a, o respeto de, tales derechos (arts. 1, 159 inc. 3º y 168 ord. 17º Cn.). En este marco de actuación, ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad o exceso, corresponde a las autoridades respectivas la demostración probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos alegada. Este debe ser el estándar probatorio aplicable en estos casos, pues de lo contrario la eficacia del hábeas corpus sería ilusoria, al imponer al favorecido una carga probatoria prácticamente imposible, en caso de una mera negación de la autoridad pública.

En relación con ello también toma importancia el hecho de que el objeto principal del Hábeas Corpus es proteger contra la continuación de las injerencias arbitrarias, ordenando el cese de las molestias o restricciones injustificadas contra el favorecido; y no necesariamente debe establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción —ello podría ser indagado en otro procedimiento—. Además, como ya se dijo, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que incluso las autoridades que toleran, permiten o consienten la arbitrariedad de sus subalternos, pueden vincularse por los efectos de este tipo de proceso constitucional. Esta forma de responsabilidad, por omisión del deber de cuidado en la vigilancia o fiscalización de la conducta de los agentes policiales, comprende los supuestos en que las denuncias de abusos se desechan sin análisis o investigaciones rigurosas y oportunas, o sin debida diligencia; cuando se omite la adopción de medidas institucionales para la verificación o contrastación efectiva de las denuncias y de las versiones exculpatorias de las personas señaladas; y cuando se defienden las actuaciones cuestionadas con una simple negación, sin responder en forma precisa a cada elemento de hecho relatado por la persona que se considera afectada.

III. 1. A continuación se analizará el caso concreto. La información aportada por las autoridades demandadas y las otras instituciones requeridas por este tribunal comprueba que el señor AC ha sido constante y persistente en su denuncia de abusos policiales en su contra, acudiendo a diversas instancias de control sobre la actuación de la policía para procurarse una defensa contra lo que estima una forma de hostigamiento. En la solicitud de habeas corpus se situó el origen de las intervenciones policiales contra el favorecido desde mayo de 2016, pero los informes de la Inspectoría General de Seguridad Pública y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos demuestran que ambas entidades tienen una denuncia sobre un caso de registro domiciliario efectuado por agentes policiales sin orden judicial, incluso en 2014, denuncias que a esta fecha siguen pendientes de resolución.

Los informes de las autoridades demandadas también comprueban que, en efecto, se han realizado diversas y reiteradas formas de intervención policial en contra del favorecido, en un período de tiempo relativamente corto y a pesar de que ellas niegan que dicha persona está siendo investigada por un delito concreto. Así, sobre los actos de intervención policial más intensos denunciados por la peticionaria, es decir, los registros domiciliarios contra el favorecido, de mayo de 2016 y de febrero de 2018, se observa que, respecto del primero, el informe del encargado de la Sección de Emergencias 911 de Apopa anexa copia certificada del reporte diario de patrullaje en el que consta dicho incidente (fecha, hora, dirección). Sin embargo, el reporte carece de detalles o constancia sobre el consentimiento del favorecido para el ingreso a su vivienda, lo cual inclusive está sujeto a otro tipo de limitaciones. No hay acta del registro, solo una anotación breve en un formulario de reporte de patrullajes. Además, en el informe de la Inspectoría General de Seguridad Pública, que anexa las diligencias de investigación disciplinaria (páginas 191 a 193 y 196 del expediente de Hábeas Corpus), consta que la denuncia del favorecido por este hecho fue archivada prácticamente con base en entrevistas o versiones de los agentes policiales señalados, sin que aparezca que haya habido posibilidad de contradicción del denunciante o su apoderado, ni que se haya procurado obtener, además de la información de descargo, otras fuentes de contrastación aportadas por el denunciante o personas que presenciaron, si fuera el caso, el registro domiciliario cuestionado.

Por otra parte, con respecto a los registros domiciliarios de febrero de 2018 (uno en la vivienda del favorecido y otro en la de una pariente del mismo), el informe de la División Antiextorsión PNC, en relación con el informe de la Fiscalía, confirman que dichos registros se efectuaron a pocos días de que el favorecido recuperara su libertad al ser sobreseído definitivamente por el delito de Organizaciones Terroristas por el que había sido capturado “en flagrancia”, en junio

de 2017, y por el que estuvo privado de su libertad durante siete meses. Asimismo, las actas de diligencias sobre de dichos registros domiciliarios (folios 200 a 208 del expediente de Hábeas Corpus) indican que su objetivo era capturar con base en una orden de detención administrativa a dos personas distintas al favorecido, pero ni en dichas diligencias ni en el informe de la División mencionada se explica sobre qué base se determinó que las personas buscadas residían en la vivienda del favorecido y su pariente (hay un “acta de ubicación” que dice que esas direcciones se determinaron “contando con información que antecede”, sin aclarar de qué información se trata ni cómo fue corroborada).

En el informe recibido tampoco se anexaron las órdenes judiciales de registro, que permitirían controlar la existencia de fundamento para la intervención policial y los límites de la autorización del juez, lo cual tiene relevancia porque, a pesar de que los registros tenían como objetivo capturar a dos personas, en el acta de la actuación policial en la vivienda del señor AC consta que al no encontrar a nadie se procedió a la incautación de una serie de bienes, objetos y documentos propiedad del favorecido, sin que de ningún modo se explique la justificación legal para ello. Estas observaciones no significan por sí mismas que dichas actuaciones policiales fueron indebidas, pero en el contexto de una sucesión de intervenciones policiales reiteradas en contra del favorecido, la falta de justificación de actos policiales que limitan sus derechos refuerza la verosimilitud inicial de los hechos por él denunciados. Además, dado que los registros domiciliarios son injerencias intensas de averiguación del delito y no perturbaciones menores de carácter preventivo, el que se hayan realizado sin que exista una investigación penal en contra del favorecido y sin demostrar una vinculación objetiva entre su residencia y la de su pariente con las personas buscadas, también indica un riesgo de arbitrariedad en la actuación policial.

A ello se agrega la comprobación de intervenciones policiales menores, como la retención efectuada el 22/3/2018, documentada en el informe del señor jefe del Puesto Policial Santa Teresa de las Flores, de 9/8/2018, quien en su primer informe había negado la existencia de antecedentes relativos al favorecido y a quien el juez ejecutor señaló por sus formas poco receptivas ante la intimación de este Hábeas Corpus. Dicho informe policial corrobora que el favorecido ha tenido que recurrir a contactarse en el momento de su retención con otros miembros de la policía, para evitar más afectaciones a sus derechos. Además, las respuestas de las autoridades demandadas ni siquiera se pronunciaron sobre otras actuaciones señaladas por la peticionaria, tales como la exigencia de toma de fotografías del favorecido, insultos, intimidaciones, incautaciones de bienes, sino que se limitaron a negar cualquier forma de acoso u hostigamiento, sin demostrar que se hayan adoptado medidas para evitar la comisión de excesos, ni explicar cómo se justifican tantos actos de intervención

policial, en un tiempo relativamente corto, coincidentes en una persona contra quien no hay investigaciones en curso.

A la luz de todas estas circunstancias, esta sala considera que *es procedente ordenar el cese de las intervenciones policiales injustificadas en contra del favorecido*, disponiendo que las autoridades demandadas deben determinar y aplicar las medidas adecuadas para cumplir dicha orden.

2. Los efectos de esta sentencia no implican una forma de inmunidad del señor AC frente a la actuación policial legítima, legal y constitucionalmente justificada, con base en los parámetros establecidos en esta decisión. Únicamente se ordenará que los agentes policiales deben abstenerse de injerencias o perturbaciones carentes de fundamento contra el favorecido, o que no puedan ser demostradas como auténticas expresiones de la función policial de prevención o investigación del delito, esta últimas, sujetas al control de la Fiscalía y el Órgano Judicial, en su caso. Asimismo, esta sala considera, pertinente exhortar a la Inspectoría General de Seguridad Pública, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que definan con la mayor brevedad posible la situación jurídica de las denuncias sobre abusos policiales realizadas en su oportunidad por el señor AC y que están pendientes de resolución.

También debe recordarse a las autoridades demandadas que el juez ejecutor es un delegado de este tribunal (Sentencia de Inconstitucionalidad 46-2003, de 19/4/2005), que debe ser respetado como tal y a quien se le debe entregar toda la información relevante para establecer si existe la violación constitucional alegada (Sentencia de Hábeas Corpus 4622013, de 9/572014). Finalmente, la documentación de carácter reservado recibida de la Fiscalía será devuelta en el estado en que se recibió, en cumplimiento del art. 76 Pr.Pn.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 86, 246 y 247 de la Constitución de la República y 40 y 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* que ha lugar al Hábeas Corpus restringido solicitado por la abogada Roxana Patricia Mira Urías, a favor del señor FYAC, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) que constituyen injerencias injustificadas en su derecho de libertad física, art. 2 Cn.
2. *Ordénase* el cese inmediato de dichas injerencias en contra del favorecido, por lo que las jefaturas de la Sección de Emergencias 911 y del puesto policial Santa Teresa de las Flores, ambos de Apopa, así como del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Norte y de la División Antiextorsión de la PNC, deberán adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento efectivo de esta orden y de ello deberán rendir informe, detallando las medidas adoptadas para darle cumplimiento a esta sentencia.

Los efectos de esta decisión no implican una forma de inmunidad del señor AC frente a una actuación policial legítima, legal y constitucionalmente justificada, con base en los parámetros establecidos en esta decisión.

3. *Exhórtase* a la Inspectoría General de Seguridad Pública, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que definan con la mayor brevedad posible la situación jurídica de las denuncias sobre abusos policiales realizadas en su oportunidad por el señor AC y que están pendientes de resolución.
4. *Devuélvase* a la Fiscalía General de la República, en el estado en que fue recibida, la información sobre investigaciones en trámite, de carácter reservado.
5. *Notifíquese* esta decisión a todos los intervinientes y al señor Director General de la Policía Nacional Civil. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
6. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

11-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Los ciudadanos Josué Alvarado Flores y Roberto Rivera Ocampo solicitan la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 220, de 21 de diciembre de 2018 (D. L. n° 220/2018), publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019, por el cual se eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República, para el período de 3 años, que inició el 6 de enero de 2019 y que concluirá el 5 de enero de 2022, por la supuesta violación al art. 192 inc. 3° Cn., en relación con los arts. 172 inc. 3° y 177 Cn.

Analizada la demanda y escritos presentados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

D. L. n° 220/2018.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, al Abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN, para el período de tres años, que inicia a partir [del] 6 de enero de 2019, y concluye el 5 de enero de 2022”.

II. Alegaciones de los demandantes.

En lo medular, los actores se refieren a los criterios de las sentencias de 5 de junio de 2012, de 23 de enero de 2013 y de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 19-2012, 49-2011 y 122-2014, respectivamente, en los que esta sala se pronunció sobre la obligación de la Asamblea Legislativa de comprobar objetivamente la idoneidad e independencia partidaria de los candidatos para los cargos públicos a que se refiere el art. 131 ord. 19° Cn. y de razonar la elección que se realice. Para los ciudadanos, esto fue inobservado en el proceso legislativo de elección del abogado Melara Morán como Fiscal General de la República para el período 2019-2022, porque se omitió verificar su independencia partidaria, como derivación de los requisitos de honradez y competencia notorias, lo que violaría lo estatuido en el 192 inc. 3° Cn., en relación con los arts. 172 inc. 3° y 177 Cn.

Los demandantes indican que sus alegatos se sustentan con los siguientes medios probatorios que presentan: (i) una USB que contiene únicamente el vídeo del acto de elección y proclamación del candidato presidencial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para las elecciones de 2019 —realizado a finales de septiembre de 2018—, en el cual aparece el abogado Melara Morán apoyándolo, junto a autoridades y representantes de ese partido; (ii) listado de financistas privados de dicho partido por el año 2014, obtenidos del sitio oficial www.arena.org.sv, en el que aparece el ahora Fiscal General de la República; (iii) extracto de su hoja de vida; (iv) artículos de diversos periódicos digitales y un comunicado de la oenegé Acción Ciudadana en relación con dicha elección; y (v) una matriz de la Unidad de Análisis Legislativo de la Asamblea Legislativa, en la que se detallan los documentos que el profesional mencionado presentó en el procedimiento de elección para dicho cargo —que, como fue de conocimiento público, inició el 5 de noviembre de 2018—.

Finalmente, solicitan que se ordene la suspensión provisional del abogado Melara Morán en el ejercicio del cargo de Fiscal General de la República, mientras se pronuncia la sentencia en este proceso. Sostienen que la medida cautelar es procedente, porque esta sala ha adoptado este tipo de decisiones en casos en los que también se impugnaba el nombramiento de funcionarios por la Asamblea Legislativa por vicios procedimentales. Aunado a esto, arguyen que “[...] si es el procedimiento para su nombramiento el que posee un vicio invalidante al incumplir, entre otras exigencias, la obligación de brindar a la ciudadanía una justificación objetiva sobre idoneidad del candidato electo [...] la que resulta comprometida es su moralidad y competencia notorias, su imparcialidad e independencia [...] a la hora [de] perseguir el delito [...] y decidir qué perseguir y qué no [...]”.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Expuestos los argumentos principales de los demandantes, (IV) se explicarán los supuestos que debe reunir una pretensión de inconstitucionalidad para su admisibilidad y procedencia. Luego, (V) se harán consideraciones sobre el control que esta sala ejerce sobre los actos de cumplimiento directo de la Constitución. Acto seguido, (VI) se expondrá lo relativo al principio de independencia judicial; y, posteriormente, (VII) se analizará el motivo de inconstitucionalidad aducido.

IV. Supuestos de admisibilidad y procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente, mientras que el fundamento material

de la pretensión lo constituye el contenido del objeto y del parámetro de control, así como los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En tal sentido, para el inicio y desarrollo de este proceso es necesario que la pretensión exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la inconstitucionalidad apreciada por el actor y la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, más allá de una impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación inconexa de las disposiciones en juego (entre otras, resoluciones de improcedencia de 11 de octubre de 2013, de 11 de noviembre de 2015 y de 14 de agosto de 2017, inconstitucionalidades 150-2012, 101-2015 y 23-2017, respectivamente).

V. Control constitucional sobre actos de cumplimiento directo de la Constitución. El objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones realizadas por los órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites (formales y/o materiales) que esta establece. En tal sentido, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19° Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues, de admitir lo contrario, tendría que aceptarse la existencia de actuaciones de los funcionarios que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción (ej., resoluciones de admisión de 28 de marzo de 2012 y de 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18-2014, en su orden).

Sin embargo, la pretensión a dirimir en tales supuestos no puede consistir en la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, porque este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar dichos cargos. Esta competencia corresponde solo a la Asamblea Legislativa. Al contrario, en consideración a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, el control sobre la legitimidad constitucional de dichos actos es de carácter procedimental y objetivo, ya que consiste en un examen sobre el cumplimiento de ciertas condiciones concretas que la Constitución exige al Órgano Legislativo para la elección de diversas alternativas.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la Asamblea Legislativa debe observar los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios: democracia, pluralismo, participación, publicidad

y transparencia. De igual forma, se ha sostenido que ese órgano debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo sean objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal que se requiere. Pero no es suficiente la mera suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el correspondiente dictamen —o incluso en el decreto legislativo que se apruebe en la discusión del pleno de la Asamblea— se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué es lo que sustenta tal conclusión, sobre todo en aquellos casos en que existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo para el ejercicio eficaz e independiente del cargo. En definitiva, lo que la Constitución requiere es que el órgano competente evidencie que la elección no se fundamenta con base exclusivamente en criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo (sentencia de 24 de junio de 2016, inconstitucionalidad 3-2015).

VI. Sobre el principio de independencia judicial.

En tanto que los actores han pretendido aplicar la jurisprudencia que esta sala ha desarrollado en torno a la independencia de funcionarios que ejercen poder jurisdiccional para fundamentar la impugnación del acto legislativo mediante el cual se eligió al Fiscal General de la República, es pertinente manifestar que la independencia judicial se entiende como la ausencia de todo tipo de subordinación y de injerencias indebidas en el ejercicio de la función jurisdiccional de otros órganos, de otros tribunales o de las partes, por la vinculación de magistrados y jueces únicamente a la Constitución y a la ley, como lo señala el art. 172 inc. 3° Cn. Lo anterior se debe al ejercicio de la jurisdicción como una actividad de naturaleza esencialmente cognoscitiva, no político partidaria y no representativa, que permite concebirla como una “meta-garantía” de todas las condiciones que determinan el estatuto del juez (sentencia de 25 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 56-2016).

La independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una característica sustancial de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción, es “la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción” (sentencias de 1 de diciembre de 1998 y de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidades 16-98 y 18-2014, respectivamente). Y es que, para calificarse como tal, “[1]a función jurisdiccional requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos”. Si

la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial es por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados, entre las que se incluye su independencia (sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003). En definitiva, el principio de independencia a que se refiere el art. 172 inc. 3º Cn. se aplica a los funcionarios con investidura jurisdiccional, por el control que ejercen del poder político y por la aplicación y de toda clase de poder y defensa del ordenamiento jurídico que realizan.

VII. Análisis liminar de la pretensión.

1. En cuanto a la inconstitucionalidad del D. L. n° 220/2018, por la vulneración al art. 172 inc. 3º Cn., como se explicó en el apartado previo, el principio de independencia que estatuye dicha disposición se refiere y aplica expresamente a los funcionarios que ejercen poder jurisdiccional. Sin embargo, a diferencia de ese supuesto, en el decreto impugnado se elige al Fiscal General de la República, el cual, pese a sus atribuciones constitucionales relacionadas con la administración de justicia en la investigación del delito y con defensa de los intereses del Estado y de la sociedad (art. 193 Cn.), carece de investidura jurisdiccional, sin que los demandantes hayan realizado el esfuerzo argumentativo necesario para fundamentar por qué, a pesar de lo anterior, el principio de independencia judicial es predicable también al titular de la institución fiscal. Por lo expuesto, al haberse realizado una interpretación errónea y deficiente del parámetro de control, la demanda se rechazará en este punto.

2. Por otra parte, en lo concerniente a la inconstitucionalidad del D. L. n° 220/2018, por la violación a los arts. 192 inc. 3º Cn., en relación con el art. 177 Cn., se advierte que los demandantes pretenden derivar la exigencia de independencia del Fiscal General de la República de los requisitos de moralidad y competencia notorias que los aspirantes al cargo deben acreditar ante la Asamblea Legislativa. Al respecto, debe mencionarse que los funcionarios están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad. Por ello, debe procurarse que las personas electas para desempeñar cargos públicos sean idóneas, tanto en su competencia como en su moralidad, para cumplir con las respectivas atribuciones u obligaciones atribuidas y para realizar el interés general y efectivizar los derechos fundamentales. En consecuencia, el funcionario público profesional delineado por la Constitución postula las garantías del ejercicio independiente de las funciones de cada institución —que no necesariamente judicial—, pero delimitadas por la legalidad y racionalidad que impone el interés general que subyace en la competencia que se atribuye (sentencia de 10 de julio de 2012, inconstitucionalidad 29-2012).

En el caso del Fiscal General de la República, esta independencia adquiere especial relevancia, porque le corresponde la representación, defensa y tutela

de los intereses de la sociedad y del Estado, de acuerdo con los principios de legalidad, justicia y objetividad. Por ello, la autonomía orgánica que el constituyente otorga a dicho funcionario tiene como finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos que inciden en la ejecución de sus funciones. En un primer momento, en la sentencia de inconstitucionalidad 29-2012, ya citada, esta sala derivó el principio de independencia o autonomía fiscal de los requisitos para el cargo que determina el art. 192 Cn., en relación con el art. 177 Cn. No obstante, en la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018, así como en la resolución de improcedencia de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019, se determinó que, como estándar que debe ser cumplido, la independencia institucional en el actuar del referido funcionario no deriva de las disposiciones mencionadas, es decir, que de ellas no emana una norma que obligue a la Asamblea Legislativa a verificar objetivamente la independencia del Fiscal General de la República. Por tanto, debido a que a la fecha de esta resolución ya existían pronunciamientos en los que se ha aclarado de qué disposición deriva el principio en comento, los parámetros constitucionales que sobre este punto han invocado los demandantes resultan erróneos.

Desde configuraciones pasadas de este tribunal –en jurisprudencia que data de hace más de dos décadas–, se ha sostenido que en el proceso de inconstitucionalidad no es aplicable la suplencia de los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieren las partes, sino que ello solo es posible en los procesos de amparo y de exhibición de la persona (art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). La razón es que en los dos procesos mencionados existen acontecimientos de la realidad fáctica que juzgar y lo que se exige de las partes es que expongan la relación de los hechos en la forma en que se han producido, por lo que, con base en el principio *iura novit curia* (el juez conoce el Derecho), esta sala se encuentra habilitada para suplir los errores de Derecho que hubieren. En cambio, en el proceso de inconstitucionalidad se realiza una defensa objetiva de la Constitución, mediante la confrontación de dos normas igualmente generales y abstractas, de infracciones a normas sobre producción jurídica establecidas en la Constitución, de actos concretos de aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional o de omisiones de cumplimiento de mandatos constitucionales, sin conocer hechos y afectaciones a la esfera jurídica de particulares, por lo que no es posible suplir la queja deficiente (entre otras, resolución de sobreseimiento de 18 de junio de 1999, inconstitucionalidad 13-94, y resolución de improcedencia de 9 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 137-2015).

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Josué Alvarado Flores y Roberto Rivera Ocampo, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 220, de 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial número 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019, por el cual se eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República, para el período de 3 años, que inició el 6 de enero de 2019 y que concluirá el 5 de enero de 2022, por la supuesta vulneración a los artículos 172 inciso 3° y 192 inciso 3°, en relación con el artículo 177, todos de la Constitución. Las razones son que los actores han interpretado erróneamente el art. 172 inc. 3° Cn. y han citado de manera equívoca la disposición constitucional de la que deriva el principio de independencia de la Fiscalía General de la República.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

19-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

El ciudadano Alex Edgardo Medrano Mejía solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 220, de 21 de diciembre de 2018 (D. L. n° 220/2018), publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019, mediante el cual la Asamblea Legislativa (AL) eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República (FGR) para el período que inició el 6 de enero de 2019 y finalizará el 5 de enero de 2022, por la aparente contradicción a los arts. 72 ord. 3°, 177, 192 inc. 3° y 193 ord. 11° Cn.; 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento de la Fiscalía General de la República.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, al abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN, para el periodo de tres años, que inicia a partir del 6 de enero del año 2019 y concluye el 5 de enero del año 2022.

El Fiscal General electo, previo a tomar posesión de su cargo, rindió la protesta constitucional, ante esta Asamblea”.

II. Alegaciones del actor.

El demandante alega que la elección del abogado Raúl Ernesto Melara Morán como FGR contraría los arts. 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento de la Fiscalía General de la República, pero no hace explícitas las razones en que fundamenta la inconstitucionalidad. Además, sostiene que dicha elección vulnera los arts. 72 n° 3, 177, 192 inc. 3° y 193 n° 11 Cn., por dos razones específicas. La primera es que la AL no documentó con prueba idónea que la persona electa tiene las actitudes, destrezas, capacidades y conocimiento en materia penal y procesal penal para ejercer dicho cargo. Y la segunda es que el señor Melara Morán tiene una vinculación formal o material con el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y este tribunal ha detallado en su jurisprudencia que la AL no debe elegir a un candidato a funcionario de segundo grado que no demuestre independencia en el ejercicio de sus funciones. Afirma que la vinculación referida queda demostrada con el informe suscrito por el coordinador del Centro de Monitoreo de Transparencia y Democracia, donde aparece el nombre del abogado Raúl Melara Morán como una de las personas naturales que financió al partido ARENA para la campaña proselitista de 2014. Añade que el ahora FGR fue Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) y durante el proceso de entrevistas al que se sometió trascendió que fue asesor del candidato presidencial de ARENA en las elecciones internas de dicho instituto político.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Previo a emitir la decisión que corresponde, este tribunal estima conveniente (IV) exponer la importancia del fundamento jurídico y del fundamento material de la pretensión; luego, (V) se explicará brevemente la posibilidad de controlar en sede constitucional actos de aplicación directa de la Constitución; y, por último, (VI) se analizará la procedencia de la pretensión.

IV. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos que evidencien la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso es procedente cuando dicha pretensión exprese claramente la confrontación normativa que justifique la inconstitucionalidad advertida por el actor y cuando se funde en argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones

o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

En los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, por ejemplo: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea, si en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, si la argumentación expuesta por el demandante no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material (resoluciones de improcedencias de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017, entre otras).

V. Control de los actos de aplicación directa de la Constitución.

El objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo, por lo que admiten como parámetro de control los límites (formales y/o materiales) que aquella establece (resoluciones de admisibilidad de 28 de marzo de 2012 y 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18-2014, respectivamente). Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección directa e indirecta, es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues admitir lo contrario supondría aceptar la existencia de actuaciones de las autoridades que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de normas constitucionales que serían incumplidas.

Sin embargo, cabe mencionar que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosi-

militud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de primer o segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace liminarmente, al basarse en aseveraciones infundadas o especulativas (resoluciones de improcedencia de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014 y 13 de mayo de 2016, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

VI. Análisis de la pretensión.

1. En primer lugar, el actor señala que el D. L. 220/2018 vulnera los arts. 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República. Sobre este punto debe recordarse que esta sala no tiene competencia para enjuiciar la violación a la legalidad. Por el contrario, en un proceso de inconstitucionalidad se tiene la competencia para la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto de aplicación directa de la Constitución que, como consecuencia del examen del contraste, resulte disconforme con las normas constitucionales por vicio de forma o de contenido. Esto quiere decir que solo las disposiciones constitucionales pueden figurar como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad (resoluciones de admisión de 21 de septiembre de 2015 y de improcedencia de 2 de octubre de 2015, inconstitucionalidades 86-2015 y 87-2015, entre otras). Debido a que el actor propone en este punto como único parámetro de control preceptos infraconstitucionales y que esta sala carece de competencia para dilucidar la posible contradicción entre disposiciones de rango jerárquico inferior a la Constitución, este punto de la demanda será declarado improcedente.

2. En segundo lugar, el pretensor alega que el D. L. 220/2018 contraría los arts. 72 ord. 3°, 177, 192, 193 ord. 11° Cn, porque el abogado Melara Merán no demuestra independencia en el ejercicio de sus funciones, ya que tiene vinculación directa con el partido político ARENA y con la ANEP.

A. Sobre la presunta violación a los arts. 72 ord. 3° y 193 ord. 11° Cn., es necesario recordar que esta sala, en resoluciones de improcedencia de 24 de junio de 2015 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 42-2015 y 75-2017, ha sostenido que “[...] los motivos de inconstitucionalidad deben ser aptos para que esta sala pueda revisarlos. Ellos han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante [...] [a]unque el

petionario desarrolle una actividad hermenéutica aceptable con respecto a una o varias disposiciones constitucionales, la confrontación normativa por él apreciada no podrá ser comprendida o examinada si el precepto constitucional no es el pertinente, según el argumento que exponga". Según se ha dicho, el argumento central del actor para cuestionar el decreto legislativo impugnado es que el actual FGR carece de independencia o autonomía para ejercer dicho cargo. Sin embargo, el principio de independencia o autonomía fiscal no es un contenido constitucional que pueda extraerse de las disposiciones propuestas por él como parámetro de control. En el presente caso, el actor cita en forma errónea disposiciones constitucionales como parámetro de control y debido a que este supuesto encaja en los precedentes antes señalados, este punto de la demanda también será declarado improcedente.

B. Por otra parte, en lo concerniente a la inconstitucionalidad del D. L. 220/2018, por la violación a los arts. 192 inc. 3º Cn., en relación con el art. 177 Cn., se advierte que el demandante pretende derivar la exigencia de independencia del FGR de los requisitos de moralidad y competencia notorias que los aspirantes al cargo deben acreditar ante la AL. Al respecto, debe mencionarse que los funcionarios están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad. Por ello, debe procurarse que las personas electas para desempeñar cargos públicos sean idóneas, tanto en su competencia como en su moralidad, para cumplir con las respectivas competencias u obligaciones atribuidas y para realizar el interés general y efectivizar los derechos fundamentales. En consecuencia, el funcionario público profesional delineado por la Constitución postula las garantías del ejercicio independiente de las funciones de cada institución, pero delimitadas por la legalidad y racionalidad que impone el interés general que subyace en la competencia que se atribuye (sentencia de 10 de julio de 2012, inconstitucionalidad 29-2012).

En el caso del FGR, esta independencia adquiere especial relevancia, porque le corresponde la representación, defensa y tutela de los intereses de la sociedad y del Estado, de acuerdo con los principios de legalidad, justicia y objetividad. Por ello, la autonomía orgánica que el constituyente otorga a dicho funcionario tiene como finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos que inciden en la ejecución de sus funciones. En un primer momento, en la sentencia de inconstitucionalidad 29-2012, ya citada, esta sala derivó el principio de independencia o autonomía fiscal de los requisitos para el cargo que determina el art. 192 Cn., en relación con el art. 177 Cn. No obstante, en la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018, así como en la resolución de improcedencia de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019, se determinó que, como estándar que debe ser cumplido, la independencia

institucional en el actuar del referido funcionario no deriva de las disposiciones mencionadas, es decir, que de ellas no deriva una norma que obligue a la AL a verificar objetivamente la independencia del FGR. Por tanto, debido a que a la fecha de esta resolución ya existían pronunciamientos en los que se ha aclarado de qué disposiciones deriva el principio en comento, los parámetros constitucionales que sobre este punto ha invocado el demandante resultan erróneos. Y tal como se dijo antes, la cita errónea del parámetro de control es un supuesto que justifica la improcedencia de la demanda y así será declarada por esta sala.

Por último, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que en el proceso de inconstitucionalidad no es aplicable la suplencia de los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieren las partes, sino que ello solo es posible en los procesos de amparo y de exhibición de la persona (art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). La razón es que en los dos procesos mencionados existen acontecimientos de la realidad fáctica que juzgar y lo que se exige de las partes es que expongan la relación de los hechos en la forma en que se han producido, por lo que, con base en el principio *iura novit curia* (el juez conoce el Derecho), esta sala se encuentra habilitada para suplir los errores de Derecho que hubieren. En cambio, en el proceso de inconstitucionalidad se realiza una defensa objetiva de la Constitución, mediante la confrontación de dos normas igualmente generales y abstractas, de infracciones a normas sobre producción jurídica establecidas en la Constitución, de actos concretos de aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional o de omisiones de cumplimiento de mandatos constitucionales, sin conocer hechos y afectaciones a la esfera jurídica de particulares, por lo que no es posible suplir la queja deficiente en que incurre el pretensor (entre otras, resolución de sobreseimiento de 18 de junio de 1999, inconstitucionalidad 13-94, y resolución de improcedencia de 9 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 137-2015).

POR TANTO, de conformidad a los artículos 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo número 220, de 21 de diciembre de 2018, por la supuesta contradicción con los artículos 72 ordinal 3, 177, 192 inciso 3 y 193 ordinal 11 de la Constitución; y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República. Las razones son: (i) los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 3 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República no son parámetros de control aptos que habiliten para que esta sala verifique la confrontación normativa formulada por el demandante; (ii) el principio de independencia o autonomía del Fiscal General de

la República no es un contenido constitucional que pueda extraerse de los artículos 172 ordinal 3 y 193 ordinal 11 de la Constitución; y (iii) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la independencia institucional en el actuar del referido funcionario, no deriva de los artículos 192 inciso 3 en relación con el artículo 177, ambos de la Constitución.

2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y el medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR —
M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

117-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del diez de abril de dos mil diecinueve.

Agrégase al presente expediente el informe remitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante el cual pretende justificar la constitucionalidad de la resolución objetada, por la cual se inscribió la candidatura presidencial del señor Josué Alvarado Flores por el partido político VAMOS, para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019; por la supuesta violación a los arts. 72 ord. 3° y 82 inc. 1° Cn. Asimismo, agrégase el escrito de opinión del Fiscal General de la República, mediante el cual sostiene que no existe la inconstitucionalidad alegada y que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos jurídicos, por haber concluido el proceso electoral.

I. Resumen de las alegaciones por las que se admitió la demanda.

En su demanda, el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la resolución emitida el 26 de octubre de 2018 por el TSE. Para él, el señor Alvarado Flores es ministro, pastor o reverendo del culto “Fraternidad Cristiana Emmanuel” o “Asociación Fraternidad Cristiana Intercontinental”, cuyos estatutos están publicados en el Diario Oficial n° 48, tomo 394, de 9 de marzo de 2012 —de cuyo contenido presentó una copia parcial de las partes pertinentes— y que, por ello, no tuvo que haber sido inscrito por el TSE como candidato presidencial para las elecciones de 2019. Agregó que su inscripción contraviene el art. 82 inc. 1° Cn., que prohíbe a los ministros de cualquier culto religioso pertenecer a partidos políticos y optar a cargos de elección popular, en relación con el derecho al sufragio pasivo (art. 72 ord. 3° Cn.).

II. Desarrollo temático de la resolución.

El desarrollo temático de esta resolución será el que sigue: primero, (III) se explicará el sentido del art. 82 inc. 1° Cn. en relación con el principio de laicidad del Estado y del requisito establecido en el art. 151 Cn., referido al estado seglar. Posteriormente, (IV) se abordará lo relativo a la aplicación del sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad. Luego, (V) se hará referencia al respeto a los precedentes. Finalmente, (VI) se aplicarán estas consideraciones para emitir la decisión que corresponda.

III. Principio de laicidad del Estado, y arts. 82 inc. 1° y 151 Cn.

La finalidad del presente proceso constitucional, fijado en la admisión de la demanda, consiste en determinar si la resolución del TSE en la cual se ordenó la

inscripción del señor Alvarado Flores como candidato presidencial del partido VAMOS, cumplió con los requisitos constitucionales, en cuanto a que no existían en dicha persona condiciones inhabilitantes para optar al cargo de presidente de la república y que efectivamente pertenece al estado seglar. Por ello, es necesario hacer una breve reseña del principio de laicidad del Estado.

1. A. La forma en que los Estados resuelven su relación con los diferentes credos religiosos responde a una categorización que oscila entre la asunción de uno como propio de la Nación, hasta el carácter laico y secular de la organización política estatal. Así, es posible distinguir actualmente dos tipos de sociedades democráticas: (i) las sociedades religiosas tolerantes, las cuales consideran que la práctica religiosa, en sí misma considerada, debe ser objeto de reconocimiento y protección estatal, pero que admiten que la misma se exprese mediante diversos credos o, inclusive, que tolera que los ciudadanos no profesen ninguno; y (ii) las sociedades seculares, que aceptan la práctica religiosa de los ciudadanos, o la negativa a ella, pero no por el hecho que consideren que las religiones son un ámbito constitucionalmente protegido por sí mismo, sino en tanto tales prácticas son parte de la autonomía del individuo, quien puede optar por cualquier tipo de parámetro ético o moral para guiar su conducta, incluso uno de carácter transcendente o religioso (sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008).

No debe obviarse que la religión es uno de los tantos ámbitos de la vida humana que han de ser tomados en cuenta en la configuración de la convivencia estatal. En El Salvador, la decisión constituyente ha proclamado, por un lado, la libertad de los individuos de profesar cualquier religión de su preferencia, sin más límites que los trazados por la moral y el orden público (art. 25 Cn.) y, por otro, la laicidad estatal por silencio, entendida como principio de no confesionalidad del Estado o de neutralidad religiosa, de manera que en el país ninguna religión es protegida como la religión estatal (inconstitucionalidad 3-2008, ya citada). Esto implica una laicidad positiva que parte de una clara distinción entre la esfera político-estatal, de la religiosa, en el sentido que se protege el fenómeno religioso a título individual, pero a la vez se reconoce que las instituciones públicas no hacen suya ninguna concreta opción de las muchas que se manifiestan en el seno de una sociedad pluralista.

En ese sentido, en El Salvador el Estado tiene prohibido, por mandato de la Constitución: (i) establecer una religión o iglesia oficial, (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia, ya que estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado no confesional; (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad estrictamente religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión;

(v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas (inconstitucionalidad 3-2008, ya citada).

B. Una lectura íntegra de la Constitución permite afirmar que el ámbito de lo religioso se regula constitucionalmente sobre la base de ciertas libertades y principios:

a. La libertad religiosa, que designa la facultad de elegir libremente cualquier idea, concepción o creencia sobre la relación entre la divinidad y el ser humano o la adopción de cualquier postura negativa con respecto a la misma, así como de mantenerlas, cambiarlas o abandonarlas en el momento en que el individuo lo considere conveniente; es decir, dicha libertad garantiza la existencia de un espacio de autodeterminación ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Amparado en ella, se faculta a las personas para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros, posibilitándole manifestar esa decisión de manera individual y en privado o de manera colectiva, en público, mediante la celebración de ritos, la enseñanza y su difusión a otras personas (inconstitucionalidad 3-2008, ya citada). De igual forma, al ser una manifestación de conciencia que a veces se traduce en la creación de asociaciones religiosas (art. 7 inc. 1º y 26 Cn.), también tiene una dimensión negativa que implica que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación de tal naturaleza.

b. La igualdad religiosa (art. 3, 25 y 26 Cn.), que supone que ninguna religión está por debajo o encima del resto. Según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, “[1]a Comisión tomó en cuenta y estuvo perfectamente [consciente] de que la religión a la que pertenecen la mayoría de los salvadoreños es la religión católica [...]. Se tuvo también en [consideración] que existen en El Salvador religiones minoritarias, cuyos miembros se han acrecentado en los últimos años y que son ciudadanos salvadoreños que merecen todo respeto y cuyos derechos se verían atropellados de imponerle a sus hijos la enseñanza de una religión que no es la de ellos”. Esto significa que, aun cuando se reconoce por disposición constitucional la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, ello no supone el desmedro del resto de religiones, pues todas pueden llegar a obtenerla también, siempre y cuando cumplan con la ley. Así, el art. 26 Cn. es una derivación del derecho de asociación (art. 7 Cn.), con relación a quienes, por compartir sus mismas creencias religiosas (libertad de religión, art. 25 Cn.), deciden organizarse, establecer sus derechos y deberes, así como los fines y directrices del grupo o asociación que comparte tales creencia (resolución de admisión de 1 de noviembre de 2013, amparo 828-2013).

c. La laicidad y neutralidad estatal. La figura de laicidad se expresa en la ausencia de una religión oficial, pero también en el mismo principio de libertad religiosa (art. 25 Cn.) y en la exigencia constitucional reiterada del “estado seclar” de los candidatos a los principales cargos públicos (arts. 82, 151, 160, 176, 177, 179, 180 y 201 Cn.). Se trata de una manifestación de la libertad intrínseca o autonomía moral de las personas, porque si estas deben poder elegir por sí mismas las acciones adecuadas para su propia realización, el Estado —y el Derecho como su instrumento de coordinación social— no debe imponer ninguna visión particular de la espiritualidad o de la moral religiosa, cuya influencia depende solo de la persuasión y de la trascendencia individual (sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011).

d. La cooperación del Estado con las confesiones religiosas. Esto supone un límite a la laicidad del Estado, en tanto que dicha cooperación resulta necesaria para promover el efectivo ejercicio de la libertad religiosa de los individuos. Dicho principio impide que la neutralidad pueda ser entendida en clave separatista, esto es, que aun cuando el Estado es laico, no debe impedir las relaciones entre el individuo y la religión, espiritualidad o la decisión de no adoptar una u otra. Así, puede interpretarse de una forma amplia, que el factor religioso se considera como un bien social jurídicamente protegible por parte de los poderes públicos. Se puede decir que este principio responde a la inspiración democrática de que los grupos sociales interesados participen de forma habitual en la gestión del bien común. Así, por ejemplo, el art. 26 Cn. permite que cualquier iglesia pueda obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica, pero esto, a su vez, significa que el Estado debe otorgar dicho reconocimiento, siempre y cuando se cumplan las condiciones legalmente previstas para tal efecto.

C. En la base de la laicidad está a su vez el principio de tolerancia. Si nadie puede pretender poseer la verdad en grado mayor que cualquier otro —más allá de la propia conciencia— el derrumbamiento de las certezas indiscutibles, absolutas o definitivas —con carácter trascendente de la propia idea personal— da paso a la libertad de crítica y a la revisión permanente de las verdades aceptadas desde la razón, el diálogo, la libre discusión y el consenso entre iguales, pero ello habrá de ser diferenciado de la verdad en sentido estrictamente personal.

De ahí que la diversidad de opiniones, la pluralidad de valores, la criticidad del pensamiento y la competencia permanente de visiones alternativas, dejan de ser males o peligros para el desarrollo social y, por el contrario, se reconocen como bienes o valores positivos e indispensables para el progreso de la civilización humana, entendido respecto de la separación entre laicidad y religiosidad.

Desde el Estado, sólo la intolerancia no debe ser tolerada, de modo que una visión cerrada, intransigente o fundamentalista de la realidad no puede servir de base para decisiones públicas o institucionales. Por eso, la Constitución aspira a que mediante la educación se logre “combatir todo espíritu de intolerancia” (art. 55 inc. 1º Cn.), pues así, dentro del marco institucional democrático y los límites de los derechos de los demás, la libre confrontación de ideas y el disenso razonado previenen el paternalismo estatal, la manipulación de la conciencia o la anulación de las individualidades (sentencia de inconstitucionalidad 22-2011, ya citada).

En resumen, laicidad tampoco debe ser entendida —desde la Constitución como un antagonismo al fenómeno religioso del ser humano —cualquiera que este sea—, el cual está amparado por la libertad religiosa, y para hacer patente ello, basta citar el preámbulo de la Carta Magna que dice: “*Nosotros representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente puesta nuestra confianza en Dios [sic]*”. La idea del ser humano en un ser superior, no es contraria en la Constitución a la exigencia de un Estado asentado sobre la laicidad de sus autoridades.

Aquí es oportuno señalar —para comprender bien la cuestión— que la figuración del estado secolar —exigido en la Constitución según se indicó— tiene una íntima relación con el concepto de laicidad, y la separación del estatus de clase religiosa, por ello, es que desde muy antiguo se había diferenciado entre un orden divino “*ordo o clerus*” y el laicado por otra; se trata de una distinción, para evidenciar que quien pertenece al pueblo “*laos-laico*”, no pertenece al clero, erigiéndose dos estatus diferentes.

El pensamiento ilustrado —Spinoza, Hume, Locke, Voltaire etc.— asentó el poder del Estado, ya no en el orden clerical, propio de una “*societas inaequalis*” de “orden divino”, si no en la soberanía popular; clara expresión de ello fue, por ejemplo, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; de ahí la separación que fue reconociéndose de que la autoridad en la República se ejercía por funcionarios del estado secolar y no de condición clerical. Visto así, la limitación estaría vinculada a pertenecer a un estado de la jerarquía de orden religioso, pero no a profesar una religión, credo o creencia.

2. En concordancia con lo anterior, la Constitución prevé como requisito para optar a ciertos cargos públicos el ser del estado secolar (arts. 82, 151, 160, 176, 177, 179, 180 y 201 Cn.). Sin embargo, no define en qué consiste dicho estado. Según la Real Academia de la Lengua Española, secolar significa que no tiene órdenes clericales, es decir, en su visión más antigua y primigenia —según se explicó— que no pertenece a la clase sacerdotal en la Iglesia Católica. Esta definición ha sido retomada, por ejemplo, por la Sala Constitucional de Costa Rica (sentencia de 12 de septiembre de 2014,

expediente 14-00937-9-00-07). Pero esta es una definición restringida que no se puede sostener, ya que, de hacerlo, se colocaría en situación de desventaja injustificada a la clase sacerdotal de dicha Iglesia en relación con los ministros de cualquier otro culto religioso, lo cual es contrario a la igualdad religiosa (art. 3 y 25 Cn.).

Y es que no debe olvidarse que uno de los mandatos que derivan de la igualdad es el de tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias (sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015).

En consecuencia, y dado que el término “estado” equivale a “estatus”, por estado seglar debe entenderse la condición de no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia Católica o a la jerarquía estamental de cualquier otra iglesia o religión, o inclusive para las **religiones o “iglesias” que no reflejan formalmente una clase jerárquica bien delimitada, dicha exigencia del estado seglar se vincularía a sus dirigentes o autoridades, de tal manera que quien ejerciera ámbitos de esta naturaleza quedaría excluido del requisito de ser del estado seglar, y por ende, no podría ejercer un cargo público.**

3. Ahora bien, como ya se dijo, la exigencia constitucional reiterada del “estado seglar” de los candidatos a los principales cargos públicos es una manifestación del principio de laicidad. Esto significa que en ella no se agota todo el contenido del referido principio ni satura todas las manifestaciones que deriven de él. Esto significa que aun cuando una persona no encaje en la definición etimológica, declarativa o de cualquier otra clase sobre lo que debe entender por “estado seglar”, siempre se incumplirá con la regla que exige este estatus si el principio que subyace a tal exigencia —el de laicidad— es violado. Esto es aun más claro en el caso de los candidatos a cargos de elección popular, pues ellos, además de cumplir con el requisito de ser del estado seglar, también poseen una exigencia adicional: no ser ministros de cualquier culto religioso (art. 82 inc. 1° Cn.); con lo cual, ambos aspectos resultan ser complementarios.

Lo antedicho indica que la Constitución garantiza el principio de laicidad —entre otras formas— mediante el requisito de pertenecer al estado seglar. Esto implica que una de las prohibiciones es que la persona que opte a un cargo de elección popular o algún otro cargo público de los que requieren ser del estado seglar ostente un cargo de jerarquía, de estamento, o dirección, de una religión, iglesia o secta. Así, por ejemplo, la posición dominante de la persona —de ejercicio de autoridad— en la institución religiosa es la condición que niega el estado seglar, no así el que la persona sea prosélito o feligrés, puesto que tal decisión personal está amparada por la libertad religiosa, y por ello, no puede impedir el ejercicio de un cargo público.

IV. Aplicación del sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad.

A pesar de las condiciones anteriores, en el presente caso concurre una causal que inhibe a esta sala de conocer el fondo del asunto planteado.

Como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal. Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia sentencia de fondo, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del respectivo tribunal. En cambio, termina anormalmente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante auto que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo (ej., sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97). En específico, dentro de las formas anormales de terminación de un proceso está el sobreseimiento, que normalmente consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión advertido en la prosecución del proceso, ya sea porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque concurren circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante la competencia material.

En la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto en el art. 31 como forma de terminación anormal en el proceso de amparo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional —desde antes— ha reconocido la aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad de algunas de las causales de sobreseimiento señaladas para aquel y que han servido como fundamento para finalizar procesos de inconstitucionalidad en los que la pretensión fue admitida indebidamente, carece de fundamento material, ha perdido vigencia, entre otras razones justificativas de las decisiones de esta naturaleza (sentencia de 4 de junio de 2001, inconstitucionalidad 24-96).

V. Respeto a los precedentes.

Anteriormente esta sala ha conocido de pretensiones de inconstitucionalidad cuyo objeto de control se asemeja al que hoy se somete a análisis. Este tribunal ha sostenido que la jurisprudencia constitucional es una fuente de Derecho. Así, ha afirmado que, “para fundamentar el carácter de fuente del Derecho y, por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de disposición y norma que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. De esta manera, por disposiciones constitucionales debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en la Constitución, que es el objeto que, en principio, ha de ser interpretado por esta Sala; en cambio, las normas o reglas constitucionales [son] los significados prescriptivos o deónticos que se atribuyen a tales enunciados constitucionales mediante la interpretación. En consecuencia,

las disposiciones constitucionales [las recoge] el articulado completo de la Constitución; en cambio, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas lleva a cabo este Tribunal como último intérprete constitucional” (resolución de aclaración de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005, y sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013).

Como consecuencia de la incorporación de la jurisprudencia constitucional al sistema de fuentes de Derecho, se produce su necesaria vinculatoriedad. En efecto, cuando el art. 172 inc. 3º Cn. prescribe que los magistrados y jueces “están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”, crea una regla de sujeción para todos los funcionarios que ejercen jurisdicción. Ahora bien, la expresión “Constitución y [...] leyes” no significa que los jueces estén sometidos únicamente a estas formas de exteriorización del Derecho, pues aceptarlo implicaría negar la normatividad de otras distintas a ellas —ej., reglamentos y tratados internacionales—. Ello permite sostener que a lo que los jueces y magistrados están sometidos es a las fuentes de Derecho —que tienen su propia ordenación—, entre las que figura la jurisprudencia constitucional. Por tanto, todos los tribunales, sin excepción, están vinculados por ella; y eso, desde luego, comprende a esta sala mediante la figura del autoprécédente, teniéndose en cuenta que en materia de interpretación dicha actividad, tampoco debe ser entendida de una manera discrecional, por cuanto el precedente anterior, también debe estar ajustado al límite de la Constitución, que es la verdadero marco de referencia, y en ella descansa la seguridad de los habitantes de la República.

VI. Aplicación de las consideraciones realizadas al caso bajo conocimiento.

1. A. Lo antedicho es relevante debido a que existe un precedente constitucional que es aplicable a este caso. Se trata de la resolución de improcedencia de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 19-2018. En ella, esta sala declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad en contra de la resolución del TSE mediante la cual se inscribió al ciudadano José Luis Merino como candidato a séptimo diputado propietario por el departamento de San Salvador por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en las elecciones legislativas celebradas el 4 de marzo de 2018, por la supuesta violación a los arts. 127 ord. 1º inc. 2 Cn. y 246 Cn.

En la resolución antedicha, esta sala sostuvo que antes de las elecciones “[...] cobra pleno sentido el control de constitucionalidad porque, en caso de no realizarse, se podría producir una elección precedida por una inscripción viciada. Sin embargo, si dicha elección no se ha producido, no tendría sentido analizar la constitucionalidad de la inscripción de la candidatura pues el efecto que se pretende con el proceso de inconstitucionalidad no difiere en absoluto

del producido por su falta de elección”. Además, expuso que “(i) la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitante para una eventual elección; es decir, la admisión de la demanda carecería de todo efecto práctico porque el resultado de no pasar a formar parte del cuerpo de diputados de la Asamblea Legislativa ya se ha producido; (ii) por razones de economía procesal, carece de todo sentido admitir una demanda para luego sobreseer el proceso o llegar a una sentencia definitiva en la que no haya objeto sobre el cual pronunciarse; (iii) los efectos del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugna han cesado pues la candidatura ya no tiene ningún efecto jurídico una vez que el candidato participó en la elección y no resultó electo por los ciudadanos”.

B. Estas consideraciones son aplicables a este caso, pues, de igual manera, la admisión de la demanda en contra de la resolución que habilita esta candidatura presidencial ahora carece de todo efecto práctico, porque el resultado consistente en que el candidato Josué Alvarado Flores no se convierta en Presidente de la República ya se ha producido. Esto se debe a que el candidato a la presidencia por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional, Nayib Armando Bukele Ortiz, ha sido electo como presidente de El Salvador (ver: <http://escrutinio2019.tse.gob.sv/presidencial/index.html>; consultada en esta fecha), pues se considera ganador de las elecciones presidenciales a quien haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos emitidos (art. 216 inc. 1º del Código Electoral). Este hecho está exento de prueba por gozar de notoriedad general, según lo dispone el art. 314 n° 2 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad en cuanto no desnaturalice esta materia—. Lo expuesto significa que, por aplicación del precedente citado —cuya similitud con este caso es patente—, esta sala debe sobreseer este proceso, pues su continuación ya no tiene sentido alguno. Esto se hará aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Ahora bien, esta sala debe referirse a la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, en la que conoció de la inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual se admitió la candidatura presidencial de Elías Antonio Saca González. En ella, en una situación similar a la de este caso —luego de que hubiera escrutinio final de las elecciones—, no se sobreseyó el proceso, sino que fue llevado hasta sentencia. Si se considera que el sobreseimiento del proceso de inconstitucionalidad implica, por definición, —entre otras cosas— que el objeto de control ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o ha sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal (sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad

37-2007), entonces puede concluirse que el caso en comento debió haberse sobreseído y no, como se hizo, llevado hasta sentencia.

Si el objeto de control ha dejado de existir, el proceso carece de finalidad, pues la pretensión no tiene sustrato material sobre el cual pronunciarse. Ello es sin perjuicio de los supuestos de traslado del objeto de control, en los que la disposición impugnada ha dejado de existir, pero la norma persiste porque se encuentra incorporada en un cuerpo normativo nuevo que sustituyó al derogado. Si se aplican estas consideraciones a este caso, es razonable concluir que la inscripción de una candidatura presidencial es un acto cuyos efectos se agotan una vez que las elecciones se han llevado a cabo y el candidato al cargo no es electo. Entonces, comparativamente, no es distinto en sustancia a la pérdida de vigencia de una disposición legal por haberse derogado, de manera que es un supuesto en el que corresponde sobreseer. Esto es lo que correspondía en la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013.

En consecuencia, mediante esta decisión se cambia la manera en la que se desenvolverá el trámite de las demandas de inconstitucionalidad mediante las cuales se impugne la inscripción de candidaturas presidenciales o de cualquier otra naturaleza, pues a partir de ella, cuando el candidato correspondiente no resulte electo se sobreseerá en el proceso, debido a que es lo que corresponde desde el punto de vista procesal —según los argumentos expuestos—. Esto implica que en estos casos no se pronunciará sentencia, que es lo que ocurrió en la inconstitucionalidad 163-2013.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso, promovido por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativo a la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral de 26 de octubre de 2018, por la cual se inscribe la candidatura presidencial del señor Josué Alvarado Flores por el partido político VAMOS para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019, por la supuesta violación de los arts. 72 ord. 3° y 82 inc. 1° Cn. La razón es que el objeto de control agotó sus efectos, pues el ciudadano Josué Alvarado Flores no resultó electo en los comicios mencionados.
2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS C.—SÁNCHEZ ESCOBAR M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Agrégase al presente expediente: (i) escritos firmados por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, mediante los cuales solicita que este tribunal convoque, con carácter urgente, a la tercera audiencia pública de seguimiento de la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2016 en este proceso, con el propósito de constatar su estricto cumplimiento o, en su caso, el desacato; (ii) escrito firmado por los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez, por medio del cual solicitan se amplíe el plazo otorgado a la Asamblea Legislativa para aprobar una Ley de Reconciliación Nacional conforme a los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada en este proceso. Asimismo, se determine fecha y hora para realizar otra audiencia de seguimiento de cumplimiento de la referida sentencia, en la que todas las instituciones estatales involucradas informen acerca de los avances respectivos; y (iii) copia del escrito de “Pronunciamiento de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciada Raquel Caballero de Guevara, con ocasión de la Propuesta de la Ley de Reconciliación Nacional de la Comisión Ad hoc”, emitido el 28 de febrero de 2019.

Agrégase también al presente expediente el escrito de comunicación remitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del ministro de relaciones exteriores de El Salvador, en el que solicita al Estado salvadoreño que presente a más tardar el 14 de junio de 2019 un informe sobre el cumplimiento de la decisión de “Medidas urgentes y de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños. Vs. El Salvador”, emitida el 28 de mayo de 2019 y, además, explique si dentro de su ordenamiento jurídico la Sala de lo Constitucional podría realizar un control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, o bien, si en el marco de las audiencias y resoluciones de seguimiento que dicha sala está realizando respecto al cumplimiento de su sentencia de 13 de julio de 2016 podría valorar si el contenido del proyecto de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” cumple con las disposiciones que realizó en dicha decisión.

I. Seguimiento de cumplimiento de la sentencia de 13 de julio de 2016, in-constitucionalidad 44-2013/145-2013.

1. El 13 de julio de 2016 este tribunal emitió sentencia en el proceso de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, en la que declaró inconstitucional los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993. En dicha decisión esta sala determinó que su cumplimiento requería de una regulación complementaria para una genuina transición democrática hacia la paz, que respetara la dignidad humana y los derechos fundamentales de las víctimas, en especial, los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, el derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad y la garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIH). En ese sentido, a la Asamblea Legislativa se le ordenó que realizara en un plazo razonable las adecuaciones normativas pertinentes con respecto a: (i) regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña, en relación con las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y (iii) considerar las medidas de reparación integral a las víctimas que fueren necesarias para garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de dicha sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este tribunal.

2. En la fase de ejecución de sentencia, mediante auto pronunciado el 7 de julio de 2017 este tribunal indicó que las referidas obligaciones no debían interpretarse y aplicarse como un deber exclusivo y aislado del Órgano Legislativo, sino que la naturaleza especial de estas requiere una colaboración coordinada con el Órgano Ejecutivo y la Fiscalía General de la República. Por un lado, la Fiscalía General de la República tiene la obligación constitucional de promover la acción penal correspondiente con la prontitud razonable, a efecto de que las autoridades jurisdiccionales cumplan con su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en la protección de los derechos de las víctimas. Por otro lado, el Órgano Ejecutivo tiene el deber de establecer una política de Estado en materia de respeto, protección, promoción y garantía de derechos fundamentales, introducir esta perspectiva en el diseño, implementación y seguimiento

de las políticas públicas específicas y, además, fomentar que las prioridades en la asignación y ejecución de recursos se vinculen al efectivo cumplimiento de derechos. Ambas instituciones, desde sus respectivos ámbitos de competencia constitucional, deben adoptar acciones claramente orientadas a garantizar de forma práctica y eficaz los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, el derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad y la garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

3. Mediante resolución de 7 de julio de 2017 este tribunal señaló el día 19 de julio de 2017 para practicar la primera audiencia pública oral de seguimiento, en la que los titulares del Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y la Fiscalía General de la República debían exponer y acreditar las decisiones y acciones emprendidas para darle cumplimiento a la sentencia dictada en este proceso en los términos explicados en ella. En dicha audiencia se instó a la Asamblea Legislativa a la creación de una Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado que incorporara los siguientes contenidos mínimos: (i) que la Fuerza Armada diera apertura y entrega de archivos que documentaran la información relativa al conflicto armado; (ii) el registro de víctimas o de casos; (iii) la creación de un fondo de reparación de víctimas; (iv) identificar las fuentes de financiamiento; y (v) que se incluyera en los planes de estudio los acontecimientos acaecidos en el conflicto armado, como medida para salvaguardar la memoria histórica.

Por medio de resolución de 18 de mayo de 2018, esta sala señaló el 20 de junio de 2018 para practicar la segunda audiencia pública de cumplimiento de sentencia, la cual se desarrolló durante los días 20, 22 y 25 de junio de 2018, y en la que las autoridades del Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y la Fiscalía General de la República expusieron en forma oral las decisiones y acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso. Con base en las acciones expuestas en dicha audiencia, informes escritos y la documentación agregada al expediente, mediante resolución de 13 de julio de 2018, este tribunal resolvió: (1) *tener por no cumplida* la sentencia de 13 de julio de 2016, pronunciada en este proceso, porque a dos años de haberse pronunciado la Asamblea Legislativa no había promulgado una nueva ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que tuviera en cuenta sus derechos y todas aquellas medidas que se relacionaran con la conservación y fomento de la memoria histórica. Por ello, se ordenó a dicho órgano de Estado que emitiera la normativa a más tardar el día 13 de julio de 2019 —fecha impostergable—, según los parámetros establecidos en la sentencia emitida en este proceso y en esta resolución. Además, en su elaboración debía tenerse en cuenta la consulta con las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que

las representan y otros sectores de la sociedad que se mostraran interesados en contribuir a los fines de su elaboración; (2) *tener por no cumplida* la sentencia por parte del Órgano Ejecutivo. La razón es que aún no había promovido, pese a que el presidente de la república tiene iniciativa de ley (art. 133 ord. 2° Cn.), ningún proyecto de ley que contuviera medidas de reconocimiento y reparación de las víctimas del conflicto armado como también del reconocimiento de la verdad histórica. Tampoco había diseñado ni ejecutado un programa integral de reparación material y simbólica enfocado en todas las víctimas del conflicto armado, más allá de esfuerzos aislados derivados de compromisos internacionales del Estado salvadoreño; ni había realizado gestiones para incorporar una partida para tal fin en los diversos ejercicios presupuestarios que habían tenido lugar luego de que esta sala emitiera la sentencia en cuestión. En el caso de los esfuerzos realizados hasta ese momento, y que se detallaron en los diversos informes presentados en el incidente de ejecución, se consideró que estos constituían el cumplimiento de obligaciones genéricas del Estado en materia de protección de los derechos humanos de sus ciudadanos; (3) *tener por cumplida parcialmente* la sentencia por parte de la Fiscalía General de la República, porque realizó el desarchivo y la reapertura en diferentes procesos que se relacionan con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos durante el conflicto armado. Se sugirió que, en la medida de sus posibilidades, dicha institución ampliara el número de fiscales asignados para la investigación de los referidos delitos y brindara los recursos materiales y de capacitación necesarios para que puedan tramitar judicialmente esos casos e investigar otros de igual relevancia; y (4) se requirió al ministro de la defensa nacional, al presidente de la república (en su calidad de comandante general de la Fuerza Armada) y al Alto Mando de la Fuerza Armada que desarrollaran instructivos o se elaborara un instrumento normativo de naturaleza ejecutiva (en caso que se tardara la emisión de una nueva ley que aborde los tópicos relacionados en la presente resolución) que permitiera proteger la documentación e información que se encuentra en poder del instituto castrense, eliminara obstáculos de carácter burocrático que impiden su consulta y regulara su acceso por parte de las víctimas del conflicto armado y de las asociaciones que las representan.

4. Los demandantes José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez piden que este tribunal amplíe, por cinco meses más, el plazo otorgado a la Asamblea Legislativa para promulgar una nueva Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado. Además, el demandante Jorge Amaya Hernández solicita que se convoque a una tercera audiencia pública de seguimiento, con el propósito de constatar el estricto cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso. A efecto de que esta sala cuente con mayores elementos para pronunciarse sobre dichas solicitudes, es pertinen-

te pedir informe al Órgano Legislativo para que exponga el estado actual en que se encuentra el proceso de promulgación de la normativa que dará cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso. Asimismo, es oportuno que los titulares del Órgano Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Defensa Nacional y Fiscalía General de la República informen sobre las decisiones y acciones emprendidas desde el 13 de julio de 2018 hasta la fecha para cumplir con la sentencia emitida en el presente proceso.

IV. Respuesta a requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con el requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que el Estado de El Salvador explique si en el ordenamiento jurídico salvadoreño existe regulación que prevea que la Sala de lo Constitucional tiene competencia para realizar un control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, o bien, si en el marco de las audiencias y resoluciones de seguimiento de la sentencia de 13 de julio de 2016 este tribunal puede valorar si el contenido del proyecto de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” cumple con las disposiciones que realizó en dicha decisión, este tribunal expone lo siguiente:

1. Control previo de constitucionalidad de proyectos de ley.

A. Según el art. 174 inc. 1º Cn., las competencias de este tribunal comprenden: (i) realizar un control abstracto de constitucionalidad, lo cual se lleva a cabo mediante un análisis de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre principios, valores y disposiciones constitucionales (parámetros de control) y las disposiciones infraconstitucionales que se propongan como objetos de control; (ii) realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad mediante los procesos de amparo y habeas corpus (arts. 11 inc. 2º, 174 inc. 1º y 247 irles. 1º y 2º Cn.), con la finalidad de invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a la misma, con independencia de si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura de gobierno o por particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado; y, de forma complementaria; y (iii) conocer de las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el art. 182 atribución 7ª Cn., en relación con los arts. 74 ords. 2º y 4º Cn., y 75 ords. 1º, 3º, 4º y 5º Cn., además de otras que por ley le pudieren ser conferidas (resolución de improcedencia de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98).

Ahora bien, dentro del control abstracto mencionado en el párrafo anterior, se encuentra, a su vez: (i) el control de constitucionalidad previo, con ocasión de la controversia a que se refieren los arts. 138 Cn. y 174 inc. 1º de la Cn,

que puede suscitarse entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo dentro del proceso de formación de ley; y (ii) el control de constitucionalidad posterior, que se lleva a cabo mediante el proceso de inconstitucionalidad en el que, a grandes rasgos, se decide la pretensión de un ciudadano o de ciertos funcionarios (arts. 174 inc. 1°, 183, 193 ord. 2° y 194 romano I ord. 4° Cn.), o bien el requerimiento por vía de inaplicación judicial (art. 185 Cn.), respecto de la conformidad o no de una disposición infraconstitucional con el contenido de la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, esta sala se erige como el guardián último de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico, al realizar el control de la supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales y, además, el intérprete máximo y final de la Constitución (sentencias de 7 de octubre de 2011 y de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidades 20-2006 y 19-2012, en su orden), pero es necesario aclarar que *la Constitución únicamente otorga competencia para realizar control previo de constitucionalidad de las leyes en el supuesto de controversia entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo durante el proceso de formación de estas, el cual es preceptivo y vinculante, ya que la resolución de la Sala de lo Constitucional es de obligatorio cumplimiento*; a diferencia de otros países –como ejemplo Costa Rica– no tiene un sistema general de consulta previa sobre un proyecto de ley.

B. En El Salvador la jurisprudencia constitucional ha establecido que el proceso de formación de una ley es concebido como un conjunto de trámites que han de seguirse a fin de que un texto determinado adquiriera jurídicamente fuerza obligatoria de ley; es decir, una escalonada serie de requisitos que han de irse cumpliendo para que, como garantías de reflexión y debate, se adopte una decisión determinada (sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 9-2004). Al ser aprobado un proyecto de ley, la Asamblea Legislativa debe trasladarlo al presidente de la república en un período no mayor a 10 días hábiles para que lo sancione y publique (art. 135 inc. 1° Cn.), pero puede ocurrir que este tenga objeciones al proyecto aprobado, en ese sentido pueden presentarse dos escenarios: que se le hagan observaciones o que sea vetado (art. 137 fines. 1° y 3° Cn.).

El veto, en esencia, es un medio constitucional del que dispone el presidente de la república para rechazar un proyecto de ley discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa, el cual puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o a una mera inconveniencia (resolución de inadmisibilidad de 19 de febrero de 2010, amparo 23-2010 y sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003). El veto por inconveniencia refleja razones de índole política, económica, social o cualquier otra que no sea la incompatibilidad del proyecto de ley con la Constitución; en cambio, el veto por inconstitucionalidad presupone una violación de la Constitución por parte del proyecto de ley.

El hecho de que el veto por inconveniencia e inconstitucionalidad generen consecuencias distintas se justifica en que el primero es una exposición de razones no constitucionales, sino políticas, sociales, económicas o de otra índole, por las que el presidente se opone a la voluntad legislativa. El presidente no comparte el acuerdo político alcanzado por la Asamblea Legislativa, demandándoles que lo reconsideren escuchando sus razones. En este supuesto la Sala de lo Constitucional no interviene para zanjar el debate abierto por el desacuerdo político, porque este obedece a razones extraconstitucionales que impedirían la aplicación de un parámetro normativo constitucional y que, por tanto, desnaturalizaría la esencia de este control que difiere del de orden político precisamente por el parámetro usado para su ejercicio.

En el segundo, veto por inconstitucionalidad, la sala está facultada y obligada a intervenir, porque es un desacuerdo que tiene su origen en la interpretación de la Constitución del presidente de la república y de la Asamblea Legislativa (sentencia de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003). En dicho veto se revela un parámetro de control previsto en la Constitución, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último (resolución de improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011).

El veto por inconstitucionalidad es el único veto susceptible de crear una controversia constitucional que debe ser dirimida por la Sala de lo Constitucional. En esta hipótesis, la Asamblea Legislativa, para superar el veto, debe ratificar el proyecto de ley con el mismo número de diputados que en el caso del veto por inconveniencia —dos tercios de los diputados electos—, pero, cuando lo remita al presidente de la república, este no está obligado a sancionarlo y mandarlo a publicar, sino que, en principio, deberá elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia (que a su vez debe remitirlo a esta sala) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que la Sala de lo Constitucional decida si es constitucional en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores a la presentación de los informes o de la finalización del plazo de audiencia que se confiere a la Asamblea Legislativa y al presidente de la república para que expongan las razones que justifican el veto y la ratificación que se hace de él (art. 138 Cn. y resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, Controversia 1-2018).

C. Con base en lo anterior, puede afirmarse que en el supuesto que la Asamblea Legislativa apruebe el proyecto de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” y el presidente haga uso de sus facultades de veto por razones de inconstitucionalidad (y este sea superado y ratificado por la Asamblea Legislativa), en principio, deberá elevar el caso a la Corte Suprema de Justicia, quien lo remitirá a esta sala. La Sala de

lo Constitucional ejercerá un control previo de constitucionalidad mediante el procedimiento de controversia y pronunciará sentencia en el plazo de 15 días. Si este tribunal estima que el decreto legislativo vetado es inconstitucional, se frustrará el proceso de formación de ley; y, si declara que no existe la inconstitucionalidad alegada por el presidente de la república, dicho funcionario quedará obligado a sancionar el decreto y publicarlo como ley.

2. Control de constitucionalidad en el marco de audiencias y resoluciones de seguimiento respecto al cumplimiento de la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013/145-2013.

En el supuesto de que la Asamblea Legislativa apruebe el actual proyecto de "Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional" y el decreto que la contiene sea sancionado por el presidente de la república, la Sala de lo Constitucional hará uso de sus facultades para dar seguimiento al pleno cumplimiento de la sentencia emitida el 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013/145-2013.

A. De conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir, no solo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son vinculantes, debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los órganos de Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica (auto de seguimiento y sentencia de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011). Este carácter vinculante de la sentencia de inconstitucionalidad implica, por un lado, la obligación de los órganos de Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciada por esta sala; y, por otra parte, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma.

Lo expuesto lleva a establecer la competencia que tiene este tribunal, de conformidad con el art. 172 inc.1º frase 2ª Cn. (juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional), para dar seguimiento, incluso de oficio, a las decisiones estimatorias que pronuncie y verificar si han sido o no cumplidas por sus destinatarios en los términos en que han sido dictadas. Las sentencias estimatorias emitidas por este tribunal en ocasiones no se limitan a declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto que aplica directamente la Constitución, sino que además pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a los órganos constitucionales, que varían en su forma de cumplimiento dependiendo del tipo de pronunciamiento de que se trate, lo cual impone el deber

de adopción de las medidas pertinentes para la eficacia de las resoluciones pronunciadas; pero también debe señalarse que esto no es automático, puesto que dependerá del tipo de ley que se haya declarado en su momento inconstitucional y de la materia regulada, así como de los ámbitos que se regulan —por contenido— con respecto a la nueva ley. Conocer por vía de ejecución de la sentencia dictada supondría un escenario patente y categórico de incumplimiento y violación de lo resuelto en relación con los aspectos de inconstitucionalidad enjuiciados.

B. Como se ha señalado en el considerando I de esta resolución, en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, que declaró inconstitucional los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, esta sala ordenó a la Asamblea Legislativa que realizara en un plazo razonable las adecuaciones normativas pertinentes con respecto a: (i) regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al GIH, ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña, en relación al esclarecimiento de la verdad, las investigaciones, el enjuiciamiento y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y (iii) considerar las medidas de reparación integral a las víctimas que fueren necesarias para garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de dicha sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este tribunal.

A fin de supervisar el cumplimiento de la referida sentencia, esta sala ha practicado audiencias públicas y, además, ha emitido resoluciones de seguimiento. En la audiencia pública realizada el 19 de julio de 2017 se instó a la Asamblea Legislativa para que emitiera una Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado que incorporara los siguientes contenidos mínimos: (i) que la Fuerza Armada diera apertura y entrega de archivos que documentaran la información relativa al conflicto armado; (ii) el registro de víctimas o de casos; (iii) la creación de un fondo de reparación de víctimas; (iv) identificar las fuentes de financiamiento; y (v) que se incluyera en los planes de estudio los acontecimientos acaecidos en el conflicto armado, como medida para salvaguardar la memoria histórica.

Mediante resolución de 13 de julio de 2018 este tribunal decidió tener por no cumplida dicha sentencia, porque, a dos años de haberse pronunciado, la Asamblea Legislativa no había promulgado una nueva ley que tuviera en cuenta sus derechos y todas aquellas medidas que se relacionaran con la conservación y fomento de la memoria histórica. Por ello, dicho órgano de Estado deberá emitir dicha normativa a más tardar el día 13 de julio de 2019, según los parámetros establecidos en la sentencia emitida en este proceso.

Además, en síntesis, en el considerando III de dicha resolución de seguimiento esta sala afirmó que carece de competencia para configurar de forma detallada todos aquellos tópicos e instituciones que debe contener una ley de naturaleza transicional. Pero que sí tiene competencia para establecer en términos generales los temas que deben ser considerados por las diversas instancias públicas que se relacionan con la superación del conflicto armado, mediante el reconocimiento y reparación a las víctimas, así como el desarrollo de una cultura de paz y reconciliación que permita la no repetición de estos crímenes.

El desarrollo de una justicia transicional o de una justicia adecuada a la transición (según la citada sentencia) debe comprender medidas que inicien desde la visibilización y reconocimiento de las víctimas del conflicto armado hasta llegar a una verdadera reconciliación nacional, lo cual comprende la aplicación del Derecho Penal a hechos que no pueden ser amnistiados según la Constitución, el Derecho Internacional Penal, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario; políticas públicas encaminadas a preservar la memoria histórica, tales como peticiones públicas de perdón, monumentos conmemorativos (denominados “mecanismos memoriales”) y las medidas de reparación y asistencia a las víctimas. Dentro de los requisitos mínimos que deben regir el marco normativo de discusión, elaboración, promulgación, sanción y ejecución de una justicia transicional de acuerdo con la Constitución se encuentran los siguientes: (i) el derecho a conocer la verdad de lo acontecido en el conflicto armado; (ii) la aplicación de la justicia penal en la persecución y enjuiciamiento de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; (iii) garantizar a las víctimas del conflicto armado y sus familiares el acceso a la justicia; y (iv) la puesta en marcha de programas integrales de reparación a las víctimas del conflicto armado.

Asimismo, en el considerando IV el tribunal estimó necesario hacer las siguientes puntualizaciones para la correcta elaboración de dicha normativa:

a. Según estándares internacionales, el derecho a la reparación tiene una doble dimensión: una sustantiva, que consiste en la obligación de reparar el daño; y otra procesal, relativa al procedimiento para hacer efectivo tal derecho. De modo que los institutos que se elaboren cuenten con mecanismos que permitan ejercitar dicho derecho.

b. Su elaboración y discusión dentro de la Asamblea Legislativa debe contar con la participación de aquellos a quienes se destinan, lo que incluye a las propias víctimas y a las entidades que las representan.

c. Las medidas pecuniarias de carácter reparatoria pueden asumir diversas forma como indemnizaciones económicas, pensiones mensuales, prestación de servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos y otros de diversa índole —como la dotación de lotes, terrenos o viviendas a las víctimas—. Un énfasis particular merece la asistencia médica, debido a la superación de los traumas derivados de los hechos de la violencia individual y colectiva acaecida durante el conflicto armado.

d. El derecho a la reparación no se agota con las indemnizaciones puramente pecuniarias, ya que estas son solo una dimensión de una política integral de justicia transicional. Se trata sencillamente de uno de los tópicos de su contenido general que también debe comprender medidas de reparación simbólica.

e. Las medidas de reparación simbólica son medidas con alta proyección colectiva, porque son portadoras de significado. De ahí que no se trata de recordar el dolor de las víctimas o darle sentido a su sufrimiento, sino de reconocerlas como titulares de derechos fundamentales y que, por ello, merecen respeto.

f. Las reparaciones deben ser apropiadas, de modo que deben tener presente el daño, el impacto causado a la víctima y a la sociedad en general. De ahí que un país con dificultades económicas como El Salvador requiera de una administración efectiva de los recursos para su optimización, es decir, una administración racional que garantice el desarrollo efectivo de los diversos componentes del programa de reparación que debe prever objetivos a corto, mediano y largo plazo. Por tanto, es procedente que la referida ley determine que una partida del presupuesto general de la nación será destinada al ámbito de la reparación material y simbólica de las víctimas del conflicto armado y de la sociedad en general. De igual forma, puede considerarse para su gestión, la creación de un organismo que garantice la correcta y transparente administración de dichos fondos.

Como puede observarse, el pleno cumplimiento de la sentencia emitida por esta sala en el proceso inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 no se limita a la simple promulgación de una ley formal en el lapso de tiempo establecido (a más tardar el día 13 de julio de 2019), sino que esta normativa debe cumplir, en el procedimiento de formación y en su contenido, con los estándares mínimos que han sido señalados por este tribunal.

En consecuencia, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para ejecutar lo juzgado en materia constitucional (art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn) y verificar si los destinatarios han cumplido con los mandatos emitidos en la referida sentencia, si la Asamblea Legislativa emitiera finalmente la "Ley Especial

de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” y fuera sancionada por el Presidente de la República, este tribunal deberá verificar si ha cumplido o no con los criterios que se fijaron en la sentencia, así como en las audiencias orales y resoluciones de seguimiento.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden, y en el marco del seguimiento a la sentencia pronunciada en este proceso, obligación que a esta sala le impone el artículo 172 inciso 1° frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Rinda* informe la Asamblea Legislativa en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual exponga el estado actual en que se encuentra el proceso de promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado que dará cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso. A fin de que este tribunal cuente con mayores elementos para pronunciarse sobre la solicitud efectuada por los demandantes José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez y Jorge Amaya Hernández.
2. *Rindan* informe, en el plazo de cinco días hábiles, los titulares del Órgano Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional y Fiscalía General de la República sobre las decisiones y acciones emprendidas desde el 13 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2016 en este proceso.
3. *Comuníquese* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la presente resolución y agréguese: (i) certificación íntegra de las actas redactadas en la audiencia de cumplimiento de sentencia celebrada el día 19 de julio de 2017 en el presente proceso, suscritas por la secretaria de este tribunal, y una copia de la grabación en audio y video; (ii) certificación íntegra de las actas redactadas en la audiencia de cumplimiento de sentencia desarrollada los días 20, 22 y 25 de junio de 2018, suscritas por la secretaria de este tribunal, y una copia de la grabación en audio y video; y (iii) certificación de la resolución emitida el 13 de julio de 2018 en el presente proceso.
4. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

Sentencias definitivas

37-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso ha sido iniciado por los ciudadanos Genaro Isaac Ramírez Barrera, José Arturo Barrera Rivas, Juan Pablo Álvarez, Martín Baudilio Mejía, Roberto Orlando Pérez Soriano y Wilfredo Guevara Melgar, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 5 n° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 23, 25, 27, 42, 43, 44, 45, 48, 49 y 57; 11 n° 10 y 12; 74; 75 n° 1 letra g y n° 2 letras a, b, y g, e incs. 2° y final; 77 inc. final; 79 inc. final; y 156 inc. final, todos del Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT), contenido en el Decreto Ejecutivo n° 35, de 14 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 32, tomo 354, de 15 de febrero de 2002; *reformado* mediante Decreto Ejecutivo n° 84, de 1 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 405, de 1 de diciembre de 2014, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 3 inc. 1°, 86 inc. 1°, 120, 131 ord. 5° y 246 inc. 1° Cn.

Han intervenido en el proceso los demandantes, el presidente de la república, la Asamblea Legislativa, el fiscal general de la república y, en calidad de tercero, el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Los demandantes impugnaron los arts. 5 n° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 23, 25, 27, 42, 43, 44, 45, 48, 49 y 57; 11 n° 10 y 12; 74; 75 n° 1 letra g y n° 2 letras a, b, y g, e incs. 2° y final; 77 inc. final; 79 inc. final; y 156 inc. final RGTT, porque aparentemente esos habían sido el fundamento normativo del acto contra el cual dirigieron la pretensión. Sin embargo, por auto de 12 de agosto de 2015, emitido en este proceso, la demanda se declaró inadmisibile en relación con el art. 5 n° 3 y 27; art. 11 n° 10 y 12; y 74 y 75 n° 1 letra g, y n° 2 letras a, b y g, e incs. 2° y final RGTT, porque no se indicó los artículos de la Constitución que habrían sido vulnerados por tales preceptos. Además, se declaró improcedente en torno al art. 5 n° 2, 8, 25 y 57, y art. 156 inc. final RGTT, por la violación del art. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 246 inc. 1° Cn., ya que estos preceptos constitucionales no regulan una reserva de ley; sobre el art. 5 n° 4 y 5, art. 77 inc. final y art. 79 inc. final RGTT, por la transgresión al art. 1 inc. 1° Cn., debido a que no se aportó argumentos para el fundamento material de la pretensión; con respecto al

art. 5 n° 1, 23, 42, 43, 44, 48 y 49 RGTT, por vulneración a los arts. 86 inc. 1° y 131 ord. 5° Cn., puesto que estas disposiciones constitucionales no establecen una reserva de ley en materia de prestación de servicio público de transporte de pasajeros; y el art. 5 n° 4 y 5; art. 77 inc. final; y art. 79 inc. final RGTT, por la violación al art. 3 inc. 1° Cn., pues se propuso un término de comparación inidóneo.

En consecuencia, la demanda se admitió para enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 5 n° 2, 8, 25 y 57, y art. 156 inc. final RGTT. Durante el desarrollo del proceso, el presidente de la República sostuvo en su informe que la cobertura legal de los preceptos reglamentarios con respecto a los que la demanda se admitió eran los arts. 41 y 43 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV), de modo que el control se extendió también a estos últimos, así como a las decisiones que ordenaron o habilitaron la segregación de carriles y la instalación de terminales o estaciones, ambas, en una vía pública, sin que se haya verificado una concesión legislativa; y particularmente al préstamo n° 2572/0C-ES (celebrado entre El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de \$45 000 000, para cooperar en la ejecución de un programa de transporte del área metropolitana de San Salvador; préstamo aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo n° 992, de 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 394, de 27 de enero de 2012) y a la resolución de las nueve horas del 16 de abril de 2015, emitida por director general de tránsito. El parámetro con base en el cual se llevaría a cabo el control constitucional de todas estas normas jurídicas y actos normativos es el art. 120 Cn., que exige autorización legislativa a las concesiones que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público.

De ahí que el texto de las normas jurídicas y actos normativos que integrarán el objeto de control es el siguiente:

Reglamento General de Transporte Terrestre.

"Art. 5.- Las definiciones de los términos contenidos en el presente Reglamento, serán las siguientes:

2. ANDÉN: Plataforma elevada de cemento, hormigón o en algunos casos de madera, que permite el fácil acceso a un medio de transporte masivo terrestre. Los andenes son las áreas por donde la gente circula para acceder a las unidades.

[...]

8. CARRILES SEGREGADOS EXCLUSIVOS VIO PREFERENCIALES: Carriles acondicionados especialmente para soportar el paso exclusivo de los buses articulados y padrones, los cuales se encuentran separados físicamente de los carriles para el tráfico mixto, disponibles para circulación del resto de vehículos

particulares. La exclusividad o preferencia del uso de dichos carriles será establecida por la Autoridad competente, de acuerdo a la ley.

[...]

25. ESTACIÓN DE TRASBORDO: Punto donde convergen diferentes tipologías de ruta (troncal, pretroncal, alimentadora e interdepartamental) dentro de un sistema integrado de transporte.

[...]

57. TERMINAL DE INTEGRACIÓN: Es un componente de los sistemas integrados de transporte, que consiste en una o varias edificaciones que contienen las instalaciones para embarque y desembarque de pasajeros, ya sea para terminar o iniciar el trayecto en este punto o bien como punto de conexión con otras tipologías de ruta (troncal, pretroncal, alimentadora)".

"Art. 156 [inc. final]. En el caso de las terminales y cualquier otra infraestructura que funcione dentro de un Sistema Integrado de Transporte que sean propiedad del Estado, la Dirección General la autorizará con la sola presentación de los requisitos establecidos en el artículo 161 de este Reglamento y los estudios técnicos de factibilidad que la Dirección General realice. En el caso anterior, la Dirección General autorizará y regulará la publicidad en dichas infraestructuras, a través de la respectiva autorización".

Ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

"Art.- 41.-

[...]

Podrán establecerse vías o carriles para uso exclusivo de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte".

"Art. 43.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regulará y controlará las terminales, metas, paradas y puntos de retorno del transporte colectivo y de carga, coordinando, en lo que compete y en base al respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin interferir en su competencia municipal referente a los impuestos y tasas para dicho servicio de transporte".

Decreto Legislativo n° 992, de 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 394, de 27 de enero de 2012, que contiene el **Préstamo n° 2572/0C-ES**, celebrado entre El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de \$45 000 000, para cooperar en

la ejecución de un programa de transporte del área metropolitana de San Salvador.

Resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

“Con fundamento en los considerandos anteriores, el suscrito Director General de Tránsito, en uso de las facultades legales RESUELVE: Declárase [] el carril segregado[,] de aproximadamente seis punto cuatro [k]ilómetros (6.4 km) que inicia en el Bulevar del Ejército Nacional, a la altura de la [a]venida Rosario Sur del [m]unicipio de Soyapango, continuando por la [a]venida Peralta, luego cruza por [a]venida Independencia hasta la alameda Juan Pablo II, concluyendo a la altura de la intersección con la Treinta y Tres Avenida Norte del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, de uso exclusivo de las unidades de transporte colectivo público de pasajeros pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador, sean estos autobuses padrones y articulados, a partir de las cero horas del día ocho de mayo de dos mil quince”.

II. Argumentos de los intervinientes y actuaciones en el proceso.

1. El síntesis, para los demandantes el art. 5 n° 2, 8, 25 y 57 y el art. 156 inc. final RGTT (únicas disposiciones jurídicas en relación con las cuales se admitió la demanda, según auto de 12 de agosto de 2015) contravienen el art. 120 Cn., porque permiten el otorgamiento de la explotación de infraestructura estatal sin la correspondiente concesión.

Alegan que los apartados del art. 5 establecen y definen elementos de la infraestructura del SITRAMSS: los andenes, los carriles segregados exclusivos y/o preferenciales, las estaciones de trasbordo y las terminales de integración; mientras que el inciso final del art. 156 autoriza la explotación de las terminales. Para ellos, estos preceptos vulnerarían el principio de reserva de ley, pues atribuyen competencias no previstas en la LTTTSV, al permitir la explotación de infraestructura estatal por parte de un tercero sin la correspondiente concesión legislativa (art. 120 Cn.). Y dado que el gobierno de El Salvador es quien ha financiado la infraestructura que se utiliza para el funcionamiento del SITRAMSS, se trata de una obra material de uso público, por lo que su explotación debe ser autorizada por la Asamblea Legislativa mediante una concesión (art. 120 Cn.), de la cual carece SIPAGO S. A. de C.V., que es quien explota las líneas, rutas e infraestructura estatal, sin haber realizado inversión alguna.

También, solicitaron que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del uso exclusivo de la infraestructura pública del SITRAMSS por parte de los buses articulados y padrones de dicho sistema.

2. El ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano (“el ministro”) presentó un escrito en el cual, en lo medular, solicitó intervenir en carácter de tercero, ya que es el funcionario que tiene entre sus atribuciones la de aplicar la normativa impugnada. Además, pidió que se declarara improcedente la medida cautelar solicitada, por la afectación que ello causaría al interés público.

3. A. En el auto de admisión de 12 de agosto de 2015, pronunciado en este proceso, esta sala advirtió que los actores pidieron la inconstitucionalidad del art. 5 n° 3 y 27; art. 11 no 10 y 12; y art. 74 y 75 n° 1 letra g, y n° 2 letras a, b y g, e incs. 2° y final RGTT, pero no identificaron ninguna disposición constitucional que pudiera haber sido vulnerada o infringida por tales preceptos, por lo que se concluyó que no se configuró un contraste normativo y la demanda se declaró improcedente en relación con dichas disposiciones.

Además, sobre la supuesta violación que el art. 5 n° 2, 8, 25 y 57, y el art. 156 inc. final RGTT producían al principio de reserva de ley —debido al otorgamiento de la explotación de infraestructura estatal sin la correspondiente licitación ni concesión—, se señaló que los demandantes ofrecieron los arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 246 Cn., en relación con el art. 120 Cn., como parámetro de control. Sin embargo, se acotó que solo la última disposición alude a una zona de competencia legislativa concreta, congruente con la pretensión que se planteó. Por tanto, *la demanda se admitió para enjuiciar la constitucionalidad de las referidas disposiciones reglamentarias a partir del art. 120 Cn.* y se declaró la improcedencia en torno a los arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 246 inc. 1° Cn.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 5 n° 1, 23, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 RGTT por la aparente contradicción con el principio de reserva de ley —debido a la atribución de competencias relacionadas con el SITRAMSS, no previstas en la LTTTSV—, los peticionarios propusieron los arts. 86 inc. 1° y 131 ord. 5° Cn. como parámetro de control, pero este tribunal concluyó que tampoco regulaban una zona de reserva de ley en favor de la Asamblea Legislativa, de manera que se no configuró un contraste normativo apto para su análisis constitucional. En consecuencia, la demanda declaró improcedente en este punto.

Por último, se observó que sobre la inconstitucionalidad del art. 5 n° 4 y 5; art. 77 inc. final; y art. 79 inc. final RGTT, por la transgresión a la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1° Cn.) y al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), respectivamente, no se argumentó un contraste normativo ni se indicaron los elementos necesarios para practicar el test de igualdad. Por ello, la demanda, igualmente, se declaró improcedente.

B. Sobre la medida cautelar solicitada, en el mismo auto se consideró que no se había configurado el presupuesto de peligro por la demora en el proceso

de inconstitucionalidad, dado que de la expectativa de vigencia indefinida de los preceptos impugnados no se revelaba la posibilidad de que los efectos de una eventual sentencia estimatoria se vieran frustrados ni de que se produjesen daños irreparables por la continuidad del servicio.

C. En el citado auto se determinó que la petición del ministro sería resuelta cuando el objeto del proceso quedara debidamente fijado, agotadas las etapas procesales relativas a las intervenciones de la autoridad emisora de las disposiciones impugnadas y del fiscal general de la república.

4. El presidente de la república afirmó que en el art. 5 n° 2, 8, 25 y 57 RGTT se definen elementos asociados al sistema integrado de transporte público, tales como el andén, los carriles segregados exclusivos y/o preferenciales, la estación de transbordo y la terminal de integración. Se trata, en sus palabras, de "[...] términos técnicos o proposiciones que exponen con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de las cosas materiales indicadas que surgen de la necesidad de establecer el significado de palabras técnicas utilizadas. Pero, para él, no se trataría de normas que establezcan actuaciones para la administración ni para los particulares.

Agregó que el art. 156 inc. final RGTT se refiere a las condiciones para la autorización de terminales y cualquier otra infraestructura que funcione dentro de un sistema integrado de transporte de propiedad estatal por parte de la DGTT, incluyendo la autorización y regulación de la publicidad de dichas infraestructuras. Sostuvo que tal precepto establece las condiciones que permiten a un sujeto, público o privado, el ejercicio de una actividad, previa comprobación de que no afectará el interés general. Tal disposición sería un desarrollo del art. 43 LITTSV, que habilita expresamente al viceministro de transporte a través de la DGTT para regular y controlar terminales de servicio colectivo, inclusive si su propietario y administrador es el mismo Estado. Ello supondría una diferencia con lo regulado por el art. 120 Cn., que establece que las concesiones para la explotación de las obras materiales de uso público deberán ser conocidas específicamente por la Asamblea Legislativa, lo que estaría ratificado por el art. 131 ord. 30° Cn. En consecuencia, para el presidente de la república, lo argumentado por los actores no pone de manifiesto una contradicción entre el art. 156 inc. final RGTT y el art. 120 Cn. y, por ello, pidió que se emita una decisión de sobreseimiento.

Asimismo, expuso que, con base en el principio de eventualidad procesal, si la sala analizaba la falta de concesión legislativa para la construcción de la infraestructura del SITRAMSS al servicio de un tercero, así como para otorgar el uso y la explotación de terminales y de cualquier otra infraestructura estatal que funcione dentro de tal sistema, debía considerarse lo resuelto en las sentencias pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad 28-2008,

21-2009, 50-2010 y 65-2012, que se refieren a los tipos de bienes del Estado, su uso común y privativo, el régimen constitucional de explotación de los bienes de uso público y las concesiones para su uso especial. Luego, sostuvo que con el SITRAMSS se ha iniciado la implementación de un sistema de transporte jerarquizado, compuesto por unidades alimentadoras, pretroncales y troncales que se complementan entre sí, cuya finalidad es superar los problemas del transporte público de pasajeros, lograr la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura de transporte urbano y contribuir en la mejora de la calidad de vida de la población del área de intervención, mediante un sistema de transporte público integrado y eficiente, para la movilización ordenada, segura, rápida y masiva de la población.

También aseveró que los andenes, carriles segregados exclusivos, estaciones de transbordo y terminales de integración comprendidos en la infraestructura del sistema son bienes de dominio público sujetos al uso común, debido a que están destinados al disfrute de toda la población y son utilizables por sus componentes sin discriminación. Las obras existentes son reguladas y administradas por el Viceministerio de Transporte (VMT), por ser propiedad del Estado salvadoreño en el ramo de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. Aclaró que esa infraestructura es de todos, pero se utiliza según el rol que desempeña en el sistema integrado de transporte, sin que el Estado establezca un cobro especial o particular por su uso.

Añadió que no se ha otorgado ni se otorgará a ningún particular una habilitación para que, por su cuenta y en sustitución del Estado, pueda explotar los andenes, los carriles segregados exclusivos y/o preferenciales, las estaciones, las paradas y la terminal de integración con que funcionará el mencionado sistema, porque tales bienes son de dominio público y deben ser utilizados de la manera antes indicada, por todos los administrados que lo deseen, bajo el control directo del Estado por medio de la secretaría competente.

5. El fiscal general de la república expuso que el régimen constitucional concesionario está regulado en los arts. 103, 110 y 120 Cn. De cada uno de esos preceptos se infieren las características fundamentales de las concesiones, que las distinguen de otras formas de actuación de la administración pública. Así, a su criterio, el art. 120 Cn. se refiere a la concesión de obras públicas relacionadas con los arts. 228 inc. 2º y 234 Cn. cuando hay fondos públicos comprometidos, de modo que la intervención de la Asamblea Legislativa es fundamental. Luego, tras definir qué es una concesión, aseveró que para explotar privadamente los bienes de dominio público o para prestar servicios públicos, es necesaria una concesión legislativa.

De igual manera, expresó que, en lo que al servicio de transporte corresponde, se aplican el art. 110 inc. 3º Cn. y la LTTTSV. Para dicho

funcionario, el Estado puede prestar tal servicio mediante entes privados, pero debe reservarse la competencia de regular, vigilar y aprobar las tarifas. Dicha actividad es llevada a cabo mediante el VMT, quien otorga la concesión para el transporte de pasajeros (art. 4. LTTTSV) por delegación de la Asamblea Legislativa. Afirmó que así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en las decisiones emitidas en los procesos de amparo 571-2002 y 1052-2000.

Concluyó con que el art. 156 inc. final del RGTT contraviene el art. 120 Cn., ya que la explotación de obras materiales de uso público financiadas con fondos estatales debe ser otorgada mediante una concesión legislativa. Y ello no habría ocurrido en el presente caso.

6. Los ciudadanos Genaro Isaac Ramírez Barrera, José Arturo Barrera Rivas y Juan Pablo Alvarez reiteraron la solicitud de decretar las medidas cautelares solicitadas en su demanda.

7. A. Por auto de 27 de enero de 2017, emitido en este proceso, se advirtió que el presidente de la república en su informe había citado los arts. 41 y 43 LTTTSV como cobertura legal del objeto de control. También había alegado que el art. 5 RGTT no establece reglas para la administración ni para los particulares. De tal manera, este tribunal indicó que la autoridad demandada había señalado que los actos en los que se fundamentaban los motivos de inconstitucionalidad planteados dependían de ambas disposiciones legales, no del art. 5 RGTT. Ante ello, se citó jurisprudencia en la que se había determinado que, cuando se plantea una vulneración constitucional atribuida a un precepto reglamentario y la autoridad emisora del reglamento alega en su defensa la habilitación de una normativa que no fue producida por ella misma como ocurre en este caso con los arts. 41 y 43 LTTTSV, esta sala quedaba habilitada para pronunciarse sobre la constitucionalidad de ambas fuentes normativas.

Entonces, se señaló que para emitir un adecuado pronunciamiento sobre la supuesta violación planteada, era indispensable también enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 41 y 43 LTTTSV. Pero, a partir de lo afirmado por él, se concluyó que además era necesario analizar todas aquellas normas jurídicas o actos normativos que le hayan servido a dicha autoridad como fundamento para dictar los actos por los cuales se ha establecido la segregación de carriles y la instalación de terminales o estaciones, ambas en una vía pública, sin que se haya verificado una concesión legislativa, aunque estos no hayan formado parte del objeto de decisión delimitado en el auto inicial. Por esta última razón, se solicitó informe a la Asamblea Legislativa sobre los arts. 41 y 43 LTTTSV y se le previno al presidente de la república que señalara con claridad los preceptos legales y los actos concretos con base en los cuales: (i) se hizo la segregación de carriles de una vía pública para el uso especial del SITRAMSS; (ii) se designó a un particular para la construcción de las obras necesarias para

el funcionamiento de dichos carriles especiales y para su uso preferente; (iii) se estipuló la construcción de las terminales requeridas por el SITRAMSS en una vía pública; (iv) se designó a un particular para la construcción de tales terminales; y (v) se autorizó a un particular el uso preferente de tales terminales. De igual forma, se le pidió que informara sobre la existencia de actos, si los hubiera, en los que se haya decidido la implementación futura de algún supuesto análogo a los anteriores.

B. Sobre las medidas cautelares nuevamente solicitadas por los precitados ciudadanos, en el mismo auto de 27 de enero de 2017 se concluyó que con los argumentos aportados no se lograba configurar el presupuesto de peligro en la demora con la tramitación del proceso. Por tanto, se declaró sin lugar lo solicitado.

8. Por su parte, la Asamblea Legislativa expuso qué entendía por concesiones, las ventajas de estas, sus requisitos esenciales, sus fines, los sujetos intervinientes, la forma en que se desarrollan, el derecho que les rige y su distinción con otras figuras administrativas. Luego, aludió a lo resuelto por esta sala en el precitado auto y transcribió el texto de los arts. 41 y 43 LTTTSV, con respecto a los cuales afirmó únicamente que son constitucionales, porque en su elaboración se cumplió el proceso de formación de la ley y porque no han sido declarados inconstitucionales. Concluyó diciendo que regulan las potestades que el VMT y la DGIT, relativas a su competencia para optimizar el servicio público de transporte.

9. A. Sobre lo resuelto en el reseñado auto de 27 de enero de 2017, emitido en este proceso, el presidente de la república presentó escrito el 14 de febrero de 2017 en el que planteó la recusación de sus suscriptores, porque decidieron extender el control de constitucionalidad más allá de las disposiciones en relación con las cuales la demanda se admitió. Al respecto, consideró que los magistrados recusados vulneraron los principios de independencia e imparcialidad por “la inobservancia del principio dispositivo”, ya que el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad solo puede ser introducida por las partes, de modo que no cabe una excepción o flexibilización del principio de congruencia. Asimismo, argumentó que esta sala, al resumir su informe justificativo, lo hizo sin indicar el contexto de algunas aseveraciones y suprimió expresiones esenciales contenidas en él, como el alegato relativo a que la validez de las disposiciones reglamentarias cuestionadas estuviera subordinada a la existencia de una habilitación legal.

B. También, solicitó la nulidad de dicho auto, por haberse emitido con vicios insubsanables. Para justificarlo, dijo que mediante la ampliación del objeto de control, este tribunal configuró de oficio la pretensión; además, que se desnaturalizó la figura de las diligencias para mejor proveer; que lo resuelto

carece de fundamento jurisprudencial; que los principios de independencia, imparcialidad y preclusión fueron vulnerados. Por último, reiteró su petición de sobreseimiento o de que se emita una sentencia desestimatoria.

10. El ministro, el 13 de marzo de 2017, presentó un segundo escrito, en el que se pronunció sobre los puntos requeridos al presidente de la república.

A. Sostuvo que los carriles de la vía pública para uso especial del SITRAMSS no fueron segregados, porque se permite la circulación cotidiana de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que reúnan los requisitos previstos en el BRT (*Bus Rapici Transit*). Y, además, porque se autoriza la circulación de vehículos particulares que estén atendiendo una emergencia; ambulancias de hospitales públicos y privados, cuerpos de socorro y otros; vehículos del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, de la Policía Nacional Civil, de la Fuerza Armada, de la Dirección General de Protección Civil; y de los diferentes cuerpos de Agentes Metropolitanos; asimismo, el resto de vehículos podrán utilizarlo en horario de 09:30 p.m. a 04:30 a.m.

B. Seguidamente, se refirió a los actos normativos que respaldan la segregación. Y al respecto, mencionó el préstamo n° 2572/0C-ES celebrado entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la cantidad de \$45 000 000, para cooperar en la ejecución de un programa de transporte del área metropolitana de San Salvador, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo n° 992, de 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 394, de 27 de enero de 2012; en el anexo del citado préstamo se determinó la priorización del desplazamiento de las unidades del sistema integrado de transporte por medio de un sistema de carriles exclusivos y segregados. Añadió que se busca reorganizar el transporte público, según lo regulado en el art. 41 LTTTSV. *Señaló que el acto concreto concernido es la resolución del director general de tránsito de las nueve horas del 16 de abril de 2015, emitida con base en estudios técnicos de la Unidad de Ingeniería de Tránsito, ambos del VMT.*

C. De igual manera, afirmó que el uso del carril segregado no fue autorizado a favor de un único particular, sino que se destinó para el uso de los vehículos aludidos en el apartado A de este número, por lo que, al no haber una designación particular, no existe disposición legal o acto a los que deba hacer referencia. Añadió que el carril segregado sigue siendo propiedad del Estado y solo se ha regulado su utilización, con base en el art. 41 LTTTSV. Aquí acotó que la ley faculta al VMT para regular el uso del carril segregado para determinado tipo de vehículos, lo cual es compatible con el interés público, porque permite que el Estado defina y garantice las condiciones bajo las cuales un particular deberá prestar el servicio de transporte público.

D. Sobre la designación de un particular para la construcción de las

obras necesarias para el funcionamiento de los carriles especiales, dijo que el ministerio que preside desarrolló varios procesos de licitación, de acuerdo con la normativa legal de adquisiciones establecida por el BID, como ente financiador del proyecto. Aclaró que solo existe un carril segregado y que los preceptos legales que sirvieron de base para la segregación fueron las políticas de adquisiciones del BID, según el contrato de préstamo n° 2572/0C-ES; también citó Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en “lo no previsto en las referidas políticas”. Y como actos concretos relacionados, se refirió al contrato n° 24/2013 (Licitación Pública Internacional n° LPINT-06/2012), en cuanto al tramo 1, y al contrato n° 97/2013 (Licitación Pública Internacional n° LPINT-01/2013), en cuanto al tramo II.

E. Sobre la construcción de terminales del SITRAMSS en una vía pública, alegó que no se ha construido ninguna. Solo se han construido paradas de mayor tamaño por el volumen de personas que viajan en una sola unidad. Agregó que el fundamento legal para construir las “paradas” fueron los arts. 43 LTTTSV y 156 RGTT.

F Con respecto a la designación de un particular para construir terminales, insistió en que tal edificación no está en una vía pública, y para su construcción se hizo el proceso licitatorio respectivo. Según lo dijo, lo que habría respaldado dicho proceso fueron el contrato de préstamo n° 2572/0C-ES y la LACAP. Aclaró que no existe un uso preferente de dicha terminal, ya que está en plena disposición del Estado. Su ingreso y uso es libre, gratuito e irrestricto para todos. También, las paradas o estaciones son de uso libre, gratuito y exclusivo de los ciudadanos.

G. En definitiva, concluyó diciendo que toda la infraestructura construida es de carácter público, por lo que el Estado es quien ejerce su control, regulación y disposición. Ningún particular está habilitado para cobrar por explotar el carril segregado, sacar algún provecho propio por su utilización ni disponer de las demás instalaciones construidas. El pago que hacen los usuarios es por el traslado de un punto a otro. Las concesiones para que el “operador del BRT” preste el servicio de transporte público fueron aprobadas en 2006 y 2007. El BRT exige autobuses de alta capacidad que circulen por carriles segregados para que transporten personas, paradas controladas por el Estado, un centro de control de operación y flota, y un sistema de pago previo.

H. En cuanto a la implementación futura de obras semejantes, mencionó la estación del SITRAMSS en Ilopango, que no estará en bienes de uso público; la estación central de Soyapango, con inversión privada y transferida después al Estado; la conexión de Plaza Soyapango Norte con la terminal de integración de Soyapango, que se desarrollará en una propiedad de Plaza Soyapango y una conexión en propiedad del Estado; la “parada móvil” en la plaza Salvador del

Mundo; y la estación Masferrer. También aludió al proyecto para la segunda fase del SITRAMSS, financiado por el BID, para poder prolongarlo hasta Santa Tecla. Los actos que habría fundamentado las decisiones de llevar a cabo dichas obras son el Estudio de Prefactibilidad del Sistema Integrado de Transporte de la 33 Ave. Norte hasta Santa Tecla y de la Terminal de Soyapango hasta Santa Lucía, las notas mediante las cuales se pidió la autorización de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la república para que el Ministerio de Hacienda inicie formalmente las gestiones con BID y el BEI.

11. Mediante resolución de 8 de mayo de 2017, esta sala resolvió llamar a cuatro magistrados suplentes para que conocieran de la recusación planteada; se admitió al ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano como tercero y se advirtió que ya había expuesto lo que consideró pertinente para el asunto en análisis, por lo que era innecesario concederle audiencia; y se estimó necesario reconsiderar la adopción de una medida cautelar, debido a que habían acaecido nuevas circunstancias que intensificaban la apariencia de buen derecho y revelaban el peligro en la demora de la tramitación del proceso; de ahí que se haya ordenado como medida cautelar la habilitación del uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS.

12. Por otra parte, se han presentado los siguientes escritos, que serán resueltos oportunamente:

A. Escrito firmado por los apoderados del presidente de la república, en el que solicitan la revocatoria del auto de 8 de mayo de 2017 y reiteran otras solicitudes sobre el objeto de control y la medida cautelar decretada.

B. *Escrito* del director general de tránsito del VMT, en el que solicita aclaración de la medida cautelar decretada.

C. Escrito del abogado Jaime Osbaldo Morán Hernández, presunto apoderado general judicial de las empresas SIPAGO SITRAMSS, en el que pide intervención como tercero y revocatoria del auto precitado. Alega que esta sala ya ha admitido la intervención de una persona en calidad de tercero, cuando, entre otros supuestos, tal persona pudiera ser afectada de forma individual y directa por la sentencia que se pronuncie.

D. Nota de la ministra de medio ambiente y recursos naturales, con la que presenta cierta información relacionada con el calentamiento global y otras condiciones ambientales.

E. Escrito firmado por los supuestos representantes legales de las empresas Unión de Empresas SIPAGO SITRAMSS S. A. de C. V., donde afirman que son terceros dentro del proceso y solicitan una reunión con el presidente de esta sala para exponerle aspectos derivados de la medida cautelar decretada.

F. Escrito presentado el 16 de julio de 2018, firmado por la secretaria general de la Fiscalía General de la República, quien solicitó certificación del presente

proceso, “donde se elimina la exclusividad del carril para la circulación del SITRAMSS”, con el fin de ser agregado a diligencias de investigación seguidas en el expediente con referencia 402- UADAJ-2017-SS.

G. Dos escritos firmados por el director general de tránsito del VMT. En el primero informó sobre algunas medidas tomadas por esa dirección en relación con la medida cautelar decretada y, en el segundo, consultó algunas medidas que la DGTT necesitaba implementar en relación con la medida cautelar.

H. Escrito presentado el 12 de septiembre de 2018, firmado por una agente fiscal perteneciente a la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, mediante el cual solicitó certificación del precitado auto para ser agregado a diligencias de investigación que se instruyen en esa unidad fiscal.

III. Identificación del problema jurídico que deberá ser resuelto en esta sentencia.

Como se dijo en el considerando I de esta sentencia, la demanda se admitió para enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 5 n° 2, 8, 25 y 57, y art. 156 inc. final. RGTT. Pero, a raíz de la intervención del presidente de la república, se sostuvo que el control de constitucionalidad debía incluir los arts. 41 y 43 LTTTSV, el contrato n° 2572/OC-ES y la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por director general de tránsito del Viceministerio de Transporte. Y el parámetro con base en el cual se llevaría a cabo el control de todas estas normas jurídicas y actos normativos es el art. 120 Cn., que exige autorización legislativa a las concesiones que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público.

El presidente de la república ha cuestionado que esta sala haya incorporado los arts. 41 y 43 LTTTSV, el contrato n° 2572/OC-ES y la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por director general de tránsito del Viceministerio de Transporte al objeto de control, ya que lo considera una infracción a los principios dispositivo y de congruencia.

En tanto interviniente, el cuestionamiento planteado por el presidente de la república merece un pronunciamiento. Esto presupone considerar si a la Sala de lo Constitucional solo le es posible controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas o actos normativos explícitamente impugnados en la demanda o si, por el contrario, está habilitada para extender el examen a la vista de los argumentos y de las particulares circunstancias acaecidas en este proceso constitucional— a los arts. 41 y 43 LTTTSV, al contrato n° 2572/OC-ES y a la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el director general de tránsito. Para ello, es preciso determinar la forma en que ha de entenderse y aplicarse el principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad y sopesar la intensidad de la exigencia de la apropiada configuración de la pretensión por parte del demandante en este caso particular.

El alegato del presidente de la república, relativo a que la configuración del fundamento jurídico y material de la pretensión de inconstitucionalidad tiene que establecerse a partir de los señalamientos de las partes en el proceso, es razonable. No obstante, dentro del concepto “partes” no solo se incluye a quien realiza la actividad que da origen al proceso (el demandante o la autoridad jurisdiccional que inaplica un precepto legal, según sea el caso), sino también a la autoridad emisora de la norma o acto objetado y al fiscal general de la república; es decir, a todos los intervinientes. A partir de los argumentos aportados por cualquiera de ellos, esta sala puede determinar si es razonable —de manera excepcional ejercer el control de constitucionalidad sobre normas jurídicas o actos normativos que, pese a no haber sido impugnados directamente en la demanda, sí sean relevantes para la resolución del caso, como sucede en los supuestos de la inconstitucionalidad por conexión. En tales supuestos, hay que tener presente de igual manera la naturaleza objetiva del proceso de inconstitucionalidad y el carácter público de lo que ahí se discute para enjuiciar normas jurídicas o actos normativos diferentes a los que el actor cuestiona en su demanda.

Esta posibilidad de extender o ampliar el control de constitucionalidad en los términos indicados (que en ningún caso puede ser arbitraria o antojadiza) puede llevarse a cabo durante la tramitación del proceso e incluso en el momento de sentenciarlo. Un ejemplo de uno de los supuestos enunciados ocurrió en la tramitación del proceso de inconstitucionalidad 127-2007, en el cual, por lo señalado por la autoridad emisora de la disposición impugnada, quien, aunque no solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de otras disposiciones, mostró a esta sala la conexión existente entre el precepto cuestionado —que pertenecía al Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados y otro cuya inconstitucionalidad no había sido solicitada —que era parte del Código de Salud—. *La conexión consistió en que ese otro precepto supuestamente daba cobertura normativa al impugnado.* En tal caso, tras identificar la vinculación entre ambos preceptos normativos, se extendió el objeto de control para incluir en el análisis a ese nuevo precepto normativo, dado el argumento aducido por esa autoridad. Y ello se hizo pese a que el órgano emisor de la disposición impugnada no adujo que ese otro precepto era inconstitucional, sino que solo afirmó que le servía de cobertura legal a la norma reglamentaria impugnada.

Una muestra de otro supuesto de la extensión del objeto de control en el momento de la sentencia, a raíz de lo alegado por un interviniente, tuvo lugar en el proceso de inconstitucionalidad 19-2012. Acá el fiscal general de la república se refirió a un acto que no había sido impugnado por el demandante, pero que guardaba una íntima relación con el objeto de control propuesto en

la demanda: el acto legislativo mediante el cual se trasladó a un magistrado de esta sala a otra sala de la Corte Suprema de Justicia. En tal caso, este tribunal también se pronunció sobre ese nuevo asunto propuesto, aunque no había sido alegado por el peticionario. Y uno de los argumentos aducidos en la resolución fue que “[...] existe cierta discrecionalidad [no arbitrariedad, pues entre ambas hay diferencias relevantes] en el actor a la hora de plantear las interpretaciones del objeto de control; sin embargo, ello no debe entenderse como la plena pasividad o renuncia de esta [s]ala ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales; ya que la congruencia, en los procesos constitucionales, presenta perfiles más amplios que en los procesos comunes” (sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012).

Ahora, esos supuestos no son los únicos en los que la Sala de lo Constitucional está habilitada para ampliar el objeto de control propuesto en la demanda. También están los casos de “inconstitucionalidad por conexión”. En aplicación de esta figura, incluso al momento de emitir la sentencia y sin que haya argumentos aportados por algún interviniente, es posible que el tribunal advierta la existencia de una relación o conexión entre el objeto de control y alguna otra norma jurídica o acto normativo. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, estos últimos pierden su aptitud aplicativa, porque su validez depende de la disposición que es invalidada o porque replican el mismo vicio de inconstitucionalidad que contiene el objeto de control. En todos esos supuestos ha sido procedente la ampliación el objeto de control sobre normas o actos que no fueron sometidos al debate constitucional en la demanda (al respecto, véanse las sentencias de 6 de septiembre de 2001, de 1 de abril de 2004 y 18 de mayo de 2015, inconstitucionalidades 27-99, 52-2003 y 50-2010, respectivamente).

Así, en la inconstitucionalidad 52-2003, por ejemplo, se habían impugnado algunos artículos de la Ley Antimaras, y al momento de dictar sentencia, el tribunal, también declaró *la inconstitucionalidad derivada o por conexión* de los artículos 2 incisos 1º, 2º y 4º, 4 incisos 1º al 7º, 5, 6 incisos 3º al 5º, 7, 8 inc. 1º, 10 al 15, 16 inc. 2º, 17, 20, 21, 24, 26 al 28 29 inc. 3º y 31 al 49 de la precitada ley, aunque su inconstitucionalidad no había sido planteada por la parte actora, ni durante la tramitación del proceso se había adelantado la posibilidad de someterlos a análisis constitucional. De igual modo, en la inconstitucionalidad 50-2010, la parte actora impugnó el art. 183 inc. 1º n° 2 de Ley General Marítimo Portuaria; sin embargo, este tribunal, al momento de dictar sentencia, advirtió la conexión existente entre el objeto de control con otro instrumento normativo, el Reglamento de Operaciones Portuarias, de manera que también declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 10 y 11 del aludido reglamento, pese a que las disposiciones del reglamento no

conformaban el objeto de control propuesto por la parte demandante, ni se había anticipado su eventual examen durante la sustanciación del proceso. Por último, es de mencionar que en la inconstitucionalidad 27-99, la sala claramente estableció que “un tipo particular de decisión estimativa es la que abarca una inconstitucionalidad ‘derivada’ o ‘conexa’, según la cual este tribunal, como excepción al principio de congruencia señalado, cuando llega a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, declara además cuáles son las otras disposiciones o cuerpos normativos cuya inconstitucionalidad se deriva como consecuencia de la decisión estimativa adoptada. Ello con la finalidad de no consentir que una disposición o cuerpo legal quede en vigor cuando otro, que constituye su necesario presupuesto o fundamento, se declara inconstitucional”.

Además de los casos en que es procedente la “ampliación del objeto de control” por conexión, están otros que consisten en el “traslado del objeto de control”. Tal como lo ha sostenido esta sala, estos supuestos se presentan cuando, “[...] durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, [por lo que] es preciso determinar [...] los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada [...]” (sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013).

También se acotó en la precitada sentencia que ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia o no en el ordenamiento jurídico de la norma que fue inicialmente impugnada o inaplicada; ello, para evitar que, en virtud de maniobras legislativas, una disposición o cuerpo normativo se sustraiga del control de constitucionalidad. Por tanto, se deja abierta la posibilidad de conocer de una disposición con el mismo contenido material que la disposición originalmente objetada, pero que la autoridad demandada reubicó en otro cuerpo normativo u otra disposición jurídica.

Las habilitaciones antedichas, que son facultades de esta sala, representan modulaciones o matizaciones pero no una anulación de los principios dispositivos y de congruencia, las cuales se justifican por el carácter objetivo del proceso de inconstitucionalidad (es decir, no se protege la esfera jurídica de las personas, sino la Constitución por la Constitución misma) y por el interés público que tiene lo que en él se discute, lo que se traduce en que el objeto del debate una vez admitida la demanda— sea indisponible para los intervinientes. Así lo ha determinado la sala en la resolución de 14 de marzo

de 2012, inconstitucionalidad 10-2010, en la que dijo que “[...] en el proceso de inconstitucionalidad no puede aplicarse la figura del desistimiento, pues el actor no puede disponer de la pretensión de inconstitucionalidad cuando esta ha sido formulada” (itálicas suprimidas). Y tras aducir argumentos para fundamentar tal afirmación, en esa misma resolución concluyó que “[...] las reglas relativas a los desistimientos en los procesos de amparo y hábeas corpus no pueden aplicarse supletoriamente en forma automática al proceso de inconstitucionalidad, debido a que este es cualitativamente distinto a los mencionados procesos de control concreto de constitucionalidad, en la medida que no protege infracciones a la esfera jurídica particular y, además, es promovido con base en una ‘acción’ pública”.

Por tanto, la pretensión que se analiza en el proceso de inconstitucionalidad es de carácter pública y objetiva, por lo que los principios que disciplinan los procesos constitucionales de tipo subjetivo no son aplicables de la misma manera al proceso de inconstitucionalidad, pues carecen de igual naturaleza y no persiguen los mismos fines. Si bien, en principio, las alegaciones que configuran el fundamento material y jurídico en una pretensión de inconstitucionalidad, al integrar el objeto del proceso, deben ser introducidas por las partes —lo que incluye a todos los intervinientes del proceso y no solo al peticionario, en casos específicos, este tribunal puede extender el objeto de control sin que ello vaya contra los principios dispositivo y de congruencia. Se insiste: estos principios no rigen este proceso de la misma forma que a los demás.

En ese sentido, es oportuno reiterar que “[...] en nuestro proceso de inconstitucionalidad subyace una pretensión ‘objetiva’, en tanto que el demandante no pretende, al menos teóricamente, reparar o prevenir algún daño en su esfera jurídica; no busca proteger un derecho subjetivo, aunque el resultado de un eventual pronunciamiento de fondo incida en aquél. Lo que solicita el sujeto legitimado es un juicio en el cual se contraponen normas constitucionales y otras de jerarquía inferior por la alegación de una incompatibilidad entre ellas” (sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006). Ninguno de los intervinientes en un proceso de inconstitucionalidad ejerce un interés subjetivo, sino que actúa en atención al interés público de defender la supremacía constitucional contradicha por un acto normativo infraconstitucional.

En cuanto al alegato del presidente de la república sobre la inobservancia del principio dispositivo, se ha constatado que existe una aparente dificultad (no superable, desde luego) para identificar los preceptos normativos de los que deriva el motivo de inconstitucionalidad planteado; es decir, la autorización para segregar y usar de manera preferente una vía pública y la instalación y uso de estaciones en una vía pública, ambas para el funcionamiento del SITRAMSS.

Dicho componente normativo se ha ido delimitando a partir de la información suministrada por las autoridades relacionadas con el asunto debatido, lo cual ha ocurrido por la tramitación del presente proceso, dado que no fue apreciado por esta sala en el momento de hacer el análisis liminar de la pretensión. Más bien, a primera vista, esta parecía adecuadamente configurada, por lo que la demanda se admitió sin formular ninguna prevención. Dadas las particularidades del presente caso, no le era exigible a los peticionarios que precisaran todos los preceptos que en rigor deberían haber impugnado desde el principio.

Por tanto, el planteamiento del presidente de la república debe rechazarse, de modo que esta sala extenderá el control constitucional. De esta forma, el *problema jurídico* que esta sala deberá resolver en esta oportunidad consiste en determinar si el art. 5 n° 2, 8, 25 y 57; el art. 156 inc. final RGTT; los arts. 41 y 43 LTTTSV; el préstamo n° 2572/0C-ES y la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por director general de tránsito; contravienen el art. 120 Cn.

Ahora bien, es preciso señalar que, a primera vista, podría considerarse que esta sala no es competente para examinar la constitucionalidad del Decreto Legislativo n° 992, mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobó el préstamo n° 2572/0C-ES; ni de la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el director general de tránsito del Viceministerio de Transporte, pues ambos serían actos concretos, y no han sido emitidos en aplicación directa de la Constitución (característica requerida para que este tribunal examine los actos concretos); es decir, aparentemente carecen de la generalidad y abstracción necesarias para ser objetos de control en un proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, tal como se dirá en el considerando IX 1 C —al que nos remitimos para evitar reiteraciones inoficiosas—, ambos muestran un carácter reglamentario que permite su enjuiciamiento mediante el presente proceso.

IV. Desarrollo temático de la sentencia.

Las cuestiones de las que depende la resolución de dicho problema están representadas en el siguiente orden temático: (V) una exposición sobre los distintos bienes del Estado, (1) los de dominio público y (2) los fiscales o patrimoniales; seguidamente, (VI) se explicará cómo opera la utilización de los bienes de uso público, (1) distinguiendo el uso común o mero uso y (2) el uso especial o explotación, (3) para continuar con el régimen constitucional de la explotación de los bienes de uso público y, en particular, (4) de las calles y las edificaciones que en ellas se construyan. Después, se desarrollará la figura de licitación pública como mecanismo por medio del cual se adjudica una concesión legislativa. Con base en tales postulados jurisprudenciales y de acuerdo con la información que consta en el proceso, (VIII) se establecerá si el carril segregado para el uso del SITRAMSS, así como si las estaciones que se construyeron en

las vías públicas para el mismo fin, son bienes de uso público o no; si el uso del carril segregado y de las aludidas estaciones son de uso privativo o especial a favor de particulares; y establecer el tipo autorización que se requiere para tales usos, específicamente, si ha de aplicarse la concesión legislativa regulada en el art. 120 Cn. Por último, (IX) se resolverá el caso.

V. Bienes del Estado.

En la jurisprudencia constitucional se ha establecido (ej., sentencia de 18 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 50-2010) que en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la Constitución enumera algunos bienes de propiedad estatal, como el subsuelo (art. 103); otros, sujetos al uso público, por ejemplo, muelles, ferrocarriles, canales, etc. (art. 120) y también otros que están sujetos al régimen de propiedad privada, tales como la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado (art. 104). De acuerdo con tales preceptos, en la jurisprudencia se ha sostenido que es posible clasificar los bienes del Estado, en primer término, a partir del régimen jurídico al que están sometidos. Y acá es donde se encuentra la primera dicotomía: hay bienes sujetos al régimen de dominio público (denominados “bienes de dominio público”) y bienes sujetos al régimen de dominio privado (llamados también “bienes fiscales”). Por su parte, el Código Civil (CC) hace una clasificación de los bienes del Estado (arts. 571 al 586) y determina qué son y cuáles son los bienes de dominio público y bienes fiscales (art. 571).

Tomando en cuenta su destino, dentro de los bienes de dominio público se determina otra subdivisión: los bienes de dominio público no destinados al uso público y bienes de dominio público sujetos al uso público o simplemente *bienes de uso público*. A continuación, se recordarán las especificaciones que la jurisprudencia ha realizado sobre cada tipo de bienes.

1. En la sentencia de 27 de junio de 2012, inconstitucionalidad 28-2008, se dijo que cuando se habla de bienes de dominio público se hace referencia a un conjunto de bienes que se están sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público. Se trata de una masa de bienes propiedad del Estado en sentido amplio, afectados —por mandato de normas jurídicas— al uso directo o indirecto de los habitantes. De ahí que el criterio rector del demanio (conjunto de bienes de dominio público) sea la afectación pública; es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación gravita la nota esencial de los bienes públicos, que es su indisponibilidad, esto es, la imposibilidad de que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares. Esta característica se manifiesta en las tres formas típicas de la protección del dominio público: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

Dentro de los bienes de dominio público hay unos que tienen el carácter de públicos, porque están destinados al aprovechamiento general mediante el beneficio colectivo de su explotación. Dicho beneficio satisfará una necesidad de interés público. Tal es el caso del subsuelo y de ciertos recursos de la riqueza nacional, que aunque su uso no siempre está habilitado a la colectividad, su explotación debe ligarse a fines públicos. Esto quiere decir que estos son bienes de dominio público por estar conectados con el interés público, pese a que no estén destinados al uso directo de la colectividad (inconstitucionalidad 50-2010, ya citada). Pero también, en los bienes de dominio público cabe incluir los de uso público, en relación con los cuales se permite su disfrute por parte de toda la comunidad y son utilizables por sus componentes sin discriminación. Proviene de causas naturales (ej., ríos, arroyos, lagos, costas y playas de mares, mar territorial, mares interiores, etc.) o artificiales (calles, puertos, carreteras, puentes, plazas, parques, museos, bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, etc.).

Lo anterior permite afirmar que no todos los bienes de dominio público son directamente de uso público. La determinación de los bienes que forman parte del dominio público y específicamente de los afectados al uso público y, por ende, del régimen constitucional de la explotación de estos está íntimamente conectada con la finalidad que cada uno de esos bienes ha de desempeñar, en relación con su destino para un fin público concreto. Por tanto, en función de su utilidad, los bienes de uso público no pueden ser objeto de apropiación privada por enajenación a los particulares o por adquisición por el paso del tiempo. El CC enumera bienes que son considerados de dominio público: el mar adyacente, el espacio aéreo suprayacente, el lecho y subsuelo marinos (art. 574); y bienes de uso público: los ríos (art. 575), los lagos y lagunas (art. 577), las calles, plazas, puentes y caminos públicos y las playas en el mar y en ríos y lagos (art. 579).

2. El otro tipo de bienes estatales se agrupa bajo la denominación de *bienes fiscales*. En estos se ubican los que el Estado posee bajo un régimen de dominio privado, porque su régimen jurídico en general corresponde a las reglas de la propiedad privada. Pertenecen al Estado, pero carecen del carácter demanial, por lo que pueden ser adquiridos, gravados y transmitidos por el Estado en favor de otro, como si de un particular se tratase. Se distinguen de los que son propiedad de los particulares únicamente por su titular, que es el Estado. Satisfacen necesidades individuales o colectivas, aunque no están disponibles para el uso de todos los habitantes, sino solo al de personas al que están vinculados por su adquisición, locación, administración, concesión u otro tipo de contratación. Su explotación, e incluso transferencia, no cuenta con un régimen constitucional específico, pues la Constitución solamente requiere atenerse al principio de reserva de ley. Por tanto, la Asamblea Legislativa posee un considerable margen de acción para establecer las formalidades requeridas

para ello, según el art. 104 Cn., que regula que los inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas *dentro de los límites y en la forma establecida por la ley*.

VI. Utilización de bienes de uso público.

1. Sobre los bienes de uso público se admiten en principio dos tipos de uso: el común y el privativo. El uso común es al que regularmente se destina el bien y está referido a todas las personas sin designación especial. Por ello, con las matizaciones que cada tipo de bien permita, por regla general es libre, gratuito e igualitario, de manera que no requiere de un título especial, no supone el pago de tasas ni distingue entre los sujetos que se puedan beneficiar de ellos a título individual. Por su parte, el uso privativo permite a su titular servirse del bien bajo un título legítimo, que por ese hecho impide que el resto de personas utilicen algún espacio determinado de dicho bien; también permite una utilización privilegiada, la cual incorpora siempre elementos adicionales que exceden de los del mero uso, por lo que constituye la explotación del bien. *La Constitución permite que los bienes de dominio público sean explotados por particulares* (por todas, véase la sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010).

2. La cuestión sustancial reside en aclarar qué debe entenderse por “explota”. En un sentido común, “explotar” significa extraer la riqueza de un bien, sacar utilidad en provecho propio o producir ganancias a partir del bien. Sobre este significado, esta sala ha sostenido que “[] el concepto explotación de bienes, en este caso, de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, [ej.], utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. Así entonces, al interpretar el art. 120 Cn., en lo relativo a la explotación de bienes públicos, quedan comprendidos en él [,] aspectos como el poder *disponer de instalaciones públicas, remodelarlas, etc.*” (sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-2000). Por tanto, el aprovechamiento y disposición particular de los bienes públicos son conductas que pueden considerarse comprendidas en el término “explotar”. Pero se aclara que, si bien la idea de explotación no exige el aprovechamiento económico, lo cierto es que tampoco encaja en el mero concepto de “uso” de un bien público, pues se asocia con acciones que exceden el mero uso: “disponer” y “aprovechamiento particular” (inconstitucionalidad 50-2010, ya citada). Disponer es una de las facultades materiales del dominio que permite, entre otros supuestos, transformar la naturaleza del bien.

En la citada sentencia de inconstitucionalidad 50-2010, se indicó que, cuando se habla de explotación, debe entenderse que no se alude al uso común del bien de uso público, puesto que este se caracteriza por ser del disfrute colectivo,

gratuito, etc., sino a que las normas constitucionales prevén condiciones de aplicación relativas al uso particular o privativo del bien, en los términos ya relacionados, que puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, ya sea regulándolo o limitándolo; ello, en beneficio del sujeto al que se le otorgó la posibilidad de explotación privativa. Aunque se aclara que permitir el uso privativo de un bien de uso público siempre debe suponer la compatibilidad con el uso general de la colectividad.

3. Los arts. 120 y 233 Cn. prevén el régimen constitucional sobre la explotación de los bienes de uso público. El primer precepto determina que las concesiones para la explotación de las obras materiales de uso público deberán ser conocidas y aprobadas por la Asamblea Legislativa (condición ratificada por el art. 131 ord. 30° Cn.), quien también tendrá que estipular el plazo y las condiciones, atendiendo a la naturaleza de la obra y al monto de las inversiones requeridas. El segundo establece que los bienes de uso público solo podrán gravarse con la autorización del Órgano Legislativo y únicamente a favor de entidades de utilidad general.

La intervención estatal para autorizar la explotación de los citados bienes es constitucionalmente impuesta, y solo puede acordarse mediante una concesión legislativa (art. 120 Cn.). En la referida sentencia de inconstitucionalidad 28-2008, se argumentó que, en los casos de bienes de uso público, la protección de los intereses económicos nacionales involucrados requiere que los arts. 103 y 233 Cn. se interpreten complementariamente, por lo que el régimen constitucional sobre la explotación de los bienes públicos incluye la intervención legislativa mediante la concesión, así como el establecimiento de ciertas condiciones. La razón que lo justifica es el carácter político-económico fundamental de la "autorización" legislativa y la función de garantía que ella cumple respecto de otros poderes.

La concesión es un instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades que por tradición se han identificado como tareas típicas del Estado, por su finalidad de aprovechamiento general. En tal caso, se la usa para incorporar a los particulares en la realización de estas actividades. En sentido estricto, por concesión se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que, por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o *pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público*, de acuerdo con el régimen aplicable y a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien.

Tal acto jurídico posee un carácter complejo; resulta de la combinación de los siguientes elementos: (i) es un acto unilateral por el que la concesión se otorga en casos de interés general; (ii) es un acto normativo por el que se fijan reglas con efectos generales y particulares que regulan la organización y funcionamiento del servicio público o la forma en que la explotación de los bienes concesionados se hará; y (iii) es un acto contractual de naturaleza financiera, su cese se caracteriza porque no puede ser modificado de manera unilateral por la administración, está destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, así como asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de este a las obligaciones que en la materia impone la ley.

La jurisprudencia constitucional también se ha referido a la concesión demanial y de obra pública, es decir, la concesión para explotar bienes de uso público y obras públicas. El primer tipo de concesión habilita un uso privativo o especial del dominio público, de modo que el acto concesional permite al concesionario la utilización del bien e impone la correlativa prohibición a los demás de aprovecharse de él en forma directa. Esta concesión busca compatibilizar el interés público en la conservación y protección del demanio con el interés privado de su explotación. Por su parte, en la concesión de obras públicas “no se otorga la explotación de un mero bien público, sino de una construcción, instalación, equipamiento o infraestructura, que *puede o no estar radicada en un bien demanial* y haber sido construida o no por el mismo particular (si solo se le encarga la construcción es un contrato de obra pública, pero no una concesión), pues lo relevante es la habilitación para la gestión económica de esa obra” (sentencia de inconstitucionalidad 50-2010, aludida).

Los arts. 129 y 131 ord. 30° Cn. establecen requisitos que deben cumplirse para predicar la validez constitucional de las referidas concesiones. Se exige una intervención directa y singular de la Asamblea Legislativa, de modo que no es admisible una aprobación anticipada, general y abstracta de las condiciones de concesión. Deben ser temporales o sujetas a un plazo definido. Y han de desarrollarse taxativamente sus aspectos elementales, “[...] atendiendo a la naturaleza de la obra y de las inversiones requeridas [...]”, de ahí que para fijar dichas circunstancias debe observarse el principio de proporcionalidad (inconstitucionalidad 50-2010, citada). Estos requerimientos reciben una actualización legislativa en el art. 134 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dado que se prevé que en las concesiones de obra pública las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo regulado en el art. 120 de la Constitución de la república deberán contener como mínimo las condiciones básicas de la concesión y el plazo.

4. Puesto que la Constitución no prohíbe la explotación de los bienes de uso público, y retomando específicamente el punto debatido en este proceso, es preciso hacer una breve referencia al régimen constitucional de explotación de las calles o carreteras y de las edificaciones cimentadas en dichas vías.

Las calles y carreteras son bienes de dominio y de uso público, porque pertenecen al Estado, están sujetas a reglas de Derecho Público y su goce es para toda la colectividad. Y esto es así pese al origen de los fondos que se utilicen para su construcción y de la naturaleza –privada o pública– del sujeto que las construye. Sin embargo, su explotación puede ser confiada a los particulares. Si, como quedó dicho, por “explotación” se entienden todas las formas de aprovechamiento y disposición particular que admitan los bienes públicos, entonces cualquiera con capacidad jurídica puede explotar una calle. La Constitución no enuncia qué cualidades especiales debe cumplir el sujeto que ha de practicar la explotación. Ahora bien, quien se involucra en la gestión del servicio de transporte de pasajeros, con independencia de su naturaleza pública o privada, entra en el campo de un servicio público, máxime si lo hace obteniendo una ventaja por el uso preferente de una vía pública. Por ello, deberá cumplir con los principios que rigen la prestación de los servicios públicos, tales como:

A. Principio de legalidad. El legislador tiene una margen considerable de acción para configurar ese servicio, sin perjuicio de que el constituyente haya previsto un régimen constitucional para la explotación. En efecto, en la referida sentencia de inconstitucionalidad 33-2000, este tribunal sostuvo que los arts. 112, 110 inc. 4° y 221 inc. 2° Cn.”[...] obligan a que la regulación de los servicios públicos –prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales– se encuentre en el ámbito del Derecho Público, precisamente para garantizar la esencia del mismo”.

B. Principio de continuidad. Se trata de que el servicio público se desarrolle de forma ininterrumpida, según la naturaleza de la prestación. Y con independencia del carácter público o privado de su prestador, es necesario que se brinde según la continuidad convenida, a fin de satisfacer las necesidades del colectivo.

C. Principio de perfectibilidad o adaptabilidad de los servicios públicos, según el cual quien facilita esos servicios está obligado a incorporar a la prestación que suministra los adelantos técnicos que se vayan produciendo.

D. Principio de neutralidad. Los servicios públicos deben prestarse teniendo en cuenta las exigencias del interés general, siendo ilícita su utilización con fines partidistas, como un medio de propaganda política o de favoritismo.

E. Principio de igualdad. El campo de la prestación de servicios producto de una concesión implica un trato paritario para todos los que tienen derecho

de acceso al servicio y la prohibición correlativa de discriminación. No supone un trato uniforme, ya que el tratado diferente en favor de ciertos colectivos es admisible, como sucede en los casos de reducción de tarifas a corporaciones. Sin embargo, pese a las distinciones que pueda hacerse con base en parámetros mercantilistas, debe tenerse en cuenta que el servicio público no pierde su carácter de tal por el solo hecho de ser prestado por un particular, pues este, por ministerio de ley, lleva a cabo actividades de interés público que antes prestara directamente el Estado.

Cabe agregar que el principio de igualdad también opera a favor de los individuos interesados en la prestación del servicio público, por lo que las diferencias estarían prohibidas si se fundamentaran en el hecho de si la persona es natural o jurídica; sino que la habilitación para la prestación de los servicios públicos debe tener como sostén criterios objetivos relacionados con su prestación. Así lo dispuso esta sala en la sentencia de 8 de noviembre de 2004, inconstitucionalidad 2-2002, al afirmar que “[...] las condiciones de eficiencia en la prestación del servicio público [...] no dependen en sí de la naturaleza física o jurídica de la persona ofertante, sino más bien de otros factores que varían desde la capacidad económica del titular, la calidad [...], hasta elementos subjetivos tales como la confiabilidad y responsabilidad de los operadores”.

F. Supervisión estatal. Por otra parte, el particular que brinde un servicio público deberá soportar una intervención acentuada del Estado en cuanto a su administración. Él no solo es titular de derechos subjetivos privados, sino también un prestador, en lugar del Estado, de un servicio público. Y en tal carácter, su actividad se modificará, pues, no obstante ser un particular, deberá asumir algunas actuaciones de carácter público, quedando integrado a la administración pública no estatal. En este sentido, el Estado debe controlar y supervisar la prestación del servicio público sin desnaturalizar o extinguir los derechos, tanto de la comunidad como de los individuos que prestan el servicio, lo que llevará a cabo por medio de sus funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa. El objetivo es compatibilizar los ámbitos de libertad empresarial en la prestación de servicios públicos y garantizar al administrado que el obrar de los concesionarios sea legítimo, equitativo y justo con los derechos de los consumidores o de los usuarios en general.

El art. 120 Cn. determina que “[e]n toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación”. Aquí, la Constitución prevé requisitos

específicos para la concesión de obras materiales de uso público, entre las cuales podemos ubicar a las calles, y específicamente el carril segregado y las demás edificaciones construidas en vías públicas. Este, como se indicó antes, fue ratificado por el art. 131 ord. 30°, que atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia de aprobar las concesiones contempladas en el art. 120 Cn.

Esa aprobación adopta la forma de una concesión legislativa, y esta posee un mecanismo de adjudicación: la licitación. Sobre este punto, en la jurisprudencia constitucional (ej., sentencias de 10 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 61-2011 y 67-2015, respectivamente) se ha sostenido que, en atención a lo regulado por el art. 234 inc. 1° en., cuando “[] el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley”. De esta manera, “[...] se ha instaurado a la licitación pública como regla general de contratación de la Administración Pública”.

Dicho mandato constitucional implica que la Asamblea Legislativa, al emitir la regulación infraconstitucional, debe acoger la licitación pública como la regla general de contratación. Tal autoridad queda habilitada para determinar los casos en los que, por mediar supuestos excepcionales, no sea factible la licitación pública como medio de contratación. En ese sentido, se ha rechazado la idea de que el legislador tiene plena libertad de escoger si opta por la licitación pública como forma de contratación o si, de manera general, elige otro mecanismo, pues ello contradiría el art. 234 inc. 1° Cn. (inconstitucionalidad 61-2011, precitada).

De ahí que, la regla de utilizar la licitación pública como mecanismo de contratación pública rige la producción legislativa en esa materia, de manera que las leyes que se emitan al respecto han de observar tal mandato. Del mismo modo, dicha regla rige las contrataciones practicadas directamente por la Asamblea Legislativa, particularmente cuando se trate de adjudicar una concesión demanial, porque no solo se trata de una contratación pública, sino de un mecanismo mediante el cual se autoriza que un particular intervenga en un ámbito público. Entonces, *la concesión legislativa debe practicarse mediante una licitación pública*.

VII. La licitación pública como mecanismo por medio del cual se adjudica una concesión legislativa.

Por licitación pública se entiende el procedimiento administrativo por medio del cual la administración invita a los interesados a que, con plena observancia de las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas, de las cuales se seleccionará y aceptará la más ventajosa o conveniente para los fines del Estado. La opción del constituyente por la licitación pública como regla

general de contratación de la administración puede explicarse a partir de las características y principios que le rigen (sentencia de 10 de abril de 2015, inconstitucionalidad 61-2011).

1. La licitación es un procedimiento por medio del cual la administración pública elige al contratante que mejor satisfaga sus necesidades; por ello, el contrato correspondiente se adjudicará al postulante que objetivamente haya planteado la mejor oferta, esto es, por ejemplo, el menor costo con las mejores condiciones de ejecución, la mejor calidad. De manera que en ello no interviene la libre voluntad de la entidad contratante.

2. La licitación representa una garantía para la administración pública, porque desde el momento en que plantean sus ofertas, los oferentes quedan obligados a mantenerlas mientras se verifica la adjudicación.

3. De la totalidad de las opciones posibles, habrá un acto de la administración que tendrá que seleccionar la que mejor optimice los intereses generales.

4. El proceso licitatorio se sujeta a los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad.

El principio de oposición o concurrencia constituye la base jurídica de la licitación, pues implica que pueda ofertar todo aquel que cumpla los requisitos respectivos jurídicos, técnicos, económicos, etc.—, de modo que no se establezcan barreras ni restricciones arbitrarias. El argumento central es que es razonable suponer que si varios interesados plantean sus ofertas, la administración pública—en este caso la Asamblea Legislativa— podrá seleccionar al postor que muestre las condiciones más favorables a partir de la sola comparación objetiva de las ofertas realizadas. En tal sentido, la licitación persigue resguardar los intereses públicos, pues busca optimizar la competencia y el acceso a la contratación. Además, la presentación de varios oferentes y la selección pública del más apropiado de estos disminuye la sospecha de connivencia entre el licitador seleccionado y la autoridad que adjudica. También promueve la competencia en el ámbito de las contrataciones públicas y es un mecanismo idóneo para prevenir prácticas de corrupción.

Sin embargo, en la práctica podrían acaecer circunstancias que impidan la oposición. En efecto, puede ocurrir que, pese a la publicidad de las bases de la licitación, solo se presente un oferente, a quien se le adjudicaría la licitación sin que haya oposición fáctica; e incluso, que ninguno se presente; o que los postulantes no satisfagan los requerimientos de la administración. Ante tales supuestos, la licitación se declararía desierta y, como excepción, podría optarse por otro procedimiento de adjudicación, que será definido a partir de los parámetros que haya configurado el legislador en la normativa que pueda resultar aplicable al caso. Entonces, con tal excepción no se soslayaría el interés público que se resguarda a través del principio de oposición, ya que en ese supuesto concreto no median las condiciones para que se ejecute la licitación.

El principio de publicidad prohíbe la reserva o secreto de la licitación —en todas sus fases— y exige mecanismos idóneos disponibles para difundir oportunamente la cuestión. La oposición solo puede practicarse si los potenciales licitadores se enteran oportunamente de su apertura, de modo que la falta o ineptitud de los mecanismos de publicidad podría viciar la licitación misma, porque en ausencia de la publicidad no pueden darse por observados los demás principios que rigen el mecanismo contractual en mención.

El principio de igualdad, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de esta sala al respecto, véase la sentencia de 19 de enero de 2015, inconstitucionalidad 34-2011, y aplicado al ámbito que nos ocupa, se materializa desde el inicio del procedimiento licitatorio hasta la adjudicación de la concesión. Este principio exige que todos los oferentes se encuentren en la misma posición, con idénticas facilidades y sujetos a las mismas bases e implica que no haya preferencia ni distinción entre estos, sino que se elija a quien plantee la mejor oferta. Dicho de otra forma: que todas las personas interesadas en una licitación puedan estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación. Correlativamente, para el caso en cuestión, este principio impone a la Asamblea Legislativa el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los interesados, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que, a instancia de las autoridades administrativas correspondientes, la Asamblea Legislativa establezca requisitos a los licitantes que no constituyan barreras innecesarias, puesto será ella la que, con arreglo a parámetros específicos establecidos en las bases de la licitación y consecuente concesión, puede determinar a cabalidad el perfil del ofertante que cubriría las necesidades concretas por las que se ha generado la licitación. En consecuencia, en este caso, le corresponde a dicho órgano estatal, por el conocimiento de las necesidades que motivan la concesión, establecer las limitaciones o requisitos que considere pertinentes dentro de los parámetros de razonabilidad que impone el ordenamiento jurídico.

5. El proceso licitatorio también debe respetar los principios de la competencia, entre los cuales están el de concurrencia y el de publicidad (sentencias de 10 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 61-2011 y 67-2015, por su orden). El primero pretende alcanzar dos finalidades: que los agentes económicos interesados en contratar con la administración pública presenten las mejores ofertas, con el objeto que, entre ellos, se genere una competencia que fomente la calidad, eficiencia, coste y valor agregado de los productos y servicios que se pretenden adquirir, ya que esto permitirá al Estado, los municipios o las instituciones oficiales autónomas “[...] seleccionar

al postor que muestre las condiciones más favorables, a partir de la sola comparación objetiva de las ofertas realizadas”; y disipar la posibilidades de conductas colusorias o anticompetitivas generadas por los oferentes. Y el segundo pretende la proscripción de reserva o secreto de lo concerniente a la licitación —en todas sus fases—, pero además la adopción de los mecanismos idóneos disponibles para difundir oportunamente la cuestión; esto último es importante, ya que en la medida que más agentes económicos conozcan de las adquisiciones públicas, mejor será la competencia entre ellos.

6. La licitación es un procedimiento, por cuanto se desarrolla en fases sucesivas y concatenadas que, con las variables que pueda introducir el legislador, han de incluir: el establecimiento del pliego de condiciones o de las bases de la licitación; un llamado a la licitación; la presentación de las ofertas; la apertura de las ofertas; y la adjudicación. En términos generales, tales fases suponen lo siguiente:

A. El establecimiento del pliego de condiciones o bases de la licitación es el punto de partida de la licitación. Consiste en definir qué se licita, las condiciones de la concesión que se persigue y el trámite que observará la licitación. En la improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 301-2011, se sostuvo que “[...] contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación; en ese sentido encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas a que la [a]dministración pretende llegar y son fijadas unilateralmente por [e]sta”.

B. El llamado a la licitación implica la noticia dirigida al público sobre la licitación, y ha de mostrar el objeto y modalidades de la concesión a adjudicar.

C. La presentación de ofertas corresponde a los sujetos que, teniendo idoneidad para contratar con la administración pública, muestren interés en participar en la licitación. En esta fase, las propuestas u ofertas han de ser recibidas por la Asamblea Legislativa si se hubiesen presentado en tiempo, lugar y forma, aunque oportunamente solo sean consideradas las que observan los requisitos respectivos. Es preciso reiterar que al presentar su oferta, el oferente queda obligado a mantenerla por el tiempo que a tal efecto establezca la normativa aplicable o las bases de la licitación.

D. La apertura de las ofertas es el acto en que, con la amplitud y cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación, la administración —en este caso, la Asamblea Legislativa, hace constar el número y titulares de las ofertas recibidas, toma conocimiento de su contenido y deja constancia de tales elementos. Estos han de ser sucesivamente analizados por el ente licitante.

E. La adjudicación es el acto por el cual la Asamblea Legislativa “pues nos referimos a la concesión legislativa” decide cuál es la oferta más ventajosa y exterioriza su aceptación luego de haber analizado todas las ofertas consideradas y expone las razones técnicas y objetivas pertinentes.

Finalmente, es preciso indicar que las fases anteriores están abiertas a una amplia delimitación por parte de la Asamblea Legislativa, quien determinará la extensión, formalidades y requisitos de cada fase y podrá incluso añadir otras, según las necesidades que identifique o los fines que persiga.

VIII. Análisis sobre el carril segregado para el uso del SITRAMSS y sobre las estaciones que se construyeron en las vías públicas para el mismo fin.

1. La existencia del carril segregado para el uso del SITRAMSS y las vías en las que se construyeron estaciones para el mismo fin son hechos que goza de notoriedad y, además, las partes han aceptado su existencia, por lo que no requieren ser probados. Además, son bienes de uso público. Ambos están ubicados a lo largo de una vía pública preexistente, que inicia en el denominado "Bulevar del Ejército" y concluye en la llamada "Alameda Juan Pablo II". De manera específica, abarca un tramo de "[...] aproximadamente seis punto cuatro kilómetros (6.4 Km) comprendido entre la Avenida Rosario Sur del Municipio de Soyapango y la Treinta y Tres Avenida Norte del municipio de San Salvador [...]" (resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el director general de tránsito).

Otro hecho de notoriedad general, que no requiere prueba en el presente proceso, es que en algunos puntos ubicados a lo largo de ese carril segregado se han construido varias estaciones para el uso del SITRAMSS; a saber: Hospital MQ, Parque Infantil, Parque Centenario, Reloj de Flores, Fenadesal, Amatepec y Antekirta. Sobre estas hay una referencia como parte de la estructura relacionada con el SITRAMSS en el sitio web oficial del Viceministerio de Transporte: <http://www.vmt.gob.sv>. Las estaciones están ubicadas en vías públicas preexistentes. Según la regulación civil y su propia naturaleza el uso de tales bienes "[...] le pertenece a todos los habitantes de la Nación" (art. 571 CC), y ese uso es gratuito, libre e indiscriminado; es decir, *el carril segregado es una calle y, como tal, constituye un bien de uso público por antonomasia. Igual naturaleza presentan las vías en las que las estaciones del SITRAMSS se han construido*. Finalmente, no se ha comprobado la existencia de alguna terminal ubicada en una vía pública.

2. Sobre si la utilización del carril segregado y de las estaciones construidas en vías públicas para el funcionamiento SITRAMSS implican un uso especial o privativo, el presidente de la república y el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano afirmaron que no existe explotación alguna reconocida a favor de un particular. Para ambos, lo que hay es una mera utilización para el funcionamiento del SITRAMSS, que es un servicio público. De ahí que, en su opinión, mantengan su uso público común.

Sin embargo, al analizar la regulación pertinente, de acuerdo con lo informado por el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo

urbano, se advierte que en el carril segregado solo podían transitar los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que reunieran los requisitos técnicos de un BRT; cualquier vehículo particular que estuviera siendo utilizado para atender una situación de emergencia; las ambulancias de hospitales públicos y privados, y los vehículos de los cuerpos de socorro; los del Cuerpo de Bomberos de El Salvador; de la Policía Nacional Civil; de la Fuerza Armada; de la Dirección General de Protección Civil; y de los diferentes cuerpos de Agentes Metropolitanos. Mientras que el resto de vehículos solo podrían circular en horario de 9:30 p.m. a 4:30 a.m. Por tanto, *en los carriles segregados se ha vedado el tránsito de las unidades de transporte público de pasajeros sin haber seguido el trámite establecido en la Constitución, pues los horarios de prestación del servicio no coinciden con los habilitados para la circulación.* También se ha impedido la circulación de los vehículos particulares, nacionales, oficiales, diplomáticos, consulares, de misiones internacionales, de alquiler, autobuses, microbuses, comerciales, remolques, camiones, motos y vehículos especiales para personas con discapacidad en el horario comprendido entre las 4:31 a.m. y las 9:29 p.m.

Si se establece un horario en el que puede transitarse en el carril segregado y otro en el que no está permitido su uso, entonces hay una restricción del uso libre e indiscriminado del carril segregado para todo el sector de la población al que se le veda el tránsito en esa vía durante el citado horario. Asimismo, supone el reconocimiento de un uso privativo o especial, otorgado sin haber seguido el procedimiento correspondiente. De esta forma, la segregación del carril en sí misma implica una modificación tendente a limitar el uso de unos para favorecer a otros. Los particularmente privilegiados con el uso preferente son los titulares de los vehículos utilizados para el SITRAMSS, quienes ofrecen el servicio de transporte público de pasajeros, pues, según lo afirmado por el presidente de la república, el funcionamiento de ese nuevo sistema requería de un carril exclusivo, preferencial o segregado. La segregación del carril se habría hecho para posibilitar la implementación de ese nuevo sistema de transporte. Tal sistema, en palabras del presidente, es prestado por “[...] la Unión de Empresas SIPAGO SITRAMSS S.A. de C.V., en la que participan las siguientes sociedades: a) SI EL SALVADOR S.A. de C.V.; b) ICBS, S.A. de C.V.; y e) SIPAGO S.A. de C.V. [...] cuyos accionistas representan el 75% de los transportistas actuales del Área Metropolitana de San Salvador que cuentan con concesiones otorgadas desde el año 2006”.

En ese sentido, pese a que el presidente de la república y el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano sostuvieran que toda la infraestructura construida es de carácter público, siendo el Estado quien ejerce su control, regulación y disposición y que ningún particular cobra por

explotar el carril segregado ni el resto de la infraestructura construida para el SITRAMSS, se ha comprobado que se ha alterado el uso público de un carril (carril segregado), y se ha instaurado su uso especial para el SITRAMSS. Y pese a que estos no cobran por el uso del carril segregado ni de las estaciones construidas en los bienes de uso público respectivos, lo cierto es que sí utilizan dichas edificaciones de manera preferente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por el cual sí pagan sus usuarios. Entonces, los particulares que ofrecen el servicio del SITRAMSS sí se benefician de la aludida infraestructura estatal para prestar el servicio de transporte, que brindan de manera onerosa. Por lo que no puede negarse la utilización preferente de las citadas edificaciones que se les ha conferido.

3. Y en vista de que se ha acreditado la existencia del uso preferente de bienes de uso público a favor de los particulares que prestan el servicio del SITRAMSS, su uso privativo o explotación se debió haber llevado a cabo en los términos indicados en el art. 120 Cn., es decir, debió existir una autorización de la Asamblea Legislativa, mediante la figura de la concesión.

IX. Resolución del caso.

Tanto el presidente de la república como el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano han aceptado categóricamente que ni la Asamblea Legislativa ni ninguna otra autoridad ha otorgado una concesión para el uso de toda la infraestructura construida para el SITRAMSS; y lo han hecho amparándose en el argumento de que no existe un uso privativo de por medio. No obstante, ya se estableció que sí se ha alterado el uso público de las vías en las que se segregó un carril y se construyeron estaciones para el uso privativo de los vehículos requeridos para el SITRAMSS, de manera que sí hay explotación o uso especial de por medio. Entonces, a tenor de lo que indica el art. 120 Cn., era necesario concesionar la explotación de dichas vías.

1. Teniendo lo anterior como premisa, se analizará la constitucionalidad (A) del art.5 n° 2, 8, 25 y 57; y art. 156 inc. final RGTT; (B) de los arts. 41 y 43 LTTTSV y (C) de los demás actos normativos que aparentemente habrían servido de base para el asunto debatido.

A. En cuanto a los preceptos pertenecientes al RGTT, el presidente de la república alegó que se trata de disposiciones que solo establecen el significado de algunos elementos técnicos asociados al SITRAMSS, pero no establecen un régimen de uso privativo cuestionado. En efecto, el n° 2 del art. 5 RGTT define qué deberá entenderse por andén; el n° 8, qué implican los carriles segregados exclusivos y/o preferenciales; el n° 25, qué significa una estación de trasbordo; y el n° 57, qué habrá de entenderse por terminal de integración. Por su parte, el inciso final del art. 156 RGTT solo determina requisitos de autorización para el funcionamiento de elementos asociados al SITRAMSS,

pero no establece requisitos para la implementación de su uso privativo a favor de algún particular. En los números 2, 8, 25 y 57 del art. 5 RGTT, estamos en presencia de definiciones, y estas no tienen por sí misma la pretensión de dirigir la conducta mediante una prohibición, una imposición o una permisión. Hay que recordar siguiendo a Ricardo Guastini, reconocido doctrinario de derecho constitucional que la función de las definiciones es aclarar en qué sentido debe entenderse un vocablo y, con ello, si el autor de la fuente ha querido restringir o limitar el poder de interpretación del texto normativo en ese aspecto. Por tanto, *el arts. 5 no 2, 8, 25 y 57 RGTT no contraviene el art. 120 Cn., por lo que su inconstitucionalidad deberá desestimarse.*

En el caso del art. 156 inc. final RGTT, su contenido regulativo, más que referirse a la creación de un sistema integrado de transporte de carácter exclusivo, lo presupone; es decir, en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa autorice la explotación exclusiva de las calles o de obras públicas, entonces la dirección general autorizará el funcionamiento de las terminales, cualquier otra infraestructura y de la propaganda en dicho sistema. La potencialidad aplicativa de esta disposición depende de una condición previa: la concesión legislativa. Si esta acaece, queda abierta la posibilidad de que se active la autorización a que se refiere el precepto impugnado. Esta forma de interpretar la disposición le confiere sentido a su contenido regulativo, sobre todo si se lo interpreta de forma sistemática con el art. 120 Cn. En consecuencia, al no prever la explotación exclusiva de terminales, otras infraestructuras ni de propaganda, *el 156 inc. final RGTT no contraviene el art. 120 Cn., por lo que su inconstitucionalidad deberá desestimarse.*

B. a. En cuanto al art. 41 LTTTSV, únicamente su inciso final podría guardar relación con lo rebatido en este proceso, pues determina que “[p]odrán establecerse vías o carriles para uso exclusivo de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte”. Pero, su supuesto de hecho no alude a la alteración o modificación del uso común de una vía pública para determinar su uso privativo a favor de un particular. Tampoco establece cuál sería el mecanismo para instaurar dicho uso en esas vías ni la autoridad que ha de llevarlo a cabo. Lo único que regula es que, previo a la delimitación del uso, se tomen en consideración los estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte. Y la realización y consiguiente evaluación de esos estudios es parte de los requisitos que deben observarse previo a que la Asamblea Legislativa concesione el uso privativo de alguna vía pública. Entonces, *este precepto no es contrario al art. 120 Cn., por lo que se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

b. Por su parte, el art. 43 LTTTSV prevé que el “Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regulará y controlará las terminales, metas, paradas y puntos de retorno del transporte colectivo y de carga, coordinando, en lo que compete y en base al respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin interferir en su competencia municipal referente a los impuestos y tasas para dicho servicio de transporte”. El texto de esta disposición no hace ninguna referencia a la posibilidad de modificar el uso público de alguna calle para instaurar su uso especial a favor de un particular. Tampoco se refiere a las estaciones para el funcionamiento de sistemas de transporte proporcionado por particulares, por lo que no habilita a ninguna autoridad para establecer dicho uso. *De ahí que el precepto cuestionado no contradiga el art. 120 Cn., de manera que no será declarada su inconstitucionalidad.*

C. Finalmente, corresponde analizar los actos con que se fundamentaron la segregación y uso especial de un carril de una vía pública, como de la edificación de estaciones o paradas en vías públicas, ambos para el uso del SITRAMSS. Al respecto, el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano dijo que los actos que respaldan la instauración del carril segregado son el contrato de préstamo n° 2572/0C-ES (celebrado entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, y ratificado por la Asamblea Legislativa) y la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el director general de tránsito.

Como se observa, aparentemente estamos en presencia de actos normativos o actos subjetivos públicos: un “contrato” y una “resolución”. Sin embargo, este tribunal ya ha indicado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad es la “ley” entendida en su sentido material y formal. Por ello, “[...] puede afirmarse que los actos normativos de naturaleza general y abstracta, cualesquiera que sean su rango, origen o denominación, así como los actos de contenido individual que son aplicación directa de la Constitución [...] son susceptibles de control jurídico mediante el proceso de inconstitucionalidad” (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007). Ello incluye, desde luego, los reglamentos.

En ese orden, esta sala ha determinado que el término “reglamento” ha de ser entendido también en un sentido material. Y como existe una variada gama de reglamentos, para el presente caso, solo se aludirá a los llamados “reglamentos de ejecución”. Estos son instrumentos compuestos por disposiciones jurídicas obligatorias y con valor subordinado a la ley, que generalmente son producidos por el presidente de la república (art. 168 ord. 14° Cn.), cuyo propósito es el desarrollo de leyes (sentencias de 16 de julio de 2002 y de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidades 11-97 y 26-2008, respectivamente). Entonces,

"[...] puede concluirse que, con independencia de su denominación, tendrán la naturaleza de reglamento —en su sentido material— las normas emanadas dentro de la función administrativa, cuyo contenido esté subordinado a una ley, y que innoven el ordenamiento jurídico mediante la inclusión de una regla perdurable en el tiempo, destinada a una pluralidad indeterminada de personas. En ese sentido, la naturaleza reglamentaria material de un instrumento jurídico se establecerá con base en sus características esenciales de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal, sin atender al sujeto que las haya emitido, y mucho menos al apelativo del instrumento que las contiene" (inconstitucionalidad 103-2007, precitada).

a. Con respecto al contrato de préstamo 2572/OC-ES, se ha constatado que fue aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo n° 992, de 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 394, de 27 de enero de 2012. Formalmente, constituye ley de la república, por lo que su contenido puede ser examinado por esta sala. En efecto, lo estipulado en dicho instrumento guarda relación con el asunto debatido, pues fue acordado para cooperar en la ejecución de un programa de transporte del área metropolitana de San Salvador; incluso, en el punto II 2 03 de su anexo único establece que los recursos respectivos "[...] serán utilizados para financiar el diseño, estructuración, construcción e implementación de un sistema integrado de transporte público de pasajeros, priorizando su desplazamiento en buses articulados de alta capacidad a través de un sistema de carriles exclusivos y segregados". No obstante, dicho instrumento no permite alterar el uso público de una vía capitalina, por medio de la construcción en ella de carriles segregados ni de una serie de estaciones para el uso privativo del SITRAMSS. Tampoco determina qué autoridad y bajo qué figura jurídica habría de realizarse tal autorización. Por el contrario, en su apartado 4 01 a, el contrato establece la condición de que se hayan cumplido "[...] las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias" que permitieran garantizar "[...] que las obligaciones contraídas por el Prestatario [sean] válidas". Es decir, previo a la ejecución del contrato, correspondía a las autoridades cumplir los preceptos aplicables, entre los cuales está el art. 120 Cn. De lo anterior puede concluirse que *no es aceptable interpretar que el contrato de préstamo analizado sea el fundamento normativo del asunto debatido, por lo que en relación con este, debe desestimarse la pretensión de inconstitucionalidad.*

b. Por otra parte, la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el director general de tránsito, establece que se declara "[...] el carril segregado de aproximadamente seis punto cuatro [k]ilómetros (6.4 Km) que inicia en el Bulevar del Ej[é]rcito Nacional, a la altura de la [a]venida Rosario Sur [...] del [m]unicipio de Soyapango, continuando por la [a]venida Peralta, luego cruza

por [a]venida Independencia, hasta la Alameda Juan Pablo II, concluyendo a la altura de la intersección con la Treinta y Tres Avenida Norte del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, de uso exclusivo de las unidades de transporte colectivo público de pasajeros pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador”. Si bien en este instrumento no se ordenó la segregación de las calles mencionadas ni se dispuso la construcción de las estaciones en ellas ubicadas, lo cierto es que sí estableció su uso privativo para los vehículos del SITRAMSS. Por tanto, *sí constituye una base normativa del asunto rebatido*.

Asimismo, se advierte que pese a que se haya dicho que se trata de una resolución, su contenido creó una norma con permanencia en el tiempo, que ha innovado el ordenamiento jurídico, con destinatarios que no fueron personas concretas, sino un colectivo indeterminado —es decir, toda persona que quisiera hacer uso de las calles afectadas por el uso privativo y en las que se han edificado las estaciones aludidas—. En otras palabras: pese a que se ha llamado resolución y no reglamento—, el instrumento muestra un carácter reglamentario, de modo que es susceptible de análisis mediante este proceso, con respecto a la exclusividad de los carriles segregados para el uso privativo de los particulares que prestan el SITRAMSS.

Sobre este punto, el presidente de la república y el ministro de obras públicas, transporte, vivienda y desarrollo urbano sostuvieron que la infraestructura construida para el SITRAMSS mantiene su uso público, porque puede ser usado por la colectividad en general. No obstante, la citada resolución declara explícita y claramente un uso privativo del carril segregado y de las estaciones construidas en él a favor de los particulares que brindan el servicio público de pasajeros del SITRAMSS. Esto implica una restricción del uso libre e indiscriminado de los bienes de uso público en el que se alojan dichas edificaciones. Tal supuesto encaja en el ámbito de aplicación del art. 120 Cn., de modo que era necesario el otorgamiento de una concesión legislativa específica. Y al no existir una concesión legislativa que autorice la explotación de la calle, la resolución carece de la base habilitante y necesaria que condiciona su validez.

Lo anterior es la razón por la que la resolución de 16 de abril de 2015 en la que el director general de tránsito ordenó la exclusividad del carril segregado para el uso del SITRAMSS vulnera el art. 120 Cn., según el cual la explotación de bienes de uso público por parte de particulares debe ser autorizada por la Asamblea Legislativa mediante una concesión. De ahí que *en este punto la pretensión debe estimarse y, por tanto, se debe declarar su inconstitucionalidad y ordenar su expulsión del ordenamiento jurídico*.

Asimismo, en caso de tener evidencia de la existencia de algún otro instrumento normativo que no haya sido incorporado al expediente (en el

que se haya ordenado la segregación del segmento de aproximadamente 6.4 kilómetros de calles que antes fueran de uso público, libre e indiscriminado, y la construcción de estaciones en dicho carril), en el proceso de ejecución, y como mecanismo de cumplimiento del presente proveído, tal instrumento deberá ser sometido al escrutinio de esta sala, a fin de determinar su posible contradicción con lo resuelto por este tribunal.

X. Efectos de la sentencia.

1. Como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esta sala posee autoridad para modular los efectos de sus decisiones. En efecto, como se dijo en la sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007, “[...] este [t]ribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional. En vista de que esta [s]ala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, puede usar los diversos mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución”.

La posibilidad de modulación temporal de los fallos de las sentencias que tiene esta sala ha dado lugar a que en determinadas ocasiones y cumpliendo con ciertos requisitos se puedan proferir las llamadas sentencias con efectos diferidos. Como se estableció en la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, dentro de la tipología de sentencias que se puedan emitir en el proceso de inconstitucionalidad están las prospectivas o de inconstitucionalidad diferida. Mediante este tipo de sentencia, este tribunal modula los efectos de su fallo hacia el futuro, es decir, suspende los efectos de la sentencia por un período razonable de tiempo, con el fin de preservar la integridad y supremacía de la Constitución, con respecto a otros bienes que pudieran ser afectados por el vacío que genera la inconstitucionalidad.

Este “plazo de espera” (en términos de Hans Kelsen) permite que la autoridad controlada sea ella misma quien reemplace o corrija el vicio por el cual fue invalidada la norma jurídica o acto normativo que fue sometida al control constitucional. En efecto, como se dijo en la sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014, esta variante de la sentencia constitucional se define como “[...] aquellos pronunciamientos que no expulsan inmediatamente una norma y otorgan un espacio de tiempo, para que la autoridad competente emita el cuerpo jurídico, norma jurídica o acto normativo correspondiente con el propósito de impedir el vacío que provocaría su eliminación o para permitir la adaptación a la situación que se producirá ante la ausencia de la norma. Esta sala ya ha emitido decisiones que se pueden calificar como tales; por ejemplo, las sentencias de 14 de enero de 2016 y 28 de mayo de 2018, Incs. 109-2013 y 96-2014, respectivamente”.

2. A. Con respecto a la resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el director general de tránsito del Viceministerio de Transporte, mediante la cual se declaró el uso privativo de las calles para los vehículos del SITRAMSS, el fallo que se emita en la presente sentencia tendrá efectos inmediatos. La razón es que la única manera de reparar la violación al art. 120 Cn. es entender que tras la declaratoria de inconstitucionalidad dicha decisión ha quedado expulsada del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente al de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial.

B. En relación con la construcción del carril segregado y de las estaciones en él ubicadas, el fallo de la presente sentencia tendrá efectos diferidos. Esta sala no puede desconocer que, desde el punto de vista constitucional, no han de eludirse los efectos nocivos que, de forma momentánea, pero no menos irreparable, pudiera tener el efecto inmediato de esta sentencia. En vista de que no ha habido una concesión legislativa mediante la cual se haya autorizado la construcción del carril segregado y de las estaciones en él ubicadas, para el uso privativo por parte de los particulares que prestan el servicio público de transporte de pasajeros del SITRAMSS, el efecto inmediato tendría que ser ordenar la realización de las obras necesarias para rehabilitar el tránsito entre el carril segregado y los carriles contiguos.

Sin embargo, previo a la adopción de medidas tan drásticas como las apuntadas, es razonable permitir que se corrija el vicio cometido. De esta manera, si se brinda la posibilidad de que la Asamblea Legislativa inicie un proceso licitatorio que cumpla con los requerimientos indicados en esta sentencia (en el que se permita la participación con igualdad de oportunidades a quienes hoy por hoy explotan el bien público sobre el cual funciona el sistema integrado de transporte denominado SITRAMSS), sin que sea necesario que esta sala tome una decisión de ordenar las obras físicas correspondientes, se permite que la autoridad competente provea una solución al efecto que produciría la declaratoria de inconstitucionalidad.

En este sentido, se otorgará a la Asamblea Legislativa un año, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, para decidir si concede, previo procedimiento licitatorio, la autorización para la explotación del bien de uso público en el que están construidas las edificaciones referidas. Se reitera que dentro de ese intervalo de tiempo tendrá que darse un estricto cumplimiento a lo establecido en el considerando VII de la presente sentencia. De lo contrario, esta sala tendrá por incumplida la sentencia y ordenará realizar las obras necesarias para rehabilitar el tránsito entre el actual carril segregado y los carriles contiguos y eliminar las señalizaciones referidas a su exclusividad para el uso del SITRAMSS. Respecto de las estaciones construidas en el mencionado carril, el efecto sería eliminar el uso exclusivo que de ellas hace el SITRAMSS y

ponerlas a disposición de las autoridades para que regulen su uso en beneficio de la colectividad, de modo que recupere su naturaleza de bien de uso público.

XI. Resolución de peticiones reseñadas en el considerando II 12 de esta sentencia.

1. Con respecto al escrito suscrito por los apoderados del presidente de la república, en el que solicitan la revocatoria del auto de 8 de mayo de 2017 y reiteran otras solicitudes que, en conjunto, objetan la configuración del objeto de control y la medida cautelar decretada, es necesario advertir que en esta sentencia se definió la determinación del objeto de control. Por ello, las solicitudes relacionadas con ese tópico han de entenderse resueltas en el sentido ahí expuesto, siendo inoficioso volver a pronunciarse acerca de ello. Y sobre la medida cautelar decretada, al dictarse esta sentencia quedará sin efecto, de manera que también resulta inoficioso pronunciarse sobre las objeciones formuladas.

2. En lo atinente al escrito firmado por el abogado Jaime Osbaldo Morán Hernández, como presunto apoderado general judicial de las empresas SIPAGO SITRAMSS, en el que pide intervención como tercero y revocatoria del auto precitado, se advierte que la posibilidad aludida por el peticionario, es decir, admitir la tercería de una persona por la contingencia de que la sentencia a emitir pudiera afectarle directa e individualmente, se ha reconocido únicamente en los procesos de inconstitucionalidad en los que se revisa un acto de aplicación directa de la Constitución relacionada con la elección de un funcionario por la Asamblea Legislativa, debido a que el acto concreto de aplicación directa de la Constitución le ha beneficiado directa y particularmente a ese funcionario, ya que se trata de un nombramiento que le concierne directamente a esa persona.

Tales condiciones no concurren en el presente caso, porque aunque lo resuelto por esta sala pudiera llegar a tener alguna incidencia en los intereses económicos de las sociedades presuntamente representadas por el peticionario, no lo es de manera directa y particular. El examen constitucional ha versado sobre el cumplimiento de los requisitos fundamentales para alterar el uso público de un bien estatal y no la designación específica para que un particular intervenga en la prestación del servicio público relacionado con el SITRAMSS. Por tanto, resulta improcedente admitir la intervención solicitada por el abogado Morán Hernández, por lo que es innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones por él formuladas, debiendo únicamente notificársele esta decisión.

3. Sobre el escrito firmado por los supuestos representantes legales de las empresas Unión de Empresas Sipago Sitramss S. A. de C.V., mediante el cual expusieron que tienen la calidad de terceros dentro del proceso y solicitaron una reunión con el presidente de esta sala, se ha descartado ya la procedencia

de que alguna sociedad involucrada en la prestación del servicio de transporte relacionado con el SITRAMSS intervenga como tercero en el presente proceso, por lo que resulta inoficioso emitir una decisión al respecto, debiendo únicamente notificarles esta decisión.

4. Sobre la certificación parcial solicitada el 16 de julio de 2018 por la secretaria general de la Fiscalía General de la República, se advierte que el art. 166 CPCM —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales establece que de “cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo”, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, pues se ha establecido un interés legítimo relacionado con la tramitación de diligencias de investigación en sede fiscal. En consecuencia, se deberá requerir a la secretaría de este tribunal que extienda la certificación.

5. En cuanto a las solicitudes formuladas por el director general de tránsito del Viceministerio de Transporte, se observa que todas están relacionadas con la medida cautelar decretada. Pero, como se dijo ya en esta sentencia, dicha medida quedará sin efecto, de manera que resulta inoficioso pronunciarse sobre lo expuesto por el citado funcionario, debiendo únicamente notificársele este proveído.

6. Por último, en torno a la certificación parcial solicitada el 12 de septiembre de 2018 por una agente fiscal perteneciente a Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, se reitera que el art. 166 CPCM de aplicación supletoria en los procesos constitucionales — establece que de “cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo”, por lo que es procedente acceder a lo requerido, pues se ha establecido un interés legítimo por la instrucción de diligencias de investigación en sede fiscal. En consecuencia, se deberá requerir a la secretaría de este tribunal que extienda la certificación.

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que en los artículos 5 n° 2, 8, 25 y 57 del Reglamento General de Transporte Terrestre *no existe la inconstitucionalidad alegada* en relación con el artículo 120 de la Constitución, porque solo establecen definiciones, no modalidades normativas aptas para ser confrontadas por normas constitucionales.
2. *Declárase* que en el artículo 156 inciso final del Reglamento General de Transporte Terrestre *no existe la inconstitucionalidad alegada*, ya que su contenido regulativo, más que referirse a la creación de un

sistema integrado de transporte de carácter exclusivo, lo que hace es presuponerlo.

3. *Declárase* que en los artículos 41 y 43 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *no existe la inconstitucionalidad alegada* con respecto al artículo 120 de la Constitución, ya que sus supuestos de hecho no aluden a la alteración o modificación del uso común de una vía pública para determinar su uso privativo a favor de un particular.
4. *Declárase* que en el Decreto Legislativo n° 992, de 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 394, de 27 de enero de 2012, mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobó el contrato de préstamo 2572/OC-ES, *no existe la inconstitucionalidad alegada* en relación con el artículo 120 de la Constitución, ya que no permite alterar el uso público de una vía capitalina, por medio de la construcción en ella de carriles segregados ni de una serie de estaciones para el uso privativo del SITRAMSS.
5. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, la resolución del director general de tránsito del Viceministerio de Transporte, emitida a las nueve horas del 16 de abril de 2015, mediante la cual declara la exclusividad del carril segregado (que se extiende desde la avenida Rosario Sur, del municipio de Soyapango, hasta la Treinta y Tres avenida Norte, del municipio de San Salvador), por infringir el artículo 120 de la Constitución. La razón es que, pese a que por medio de dicho instrumento no se ordenó la segregación de las calles mencionadas ni se dispuso la construcción de las estaciones en ellas ubicadas, *sí estableció su uso privativo para los vehículos del SITRAMSS*. Esta declaratoria producirá efectos inmediatos.
6. *Otórgase* a la Asamblea Legislativa el plazo de 1 año, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, para que decida si concede, previo procedimiento licitatorio, la autorización para la explotación del bien de uso público en el que están construidos el carril segregado (que se extiende desde la avenida Rosario Sur, del municipio de Soyapango, hasta la Treinta, y Tres Avenida Norte, del municipio de San Salvador) y las estaciones de los autobuses del SITRAMSS. Se reitera que dentro de ese intervalo de tiempo tendrá que darse un estricto cumplimiento a lo establecido en el considerando VII de la presente sentencia. De lo contrario, esta sala tendrá por incumplida la sentencia y ordenará realizar las obras necesarias para rehabilitar el tránsito entre el actual carril segregado y los carriles contiguos y eliminar las señalizaciones referidas a su exclusividad para el uso del SITRAMSS. Respecto de las estaciones construidas en el mencionado carril, el efecto sería eliminar el

uso exclusivo que de ellas hace el SITRAMSS y ponerlas a disposición de las autoridades para que regulen su uso en relación con el transporte colectivo de pasajeros, de modo que recupere su naturaleza de bien de uso público.

7. Cese la medida cautelar decretada por medio del auto de 8 de mayo de 2015, porque la resolución por la que el director general de tránsito del Viceministerio de Transporte declaró el uso privativo para los vehículos del SITRAMSS ha sido declarada inconstitucional con efectos inmediatos. La consecuencia derivada de dicha declaratoria es que se habilita el uso público libre de los carriles que originalmente fueron segregados para que los buses del SITRAMSS pudieran circular con exclusividad, es decir, debe considerarse que no existe un uso privativo de los carriles que de hecho están segregados, de modo que no debe haber ningún tipo de restricción en el desplazamiento vehicular.
8. *Requírase* a la secretaría de este tribunal que extienda las certificaciones solicitadas, a las que se ha hecho referencia en los números 4 y 6 del considerando IX.
9. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes, al presunto apoderado de las empresas Sipago Sitramss y a los supuestos representantes legales de las empresas Unión de Empresas Sipago Sitramss S. A. de C.V.
10. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicha institución.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES DEL MAGISTRADO CARLOS SERGIO AVILÉS VELÁSQUEZ.

Aunque concuro con mi voto a la formación de la sentencia, respecto del motivo de inconstitucionalidad declarado, así como de los otros puntos resueltos, considero necesario señalar que dicha resolución no debe interpretarse de manera alguna como un rechazo al Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana (en adelante el "Sistema" ó "SITRAMSS"), sino únicamente como la declaratoria del incumplimiento del régimen constitucional requerido para la utilización especial de un bien de dominio público; requisito que es necesario satisfacer, a fin de evitar que el nuevo sistema de transporte se vuelva infructuoso.

En ese sentido, considero oportuno señalar que el SITRAMSS ofrece múltiples beneficios, entre los cuales, por la vinculación que guardan con el orden constitucional, es de destacar los siguientes:

En primer lugar, es necesario mencionar que el nuevo sistema de transporte implica una medida estatal que garantiza el goce del derecho de movilidad. El citado derecho aparece aludido en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, aprobada en el marco del II Foro Universal de las Culturas, celebrado en Monterrey, México, en 2007. Dicho instrumento, si bien tiene un carácter programático, reconoce y se inspira en el espíritu y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en instrumentos internacionales y regionales adoptados por la comunidad internacional y particularmente por El Salvador. El art. 7.10 de dicha declaración reconoce el derecho a la democracia participativa; ello incluye el “derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas”.

Así, puede afirmarse que existe el derecho humano a la movilidad, e implica, entre otras formas de ejercicio no vinculadas con el presente caso, la facultad de desplazamiento de la persona de un lugar a otro, primordialmente, para satisfacer necesidades esenciales que posibiliten el disfrute de una vida digna y el pleno ejercicio del derecho a la libre circulación. Y es que, en la sociedad salvadoreña, como cualquier otra, es incontrovertible que el ser humano tiene la necesidad ineludible de trasladarse de un lugar a otro, a fin de asistir a su lugar de trabajo, a su centro de estudio, a los establecimientos de salud, a los sitios de recreación, o incluso para convivir con otras personas, etc. Entonces, el derecho humano a la movilidad guarda una estrecha relación con derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano, entre otros. Por tal razón, este derecho, de alguna manera ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 13 establece el derecho de toda persona a circular libremente; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 22, párrafo primero, también reconoce el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de circular en este; en el art. 14 apartado 2 h) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, de asegurar el derecho, entre otros, al transporte. Es de añadir que el derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y persigue mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como facilitar el disfrute de múltiples derechos fundamentales.

Ahora bien, establecido el reconocimiento del derecho a la movilidad, es preciso señalar algunas formas en las que el SITRAMSS favorece el ejercicio de tal derecho.

En primer lugar, puede mencionarse que el aludido sistema brinda mayor seguridad personal para sus usuarios, porque durante su recorrido está sujeto permanentemente a un monitoreo satelital. Asimismo, todas las estaciones del sistema son custodiadas por personal de seguridad pública, quienes, debido a la infraestructura de las estaciones, pueden garantizar de mejor manera la seguridad personal de los usuarios.

El derecho a la movilidad de los beneficiarios del Sistema también se ve favorecido porque el traslado se realiza en menor tiempo del requerido en el sistema público de transporte tradicional. Ello permite más disponibilidad de tiempo para atender otras actividades, tales como la convivencia familiar, el esparcimiento y el descanso. Con ello se logra elevar el nivel de vida de los usuarios.

En ese orden, es de destacar que todos los elementos que favorecen el derecho a la movilidad propiciados por el SITRAMSS, incluyen a un número masivo de personas, porque en este sistema de transporte es posible trasladar a un número de personas mayor que en cualquier otro tipo de transporte público terrestre.

Ahora bien, es necesario señalar que el mencionado Sistema también ofrece ventajas para el medio ambiente, el cual, según la jurisprudencia constitucional es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, quien tiene la obligación de "mejorar constantemente los bienes ambientales y de preservarlos para el individuo" (sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004). En ese sentido, el SITRAMSS brinda un sistema de transporte público de pasajeros que resulta más apropiado para el medio ambiente, porque las unidades del sistema tienen menor emisión de gases que las unidades del sistema tradicional de transporte. Ello, permite al Estado cumplir con las obligaciones asumidas en la ratificada Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en cuyo art. 4.c) se establece que los Estados parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán promover y apoyar el desarrollo de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en todos los sectores pertinentes, entre ellos el transporte. De igual modo, se advierte que en otros instrumentos internacionales, tales como en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (específicamente en los principios 1, 3, 4, 5); el Programa 21 de la ONU (capítulos 3, 6,7, 9);

el Protocolo de Kyoto (art. 2, apartados VII y VIII), se contempla el objetivo de que, a mediano y largo plazo, se implemente un sistema de transporte sostenible. Todos estos intereses se ven favorecidos mediante el SITRAMSS.

Lo anterior, muestra la importancia que el nuevo sistema de transporte tiene para toda la colectividad, especialmente para el segmento social que hace uso de él. Asimismo, el citado sistema de transporte favorece de manera particular a ciertos sectores sociales vulnerables, que son marginados en el sistema de transporte público de pasajeros convencional, tales como las personas con discapacidad. El SITRAMSS tiene una infraestructura adecuada para que las personas con discapacidades ambulatorias, por ejemplo, las que se trasladan en sillas de rueda, disfruten del servicio en condiciones de igualdad respecto de la población que no sufre de dichas discapacidades, permitiéndoles autonomía y mayor comodidad. De tal forma, el nuevo sistema representa una medida estatal para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el transporte de las personas que sufren alguna discapacidad. Tales obligaciones aparecen reguladas en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por El Salvador). Esta, desde su preámbulo afirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación; y reconoce que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, en relación con las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, en su art. 9, aquella Convención, establece el derecho a la accesibilidad, y “[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte...”. El art. 20 del citado instrumento prescribe que [1]os Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible”.

Otro instrumento donde se establecen obligaciones estatales semejantes, es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, también ratificada por El Salvador, cuyo art. III señala que para lograr los objetivos de la convención, los Estados parte se comprometen a “Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte (...) para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte (...) que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad”. Entonces, se ha evidenciado la obligación del Estado de proveer de un sistema de transporte que tenga la condiciones apropiadas para las personas con discapacidades, y el SITRAMSS ofrece dichas condiciones.

Por otra parte, este Sistema representa un servicio de transporte de pasajeros apropiado para otro grupo vulnerable: las personas adultas mayores; respecto de las cuales también se tienen obligaciones estatales particulares. Así, la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor establece (art. 5.3) que los adultos mayores tienen el derecho fundamental de recibir un transporte adecuado. Al respecto, el diseño de rampas en la infraestructura de las estaciones y el uso de mecanismos especiales en las unidades del SITRAMSS, ofrecen condiciones de acceso apropiadas para ese grupo de personas, de manera que favorece el cumplimiento de las obligaciones estatales adquiridas en la citada ley. En cuanto a dichas obligaciones, el art. 26 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores regula el derecho a “la movilidad personal”, y para ello, “los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al (...) transporte”. Las medidas que “incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte”. Asimismo, la aludida convención establece el deber de propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público a las personas mayores y promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para ellas. Estos últimos elementos también han sido contemplados en el referido sistema, y de acuerdo a sus características ofrece un mayor potencial para su efectiva viabilización.

Vale decir que, en su oportunidad, la Asamblea Legislativa aprobó el contrato de préstamo con el que se financió la ejecución del SITRAMSS, ello

obviamente implicó la erogación y utilización de fondos públicos, cuyo uso apropiado y finalidad debió garantizarse. Este hecho, por sí solo, además de los derechos sociales y colectivos que resultaron consolidados durante la vigencia de este Sistema de Transporte, vuelve razonable instar a las autoridades correspondientes y particulares interesados a la conjunción de esfuerzos y a la ejecución de acciones o medidas necesarias y pertinentes que permitan superar la inconstitucionalidad declarada en esta sentencia y puedan garantizar la funcionabilidad y continuidad del Sistema.

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia de inconstitucionalidad correspondiente al proceso con referencia Inc. 37-2015; pero también es necesario exponer algunas consideraciones, las cuales a continuación expreso:

I. Es importante destacar la relevancia constitucional que reviste en el presente proceso, el análisis de la infraestructura vial, así como el del servicio de transporte público, ante un proceso de concesión conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución y la tutela de los derechos de los usuarios de dicha infraestructura vial.

El referido servicio de transporte público puede ser analizado desde dos enfoques: el primero, desde un punto de vista económico, de incidencia para las empresas que brindan el servicio, como una manifestación de la libertad económica, vinculada a la libertad de empresa, así como las herramientas o instrumentos que éstas utilicen para la producción del servicio, desde su financiamiento, infraestructura, equipos o buses, así como el personal que lo brinda.

Un segundo enfoque es el carácter de servicio público propiamente, entendido este como el de brindar una oferta para transportar personas de manera colectiva, posibilitando el libre desplazamiento de los habitantes de una determinada localidad, de una manera cómoda, segura y con la rapidez necesaria, como una forma de ejercitar el derecho de libre circulación, consagrado en el artículo 5 de la Constitución.

Considerando el aludido carácter de servicio público, de rango constitucional, el transporte público se constituye en un instrumento que posibilita el desarrollo de personas que no poseen un medio de transporte privado, permitiendo su traslado para desarrollar actividades económicas productivas, laborales, religiosas, educativas, deportivas, recreativas y demás actividades que realiza el ser humano.

De ahí que, el transporte público al convertirse en un medio para el libre desarrollo de las personas, conlleva un interés público, el cual como lo determina la Constitución, en el artículo 246, tiene primacía sobre el interés privado.

Dada la potencialidad de incidir dicho servicio de transporte público en la vida de las personas, principalmente de aquellas que carecen de alternativas de medios de transporte, ello impone al Estado la obligación de velar por la protección de derechos de los usuarios de dicho servicio.

En tal sentido, el servicio de transporte público debe cumplir con ciertas características como la regularidad, seguridad, continuidad, eficiencia, procurando además, la comodidad, accesibilidad y calidad, dentro de un marco de respeto a la dignidad de las personas usuarias del transporte colectivo.

Tales características deben potenciarse con mayor intensidad, tanto en la infraestructura, adecuación de buses, así como en el servicio propiamente para los grupos vulnerables: niñez, adultos mayores, mujeres en estado de gravidez, personas con capacidades especiales, etc.; tal como lo disponen diversos instrumentos internacionales, por ejemplo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención de los Derechos del Niño.

Por ello es válido que el Estado construya o permita que se construya, infraestructura vial para mejorar el servicio de transporte público, y puede decidir, mediante un debido proceso de concesión, la forma en que puede usarse esta infraestructura y brindarse este servicio, en la que podrían utilizarse con exclusividad determinada infraestructura vial, sin afectar los derechos de los usuarios que también se trasladan o movilizan en medios de transporte de uso particular

II. Sobre la figura de la concesión, la Sala de lo Constitucional, en sentencia de inconstitucionalidad 28-2008 de fecha 27 de julio del 2012, dijo: “que es un instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades tradicionalmente identificadas por su finalidad de aprovechamiento general como tareas del Estado, pero con las que la Administración Pública no puede cumplir a cabalidad en forma directa, sobre todo por razones financieras. El mecanismo que el Estado emplea para incorporar a los particulares en la realización de dichas actividades es la concesión. En el Derecho Público, por “concesión” se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, sólo en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público, de acuerdo con el régimen específico respectivo, a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio, o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien. La concesión tiene un carácter complejo, el cual resulta de la conjugación de

las siguientes características: (i) es un acto unilateral, por el que se determina discrecionalmente y en casos de interés general el otorgamiento de la concesión; (ii) es un acto reglamentario, por el que se fijan normas con efectos particulares y generales que regulan la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se hará la explotación de los bienes concesionados; y (iii) es un acto contractual de naturaleza financiera que no puede ser modificado de manera unilateral por la Administración, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de éste a las obligaciones que en la materia impone la ley.”

En relación a la autorización por parte del Estado para concesionar el servicio público de transporte y el recurso dispuesto para tal efecto, diversos tribunales constitucionales se han pronunciado, por ejemplo la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia de fecha uno de diciembre del dos mil diez, con referencia C-981, ha dicho que: “(...) para la prestación del servicio público de transporte, *los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado (...). La autorización o habilitación que debe otorgarse a un operador o empresa de transporte le permite al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas exigidas a quien pretenda prestar el servicio público de transporte, para garantizar que se brinde en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia(...).*”

Asimismo, el citado tribunal manifestó que el servicio público de transporte debe cumplir con las siguientes características “(..). *Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia. El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte. Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado. El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros*”.

En nuestra Constitución, el artículo 120 se refiere a la figura de la concesión estatal y de la entidad competente para su aprobación; de tal forma el uso de la infraestructura vial y el servicio de transporte público, efectivamente puede concesionarse por el Estado y dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, el Estado debe conservar su papel de garante en cuanto a la prestación eficiente, empleando las competencias constitucionales de regulación, control y vigilancia. Ahora bien, en su papel de garante no solo debe velar por los usuarios del transporte público colectivo, sino, además, por usuarios de medios de transporte privado.

III. De ahí que, al integrar la obligación constitucional de cumplir con el debido proceso de concesión para posibilitar el uso exclusivo de infraestructura vial, vinculado al servicio de transporte público y su incidencia en la vida cotidiana de la población, es que concurro con mi voto a formar la anterior sentencia, en la cual se declara inconstitucional la resolución mediante la cual se dispuso la exclusividad del carril segregado, por infringir el artículo 120 de la Constitución, sin haberse realizado el procedimiento de concesión, en el cual, reitero, debe garantizarse técnicamente un servicio de transporte público de personas en condiciones de seguridad, calidad, eficiencia, rapidez, siendo la obligación del Estado tutelar la efectividad de tales premisas, en armonía con el pleno goce de los derechos fundamentales de todos, es decir de los usuarios tanto del transporte público como del privado, con especial énfasis en los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sobre este último aspecto, también destaco que el titular de un derecho fundamental lo puede ejercer en principio, es decir, sólo si no es superado por el ejercicio de otro derecho por parte de otro u otros individuos. Esto permite entender un conflicto de derechos fundamentales como la situación en la cual no, pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también debemos reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística o texto plasmado en las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce irrestricto, ello no es así, pues los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre. Y es que las limitantes a los derechos no sólo poseen un fundamento teórico sólido, sino también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad.

Por ello, cuando en el ejercicio de los derechos del individuo en sociedad, como la libertad de circulación, en virtud de medidas adoptadas por el Estado,

surgen tensiones o colisión de derechos, estas deben ser resueltas mediante el principio de proporcionalidad.

Así, a partir de la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en sentencia de inconstitucionalidad 110-2015, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, se dijo que: “el principio de proporcionalidad (*lato sensu*) es el parámetro para determinar la validez constitucional en la intervención lícita en los derechos fundamentales, mediante la evaluación de tres subprincipios de: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad en sentido estricto; los cuales exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, como principios y no simplemente como reglas. De esta manera, para el primero, es indispensable la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido expresa o implícitamente en la Ley Suprema por tender naturalmente a ello; el segundo indica la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; en resumen, la medida adoptada debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión; y, el tercero (llamado también “ponderación”), relacionado con el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión; es decir, la decisión legislativa debe producir cualitativamente, un beneficio para el fin constitucional mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental”.

Por ello, si como efecto de esta sentencia de inconstitucionalidad 372015, se tuviera que llevarse a cabo el respectivo proceso de concesión constitucional, debe garantizarse que se efectúe una ponderación de derechos que, a partir del principio de proporcionalidad, permita la coexistencia del ejercicio de los derechos de los usuarios de un transporte colectivo, con comodidad, rapidez, agilidad, seguridad, accesibilidad, y del ejercicio de los derechos de las personas que transitan en vehículos particulares, garantizando la debida armonía entre unos y otros.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

19-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Se agrega al expediente los siguientes escritos: (i) el presentado por la ciudadana Sonia Clementina Liévano de Lemus el 5 de abril de 2019; (ii) el presentado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz el 15 de mayo de 2019, por el cual solicita se emita la sentencia en el presente proceso; y (iii) la esquila de notificación de la resolución emitida por la procuradora para la defensa de los derechos humanos el 17 de mayo de 2019, en el expediente SS-0220-2017.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, para que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Decreto Legislativo n° 765, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 404, del 13 de agosto de 2014 (D. L. 765/2014), por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el período que inició el 1 de agosto de 2014 y que concluirá el 31 de julio de 2019, por la supuesta infracción a los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

D. L. 765/2014..

"Art. 2.- Elíjanse Magistrados Propietarios y Magistrada Propietaria del Tribunal Supremo Electoral, para el periodo constitucional que inicia el 1 de agosto del año 2014 y concluye el 31 de julio del año 2019, a las personas siguientes:

PROPIETARIOS: [...]

MAGISTRADO: LIC. JESUS ULISES RIVAS SÁNCHEZ".

II. Argumentos de los intervinientes.

1. En síntesis, el actor afirmó que en el proceso de elección de magistrados del TSE la Asamblea Legislativa no constató la vinculación objetiva o afinidad manifiesta del abogado Rivas Sánchez con el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Para él, esta omisión de la autoridad demandada contraviene los principios de la democracia representativa y republicana, y el principio de independencia (arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.).

A. El primero de los argumentos con el que pretende justificar su solicitud es que en la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el requisito de independencia partidaria (que conlleva la incompatibilidad entre la afiliación a un partido político y el ejercicio de un cargo con legitimación democrática indirecta) debe ser corroborado por la Asamblea Legislativa de forma previa a la elección respectiva. Agregó que en la "jurisdicción electoral" la independencia partidaria guarda especial importancia, porque en ella se deciden aspectos importantes para los actores políticos estatales. Por ello, la independencia de los magistrados del TSE (que deriva de los arts. 172 inc. 3° y 208 inc. 4° Cn.)

está justificada por la trascendencia de los intereses políticos que con ella se pretenden garantizar. Esta independencia se requiere porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general del cargo público judicial, principalmente por la relación obligacional entre el afiliado y el partido. En consecuencia, la Constitución establece que el órgano competente debe evidenciar que la elección de los funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19º Cn. no haya obedecido a criterios de conveniencia política o de simple reparto de cuotas partidarias en detrimento de la independencia de las personas que ejercen esos cargos. De ahí que, con base en la sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014, adujo que el principio de independencia partidaria impone a la Asamblea Legislativa el deber jurídico de elegir a todo funcionario de elección indirecta que carezca de afiliación partidaria, formal o material.

B. El segundo argumento es que la afinidad del abogado Rivas Sánchez con los candidatos al cargo de presidente y vicepresidente de la República del partido FMLN en las elecciones presidenciales del año 2014, y con ese instituto político, es un hecho que se ha hecho público en prácticamente todos los medios de comunicación. Con respecto a este alegato, proporcionó enlaces web de artículos de periódicos en los que se documenta la participación de este funcionario en un acto de proselitismo político a favor del FMLN durante el período de campaña de la elección presidencial de 2014, así como el enlace de un vídeo transmitido por un canal de televisión digital, en el que dicho abogado pidió el voto para la fórmula de candidatos de ese partido. Por tanto, el actor concluyó que la intervención del abogado Rivas Sánchez es “[...] prueba suficiente del nivel de compromiso que el ahora magistrado guarda con el partido de gobierno, situación que no requiere mayor análisis para concluir que por su afinidad con ese partido de político, no es una persona que pueda garantizar independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional conferida al TSE”. Por tanto, pide la inconstitucionalidad del D. L. 765/2014, en lo relativo a la elección del referido profesional.

2. La Asamblea Legislativa rindió su informe en el plazo legal respectivo. En él expresó que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) es la autoridad obligada a documentar y constatar la ausencia de vinculación política partidaria (ya sea formal o material) de los abogados que propone, según los arts. 177 y 208 Cn. y a la jurisprudencia constitucional que obliga a los órganos de Estado a cumplir con la Constitución. En ese orden, resalta: (i) la convocatoria pública realizada por la CSJ a los abogados de la República, para integrar la ternas a magistrados del TSE, en la que uno de los requisitos fue la declaración jurada en la que el candidato declaró que “no pertenece a ningún partido político”;

y (ii) el comunicado emitido por la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la CSJ, al que califica como un hecho notorio, en el cual se informa que la conformación de las ternas al cargo de magistrado del TSE se realizó de acuerdo con los arts. 177 y 208 Cn. Con base en ambos documentos, arguye que la CSJ exigió a los candidatos que acreditaran la ausencia de vinculación político partidaria y que las ternas remitidas a las Asamblea Legislativa son producto de un proceso que cumple los estándares constitucionalmente previstos. Por ello, la autoridad demandada afirma que, según “los hechos notorios a los que se ha hecho referencia”, se procedió a la elección de los magistrados del TSE.

Agregó que en el acta de Corte Plena de las 9:00 horas del día 23 de julio de 2014 consta la selección de las ternas a magistrados del TSE. En ella advierte que la CSJ verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 208 Cn. De lo contrario, la CSJ “[...] no hubiere remitido [a la Asamblea Legislativa las] ternas de candidatos con señalamientos o vinculaciones partidarias”. En ese orden, la autoridad demandada aduce que dentro de los magistrados que votaron a favor del abogado Rivas Sánchez para la integración de las ternas a magistrados del TSE están los exmagistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla. Por tanto, a la Asamblea Legislativa le parece “inconcebible” que si el abogado Rivas Sánchez “no cumplía [...] los requisitos establecidos por la Constitución y los requisitos exigidos vía jurisprudencia establecidos por [los exmagistrados], hubiera logrado pasar y llegar hasta la última etapa del proceso y sobre todo ser seleccionado para la conformación de alguna de las ternas”. Concluyó que no ha violado la Constitución, pues, con base en la documentación analizada en el proceso de selección de magistrados al TSE y en los hechos notorios producidos por la CSJ, documentó y constató la “no vinculación formal y material” del abogado Rivas Sánchez. En consecuencia, pidió que se desestime la pretensión de inconstitucionalidad.

3. Por su parte, tras desarrollar algunas consecuencias del Estado Constitucional de Derecho, la independencia institucional con énfasis en la judicial, la “separación de poderes”, los principios de legalidad y reserva de ley, el Fiscal General de la República sostuvo que la tesis del actor no es válida, porque la Constitución exige que para ser electo magistrado del TSE deben cumplirse los requisitos para ser magistrado de segunda instancia en el Órgano Judicial y “no pertenecer a un partido político”. Por tanto, aduce que el abogado Rivas Sánchez reúne los requisitos constitucionales para ejercer tal cargo, pues, por una parte, no existe una causa que permita inferir que “[...] responde a un interés partidario y que pudiera estar imposibilitado para ser elegido como tal”; y, por otra parte, “[...] la independencia e imparcialidad se centra en la objetividad en el desempeño de su cargo [...]”, tal como lo

"[...] demostró en el último evento electoral [...]". Finalmente, agrega que la elección que se impugna fue a propuesta de la CSJ, por lo que esta autoridad fue quien "[...] debió [...] haber documentado que existían elementos objetivos y válidos para sostener que [el abogado Rivas Sánchez] cumplía los requisitos que establece la Constitución [...]" y "[...] verificar la ausencia de vinculación partidaria del mismo". Finalizó afirmando que no existe la inconstitucionalidad alegada.

4. A. En el auto de admisión de 16 de enero de 2017, se confirió audiencia al abogado Rivas Sánchez. Dicha audiencia fue evacuada por medio del escrito de 16 de febrero de 2017. Tornando como base la jurisprudencia y la legislación comparada en torno a la independencia judicial y la vinculación a partidos políticos, dijo que "no comparte el criterio adoptado por [esta sala]", pues "[...] la afiliación partidaria de un ciudadano no es un impedimento u obstáculo para desarrollar funciones jurisdiccionales", de modo que tal criterio jurisprudencial puede ser "revisable" atendiendo a las razones vertidas en el contexto comparado del Estado Constitucional de Derecho.

B. También indicó que al ser restricciones, las causas de inelegibilidad deben ser establecidas por el constituyente o por el legislador mediante una ley en sentido formal, último supuesto en que debe hacerse de forma "razonable y proporcional". De ahí que las inelegibilidades "[...] no [puedan] hacerse de forma arbitraria, irrazonable, casuística ni de forma ex post", porque ello lesiona el derecho previsto en el art. 72 ord. 3º Cn.

C. Después, intentó refutar los argumentos del actor. Para hacerlo, explicó que "no concurre en [su] persona ninguna causal de inelegibilidad que la Constitución regule para el acceso al cargo de [m]agistrado del [TSE], proveniente de una de las ternas de la [CSJ]". De esta forma, y con base en el informe de la Asamblea Legislativa, afirmó que su elección fue a propuesta de la CSJ, por lo que tal institución es la que tiene la obligación de documentar y constatar la ausencia de vinculación político partidaria de los abogados que propone a la citada asamblea, según los arts. 177 y 208 Cn. Por tanto, considera que la posición de la autoridad demandada "resulta totalmente válida".

Además, dijo que presentó "[...] la documentación pertinente para acreditar que carecía de cualquier vinculación formal con cualquier partido político [...]". Y añadió que "[n]o obstante que en su momento oportunamente [acreditó] dicho hecho, [agrega] al [...] escrito una constancia expedida por el [s]ecretario [g]eneral del [TSE] en la que se hace constar que no se [encuentra] afiliado a ningún partido político, y una constancia expedida por el mencionado funcionario en la que se hace constar que no [ha] sido candidato a cargo de elección popular ni [...] donante de ningún partido político". Asimismo, en relación con el supuesto "compromiso o apoyo con el proyecto político e

ideológico del partido FMLN”, advierte que “dar por cierta toda la información que se genera en los medios de comunicación y basado en ello puede generar violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos”, porque nuestro país posee una “sociedad polarizada ideológicamente en su mayoría, donde los medios de comunicación pueden desarrollar noticias dependiendo de la orientación política editorial que tengan”. Por ello, arguyó que no posee ningún vínculo formal ni material con ningún partido político, lo cual acreditó a la CSJ cuando participó como candidato a magistrado del TSE. A esto añadió que “nunca ha sostenido reuniones donde [se] decidan cosas importantes o de organización interna de partidos políticos y tampoco [ha] realizado actividades de campaña de ningún partido político” [cursiva propia del tribunal].

Por último, en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, siempre ha actuado con independencia e imparcialidad. Señala que debe probarse que perjudicó o favoreció a alguna de las partes de los procesos electorales que conoció. Según él, su independencia e imparcialidad puede analizarse con el “estudio de la resoluciones y actuaciones donde [ha] participado como magistrado del TSE”, sin olvidar que dicho tribunal representa .un órgano colegiado, por lo que la imparcialidad debe valorarse en dicho contexto”.

Por todo lo anterior, pidió que se desestime la pretensión de inconstitucionalidad.

III. Peticiones incidentales y principio de concentración.

Mediante escrito de 27 de febrero de 2017, el abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez pidió la nulidad y la revocatoria del auto de 24 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar vigente en este proceso; ambas peticiones fueron reiteradas por escrito de 19 de abril de 2017. Como se observa, dicho profesional ha cuestionado la resolución por 2 vías simultáneas: la revocatoria y la nulidad. Para él, ese tipo de decisión admite recurso de revocatoria, porque se trata de un auto simple (arts. 212 inc. 3° y 503 CPCM —de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad, cambiando lo que deba cambiar—), argumentando que debía resolverse de forma preferente la recusación por él planteada, antes de que se decretara la medida cautelar. Por su parte, en lo relativo a la nulidad, el argumento se basa en que la decisión que decreta la medida cautelar representa una sentencia anticipatoria. Por tal razón, conviene recordar que, según el art. 232 CPCM, esta última procede solo en aquellos casos en que así lo establezca expresamente la ley o, excepcionalmente, cuando los actos procesales se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse, si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo y si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.

1. En relación con la denuncia de la nulidad, es pertinente señalar que, según el art. 56 parte final CPCM, los escritos por los que se plantea la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, *sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad*. El abogado Ulises Rivas considera que la medida cautelar decretada, consistente en suspenderlo en el ejercicio del cargo de magistrado del TSE, produce el efecto material equivalente a la de una sentencia de inconstitucionalidad estimatoria. En sus propias palabras: “[1]a medida cautelar que habéis dictado es una disfraz de cosa juzgada fraudulenta, porque con la orden de suspenderme en el ejercicio del cargo —antes que exista sentencia— se [le] está ejecutando *in limine* los efectos a que llevaría una eventual sentencia definitiva de destitución de [su] persona en el cargo. Al final, la sentencia solo vendría a formalizar la decisión que previamente habéis tomado de separarme del cargo”.

Para determinar si en el presente caso es procedente denunciar la nulidad al mismo tiempo que se interpone el recurso de revocatoria, ambos contra la resolución que decretó la medida cautelar, es preciso recordar que la aplicación supletoria del Derecho Procesal común a los procesos constitucionales se ha utilizado en la jurisprudencia constitucional para colmar los vacíos existentes en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dada su escasa y en algunos puntos desfasada regulación, frente a la multiplicidad de problemas procesales que regularmente se plantean ante este tribunal. Pero, esta sala ha insistido en que esa construcción jurisprudencial no se hace de forma mecánica o irreflexiva, sino mediante una interpretación garantista de los derechos fundamentales, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendientes a acreditar sus pretensiones o resistencias (auto de sobreseimiento de 8 de julio de 2011, amparo 54-2010), aunque siempre conservando las particularidades de cada tipo de proceso. La idea de supletoriedad del art. 20 CPCM es precisamente esa: la aplicación de dicho cuerpo normativo cuando haga falta o por una deficiencia de regulación de la legislación específica correspondiente, siempre además, que dicha supletoriedad no sea contraria a la naturaleza del proceso constitucional, puesto que el diseño de la norma que suple no está estructurado originalmente para un ámbito constitucional.

Ante la denuncia de nulidad planteada, esta sala observa, primero, que el solicitante ha omitido argumentar por qué debería aplicarse dicha figura también dentro de los procesos constitucionales, y específicamente en el proceso de inconstitucionalidad. Segundo, la finalidad en esencia impugnativa de dicho mecanismo ya está comprendida dentro de las posibilidades de interponer

recurso de revocatoria que este tribunal ha reconocido, precisamente por medio de una aplicación supletoria de la legislación procesal común (al respecto, véase la resolución de improcedencia de 4 de mayo de 2016, amparo 656-2015). De esta forma, la supuesta infracción al art. 56 CPCM se pudo plantear dentro de los motivos de su recurso de revocatoria, sin que la imposibilidad de acudir a una denuncia de nulidad afectara en modo relevante sus medios procesales de defensa. Tercero, la incorporación simultanea de un mecanismo adicional de discusión incidental dentro de los procesos constitucionales, cuya finalidad y oportunidad impugnativa ya está comprendida dentro de la posibilidad de recursos de revocatoria, podría afectar en este caso la gestión efectiva de dichos procesos, dilatando en exceso su tramitación y entorpeciendo el logro de sus fines, por lo que, no debe entenderse que todo el diseño del Código Procesal Civil y Mercantil pueda trasladarse a los procesos constitucionales. De ahí que la nulidad se deba declarar improcedente.

2. En cuanto a la revocatoria, el abogado Rivas Sánchez fundamentó dicho recurso en 4 razones: (a) la violación del art. 52 inc. 3° CPCM, en cuanto dispone que “[l]a recusación deberá tramitarse con carácter preferente”, que según el peticionario fue incumplida al resolver primero sobre una medida cautelar y hasta después decidir el llamamiento de los magistrados suplentes que conocerán sobre la recusación; (b) la violación del art. 55 inc. 2° CPCM, porque se debió mandar a oír a las partes, antes de llamar a los suplentes; (c) la misma omisión de la audiencia a las partes antes de llamar a los suplentes viola los derechos al debido proceso y al derecho de audiencia (arts. 2 y 11 Cn.), ya que a él se le privó de “[...] la oportunidad de extender las razones de su denuncia de falta de imparcialidad del juez recusado”; y (d) al ordenar que la medida cautelar se aplicara a partir del día de su emisión, se infringió la regla de que los autos interlocutorios no causan firmeza hasta vencido el plazo de 3 días hábiles para su impugnación, lo cual también vulneró las garantías del debido proceso.

A. En cuanto a la primera razón, el recurrente propone una interpretación aislada del art. 52 inc. 3° CPCM, pues en realidad el “carácter preferente” del trámite de la recusación debe entenderse en armonía con la regla que descarta la inhibición de los magistrados recusados para continuar la sustanciación del proceso principal, con la única excepción de que no pueden pronunciar la resolución final, tal como lo dispone el art. 56 CPCM; esto coincide también con los poderes de dirección judicial del proceso reconocidos en el art. 14 CPCM. Vinculando estas normas desde un criterio sistemático y no parcial, aislado o extremadamente literalista, resulta que la preferencia en el trámite de la recusación es una directriz o pauta orientadora del tribunal, pero de ningún modo excluye la posibilidad de resolver una medida cautelar que,

según su fundamentación y sin perjuicio de que esta sea impugnada por vía no devolutiva, se basa precisamente en un criterio de urgencia. Por estas razones, no puede considerarse que la resolución impugnada haya violado el art. 52 inc. 3º CPCM, como lo propone el recurrente.

B. En lo atinente a la segunda razón, el abogado Rivas Sánchez invoca una disposición que se refiere al trámite de la recusación en el supuesto de que esta deba ser resuelta por un tribunal distinto al del juez recusado. Pero ese no es el caso para esta sala —pues, según el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es ella misma la que conoce de la recusación— y el recurrente omite argumentar por qué debería ser aplicable literalmente dicha regla, a pesar de referirse a un supuesto distinto. Si se atiende a la finalidad de la disposición, se concluye que lo relevante es que las partes tengan la oportunidad de opinar sobre la recusación solicitada antes de que esta sea resuelta, para que en su decisión se disponga de la mayor información posible sobre los criterios relevantes para aceptarla o rechazarla. No se trata de un trámite que deba ser cumplido con rigor excesivamente formalista. Además, si la oportunidad precisa de la audiencia conferida tuviera acaso relevancia invalidatoria —lo que ha sido descartado—, no se trata de una exigencia previa a la medida cautelar, sino únicamente al llamamiento de suplentes, de modo que su pretendido efecto de todos modos carecería de relevancia para impugnar dicha medida.

C. Respecto al tercer argumento de impugnación, en el sentido de que al omitir la audiencia a las partes antes de llamar a los suplentes se vulneraron los derechos al debido proceso y derecho de audiencia del recurrente (arts. 2 y 11 Cn.), porque se le privó de “[...] la oportunidad de extender las razones de su denuncia de falta de imparcialidad del juez recusado”, hay que aclarar que la audiencia previa establecida por la ley tiene por finalidad favorecer una discusión racional sobre los motivos de recusación, a fin que de que al decidir sobre esta se disponga de la mayor información posible sobre los criterios de relevancia que deben determinar su aceptación o rechazo. De acuerdo con ello, se trata de una oportunidad para las otras partes procesales, distintas a quien solicita la recusación. La violación al debido proceso y al derecho de audiencia es un sinsentido, precisamente porque se ha “oído” la hipótesis del recurrente sobre posibles motivos de recusación, es que se ordena la audiencia en cuestión. La oportunidad de que el hoy impugnante se pronunciara sobre la existencia de dudas de la imparcialidad judicial es justamente lo que origina el incidente. La interpretación de que el art. 55 inc. 2º CPCM debería permitir al peticionario “extender las razones de su denuncia” generaría, según la finalidad dialéctica de la audiencia a las partes, una nueva ronda de consulta a los demás sujetos procesales sobre dicha “extensión de la denuncia”, con una nueva oportunidad de “extensión” de los motivos de recusación, más una nueva exigencia de

consulta al resto de intervinientes y así sucesivamente. Dicha interpretación no resulta adecuadamente razonable.

D. Y sobre el cuarto motivo del recurso hay que recordar que la aplicación supletoria del CPCM en los procesos constitucionales no se hace de forma mecánica o irreflexiva, sino mediante una interpretación garantista de los derechos fundamentales y siempre conservando las particularidades de cada tipo de proceso. En dicho sentido, las medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad son una manifestación de los poderes decisorios de esta sala orientados a garantizar la mayor eficacia posible de las normas constitucionales, cuya defensa objetiva le compete, y para ello dispone de una margen de acción —constitucionalmente delimitado— para modular el alcance de dichas medidas, fijando, por ejemplo, su forma de cumplimiento o el tiempo de inicio para ello. En dicho sentido, la eficacia de esas decisiones no puede supeditarse al consentimiento de las partes reflejado en el trascurso de un período *legal* de impugnación, como podría ocurrir en un procedimiento ordinario de aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil. Incluso en el proceso común, las medidas cautelares se dictan sin audiencia de parte contraria (art. 453 CPCM). Los derechos de los posibles afectados se garantizan mediante sus oportunidades subsistentes de recurso sin efecto devolutivo contra dicha medida; tal como se ha evidenciado en el presente caso, entre otros medios de protección reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Y en vista de que el recurrente ha formulado una interpretación aislada de las disposiciones jurídicas aplicables, no considera el carácter especial de la recusación ante este tribunal y no cuestiona los requisitos de procedencia, la fundamentación ni la proporcionalidad de la medida cautelar, sino únicamente supuestos vicios formales o de procedimiento, se declarará sin lugar la revocatoria solicitada.

3. Por escrito presentado el 5 de abril de 2019, la ciudadana Sonia Clementina Liévano de Lemus pide a esta sala tenerla como tercera perjudicada. Alega que al suspenderse cautelarmente el nombramiento del abogado Rivas Sánchez como magistrado del TSE, ella fue llamada para suplir dicho cargo, pero no se le ha reconocido la remuneración y las prestaciones que según la ley corresponden al cargo de magistrado propietario del referido tribunal. Ahora bien, al analizar dicha solicitud, se advierte que la intervención solicitada se fundamenta exclusivamente en una afectación a la esfera jurídica individual, es decir, en un agravio personal, el cual no tiene ningún tipo de conexión con el objeto de discusión del proceso. En efecto, en un proceso de inconstitucionalidad se discute la validez de una norma jurídica ordinaria, de un acto normativo, de una omisión o de un acto de aplicación directa de la Constitución, pero desde un punto de vista objetivo: se trata de una mera defensa abstracta de

la Constitución; en este proceso constitucional no se controla la violación a la esfera jurídica de una persona. En ese sentido, se observa que la solicitante pretende intervenir en este proceso de inconstitucionalidad para exponer un reclamo personal y directo, lo que es improcedente considerando las competencias y procesos que el ordenamiento jurídico prevé para ese tipo de reclamaciones. Hay que recordar que el proceso de inconstitucionalidad no puede ser promovido o utilizado para resolver cualquier tipo de problema jurídico (auto de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 29-2019). En consecuencia, la petición formulada debe rechazarse.

4. A. Por último, este tribunal ha sido notificado de la resolución de las 14:00 horas del 17 de mayo de 2019, emitida por la procuradora para la defensa de los derechos humanos (PDDH) en el expediente SS-0220-2017, en la que declara la responsabilidad institucional de esta sala y la responsabilidad personal de los exmagistrados José Berlamino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Sonia Dinora Barillas de Segovia, por la supuesta violación a los derechos de debido proceso, seguridad jurídica, a optar y ejercer cargos públicos del abogado Rivas Sánchez. La resolución de la procuradora se funda en los siguientes argumentos:

Primero, en la violación al principio de imparcialidad al decretarse la medida cautelar. Según la procuradora, el abogado Rivas Sánchez recusó a los exmagistrados propietarios, porque resolverían una situación que lo vinculaba directamente y podrían afectar su ámbito de derechos protegibles, con infracción al referido principio constitucional. La funcionaria sostiene que la recusación se debió a que el abogado Rivas Sánchez presentó como miembro de una asociación una denuncia ante la Asamblea Legislativa pidiendo la creación de una comisión especial para “investigar las irregularidades y la constitucionalidad defectuosa de su elección [...] como magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Según dicha funcionaria, lo anterior es un motivo serio, razonable y comprobable para que los exmagistrados se apartasen del conocimiento del presente caso. En consecuencia, la procuradora afirma que los exmagistrados violaron la imparcialidad judicial porque, previo a resolver la recusación, dictaron la medida cautelar, cuyos efectos se han prologando en el tiempo.

Segundo, en que la medida cautelar lleva implícito un prejuzgamiento por parte de los exmagistrados acerca del problema jurídico planteado por el actor. La procuradora afirma que los exmagistrados prejuzgaron el fondo del asunto al atribuir al abogado Rivas Sánchez una “vinculación partidaria no formal a partir de su aparición en un evento público”.

Tercero, en la aplicación de un criterio jurisprudencial incompatible con la función que desempeña el abogado Rivas Sánchez en el TSE. Acá la procuradora parte de la premisa de que los miembros de partidos políticos

pueden optar al cargo de magistrado propietario del TSE, pues no existe ninguna incompatibilidad entre la función jurisdiccional y el estatus político partidario de afiliado. Sin perjuicio de ello, afirma que los magistrados del TSE “no desempeñan una función jurisdiccional”. En consecuencia, al analizar la incompatibilidad entre la función jurisdiccional y la afiliación partidaria en el presente caso, se estaría imponiendo un criterio incompatible con la función que desempeña el abogado Rivas Sánchez en el TSE. En todo caso, asevera, el requisito de la imparcialidad e independencia del funcionario “no puede considerarse absoluto o sobreponerse a otros derechos fundamentales”. Por esta razón, aduce que tales requisitos “no le resultan aplicables al funcionario demandado en razón del cargo para el cual [fue] nombrado”.

B. a. Sobre la posibilidad de que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos pueda controlar las decisiones de esta sala, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde a dicha institución no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional de la Sala de lo Constitucional o de cualquier otro tribunal, ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos (resoluciones del 3 de julio de 2015 y 15 de abril de 2016, inconstitucionalidades 8-2014 y 77-2013). Por tanto, la PDDH carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de magistrados y jueces en general, y de este tribunal en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales. Este es un criterio jurisprudencial compartido por la actual configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional, tal como se le hiciera saber a la referida funcionaria en el auto de 24 de abril de 2019, inconstitucionalidad 44-2013, notificado el 26 de abril de 2019.

b. La resolución suscrita por la PDDH se dirige a controlar la medida cautelar emitida por los exmagistrados de este tribunal y a presionar para que los precedentes dictados por esta sala sobre el control de nombramientos indirectos de funcionarios sean modificados. La resolución aludida es constitutiva de una injerencia en el andamiaje institucional previsto en la Constitución. En consecuencia, *la declaración de responsabilidad institucional y personal contenida en la resolución referida carece de validez jurídica y no puede producir los efectos constitucionales y legales que con ella se pretenden.*

C. a. Sin perjuicio de que la PDDH carezca de competencia para realizar un control sobre las decisiones de la Sala de lo Constitucional, es necesario afirmar, en torno al primer argumento aducido por dicha funcionaria, que la resolución que decretó la medida cautelar supuso una infracción a la imparcialidad judicial, porque se resolvió antes de haberse decidido la recusación planteada

por el abogado Rivas Sánchez. Para la procuradora, lo primero que tuvo que haberse resuelto fue el llamamiento de los magistrados suplentes para que estos resolvieran la recusación planteada. Este alegato coincide plenamente con la argumentación del recurso de revocatoria resuelto en el considerando III 2 de esta decisión, por lo que es innecesario insistir en las mismas razones. Sin embargo, a la PDDH se recuerda que la calificación de una recusación contra un magistrado de la Sala de lo Constitucional es una competencia atribuida a los magistrados (propietarios o suplentes, según el caso) de la propia sala, y no de ningún otro órgano estatal más (art. 12 de la Ley Orgánica Judicial).

b. En lo relativo al segundo argumento, este tribunal rechaza que los exmagistrados hayan prejuzgado el fondo de la pretensión de inconstitucionalidad al emitir la medida cautelar. En efecto, las razones expuestas en el considerando I 5 del auto de 24 de febrero de 2017 no están relacionadas directamente con la inconstitucionalidad por vicio de forma alegado. A la PDDH se le recuerda que la medida cautelar se fundamentó en que: (i) durante el período para el cual el abogado Rivas Sánchez fue elegido como magistrado del TSE, se desarrollarían elecciones presidenciales, municipales y legislativas, las cuales debían salvaguardarse de todo riesgo; y (ii) el riesgo que suponía para la independencia e imparcialidad del TSE que el abogado Rivas Sánchez continuara sosteniendo de manera pública y notoria, por el apoyo que en su momento dio a la fórmula presidencial propuesta por un partido político. En la cautela decretada, no se atribuyó ningún tipo de vinculación política partidaria al abogado Rivas Sánchez, sino que la resolución se limitó a constatar las reiteradas declaraciones públicas de dicho profesional.

c. Finalmente, sobre el tercer argumento, la procuradora señala, con base en decisiones que ha emitido la misma Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que los miembros de los partidos políticos pueden optar a cargos jurisdiccionales, por lo que la incompatibilidad entre la función jurisdiccional y la afiliación partidaria “no existe”; y que los magistrados del TSE no ejercen jurisdicción (fundando tal opinión en lo dicho por esta sala en el auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 11-2019).

La primera parte del argumento es incompatible con la jurisprudencia constitucional emitida por esta sala (para muestra, véase las inconstitucionalidades 7-2011, 49-2011 y 77-2013, entre otras), que, según el art. 183 Cn., es obligatoria para todos los funcionarios y particulares. Si bien la Constitución reconoce el derecho político de optar y ejercer cargos públicos, también es cierto que ningún derecho fundamental es absoluto, tal y como se sostendrá más adelante en esta sentencia. Pese a esta idea generalizada en el constitucionalismo contemporáneo, la PDDH no expone ningún argumento que justifique la revisión del criterio jurisprudencial adoptado acerca de la

vinculación político partidaria y de su incompatibilidad con la independencia de los cargos que desempeñan funciones jurisdiccionales.

Por último, cabe mencionar que la PDDH sostiene que el TSE no desempeña funciones jurisdiccionales. Pero, a diferencia de lo que ella plantea, la jurisprudencia constitucional, al interpretar normas constitucionales, ha sostenido que el TSE sí ejerce funciones jurisdiccionales en el ámbito electoral (inconstitucionalidad 18-2014). Esta idea, sin embargo, será desarrollada en esta decisión.

IV. Competencia para controlar actos de aplicación directa de la Constitución.

En la sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014, se dijo que el control realizado por esta sala en el proceso de inconstitucionalidad es un control de la validez formal (competencia, procedimiento y ámbitos de validez) y material (contenido) de las disposiciones jurídicas que actualizan las normas constitucionales. Se trata de un control sobre la regularidad de normas jurídicas y actos normativos emitidos con base en la Constitución. Esta regularidad se entiende, por regla general, como correspondencia entre el grado superior del ordenamiento (la Constitución) y el grado inferior (la legislación secundaria y los actos de aplicación directa de la Ley Primaria).

El principio de supremacía constitucional exige que el control de regularidad o de validez jurídica que intenta resguardar el del proceso de inconstitucionalidad (que ha sido instaurado como garantía del respeto pleno a todas las normas contenidas en la Constitución) se aplique también a los actos individuales y concretos, precisamente porque su régimen de producción o las normas para realizarlos están determinadas en la propia Constitución. Esto significa que lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia (legislativa, administrativa o jurisdiccional) del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez. Por ello, incluso los actos que pudieran considerarse materialmente administrativos, electorales, fiscales, etc., pero que adoptan la forma de decretos legislativos, pueden ser controlados mediante el proceso de inconstitucionalidad. Lo contrario supondría la renuncia a garantizar la eficacia de las normas constitucionales que regulan dichos actos.

Es pertinente recordar que la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa para elegir a magistrados del TSE no puede impedir el ejercicio del control de validez por parte de esta sala. Pero tal competencia legislativa no es absoluta. En la sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011, se dijo que “[...] las disposiciones que atribuyen competencias operan como prescripciones que autorizan su ejercicio, pero condicionado por el cumplimiento de los elementos materiales y requisitos que la Constitución

prescribe para poder actuar. Es decir, y para el caso de la Asamblea Legislativa en concreto, tener habilitada la competencia para elegir funcionarios no debe entenderse como una facultad absoluta que pueda ejercerse con prescindencia de los requisitos que la Constitución establece para cada tipo de institución y funcionario [...] la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, que no los contradigan abiertamente o que sus señalamientos carezcan de trascendencia para el cargo en cuestión, por lo que no debe estar sujeta a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales”.

Y en vista de que el D. L. 765/2014 es un acto de aplicación directa del art. 131 ord. 19° Cn., esta sala tiene competencia para ejercer sobre él un control constitucional.

V. Problema jurídico y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe ser resuelto en esta oportunidad consiste en determinar *si la Asamblea Legislativa cumplió su obligación constitucional de documentar y justificar la falta de vinculación partidaria del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, al elegirlo como magistrado propietario del TSE.*

Para resolver dicho problema, se seguirá el siguiente orden temático: (VI) reseñar la jurisprudencia constitucional sobre el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada; (VII) determinar el alcance del principio de independencia; (VIII) explicar la idea del TSE como máxima autoridad en materia electoral; (IX) desarrollar la incompatibilidad entre la afiliación partidaria y las funciones jurisdiccionales; (X) explicar el proceso de elección de los magistrados del TSE; y, finalmente, (XI) se resolverá el problema jurídico planteado.

VI. Régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada.

La jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada. Dichos parámetros o criterios, que deben ser observados por la Asamblea Legislativa al ejercer su competencia electiva, se refieren a aspectos como la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos, su mandato de interés público, la no filiación partidaria, la meritocracia como criterio de elección, el procedimiento para ello y la documentación y motivación del acto electivo. Estas pautas son el resultado de una progresiva labor de concretización de las potestades constitucionales de la Asamblea Legislativa en este ámbito, expresadas mayoritariamente en las sentencias de 13 de mayo de 2011, 5 de junio de 2012, 9 de julio de 2012 y 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidades 7-2011, 19-2012, 29-2012 y 77-2013,

respectivamente, así como en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, ya citada.

1. Sobre la legitimidad democrática de los funcionarios electos por la Asamblea Legislativa, en países como el nuestro, el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la competencia de tomar decisiones fundamentales (arts. 80, 85 inc. 1° y 86 inc. 3° Cn.). Cuando estos representantes eligen a un funcionario, la legitimidad de origen de estos deriva de los postulados de la democracia representativa. En ciertos casos, dicha legitimidad exige que la renovación popular de los representantes se sincronice con las elecciones de segundo grado, según el período de los cargos. Además, dichos funcionarios al ser elegidos tienen una legitimidad de ejercicio, que deriva de su apego al marco jurídico establecido la Constitución y las leyes.

2. Precisamente sobre esto último, en cuanto al tipo de mandato de los funcionarios elegidos por el Órgano Legislativo, se ha establecido que el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° Cn.) es la obligación de quienes son elegidos como representantes del pueblo de tener un compromiso con este, en el sentido que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña en conformidad con los valores y principios constitucionales y que, por tanto, deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses del pueblo en conformidad con la normativa constitucional. De igual modo, los funcionarios de elección de segundo grado son también delegados del pueblo, de forma que no es posible interpretar que cuando el pueblo se expresa por medio de sus representantes cambia la naturaleza de la elección (art. 86 inc. 3° Cn.), pero su legitimidad sustancial para ejercer autoridad se deriva de la Constitución. Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos, con poder de mando y de decisión, y dentro de las atribuciones y competencias que les atribuye la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el particular cuando así proceda (art. 86, 235 y 246 Cn.).

Como resultado de lo anterior, el deber de obediencia de dichos funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad de los Órganos Legislativo y Ejecutivo. Asimismo, los elegidos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas, cumpliendo la Constitución y las leyes (arts. 125, 218 y 235 Cn.) en el marco de una administración pública profesional

y eficaz, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona humana.

3. Una consecuencia directa de lo dicho es la necesaria despartidización de las instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político. La exigencia de vinculación al ordenamiento jurídico formulada en el art. 86 inc. 3º Cn. no implica sumisión a actos de la Asamblea Legislativa diferentes a la producción de la ley ni un vínculo jurídico o material con los partidos políticos representados en dicho órgano, que pudiera generar nexos de dependencia partidaria en la actuación del funcionario elegido. Los partidos políticos ocupan sin lugar a dudas una posición instrumental muy importante en el juego de la representación política, proclamados como vía de expresión del pluralismo político y la tolerancia ideológica y necesaria en la vida democrática cuando cumplen su rol institucional. Sin embargo, el funcionariado profesional y responsable se debe al servicio del interés general por el cual se crea la institución a la que representa y no a un partido político determinado. Por ello, para garantizar el cumplimiento del mandato de interés público del funcionario elegido por la Asamblea para ciertos cargos, es imperativo, como mínimo, que los candidatos no tengan vinculación político-partidaria.

En este punto es necesario aclarar, en primer lugar, que la categoría de "[...] instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político" o de "control institucional" se refiere a los órganos y cargos públicos cuyas potestades impliquen: (i) la finalidad o una relación instrumental objetiva e inmediata de protección de los derechos fundamentales de las personas o de los valores y principios constitucionales inherentes al Estado constitucional de Derecho, frente al ejercicio del poder político; y (ii) la utilización de normas jurídicas como parámetros para evaluar, calificar, fiscalizar, contrapesar, vigilar o limitar el ejercicio del poder o las funciones públicas de otros órganos estatales. En segundo lugar, que "[...] la prohibición de la afiliación partidaria es solo una de las manifestaciones posibles de la despartidización institucional, puesto que esta proscribiera cualquier otro vínculo real o material que genere una dependencia del candidato o funcionario hacia un partido político, verificados antes o después del acceso al cargo, incluyendo los supuestos de desvinculaciones aparentes, que configuren fraudes a la Constitución" (sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, ya citada).

Este problema de las desvinculaciones aparentes merece una atención especial. Bajo un argumento *a contrario*, si hay desvinculaciones que generan fraude a la Constitución, también deben haber desvinculaciones que no lo generan. La diferencia entre una y otra está en el propósito perseguido por el sujeto desvinculado. Ahora bien, como los propósitos son difíciles o imposibles de determinar, pues pertenecen al fuero interno de cada uno, entonces debe

atenderse a criterios objetivos que puedan ser reveladores de estos. En tal sentido, dentro de los elementos objetivos a considerar para determinar si una desvinculación es con propósito de fraude o sin él, figuran los que siguen: (i) el tiempo que antecede a la desvinculación respecto de la postulación del cargo de que se trate; (ii) posibles declaraciones de intenciones para postularse a un cargo; (iii) la exposición de razones por las cuales se realiza la desvinculación —por ej., si es un descontento con la plataforma de un partido político—; y (iv) cesar en las actividades proselitistas del partido luego de la desvinculación, así como con la financiación de este, apología de sus miembros o de los actos que realicen y cualquier otro acto de militancia política.

4. En lo atinente al criterio de la meritocracia, se ha expresado que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios y de los recursos humanos al servicio de la administración pública. Por esto, el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas exige una cualificación profesional precisa para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo correspondiente, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo deben garantizar dicha profesionalidad, mediante la utilización de criterios de probidad y competencia, que contribuyan a obtener el nivel óptimo requerido en cada caso por la naturaleza de la función. Así, la naturaleza de la institución respectiva y sus funciones condicionan relevantemente los requisitos de los aspirantes al cargo, pues a partir de este contexto es que dichos requisitos se deben determinar, caso por caso, por el órgano u órganos electores.

5. Además, la Asamblea Legislativa debe dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios (que son los que también rigen la producción de normas generales y abstractas), tales como: democracia, pluralismo, participación, publicidad y transparencia. Estos principios operan en una doble dirección: desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos, que se manifiesta en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas; y desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo, que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos por medio de sus representantes a las comisiones o al pleno de la asamblea (salvo supuestos de justificada reserva), no solo para exponer puntos de vista o necesidades, sino incluso propuestas específicas que requiera la actividad legislativa, ello es consustancial con la naturaleza del Órgano Legislativo que es diferente a la de los otros órganos. Consecuentemente, la publicidad —sin un pretendido carácter absoluto— es el medio para que la discusión social adquiera una dimensión política y que el debate parlamentario tome una proyección social, lo cual es un elemento fundamental de la democracia representativa.

6. Por último, sobre la documentación y motivación del acto electivo, el órgano encargado de la elección debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo, por contar **con la** cualificación técnica, profesional y personal requerida. Sin embargo, no basta la simple suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el correspondiente dictamen o decreto legislativo, se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué fundamenta tal conclusión, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo razonable y grave para el ejercicio eficaz e independiente del cargo.

En consecuencia, *lo que la Constitución requiere es que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política en los términos expuestos —afiliación formal y material y riesgo de dependencia—, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo* (sentencia de 24 de junio de 2016, inconstitucionalidad 3-2015).

VII Principio de independencia en el ámbito jurisdiccional.

La independencia es una exigencia constitucional y convencional. El art. 172 inc. 3º Cn. establece que “[l]os Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”. Por su parte, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el nivel infraconstitucional, la independencia ha sido desarrollada en uno de sus ámbitos posibles por el art. 26 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece que “[e]l ejercicio de un cargo de la [c]arrera es incompatible con la participación en política partidista; esto es, pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de partidos políticos o *realizar actividad proselitista*” (cursiva propia del tribunal). También, el art. 7 del Código de Ética Judicial señala

dentro de los “[p]rincipios y deberes éticos de los destinatarios” que “en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos”, por lo que juez debe “[j]uzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo”, pero también “[a]bstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y *realizar cualquier otra actividad político partidaria*” (cursiva propia del tribunal).

En la jurisprudencia constitucional se ha precisado que la independencia se exige en relación con órganos a los que se atribuye como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales (sentencia de inconstitucionalidad 77-2013, ya referida). Para ello, la independencia implica la “libre decisión” de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos, de otros tribunales o de las partes (sentencias de 14 de febrero de 1997, de 20 de julio de 1999 y de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidades 15-96, 5-99 y 46-2003, por su orden). Pero esa “libertad” debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la aplicación jurisdiccional de la norma concreta que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento (sentencias de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005).

Por lo anterior, la independencia del juez es una señal de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción. Se trata, por tanto, de “[...] la nota insoslayable que legitima la actividad y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción” (sentencia de 1 de diciembre de 1998, inconstitucionalidad 16-98). En otros términos, la función jurisdiccional “[...] requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al [D]erecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos” (sentencia de inconstitucionalidad 46-2003, ya citada), y que posean ciertas cualidades, entre las cuales se incluye su independencia.

VIII. El TSE como máxima autoridad en materia electoral.

En el diseño constitucional del poder público, el TSE es una institución encargada de la función electoral del Estado, la cual se ejerce en forma centralizada, tal como lo prevé el art. 208 inc. 4° Cn, por lo que es la autoridad máxima en dicha materia (sentencia de 9 de julio de 1999, amparo 243-98). Al respecto, se ha sostenido que dicha autoridad posee una independencia

funcional que se manifiesta en su autonomía técnica, administrativa y material, pues dicho ente no está supeditado a órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones (sentencia de 4 de noviembre de 1997, amparo 44-C-96; sentencia de 29 de abril de 2011, inconstitucionalidad 11-2005; y, resolución de 15 de abril de 2015, amparo 223-2014).

De acuerdo con lo anterior, es razonable afirmar que dentro de la función electoral se incluyen funciones de interpretación y aplicación del derecho a cargo de "Magistrados" (Art. 208 Cn.), por lo que cabe recordar que la función jurisdiccional es "[...] un concepto constitucional vinculado a jueces independientes, inamovibles y sometidos únicamente al derecho positivo. Así, puede afirmarse que consiste en la aplicación irrevocable del [D]erecho, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados, realizada por jueces independientes e imparciales" (sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97; reiterada, entre otras, en la sentencia de 8 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 19-2006); de modo que estas particularidades son predicables por completo respecto del TSE.

En efecto, tal como se dijera en la resolución de sobreseimiento de 19 de abril de 2017, inconstitucionalidad 27-2015, en la competencia constitucional que corresponde al TSE se incluyen funciones de interpretación y aplicación del Derecho para la solución de conflictos sociales con carácter irrevocable, es decir, funciones jurisdiccionales (lo cual fue reafirmado en la sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC). Además, precisamente por ello se añadió que los Magistrados del TSE están sujetos a los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria; y, finalmente, que el TSE tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño.

Por tanto, a partir del carácter de máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4º Cn.) y el orden jurisdiccional que incluye su autonomía orgánica funcional, puede concluirse que el TSE es un tribunal con potestad de interpretación y aplicación del derecho electoral para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (autos de 7 de diciembre de 2015; inconstitucionalidades 102-2015 y 103-2015), porque es quien resuelve en última instancia todas las cuestiones estrictamente relacionadas a dicha materia (así se consideró en sentencias de 16 de octubre de 2015, 3 de febrero de 2017 y 25 de junio de 2014, amparos 258-2014 y 209-2015, e inconstitucionalidad 163-2013, respectivamente), lo que conlleva a que sus decisiones produzcan efectos de

cosa juzgada y no puedan ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por esta sala, en los términos del art. 208 inc. 4º Cn.

Este criterio también ha sido descrito en la reciente sentencia de 4 de febrero de 2019, caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, parágrafo 67, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que el TSE salvadoreño “[...] no forma parte del Poder Judicial. Sin embargo, entre sus funciones se encuentra conocer y resolver ‘toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse’. En consecuencia, el TSE cumple con funciones jurisdiccionales en materia electoral. Por tanto, a magistrados del TSE [...] se les deben ofrecer las mismas garantías que a jueces en general”.

Ahora bien, esta última cuestión debe ser vista en su justa dimensión. Que el TSE no forma parte del Órgano Judicial, no significa que dicho tribunal no ejerza funciones con carácter jurisdiccional, por cuanto es la misma Constitución la que distribuye el ejercicio de este poder, precisamente en el diseño orgánico de la misma –por ejemplo, arts. 196, 208 y 216 Cn.–.

IX. Incompatibilidad entre la afiliación partidaria y las funciones jurisdiccionales.

1. Las exigencias derivadas del principio de independencia se proyectan hacia los procesos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. Al respecto, se ha expresado que la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios jurisdiccionales puede incidir sustancialmente en el ejercicio independiente de la función, por lo que “[...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura” (sentencia de inconstitucionalidad 19-2012, ya referida). Asimismo, en la citada sentencia de inconstitucionalidad 77-2013 se dijo claramente que “[e]n el contexto de la elección de funcionarios cuyas atribuciones son las de dirigir órganos de control al poder político del Estado, resulta irrazonable que sean los mismos afiliados a un partido político quienes ostenten dichos cargos [...]”, ya que son parte de los órganos e instituciones sujetas a control.

Según la caracterización de los órganos con competencias de control institucional, es patente que los jueces o los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales corresponden de manera inequívoca a dicha categoría y, por ello, como ha dicho la jurisprudencia de esta sala, “[...] es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [de modo que] en el ejercicio de su cargo

no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico”.

El criterio expuesto no es novedoso. En las aludidas sentencias de inconstitucionalidad 7-2011, 49-2011 y 77-2013, este tribunal aplicó el impedimento de afiliación partidaria a funcionarios investidos de potestad jurisdiccional (electoral, de cuentas y constitucional, por su orden). Ello se justifica —como se expuso ampliamente en la tercera de las decisiones antes citadas—, porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general inherente al cargo público jurisdiccional. Hay que recordar que la afiliación partidista es un vínculo jurídico —cuando es formal— que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia. Es decir, que ella significa un estatus normativo que establece un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y este último tiene la potencialidad normativa de sancionar el incumplimiento de sus afiliados; y para la filiación en sentido material, constituye un vínculo de conexión de facto que une a la persona con el proyecto partidista de un instituto político al cual se adscribe, según hechos objetivos.

Por ello, en el caso de los funcionarios que tienen potestades jurisdiccionales —en las que se incluye las electorales—, la prohibición deriva directamente del principio de independencia en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, que ha recibido una concreción explícita en el art. 208 inc. 1º Cn. En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto (sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, ya citada).

El estatus de afiliado partidario tampoco guarda coherencia con el art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia en un Estado de Derecho, como es la función jurisdiccional. El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses propios o de terceros, en desmedro del interés general y de los principios constitucionales que rigen la función pública, como el de

transparencia y acceso a la información pública, el de constitucionalidad y legalidad o el del mérito. En ese sentido, en El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria y, en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la colisión o conflicto de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del citado funcionario, y, una exigencia normativa explícita en el requisito de independencia requerido por la norma constitucional.

2. Por último, es pertinente distinguir la “afiliación partidaria o partidista” y la “ideología política”.

A. Precisamente, la jurisprudencia de este tribunal ha entendido por afiliación partidista el vínculo jurídico y formal que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia (sentencias de 26 de junio de 2000 y 29 de julio de 2010, inconstitucionalidades 16-99 y 61-2009, respectivamente). Sin duda, el riesgo de la pérdida de independencia se intensifica cuando se enjuicia un acto de una autoridad que pertenece al mismo partido político al que está afiliado el juzgador, o al de un adversario político.

Actualmente, la regulación de los derechos y deberes recíprocos entre afiliado y partido político ha sido atribuida a los estatutos de cada instituto político, pues se reconoce que estos deben contener, entre otros aspectos, los derechos, deberes y sanciones de sus miembros (arts. 31 y 32 de la Ley de Partidos Políticos). La afiliación partidista es un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos partidistas, y el segundo tiene la potencialidad de sancionar su incumplimiento a sus afiliados. *El mismo art. 35 inc. 4° de la citada ley prescribe que la afiliación implica que el sujeto acepta los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales.*

Ahora bien, la filiación —como otras formas jurídicas— también puede presentar una relación material, en el cual, en el plano formal, aparentemente no hay vínculo, pero el mismo sí resulta evidente desde la realidad de los hechos, generándose una vinculación material entre el partido político y la persona que se evidencia por actuaciones sustantivas de adscripción al instituto político; ello es diferente al sustento de una visión ideológica como a continuación se dirá.

B. Así, la ideología hace referencia a la concepción de cada persona sobre su propia forma de vida. Se trata del conjunto de ideas, conceptos o juicios en un contexto determinado que se tiene sobre las distintas realidades del mundo, de la vida o la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad, y abarca

por tanto el ámbito filosófico, jurídico, moral, cultural, político, científico, etc. Según el auto de improcedencia de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 122-2017, la ideología política “[...] se erige como un entramado de creencias, valores y actitudes socialmente construidas con vocación modeladora, que provee herramientas a los ciudadanos y grupos para interpretar y simplificar la realidad socio-política, según temas específicos en los que se sienten involucrados”.

La libertad ideológica no es incompatible con el ejercicio de un cargo de funciones jurisdiccionales. Esta sala ha sostenido que la búsqueda de la independencia judicial no implica negar el hecho que los jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas. *No se trata de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica de estos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo del proyecto de un partido político mediante la vinculación formal o material.* Dicho de otra forma, en tanto que la independencia se ha establecido como un principio que guía y garantiza la función jurisdiccional, requiere que jueces y magistrados se mantengan libres de toda influencia o conexiones inapropiadas, formales o materiales que pudieran producir injerencias indebidas o subordinaciones fácticas a intereses partidarios y de otro tipo (sentencia de 25 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 56-2016).

Más bien, en lugar de un irreal juez apolítico o sin ideología, el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional exige el cultivo permanente de la sensibilidad política del juez y de su capacidad de valoración del entorno social, para que comprenda la dinámica del poder y del importante papel que le corresponde a la jurisdicción en el control de su ejercicio, muchas veces como “freno contramayoritario” ante decisiones políticas que afectan derechos fundamentales. Esa forma necesaria de cultura política del juez, pero no política partidaria (que es lo que sería incompatible con el principio de independencia judicial), es la que le permite reconocer la importancia de su función social y la que le ayuda a desempeñarla en armonía en el contexto concreto en el que le corresponde decidir (sentencia de inconstitucionalidad 56-2016, ya citada).

La ideología en su sentido más general —incluida la de índole política— en sí misma es inocua para el desempeño de la función jurisdiccional y es parte normal de la esencia de un individuo, ya que refleja su cosmovisión. A diferencia de la afiliación partidista, no presupone la existencia de un vínculo jurídico entre el sujeto que la ostenta y un partido político determinado, de forma tal que no hay un estatus que venga determinado por dicha relación —usualmente, el estatus es el de “afiliado”— ni un riesgo real de sujeción o de existencia de obligaciones que pongan en duda su capacidad para decidir al margen de los intereses del partido político con el que se ha establecido tal vínculo.

X. El proceso de elección de los magistrados del TSE.

1. En relación con el proceso de elección de los magistrados del TSE, es pertinente aludir a los acuerdos previos a los Acuerdos de Paz de 1992. Estos fueron el consecuente de los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991, pero también fueron el antecedente de las reformas constitucionales dentro de las cuales se erigió al TSE.

En las sentencias de 20 de julio de 1999 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 5-99 y 122-2014, por su orden, se recordó que los Acuerdos de Paz representan un pacto inicialmente político, pero con incidencia jurídica y repercusiones sociales trascendentes. Es innegable que fueron el medio para lograr el cese del conflicto armado vivido por nuestro país, que obligó a una serie de reformas constitucionales en diferentes ámbitos de la institucionalidad salvadoreña. Dado que los Acuerdos de Paz han tenido una incidencia relevante en el texto de la Constitución, representan una fuente material histórica apropiada para interpretar las disposiciones constitucionales que estatuyen atribuciones y competencias de los Órganos del Estado, instituciones y funcionarios públicos. Y si bien no constituyen un parámetro de control para enjuiciar la constitucionalidad de normas jurídicas o actos normativos, sí tienen un valor complementario al análisis lógico-jurídico de la Constitución y de las disposiciones jurídicas sujetas a control de constitucionalidad, lo cual permite que sirvan como pautas para la interpretación más apropiada de las instituciones constitucionales creadas —en virtud del principio de unidad de la Constitución— o reformuladas en virtud de los mismos.

Pues bien, como se dijo, para la firma de los Acuerdos de Paz de 1992 que pusieron fin al conflicto armado en El Salvador, fue necesario la adopción de pactos previos, entre los cuales están los Acuerdos de México. En el apartado III 1 a) de estos se acordó que el TSE sería la más alta autoridad administrativa y jurisdiccional en lo electoral; que su composición sería regulada por la ley secundaria, bajo la condición de que ningún partido político tuviere predominio en su integración; y que estaría integrado- por “[...] *miembros sin afiliación partidista, elegidos por mayoría calificada por la Asamblea Legislativa*”.

Según el capítulo IV de los citados acuerdos, el compromiso adquirido anteriormente fue ratificado con el fin de “[...] promover un proyecto general de reformas al sistema electoral”. Este proyecto inició con un cambio estructural del máximo tribunal del sistema electoral salvadoreño, que fue concretado mediante el Acuerdo de Reformas Constitucionales n° 1, de 29 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 78, tomo 311, de 30 de abril de 1991, y que luego fue ratificado por del Decreto Legislativo n° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 217, tomo 313, de 20 de noviembre de 1991. El acuerdo legislativo que ratificó el Acuerdo de Reforma Constitucional modificó el inciso 1° del art. 208 Cn. en los siguientes términos:

“Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes duraran cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, *y no tener ninguna afiliación partidista*” [cursiva propia del tribunal].

Como se observa, una interpretación histórico-finalista indica que el propósito de la reforma era, no solo dar cumplimiento a uno de los Acuerdos Paz, sino también garantizar la “institucionalidad del Estado” por medio de un permanente y continuo proceso de democratización que permitiera el “fortalecimiento del estado de derecho”. Y esta es una razón que permite afirmar que *la intención de la Asamblea Legislativa era la de erigir un TSE independiente de los partidos políticos con potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia electoral, sometido únicamente a la Constitución y a la ley*.

Esto es así, porque, tal como lo ha establecido este tribunal, en lo relativo a su independencia, el TSE es una institución independiente de los partidos políticos y en general de cualquier vinculación político-partidaria que genere el riesgo de una relación de obediencia del magistrado al partido político de que se trate. Justamente en este contexto, desde la sentencia de 4 de noviembre de 1997, amparo 44-C-96, se sostuvo que “[...] para garantizar la actuación independiente [del TSE] es indispensable que el magistrado se mantenga en una posición tal que se reduzcan o se vuelvan fútiles las presiones y/o influencias. Por ello, los requisitos que la contempla para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral deben cumplirse, no [solo] al momento de la elección por la Asamblea Legislativa, sino que también han de mantenerse durante la vigencia del plazo para el cual fueron electos”. Y es que los magistrados del TSE “no son ‘sujetos sucursales’ de intereses partidarios, sino miembros de un órgano autónomo, representantes de todos los ciudadanos salvadoreños, encargados de asegurar procesos electorales y elecciones serias, objetivas y confiables” (sentencia de 12 de octubre de 1998, amparo 8-97, criterio retomado en la sentencia 22 de julio de 2015, inconstitucionalidad 139-2013).

2. A. Desde el punto de vista procedimental, la Constitución estableció de forma clara un modelo de designación de magistrados del TSE de carácter “cooperativo de doble instancia”. Esto significa que el proceso se articula en dos momentos específicos: la nominación y la designación (o selección), en los cuales *la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la labor de designación ni viceversa*. Si esto se admitiera,

entonces el principio de corrección funcional —según el cual, “si la Constitución regula el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales de una determinada manera, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas” (sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC)— y el principio de indelegabilidad de funciones perderían virtualidad aplicativa (art. 86 inc. 1° frase 3° Cn.). Hay dos ejemplos de procesos de elección que responden a este carácter: (i) la elección de magistrados del TSE (art. 208 Cn.), según el procedimiento que se desarrollará a continuación; y (ii) la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 186 Cn.), en el que intervienen, además de la Asamblea Legislativa, el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador.

En relación al caso examinado, la etapa de nominación consiste en conformar cinco ternas que serán presentadas ante la Asamblea Legislativa, que se elaboran en 2 procesos autónomos. Las primeras 3 ternas deben ser presentadas por los 3 partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial (en estas ternas, ninguno de los integrantes debe tener afiliación partidaria, según se dijo sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014): y, las 2 restantes, deben ser elaboradas en un proceso institucional que es responsabilidad de la CSJ (las cuales deben estar integradas también con personas sin ningún tipo de afiliación partidista, por así exigirlo expresamente el art. 208 inc. 1° Cn.).

La etapa de designación corresponde a la Asamblea Legislativa. Esta fase está regulada primordialmente por los arts. 131 ord. 19° y 208 Cn. y por los arts. 98 al 101 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Los primeros regulan la competencia de la Asamblea Legislativa de elegir a magistrados del TSE y los segundos prevén el procedimiento de la elección. Este proceso es fundamental, pues (sin perjuicio de la colaboración previa en la etapa de nominación que prestan tanto los partidos políticos o coaliciones legales como la CSJ) la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la normativa parlamentaria indican que la responsable de elegir a los magistrados del TSE es la Asamblea Legislativa y, por ello mismo, es la última obligada a constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los candidatos que elija.

En ese sentido, no es admisible argumentar que los partidos políticos o la CSJ son quienes deben determinar, como instancia única, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para seleccionar a los integrantes de las ternas que deben ser remitidas a la Asamblea Legislativa, debido a que ello equivaldría a la negación de la idea de que las normas que atribuyen la competencias para elegir a magistrados del TSE constituyen prescripciones habilitantes. En efecto, en la citada sentencia de inconstitucionalidad 49-2011 se aclaró sobre este

tipo de prescripción que “[...] los requisitos constitucionales para la elección de determinado funcionario encajan dentro de estas disposiciones que requieren verificación empírica previa —[s]entencia 5-VI-2012, Inc. 19-2012—. Y que la manera de velar por este cumplimiento se desarrolla a través de una herramienta argumental que exige un mínimo de justificación legislativa —[s]entencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009—”.

Lo anterior quiere decir que, para que la Asamblea Legislativa ejerza la competencia de elegir a los magistrados del TSE, es condición necesaria que se verifiquen los requisitos o causas de inelegibilidad de los candidatos. De esta forma, el cumplimiento de los requisitos junto con la ausencia de inelegibilidades por parte de los candidatos al cargo antes mencionado se convierte en una habilitación para el acto electivo. Si los requisitos no estuvieren cumplidos y/o existiere una inelegibilidad, entonces la Asamblea Legislativa estaría inhabilitada para elegir, según los mandatos de la Constitución. De ahí que el obligado último para cerciorarse de que el candidato a magistrado del TSE cumple las condiciones necesarias para optar a la magistratura electoral es la autoridad que emite el acto electivo. Sobre este punto, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que “[...] en los candidatos sobre los que la Asamblea Legislativa no constate el cumplimiento de la exigencia de independencia o sobre los que ignore los elementos objetivos existentes que acreditan su incumplimiento o contradicción, no pueden ser electos en dichos cargos, pues no ofrecerían la garantía necesaria del cumplimiento independiente, imparcial y efectivo de su función” (por todas, véase la sentencia de inconstitucionalidad 56-2016).

B. a. El art. 208 inc. 1º parte final Cn. prevé que los magistrados del TSE no deben “tener ninguna afiliación partidista”. Desde un punto de vista sintético, el uso del punto y seguido que separa la parte final de la media de este inciso parece indicar que esta exigencia solo es predicable de los magistrados elegidos de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esta forma de interpretación de índole literal puede tener otras exegesis, pues la predicha posee dos problemas fundamentales: (i) el primero es que invitaría a suponer que los otros magistrados del TSE —los electos de las ternas propuestas por los partidos políticos— no estarían sujetos a la causal de inelegibilidad consistente en la no afiliación partidista, lo que traería aparejada una consecuencia inaceptable: un desdén a la configuración orgánica del TSE y a la defensa de la democracia; y (ii) el segundo es que se ignoraría los cánones básicos y elementales de la interpretación de la Constitución —como el principio de unidad de la Constitución e interpretación no absoluta y estrictamente literal—.

b. Además, entre los magistrados del TSE que son elegidos de las ternas propuestas por los partidos políticos y los que son elegidos de las

ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia existen semejanzas relevantes —no identidad— que justificaría brindar un mismo tratamiento: (i) los dos grupos de magistrados están llamados a integrar el mismo órgano constitucional con funciones jurisdiccionales; (ii) una vez elegidos, desempeñan las mismas funciones y tienen las mismas atribuciones; (iii) su elección es hecha, en forma definitiva, por el mismo órgano de Estado: la Asamblea Legislativa; y (iv) no hay diferencias en el tiempo de duración de su elección. Este sería un argumento de respaldo para aplicar más extensivamente el régimen previsto para los candidatos incorporados a la terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia (incluido lo dispuesto en el art. 208 inc. 1° parte final Cn.) a todos los magistrados del TSE, sin importar la terna de la que proceden, puesto que la defensa de la garantía de independencia de todo funcionario que ejerce jurisdicción impone este tipo de interpretación y no otra que podría socavar la salvaguardia del juez independiente.

XI. Resolución del problema jurídico.

Como se dijo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Asamblea Legislativa cumplió su obligación constitucional de documentar y justificar la falta de vinculación partidaria del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, al elegirlo como magistrado propietario del TSE. Pero, antes de emprender tal análisis es indispensable referirse a los argumentos aducidos por la Asamblea Legislativa, el Fiscal General de la República y el abogado Rivas Sánchez.

1. En esencia, ellos tres aducen que la autoridad competente para verificar la independencia política partidaria de los candidatos a magistrados del TSE es la CSJ, no la Asamblea Legislativa. Para ellos, el vicio de inconstitucionalidad alegado no es imputable a la autoridad emisora del acto electivo, pues constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales es una atribución del ente que nombra a los candidatos.

Sobre este planteamiento, es preciso recordar que, por regla general, cuando la Asamblea Legislativa debe elegir a un funcionario público, debe verificar por sí mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para tal efecto. Sin embargo, hay casos excepcionales en los que interviene más de un órgano. Tal es el caso de la elección de magistrados del TSE —tal como se indicó—, cuyo procedimiento es de carácter “cooperativo de doble instancia”, en el que los partidos políticos y la Corte Suprema de Justicia hacen la nominación y la Asamblea Legislativa la designación o elección. En todo caso, cuando se trate de los funcionarios mencionados en el art. 131 ord. 19° Cn., esta sala ha sostenido que, antes de ejercer la competencia establecida en esta disposición, es atribución última de la Asamblea Legislativa el deber constitucional de verificación y documentación de todos los requisitos que constitucionalmente

se exigen a los candidatos a ocupar los cargos ahí determinados (sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014). Especialmente debe transparentar los criterios de selección que objetiven el cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad, moralidad y competencia notorias (sentencia de 9 de julio de 2012, inconstitucionalidad 29-2012).

Ahora bien, la cuestión planteada es si este deber de verificación corresponde —en estos casos— únicamente al ente que hace la nominación o si también compete a la Asamblea Legislativa. Para dar respuesta a esta cuestión, debe partirse de dos premisas: (i) la separación orgánica de funciones y (ii) la colaboración de funciones. En la actualidad, la separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.) no debe entenderse como el ejercicio aislado de las funciones y atribuciones que corresponden a cada órgano estatal, sino que está vinculada a la idea de control, que puede ser político o jurídico. Si se parte de esta idea, entonces es razonable sostener que la Asamblea Legislativa también debe verificar el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la elección de los miembros propuestos por el ente proponente, más aún cuando este último no lo hizo, pues esto maximiza el control. Aceptar la tesis contraria implicaría que, por ejemplo, debe estarse dispuesto a admitir que los partidos políticos — que en la doctrina contemporánea son considerados como entes privados que ejercen funciones de relevancia pública—, usualmente propensos a la defensa de sus intereses y de sus miembros y bases, tengan una potestad absoluta, no sujeta a control, con respecto a las personas que ocuparán ciertos cargos de elección popular indirecta.

Por otro lado, lo que esta sala ha llamado “principio constitucional de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder” (sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017) es consecuencia del hecho de que la Constitución establece de qué manera deben darse las relaciones entre los órganos constituidos y los límites de sus actuaciones de control. Esto significa que la relación entre la separación orgánica de funciones y la colaboración de poderes es de complemento y control no de conflicto. Si se afirmara lo contrario, se incurriría en una falsa oposición que impediría la optimización de los dos principios mencionados. En consecuencia, la verificación de la Asamblea Legislativa a pesar de la realizada —o no— por el ente proponente no solo significa un control propio de la separación de poderes, sino también una actuación acorde con el principio de colaboración.

La función electiva de la asamblea no es una mera ejecución automática de una competencia constitucional. En realidad, quien hace la elección de funcionarios es a quien corresponde verificar, en última instancia, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para poder optar a un cargo de elección indirecta. En el caso particular de los magistrados del TSE, los partidos

políticos y la CSJ (entidades proponentes) tienen la “primera palabra” sobre si los candidatos incorporados en las ternas que ellos remiten cumplen los requisitos constitucionales para optar al cargo. Pero esta “primera palabra” no equivale a “única palabra”, porque, por un lado, lo verificado por las autoridades proponente queda sujeto al control de requisitos constitucionales por parte de la Asamblea Legislativa y, por el otro lado, cuando no se hayan verificado los requisitos, la asamblea es quien debe suplir esa omisión, verificando el control necesario de la concurrencia de aquellos.

En la etapa de nominación, los partidos políticos y la Corte Suprema de Justicia únicamente colaboran en el proceso de elección, pero en modo alguno ello debe entenderse como una sustitución de competencias que debe realizar la Asamblea Legislativa. En la sentencia de inconstitucionalidad 3-2015, ya citada, se dijo que “[la competencia de la Asamblea Legislativa para elegir a funcionarios de elección de segundo grado comporta una valoración pública (positiva o negativa) de la conducta ética o moral y de la capacidad y preparación de los candidatos que participan en los procesos de selección”. Se agregó que “[1]a decisión de elección debe ser producto de una reflexión basada en el mérito, no en la cuota partidaria”.

Todo lo dicho lleva a concluir que el alegato de la Asamblea Legislativa, del Fiscal General de la República y del abogado Rivas Sánchez debe declararse sin lugar, ya que en los casos de designación de magistrados del TSE la Asamblea Legislativa es quien debe verificar en última instancia el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución como prescripción habilitante para la designación del funcionario.

2. El Fiscal General de la República adicionó dos argumentos. Por una parte, sostuvo que no existe una causa que permita inferir que el abogado Rivas Sánchez “[...] responde a un interés partidario y que pudiera estar imposibilitado para ser elegido como tal” y, por otra parte, que “la independencia e imparcialidad se centra en la objetividad en el desempeño de su cargo” (argumento que también fue alegado por el abogado Rivas Sánchez).

Sobre el primero de los planteamientos, es necesario recordar que el problema jurídico gira en torno a determinar si la Asamblea Legislativa cumplió su obligación constitucional de documentar y justificar la falta de vinculación partidaria del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, al elegirlo como magistrado propietario del TSE. Y en particular, estriba en indagar si el referido profesional tuvo una vinculación con el proyecto político-partidario con el FMLN mediante un acto de proselitismo político previo al acto electivo. En otras palabras, *el argumento del fiscal es esencialmente lo que se trata de analizar en esta sentencia*. Y el segundo de los planteamientos lo que hace es, en realidad, distorsionar el alegato del actor: este impugna el D. L. n° 765/2014 por un vicio

de forma y no por una incompatibilidad sobrevenida. Si bien la imparcialidad e independencia puede juzgarse en el ejercicio del cargo, lo relevante para el problema jurídico planteado en esta oportunidad es la independencia político-partidaria previa del abogado Rivas Sánchez en relación con su elección como magistrado del TSE. De modo que este último alegato del fiscal no tiene ninguna relación con el objeto debatido en este proceso.

3. Por último, el abogado Rivas Sánchez planteó tres argumentos.

A. El primero indica que, sobre la participación política de los jueces, el derecho y la jurisprudencia constitucional comparada son diferentes a la línea jurisprudencial adoptada por esa sala. Sobre este punto, es preciso aclarar que, si bien en la interpretación constitucional del alcance de la independencia de los jueces puede tomar en cuenta, como un elemento de análisis, al Derecho Comparado, lo cierto es que la regulación de otros países no puede ser concluyente, porque dicho análisis tiene un afán eminentemente normativista o legalista, al ser descriptivo de las normas jurídicas habidas en un país determinado. En efecto, para comprender bien el funcionamiento del Derecho Comparado, también es necesario comprender las bases teóricas y el contexto que lo sustenta en la práctica. En resumen, lo más importante —más allá de las semejanzas con el derecho comparado— son las normas constitucionales de origen.

Además, hacer un repaso descriptivo de una parte de la legislación o jurisprudencia extranjera y luego seleccionar la opción preferida es distinto de un “estudio comparativo”. Un verdadero análisis de experiencias comparadas debe tener en cuenta el contexto histórico e institucional de cada una de ellas, para, en lugar de sugerir un trasplante jurídico irreflexivo, reconocer que una situación reiterada de elecciones a cargos jurisdiccionales mediante cuotas partidarias disminuye la eficacia de la Constitución y daña el sistema democrático, por el deterioro de la confianza ciudadana en la independencia de los magistrados del TSE. En este contexto particular, la incompatibilidad entre afiliación partidaria y acceso al cargo de magistrado del TSE es la interpretación constitucionalmente adecuada del principio de independencia. Por estas razones, este primer argumento debe declararse sin lugar.

B. a. El segundo argumento sostiene que, al ser una restricción a un derecho político (art. 72 ord. 3º Cn.), la causa inelegibilidad para ser magistrado del TSE debe estar prevista en el Constitución o en una ley en sentido formal, de modo que la limitación no sea arbitraria, casuística y posterior al caso que se juzga. Sobre este alegato, es preciso aclarar que el art. 208 Cn. establece que las personas que integren las ternas propuestas por la CSJ no deben tener ninguna “afiliación partidista”, es decir, que los candidatos incorporados en las ternas elaboradas por de la CSJ no deben tener ningún tipo de vinculación formal o material con ningunos de los partidos políticos en los términos en que

ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional, de tal manera que la sujeción a la legalidad –y, en este caso, con rango constitucional– se garantiza plenamente.

Si pese a ello quedara alguna duda, es pertinente recordar que “[e]l carácter vinculante de esta [inelegibilidad o] incompatibilidad (no afiliación partidaria de quienes ejercen funciones jurisdiccionales) no se puede evadir con invocaciones al tenor [...] de las disposiciones constitucionales ni al derecho fundamental de asociación política del art. 72 ord. 2º Cn. Sobre lo primero, porque como lo determinó esta [s]ala en la [resolución de seguimiento de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2014 ‘I]a. Constitución no es un inventario taxativo de prohibiciones o límites al poder con respecto al cual pueda afirmarse que aquello que no prohíbe o limita expresamente, puede ser realizado ‘libremente’ por los agentes estatales [...] las atribuciones y competencias [...] de los funcionarios [...] no son reglas vacías de contenido o carentes de sentido, sino que se insertan en un sistema constitucional informado por valores y principios, que buscan la limitación del poder y el respeto pleno a los derechos fundamentales de la persona”.

De acuerdo con esto, los límites a los derechos fundamentales no solo pueden ser expresos, sino implícitos. En efecto, “[...] un derecho fundamental está contenido en una disposición constitucional que convive con otras de igual rango, por lo que el contenido de ambas debe ser ajustado de forma que ninguna de ellas se vuelva ineficaz; así lo exige el principio de concordancia práctica [...] En consecuencia, el ámbito normativo de un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: un derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución [...] ningún derecho es absoluto y las disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse aisladamente”. Así se interpretó y aplicó también en las sentencias de inconstitucionalidad 77-2013 AC y 49- 2011, ya citadas.

En la sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, se sostuvo que “[l]a identificación de las limitaciones implícitas [a los derechos fundamentales] en la Constitución (ya sea en forma de impedimentos, prohibiciones, inelegibilidades, incompatibilidades, incapacidades, limitaciones o restricciones, etc.) para el ejercicio de las competencias de los funcionarios públicos y de los derechos fundamentales de los particulares es una labor permanente y consustancial de la producción normativa del Órgano Legislativo, pero también de este tribunal, cuando dichas limitaciones se derivan de la interpretación constitucional de las disposiciones propuestas como parámetros de control. En consecuencia, el

impedimento de estar afiliado a un partido político y aspirar simultáneamente al ejercicio de funciones jurisdiccionales (que antes de la elección respectiva funciona como inelegibilidad, es decir, obstáculo para acceder al cargo; y que realizada la elección sin advertirlo se transforma en incompatibilidad, en ambos casos como causa de invalidez) es una implicación necesaria del reconocimiento constitucional del principio de independencia judicial —no una restricción antojadiza impuesta por esta [s]ala—; y la falta de mención expresa de este impedimento en cada disposición que atribuye funciones jurisdiccionales no altera ni reduce su carácter vinculante”.

b. Lo antedicho se puede apoyar en un argumento adicional. Es sabido que no es posible dar respuestas generalizadas sobre órdenes de prevalencia de un principio o derecho fundamental, pues, en abstracto, ambos están sujetos a incurrir en tensiones y a ceder frente al otro como resultado de la ponderación. Es decir, este tribunal no puede afirmar que uno precede al otro sin haber analizado previamente razones a favor o en contra de cada uno de ellos, ya que se trata de condiciones de precedencia condicionadas a las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto. Lo anterior implica que la respuesta a una cuestión como esta no puede ser brindada prescindiendo de los rasgos específicos del problema enjuiciado y ponderado.

Así, para lo que respecta a este caso concreto, admitir lo expuesto por el abogado Rivas Sánchez implicaría admitir también la dependencia a un partido político y suponer que ello no incidiría en el ejercicio de las funciones propias del cargo para el que fue electo o que, cuanto menos, tal riesgo no sería asumido, lo cual es inaceptable. Esto tiene mayor sentido cuando se advierte que la materia electoral está íntimamente vinculada con los derechos fundamentales de orden político, esenciales para la participación ciudadana en el quehacer público, de manera que lo que en principio parecería una garantía estructural —independencia judicial— pasa a ser una garantía de los derechos fundamentales que subyacen al ejercicio independiente de las atribuciones del cargo de magistrado del TSE. Así, el argumento del ciudadano Rivas Sánchez se reduciría a aceptar la prevalencia de un derecho político desde su dimensión subjetiva en detrimento de ese mismo derecho —y otros de índole político— desde una dimensión objetiva, lo cual no es aceptable.

En consecuencia, el presente argumento aducido por el abogado Rivas Sánchez debe declararse sin lugar.

C. En el tercer planteamiento dijo que sí justificó la ausencia de vinculación formal con algún partido político en el proceso de selección ante la CSJ, que no es posible tener por cierta toda la información publicada en los medios de comunicación y que nunca ha participado en reuniones de dirección o de proselitismo de algún partido político.

a. En relación con lo primero, se ha constatado que en la certificación del expediente legislativo número 1628-7-2014-1, remitida a esta sala por el segundo secretario de la Asamblea Legislativa, no consta ninguna documentación presentada por el abogado Rivas Sánchez que aluda a la ausencia de vinculación (formal o material) con algún partido político. No existe en el expediente que documenta el trámite ante la CSJ (folios 324 al 379 —pieza 2 del expediente administrativo—), que a su vez está en el expediente legislativo, ningún tipo de constancia que haya sido expedida por el secretario del TSE a favor del citado profesional, tal como este aduce. Este dato es relevante, porque la incompatibilidad entre el ejercicio de la jurisdicción electoral y la vinculación partidaria opera como “inelegibilidad” antes del nombramiento, de modo que sobre la Asamblea Legislativa pesaba la carga de investigar y documentar la “no vinculación partidaria”.

Esta falta de prueba sobre la “no vinculación partidaria” ni siquiera puede suplirse o subsanarse con su presentación en el proceso de inconstitucionalidad. En efecto, dado que en este proceso se está discutiendo si la Asamblea Legislativa documentó la desvinculación político partidaria del abogado Rivas Sánchez, la constancia que ha sido incorporada en este proceso tuvo que haber sido presentada en realidad en el proceso de elección de magistrados del TSE ante la Corte Suprema de Justicia o ante la citada asamblea. De ahí que dicha prueba deba rechazarse y no deba valorarse.

Este criterio fue aplicado por la jurisprudencia constitucional cuando se analizó la constitucionalidad de la elección de los magistrados de la Corte de Cuentas de la República (sentencia de inconstitucionalidad 3-2015, ya citada). Acá se dijo que “[...] los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y, en su caso, valorados por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión con los hechos alegados en la demanda y fijados o determinados por el tribunal, de modo que pueda justificarse en ellos una conclusión sobre su verdad. En este proceso no se discute si los señores [...] elegidos como Magistrados de la CCR, están afiliados o no a algún partido político. Lo que si se discute [...] es si la Asamblea Legislativa documentó en el proceso de elección la ‘no afiliación partidaria’ de ellos”.

Todo lo anterior indica que, a diferencia de lo que el abogado Rivas Sánchez sostiene, no es cierto que haya presentado la documentación que dice haber puesto a disposición de la CSJ en el proceso de elaboración de las ternas a cargo de esa entidad.

b. En lo relativo a la idea de que no es posible tener por cierta toda la información publicada en los medios de comunicación, también es preciso aclarar que, dado que el nombramiento del abogado Rivas Sánchez como magistrado del TSE ha sido impugnado por un vicio de forma, particularmente

porque la Asamblea Legislativa no documentó la “no vinculación partidaria”, el análisis versará sobre aquello que dicho órgano de Estado ha hecho o dejado de hacer en el proceso de elección; y, en concreto, si le era exigible saber y constatar la no afiliación partidaria, que es precisamente el reproche que el actor hace en la demanda. De modo que en principio solo debe tomarse en consideración aquellos elementos probatorios que han sido incorporados al expediente, salvo el caso de los hechos evidentes y de los que gocen de notoriedad general (art. 314 ords. 2º y 3º del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad—).

La cuestión referida a los hechos notorios —según la terminología del Código Procesal Civil y Mercantil: hechos que gocen de notoriedad general— es una excepción a la prohibición probatoria del uso de la propia “ciencia privada” del juez. Tales hechos se caracterizan por ser acaecimientos individuales, históricamente precisados o precisables, que tienen vocación para acercar a la verdad. Aunque en principio parecen eximir de la carga de la prueba —de hecho, según el art. 314 ord. 2º del código antes mencionado, estos no requieren ser probados—, el principio contradictorio exige, cuanto menos, que: (i) exista la posibilidad de controvertir la ocurrencia del hecho —mas no su notoriedad general—; y (ii) que el juez no use un hecho notorio cuyo conocimiento no se haya enunciado en sede judicial. Por el contrario, si se aduce un hecho que a criterio judicial goce de notoriedad general y este no es rebatido o negado por alguna de las partes, entonces debe pasar a ser valorado con el resto de los elementos de prueba que figuran en el proceso. Lo mismo ocurre cuando, a pesar de que el hecho notorio sea negado, pueda llegarse al convencimiento de su efectivo acaecimiento.

Si se toma en cuenta que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella —con sus debidas limitaciones— para evitar su ineficacia o insuficiencia, entonces debe ser tomada en cuenta la opción de que las tecnologías de la información y comunicación sirvan para la fijación de hechos notorios, más cuando estas se refieran al internet. Estas tecnologías tienen distintos usos en el proceso judicial, por ejemplo: (i) son un instrumento de apoyo —por ej., las audiencias virtuales—; y (ii) son herramientas de administración de todo el proceso —por ej., las notificaciones por correo electrónico—. Pero también pueden llegar a ser instrumentos indispensables para que determinados hechos pasen a gozar de notoriedad general, como en los casos de “viralización” de declaraciones prestadas ante los medios de comunicación o en reuniones de particulares que no están protegidas por el derecho a la intimidad o privacidad. Claramente, en estos casos siempre cabe la posibilidad de rebatir la existencia del supuesto hecho notorio.

c. Por último, el interviniente asegura que nunca ha participado en una reunión de dirección o de proselitismo de ningún partido político. Al

respecto, cabe advertir que en el argumento del abogado Rivas Sánchez debe diferenciarse las reuniones con las cúpulas de los partidos políticos y los actos proselitismo partidario. En torno a la primera parte de la negación, la demanda no hace referencia a reuniones de las cúpulas o cuadros directivos de ninguna entidad política, de modo que esta sala no hará ningún análisis al respecto. Pero, en lo referente a la participación del referido profesional en actos de proselitismo partidario, sí resulta útil determinar si tomó parte en algún acto de proselitismo político electoral y si en él demostró afinidad con el proyecto político del partido FMLN, tal como lo ha alegado el demandante, según se dirá más adelante. Esto último con el propósito de indagar si la Asamblea Legislativa cumplió con su deber de argumentar y documentar la independencia política partidaria de la persona electa, tal como fue propuesto por el actor y como se delimitó al inicio de los considerandos V y XI de esta decisión.

Sobre esto último, cabe recordar que la atribución de funciones jurisdiccionales al TSE implica, en armonía con el art. 172 inc. 3° Cn., que todos sus magistrados debe ser independientes, es decir, deben estar obligados únicamente por la Constitución y a las leyes, de modo que no deben tener ningún tipo de identificación de compromiso político-partidario. Y como esta incompatibilidad opera como “inelegibilidad” antes del nombramiento, sobre la Asamblea Legislativa pesaba la carga de investigar y documentar la no vinculación partidaria del señor Jesús Ulises Rivas Sánchez antes de elegirlo como magistrado propietario del TSE. Y esto es con independencia de si la Corte Suprema de Justicia cumplió o no con su obligación de verificar su “no vinculación partidaria”.

En la referida sentencia de inconstitucionalidad 56-2016, se entendió que el vínculo objetivo o material es toda situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones o manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante o defensa activa de un proyecto partidario —más allá de una mera afinidad o simpatía ideológica—, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la independencia de una persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación). Así, por ejemplo, es posible que exista vinculación material cuando una persona hace apología de las actividades de un partido o de sus miembros, la militancia política, el proselitismo en cualquiera de sus formas —por ej., requerir el voto o apoyar públicamente a una candidatura para un cargo de elección popular— u ostentar la calidad de financista de un partido político.

Sobre este último punto —el de ser financista de un partido político— conviene aclarar que la calidad de “financista” no es equivalente a la de donante, ya que esta es solo una de las formas que puede adoptar el financiamiento

de partidos políticos de personas que coincidan con los proyectos políticos. El financista puede ser directo —ej., donaciones, emisión de certificados de ayuda, bonos, etc.— o indirecto —ej., la venta a bajo costo de productos necesarios para la campaña política a un partido en específico o la ausencia de cobros por la prestación de servicios útiles para promover un programa político, como los radiales, televisivos u otros—. Ambos pueden valorarse como posibles circunstancias que podrían, según el caso, generar un vínculo material con un partido político en específico, con la particularidad de que los financiados no se obligan a devolver lo que han recibido en concepto de financiamiento.

Como se ha explicado en los considerandos que anteceden, este tipo de vínculo debe ser advertido y considerado en última instancia por la Asamblea Legislativa en el desarrollo del procedimiento de elección de funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19° Cn., particularmente de aquellos que ejercerán un cargo de índole jurisdiccional, en tanto que tal circunstancia podría implicar su subordinación a proyectos ideológicos partidarios o injerencias indebidas de tal función consustancial al Estado Constitucional de Derecho.

Por ello, como consecuencia del principio de independencia (art. 172 inc. 3° Cn.), y de los arts. 85 inc. 1°, 208 y 218 Cn., la existencia comprobada de un vínculo objetivo o material con un partido político por parte de los candidatos a magistrados del TSE constituye una causa de inelegibilidad para optar a dicho cargo que debe tomar en cuenta la Asamblea Legislativa en el respectivo procedimiento de elección; asimismo, constituye una incompatibilidad con su ejercicio si tal situación se advierte una vez electo el funcionario.

d. El actor ofreció como prueba de que la Asamblea Legislativa no se cercioró ni documentó la no vinculación partidaria del señor Rivas Sánchez las siguientes las publicaciones digitales: (i) “Magistrado del TSE apoyó fórmula presidencial del FMLN en 2013”, disponible en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/147852/magistrado-del-tse-apoyo-formula-presidencial-del-fmln-en-2013/> (consultada el 24 de abril de 2019); (ii) “Magistrado TSE respaldó a la fórmula efemelenista”, disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Magistrado-TSE-respaldo-a-la-formula-efemelenista-20140814-0104.html> (consultada el día 24 de abril de 2019); y (iii) un video denominado: “ADHESIÓN SECTOR DE ABOGADOS, UNA JUD A LA FÓRMULA DEL FMLN” (disponible desde el 20 de diciembre de 2013 en la cuenta de YouTube del canal Gentevé, disponible en <http://www.youtube.com/watch?t=71&v=VvvB5a-wX6o> –consultado el 24 de abril de 2019–).

Las noticias y la red social YouTube aluden a un video que fue publicado el día 20 de diciembre de 2013 en el canal de Gentevé. Dicho video documenta un acto de propaganda política a favor de la entonces fórmula presidencial del partido político FMLN, en un lugar cuyo fondo está cubierto de banderas

de dicho instituto político marcadas con una cruz y de los nombres de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República. Tras el inicio del acto, en el que aparece el abogado Rivas Sánchez aplaudiendo junto al entonces candidato presidencial Salvador Sánchez Cerén, el primero pronunció el siguiente discurso:

“Nos hemos reunido, en este bonito local, con la fórmula presidencial del FMLN: Salvador y Oscar, que quienes, todos sabemos, en estas elecciones, se van a convertir en Presidente y Vicepresidente de la república, respectivamente.

¿Quiénes somos nosotros? Somos un grupo de abogados que estamos interesados en que los cambios en nuestro país se den en beneficio de las grandes mayorías, en beneficio de aquellas personas excluidas y marginas eternamente e históricamente.

Nosotros, queremos decirle al profesor, hemos estudiado su programa de gobierno, lo hemos estudiado mucho y hemos visto que los objetivos estratégicos que ahí se plantean coinciden y nosotros los compartimos, porque queremos un país, un El Salvador, donde se respete el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, donde los funcionarios públicos respeten y actúen apegados a la Constitución, a las leyes de la república y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Queremos que este país se cimiente con la base de la igualdad de todas y todos, que hombres y mujeres, practicando los principios de la equidad, logremos, al fin, ser iguales.

También compartimos que se deben de desmontar aquellas estructuras que benefician solo a unos sectores. Queremos que nuestro El Salvador se profundicen los cambios, que sabemos que solo Salvador y Oscar lo pueden hacer; y esos cambios tienen que ir de la mano y a beneficiar a las grandes mayorías, como dije antes, a las personas eternamente discriminadas y marginadas, aquellas personas que no pueden salir de la pobreza, y sabemos que esos cambios, el profesor y Oscar los van a hacer, sin perjudicar a los sectores productivos, a los sectores económicos y a los sectores profesionales del país.

Como abogado, nos adherirnos a los esfuerzos que otros sectores profesionales, políticos y gremiales del país le han dado para este próximo dos de febrero del dos mil catorce, para ganar las elecciones en primera vuelta.

El apoyo que le ofrecemos a Salvador y Oscar se va materializar con nuestros votos y los de nuestras familias, haciendo trabajo de persuasión y convencimiento en nuestros amigos que están indecisos en votar y que voten por la fórmula presidencial de Salvador y Oscar. Vamos a poner en práctica todos nuestros conocimientos teóricos y prácticos, nuestras destrezas y nuestras competencias para, el día de las elecciones, defender uno a uno los votos que se consigan y así asegurar el triunfo

Ese es el compromiso que nos llevamos ahora todas y todos. Nosotros, profesor, y dígaselo también a Oscar, los vamos a apoyar porque sabemos que van a gobernar muy bien. Muchas gracias” [itálicas del tribunal].

Tanto las publicaciones de los medios digitales de comunicación como del video antes referidos son constitutivas de prueba documental que ha estado a disposición de todos los intervinientes; y puesto que ninguno de ellos los ha controvertido ni ha demostrado su falsedad, deberán considerarse auténticos. Por ello, constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas qué documenten y de las personas que hayan intervenido en los mismos.

En consecuencia, esta sala tiene por acreditado que el abogado Rivas Sánchez sí participó en un evento de proselitismo político organizado a favor del partido político FMLN, en el que, además de ofrecer la colaboración de la asociación gremial y adherirse al programa político partidario propuesto por que en ese entonces eran los candidatos presidenciales del FMLN, brindó su apoyo en la defensa del voto en las elecciones presidenciales del año 2014. Esta sala interpreta estas acciones como una adquisición voluntaria, directa, real y concreta de un compromiso del referido profesional con el proyecto partidario que en ese momento fue impulsado por la fórmula presidencial que ganó las elecciones. Y esto excede la mera ideología política que cada funcionario puede tener de acuerdo con una concepción política del gobierno. Por lo tanto, la vinculación política del abogado Rivas Sánchez es patente, dado el compromiso político adquirido por él en favor de los que entonces fueron candidatos a la presidencia y vicepresidencia del partido político FMLN.

4. A. Una vez descartados los argumentos de todos los intervinientes, el tribunal se centrará en el núcleo del problema jurídico propuesto por el ciudadano Vega Cruz: si la Asamblea Legislativa cumplió su obligación constitucional de documentar y justificar la falta de vinculación partidaria del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, al elegirlo como magistrado propietario del TSE. Al respecto, cabe afirmar que el Órgano Legislativo reconoció que no documentó la no afiliación partidaria del abogado Rivas Sánchez, porque para ese Órgano de Estado la autoridad que debió haberlo hecho es la CSJ, tal como se desprende de su intervención en este proceso (folios 91 a 100). Este alegato, sin embargo, ha sido descartado antes. Según se dijo, la CSJ es la primera llamada a verificar la “no vinculación partidaria”, pero es la asamblea quien debe controlar de forma definitiva la terna de nominados al cargo de magistrado del TSE por los partidos políticos y por la CSJ. Las razones que justifican esto último han sido expresadas arriba (considerando X 2), por lo que no es necesario insistir en ello.

En ese orden, paralelamente a esta declaración, tal como se infiere de la certificación del expediente legislativo número 1628-7-2014-1, remitida

a esta sala por el segundo secretario de la Asamblea Legislativa, no existe en el expediente que documenta el trámite ante la CSJ ningún tipo de documentación que acredite que la Asamblea Legislativa cumplió con el deber de documentar y argumentar la ausencia de vinculación (formal o material) con algún partido político por parte del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez (folios 324 al 379 de la pieza 2 del expediente administrativo, que a su vez, está en el expediente legislativo); tampoco existe ningún tipo de requerimiento por parte de la Asamblea Legislativa para que el referido profesional presentara la documentación sobre su independencia político partidaria.

Por lo anterior, existe un nexo entre el reconocimiento fáctico de la Asamblea Legislativa y la omisión probatoria que se extrae de la documentación aportada en este proceso que da sustento a la, inconstitucionalidad por vicio de forma alegada por del demandante. En consecuencia, dado que la Asamblea Legislativa no acreditó ni justificó la independencia político partidaria del referido profesional, esta sala concluye que dicha elección se realizó en contravención al principio de independencia judicial (art. 172 inc. 3° Cn.) y a los arts. 85 inc. 1° y 218 Cn., relativo a que los funcionarios públicos deben estar al servicio del Estado y no de una fracción política determinada.

El vicio es tal, que la Asamblea Legislativa no ha dado cuenta de que el abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, previo a someterse al procedimiento de elección de magistrados del TSE, realizó un acto de proselitismo partidario, mediante su adhesión al programa de gobierno del partido FMLN y su colaboración en la defensa del voto para la fórmula presidencial de ese partido político, en el año 2014. En consecuencia, deberá declararse la inconstitucionalidad del D. L. 765/2014, en lo relativo a la elección del referido profesional como magistrado propietario del TSE para el período 2014- 2019.

B. Debe aclararse que el derecho a optar a cargos públicos reconocido en el art. 72 inc. 3° Cn. no es un derecho absoluto. Esta misma disposición fija un límite expreso a su ejercicio: “[cumplir] con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias”. Y si entre estos requisitos figura la ausencia de inelegibilidades en el ciudadano que opte a ellos (entre ellas, la no afiliación o vinculación material con un partido político para quienes opten al cargo de magistrado del TSE), de ello se sigue que no encontrarse dentro de ninguna de estas es una condición necesaria para su ejercicio. Desde la teoría de los derechos fundamentales se podría afirmar que el contenido protegido por el derecho aludido abarca los supuestos en que se cumplen los requisitos constitucional y legalmente previstos, pero queda excluido de este cualquier supuesto en que estos no se cumplen, de manera que, al darse esta situación, no se está en presencia de un ámbito protegido. Lo antedicho es relevante para esta decisión, pues significa que ella no implica la violación de los derechos

políticos del ciudadano Ulises Rivas, sino que es la simple constatación de una situación Táctica que le volvía inelegible para el cargo de magistrado del TSE y la determinación de las consecuencias respectivas.

C. En conclusión, la Asamblea Legislativa no cumplió con la exigencia constitucional de verificar la ausencia de vinculación material con algún partido político del ciudadano Jesús Ulises Rivas Sánchez, como condición previa indispensable para su elección en el cargo de magistrado propietario del TSE. Al no haberlo hecho, se deberá declarar la inconstitucionalidad del D. L. 765/2014, mediante el cual fue realizada la elección mencionada.

XII. Efectos de la sentencia.

El efecto inmediato de la presente sentencia consiste en que, a partir de esta fecha, queda invalidada la elección del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez en el cargo de magistrado propietario del TSE. Y en vista de la proximidad de la fecha en que finalizará el período para el cual fue electa la actual configuración subjetiva del TSE, dicho órgano constitucional deberá integrarse con uno de los suplentes electos de las ternas enviadas por la CSJ. Por otra parte, para no perjudicar situaciones jurídicas consolidadas y efectos jurídicos ya producidos, de acuerdo con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que esta sentencia no afectará de manera **alguna** la validez de los actos y resoluciones en los que haya intervenido dicho funcionario durante el período en que desempeñó su cargo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas, y en los artículos 183 de la Constitución y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declarase improcedente* la nulidad alegada por el abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez contra la resolución de 24 de febrero de 2017, mediante la cual se decretó la medida cautelar vigente en este proceso. Las razones que justifican esta decisión son la omisión de argumentar por qué la nulidad se aplica al proceso de inconstitucionalidad y que el motivo de la impugnación ya está comprendido en el recurso de revocatoria interpuesto de modo simultáneo a la nulidad.
2. *Declarase sin lugar* el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado Rivas Sánchez en contra del auto del 24 de febrero de 2017, en el cual se decretó la medida cautelar vigente en este proceso. Las razones que justifican esta decisión son que: (i) dicho profesional hizo una interpretación aislada del artículo 52 inciso 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, es la propia sala la que resuelve las recusaciones planteadas contra uno de sus magistrados, (iii) la audiencia previa a la resolución de la recusación es para los intervinientes distintos del que plantea la recusación y (iv) los derechos

de los posibles afectados con las medidas cautelares se garantizan con los recursos pertinentes contra la resolución emitida.

3. *Declarase improcedente la solicitud de intervención formulada por la ciudadana Sonia Clementina Liévano de Lemus.*
4. *Declarase que la condena de responsabilidad institucional y personal contenida en la resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a las 14:00 horas del 17 de mayo de 2019 en el expediente SS-0220-2017, no produce efecto jurídico constitucional alguno, porque se dirige a controlar las decisiones que este tribunal toma en el ámbito estrictamente jurisdiccional, cuando ello es incompatible con el reparto institucional del poder público previsto por la Constitución.*
5. *Declarase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo número 765, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial número 147, tomo 404, de 13 de agosto de 2014, por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral al abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, para el período que inició el 1 de agosto de 2014 y que concluirá el 31 de julio de 2019. La razón de la decisión es que la Asamblea Legislativa no investigó ni documentó la "no vinculación político-partidaria" del referido profesional con el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), lo cual contraviene el principio de independencia judicial (artículo 172 inciso 3° de la Constitución), el principio de la democracia representativa y republicana (artículo 85 inciso 1° de la Constitución) y el artículo 218 de la Constitución, relativo a que los funcionarios se encuentran al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. Esta declaratoria de inconstitucionalidad producirá efectos inmediatos.*

El efecto inmediato de la presente sentencia consiste en que, a partir de esta fecha, queda invalidada la elección del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez en el cargo de magistrado propietario del TSE. Y en vista de la proximidad de la fecha en que finalizará el período para el cual fue electa la actual configuración subjetiva del TSE, dicho órgano constitucional deberá integrarse con uno de los suplentes electos de las ternas enviadas por la CSJ. Por otra parte, para no perjudicar situaciones jurídicas consolidadas y efectos jurídicos ya producidos, de acuerdo con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1° Cn.), se aclara que esta sentencia no afectará de manera alguna la validez de los actos y resoluciones en los que haya intervenido dicho funcionario durante el período en que desempeñó su cargo.

6. Cese la medida cautelar decretada por medio de la resolución de 24 de febrero de 2017, debido a que el decreto legislativo descrito en el punto 5 de este fallo ha sido declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño.

7. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales, incluido el abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez.
8. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual envíese copia al director de dicha institución.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

VOTO PARTICULAR DISIDENTE DEL MAGISTRADO CARLOS SERGIO AVILÉS VELÁSQUEZ.

Aunque comparto muchas consideraciones efectuadas en la sentencia, disiento firmemente respecto a los siguientes aspectos:

I. Al parecer, lo resuelto en la sentencia se fundamenta en la idea de que la pertenencia o afinidad con un partido político ocurrida en cualquier momento, elimina o, cuando menos, disminuye intensamente la futura juridicidad de toda persona en el ejercicio de algún cargo público. A partir de esta infundada aseveración, la sola afiliación a un partido político — sin importar cuando sucedió ésta— de cualquier postulante a un cargo público que implique un ejercicio jurisdiccional, destruye de forma abstracta y automática su independencia e imparcialidad en todos los casos que a futuro podría conocer. Esta idea se ha asumido tácita e incontrovertiblemente en la sentencia, sin haberse fundamentado de manera alguna.

Ante lo señalado, debe decirse que dentro del régimen de incompatibilidades para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral se encuentra la afiliación partidaria, pues así lo dispone el artículo 208 de la Constitución en su parte final. Así, en la sentencia se consignó que dicho régimen “tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional”.

Sin embargo, en la sentencia, la Sala dota de contenido a la incompatibilidad de afiliación partidaria señalada en la Constitución para los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, sin ponderar aspectos esenciales como la temporalidad. En este aspecto, me refiero a que el contenido de la sentencia permite interpretar que si una persona alguna vez estuvo afiliada a un partido político, esa sola afiliación inhibe la posibilidad de participar en la elección a Magistrado del Tribunal Supremo Electoral o a cualquier otro cargo en el que se ejerza jurisdicción; es decir, la Sala no establece reglas de concreción temporal

para aplicar dicha inhabilitación, por ejemplo, si al momento de la postulación la persona tendría determinados años de no pertenecer a un partido político, pues existe la posibilidad de que en un momento tenga afiliación partidaria pero con posterioridad se desafilie y permanezca así durante mucho tiempo previo a su postulación como candidato, o bien haya desaparecido el partido político u otras circunstancias.

De tal forma, sin bien la no afiliación partidaria para los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral es una exigencia constitucional, la Sala no ha fijado una regla temporal clara, para la verificación de este requisito, por ejemplo si la no afiliación debe subsistir seis meses, uno, tres o cinco años previos a la elección, para que el elector tenga un rango cierto de verificación de ese requisito; por consiguiente, la Sala debió establecer el plazo razonable para ello, pues así lo hacen la Constitución y la ley cuando establecen requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse antes de iniciar el ejercicio del cargo, como condición para ello. Por ejemplo, el artículo 177 de la Constitución regula cuánto tiempo previo ha de haberse ejercido una judicatura o la abogacía o cuánto tiempo previo debió estarse en ejercicio de los derechos ciudadanos.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha establecido un motivo de ineligibilidad que no tiene plazo, contrario a lo que atañe a los requisitos establecidos por la Constitución, todos los cuales, o son prohibiciones inmediatas, esto es, han de observarse durante el ejercicio del cargo, o, como se indicó, si son requisitos de cumplimiento previo, también tienen término, como —los ya citados— el goce de los derechos políticos o la autorización previa para el ejercicio de la abogacía. Significaría entonces que, en virtud del derecho a la seguridad jurídica, cualquier limitación ha de estar sujeta a un plazo legal, cuya razonabilidad debe tener a la base los derechos involucrados y los fines buscados. Con todo, es claro que tal como se manifestó en la sentencia de 14 de julio de 2010, inconstitucionalidad 13-2009, “ningún plazo puede ser indefinido de manera que su determinación se convierta en un capricho o arbitrariedad de la autoridad a la cual se encuentra sometida la decisión”.

II. Además de lo anterior, tampoco comparto el hecho de que en la sentencia se ha creado un límite al derecho a optar a cargos públicos que no aparece en la Constitución ni en ninguna ley: la categoría de “no vinculación partidaria material”.

Esta categoría no ha sido regulada en el ordenamiento jurídico; no obstante ello, sin expresar las razones, la Sala únicamente afirmó que “las personas que integren las ternas propuestas por la CSJ no deben tener ninguna ‘afiliación partidista’, es decir, que los candidatos [...] no deben tener ninguna vinculación formal o material con ninguno de los partidos políticos”. De tal manera, el tribunal equiparó el límite que consiste en la “afiliación partidista” —sobre el

cual hay claridad porque sus requisitos de acreditación sí están regulados por ley— con la “vinculación material”, cuyo significado no es claro porque ninguno de esos términos aparece regulado; de manera que no hay certeza sobre los elementos que la configuran. Sin embargo, aunque el tribunal los muestre como sinónimos, el resultado es que creó una nueva categoría: “la vinculación material”, a la cual le extendió el carácter de límite del derecho a optar a cargos públicos. Por tanto, jurisprudencialmente se ha creado otro límite sobre este derecho político. Ante esto, debe considerarse lo siguiente:

1. En las limitantes a derechos fundamentales, el estándar internacional de protección exige que los límites o restricciones a estos derechos estén regulados claramente en la ley; lo cual en el caso no sucede y tampoco la Sala en su jurisprudencia consigna parámetros claros.

En la inconstitucionalidad 77-2013 AC —utilizada como antecedente jurisprudencial de la sentencia—, se sostuvo que la “limitación o restricción al derecho de asociación política que establece la Constitución también está reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22), que permiten tal restricción siempre que se haga por disposición de las leyes de los Estados partes, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o para proteger los derechos de los demás. Por lo tanto, la restricción que de manera excepcional hace la Constitución a ciertos ciudadanos sobre el derecho de asociación política, no constituye per se una violación o desconocimiento del tal derecho. Dicha restricción está justificada en una sociedad democrática ya que es necesaria para preservar la naturaleza misma de la función pública en materias tan delicadas como la seguridad pública y la defensa nacional, y evitar con ello la partidización de tan vitales funciones estatales, y a su vez, evitar que ciertos funcionarios se prevalezcan de sus cargos para hacer política partidista, especialmente si se trata de militares o policías. De ahí que son incompatibles dichas funciones con la afiliación partidaria. No es compatible, entonces, ser miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil, o ser ministro de un culto religioso, con la condición de afiliado a un partido político”.

Como puede apreciarse, la primera condición de la normativa internacional citada es que la restricción se haga, necesariamente, *“por disposición de las leyes de los Estados partes”*; sin embargo, *en las leyes salvadoreñas no ha sido regulado la afiliación material como motivo de inelegibilidad*.

Así, sobre límites a derechos, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado que la “Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos

de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos” (sentencia de 30 de noviembre de 2007, caso Castañeda Gutman Vs. México).

En dicha sentencia se estableció que “la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención”.

En ese sentido, se ha indicado que “El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar *si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material*” (itálicas añadidas, caso Castañeda Gutman Vs. México, ya citado).

Asimismo, la Corte Interamericana ha rechazado la posibilidad de incluir causales para limitar el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, “no establecidas como tal en la ley”, porque: “en virtud del artículo 2 de la Convención el Estado estaba obligado a suprimir las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por tanto, existió una omisión del Estado al no tomar medidas para evitar que se aplicaran estos criterios desarrollados por la Sala de lo Constitucional, y así asegurar que no se realizaran destituciones de magistrados del TSE por razones no establecidas en la legislación ni mediante procesos de destitución ante órganos incompetentes y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Esta omisión conllevó a una violación del artículo 2 de la Convención y afectó la seguridad jurídica y los derechos de la presunta víctima al momento de determinarse su destitución” (sentencia caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador).

Dichos requisitos normativos se han soslayado en la sentencia de la que disiento, pues, reitero, la denominada afiliación partidaria material y los criterios para establecerla no están regulados ni en la Constitución ni en la ley.

2. Ahora bien, la Sala de lo Constitucional efectivamente tiene competencia para interpretar y dotar de contenido preceptos constitucionales, pero ante la

falta de regulación normativa, los parámetros dispuestos por la Sala deben ser claros al crear límites a los derechos fundamentales.

En ese sentido, el presente voto no supone que esté en desacuerdo con todos los argumentos esgrimidos en la sentencia, en tanto que la afiliación o vinculación partidaria, puede, sin dudas, constituir una limitante para el ejercicio jurisdiccional independiente e imparcial de un cargo; sin embargo, no comparto que la Sala no establezca parámetros concretos y claros para acreditar dicha vinculación partidaria, específicamente la vinculación material.

Esa claridad es necesaria ante el carácter dinámico de la jurisprudencia, que pese al principio de respeto del autoprécendente posee una innegable naturaleza evolutiva, lo que podría incidir negativamente en la seguridad jurídica —en el sentido de la previsibilidad— y en la igualdad en el trato a los destinatarios de las sentencias, a quienes podrían aplicárseles en el tiempo distintos criterios, aunque los hechos rebatidos sean análogos. Como ejemplo de esa naturaleza dinámica y evolutiva de la jurisprudencia puedo citar la modulación de efectos de las sentencias emitidas en las inconstitucionalidades 23-2012 y 3-2015/9-2015/22-2015, en las que, pese a que los nombramientos de magistrados —los primeros de la Corte Suprema de Justicia, los otros, de la Corte de Cuentas de la República— fueron declarados inconstitucionales, se determinó que continuaran fungiendo como tales hasta que la Asamblea Legislativa hiciera una nueva elección acorde con la Constitución. En cambio, en el caso que nos ocupa, se determinó que el Tribunal Supremo Electoral se integrara con un magistrado suplente, luego de la medida cautelar emitida por la Sala en la que se ordenó separar al Magistrado Ulises Rivas Sánchez del cargo.

Entonces, para evitar disparidades acerca de la acreditación de la vinculación partidaria material, es preciso que se establezcan mediante ley los elementos de este tipo de vinculación; mientras tanto, la Sala en su jurisprudencia debe determinarlos claramente, de tal forma que se eviten limitaciones excesivas o criterios ambiguos.

Por ello, insisto, debe definirse con precisión lo que debe entenderse por vinculación partidaria material y circunscribirla a conductas transcendentales, tales como: los cargos de dirección dentro los partidos políticos, los actos de militancia o proselitistas expresos, notorios, relevantes, permanentes o continuados; aspectos que, estoy de acuerdo, pueden debilitar el ejercicio independiente e imparcial de un juez en casos concretos.

3. Finalmente, en el concepto de afiliación partidaria material, se debe considerar que el establecimiento de un límite absoluto en el ejercicio de un derecho en virtud del resguardo de otro, provoca que tales derechos se excluyan mutuamente, anulando a uno de los dos; esto constituye un efecto inadmisibles entre los derechos fundamentales. Por eso debo de reiterar que la sola afiliación

a un partido político ocurrida en cualquier tiempo no puede limitar el ejercicio de ningún derecho fundamental, pues previo a una postulación estos derechos y libertades pueden ejercerse en toda su plenitud.

Contrario a ello, en la inconstitucionalidad 77-2013 AC –ya citada en esta sentencia– se indicó que “ningún derecho es absoluto y las disposiciones constitucionales que los reconocen, no pueden interpretarse aisladamente”. Sin embargo, respecto del derecho de afiliación partidaria en relación con el derecho a optar a cargos públicos, la jurisprudencia ha configurado límites que, como resultado, excluyen el ejercicio completo de alguno de los dos. Por un lado, como expuse, ha creado la figura de la *afiliación partidaria material*, cuya acreditación depende por completo del criterio que quiera adoptar el tribunal en cada caso concreto. Asimismo, no ha establecido un límite temporal para la exigibilidad de la no afiliación partidaria. Entonces, dado que los elementos para establecer la afiliación material dependen exclusivamente del criterio que a posteriori y en cada caso concreto establezca la Sala, y además porque el tribunal no ha establecido un límite temporal respecto de la no afiliación (formal o material) de una persona con algún partido político; en la práctica, implica que *la sola cercanía o interacción entre un individuo y algún partido político, ocurrida en cualquier tiempo, podría ser interpretada por el tribunal constitucional como una afiliación material, la cual provocaría la exclusión de toda juridicidad y la indubitable parcialidad a favor del partido político con el que se le asocie*; situación que resulta desproporcionada y conlleva a una exclusión definitiva del ejercicio de un derecho fundamental; lo que, en definitiva, no comparto.

III. Otros aspectos que no comparto están referidos al propio desarrollo del proceso.

1. En el auto de admisión se indicó que la demanda se admitía “a efecto de determinar si, de forma previa a su elección, el Órgano Legislativo cumplió la obligación de documentar y constatar la ausencia de vinculación formal y material del actual Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral Jesús Ulises Rivas Sánchez con el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional”. Del mismo modo, en la presente sentencia, en el considerando V se reiteró que se iba a “determinar si la Asamblea Legislativa cumplió con su obligación constitucional de documentar y justificar la falta de vinculación partidaria del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, al elegirlo como magistrado del TSE”. Tal delimitación se reitera en el encabezado del considerando X de la sentencia.

De ello resulta claro que el análisis del tribunal había de ceñirse al *proceso de elección del abogado Rivas Sánchez*, documentado en el respectivo expediente, debiendo solo verificar si el elector había acreditado por sí mismo, según su

criterio, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Entonces, la labor de la sala no consistiría en determinar por su propia cuenta si existía o no tal vinculación. En esas condiciones, tenía sentido se le dijese al aludido magistrado que lo discutido era si “la Asamblea Legislativa documentó la desvinculación partidaria”. Y por esa razón, también resultaba coherente que se sostuviera que “la constancia [de no afiliación partidaria] que ha sido incorporada en este proceso tuvo que haber sido presentada en realidad en el proceso de elección de magistrados del TSE ante la Corte Suprema de Justicia o ante la citada asamblea. De ahí que la prueba deba rechazarse”.

No obstante, en el apartado X 2 de la sentencia, al examinar los alegatos del fiscal general, sin exponer razones, el tribunal sostuvo que el asunto a resolver “en particular estriba en indagar si el referido profesional tuvo una vinculación con el proyecto político-partidario con el FMLN mediante un acto de proselitismo político previo al acto electivo”. También se consignó en la sentencia que se analizaría lo que “dicho órgano del Estado ha hecho o dejado de hacer en el proceso de elección; y, en concreto, si le era exigible saber y constatar la no afiliación partidaria”. Así, “solo debe tomarse en consideración aquellos elementos probatorios que han sido incorporados al expediente, salvo el caso de los hechos evidentes y de los que gocen de notoriedad general”. Se añadió que era “útil determinar si tomó parte en algún acto de proselitismo político electoral y si en él demostró afinidad con [...] el partido FMLN [...] con el propósito de indagar si la Asamblea Legislativa cumplió con su deber de argumentar y documentar la independencia político partidaria de la persona electa”.

Entonces, se advierte que en estos puntos de la sentencia, el tribunal modificó el asunto a resolver y el sustrato probatorio a considerar. En cuanto a lo primero, *ya no sería únicamente la verificación formal de lo actuado por el ente elector*, sino que se trataría de acreditar por ella misma una cuestión material: la afiliación partidaria del licenciado Rivas Sánchez; circunstancia cuya decisión se había rechazado durante el proceso, e incluso en la misma sentencia. Respeto de lo segundo, amplió el material probatorio a considerar, incluyendo la categoría de *hechos evidentes o notorios*.

Al respecto, no puede sostenerse que las publicaciones en un sitio de internet tengan el carácter de hechos notorios, porque la mera posibilidad de acceder a su contenido no determina su conocimiento público, máxime si se toma en cuenta que no se trata del sitio web de alguna autoridad estatal, sino de un extenso espacio que aloja todo tipo de contenidos reales o ficticios, lo que dificulta el conocimiento de algún video en particular, incluso para las personas que habitualmente acceden a dicho sitio.

Por otra parte, a dichas publicaciones se les da en la sentencia el carácter de prueba documental y su admisión se justificó porque estuvo a disposición

de todos los intervinientes y ninguno de ellos las contravirtió ni demostraron su falsedad. Ahora bien, en primer lugar, es preciso indicar que tales videos no guardaban relación con el hecho que se había admitido a examen, pues no se relacionaban con las actuaciones de la Asamblea Legislativa en el proceso de elección cuestionado, por lo que no era previsible su utilización en este proceso. Además, en cuanto a la no alegación o acreditación de la falsedad de dichos documentos, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que un proceso constitucional no es la vía idónea para alegar la falsedad documental (autos de improcedencia de 19 de enero de 2015 y 4 de julio de 2018, amparos 855-2014 y 53-2018, respectivamente). Por tanto, la inactividad de los intervinientes respecto de dicha prueba no puede considerarse como una manifestación de su conformidad que justificara su admisión en juicio, dado que no se les advirtió sobre la posibilidad de su utilización. Y por tales razones, es de concluir que los intervinientes no tuvieron posibilidades reales de controvertir dicho elemento probatorio. Ello puede ser considerado como un menoscabo del art. 11 Cn., que debió ser resguardado por el tribunal.

2. Aunque el proceso de inconstitucionalidad no busca la protección de derechos constitucionales desde la esfera jurídica individual, su tramitación ha de ser la de un proceso constitucionalmente configurado. En ese sentido, cuando lo dirimido vincule directa y particularmente a una autoridad, se le dará intervención en el proceso. Así, en auto de admisión de 16 de enero de 2017, se resolvió que “la pretensión del actor se relaciona de forma directa con una situación personal del ciudadano Jesús Ulises Rivas Sánchez”, por lo que era procedente “conferirle audiencia, con fundamento en el art. 11 Cn., para que se pronuncie sobre tales circunstancias”. Sin embargo, el tribunal no garantizó la posibilidad de que el señor Rivas Sánchez se pronunciara sobre la modificación del asunto a dirimir ni respecto de la prueba admitida.

3. Además, discrepo respecto de la forma en que se ha acreditado la vinculación partidaria del abogado Rivas Sánchez. En primer lugar –se reitera–, ello no era objeto de discusión, pues en el auto de admisión e incluso en esta sentencia se expresó que únicamente se examinaría si la *Asamblea Legislativa había verificado la no vinculación política del profesional*, para lo cual bastaba con el reconocimiento expreso hecho por el elector; y el pronunciamiento definitivo versaría sobre el cumplimiento de tal requisito, de manera que, aun en caso de una sentencia estimatoria, el fallo acreditaría la omisión de la Asamblea Legislativa, pero no la vinculación partidaria del mencionado abogado.

Sin embargo, en la sentencia se ha dicho que “la vinculación política del abogado Rivas Sánchez es *patente*, dado el compromiso político adquirido

por él en favor de los que entonces fueron candidatos a la presidencia y vicepresidencia del partido político FMLN” (itálica agregada). Nótese que en la sentencia no se ha dicho que en aquella época el mencionado mostró una vinculación política, sino que la aseveración está en tiempo presente, de manera que implica su permanente vinculación política, pese a que se ha basado en una sola declaración, realizada hace más de cinco años, en un etapa anterior al inicio del proceso de elección impugnado. Tal afirmación implica en este momento para el licenciado Rivas Sánchez la exclusión indefinida del ejercicio de su derecho político de optar a cargos públicos, lo cual, en el marco de respeto a los derechos humanos, resulta completamente insostenible.

4. Finalmente, otro aspecto que, considero, soslaya la sentencia, es el referirse a la importancia de la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de elección de los magistrados del TSE.

En este último aspecto, considero necesario resaltar la importancia que tiene la intervención de la Corte en este proceso de elección. En la sentencia se indicó que la designación de dichos funcionarios tiene un carácter cooperativo de doble instancia, que se articula en dos momentos específicos: la nominación y la designación (o selección), en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la labor de designación y viceversa. A la Corte le corresponde conformar dos de las ternas que se someterán a decisión por parte de la Asamblea Legislativa, ternas que “deben estar integradas también con personas sin ningún tipo de afiliación partidista”. Sin embargo, se ha establecido que el obligado último para cerciorarse del cumplimiento de los requisitos constitucionales es la Asamblea Legislativa.

Ante ello, es preciso determinar la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia cumpla su cometido constitucional, pues su omisión puede llegar a frustrar los intereses que se persiguen mediante la denominada designación cooperativa de doble instancia. Por ello, sobre dicha Corte pesaba la responsabilidad originaria de verificación de los requisitos constitucionales correspondientes, pues su omisión podía, a la postre, entorpecer la actividad electora de la Asamblea Legislativa. Y así lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, “no es suficiente separar las funciones estatales para evitar el abuso del poder. Además de ello se requiere de la existencia de mecanismos de colaboración (principio de colaboración [art. 86 inc. 1º Cn.]) e, incluso, de controles recíprocos en el ejercicio de las funciones públicas por parte de los órganos del Gobierno y del Estado. Aquí es donde tiene sentido que el ordenamiento jurídico delimite claramente, por una parte, el ámbito de actuación de cada órgano o funcionario y, por el otro, los mecanismos de control, para evitar interferencias o invasiones en las competencias que atañen a una entidad. Para cumplir tal cometido, la Constitución establece al mismo

tiempo el principio de legalidad, según el cual los funcionarios del Gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley (art. 86 inc. 3° Cn.)” (sentencia de 4 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad).

Ahora bien, en este caso se ha acreditado que la Corte Suprema de Justicia incumplió el deber de verificar que las ternas por ella propuestas estaban conformadas por personas que cumplieran todos los requisitos constitucionales. Esa omisión tuvo repercusiones en la selección de la Asamblea Legislativa, pero en la sentencia no ha habido pronunciamiento alguno sobre eso. Por ello, a efecto de prevenir que se repita tal situación, considero oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia en la configuración de las ternas deberá mostrar especial diligencia en la cuestión.

En ese sentido, estimo oportuno referir que en el procedimiento de conformación de ternas en la Corte, participaron 4 de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, quienes, aunque al momento de realizar tal acto lo hacían conformando la Corte, seguían siendo magistrados de esta Sala y conocían el requisito de no afiliación partidaria, por cuanto ellos mismos lo habían advertido en otros casos sometidos a sus análisis. Por tanto, no puede dejarse de lado que dichos funcionarios debieron verificar que se cumpliera tal requisito respecto de cada uno de los profesionales por ellos elegidos para conformar las ternas que posteriormente serían propuestas para la elección definitiva de la Asamblea Legislativa.

No obstante, en esta sentencia se le objeta a la Asamblea Legislativa la misma omisión en que incurrió la Corte Suprema, incluso magistrados de la Sala de lo Constitucional, y por ello se declara inconstitucional el nombramiento del magistrado Rivas Sánchez.

Sobre ello quiero señalar que es impropio que quien colige un mandato constitucional, el guardián principal de dicho mandato, lo incumpla y posteriormente le objete ese mismo comportamiento a otra autoridad, alegando que era ésta la última obligada a cumplir dicha regla.

Entonces, si bien, la actual configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional no incurrió en dicho comportamiento, estimo que tal circunstancia debió ponderarse en este caso concreto, *y exigirse que a futuro la Corte Suprema de Justicia verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales*, pues, dado que dicha omisión implica una vulneración constitucional, esta fue iniciada en el seno de esta misma Corte, incluso con el aval de magistrados de la Sala de lo Constitucional, el órgano técnico jurídico a quien le compete la defensa del ordenamiento jurídico y de la Constitución.

C. S. AVILÉS—PROVEÍDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—
E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

CIERRE DE NEGOCIO

205-2017

381

Derecho a la propiedad.

Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Desistimiento de la instancia.

Vulneración a los derechos constitucionales de la parte actora al soslayarse el hecho de que una autoridad judicial previamente había declarado sin lugar la sanción administrativa.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL

67-2017

405

Definición de igualdad.

Derecho a la protección en la defensa de los derechos.

Efecto restitutorio: consiste únicamente en declarar la infracción constitucional a los derechos de la pretensora.

Idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración.

Obligaciones principales.

Tribunal de Servicio Civil debió aplicar el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil, a efecto de garantizar a la pretensora, como trabajadora de dicha entidad, el ejercicio de los derechos procesales básicos ante una posible vulneración.

Tribunal de Servicio Civil rechazó de forma indebida el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por la actora y le obstaculizó de manera ilegítima el ejercicio de su derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional.

Aspectos distintos de la noción clásica o tradicional de propiedad.

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

126-2017

414

Efecto restitutorio meramente declarativo.

Elementos esenciales de la noción tradicional de propiedad.

Por regla general el derecho a la propiedad se ejerce sobre bienes tangibles, pero también puede ejercerse sobre bienes intangibles.

Regulación establecida en la Constitución de la República, alcances y límites.

Vulneración del derecho de petición en relación con su derecho a la propiedad intelectual y artística de la parte actora, por parte de las autoridades demandadas.

DERECHO A LA PROPIEDAD

205-2017

381

Definición.

DERECHO DE PETICIÓN

126-2017

414

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHO DE PETICIÓN

145-2018

392

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHO DE PETICIÓN

295-2017

366

Efecto restitutorio meramente declarativo.

Facultades.

Para determinara el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Respuesta por parte del Ministro de Hacienda a la petición realizada, se dio en un plazo irrazonable

DOBLE JUZGAMIENTO

205-2017

381

Objeto del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Requisitos que deben concurrir para tener por establecida su existencia.

ESTABILIDAD LABORAL DE REPRESENTANTE SUPLENTE EN EL CONCEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL

413-2017

374

Actora fue nombrada como representante suplente en el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y fue separada de su cargo antes del tiempo establecido.

Autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo de la demandante, al destituirla de su cargo sin un procedimiento previo en el que pudiera defenderse.

Cargo de Director suplente del Consejo Directivo del ISDEM goza de estabilidad en el cargo durante el período para el cual ha sido designado y si por alguna causa es removido debe haber un procedimiento previo que le permita su defensa.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio meramente declarativo.

Entes descentralizados del Estado son organizaciones administrativas autónomas de derecho público, creadas por

ley y con personalidad jurídica, que organizan y administran la actividad estatal en un territorio específico.

Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

PERSONAS DIAGNOSTICADAS CON CÁNCER

145-2018

392

Acceso a la salud establecida en la normativa internacional.

Aspectos o elementos esenciales que integran el ámbito de protección del derecho a la salud.

Derecho a la salud.

Derecho a la vida.

Efecto restitutorio: Ordena que se deberán realizar las gestiones necesarias para proporcionar a la brevedad posible los fármacos que solicita la actora.

Estado debe brindar asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el Ministerio de Salud.

Inaceptable el argumento brindado por la autoridad demandada respecto a su desconocimiento de la solicitud formulada por la actora.

Justificación a la omisión o negativa de algún establecimiento o institución perteneciente al sistema público de salud para aplicar un procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes.

Ministerio de Salud, al no proporcionarle a la demandante el tratamiento médico necesario para su enfermedad y no dar respuesta a la solicitud formulada, conculcó sus derechos fundamentales de petición, a la salud y a la vida.

Regímenes para acceder a los servicios de salud pública.

Se concluye que ni de forma directa ni por medio de la Unidad por el Derecho a la Salud, la titular del MINSAL brindó respuesta a la solicitud formulada por la actora.

SUPRESIÓN DE PLAZAS

18-2017

339

Actor formaba parte de la carrera administrativa y era titular del derecho a la estabilidad laboral.

Autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido.

Demandado no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por el peticionario se realizó atendiendo a criterios técnicos, pues la simple alegación de razones de necesidad de reestructuración y reordenamiento no son suficientes.

Derecho a la estabilidad laboral reconocido por el Tribunal constitucional.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto el acuerdo n° 599 de fecha 24 de octubre de 2016, en virtud del cual el titular del MAG autorizó la supresión de la plaza de técnico II y ordenar que se le cancelen al actor los salarios que dejó de percibir.

Estabilidad laboral de los empleados públicos no es un derecho absoluto ni debe entenderse como la garantía de una completa inamovilidad, pues este puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la administración pública.

Figura de supresión de plaza es una facultad que poseen las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa, pero dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria, ni fraudulenta.

Hechos establecidos en base a las pruebas aportadas.

Requisitos para determinar si una persona es titular al derecho de estabilidad laboral.

TASAS MUNICIPALES A TORRES DE TELECOMUNICACIÓN 210-2016

348

Características de las tasas municipales.

Carga de la prueba.

Competencia de los municipios para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración.

Contraprestación de las tasas.

Derecho de propiedad.

Finalidad del amparo contra ley.

Imposibilidad que la capacidad económica sea exigible en las tasas.

Principio de capacidad económica.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Improcedencias

ABSTENCIONES

449-2018

423

Circunstancias razonables y comprobables para su procedencia

Sentencias Definitivas

ACTUACIÓN POLICIAL EN LAS LABORES DE PREVENCIÓN Y DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

133-2018

553

Diferencia entre potestades de actuación preventiva, en el marco del mantenimiento del orden y de la seguridad pública, y potestades de colaboración en la investigación del delito.

Efectos de la sentencia.

Exigencia de eficacia del hábeas corpus restringido.

Exigencias del principio de razonabilidad en la actuación policial preventiva.

Función policial preventiva del delito y sus límites.

Respeto a los límites constitucionales.

Retención y cacheos preventivos.

Sala considera que es procedente ordenar el cese de las intervenciones policiales injustificadas en contra del favorecido, disponiendo que las autoridades demandadas deben determinar y aplicar las medidas adecuadas para cumplir dicha orden.

RETENCIONES POLICIALES

133-2018

553

Respeto a los límites constitucionales.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

19-2019

715

Inaplicable la suplencia de los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes, sino que ello solo es posible en los procesos de amparo y de exhibición de la persona.

Independencia institucional en el actuar del fiscal general no deriva de las disposiciones mencionadas, es decir, que de ellas no deriva una norma que obligue a la Asamblea Legislativa a verificar objetivamente la independencia de este.

Principio de independencia o autonomía fiscal no es un contenido constitucional que pueda extraerse de las disposiciones propuestas como parámetro de control, el actor cita en forma errónea disposiciones constitucionales como parámetro de control.

Solo las disposiciones constitucionales pueden figurar como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad.

Sentencias Definitivas

AMPLIACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

37-2015

605

A partir de los argumentos aportados por cualquier parte, la Sala puede determinar si es razonable, de manera excepcional ejercer el control de constitucionalidad sobre algún objeto sin haber sido impugnado directamente en la demanda.

Extender o ampliar el control de constitucionalidad en ningún caso puede ser arbitrario o antojadizo, puede llevar-

se a cabo durante la tramitación del proceso e incluso en el momento de sentenciarlo.

Inconstitucionalidad por conexión como supuesto de ampliación o extensión del control de constitucionalidad.

Modulaciones o matizaciones en sentencias no implican una anulación de los principios dispositivos y de congruencia, éstas se justifican por el carácter objetivo del proceso de inconstitucionalidad.

Planteamiento del Presidente de la República debe rechazarse, de modo que ésta Sala extenderá el control constitucional.

Traslado de objeto de control como ejemplo de ampliación o extensión del control de constitucionalidad.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

19-2016

655

Debe dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios.

No acreditó ni justificó la independencia política partidaria del nombrado magistrado, por lo que esta Sala concluye que dicha elección se realizó en contravención al principio de independencia judicial.

No cumplió con la exigencia constitucional de verificar la ausencia de vinculación material con algún partido político, como condición previa indispensable para su elección.

Debe verificar el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la elección de los miembros propuestos por el ente proponente, más aún cuando este último no lo hizo, pues esto maximiza el control.

Tiene la carga de investigar y documentar la no vinculación partidaria antes del nombramiento del magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

Atribución de verificar y documentar de todos los requisitos que constitucionalmente se exigen a los candidatos a ocupar los cargos de elección de segundo grado.

BIENES DEL ESTADO

37-2015

605

Bienes de dominio público no destinados al uso público y de dominio público sujetos al uso público.

Bienes fiscales.

Clasificación de los bienes estatales según la Constitución.

LICITACIÓN PÚBLICA

37-2015

605

Definición como procedimiento, garantía y principios que lo sostienen.

Fases del procedimiento.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

19-2016

655

Comprobado el vínculo objetivo o material con un partido político por parte de los candidatos a magistrados del TSE, este constituye una causa de inelegibilidad para optar a dicho cargo.

Decreto Legislativo 765/2014, se declara inconstitucional en lo relativo a la elección del referido profesional como magistrado propietario del TSE para el período 2014- 2019.

Desde el punto de vista procedimental, la Constitución estableció de forma clara un modelo de designación de magistrados del Tribunal Supremo Electoral de carácter cooperativo de doble instancia.

En el caso de la elección de magistrados del TSE, los partidos políticos y la CSJ tienen la primera palabra sobre si los candidatos incorporados en las ternas que ellos remiten cumplen los requisitos constitucionales para optar al cargo.

Legitimidad democrática de los funcionarios electos por la Asamblea Legislativa.

Necesaria despartidización de las instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político.

Obligación de quienes son elegidos como representantes del pueblo de tener un compromiso con este, en el sentido que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados.

Principio de independencia en el ámbito jurisdiccional.

Proceso de elección de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Prueba documental que ha estado a disposición de todos los intervinientes; y puesto que ninguno de ellos los ha

controvertido ni ha demostrado su falsedad, deberán considerarse auténticos.

Relación entre la separación orgánica de funciones y la colaboración de poderes es de complemento y control, no de conflicto.

Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral.

Vinculación política del abogado es patente, dado el compromiso político adquirido por él en favor de los que entonces fueron candidatos a la presidencia y vicepresidencia del partido político FMLN.

MANEJO DE BIENES DE USO PÚBLICO

37-2015

605

Concesión demanial y de obra pública.

Concesión es un instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades que por tradición se han identificado como tareas típicas del Estado.

Concesión legislativa para la explotación de obras materiales de uso público debe practicarse mediante una licitación pública.

Explotación.

Principios que rigen la explotación de calles, carreteras y de las edificaciones cimentadas en dichas vías.

Uso común y privativo.

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR

37-2015

605

Asamblea Legislativa puede iniciar un proceso licitatorio que permita la participación con igualdad de oportunidades a quienes por hoy explotan el bien público objeto del proceso.

Carriles segregados vedan el tránsito de las unidades de transporte público de pasajeros sin haber seguido el trámite establecido en la Constitución.

Explotación de los bienes de uso público donde se encuentra asentado el sistema debió hacerse en los términos indicados en la Constitución.

Hechos comprobados.

Instrumento impugnado muestra un carácter reglamentario, de modo que es susceptible de análisis mediante este proceso, con respecto a la exclusividad de los carriles segregados para el uso privativo de los particulares que prestan el SITRAMSS.

Posibilidad de la Sala de lo Constitucional de modular los efectos de sus decisiones.

Resolución de peticiones que objetan la configuración del objeto de control.

Resolución emitida por el Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte queda expulsada del ordenamiento jurídico.

Sentencias con efectos diferidos.

VINCULACIÓN PARTIDARIA

19-2016

655

Calidad de financista de un partido político.

Incompatibilidad entre la afiliación partidaria y las funciones jurisdiccionales.

Definición jurisprudencial de vínculo objetivo o material.

Derecho a optar a cargos públicos no es un derecho absoluto.

Diferencia de afiliación partidaria o partidista y la ideología política.

Efectos de la sentencia.

Existencia de prueba sobre la vinculación partidaria.

Estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada

Garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos, reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios y de los recursos humanos al servicio de la administración pública.

Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no deben tener ninguna afiliación partidista.